

UNIVERSIDAD DE GRANADA
FACULTAD DE DERECHO



*EL DELITO DE RAPTO EN EL DERECHO CASTELLANO.
UN ANÁLISIS HISTÓRICO-JURÍDICO.*

TESIS REALIZADA PARA LA OBTENCIÓN DEL GRADO DE DOCTOR POR
YOLANDA QUESADA MORILLAS, BAJO LA DIRECCIÓN DEL
PROF. DR. D. JOSÉ ANTONIO LÓPEZ NEVOT, CATEDRÁTICO DE HISTORIA DEL
DERECHO Y DE LAS INSTITUCIONES DE LA UNIVERSIDAD DE GRANADA

DEPARTAMENTO DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO
E HISTORIA DEL DERECHO

GRANADA, 2014

Editor: Editorial de la Universidad de Granada
Autor: Yolanda Quesada Morillas
D.L.: GR 2096-2014
ISBN: 978-84-9083-124-3

UNIVERSIDAD DE GRANADA
Depto. Derecho Internacional Privado e Historia del Dº

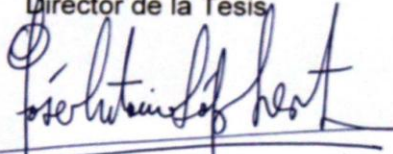
13 MAYO 2014

ENTRADA Nº 11/2014
SALIDA Nº _____

La doctorando Yolanda María Quesada Morillas y el director de la tesis D. José Antonio López Nevot garantizamos, al firmar esta tesis doctoral, que el trabajo ha sido realizado por la doctoranda bajo la dirección del director de la tesis y hasta donde nuestro conocimiento alcanza, en la realización del trabajo, se han respetado los derechos de otros autores a ser citados, cuando se han utilizado sus resultados o publicaciones.

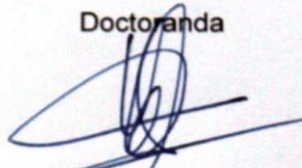
Granada, 13 de mayo de 2014

Director de la Tesis



Fdo.: D. José Antonio López Nevot

Doctoranda



Fdo.: Yolanda María Quesada Morillas



A mis padres,
por su infinita comprensión e
incondicional apoyo

*“Aunque somos amantes de la castidad,
sabemos que nada es más vehemente
que la furia del amor”.*

Frase utilizada por Justiniano
en Novelas 74.4 (538),
basada en Platón, *Las leyes* 839 A

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	7
CAPÍTULO I. CUESTIONES PREVIAS: EL RAPTO.....	19
1. Conceptos de rapto.	20
2. Naturaleza jurídica: bien jurídico protegido.	27
3. Características y requisitos. Tipología.....	33
3.1. El rapto violento.	36
3.2. El rapto consensual.	39
4. Los orígenes. Entre el mito y la historia.	42
CAPÍTULO II. EL DELITO DE RAPTO EN EL DERECHO ROMANO	53
1. Introducción.....	53
2. Sociedad, familia y matrimonio en Roma.	56
2.1. De la patria potestad a la tutela del <i>ius publicum</i> en la protección de la honra y la moral familiar.....	56
2.2. La <i>reductio ad unum</i> en la protección de la familia y la mujer: la reforma de Constantino.....	69
3. El rapto como delito en Roma.	78
<i>Tesis Doctoral</i>	1

3.1. La ausencia de tipificación del crimen raptus.....	80
3.2. La confusión del rapto con otros delitos <i>de vi</i> en la República.	85
3.3. Los avances en el Principado hacia una regulación del delito de rapto.....	95
3.4. La tipificación del rapto como delito en el siglo IV	108
3.4.1. El rapto, delito autónomo: La constitución de Constantino de 320 (C.Th. 9.24.1).	109
3.4.2 El rapto en la legislación imperial posterior a Constantino.....	124
3.4.3 Sujetos y conducta antijurídica.	132
3.4.4 Aspectos jurisdiccionales y prescripción.	135
3.5. La regulación justiniana del delito de rapto.....	142
3.5.1. <i>Raptus, confirmatio crimen damnabile</i>	142
3.5.2. El rapto en la constitución de 17 de noviembre de 533 (C. 9.13.1).....	146
3.5.3. El rapto de las mujeres <i>a Deo dedicatæ</i> : la constitución de 18 de diciembre de 533 (C. 1.3.53)	165
3.5.4. Jurisdicción y prescripción.....	170
3.5.5. La severidad punitiva.....	171
CAPÍTULO III. EL RAPTO EN EL DERECHO VISIGODO	175
1. Introducción.....	175
2. Sociedad, familia y matrimonio en el Reino visigodo.....	181
2.1. <i>Rapta corrupta</i>	182
2.2. La moral matrimonial en la época visigoda.	197
3. El rapto en el Derecho penal visigodo.....	212
3.1 Consideraciones generales.....	212
3.2. El delito de rapto en la legislación visigoda	217
3.2.1. La posible regulación del rapto en el Código de Eurico.....	218
3.2.2. La regulación del rapto en el Breviario de Alarico.....	220
3.2.3. La regulación del rapto en el <i>Liber Iudiciorum</i>	224
3.2.3.1. LV. 3.3 <i>De raptus virginum vel viduarum</i>	229
3.2.3.2. Tipología y características del delito.	248
3.3. Aspectos procesales.....	262

CAPÍTULO IV. EL RAPTO EN LA EDAD MEDIA CASTELLANO-LEONESA. SU REGULACIÓN JURÍDICA EN EL DERECHO MUNICIPAL.....	271
1. Introducción.....	271
2. Sociedad, familia y matrimonio en la Edad Media.....	275
2.1. El consentimiento matrimonial: <i>¿consensus facit nuptias?</i>	294
2.2. ¿Era válido el rapto con fin matrimonial?.....	305
3. Observaciones jurídico-penales sobre el rapto.	334
3.1. El rapto, delito contra la honra.....	346
3.2. La regulación del rapto en los fueros municipales.....	348
3.3.1. Castilla condal.....	348
Fuero de Castrojeriz.....	348
3.3.2. La Rioja.....	349
Fuero de Logroño.....	349
Fuero de Miranda de Ebro.....	350
3.3.3. Fueros de la Extremadura Leonesa.....	351
Fuero de Zamora.....	351
Fuero de Ledesma.....	352
Fuero de Salamanca.....	352
Fuero de Alba de Tormes.....	354
3.3.3. Fueros de la Extremadura Castellana	358
El Fuero de Cuenca y fueros afines.....	358
El Fuero de Sepúlveda.	369
El Fuero de Toledo y fueros afines.....	373
Fuero de Guadalajara.	377
Fuero de Alcalá de Henares.	378
Fuero de Soria.....	379
4. Consideraciones generales sobre la tipología y características del delito de rapto.	383
5. Aspectos procesales.....	399
CAPÍTULO V. EL RAPTO EN EL DERECHO COMARCAL Y EN EL DERECHO REGIO CASTELLANO.....	413
1. Poder regio y Derecho penal.....	413

2. Las regulaciones en materia de rapto.	422
2.1. El Derecho comarcal de Castilla la Vieja:	422
2.1.1. Libro de los Fueros de Castilla.	422
2.1.2. Fuero Viejo de Castilla	425
2.2. <i>Fuero Real</i>	427
2.3. <i>Partidas</i>	439
2.4. La regulación del rapto posterior a las <i>Partidas</i> . El rapto, caso de Hermandad.	460
2.4.1. Aplicación de las fuentes sobre rapto.	471
2.4.2. El rapto en las Recopilaciones castellanas.....	473
2.4.3. La interpretación doctrinal del delito de rapto en los Comentarios de Antonio Gómez a las Leyes de Toro.....	477
3. Aspectos procesales.....	483
CONCLUSIONES.	491
FUENTES Y BIBLIOGRAFÍA.....	509
1. Fuentes.....	509
1.1. Normativas	509
1.2. Doctrinales.....	522
2. Bibliografía.....	536

RELACIÓN DE SIGLAS Y ABREVIATURAS UTILIZADAS

ADPCP: Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales

AEM: Anuario de Estudios Medievales

AFDUDC: Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña

AGS: Archivo General de Simancas

AHDE: Anuario de Historia del Derecho Español

BA: Breviario de Alarico II o Lex Romana Visigothorum

CE: Código de Eurico

C.I. Código de Justiniano

C. Th.: Código Teodosiano

D.: Digesto

F.J.: Fuero Juzgo

F.R.: Fuero Real

F.V.C.: Fuero Viejo de Castilla

Tesis Doctoral

HID: Historia. Instituciones. Documentos

L.F.C.: Libro de los Fueros de Castilla

LV: Liber Iudiciorum o Lex Visigothorum

N.R.: Nueva Recopilación

Nov.R.: Novísima Recopilación

Nov.: Novelas

OO.RR.: Ordenanzas Reales de Castilla

P.: Partidas

RGLJ: Revista General de Legislación y Jurisprudencia

RGS: Registro General del Sello

INTRODUCCIÓN

La presente Tesis Doctoral tiene como objeto el estudio del delito de rapto en el Derecho castellano. Para ello, abordamos este delito desde que se configura su primera regulación, analizando toda la evolución normativa que lo ha recogido, hasta el Derecho castellano de la Baja Edad Media.

Los límites temporales y espaciales de la investigación están acotados, temporalmente en las épocas romana, visigoda y medieval, y espacialmente en Castilla, abarcando el territorio peninsular que configuró la Hispania romana, continuando con el Reino visigodo de Toledo hasta lo que finalmente, tras el proceso

de reconquista y subsiguiente repoblación, se convirtió en la Corona de Castilla. Esto no será óbice para que, en determinados momentos de la investigación y con una pretensión comparativa, se haga referencia a los Derechos de otros Reinos.

La acotación temporal se funda en el hecho de que nuestra investigación se centra en el rapto a partir de su consideración como delito, es decir, desde el momento en que esa conducta se tipifica en un texto y se castiga. Y será en la época romana cuando surja por primera vez una regulación autónoma del delito de rapto, convirtiéndose, por tanto, en punto de partida de nuestro trabajo. Proseguiremos con la evolución del delito en época visigoda y altomedieval hasta llegar al Derecho castellano como culmen de nuestra investigación.

Para abordar el delito de rapto en las etapas que hemos señalado, adoptamos una división en capítulos. El capítulo primero se ocupa de explicar qué se ha entendido y entiende por rapto, cuáles son la naturaleza jurídica y las características del delito, y cuál fue el origen del rapto, no como delito, sino como acto socialmente presente desde los orígenes de la historia hasta su concepción como delito autónomo. En los capítulos sucesivos estudiaremos la época romana, la visigoda, la altomedieval y el Derecho de la Corona de Castilla.

El Derecho penal es una rama del ordenamiento jurídico excepcionalmente sensible a las transformaciones históricas. Las

circunstancias políticas, las condiciones sociales, las concepciones religiosas, los problemas antropológicos, son factores que tienen su reflejo inmediato en el ordenamiento penal, máxime en un delito como el rapto, encuadrado entre los que afectaban al honor familiar. Por ello, el estudio de cualquier aspecto del Derecho penal, en nuestro caso, el delito de rapto, exige el conocimiento y análisis de esos factores tan influyentes en cada sociedad histórica. Por ello en cada capítulo, antes de analizar las fuentes normativas que en cada etapa han contenido la regulación del rapto, abordaremos otras cuestiones imprescindibles para entender y contextualizar el delito de rapto.

Habida cuenta de los fines perseguidos con este delito, matrimonial o sexual, hemos tenido que analizar el modelo de sociedad vigente en cada momento histórico y, en especial, el modelo de familia. El concepto de familia y su relevancia en el marco social, quién tenía el poder dentro del grupo familiar, qué importancia tenían sus miembros y qué consecuencias generaban. Vinculado a la familia se halla el matrimonio. De ahí que nos preguntemos por su evolución conceptual, los requisitos de su configuración, a quién correspondía prestar el consentimiento matrimonial, etc. por las consecuencias que trae consigo en relación al delito de rapto.

Aspectos de especial relevancia para nuestro trabajo, puesto que el sujeto pasivo del delito de rapto, la mujer, formaba parte de una familia, que a su vez se hallaba inserta en un ámbito social

determinado. Sociedad que en todo momento recriminó la violencia sexual –las relaciones sexuales eran lícitas sólo dentro del matrimonio y con un fin procreador, por ello la mujer debía mantenerse virgen velando por su castidad y honestidad hasta el matrimonio– y los actos contrarios a las buenas costumbres. Así pues, el tema de la mujer en la sociedad y en la familia se va a analizar, pero no como objeto central de la investigación; no pretendemos hacer una tesis de las llamadas reivindicativas –entiéndase feminista– o de defensa de la mujer, sino, sólo de conocer el contexto social, familiar, político y religioso en el que surgió la regulación jurídica de un delito, el rapto. Pero donde la mujer era el objeto principal del delito por constituir la víctima.

Para ello, debemos preguntarnos cómo era la mujer en las distintas sociedades históricas, cuál era su capacidad jurídica y de obrar, qué categorías jurídicas amparaba la ley –solteras, viudas, religiosas, casadas, etc.-, cuál era su consideración social, qué papel asumía en su familia y en la sociedad en general.

A continuación se procede a un breve análisis del Derecho penal de cada época con la intención de, una vez conocidas las líneas generales y principios rectores de la política legislativa criminal, ubicar el delito de rapto en el ámbito correspondiente. Después estudiamos el delito de rapto propiamente dicho, partiendo de las fuentes normativas que lo han regulado.

Ahora bien, en el estudio concreto del delito de rapto no se va a seguir una metodología idéntica de análisis de cada fuente, no se trata de forzar una sistemática inexistente en épocas pretéritas para adaptarlas a las actuales formas de análisis de los delitos, sino que tomaremos lo que las propias fuentes nos aportan para analizarlo en el contexto histórico-penal correspondiente.

La Tesis Doctoral se cierra con unas conclusiones generales donde se recapitula lo dispuesto por las diversas fuentes que han regulado y castigado el delito de rapto a lo largo de las épocas señaladas. Por último se recogen las distintas fuentes normativas y literarias y la bibliografía que hemos consultado y utilizado para la elaboración de este trabajo.

Las fuentes consultadas para la realización de la presente Tesis pueden clasificarse en tres grupos. Por un lado, las fuentes jurídicas surgidas en cada época; por otro, las fuentes literarias; y, por último, las fuentes documentales.

En cuanto a las fuentes jurídicas, debe indicarse que la ley constituye la fuente principal, a diferencia de lo sucedido en la Edad Moderna donde la ley comparte protagonismo con la literatura jurídica y el estilo judicial, que no sólo se aparta, sino que también critica a la propia ley, aportando otras soluciones¹.

¹ *Vid.*, al respecto GACTO FERNÁNDEZ, E., “Aproximación a la historia del derecho penal español”, en *Hispania, entre derechos propios y derechos nacionales (Atti dell’incontro di Studio Firenze-Lucca 25, 26, 27 maggio 1989)*, T. I, Milán, 1989, p. 507-508.

Los textos normativos que se han abordado comprenden desde la constitución de Constantino del año 320 –aunque también se han consultado textos jurídicos anteriores a esta fecha, con el fin de comprobar cómo el rapto se hallaba presente en la sociedad y en el Derecho romano, no como delito autónomo, sino vinculado a otros, como la violación o el estupro–, hasta las Partidas, aunque hemos rebasado aquel límite para referirnos a las recopilaciones y a los comentarios a las Leyes de Toro. También se han consultado las Actas de las Cortes de León y Castilla. El análisis ha seguido siempre un criterio cronológico.

Los textos jurídicos romanos consultados son el *Codex Theodosianus*, el *Codex* de Justiniano, las *Sentencias* de Paulo, fragmentos de las *Instituta* de Paulo, entre otras fuentes.

En la época visigoda, el *Código de Eurico*, el *Breviario de Alarico II* y el *Liber Iudiciorum*, así como todas las fuentes canónicas resultantes de la actividad conciliar desde el siglo IV –*Concilio de Elvira*, *Concilio de Calcedonia*, *II Concilio de Sevilla*, *II Concilio de Barcelona*, *II Concilio de Braga*, *Concilio de Lérida*, *Concilio de Zaragoza*, así como todos los *Concilios de Toledo*–.

En la época altomedieval se han consultado un considerable número de fueros leoneses y castellanos, así como algunos aragoneses y navarros, con la finalidad comparativa mencionada, así, como fuentes canónicas consecuencia de la actividad conciliar.

En la etapa bajomedieval las fuentes jurídicas utilizadas se centran en los textos de derecho territorial castellano, como el *Libro de los Fueros de Castilla*, y el *Fuero Viejo de Castilla*, y en los textos de creación regia, *Fuero Real*, *Leyes del Estilo* y *Partidas*, las *Leyes de Toro* y las Actas de las Cortes de León y Castilla.

También se han consultado las recopilaciones –las *Ordenanzas Reales de Castilla*, el *Libro de Bulas y Pragmáticas*, así como la *Nueva Recopilación* y la *Novísima Recopilación* – con la finalidad de demostrar la continuidad en la regulación del rapto durante la Edad Moderna.

Las fuentes literarias constituyen una fuente de gran ayuda para el conocimiento y la interpretación tanto de las distintas sociedades históricas como de la aplicación del Derecho en cada una de ellas. Aunque debemos ser cautos con estas fuentes, pues no se hallan exentas de cierta dosis de subjetivismo. Así, Plutarco en sus *Vidas Paralelas* ofrece una amplia información acerca tanto de la sociedad antigua, como de determinados raptos como por ejemplo el de las Sabinas. Para la época romana es muy útil también *Ab urbe condita* de Tito Livio, donde narra el rapto de una mujer de Ardea. En la época visigoda la obra San Isidoro de Sevilla, *Etimologías*, donde hace una reflexión en torno a la mujer como ser débil sexualmente hablando, y por tanto, sobre lo que esta condición supone en la sociedad del momento.

En cuanto a las fuentes documentales debe advertirse que, salvo algunos diplomas altomedievales, y algunos procesos de finales de la Baja Edad Media, se carece de fuentes que informan sobre la aplicación del Derecho en materia del delito de rapto.

Hasta la fecha, los estudios histórico-jurídicos sobre el rapto se han centrado en una época determinada, no existiendo una obra de conjunto que se ocupe del mismo desde sus orígenes como delito autónomo. Mencionemos algunos autores que han tratado el rapto desde una perspectiva histórica-jurídica: así, el estudio de López Nevot, “El rapto en el Derecho visigodo”; Montanos Ferrín, “El rapto en los fueros castellanos y el sistema del derecho común”; Alamillo, “El rapto en la Mitología Clásica”; Cabezuelo Pliego, “El negocio del rapto en la frontera de Orihuela a principios del siglo XIV”; Campo, “Violación, rapto y adulterio en el Fuero General de Navarra”; Joye, “Práctica social e ermadilhas das fontes as fontes historiográficas e normativas sobre o casamento por rapto na Alta Idade Média”, Pastor de Arozena, “Retórica imperial: el rapto en la legislación de Constantino”; Benítez Barba, “El rapto: un repaso histórico-legal del robo femenino”; Reina, “Miedo y rapto: zonas de confluencia” y Zaragoza Gras, “Violencia y misoginia: los raptos”.

Otros autores han abordado el rapto desde una perspectiva dogmático-penal, así, Vicente Tejera, *El rapto*; Izquierdo Maronda, “El Rapto”; Sánchez Tejerina, “El delito de rapto en el

Código penal español”; Viada y Vilaseca, “En las causas sobre Violación y Rapto en que hay acusador privado ¿es procedente la intervención del Ministerio fiscal?”; Bello Landrove, “Consideraciones acerca de los delitos de rapto y detenciones ilegales agravados de sospecha”; Cobo del Rosal, “El delito de rapto (Artº 440 del Código penal)”; Irureta Goyena, *Delitos contra la libertad de cultos, rapto y estado civil*; Sainz Cantero, “El perdón del representante legal y guardador de hecho en la Ley 46/1978 de 7 de octubre por la que se modifican los delitos de estupro y rapto”; Sanz Morán, “Sobre la reforma del delito de rapto” y Zugaldía Espinar, “Consideraciones críticas sobre la nueva normativa del rapto (análisis de la Ley 46/1978 de 7 de octubre, por la que se modifican los delitos de estupro y rapto”. El mismo Zugaldía es autor de una Tesis Doctoral inédita sobre *Los delitos de rapto en el Código penal español*. Como su título indica, se centra en el Derecho penal vigente en el momento en que se escribió, pero incorporando una breve contribución histórico-jurídica.

Además de las obras reseñadas, se han consultado otras que, sin referirse de modo monográfico al delito de rapto sí que lo abordan como tema colateral al tema principal del trabajo. A modo de ejemplo, cabe citar la obra de Rodríguez Ortiz, *Historia de la violación. Su regulación jurídica hasta fines de la Edad Media*, donde trata del delito de rapto por su íntima conexión con el delito de violación, tema central de su tesis, así como el trabajo de

Sánchez Arcilla, “Violación y estupro. Un ensayo para la historia de los “tipos” del Derecho penal”, o Soria Sesé en su obra *La honestidad congénita de la mujer, historia de una ficción jurídica*, o la reciente monografía de Collantes de Terán de la Hera, *El delito de estupro en el Derecho castellano de la Baja Edad Media*, o el clásico trabajo de Gibert y Sánchez de la Vega, “El consentimiento familiar en el matrimonio según el derecho medieval español”, entre otras.

Según Benítez Barba, “la legislación sobre el rapto en diferentes códigos nos indica que éste era un delito que se efectuaba regularmente, ya que en ellos se muestra la preocupación de los legisladores por aclarar todas las formas en las que se podía presentar el delito y, en cada caso, cuál sería la pena”². Un delito que suscitó la constante preocupación del poder político, reflejada en las graves penas previstas, y en las actuaciones protectoras y de tutela de la potestad familiar con respecto a la mujer. Pero, por otra parte, el rapto, máxime cuando era consentido por la mujer, pudo convertirse en una práctica dirigida a eludir la patria potestad estricta ejercida sobre ésta.

En consecuencia, el rapto se erige como uno de los medios que permitió a la mujer iniciar el camino hacia un *status* de libertad, es decir, de reconocimiento de una capacidad jurídica y

² “El rapto: un repaso histórico-legal del robo femenino”, en *Estudios Sociales Nueva Época*, 1 (julio 2007), p. 127 [Consulta: 04-07-2007]

de obrar plena sin tutela familiar alguna en la institución matrimonial. Máxime, cuando permitía a la mujer elegir al varón con el que quería casarse en un ambiente de represión sexual donde sólo eran lícitas las relaciones dentro del matrimonio y con la finalidad procreadora.

Apertura que sería criticada por la literatura moralista castellana que pretendía que el ámbito natural de la mujer fuese la familia o la vida consagrada a Dios. A este respecto, escribía Fray Luis de León en su obra *La Perfecta casada*: “¿No diximos arriba que el fin para que ordenó Dios a la muger, y se la dio por compañía al marido, fue para que guardase la casa, y para que, lo que él ganase en los oficios y contrataciones de fuera, traído a casa, lo tuviese en guarda la mujer y fuese como su llave? (...) ¿Por qué les dio a las mujeres Dios las fuerças flacas y los miembros muelles, sino porque las crió no para ser postas, sino para estar en su rincón asentadas? (...) así la buena muger, quanto para de sus puertas adentro, ha de ser presta y ligera, tanto, para fuera dellas, se ha de tener por coxa y torpe. Y pues no las dotó Dios del ingenio que piden los negocios mayores, ni de las fuerças que son menester para la guerra y el campo, mídanse con lo que son y conténtense con lo que es de suerte, y entiendan en su casa y anden en ella, pues la hizo Dios para ella sola. Los chinos, en nasciendo, les tuercen a las niñas los pies, por que quando sean mugeres no los tengan para salir fuera, y porque, para andar en su casa, aquellos torcidos les bastan. Como son los hombres para lo

público, así las mujeres para el encerramiento (...)”³. Quedaba claro que el ámbito natural de la mujer era el privado, en particular, el de la casa, que otorga tranquilidad y seguridad, una constante desde la época romana, que lleva a otorgar particular protección a la mujer casada. Como señala Reyna Pastor, “las mujeres pertenecen al ámbito privado y muy raramente al ámbito público, por lo que se deja sobreentendido que lo que no está especificado, queda en los límites de lo privado. El ámbito privado las protege de la agresión externa, de la agresión hacia su persona o hacia el grupo al que pertenece, el más pequeño de la familia y el más amplio, la comunidad. Pero también las aprisiona, las guarda, las limita, las acota ecológica, social y funcionalmente”⁴.

Aspectos políticos, sociales, religiosos, jurídicos y económicos se entremezclan en la configuración de este delito que le hacen único para comprender el trinomio «mujer–familia–sociedad» y su proyección en la legislación de cada momento histórico. Esta ha sido, al menos, nuestra pretensión metodológica en el presente trabajo de investigación que, según entendemos, pone las bases para comprender la evolución doctrinal del rapto en épocas ulteriores.

³ *La Perfecta Casada*, 13ª ed., Madrid, 1992, pp.

⁴ “*Textos para la Historia de las Mujeres en la Edad Media*”, en VV.AA., *Textos para la historia de las mujeres en España*, Madrid, 1994, p. 200.

CAPÍTULO I. CUESTIONES PREVIAS: EL RAPTO.

Antes de proceder al estudio y análisis del delito de rapto en el Derecho castellano, objeto de nuestra Tesis Doctoral, se formularán algunas precisiones en torno a su concepto y características. Analizaremos en líneas generales cuál ha sido su naturaleza y qué bienes jurídicos se han protegido con la tipificación de este delito. Además, analizaremos cómo se ha entendido el rapto a lo largo de la historia, atendiendo a sus características y requisitos. Y para finalizar este acercamiento previo al rapto, nos preguntaremos por su origen.

1. Conceptos de rapto.

Rapto es un vocablo cuya significación no ha experimentado muchos cambios a lo largo de la Historia. Así lo podemos comprobar cuando analizamos las definiciones que ofrecen los distintos diccionarios, así como la doctrina consultada en la materia.

Etimológicamente⁵, la palabra rapto procede del verbo «rapio», is, ũi, ptum, ěre, a. arrebatat. De *rapio* deriva *raptus-us*, acción de arrebatat una doncella.

Veamos a continuación las distintas definiciones ofrecidas por los Diccionarios históricos.

El Diccionario de la Lengua castellana, en su edición de 1783, define el término «rapto» de la siguiente manera: “lo mismo que robo de alguna persona. En lo moral y canónico es una especie de delito, que consiste en llevarse por fuerza, ó ruegos eficaces y engañosos, alguna muger (*raptus*)”.

En cuanto al raptor, lo define como “el que comete el delito de rapto, llevando por la fuerza alguna muger (*Raptor*).”

⁵ DE MIGUEL Y NAVAS, R., *Diccionario Latino-Español Etimológico*, Madrid, 1867, p. 781.

En el Diccionario Judicial, que contiene la explicación y significación de las voces que están más en uso en los Tribunales de Justicia, se define el *rapto* como: “Delito que consiste en llevarse por fuerza o ruegos eficaces y engañosos á alguna muger”; el *raptor*, como “el que comete el delito de rapto llevando por fuerza á alguna muger”, y la *rapta*, como “la muger á quien lleva algun hombre por fuerza ó con ruegos eficaces y engañosos”⁶.

El Diccionario razonado de Legislación y Jurisprudencia de Escriche⁷ define así el *rapto*: “el robo que se hace de alguna mujer sacándola de su casa para llevarla a otro lugar con el fin de corromperla o de casarse con ella (...)”. Y *raptor*: “el que comete el delito de rapto llevándose por fuerza o engaño alguna mujer”.

En el diccionario de la Lengua Española, 18ª ed., Madrid, 1956 como en la 19ª ed. Madrid, 1970, dice del *rapto*: “(Del lat. Raptus) Impulso, acción de arrebatarse. 2. Delito que consiste en llevarse de su domicilio, con miras deshonestas, a una mujer por fuerza o por medio de ruegos y promesas engañosos; o tratándose de niña menor de doce años (...) 5. Impedimento dirimente o causa de nulidad del matrimonio celebrado entre el raptor y la robada que permanece en poder de aquél y no confirma su voluntad después de libertada. *Raptada*: “de raptor. Aplícase a la

⁶ *Diccionario Judicial*, que contiene la explicación y significación de las voces que están mas en uso en los Tribunales de Justicia por D.J.F.A., Madrid. Imprenta de D. Miguel de Burgos, Septiembre de 1831.

⁷ *Diccionario razonado de Legislación y Jurisprudencia* por Joaquín Escriche, Paris, Librería de Rosa, Bouret y Cía, 1851. pp. 1412-1413.

mujer a quien lleva un hombre por fuerza o con ruegos engañosos”. *Raptor, ra*: “1. Que roba. 2. Que comete con una mujer el delito de rapto”. Parece que se sugiere la posibilidad de que la mujer sea la raptora, pero en cuanto leemos la definición vemos que sólo contempla la posibilidad de que el sujeto pasivo del rapto sea mujer. *Raptar*: “(Del lat. raptare) Sacar a una mujer, violentamente o con engaño, de la casa y potestad de sus padres y parientes.”

La Enciclopedia Jurídica Española Seix define la voz rapto, referida al Derecho penal común, como arrebato o robo aplicado a las personas, “no a las cosas”. Precizando que este robo o arrebato puede recaer sobre la propia personalidad o sobre la ajena. Identificando el primer caso con el rapto de pasión o de locura; y el segundo sentido como propio y específico. Sigue afirmando que “en el tecnicismo jurídico sólo se llama “rapto” la substracción de persona del sexo femenino realizada con miras deshonestas, es decir, determinada por móvil sexual.” Aclara que la substracción de una mujer con móviles distintos de la lascivia, o la de un hombre con este mismo fin, ejecutada bien por otro hombre, o bien por mujer, constituirían otra clase de delitos. Y referido al derecho canónico, se entiende por “rapto: a) el robo de una mujer mayor de edad, sacándola del lugar en que se halla –con violencia o dolo-

con la intención de contraer matrimonio con ella ó con miras deshonestas”⁸.

En la Enciclopedia Universal Ilustrada Europeo-Americana encontramos varias definiciones de *rapto* “(Del lat. Raptus) Impulso, acción de arrebatarse. Delito que consiste en llevarse á una mujer por fuerza ó por medio de ruegos eficaces y promesas engañosas (...). Además nos da la definición clásica del rapto en derecho, tomada de Graciano: *raptus admittitur cum puella violenter a domo patris abducitur ut corrupta in uxorem habeatur, sive puellae solummodo, sive parentibus tantum, sive utrisque vis illata constiterit (Dictum, can. II, caus. XXXVI, questio I)*. Según esta definición “el rapto existe siempre y cuando una doncella es robada contra la voluntad de sus padres, aun cuando ella consienta en dicha aprehensión. Según los tratadistas modernos, rapto vale tanto como robo de una mujer con miras deshonestas ó para casarse con ella sin el consentimiento de aquellas personas que tienen derecho á denegarlo, y con ó sin la connivencia de la mujer raptada”⁹.

Sin embargo, el el Tesoro de la Lengua Castellana o Española de Covarrubias¹⁰ no recoge el término rapto.

⁸ *Enciclopedia Jurídica Española*, Tomo XXVI, Francisco SEIX, Barcelona, 1910, pp. 567-572.

⁹ *Enciclopedia Universal Ilustrada Europeo-Americana*, T. XLIX, Espasa-Calpe, Madrid, 1966, pp. 717-723.

¹⁰ COBARRUUIAS OROZCO, S., *Tesoro de la lengua castellana, o española*, con privilegio, por Luis Sánchez impresor del Rey, 1611.

De las definiciones aportadas por los distintos diccionarios utilizados podemos extraer unos rasgos comunes. Así, se establece que el rapto es un delito consistente en robar o llevarse por la fuerza o mediante ruegos eficaces o promesas engañosas a una mujer. Y de algunos de estos conceptos también se colige que la finalidad de este acto es la de casarse con la mujer o hacerlo con miras deshonestas, es decir, con un móvil sexual.

Para tener un conocimiento más amplio de este concepto vamos a citar a algunos autores que nos han dejado una definición más o menos completa, según cada caso, y a veces acompañada de críticas.

Según José Francisco Pacheco, el rapto es “la sustracción, o violenta o furtiva, de una mujer de la casa o establecimiento que habita; ora se ejecute con mira de goces deshonestos, ora para casarse con ella, burlando los impedimentos que lo estorban”¹¹. Izquierdo Maronda entendía que “el rapto, como robo que es, lleva aneja la idea de violencia; mas esta violencia ejercida en la persona, puede dar lugar a diversas figuras de delito, según sea la finalidad perseguida por el culpable; a pesar de ello, la palabra rapto se reserva generalmente en la ciencia penal para designar la

¹¹ *Código penal de 1870 concordado y comentado*, tomo III, 2ª ed., Madrid, 1886, p. 147.

violencia ejercida sobre una persona con objeto de privarla de su libertad y con fin libidinoso o de matrimonio”¹².

Antón Oneca y Rodríguez Muñoz definen “gramaticalmente” ‘rapto’ como acción de “llevarse por la fuerza o por medio de ruegos eficaces o promesas engañosas una mujer, y en su acepción más amplia es acción de arrebatarse”¹³. Langle y Rubio dice que consiste en el hecho de “robar a una mujer, bien sea de su propio domicilio o de otro lugar en que se encuentre, con propósitos deshonestos o matrimoniales”¹⁴. Tejera nos ofrece una definición muy precisa: “rapto es la sustracción de su hogar de una persona con el fin de gozarla, explotarla o con el fin de obtener por ese medio un matrimonio que no se consiente”¹⁵.

De acuerdo con Izquierdo Maronda, esta es una de las definiciones más completas que encontramos entre los distintos autores que hemos señalado, primero porque al decir “sustracción de una persona” ya está ampliando el sujeto pasivo que los demás autores restringen a la mujer, mientras que Tejera deja que se incluya el rapto de varón. Y segundo, porque emplea el término “explotarla”, finalidad no prevista por otros tratadistas. Carrara establece que “con el título rapto se designa hoy la abducción o

¹² “El rapto”, *RGLJ*, 149 (1926), p. 20.

¹³ *Derecho Penal*, Tomo II, parte especial, Madrid, 1949, p.271

¹⁴ *La mujer en el derecho penal*, Madrid, 1911, p.105.

¹⁵ *El rapto*, 2ª ed., Madrid, 1928.

retención violenta o fraudulenta de una mujer, contra su voluntad, con fin libidinoso o de matrimonio”¹⁶.

Irureta Goyena critica el hecho de que en las distintas definiciones no se haga referencia a la retención, que es una de las formas que puede asumir el delito. El rapto se puede realizar tanto por sustracción como por retención. Y cuestiona el concepto por especificar que sólo pueda tener por sujeto pasivo el delito de rapto a una mujer. Afirma que jurídicamente eso no es exacto, también el hombre, según opiniones de gran valimiento, a su parecer, comparte con la mujer el rol de víctima del delito. Sin embargo, cada vez que el legislador se refiere a este delito presupone siempre a la mujer como sujeto pasivo del mismo¹⁷. Por otra parte, propone una definición a su juicio bastante exacta: “Rapto es la sustracción o la retención de una persona, ejecutada por medio de violencia o fraude, con propósitos deshonestos o matrimoniales”¹⁸. En esta definición que ofrece aparece ‘fraude’ y no promesa engañosa, como en los demás conceptos, porque en opinión de este autor son dos cosas distintas: el fraude es una de las modalidades de la promesa engañosa y responde a una de sus acepciones, pero no llena todo su contenido. Como dice “en todo fraude cabe una promesa engañosa, pero no es verdad que toda

¹⁶ Programa del curso de Derecho criminal, parte especial, vol. II, Buenos Aires, 1945, p. 491.

¹⁷ Delitos contra la libertad de cultos, rapto y estado civil, Montevideo, 1932, pp. 50-51.

¹⁸ Ibidem, p.52.

promesa engañosa precise un fraude”. En el rapto llevado a cabo con engaño existe el fraude, pero no la promesa engañosa¹⁹.

La terminología utilizada a lo largo de la historia es diversa, a pesar de revestir la misma significación. Así para referirse al rapto, las fuentes normativas han utilizado los siguientes términos: raptus, robo de mujer, rabier, levare, rosar, roxar, rauso, rouxo y roxo, entre los más usados.

2. Naturaleza jurídica: bien jurídico protegido.

El delito de rapto prácticamente en toda su historia se ha ubicado dentro del Derecho penal entre los “*Delitos contra la honestidad*”, aunque en algunas ocasiones se le ha vinculado con los delitos de índole sexual. La palabra “honestidad”, siguiendo a Puig Peña, “tiene dos acepciones: una amplia, equivalente a recato, honradez, buena compostura, etc. y otra restringida, de moralidad sexual”²⁰.

En el rapto concurren una serie de caracteres que hacen que los autores no estén de acuerdo respecto de la determinación de su naturaleza. Algunos autores entienden que los hechos que se

¹⁹ *Ib.*, p. 51.

²⁰ *Derecho Penal*, Tomo IV, parte especial, Vol. 2º, 5ª ed., Barcelona, 1960, p. 28.

castigan afectan a la libertad sexual; sin embargo otros lo consideran delito contra las buenas costumbres, concepto más amplio que el de honestidad, pues honestidad es tradicionalmente una buena costumbre, pero no toda buena costumbre significa que sea honesta. Otros incluyen este delito dentro de los que atentan contra la libertad personal. También se ha hablado de atentado contra el orden familiar. Y contra la seguridad personal.

Tejera opina que no se valoró qué aspecto de la vida social vulneraba el delito de raptó y fue catalogado entre los delitos contra la honestidad, “olvidando que no lacera el pudor, sobre todo en su forma consensual”²¹, y no se reconoció, en consecuencia, más fin que las miras deshonestas, como si no asumiera otro objeto que la ofensa de sentimientos personales de la raptada. Afirma que si el delito de raptó atacara el pudor, “sería delito todo acto de yacer con una mujer fuera del matrimonio, sin tener en cuenta la sustracción ni los otros elementos que vienen a darle carácter de ilícito a esta función natural, y esto no es así”²². Por tanto, sostiene que “el delito surge, no por el coito en sí, sino por determinadas circunstancias ajenas a él y para poder apreciar si es socialmente dañoso el hecho prohibido por la ley es necesario ver, no si el coito ataca a una norma social, sino si esos elementos que convierten al coito en ilícito son realmente atentados a la estabilidad social”²³.

²¹ *El raptó*, cit., p. 10.

²² *Ibidem*, p. 10.

²³ *Ib.*, p. 11.

De manera que, “tanto en el rapto violento como en el consensual, la sociedad recibe un daño, una de sus bases se perturba; la familia que ve la desaparición de una hija experimenta una conmoción que la lacera porque tiene la conciencia de que uno de sus miembros más delicados marcha a la desgracia, ha tomado un camino que no garantiza su moralidad futura, y el buen orden y sana marcha de esa institución que es la base de la Patria se encuentra alterada siempre por ese hecho, sea cual fuere el fin de la sustracción”²⁴. El rapto, por tanto, en cualquiera de sus formas ataca el orden de la familia y, en ocasiones, se intenta proteger el daño patrimonial que con la marcha de la mujer impide desarrollar una política de mejora o de mantenimiento del *status quo* familiar. Señala Tejera que “el hecho de que las hijas salgan de sus hogares, del seno de las familias donde se formaron, para ir a formar otras, por medio de la institución del matrimonio, es un acto de júbilo (...) Sin embargo, la que sale furtiva o violentamente de un hogar de esta clase rompe y altera esa costumbre sagrada. El rapto altera las buenas costumbres”²⁵.

Algunos autores insisten en considerar el rapto como delito contra la honestidad, atendiendo a que bajo esta denominación se comprenden todos los casos, aun aquellos en que concurre el consentimiento de la persona raptada, ya que aun cuando el rapto se realice con intención de matrimonio, salvando así el honor de la

²⁴ *Ib.*, p. 12.

²⁵ *Ib.*, pp. 12-13.

mujer raptada, nunca queda a salvo la reputación y la honestidad de aquella mujer²⁶.

Sin embargo, en el supuesto de que la persona raptada es libre y desligada de todo lazo familiar, podríamos preguntarnos qué se está dañando o vulnerando con el rapto.

En este sentido, particular importancia tienen las concepciones que se distancian de la honra y la honestidad como bien jurídico protegido. En esta línea, Langle y Rubio señala que el rapto atenta contra la libertad y la seguridad personal de la mujer²⁷.

En la misma línea, Carrara apunta que el rapto entra en la clase de los delitos contra la libertad, porque, si bien exige un fin libidinoso, no requiere para su consumación la desfloración ni algún modo de ejecución del acto impúdico sobre la raptada, sino que está completo y perfecto en todas sus condiciones tan pronto como la abducción violenta o fraudulenta se ha verificado. Su criterio esencial se apoya principalmente en la ofensa a la libertad personal²⁸. Por ello, afirma que no es un delito contra la familia, porque el rapto existe aun cuando la raptada sea libre por sí misma y no tenga vínculos familiares. Y tampoco lo coloca entre los delitos contra el pudor, porque el rapto puede ser consumado sin

²⁶ *Enciclopedia Universal Ilustrada Europeo-Americana*, cit., p. 718.

²⁷ *La mujer en*, cit., p.105.

²⁸ *Programa de*, cit., p. 5.

que haya causado el más mínimo ultraje al pudor de la mujer, así ocurre cuando está dirigido al matrimonio²⁹. Según Carrara, el rapto pertenece a la clase de los delitos contra la libertad, cuando no es subseguido por el ultraje al pudor; y cuando es subseguido por éste, surge la lesión combinada de los dos derechos y la combinación de dos delitos de los cuales uno es medio y otro fin, y entonces, la colocación se determina con la teoría de la prevalencia³⁰.

Irureta Goyena mantiene una teoría intermedia: por un lado están todos los atentados que tienen como sujeto pasivo a una persona mayor de edad, y los inserta entre los delitos contra la libertad individual; por otro lado, los que reconocen como sujeto pasivo a un menor de edad, y los incluye entre las infracciones contra el orden de la familia³¹.

Antolisei habla de los “delitos pluriobjetivos”, es decir, los que vulneran varios bienes jurídicos. Así el hecho de que mediante el rapto se ataque a la familia, no significa que no se ofenda la libertad sexual del sujeto pasivo³².

Pero la concepción nuclear del rapto nos la ofrece Zugaldía Espinar. Considera que el rapto no atenta ni contra la libertad sexual ni tampoco contra la familia. Primeramente, porque “la

²⁹ *Ibidem*, p. 491.

³⁰ *Ib.*, p. 494.

³¹ *Delitos contra la libertad*, cit., p.55.

³² *Manuale di diritto penale, Parte speciale*, Tomo I, Milán, 1958, p. 16.

consumación del rapto no lleva aparejada en sí misma lesión alguna a bienes jurídicos de naturaleza sexual, el hecho de raptar no afecta al derecho de la persona a disponer libremente del propio cuerpo en materia sexual. Si después de consumado el rapto –por apoderamiento de la persona– el sujeto lleva a la práctica sus designios de atentar contra la libertad sexual de la víctima realizando actos típicamente deshonestos, incurrirá nuevamente en responsabilidad criminal, estaríamos, por tanto, ante un concurso de delitos”³³. El rapto no supone actividad sexual alguna, lo único que pueden tener de sexual es la finalidad que inspira al autor. Y respecto a la familia, “este delito existiría aunque la persona raptada carezca absolutamente de familiares o guardadores. Por tanto, dado que sin familia puede haber delito de rapto, no se comprende que el rapto sea un delito contra la familia”³⁴. En definitiva, para este autor, el auténtico sujeto pasivo de los delitos de rapto es la misma persona raptada quien a su vez es objeto material de la conducta típica. Pero no cree que exista un único bien jurídico protegido, sino que, dependiendo de unas circunstancias u otras será diferente, pudiendo ser la libertad personal ambulatoria o la seguridad personal.

Tras examinar las definiciones y argumentos expuestos, no cabe duda de que el rapto es un delito de naturaleza compleja.

³³ “Consideraciones críticas sobre la nueva normativa de rapto”, *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, 31 (3) (1978), p.608.

³⁴ *Ibidem*, p. 609.

Compartimos la concepción de Zugaldía Espinar porque permite atestiguar cómo se han integrado históricamente en su configuración otros factores exógenos al delito por concurrir intereses políticos, familiares o religiosos que se pueden observar en la tipicidad o despenalización de determinados comportamientos dependiendo de la época objeto de análisis.

Maqueda Abreu señala que los delitos donde la mujer era víctima nunca tuvieron como sujeto de protección a las mujeres, precisando que “cualquier aproximación a su historia legal y a la práctica que hicieron de ella nuestros tribunales indica, muy claramente, que eran valores estrictamente masculinos los que marcaban la medida y la intensidad de tutela de la mujer: su honor no se protegía sino como reflejo del honor masculino y su dignidad personal o su libertad carecían de valor si no quedaba acreditada su honestidad conforme a un orden sexual establecido por el hombre y para el exclusivo beneficio suyo y de la institución familiar”³⁵.

3. Características y requisitos. Tipología.

³⁵ *¿Qué ha hecho el Derecho penal por las mujeres?*, Conferencia impartida en los actos del Patrón de la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada, 23 de enero de 2012, p. 7.

El delito de raptó, según se deduce de los conceptos ofrecidos por los autores señalados y de las fuentes normativas analizadas, consiste en el robo, sustracción o arrebatamiento de una mujer, ya sea *doncella* o *manceba en cabellos* –mujer joven virgen bajo tutela familiar–, *mundana pública*, desposada, casada, viuda, etc.–. La sustracción de la mujer puede hacerse de dos modos, por la fuerza o violencia, o bien mediante ruegos eficaces y/o engaños o promesas engañosas. El fin que motiva la perpetración del raptó también puede variar: uno, libidinoso, sexual, “con miras deshonestas”, donde también cabe una infinidad de sinónimos utilizados a lo largo de la historia; el otro, el matrimonio.

La pena también será diferente dependiendo del momento histórico, pues la concepción de la sociedad y los valores morales imperantes cambian con el tiempo y, en definitiva, la pena es una consecuencia de un acto realizado y contrario a lo que en ese momento se considere socialmente correcto.

Adviértase que el sujeto pasivo del delito, casi siempre es una mujer. Pero habrá que valorar el estado de ésta, es decir, si es menor, doncella, virgen, casada, viuda, o incluso si pertenece a la Iglesia. Las diferentes fuentes normativas reflejan una diversidad de penas dependiendo del estado y la condición jurídica de la mujer. Y también es importante a la hora de las penas el consentimiento del sujeto pasivo, de la persona raptada.

Existen diferentes tipologías de rapto. Así encontramos quienes distinguen entre rapto propio e impropio. El primero se refiere al violento o fraudulento; mientras que el segundo – impropio– hace referencia al consensual. Dentro de este último, Tejera distingue, según su fin, entre el rapto libidinoso y el orientado al matrimonio. El rapto libidinoso es “el que se ejecuta exclusivamente para satisfacer un deseo carnal, el que va presidido de un sentimiento de lujuria o de pasión sensual”³⁶. Mientras que el otro se realiza para conseguir un matrimonio, es el que se comete como medio de forzar a una familia a consentir un matrimonio que sin ese medio no hubiera sido nunca permitido.

Otros autores distinguen entre rapto de violencia y rapto de seducción. Así, Montero y Gutiérrez³⁷ entiende por el primero aquel donde se utiliza desde el principio hasta el final la violencia, aunque añade que cabe también cuando la mujer es seducida por medio de halagos, engaños, y consiente en ser llevada a otro lugar, donde es retenida con violencia. Y rapto de seducción sería el cometido mediando el consentimiento de la mujer, tanto en la fuga como en el matrimonio.

Escriche, en su *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*, hace referencia a Grecia, donde afirma que existían dos formas de cometer el rapto, por la fuerza y por la seducción. El legislador de Atenas castigó con más severidad el

³⁶ *El rapto*, cit., p. 13.

³⁷ *El matrimonio y las causas matrimoniales*, Madrid, 1950, pp. 191-192.

rapto por seducción, que el que provenía de la fuerza, pues el violento es mucho más grave puesto que atenta contra el honor y la tranquilidad de la familia, al igual que el de seducción, pero además éste también atenta contra la libertad de la persona raptada y contra el orden público³⁸.

3.1. El rapto violento.

El rapto violento es tipificado como delito desde su primera regulación autónoma. Carrara reconoce el delito de rapto violento como rapto propio³⁹. Establece unos criterios claros, esenciales: el fin ha de ser libidinoso o de matrimonio; la abducción o retención de la mujer; la violencia o fraude; la voluntad contraria de la mujer. Irureta coincide con Carrara en algunos elementos estructurales del delito de rapto; para este autor las características fundamentales son: sustracción o retención de una persona; violencia o fraude; intención de efectuar actos deshonestos o de celebrar un matrimonio⁴⁰.

³⁸ *Diccionario razonado de Legislación y Jurisprudencia*, cit., pp. 1412-1413.

³⁹ *Programa de*, cit., p. 490.

⁴⁰ *Delitos contra la libertad*, cit. pp. 68-72.

Ambos autores reseñan como uno de los requisitos del delito de rapto violento el de la sustracción o retención. Llama la atención la forma de retención, pues la sustracción o abducción, el traslado de un lugar a otro, independientemente de donde se encuentre el sujeto pasivo, parece la forma directamente asociada al rapto. Para estos autores la retención del sujeto pasivo en un lugar también hace que se consume el delito de rapto. Aquí, al igual que en la sustracción, es indiferente el lugar donde se produzca la retención, así como el tiempo, para que se consume el delito, aunque influirá a la hora de la pena.

Otro requisito es el de la violencia o fraude. Respecto de la violencia, lo que resulta esencial es que se trate de una coacción real y no aparente, como dice Irureta “de efectos psíquicos positivos, que hayan llegado a obrar sobre el espíritu de la víctima”⁴¹. Además es necesario que la violencia se ejerza sobre la víctima, aunque también se admite, por algunos autores, cuando la violencia se ejerce sobre personas vinculadas a la víctima, ya sea por parentesco o por estrecha amistad, y se reduzca la voluntad de ésta. En cuanto al fraude, se trata de “toda maquinación, toda insidia, toda maniobra engañosa que dé como resultado que una persona quede colocada en situación efectiva de secuestro, o de privación de libertad”⁴².

⁴¹ *Ib.*, p. 62.

⁴² *Ib.*, p. 64.

El fin del rapto violento puede ser libidinoso o matrimonial. Irureta señala que existe un doble dolo en este delito: uno general, que es la voluntad de privar a la víctima de su libertad; y otro específico, representado por la intención de ejecutar actos deshonestos con ella, o de constreñir al matrimonio⁴³. Sin embargo, para que el delito de rapto se complete no es necesario que el fin con el que se ha llevado a cabo se consiga.

En cuanto a la última característica que señala Carrara, la de la voluntad contraria de la mujer, es esencial y confirmativa de esta forma de rapto, pues de lo contrario, nos hallaríamos ante el rapto impropio ya señalado.

En cuanto a las miras deshonestas, este mismo autor intenta primero dilucidar qué se entiende por deshonestas para después analizar su significado con respecto al delito de rapto. Así, según el *Diccionario* de la Real Academia Española de la Lengua, el término deshonesto tiene tres acepciones: la primera indica “falta de honestidad”; la segunda, “no conforme a la razón ni a las ideas recibidas por buenas” y, la tercera, “grosero, descortés, indecoroso”⁴⁴. Por tanto, “la palabra deshonestas indica relación sexual ilícita, lujuriosa, contraria a las buenas costumbres y el rapto con miras deshonestas, tiene que tener el fin libidinoso a que nos hemos referido en nuestro conato de clasificación, y si esto es

⁴³ *Ib.*, p. 66.

⁴⁴ *Diccionario de la Lengua Española*, vigésima primera edición, T. I, Madrid, 1992.

así no puede ser aplicado cuando el fin propuesto es conseguir un matrimonio, que es, por el contrario, una relación sexual lícita, carente de sentimientos de lujuria y autorizada por las buenas costumbres. Y no se argumente, que las miras deshonestas se refieren a la obtención del matrimonio por el raptó, basado en una de las acepciones de la palabra deshonestas, cuando ella expresa “contraria a las buenas costumbres”, porque la palabra deshonestas no se refiere en este caso al medio de obtener el fin, sino a las consecuencias del hecho realizado, al fin precisamente que se propone obtener el que lo efectúe”⁴⁵.

3.2. El raptó consensual.

El raptó impropio o consensual se produce cuando la persona raptada obra de acuerdo con el raptor, sin que medie violencia. La voluntad del sujeto pasivo concurre en la ejecución del hecho delictuoso. El consentimiento de la raptada puede revestir dos formas: o bien raptor y raptada se ponen de acuerdo para que la mujer abandone el hogar familiar en compañía del hombre, existiendo por tanto pleno consentimiento, consciente anuencia; o bien el raptor seduce a la raptada para que realice este acto.

⁴⁵ IRURETA GOYENA, *Delitos contra la libertad*, cit., p. --
Tesis Doctoral

Respecto de la primera forma, algunos autores consideran que no debiera ser punible salvo en determinadas circunstancias, como la menor edad del sujeto pasivo. La realización de todo acto consensual, siempre que sea lícito el fin buscado, es legal mientras no intervenga coacción física o moral para inducir al otro a efectuarlo. Así, Tejera afirma que “el rapto con anuencia después de determinada edad, y si no interviene seducción por parte del agente activo para arrancar por coacción moral el consentimiento del agente pasivo, no debe ser punible”⁴⁶.

Otros autores sostienen que con el rapto impropio el único objetivo de tal delito son los derechos de familia, es decir, la potestad y, concretamente, el consentimiento o voluntad familiar, reflejada en el padre y madre, respecto a los actos de sus integrantes. Carrara señala que se debe remitir a ese lugar el estudio del mismo, como delito esencialmente diferente del rapto. Pero también hace hincapié en la cuestión de la edad, pues el rapto de una menor de doce años es siempre punible, al margen de cuál sea su finalidad. Izquierdo Maronda⁴⁷ señala que hay una edad, la inferior a los dieciséis años, en que la persona no es responsable de sus actos, no tiene aún la capacidad para decidir, y en todo caso el sujeto activo será siempre condenado.

⁴⁶ *El rapto*, cit., p. 18.

⁴⁷ “El rapto”, cit., p. 34.

En esta línea Irureta Goyena⁴⁸ formula dos doctrinas, la segunda diferente a lo ya tratado acerca del bien jurídico vulnerado con el delito de rapto. La primera doctrina establece la lesividad de la voluntad del padre, de la madre, o del tutor, es decir, del derecho que traduce el orden de la familia. Cuando media el consentimiento de las personas referidas, además del de la raptada, no existe actuación delictiva alguna. La segunda doctrina plantea que “si se acepta que el derecho violado, es el que tiene la víctima a disponer de su voluntad, como esa voluntad carece de objetividad jurídica, el consentimiento prestado resulta nulo, y si resulta nulo, el delito se afirma con todos sus caracteres”⁴⁹. De estas dos doctrinas Irureta descarta la última, pues considera que desde el momento en que el consentimiento de la mujer mayor de doce años resulte válido, dentro de la legislación, para contraer matrimonio, carece de fundamento la infracción fundada en el vicio del consentimiento. Por tanto considera más racional que la infracción resida en el desconocimiento de la autoridad paterna o tutelar.

Parece lógico, por tanto, que el rapto consensuado entre el raptor y su «víctima» con fin matrimonial no sea penalizado. No existe ningún fin ilícito para considerarlo delito. Existe una vulneración de las costumbres sociales, como es el hecho de que se

⁴⁸ *Vid., Delitos contra la libertad, cit. pp. 68-72.*

⁴⁹ *Ibidem, p. 69.*
Tesis Doctoral

eluda la voluntad de los padres de la mujer, pero esto, *a priori*, no es sancionable penalmente.

4. Los orígenes. Entre el mito y la historia.

En palabras de Tejera, “el rapto es el tenaz legado de un remoto pasado; es un brote atávico que rememora los tiempos en que el cosmopolitismo no existía y en que los hombres, por su forma de vida en tribus, tenían que buscar sus esposas fuera del clan”⁵⁰. Herbert Spencer sostiene que “el origen de esta forma de posesión de la hembra es la resistencia a ser eróticamente perseguida debido a su pudor, en parte real y en parte fingido”⁵¹.

El elenco de autores que han considerado la captura como un medio para contraer matrimonio podría ser muy extenso, así lo demuestra en su obra Westermarck con infinidad de casos y ejemplos, pero aclara que ningún pueblo consideró el rapto como un medio normal y adecuado para alcanzar fines matrimoniales. Como se deduce de los ejemplos que expone, “la captura de la esposa solía ser un incidente de lucha o un sistema

⁵⁰ *El rapto*, cit., p. 6.

⁵¹ En *Educatio: intelectual, moral and physical*, 1891, cito por IZQUIERDO MARONDA, “El rapto”, cit., p. 22.

empleado en aquellos casos en que no era dable contraer nupcias en forma más correcta y generalmente admitida”⁵².

El rapto fue y es una costumbre admitida en multitud de pueblos de diferentes culturas para contraer matrimonio. Gambarotta, citado por Langle y Rubio, afirma que el actual viaje de recién casados en los países civilizados no es otra cosa que el recuerdo del rapto⁵³. En la misma línea se ubica el pensamiento de Lalinde Abadía cuando alude a este tema⁵⁴.

En la mitología, el rapto se produce normalmente por enamoramiento. Por citar uno de los más conocidos o simbólicos mencionaremos el rapto de Europa por Zeus. Se trata de uno de los escasos mitos clásicos cuyo origen puede explicarse con bastante certeza. Según Nicardas, “parece ser que unos comerciantes de Creta de viaje en Fenicia vieron a una muchacha llamada Europa de enorme belleza y la raptaron como tributo a su rey, Asterión, algo, que, por otra parte, era totalmente normal en la época. En el barco en el que hicieron el viaje de regreso había también varios toros, y entre ellos uno albino, que motivó el inicio de la alegoría. Por otra parte, Europa se ganó enormemente el

⁵² *Historia del matrimonio*, Barcelona, 1984, p. 124.

⁵³ ¿Debe constituir delito el adulterio?, Reus, Madrid, 1922, p. 41.

⁵⁴ *Iniciación Histórica al Derecho español*, 3ª ed., Barcelona, 1983, p. 698.

afecto de su pueblo y, por eso, a su muerte se le dieron funerales de tipo divino”⁵⁵.

La finalidad del rapto en la mitología obedece casi siempre al deseo sexual, aunque a veces iba seguido del matrimonio. La acción de raptar iba acompañada normalmente de sorpresa, engaño, astucia, violencia, pasión, etc.

Otro conocido rapto fue el de las hijas de Leucipo por los dioscuros Cástor y Pólux. Concertado el matrimonio de estas hermanas con su primos, los gemelos Idas y Linceo, fueron raptadas por los hermanos Pólux y Cástor, parece que guiados por Cupido, con las que tuvieron dos hijos. Esto suscitó una fuerte rivalidad entre ambas parejas de gemelos, y también, entre dos reinos, Mesene y Esparta. Este rapto desencadenó el enfrentamiento que acabó en las muertes de Idas y Linceo, y también con la de Cástor, pues Pólux, hijo de Zeus, era inmortal. Sin embargo, era tal la unión y amor fraternal de los dioscuros que Pólux se negó a aceptar la inmortalidad a no ser que su hermano Cástor pudiese compartirla con él. Zeus lo aceptó y permitió que ambos pasaran sus días alternativamente como dioses del Olimpo y como mortales fallecidos en el Hades.

Según Alamillo, “otro punto de vista para enjuiciar el rapto en las sociedades primitivas es considerarlo como la única

⁵⁵ <http://tesalia.metropoliglobal.com/mitologia/mitos/europa.htm> [consultado el 11/11/2006]

manifestación, de sentimientos de amor y deseo de los que estaban excluidos los pactos por matrimonio”⁵⁶. Una interesante fuente para comprender la significación y amplitud de los matrimonios por raptó la ofrecen aquellos textos que hacen referencia a ritos de matrimonio en Esparta, como los de Jenofonte y Plutarco, quienes describen las prácticas matrimoniales y las relaciones entre los esposos. Gracias a los textos conocemos otras formas de matrimonio, como es el “matrimonio por captura”, que se refiere a las mujeres conseguidas como botín de guerra y del que hallamos ejemplos en la *Ilíada*.

Entre los griegos existía un tipo de matrimonio que se denominaba así, matrimonio por raptó, especialmente en Esparta. En las bodas se escenificaba una parte de la ceremonia como si de un raptó se tratara, cuando por la noche el novio subía a la novia al carro con el que se trasladaba de la casa de su padre a la suya propia donde le esperaba la madre de él. En este ritual la novia no se montaba en el carro sino que era levantada por el novio fingiendo un raptó. Se convierte en ritual que es herencia de un hecho cierto⁵⁷. Plutarco hace referencia a esta costumbre, al hecho de que la novia no traspase por sí misma el umbral de la casa sino

⁵⁶ “El raptó en la Mitología Clásica”, conferencia impartida en el *X Seminario de Arqueología Clásica* (Facultad de Geografía e Historia U.C.M.) el día 30 octubre de 2002. <http://www.ucm.es/info/seic/conferencias/raptos.htm> [consultado el 03/02/2006]

⁵⁷ *Ibidem*, p.3.

que la introduzcan en volandas entendiendo que era debido a que “las sabinas no entraron sino que las llevaron por fuerza”⁵⁸.

Encontramos en todo el elenco de mitos conocidos que el raptor no siempre es un dios, un héroe,..., es decir, un varón, sino que a veces se trata de una diosa, como sucede en el mito de Eos, a quien Afrodita condena a estar siempre enamorada porque se ha unido a Ares, su amante, y esto convierte a Eos en una diosa especialmente activa en el arte de raptar. Raptó a Orión, gigante hijo de Posidón; a Clito, nieto de Melampo; a Céfalo; a Titonio, héroe. E incluso encontramos mitos de raptos realizados por ninfas. El rapto en la antigüedad era un acto que realizaban tanto los varones, como por las mujeres.

Además, como los mismos mitos demuestran, el sujeto pasivo de dichos raptos podía ser un hombre o una mujer. Así encontramos el rapto de Crisipo por Layo o el de Hyllas por Heracles o el de Pélope por Posidón. Según Estrabón, la práctica del rapto de un hombre por otro hombre era muy usual, hasta el punto de que se trata de un rito en uso en Creta. Consistía en que el amante adulto interesado comunicaba a la familia, unos días antes –dos o tres–, que iba a llevar a cabo el rapto de un joven. La familia simulaba una persecución, pues realmente consentían el rapto –el haberlo escondido para que fuese raptado era vergonzoso–. Esto era así porque, una vez devuelto el joven

⁵⁸ PLUTARCO, *Vidas paralelas*, Barcelona, 1990, p.54.

raptado, tras su retención en un lugar apartado por tiempo no superior a dos lunas, ello suponía su admisión en el grupo de los machos adultos, simbolizado con ofrendas de algunos dones rituales como era una vestidura, un buey y una copa⁵⁹.

En otra ocasión, Zeus se enamora de un joven pastor, Ganímedes, y se metamorfosea en águila, lo rapta y se lo lleva al Olimpo, donde lo convertirá en el encargado de escanciar el vino en los banquetes de las divinidades. Este mito alcanzó gran popularidad en Grecia, pues proporcionaba una justificación religiosa al amor y al deseo apasionados de un hombre adulto por un joven⁶⁰.

Cuando la seducción va unida a un personaje femenino, tiene un aspecto negativo, trasgresor, y comporta el engaño para conseguir lo deseado. Como señala Molas Font, “esta misma belleza seductora, vinculada en las mujeres a la perversidad, si es un hombre el que la posee, va siempre unida a la fortaleza, a la valentía o a la sabiduría. Es éste un modo de restablecer el orden, como lo prueban siempre los mitos de raptos realizados por parte de dioses o de héroes civilizadores”⁶¹.

Las acciones atribuidas a las divinidades como hazañas en la mitología griega, serían delitos en la mayoría de las legislaciones

⁵⁹ ESTRABÓN, *Geografía*, X, 4.21, 483c, en BETTINI, M. y GUIDORIZZI, G., *El mito de Edipo*, Madrid, 2008, p. 40.

⁶⁰ MOLAS FONT, M.D., *La violencia de género en la antigüedad*, Madrid, 2006, p. 72.

⁶¹ *Ibidem*, p. 70.

contemporáneas. Tal manera de actuar de los divinos era admirada e imitada por los humanos⁶². En los restos legales que se conservan de los pueblos primitivos el rapto es castigado con gran diversidad de criterios y de penas. Thonissen⁶³ hace referencia a la Sagrada Escritura, a los textos del Éxodo⁶⁴ y del Deuteronomio⁶⁵, donde la pena aplicada al raptor dependía de la finalidad del rapto. Así, el realizado para vender a una persona o para servirse de la como esclavo, se castiga con la pena de muerte. Mientras que cuando lo que se pretende es seducir a una joven con fin sexual, se obliga al raptor a dotar a la mujer raptada y a casarse con ella.

Thonissen estudia asimismo el Derecho penal ateniense incluyendo el delito de rapto entre los “delitos contra las costumbres”. Para establecer la pena que correspondía al raptor, se tenía en cuenta si la conducta de la mujer era irreprochable o si, por el contrario, se trataba de una prostituta. Concretamente Plutarco alude al caso de que se tratara de una prostituta, mientras que Eschine se ocupa del otro. Si se trataba del rapto de una

⁶² MARTINEZ Z., L., *Derecho Penal Sexual*, Bogotá, 1972, p.14.

⁶³ *Études sur l'histoire du Droit Criminal des peuples anciens*, Tomo II, Paris, 1869, pp. 202-204.

⁶⁴ Éxodo, 21.16 “El que robe a una persona, ya la haya vendido, o la retenga todavía consigo, morirá”. 22.15 “Si uno seduce a una joven no desposada y se acuesta con ella, pagará su dote y la tomará por esposa”. 22.16. “Pero su padre se niega a dárselo, pagará el dinero que se suele dar como dote”.

⁶⁵ Deuteronomio, 22.28 “Si un hombre encuentra a una joven virgen no desposada, la toma, se acuesta con ella y son sorprendidos (29) el hombre debe pagar al padre de la joven cincuenta siclos de plata; ella será su mujer por haberla él deshonorado y no podrá repudiarla mientras viva”. 24.7 “Si descubre que alguien ha raptado a un hombre de entre sus hermanos, los israelitas, para emplearle como esclavo o venderle, el raptor será condenado a muerte”.

prostituta la pena era el doble del daño causado, mientras que si no era prostituta, la pena era la de la muerte. Thonissen, basándose en dos citas de pasajes de Dinarque y de Lucien, especifica que tanto la violación como el rapto eran a la vez actos de violencia y atentados contra el honor de la víctima⁶⁶.

Por otra parte, Irureta afirma que “el rapto ha sido la primera forma de conquista de la mujer y en sus primeros tiempos se confunde materialmente con el matrimonio”. Para confirmar esto hace referencia al caso del rapto de las Sabinas, llevado a cabo por los fundadores de Roma⁶⁷. Según este mito, Rómulo, tras fundar Roma, la repobló con refugiados, libertos y esclavos. Sin embargo, la población era eminentemente masculina, así que organizó unas pruebas deportivas, una fiesta en honor del dios Conso, con la intención de atraer las mujeres de los pueblos vecinos y desposarlas con los suyos. Los sabinos acudieron con sus mujeres e hijas, sin sospechar que la intención de Rómulo era raptarlas durante la celebración del espectáculo. A una señal de Rómulo, sus hombres raptaron a todas las muchachas que encontraron y las escondieron. En cuanto al número de las robadas es muy variable según cada autor, unos sostienen que treinta, para Valerio de Acio fueron quinientas veintisiete, y para Juba, seiscientos ochenta y

⁶⁶ THONISSEN, *Le droit pénal*, cit., pp. 319-324.

⁶⁷ *Delitos contra la libertad*, cit., p.56.

tres doncellas⁶⁸. En cualquier caso, se trató de un número considerable de mujeres raptadas.

Con el transcurso del tiempo en las sabinas menguó la ira, pero no en los esposos y padres de éstas que decidieron atacar la fortaleza romana. Las sabinas, sabiendo que ambos pueblos se las disputaban, fueron al campo de batalla, con sus hijos en brazos diciendo que no deseaban quedarse ni huérfanas ni viudas. Todo acabó amigablemente y Rómulo formó con el rey sabino, Tito Tacio, una diarquía que duró poco, hasta la muerte del sabino. Según Plutarco, “la mejor apología de Rómulo es que no fue robada ninguna casada, sino solo Hersilia por equivocación; probándose con esto que no por afrenta o injuria cometieron el rapto, sino con la mira de mezclar y confundir los pueblos en el fortísimo deudo de la sangre”⁶⁹. De estas palabras se derivan dos conclusiones: una, que realmente no está claro qué tipo de mujer raptaron los romanos, pues según el texto que analicemos encontraremos que eran mujeres de toda clase o que sólo eran mujeres solteras, pero esto en principio nos es indiferente puesto que tampoco tenemos certeza de que ese mito fuese real y si tuvo alguna consecuencia penal; y, la segunda conclusión, y aquí no cabe duda alguna, es que se trató de un rapto violento, propio, con fin matrimonial.

⁶⁸ PLUTARCO, *Vidas*, cit., p. 53.

⁶⁹ *Ibidem*, p. 53.

La conversión en costumbre o rito del rapto con el fin de contraer matrimonio también queda reflejada en las bodas de Viriato, quien roba a la novia y se la lleva al monte galopando⁷⁰.

Por último, las fuentes también transmiten tempranamente la práctica del rapto como medio de contraer matrimonio cuando los padres de la mujer no otorgaban su consentimiento. Dionisio de Halicarnaso hace referencia al rapto con fines matrimoniales como una costumbre general de Grecia⁷¹.

⁷⁰ LALINDE ABADÍA, *Iniciación Histórica*, cit., p. 698.

⁷¹ *Historia Antigua de Roma*, libros I-III, intr. Domingo Plácido, Traducción y notas de Elvira Jiménez y Ester Sánchez, Madrid, 1984.

CAPÍTULO II. EL DELITO DE RAPTO EN EL DERECHO ROMANO

1. Introducción.

De las ramas del ordenamiento jurídico, la que constantemente está en transformación es la penal. Su “fundamento político”, la definición de delito con la concreción de una antijuricidad entendida en la exigencia de una acción o de un comportamiento humano que es cambiante, la “función” de la pena, las condiciones sociales, las concepciones religiosas, etc., nos permiten entender el dinamismo e

importancia de la regulación criminal⁷². El Derecho penal ha sido y es excepcionalmente sensible a las transformaciones históricas.

Aunque el *ius criminale* no era concebido como un todo independiente, es factible abordar el estudio de su evolución. Ahora bien, históricamente las relaciones entre el hombre y la mujer han escapado a una regulación legal constante y unívoca. Usos, religión, costumbres o mentalidad han influido en esa regulación. Estas reflexiones previas cobran pleno sentido en el estudio y análisis objeto de nuestro trabajo: el rapto. O, si se quiere, la protección que el *ius criminale* dio a los intereses familiares y a la mujer en Roma. Pero es evidente la importancia de las fuentes legales en materia criminal para conocer las connotaciones de naturaleza moral o sexual.

En este sentido, el Principado cobra para nosotros particular importancia por el cambio de política criminal. Se empezó a dar prioridad al ámbito de lo público, regulando aspectos hasta entonces inmersos en el ámbito privado o del *paterfamilias*. Reflejado en las fuentes que nos permiten conocerlas completas y que no fueron alteradas como, por ejemplo, las novelas—⁷³. Así, a la intervención

⁷² Particular importancia tiene la función de la pena que, en palabras de Mir Puig, permite establecer una “vinculación axiológica expresada entre función de la pena y la función del Estado”, coadyuvando a comprender la problemática social y siendo un instrumento útil para conocer los principios que se tutelan. *Vid. Función de la pena y teoría del delito en el Estado social y democrático de Derecho*, Barcelona, 1982, p. 15.

⁷³ BONINI, R., “Note sulla legislazione giustiniana dell’anno 535”, en *L’Imperatore Giustiniano: storia e mito*, Milano, 1978, p. 168; MASINI, D., *Il diritto penale nelle novelle di Giustiniano*, Tesis doctoral, Padova, 2008, pp. 5-6.

del *princeps* estableciendo una protección jurídica de la mujer “como sujeto necesitado de tutela”⁷⁴, como es el caso de los delitos de estupro o violación, no tardó en seguirle el de la protección de la honra de la familia en general y del marido, en particular, lo que con el tiempo se conocería como delitos contra la honestidad, en cuyo ámbito la mujer cobró determinada notoriedad.

Así, nuestro delito adquiere particular consideración desde principios del siglo IV d.C., momento en el que aparecen las primeras regulaciones sobre el *raptum*, que le sitúan como *crimen pessimum* y, por tanto, como delito autónomo desvinculado de otros ilícitos penales como estupro, adulterio o violación⁷⁵. Gracias a la estrecha relación con estos delitos, podemos establecer algunas de las características y consecuencias penales del rapto hasta finales del siglo III d.C., aunque careciese de una tipificación expresa. Así pues, para conocer la evolución hasta su expresa regulación como delito independiente y comprender el porqué de la ausencia de tipificación, partiremos de la etapa monárquica, en la que se empieza a distinguir entre *fas* y *nefas*, *ius* y *mores maiorum*.

Se hace necesario, para comprender el delito de rapto y su trascendencia, analizar, no sólo las fuentes disponibles, sino previamente la evolución de la sociedad y la familia en el conjunto de la época romana, pues es un delito que afectaba no sólo a la mujer

⁷⁴ SORIA SESE, L., *La honestidad congénita de la mujer, historia de una ficción jurídica*, Madrid, 2011, p. 11.

⁷⁵ Con anterioridad al año 293 no hemos encontrado ninguna referencia legal a este delito.

víctima del mismo, sino a su familia, y consecuentemente a la sociedad. De este modo podremos entender con mayor exactitud la importancia del delito.

2. Sociedad, familia y matrimonio en Roma.

2.1. De la patria potestad a la tutela del *ius publicum* en la protección de la honra y la moral familiar.

Apenas tenemos datos de la etapa arcaica en materia de raptó. No existe un sistema orgánico de normas, aunque se puede inferir de las fuentes literarias llegadas hasta nosotros que se trataba de un *ius* de ámbito privado donde la comunidad no se inmiscuía, siendo el sujeto objeto de protección el grupo familiar⁷⁶. El Derecho penal,

⁷⁶ Entendemos por familia el grupo de personas libres que estaban sujetas a la potestad del *paterfamilias*, es decir, familia como grupo de parientes. Pero, como señala Amunategui Perelló, originariamente tenía un sentido patrimonial, familia económica: “Su significado original es de orden económico, en el sentido de patrimonio estable de un grupo y opuesta a la palabra *pecunia*, como grupo de bienes inestables. En específico, encontramos textos donde parece ser la casa, el recinto físico donde habita y labora un grupo de personas, el que recibe el nombre de familia, es decir, en “Einzelhof” específico donde se asienta el grupo”, *vid.* “El origen de los poderes del «*paterfamilias*»I: El «*paterfamilias*» y la «*Patria potestas*»”, en *REHJ* 28 (2006), pp. 37-143, p. 51. También, al respecto, los trabajos de SANTALUCÍA, B., *Derecho penal romano*, Madrid, 1990, pp. 27 y ss.; *Id.*, “Alle origine del proceso penale”, en *IURA* 35 (1984), pp. 47-72; GIOFREDI, C., *Diritto e proceso nelle antiche forme giuridiche*

bajo el principio de la venganza y de la expiación, y sobre la base de los antiguos *mores gentilicios*, consideraba el hecho criminal como una infracción de la *pax deorum* y la pena, una expiación religiosa – *piaculum*– o, en casos graves, una pena sacral apaciguadora – *supplicium*, así la *consecratio capitis et bonorum* o la pena capital expiatoria, *deo necari*⁷⁷–.

Se puede hablar, en consecuencia, de prohibiciones basadas en conceptos religiosos cuya trasgresión tenía derivaciones no sólo para el ofensor, sino para toda su familia. De ahí la facultad punitiva del *paterfamilias* al que asiste el *ius occidendi*, siendo su máxima expresión la facultad *vitae necisque potestas*⁷⁸, y que la sacralización de la pena aplicada mediante la composición pecuniaria, la venganza privada o la Ley del talión, fuesen las principales características en materia penal. Aunque, en los delitos considerados graves no se admitían el *piaculum* al tratarse de un *scelus inexpiabile*, respondiendo el culpable con sus bienes y persona⁷⁹. Crímenes que

romane, Roma, 1955 y BURDESE, A., “Riflessioni sulla repressione penale romana in età arcaica”, en *BIDR* 69 (1966), pp. 343-354.

⁷⁷Vid. SANTALUCÍA, *Derecho penal*, cit., pp. 27 y ss y MAGDELAIN, A., *Paricidas, Du châtement dans la cité. Supplices corporels et peine de mort dans le monde antique*, Rome, 1984, pp. 549-559.

⁷⁸ Esta era la “máxima expresión de las facultades disciplinarias que el *pater* tiene sobre sus hijos y constituye la manifestación última de los poderes absolutos que se le atribuyen en el ordenamiento jurídico romano. Si bien puede, en virtud de su poder correctivo, aplicar otras sanciones más leves que la muerte, desde la *modica castigatio* a la *abdicatio* o la *relegatio ruri*, es su capacidad de decidir sobre la existencia misma de sus hijos el elemento que otorga una particular ferocidad a la *patria potestas* romana”, vid. AMUNATEGUI PERELLÓ, “El origen de los poderes del «*paterfamilias*»I”, cit., p. 55.

⁷⁹ Santalucía lo ejemplifica con el delito de homicidio, avanzándose ahora con la distinción entre voluntario e involuntario. Un avance en materia de derecho criminal

escapaban ya al ámbito privado como el homicidio, la *proditio* o los delitos militares –*seditio* o deserción– cuyo castigo pasaba al poder público⁸⁰.

Fue en el período republicano cuando se inició el tránsito de la responsabilidad colectiva a la individual –entre otras causas por influencia del Derecho heleno–, la separación entre funciones religiosas y políticas y se implantó la *provocatio ad populum* donde, tras actuar el magistrado *cum imperium*, el ciudadano podía acudir ante la asamblea –estaban exceptuados los esclavos, extranjeros y mujeres–⁸¹. En este ámbito se constatan las primeras intervenciones del poder público en el ámbito privado familiar. Marcaban el desarrollo de una actuación que culminó en la protección de la familia, en general, y la tutela de la mujer en particular.

En el análisis del delito de rapto es importante abordar la concepción de la moral y de la familia en cada período, pues el rapto produce a nivel general, pero sobre todo familiar, un grave daño a la honra familiar. Como se ha apuntado con anterioridad, la característica que presenta el rapto es la de sacar por la fuerza a una mujer de su casa y trasladarla a otro lugar, bien con fines sexuales

que dejaba abierta la posibilidad de intervención estatal en su persecución y, en el caso del homicidio voluntario, no era susceptible de composición pecuniaria. *Vid. Derecho penal*, cit. pp. 31-32.

⁸⁰ *Ibidem*, p. 33.

⁸¹ *Vid. SANTALUCÍA, Derecho penal*, cit. pp. 53 y ss

bien para casarse con ella. El sujeto pasivo del delito podía ser una hija soltera o una mujer casada pero el bien jurídico a proteger, que se consideraba atacado, era la familia. Se hace necesario, en consecuencia, abordar la concepción de ésta y su tutela en el Derecho romano. Un estudio de la familia que resulta necesario para comprender la *ratio legis* en materia de *deraptus*, sin desdeñar “paralelamente el de la vida y la moral sexual de cada época”⁸².

En el ordenamiento jurídico romano, la situación y capacidad jurídica –y de obrar – de la mujer no se podría entender sin relacionarla con el grupo familiar en el que se integra. Así se concibe la familia, siguiendo a Resina Sola, como “el grupo de personas sometidas a la potestad de un jefe o *paterfamilias*, por nacimiento o por un acto de derecho”⁸³. Motivo por el que en sus inicios encuentra acomodo la protección y tipificación de delitos como el adulterio – Ley atribuida a Rómulo – que permitía al marido, con base en la venganza gentilicia, la posibilidad de aplicar la pena de muerte a la mujer adúltera o el repudio marital. En caso de que el marido no hiciese uso de este derecho de venganza frente a la adúltera, asistía al *paterfamilias* el poder imponer el *ius vitae ac necis* mediante un *iudicium domesticum* que él mismo presidía, correspondiendo el castigo al *Consilium propinquorum* –institución que pervivió hasta Tiberio –.

⁸² DUBY, G., “Presentation de l'enquete sur Familia el sexualité au Moyen Age”, en *Famille et parenté dans l'Occident medieval*, Roma, 1977, p. 11.

⁸³ “La condición jurídica de la mujer en Roma”, en *La mujer en el mundo mediterráneo antiguo*, Universidad de Granada, 1990, p. 101.

Respecto de las *iustæ nuptiæ* se conocen dos formas de convenirlas: *cum* o *sine manu*. Gayo informa de la institución del *usus*, que era una de las tres formas de constituirlo *cum manu*, manifestándose cuando la mujer mantenía su estado de *nupta* durante un año, “salvo que se interrumpa dicho plazo por su ausencia continua de la casa del marido durante tres noches”. Como sostiene Amunátegui Perelló, el *usus* podría derivar de “un antiquísimo matrimonio por raptó que habría existido en la etapa previa a la Ley de las XII Tablas. De esta manera, una vez raptada la mujer, al transcurrir el primer año de convivencia, se validaría la unión conyugal por el uso”⁸⁴. Encontramos una variante de esta teoría en Dumézil, quien defiende este *usus* ligado al raptó con fines matrimoniales como algo específico de los militares⁸⁵. Sin embargo, Miquel interpreta esta adquisición de la *manus* sobre la mujer transcurrido un año basándose en “una norma de las XII Tablas, que prescribía que la propiedad se adquiere mediante el *usus* continuado de la cosa, durante dos años si se trata de inmuebles o durante un año

⁸⁴ AMUNATEGUI PERELLÓ, C. F., “El origen de los poderes del «paterfamilias» II: el «paterfamilias» y la «manus», en *REHJ* 29 (2007), pp. 51-163, la cita corresponde a la p. 58. *Vid.*, a este tenor, PEPPE, L., “Storie di parole, storie di istituti. Sul diritto matrimoniale romano arcaico”, en *SDHA* 63 (1997), pp. 160-170; DUMÉZIL, “Chronique de Vinscription du vase du Quirinal”, en *RIDA* 43 (1996), pp. 95 y ss.

⁸⁵ DUMÉZIL, “Chronique de Vinscription”, cit., pp. 95 y ss. Amunátegui la considera inverosímil: “Dejamos aparte por inverosímil la teoría antes apuntada de Dumézil, pues creemos que nadie, con la probable excepción de Platón, puede sostenerla seriamente. Sabemos perfectamente que en Roma no existía un estamento miliciano diferente a los ciudadanos comunes, que empuñaban la espada o el arado según la ocasión lo ameritase. En fin, se trata solamente de una alucinación platónica, de una genial extravagancia, nada más”, *vid. n. final* 51 del trabajo “El origen de los poderes del «paterfamilias» II”, cit., p. 60.

para las demás cosas. Pues bien, el ejercicio continuado de la manus sobre la mujer durante el año provoca su adquisición”⁸⁶.

A mediados del siglo V a.C. (451-450 a.C.) incluso se había producido con las leyes dadas por dos comisiones decenvirales, presididas por Appius Claudius, el primer intento de proteger a la mujer contra persecuciones indeseadas de carácter sexual, no atendiendo a casos en los que mediaba consentimiento de parte. Como indica Maldonado de Lizalde, incluso “si el comportamiento era francamente escandaloso, se trataba dentro de la propia familia por el *consilium propinquorum*”⁸⁷.

Hasta la Roma clásica, la familia se muestra como “un grupo compacto de personas unidas entre sí por la sumisión al *pater*”⁸⁸. Bonfante cree que la familia originalmente era una comunidad política, “un grupo que, por estructura y funciones, es semejante o igual al Estado”⁸⁹, tratándose, en consecuencia, de una institución política más que privada. Este concepto de grupo nos sitúa en el de familia agnaticia, donde prevalece el parentesco civil (agnaticio) sobre el parentesco natural (*cognatio*: de lazos de sangre). Sin embargo, la evolución social y, principalmente, la intervención del poder público en la protección de la familia –y de las instituciones

⁸⁶ MIQUEL, J., *Derecho privado romano*, Madrid, 1992, p. 359.

⁸⁷ “*Lex Iulia de Adulteriis coercendis* del Emperador César Augusto (y otros delitos sexuales asociados)”, en *AMHD*, 17 (2005), p. 365.

⁸⁸ OTERO, A., “La patria potestad en el Derecho Histórico español”, en *AHDE*, 26 (1956), p. 211.

⁸⁹ *Vid. Corso di Diritto romano. Diritto di famiglia*, Roma, 1925, p. 69, cito por OTERO, “La patria potestad”, cit., p. 211.

como el matrimonio, concubinato, etc– fue imponiendo un cambio hacia la protección de los lazos cognaticios.

En esta protección también se encontrará inmersa la de la *patria potestas*, pasando de ser en su origen, únicamente, poder o facultad, a concebirse como *officium*, lo que significaba deber de protección y de asistencia, que en el ámbito criminal, y a tenor de la venganza gentilicia, le daba al *paterfamilias* la facultad de perseguir a quienes atentaran contra la familia. De ahí se infiere una de las notas distintivas en estos momentos en relación a la familia: el Derecho respetaba la *patria potestad* y no traspasaba el umbral de la familia, constituyendo un freno a la intervención del poder público en este ámbito. Un aspecto que empezaría a cambiar con la llegada de Octavio Augusto.

La decadencia, libertinaje y crisis moral de la sociedad en un momento de importante desarrollo económico, en contraste con la severa moral de antaño, llevó a romper los *mores* en el ámbito familiar⁹⁰. Contaba Salustio que con la acumulación de la riqueza producida en esta etapa invadieron la lujuria y la avaricia y,

“había irrumpido la pasión por las mujeres, las tabernas y los demás refinamientos. Los hombres actuaban como mujeres, las

⁹⁰ CSILLAG, P., *The Augustan Laws on Family Relations*, Budapest, 1976, p. 17.

mujeres ofrecían públicamente su honestidad (...) Todo esto incitaba a la juventud al crimen cuando faltaban los bienes familiares”⁹¹.

Un cambio atribuido entre otras causas a la influencia de Oriente, máxime tras finalizar la guerra contra los *parthi* en el siglo I a.C. Una inmoralidad que cuestionaba el propio orden legal en la medida en que, dentro de esta estabilidad militar y económica, se percata Augusto de la gravedad del problema de la fragilidad familiar⁹². Se inicia el tránsito al Principado, sin olvidar que tras la Segunda Guerra Púnica entra en crisis el modelo de Estado-ciudad, las asambleas populares decaen y, en general, las instituciones republicanas entran en declive. Unas circunstancias que, también por influencia helénica, contribuyeron a un ulterior cambio en el ámbito de las relaciones familiares y su protección.

La crisis de los *mores* gentilicios, también los de la familia, fue una de las razones que contribuyeron a romper el respeto y no injerencia del poder público en el ámbito del *paterfamilias*. Una situación que llegó hasta tal punto, que “las viejas familias de raigambre republicana, austera morigerada, demandan que se promulgue y medidas eficaces contra este estado de cosas que arrasa con las antiguas costumbres «dignas de los verdaderos romanos»”⁹³. Era la primera vez que, como indica Machado Carrillo, “el Estado se

⁹¹ *La conjuración de Catilina*, XIII, Madrid, 1992, p. 43.

⁹² *Vid.*, al respecto entre otros trabajos, los de GALLINSKY, “Augustus legislation on Morals and Marriage”, en *Philologus* 125, en particular pp. 110 y 111; CSILLAG, *The Augustan Laws*, cit., p. 19.

⁹³ MALDONADO DE LIZALDE, “*Lex Iulia de Adulteriis coercendis*”, cit., p. 408.

decide a intervenir decididamente en la regulación de las relaciones familiares”⁹⁴. Previamente, en el ámbito criminal, se habían producido importantes avances desde finales de la monarquía tendentes a la protección y actuación punitiva por el poder público – y, por tanto, dejando a un lado el uso de la venganza o la composición, por lo que se establecieron importantes límites a la indiscriminada reacción de los familiares–. Es el caso de la regulación de delitos como el de homicidio, en el que se empieza a distinguir en su comisión entre voluntario o involuntario, aparejado de la inclusión, desde la Ley de las XII Tablas, de la distinción entre delitos públicos –*crimina*– perseguibles de oficio y privados –*delicta o maleficia*–, perseguibles a instancia de parte –el ofendido, etc.–.

A finales del siglo I a. C. empieza a convertirse en algo habitual la intervención del *princeps* en el ámbito familiar, pretendiendo restablecer la moral tradicional, en particular en el ámbito matrimonial. Sin plantearnos el alcance y aplicación de las leyes dadas en estos momentos orientadas a limitar la jurisdicción doméstica, máxime en un período de tránsito en que la tendencia a mantener la tradición y el *status quo* dificultaba su aplicación, pasan a ser competencia imperial “las situaciones familiares irregulares (...), el *paterfamilias* deja de tener la autoridad absoluta, incluso el *ius occidendi*, el *ius vitæ et necis*, a más de que *familia* quedaba

⁹⁴*El adulterio en el Derecho penal. Pasado, presente y futuro*, Universidad Complutense de Madrid, 1978, p. 29.

expuesta al ludibrio por los escándalos amorosos suscitados al interior del seno familiar y ahí mismo se resolvían”⁹⁵.

Un cambio constatado con la promulgación de las Leyes Julias orientadas a frenar el declive moral, principalmente en el orden familiar. A Augusto establece en el año 19 a. C. mediante la *Lex Iulia de adulteriis coercendis*, completada con la *Lex Iulia de maritandis ordinibus*, una regulación de toda una serie de delitos sexuales y no sólo del delito de adulterio como reza en su epígrafe (incesto, *stupro*, *lenocinium*, acoso sexual, prostitución, violación y homosexualidad) que nos ha llegado gracias a la jurisprudencia clásica⁹⁶. Una *Lex* dada “con el fin expreso de preservar la castidad de la mujer casada y la moralidad de los hogares patricios, y evitar las perversiones sexuales, o en su caso, sancionarlas”⁹⁷, irrumpiendo en el sacrosanto campo de la *potestad* familiar. Por tanto, no sólo en materia penal sino también en el ámbito del derecho familiar, pasa a intervenir el poder público en un momento en que la crisis social y moral cuestiona el derecho “dominante” del *paterfamilias*⁹⁸. Ello

⁹⁵ MALDONADO DE LIZALDE, “Lex Iulia de Adulteriis coercendis”, cit., pp. 369-370.

⁹⁶ Vid. SORIA SESÉ, *La honestidad*, cit., p. 13.

⁹⁷ MALDONADO DE LIZALDE, “Lex Iulia de Adulteriis coercendis”, cit., p. 365.

⁹⁸ El debilitamiento del *paterfamilias* dentro del entorno familiar se debió a diferentes motivos: la falta de varones que, normalmente marchan a la guerra, imposibilitan el crecimiento de la familia; las mujeres que pierden “el recato tradicional” y “el pudor”; la pérdida de protagonismo de la matrona dedicada a mantener la unidad familiar y la adopción de costumbres superficiales ya comentadas, pueden apuntarse, entre otras razones. Vid. MALDONADO DE LIZALDE, “Lex Iulia de Maritandis Ordinibus Leyes de familia del Emperador Cesar Augusto”, en *AMHD*, XIV (2002) y VEYNÉ, P., *La sociedad romana*, Madrid, 1991.

suponía la desnaturalización de los principios republicanos. El adulterio pasaba a ser perseguido de oficio –delito público–. Por otra parte, la Ley aprobada un año más tarde conocida como *de vi publica et privata*, extendía el ámbito de actuación de oficio del príncipe contra determinados delitos de los ciudadanos romanos, y orientaba el proceso criminal en torno al principio inquisitivo de la *cognitio extra ordinem*.

Con este procedimiento de naturaleza inquisitiva, como apunta Santalucía, se dio lugar a la formación “de un derecho criminal extraordinario que debía suplantar poco a poco al antiguo régimen de los delitos y las penas”⁹⁹, y donde la facultad de reprimir los delitos estaba residenciada en tres principios: avocación, delegación de *iurisdictio* y apelación. Dentro de la facultad de la legitimación activa también se concedió a la mujer la posibilidad de acusar.

Toda una legislación que fue ampliando discrecionalmente el ámbito de actuación del poder público, iniciándose una protección del sistema familiar que le llevó a entrar en colisión con la jurisdicción doméstica del *paterfamilias*. El propio Augusto realizó una reordenación y sistematización del ámbito jurisdiccional privado y público con las *Leyes iudiciorum publicorum e iudiciorum privatorum*, votadas en el año 17 a. C., que limitaban la actuación del *paterfamilias*. Leyes que introducen toda una serie de delitos con los

⁹⁹*Derecho penal*, cit., p. 105.

que se intenta proteger no sólo la sociedad o los valores morales sino también la propia familia, incorporando su persecución al ámbito de la jurisdicción pública y sustrayéndolos del ámbito de la venganza privada.

Maldonado de Lizalde especifica, con respecto a la *Lex Iulia de adulteriis*, que el emperador “no se proponía sólo sancionar a los que se corrompían, sino que trataba de frenar la ola de inmoralidad que tiempo ha vulneraba la familia romana. Pero, al hacerlo así, quizá sin quererlo, irrumpe en la esfera de autoridad de la familia considerada hasta ese entonces inviolable”¹⁰⁰. Fue tal el cambio que el jurista Marco Antistio Labeón criticaba “la legislación augusta porque implica una ruptura brutal y definitiva con el pasado”¹⁰¹. A partir de aquí, el mero *delictum* de adulterio era perseguible no sólo por el padre o el marido sino también, como indica Soria Sesé, por la comunidad a través de un proceso comicial, pasando “a convertirse en *crimen* que atenta contra el orden ciudadano”¹⁰². Aunque en relación con las ampliaciones del *crimen de vi*, afirma Santalucía que “muchas dudas subsisten por el contrario en relación a otras figuras, como el rapto, el estupro violento y el secuestro de personas. La pena varía en relación a la gravedad del hecho, y

¹⁰⁰ “Lex Iulia de Adulteriis coercendis”, cit., p. 409.

¹⁰¹ CSILLAG, P., *The Augustan Laws*, cit., p. 215.

¹⁰² SORIA SESÉ, *La honestidad*, cit., p. 14.

puede llegar hasta la deportación para los *honestiores* y al *metallum* para los *humiliores*”¹⁰³

En palabras de Charrín Tigero, las leyes “lentamente irán despojando al derecho de su rigor primitivo, en lo que se refiere a la constitución de la familia, (...) contribuyen(do) a ello poderosamente las Constituciones de los Emperadores y la nueva jurisprudencia destinada a suplir y enmendar el derecho en aquello en que era poco conforme con la equidad natural”¹⁰⁴.

Poco a poco la concepción legal de la familia va cambiando, siendo factores determinantes, como acabamos de indicar, el declive moral y social, y, prontamente, la influencia del cristianismo, “elemento primordial de la nueva sociedad que surja de las cenizas de la civilización clásica”¹⁰⁵. A este respecto, como indica Brundage, “la conversión de Constantino a principios del s. IV alteró profundamente las relaciones entre la Iglesia cristiana y el gobierno romano. La Iglesia pronto se convirtió en parte integral de la vida intelectual y cultural del mundo romano, y el cristianismo alcanzó un refinamiento y una respetabilidad intelectual que nunca había conocido”¹⁰⁶.

¹⁰³ *Derecho penal*, cit. p. 121.

¹⁰⁴ “Historia de la patria potestad en el Derecho romano”, en *RGLJ*, 41 (1872), p. 35.

¹⁰⁵ MITRE, E. y GRANDA, E., *Las grandes herejías de la Europa cristiana*, Madrid, 1983, pp.25 y ss.

¹⁰⁶ BRUNDAGE, *La Ley, el sexo y la sociedad cristiana en la Europa medieval*, México, 2000, p. 88.

2.2. La *reductio ad unum* en la protección de la familia y la mujer: la reforma de Constantino.

En Roma “reinaba un desequilibrio sexual producto del poder y la opresión sobre casi todo el mundo conocido por parte de los romanos. Las gentes esclavas, los miembros de los pueblos sojuzgados, eran verdaderos objetos de goce sexual”¹⁰⁷. En este sentido, Augusto logró romper las rígidas estructuras republicanas e iniciar una reforma social, pese a la dificultad de la aplicación de su legislación, que liberó del rígido corsé que significaba el concepto de familia de la República¹⁰⁸. Aunque, sin que esto signifique entrar en contradicción, a su vez pretendía restaurar las “buenas costumbres familiares de la República (...) y eliminar las leyes privadas del *paterfamilias* que servían a sus intereses particulares para amasar grandes fortunas o preservar sus bienes o su *status* político”¹⁰⁹.

Este cambio se observa esencialmente a partir de Constantino, cuando se pasa del paganismo al cristianismo. La familia cristiana se asienta sobre el matrimonio, concebido como sacramento. El *paterfamilias* no tiene ya el poder absoluto sobre los suyos, sino que ahora se le da un poder sobre los hijos que le viene determinado por la *pietas*, la ley universal y humana. Se trata de un deber de

¹⁰⁷ MARTINEZ Z., L., *Derecho Penal Sexual*, Tomo I, Bogotá, 1972, p. 14-15.

¹⁰⁸ Vid. MALDONADO DE LIZALDE, “Lex Iulia de Maritandis”, cit., pp. 536 y ss.

¹⁰⁹ *Ibidem*, p. 543.

corrección, asistencia y protección. Por tanto, hay un cambio en las relaciones paterno filiales, donde también queda alterada la situación del hijo. Ya no se trata de una subordinación jurídica total al *paterfamilias*, sino que opera el deber de honra y obediencia hacia éste¹¹⁰.

Por otra parte, como indica Gacto Fernández, antaño se habían venido tolerando, junto con las uniones matrimoniales legítimas, uniones no matrimoniales como el concubinato que en la parte occidental del Imperio, tras la reforma de Diocleciano, serían excluidas¹¹¹. Anteriormente Augusto había intervenido para dar rasgos propios al concubinato. La impudicia con la que se tomaba el divorcio y el intento de combatir la relajación de la moral

¹¹⁰ OTERO, “La patria potestad” cit., pp. 212 a 216.

¹¹¹ Este autor distingue entre uniones matrimoniales legítimas, ilegítimas y no matrimoniales no prohibidas por el Derecho –entre las que se encuadra el concubinato– que fue regulada y, en cierta medida, respetada por el Derecho romano durante un período amplio de tiempo, *vid. La filiación no legítima en el Derecho histórico español*, Sevilla, 1969, p. 3. En esta línea restrictiva de considerar al matrimonio única unión monogámica legítima, base de la familia cristiana, se llegaron a considerar ilegítimas otras uniones hasta ese momento permitidas como la concubinaria latente, según la posición mayoritaria de la doctrina, en las costumbres indoeuropeas y regulada en el Derecho romano arcaico, aunque atribuyéndole una condición jurídica inferior respecto de la unión matrimonial. Una institución alternativa a la institución matrimonial –en la que el consentimiento libre perfeccionaba la relación– y la mujer se situaba como *vice uxor*, consecuencia del principio de personalidad del Derecho romano por el que gozaba del *ius connubii* la persona libre que ostentaba la categoría jurídica de ciudadano romano. Adviértase que inicialmente sólo gozaban de *connubium* los patricios extendiéndolo a los plebeyos mediante la *Lex Canuleia* (445 a. C.), quedando excluidos los esclavos cuyas uniones sexuales eran consideradas meras relaciones de hecho (*contubernia*) y peregrinos y latinos, cuyas uniones pasan a la categoría de no matrimoniales permitidas como el concubinato. La Constitución del 212 d.C. les abre el paso al matrimonio tras la concesión de la ciudadanía a todos los habitantes del Imperio con la excepción de los dediticios. En las provincias tanto a gobernadores como a soldados se les prohibía el *connubium* en sus destinos pero sí podían vivir en concubinato con mujeres ingenuas oriundas. *Vid. MIQUEL, J., Derecho privado*, cit. pp. 364-365.

matrimonial le llevó a dar leyes en las que imponía el deber de contraerlo por los varones a la edad de veinticinco años y las mujeres al llegar a los veinte. La propia *Lex Julia de Adulteriis coercendis* citada, al criminalizar la unión extramatrimonial con mujeres libres incluía una relación de personas con las que podía mantenerse concubinato: libertas, mujeres de linaje vil, esclavas, actrices, las condenadas en juicio público, las propias adúlteras o las meretrices. Las Leyes *Julia de maritandis ordinibus* (18 a.C.) *et Papia Poppea* (9 d.C.), consideradas por los juristas como una sola *Lex Julia et Papia Poppea*, introdujeron limitaciones de carácter social a la capacidad de contraer matrimonio respecto de las mencionadas por la *Lex de Adulteriis*.

Muchos de los rasgos propios de la regulación de la conducta sexual empezaron a pasar por cambios profundos y radicales al principio del siglo IV, cuando el cristianismo se convierte con Constantino en la religión más favorecida, aspecto que afectó a las relaciones familiares y contribuyó a una cada vez más amplia protección de la mujer libre, pero se iba caminando a una protección de la mujer sin distinción de *status jurídico*¹¹². Se dieron una serie de transformaciones que cambiaron la forma en que “los cristianos se enfrentaron al sexo y al lugar del sexo en el sistema de valores cristianos”¹¹³, protegiéndose la moral incluso por encima de la condición social y jurídica de la mujer. De hecho, como matiza

¹¹² BRUNDAGE, *La ley, el sexo*, cit. p. 61.

¹¹³ *Ibidem*, p. 98.

Brundage, “las autoridades de la Iglesia se unieron a los esfuerzos del gobierno imperial por reprimir el asalto sexual”¹¹⁴, en lo que dio lugar a una clara política criminal protectora de la castidad que contribuyó a tipificar como delito conductas consideradas atentatorias contra ésta que hasta ese momento no lo habían sido. Se llegó a elogiar la virginidad y la castidad hasta el punto de verse reflejada su protección en una amplia legislación sobre las mujeres – tipificándose, particularmente, la protección de las vírgenes, diaconisas o viudas consagradas a Dios-. Una protección que venía dada por la influencia de los debates y principios establecidos en los concilios del siglo IV, como el de Ancira, o del siglo V como el celebrado en Calcedonia, que debaten ampliamente sobre esta materia.

Como consecuencia de esta política, la legislación empezó a ser beligerante y restrictiva con ciertas uniones no matrimoniales que cada vez eran más amplias. En ese sentido se prohibió el matrimonio mediante raptó consentido que podía contar o no con el beneplácito de los padres, y en el año 326 d.C. se prohibió tomar concubina constante matrimonio, imponiendo la pena de muerte a las uniones entre esclavos e ingenuas y orientando el concubinato hacia el matrimonio cuando se consideró legítimos, tras contraer matrimonio,

¹¹⁴*Ib.*, p. 86.

a los hijos naturales nacidos de una relación concubinaría con mujer ingenua¹¹⁵.

Constituye todo ello un ejemplo de la clara influencia del cristianismo, al que se le debe la introducción del principio de libertad de contraer matrimonio de los hijos frente a la concepción romana que otorgaba el derecho a los padres. Como apunta Miquel, “en la concepción del matrimonio se va producir un cambio poderoso, si bien lento y paulatino y, por tanto, difícil de captar en todos sus matices, ya que los principios cristianos más que llevar a la elaboración de un nuevo sistema, provocan una porción de reformas parciales, que, aun apoyándose en las bases del antiguo Derecho, acusan la influencia del cristianismo”¹¹⁶. En esa libertad para contraer matrimonio, el elemento fundamental se va a encontrar en el consentimiento. De modo que, el consentimiento de los cónyuges es requisito indispensable para la constitución del matrimonio. Así lo va establecer Ulpiano¹¹⁷ que “enuncia una nueva regla de Derecho que va tener una importancia decisiva en toda la evolución jurídica ulterior con los canonistas de la Baja Edad Media y que va a pasar al moderno Derecho canónico: la esencia del matrimonio la constituye el consentimiento, no la cópula carnal (es decir, no la consumación

¹¹⁵ GACTO FERNÁNDEZ, *La filiación no legítima*, cit., p. 95.

¹¹⁶ *Derecho privado*, cit. pp. 360-361.

¹¹⁷ D. 35.1.15 *Ulpianus libro XXXV. ad Sabinum. –“Cui fuerit sub hac conditione legatum: «si in familia nupsisset», videtur impleta conditio statim atque ducta est uxor, quam vis nondum in cubiculum mariti venerit; nuptias enim non concubitus, sed consensus facit”*.

del matrimonio); *nuptias non concubitus, sed consensus facit*¹¹⁸. Y va a provocar que “la gravedad del problema se traslade del consentimiento duradero al consentimiento inicial”. Incluso, “textos básicos como el de Ulpiano, que hablan de un consentimiento duradero, se interpretan en la época posclásica como referentes a un consentimiento inicial”¹¹⁹. Para contraer matrimonio era necesario, junto con el consentimiento duradero –*affectio*–, el consentimiento paterno que va a ser incluso acentuado por las Leyes Julias. Hay que tener en cuenta que la pertenencia a una determinada clase social era importante, “por ello la mezcla de clases, y en especial para ascender no se podía consentir”¹²⁰. Como Brundage acertadamente señala, “a los juristas les interesaba que los padres y ancianos supervisaran los matrimonios y contuvieran los apegos sexuales de los jóvenes”. De modo que, “legisladores y juristas romanos mostraron la firme resolución de emplear controles legales sobre la conducta sexual, con objeto de mantener la estructura de clases”¹²¹. Pues el matrimonio, como indica Iglesia Ferreirós, era “no sólo un acto privado, sino también económico-político”¹²².

De manera que, como señala Volterra, “el consentimiento emitido por el *pater* consistía en la *auctoritas* que debía prestar como

¹¹⁸ MIQUEL, *Derecho privado*, cit. p. 354.

¹¹⁹ *Ibidem*, p. 361.

¹²⁰ *La ley, el sexo*, cit., p. 61.

¹²¹ *Ibidem*, pp. 60-61

¹²² IGLESIA FERREIRÓS, A., “Uniones matrimoniales y afines en el Derecho histórico español”, en *RDN*, 75-76 (1974), p. 76.

expresión de su *potestas*”¹²³. El consentimiento a medida que evoluciona el Derecho romano va cambiando, de modo que, en la época primitiva, no existiendo normas que lo regularan, se regían por las costumbres (*mores*). El consentimiento del padre era el único que se debía emitir para los esponsales, de manera que según Fernández Baquero, “el consentimiento que los cónyuges prestaban al matrimonio, en la mayoría de los casos, era el resultado de todo el proyecto matrimonial anterior, donde la autonomía de la voluntad de los contrayentes, a la hora de prestar su consentimiento, estaba muy limitada por los intereses que con el matrimonio se persiguiesen”¹²⁴. Hablamos de los individuos que fuesen *alieni iuris*, pues los *sui iuris*, en proporción muchos menos, sí disponían de sí mismos. Sin embargo, en el Derecho clásico, tanto el consentimiento en los esponsales como en el matrimonio debía ser “manifestado por los futuros esposos, considerando sin efecto los celebrados contra la oposición del hijo o contra la voluntad manifestada de la mujer”¹²⁵.

Por su parte, Ortega Carrillo de Albornoz advierte que el consentimiento dado por los cónyuges bajo la presión de la violencia no era válido¹²⁶. En cuanto a los *alieni iuris*, afirma la necesidad del consentimiento del *pater* especificando que bastaba con que no se opusiera al matrimonio, es decir, no tenía que ser explícito. Sin

¹²³ Voz “matrimonio”, en *Enciclopedia del Diritto*, XXV (1975), p. 730. Vid. también FERNÁNDEZ BAQUERO, M.E., *Repudium-Divortium*, Granada, 1987, p. 118.

¹²⁴ *Ibidem*, p. 122.

¹²⁵ *Ib.*, p. 128.

¹²⁶ *Derecho privado romano*, Málaga, 2002, pp. 46-47.

embargo, si no otorgaba su consentimiento, y además, no aportaba motivos suficientes, los cónyuges tenían derecho a recurrir al magistrado.

No obstante, la autoridad familiar sobre el matrimonio resurge en el Bajo Imperio, señalando Gibert, entre otras causas del cambio, la protección de la familia y el intento de evitar “que por un matrimonio impremeditado se pongan en peligro los bienes y la condición de sus miembros, en un tiempo de rígida jerarquía social y de honda diferenciación económica. Se atiende más a los intereses colectivos de la familia o al Estado, que a la libertad individual”¹²⁷.

No obstante, bajo la influencia del cristianismo esto cambia, “siendo el consentimiento de los contrayentes el fundamento de indisolubilidad del vínculo matrimonial”¹²⁸. Westermarck señala que “ello era consecuencia lógica de la doctrina sustentada en dicha ley, según la cual el matrimonio era un sacramento”¹²⁹. De hecho, si no había consentimiento por parte de los dos cónyuges, la Iglesia desaprobaba el casamiento. La falta de éste era tratado por la Iglesia como *impedimentum impendius* (impedimento prohibitivo) que restaba validez al matrimonio; no *impedimentum dirimens* que lo

¹²⁷ “El consentimiento familiar en el matrimonio según el derecho medieval español”, *AHDE*, 18 (1947), pp. 707-708. Es un argumento que utiliza siguiendo a Meynal.

¹²⁸ MORÁN MARTÍN, R., *Historia del Derecho privado, penal y procesal*, tomo I, Parte Teórica, Madrid, 2002, p. 334.

¹²⁹ *Historia del matrimonio*, Barcelona, 1984, pp. 152-153.

hubiera declarado nulo”¹³⁰. La ley canónica influyó en esta cuestión en las leyes laicas que prontamente prohibirían el matrimonio en el que se hubiese dado algún tipo de violencia –*verbi gratia*, el contraído mediante el robo de mujer–.

De acuerdo con una Constitución de los emperadores Valentiniano, Valente y Graciano¹³¹, las viudas menores de veinticinco años, aunque estuviesen emancipadas, no podrían contraer segundo matrimonio sin el consentimiento del padre. Otra Constitución de los emperadores Honorio y Teodosio establecía la necesidad de consentimiento paterno para el matrimonio de la doncella emancipada¹³². Gómez de la Serna entiende esta limitación a la capacidad de obrar porque “cuando se trataba de las hijas, la fragilidad del sexo, su inexperiencia, la protección que el legislador debía siempre dispensarlas hicieron que las que no estaban en potestad y no habían llegado a los veinticinco años necesitaran el consentimiento de personas que pudieran evitarles los disgustos y funestas consecuencias que una elección poco acertada debía naturalmente ocasionarlas”¹³³.

¹³⁰ *Ibidem*, p. 153.

¹³¹ Código *Repetitae proelectionis* 5.4.15.

¹³² GÓMEZ DE LA SERNA, P., “Del consentimiento paterno para el matrimonio”, en *RGLJ*, 9 (1857), p.182.

¹³³ *Ibidem*, p. 182.

3. El rapto como delito en Roma.

Como ya expusimos en la introducción, etimológicamente rapto procede del verbo latino *rapere*, que significa prender con violencia, e históricamente es el apoderamiento violento de la mujer¹³⁴. Y cuando nos referimos al raptor, siempre se hace alusión al que rapta o lleva con fuerza, en masculino. Como señala Desanti, “presso le fonti tecniche il significato di questa espressione sostanzialmente non muta (...) *rapere* significhi strappare una fanciulla a qualcuno e verosimilmente alla sua familia, visto che i *parentes* della rapita vengono indicati come maggiori interessati alla vendetta. Poiché il verbo *rapere* sembra porre l’accento sulla violenza insita nella condotta e soprattutto poiché, nell’ipotesi in discorso, la puella è *rapta invita* e cioè suo malgrado, è lecito supporre che, con questa locuzione, si faccia riferimento ad un *fenomeno* di sottrazione violenta”¹³⁵.

Cuando se comete un rapto, ¿a quién se daña con este hecho? Debemos preguntarnos qué es lo que realmente se está infringiendo con este delito. ¿Cuándo y por qué surge en Roma como delito autónomo? ¿Qué cambios sociales hicieron posible su desvinculación de otros delitos? ¿Qué características tiene? ¿Cuál era

¹³⁴ Como señala DESANTI, “rapere equivale a «strappare», «rubare», «sottrarre con violenza», *vid.* “Constantino, Il rapto e il matrimonio riparatore”, en *SDHI*, 52 (1986), p. 197.

¹³⁵ *Ibidem*, p. 197.

el bien jurídico protegido? ¿Qué conducta se consideraba contraria a derecho?

Una serie de preguntas que ineludiblemente debemos contestar teniendo en cuenta cómo era la sociedad y la familia, así como su evolución –y, consecuentemente, las formas de contraer matrimonio, viendo quién estaba autorizado a dar el consentimiento, etc.–, en la medida en que el raptó, como ya hemos apuntado, está conectado con la naturaleza jurídica otorgada a la familia. Cobra más fuerza entender cómo se constituía la familia, sin olvidar que en su origen era la familia agnaticia y cómo a través del *usus* en el caso del raptó, con fines matrimoniales, existía cierta permisividad. Por último, no podemos desdeñar su finalidad sexual, en la que también tiene que ver la familia, pues si se conseguía, la tipología delictual cambiaba. Consecuentemente, a tenor de estas circunstancias, la legitimidad para perseguir o, en su caso, denunciar el delito también variaba.

El raptó consiste, en términos generales, en llevarse por la fuerza a alguien para un fin determinado, ya sea sexual o matrimonial. Por tanto, los requisitos que se dan para que este delito sea tal, son en primer lugar sustraer a alguien del lugar donde se encuentra, siendo necesario, por tanto, un traslado de la víctima. En segundo lugar, en ese traslado debe mediar la fuerza. Así pues, debe existir una ausencia de consentimiento, debe realizarse contra la voluntad de la persona raptada. Debemos, pues, analizar cómo se fueron configurando los rasgos de este delito en el Derecho penal romano. Un delito relacionado con otros delitos como podían ser la

violación o el estupro. Se raptaba para violar o bien para estuprar. Ahora bien, no siempre la violación o el estupro suponían rapto, pero era frecuente que el rapto contuviera estos fines.

3.1. La ausencia de tipificación del crimen raptus.

En los inicios de Roma, el poder del *paterfamilias* en el ámbito del derecho era ilimitado o absoluto. El primitivo derecho penal quedaba enmarcado en una legislación que, en palabras de Santalucía, regulaba los delitos derivándolos de una “persecución de crímenes que afectan a la esfera religiosa y de conductas lesivas de las relaciones fundamentales –de la familia, de la vecindad– de la comunidad primitiva, originalmente sancionadas en el ámbito doméstico o a través del ejercicio indiscriminado de la represalia entre grupos”¹³⁶. Y, como indica Díaz-Melián de Hanisch, donde la potestad paternal era “la de un verdadero magistrado doméstico. Podía establecer las penas más rigurosas y severas sobre sus hijos, pues tenía sobre éstos poder de vida y de muerte”¹³⁷.

¹³⁶ *Derecho penal*, cit., p. 28.

¹³⁷ “Algunos antecedentes sobre la historia del Derecho Penal Romano”, en *El Derecho penal: de Roma al Derecho actual*, VII Congreso Internacional y X Iberoamericano de Derecho Romano, Madrid, 2005, p. 191.

En estos momentos sólo eran punibles los daños contra la comunidad que violaban la *pax deorum*¹³⁸. Si la ofensa o el daño se vertían sobre un particular actuaba la venganza privada, pero también cabía la composición y el acuerdo económico entre las partes para evitarla¹³⁹.

La tradición romana nos transmite que las primeras normas penales surgen en la época monárquica “moviéndose siempre dentro de un orden sacro”¹⁴⁰. Torrent indica que es ahora cuando se advierten los inicios de “una sustracción a la primitiva y exclusiva competencia familiar del conocimiento y punición de hechos bravísimos, y cómo la misma comunidad comienza a dictar medidas en campos tan importantes para la vida ciudadana como el orden de la familia”¹⁴¹. En este sentido, se trata de un cambio en el Derecho penal romano orientado a “enjuiciar las acciones delictivas mediante mecanismos sociales de averiguación y sanción, que en la medida que estos mecanismos fueran ensanchándose tipificando conductas delictivas con sus sanciones correspondientes, iba sustrayendo el Derecho en cuanto producto de la reflexión humana a la voluntad de

¹³⁸ TORRENT, A., “Derecho penal Romano I. Épocas Monárquica y Republicana”, en *El Derecho penal: de Roma al Derecho actual*, VII Congreso Internacional y X Iberoamericano de Derecho Romano, Madrid, 2005, p. 13.

¹³⁹ Al respecto de la composición, *vid.* MOMMSEN, T., *Derecho penal romano*, traducción del alemán por Dorado, Tomo I, Pamplona, 1999, pp. 66 y ss.

¹⁴⁰ TORRENT, “Derecho penal”, *cit.*, p. 13.

¹⁴¹ *Ibidem*, p. 16.

los dioses que imponían por el hecho mismo de su divinidad"¹⁴². Un paso más en la progresiva secularización del Derecho.

Por otra parte, las noticias que tenemos de esta etapa son muy escasas e incompletas. En lo referente al delito objeto de nuestro estudio no podemos aportar datos concretos y específicos. Como señala Brundage, “la conexión entre las normas religiosas y la regulación legal de la sexualidad también fue débil (...) Aunque la religión pudiese apoyar el afán social de castigar a aquellos cuyas actividades sexuales transgredían las normas aceptadas de los grupos de élite, los valores religiosos tuvieron un efecto ligero sobre la formación de dichas normas”¹⁴³. Esta falta de conexión en una legislación de naturaleza sacra determina la ausencia de fuentes en el ámbito penal del rapto hasta el siglo IV, dándose la paradoja de ser la interrelación poder público-Iglesia la que permitió establecer las primeras regulaciones autónomas.

Además, el rapto estaba bastante relacionado con el delito de violación, incluso llegaban a confundirse, al ser entendido como robo de mujer por la fuerza o bajo argucias. De hecho, algunas violaciones fueron precedidas o eran consecuencia del rapto. En general, se atraviesa por un momento en que las leyes en materia sexual y, en especial las referentes a la prostitución, violación, rapto y la

¹⁴² *Ib.*, p. 17.

¹⁴³ *La ley, el sexo*, cit., p. 60.

homosexualidad, eran poco tratadas¹⁴⁴. Lo que permite *a priori* defender que el sexo forzado, “donde podríamos incluir el rapto, no fue castigado severamente hasta final de la República”¹⁴⁵.

Un claro ejemplo de la falta de regulación de la violencia sexual lo tenemos en la violación de Lucrecia, mujer de Tarquino Colatino. Dicha historia cuenta cómo Lucrecia fue violada por un hijo de Tarquino el Soberbio, y ante la deshonra que esto suponía para su familia, aún sin contar con su consentimiento, tras contárselo a su padre y a su marido, se suicidó delante de ambos por la deshonra que significaba para ellos. Independientemente de que, como la mayoría de los autores apuntan, este hecho diese lugar a la caída de la Monarquía y la consiguiente fundación de la República, lo que interesa destacar en la reacción de Lucrecia, que se suicida tras narrar lo sucedido, es que se debió probablemente a la falta de respaldo legislativo para castigar el ultraje.

El bien jurídico vulnerado con el rapto era la honra y el honor de la familia. Aunque para algunos autores constituía un adulterio consentido¹⁴⁶. No se trataba de cómo la mujer se sintiera tras el atroz acto, sino de la deshonra que con el rapto se había cometido contra la familia. La familia era lo más importante y, principalmente, el *paterfamilias*, quien ostentaba el poder y protección sobre todos sus

¹⁴⁴ *Ibidem*, p. 60.

¹⁴⁵ *Ib.*, p. 58.

¹⁴⁶ *Vid.* AMUNATEGUI PERELLÓ, “El origen de los poderes del «*paterfamilias*» I”, *cit.*, p. 51.

miembros y al que todos profesaban respeto y acatamiento. El daño ocasionado a cualquier miembro de su familia revertía directamente sobre él, quedando el pudor que pudiera sentir la joven en un segundo plano.

De ahí que, en palabras de Santalucía, la sanción de los crímenes que afectaban a la esfera religiosa y a las relaciones fundamentales (familia, vecindad) de la comunidad primitiva se sancionasen “en el ámbito doméstico o a través del ejercicio indiscriminado de la represalia entre grupos”, recogiendo los antiguos *mores gentilicios*¹⁴⁷. Aunque, en ocasiones, la persecución privada podía sustituirse por una asechanza pública residenciada en el concepto de expiación religiosa¹⁴⁸.

Respecto de la participación en el delito de raptó podemos basarnos en un relato mitológico como el del “raptó de las sabinas” para plantear la posibilidad de una negación de la coautoría, en una interpretación un tanto forzada. Aquí se plantea la pluralidad de autores, no de coautores, pues cada uno de los hombres raptó a una mujer con la que contraería matrimonio. Todos eran autores individualmente considerados. En este supuesto, cabría interpretar que el raptó podía quedar ligado con el *usus* como una forma válida de contraer el matrimonio *cum manu*¹⁴⁹. Pluralidad de raptos cada

¹⁴⁷ *Derecho penal*, cit., p. 28.

¹⁴⁸ *Ibidem*, p. 28.

¹⁴⁹ *Vid. Ibidem*.

uno con su raptor. Aunque la leyenda del rapto de las sabinas es imposible de probar.

3.2. La confusión del rapto con otros delitos *de vi* en la República.

En la República, la separación entre el Derecho privado (*ius civile*) y el penal (*ius criminale*) no estaba nítidamente establecida. De hecho, no podemos plantearla en la forma en que lo hacemos hoy en día. En este período el Derecho penal no alcanzó la autonomía de la que disfrutó en el Dominado. Por norma penal se entendía “la que enjuicia toda ofensa grave al orden ético-jurídico, y como tal, reprimida por la comunidad”¹⁵⁰. Incluso, a veces, estos hechos graves los podíamos encontrar castigados tanto con penas sacrales como en el ámbito de la venganza privada.

A su vez, tampoco estaba bien delimitada la justicia y la jurisdicción penal. Como señala Torrent, “aún no se observa una clara intervención estatal en estas materias como aparecerá siete siglos más tarde en el Derecho penal matrimonial de Augusto –sobre todo en represión del adulterio–, pero también deja entrever de alguna manera los primeros pasos de una incipiente persecución

¹⁵⁰ TORRENT, “Derecho penal”, cit., p. 12.
Tesis Doctoral

estatal de estos delitos, que aún partiendo de concepciones religiosas, empiezan a superponerse sobre la antigua venganza privada”¹⁵¹. Y es que estamos en un momento donde la pena seguía teniendo más una naturaleza religiosa que pública. Así la Ley de las XII Tablas, datada a mitad del siglo V a.C., constituirá la primera legislación común para patricios y plebeyos. Incluso, algunos autores como Mommsen mantienen que se trata de la primera codificación del Derecho de Roma¹⁵². Sin embargo otros autores consideran que se trataba de una ley complementaria que “frente al orden jurídico existente regula los problemas nuevos y atribuye al Derecho una orientación independiente”¹⁵³. La Ley contiene tanto derecho público como privado, recogiendo la tipificación de delitos tanto de naturaleza pública como privada.

Para el campo penal, la Ley de las XII Tablas supuso, junto a la separación entre el *fas* y el *ius*, “una delimitación de la venganza de la sangre por medio del talión para los casos en que no hubiera composición”¹⁵⁴. Se despliega una progresiva secularización del derecho en la que, como indica Díaz-Melián de Hanisch, destaca “cada vez más una justicia penal laica”¹⁵⁵. Precisamente, Ellul hace

¹⁵¹ *Ibidem*, pp. 14-15.

¹⁵² *Derecho penal*, cit., Tomo I, p. 138.

¹⁵³ ELLUL, *Historia de las Instituciones de la Antigüedad*, traducc. y notas por Fco. Tomás y Valiente, Madrid, 1970, p. 219.

¹⁵⁴ DÍAZ-MELIÁN DE HANISCH, “Algunos antecedentes sobre”, cit., p. 193.

¹⁵⁵ *Ibidem*, p. 193.

hincapié en que su rasgo principal es la “laicización del Derecho”¹⁵⁶, combinando rasgos arcaicos con otros más modernos. Aunque, como indica Kunkel, el poder público sólo intervenía en los casos de alta traición, –los llamados *perduellio*–, y también lo hizo en determinados delitos considerados graves que afectaban a la comunidad directamente.

Sin embargo, el castigo de los restantes delitos se dejaba en manos de la familia, si bien, la venganza privada era admitida para los casos en que “la culpabilidad hubiera sido declarada judicialmente. El que en venganza mataba a una persona no condenada era considerado a su vez asesino”¹⁵⁷. Se trataba, por tanto, de que una sentencia estableciera la culpa, no de que se indicara la pena correspondiente. Dicha declaración de culpa daba lugar al correspondiente “derecho de talión”¹⁵⁸ por el que la persona ofendida o sus familiares podían actuar contra el autor del delito, vengarse, sin consecuencias penales para ellos. Los actos criminales que atentaban contra toda la comunidad (*crimina*) eran perseguidos por los magistrados, que podían actuar en base a su *imperium*. Con las Doce Tablas, el *imperium* se limitó mediante la *provocatio*. Un estadio en que “la *coercitio* del magistrado lo que podemos denominar «derecho criminal ordinario» eran círculos concéntricos. El *imperium* del magistrado era todavía la base de operaciones de la *coercitio*

¹⁵⁶ *Historia de las Instituciones* cit., p. 217.

¹⁵⁷ *Historia del Derecho romano*, Barcelona, 1986, p. 36.

¹⁵⁸ *Ibidem*, p. 37.

criminal aunque en ciertos casos quedaba abierta la apelación al pueblo”¹⁵⁹.Corresponde atribuir, en consecuencia, a la *coercitio* la base sobre la que se desarrolló el Derecho criminal romano, y derivando del *imperium* le correspondió en su origen al rey y después a los cónsules¹⁶⁰.

Con la evolución de la República surgieron las *quaestiones*, siendo su consecuencia que los magistrados no pudiesen actuar en el que podemos denominar “Derecho criminal ordinario” al corresponder su desarrollo mediante la *lex*. Como precisa Thomas, los términos de ésta debían “ampliarse mediante ulteriores *leges* o *senatus consulta*: los *senatus consulta* pueden ser considerados como las *actiones ficticiae* del derecho penal. Pero cuando no existía una *lex* que cubría una situación dada, entonces tal situación –si era preciso sancionarla– sólo era sancionable con la autoridad del magistrado correspondiente”¹⁶¹. Aunque no se tardaría en recibir en el derecho criminal “cierta estabilidad de las *leges* creadoras de *quaestiones*”¹⁶². De modo que la *coercitio* la tenían los magistrados para las circunstancias o hechos no recogidos en la *lex*, pero que debían llevar aparejada una sanción o pena¹⁶³.Por otra parte, a

¹⁵⁹ THOMAS, J.A.C., “Desarrollo del Derecho criminal romano”, en *AHDE*, 32 (1962), p. 23.

¹⁶⁰ *Ibidem*, p. 23.

¹⁶¹ *Ib.*, p. 9.

¹⁶² *Ib.*, p. 9. Sería la base para su ampliación posterior mediante senadoconsultos y constituciones imperiales -ya en su forma edictal o por rescriptos-.

¹⁶³ *Ib.*, p. 23.

principios del siglo II a.C. empezaron a manifestarse las *quæstiones extraordinariæ* en las que el Senado comenzó a asumir la competencia punitiva en delitos de especial gravedad fuera del ámbito del modelo jurisdiccional ordinario¹⁶⁴. Por otra parte, en las provincias no se aplicaba el sistema de las *quaestiones*, asumiendo la persecución del delito el gobernador, que también tenía facultades jurisdiccionales, competencias que desempeñaba asistido de un *concilium* de ciudadanos¹⁶⁵.

Junto al desarrollo del llamado Derecho penal ordinario, asistimos a una fase en que se sigue careciendo de la consabida autonomía. Como explica Torrent, sería la amplia discrecionalidad de los magistrados la que llevó a que “el Derecho penal romano no llegase a tener verdadera autonomía, sobre todo frente al Derecho privado”¹⁶⁶. No obstante, esta discrecionalidad fue la base para ampliar, bajo el principio de legalidad y la progresiva sistematización de las *quæstiones perpetuæ*, el ámbito penal, haciéndose “merecedor de la atención de los juristas en cuyos escritos se comienzan a ver disquisiciones sobre los problemas técnico-jurídicos relativos a la materia penal”¹⁶⁷. Por otra parte, las nuevas *quaestiones* que fueron apareciendo a través de la *lex publica* permitieron incluir nuevos delitos que no sólo pertenecían al ámbito de la protección y

¹⁶⁴ Santalucía menciona, entre estos delitos, la conspiración o las asociaciones para delinquir, *vid. Derecho penal*, cit., p. 70

¹⁶⁵ *Ibidem*, pp. 89-90.

¹⁶⁶ “Derecho penal Romano”, cit., p. 35.

¹⁶⁷ *Ibidem*, p. 35.

seguridad del Estado, *verbi gratia* el de injurias, sino que también atentaban contra “el pudor y la moral social (adulterio), que van incluyendo lo que podemos llamar delitos comunes por contraposición a los delitos políticos, en el acervo del Derecho penal público”¹⁶⁸.

Esta circunstancia se puede observar en un caso de rapto del que nos informa Tito Livio en su *Historia de Roma*. Se trataba de una mujer de la ciudad de Ardea, al sur de Roma: “*Sed uis potentior fuit; namque tutores, inter suæ partis homines de iniuria decreti palam in foro contionati, manu facta uirginem ex domo matris rapiunt*”¹⁶⁹, nos dice el autor. El rapto de la joven, de origen plebeyo, provocó casi una guerra civil en Ardea, siendo sacada por la fuerza del domicilio materno ante la injusticia de la decisión adoptada.

Un ejemplo que ha servido para afirmar a algunos autores que se castigó el rapto, en la época de los juristas clásicos, únicamente como crimen de *vi*¹⁷⁰. Sería bien entrada la República cuando el rapto entrase en el ámbito de los “atentados violentos contra el pudor”¹⁷¹. Eso sí, no contra el pudor de la víctima sino que se habla de un daño causado a la persona de quien depende y en consecuencia se hacía a

¹⁶⁸ *Ib.*, p. 40.

¹⁶⁹ TITI LIVI, *Ab urbe condita*, recognovit el adnotatione critica instruxit Roberts Maxwell Ogilvie, tomos I. Libri I-IV, Oxoni e Typographeo Clarendoniano MCMLXXIV, (L. IV, Cap. 9, Parf. 7), p. 225.

¹⁷⁰ ANTON ONECA, J. y RODRIGUEZ MUÑOZ, J.A., *Derecho Penal, Tomo II, Parte especial*, Madrid, 1949, pp. 270 y ss. o IRURETA GOYENA, *Delitos contra la libertad*, cit., p. 57.

¹⁷¹ IRURETA GOYENA, *Delitos contra la libertad*, cit., p. 57.

la familia, en especial, al padre o al marido. Como afirma Tejera, “el acto ejecutado menospreciaba la integridad del honor de ellos”¹⁷². O, como señala Brundage, “el hincapié de la ley relacionada con el *raptus* se centraba, generalmente, en el daño que sufría la familia, más que en el perjuicio personal sufrido por la víctima”¹⁷³. Justamente, en el caso del rapto de una hija, a quien se ofendía era al *paterfamilias*; en el caso del rapto de una mujer casada, era el honor del marido el que quedaba mancillado, aunque también el del padre. Por tanto, el bien jurídico tutelado con el rapto era el honor de la familia, esencialmente el del padre o el del marido. La conducta que dañaba el bien jurídico protegido, es decir, la forma de quebrantarlo, venía constituida por el uso de la fuerza para sacar de su casa, de su ámbito familiar o de cualquier otro lugar a la víctima, y trasladarla bien para forzarla sexualmente, bien para conseguir contraer matrimonio con ella. De esta manera el honor del padre o el del marido quedaba afectado.

De ahí que cuando se habla de violación, en determinados casos podamos ver involucrado el rapto. De todos modos, como apunta Brundage, a la falta de regulación de delitos en materia sexual se le une que “el hincapié central del antiguo trato legal dado al sexo se hizo en las relaciones sexuales y cuasimaritales, mientras que el sexo no marital sólo recibió un trato incidental y despertó una

¹⁷² *El rapto*, cit., p. 16.

¹⁷³ *La ley, el sexo*, cit., p. 58.

atención jurídica marginal”¹⁷⁴. Particularmente en los casos de represión femenina como el adulterio –también extrapolable al rapto– en el último siglo de la República, en palabras de Amunategui Perelló, se encuentra “un gran vacío (...) Aparentemente en dicha época, sea por un relajamiento en las costumbres, sea por el reemplazo de las antiguas penas aplicables por sanciones económicas, la penalización personal (...) tiende a desaparecer”¹⁷⁵.

Por otra parte, se trataba a la víctima como persona que, sin plena capacidad jurídica, dependía de la tutela de un tercero, de manera que el agravio se cometía contra el hombre a quien habían perjudicado en su derecho de propiedad, de ahí la consideración de *delictum privatum*. La persona raptada, como señala Benítez Barba, “no era vista como un individuo, sino que era la hija de..., la esposa de..., la madre de..., etc.”¹⁷⁶. Por tanto, siguiendo a Castañeda, su especificidad “no consistía en el abuso sexual de la mujer sino en quitarla de la custodia de sus padres, guardián o esposo. En este sentido, el *raptus* no era un delito público sino una violación al derecho de una persona sobre una mujer”¹⁷⁷. La posibilidad de la acción de *iniuria* que tenían tanto el padre como el esposo era, por tanto, una consecuencia directa de la ofensa personal a éstos¹⁷⁸. Era

¹⁷⁴ *Ibidem*, p. 60.

¹⁷⁵ “El origen de los poderes del «*paterfamilias*» II”, cit., p. 136.

¹⁷⁶ “El rapto: un repaso histórico-legal del robo femenino”, en *Estudios Sociales Nueva Época*, 1 (julio 2007), p. 105 [consulta: 04-07-2007].

¹⁷⁷ *Violación, estupro y sexualidad. Nueva Galicia 1790-1821*, México, 1989, p. 33.

¹⁷⁸ IZQUIERDO MARONDA, “El rapto”, cit., p. 23.

considerado, por consiguiente, un delito de naturaleza privada, cualidad con la que pasaría a la etapa del Principado.

El sujeto activo sólo podía ser un hombre –una cualidad que se observa en todas las etapas, inclusive en la de autonomía delictual del rapto–. El varón era considerado el único artífice y autor del rapto. No hemos encontrado nada acerca de la posibilidad de que pudiera ser una mujer. Todas las leyes dadas al respecto hacen referencia a los *raptores*.

En cuanto al sujeto pasivo, encontramos dos posiciones encontradas. Por un lado, la mantenida por Mommsen, Tejera o Brundage, entre otros, quienes cuando hablan de la víctima del rapto lo hacen, en general, en referencia a “alguna persona” sin especificar el sexo. Lo cual nos da a entender que la víctima del rapto podía ser tanto hombre como mujer. Se apoyan en un texto de Ulpiano donde especifica que “*filium suum ingenuum iuvenem admodum raptum*”¹⁷⁹, haciendo referencia al hijo en masculino. Otro texto del Digesto también hace una narración en la que incluye a ambos sexos: “*Si quis tam feminam, quam masculum, sive ingenuos, sive libertinos, impudicos facere attentavit, iniuriarum tenebitur. Sed et si servi pudicitia attentata sit, iniuriarum locum habet*”¹⁸⁰. En este fragmento podemos observar cómo, además de que pueda ser la víctima del rapto un hombre o una mujer, se especifica que ésta podía ser ingenua o liberta, iniciándose una protección de la mujer

¹⁷⁹ D. 48.6.6.

¹⁸⁰ D. 47.10.9 (4) Ulpiano.

que va desmarcándose de su *status* social. Sin embargo, encontramos otro grupo de autores, entre otros Benítez Barba o Castañeda, que defienden que la mujer era el único sujeto pasivo del delito. Así lo especifican cuando tratan sobre a quién se dañaba con el rapto, considerando que “al dueño de esa mujer”¹⁸¹.

Por otra parte, la información que ofrece Tito Livio permite establecer que el delito de rapto tenía para su comisión dos tiempos y lugares de acción. En primer lugar, referente al tiempo, hay un primer momento que consistía en sustraer a la víctima del lugar en el que se encontrara para posteriormente trasladarla a otro y, un segundo momento, que era cuando se realizaba el fin con el que se había cometido tal hecho, bien sexual o matrimonial. En relación con la comisión tampoco se especifica si el delito se cometía generalmente por la noche o en un momento determinado del día. Probablemente se ejecutaría cuando la víctima estuviera sola, pero independientemente de qué momento fuese ese. En cuanto al lugar, la primera acción, como hemos apuntado, es sustraer a la víctima de donde se encuentre. Normalmente, de una manera generalizada, se trataba del domicilio familiar, como lo relata Tito Livio al sacar por la fuerza a la joven del domicilio materno¹⁸², aunque no siempre era así. La segunda era llevarla al lugar convenido por el raptor, que coincidiría con el lugar donde se cometiese el abuso sexual o donde se contraía el matrimonio. Aunque para que el delito se

¹⁸¹ BENITEZ BARBA, “El rapto: un repaso”, cit., p. 105.

¹⁸² *Historia de Roma*, cit., p.27.

perfeccionase sólo era necesaria la primera acción, la sustracción y traslado violento de la mujer.

Respecto de la participación en el delito, Tito Livio cuando nos relataba en su *Historia de Roma* el rapto de la mujer de Ardea, nos dice cómo se reunieron en grupo y sacaron por la fuerza a la joven. Sería el único caso que conocemos donde existiría coautoría en la comisión del delito, significando un cambio respecto de los casos que nos han llegado de la etapa precedente en la que sólo conocemos dos casos de autoría única.

3.3. Los avances en el Principado hacia una regulación del delito de rapto.

En los últimos años de la República la sociedad romana comenzó a experimentar importantes cambios en sus costumbres y usos sociales que prontamente se vieron reflejados en una legislación proteccionista que empezó a romper con lo considerado hasta ese momento como crímenes de naturaleza pública, ampliando su catálogo. Un primer rasgo diferenciador en el Principado, como indica von Liszt es la aparición de un “nuevo y extenso grupo de los *crimina extraordinaria*, tan importante para todo el posterior desarrollo del Derecho penal, grado medio entre *crimen publicum* y

delictum privatum, aunque más próximo de aquél que de éste”¹⁸³. Sus fuentes: senadoconsultos, la jurisprudencia o las constituciones imperiales.

Un rasgo en la evolución del Derecho penal que llevó aparejado, como veremos, otro en el ámbito de la pena: establecer las penas y su graduación en relación a la gravedad del delito cometido. Es decir, como manifiesta von Liszt, en atención al delito la consecuencia no sería la aplicación de la “invariada *poena ordinaria*, sino una pena adaptada según medida de la propia importancia de los casos concretos”¹⁸⁴.

Dentro de los considerados *crimina extraordinaria* se distinguían varios grupos, quedando integrado, como *delictum privatum* de naturaleza grave, el rapto, que pasaba a estar penado con extrema severidad¹⁸⁵. Pero, ¿cómo se llega a esta consideración? ¿Qué cambios se introducen socialmente para que se empiecen a regular aspectos del ámbito patriarcal y de las relaciones familiares?

Como se ha apuntado, en el último tercio del siglo I a. C. se entra en un período de decadencia social, de pérdida de determinadas costumbres, de desarrollo de nuevos hábitos sexuales, en definitiva,

¹⁸³ *Tratado de Derecho Penal*, Tomo I, Instituto Editorial Reus, Madrid, p. 84.

¹⁸⁴ *Ibidem*, p. 84.

¹⁸⁵ Distinción que realiza von List, “dentro de los *crimina extraordinaria*, podemos distinguir tres grupos: El primero, de los delitos privados salen los casos graves, castigados con dureza penal (...). Junto a esos hallamos un gran número de nuevos conceptos de delitos. Así (...), el rapto (*raptus*)”. Al respecto, *ibidem*, p. 85.

de crisis del modelo familiar. Era el inicio de una transformación social que convirtió en objeto de derecho público ciertos ámbitos de las relaciones familiares que hasta entonces escapaban al mismo por su naturaleza privada, el preciso espacio del *paterfamilias*. Entre estos cambios, como indica Brundage, se hallaría el castigar severamente el “sexo forzoso, donde podríamos incluir el rapto, (...) cuando se empieza a percibir ya una cierta intolerancia hacia este tipo de actos”¹⁸⁶.

A Augusto corresponde, como afirma Maldonado de Lizalde, ser el primero en hacer de las “relaciones interpersonales un asunto de Estado, regulado y legislado por él y, a la vez, sancionado o premiado, igualmente por él (...) logra, (...), reformar su sociedad, liberándola de los esquemas estructurales familiares de tiempos de la República, para crear un nuevo concepto legislativo de matrimonio, núcleo de la familia, al tratar que las relaciones interpersonales matrimoniales, de carácter estrictamente íntimo, fuesen objeto del derecho público”¹⁸⁷. Esto dio lugar, entre otros aspectos, a la aparición de una legislación que como la *Lex Iulia de adulteriis*, publicada entre el 18 y 17 a.C., intenta corregir las desviaciones de naturaleza moral y persevera en el mantenimiento de una tradición familiar que era considerada necesaria para combatir la crisis política y mantener la pujanza de Roma.

¹⁸⁶ *La ley, el sexo*, cit., p. 58.

¹⁸⁷ “*Lex Iulia de Maritandis*”, cit., p. 536.

Un paso importante que condujo, como indica Gutiérrez Fernández, a que la jurisdicción pública tomase “conocimiento en los atentados contra el pudor que habían sido hasta entonces de la exclusiva competencia del poder paterno”¹⁸⁸. Creó un tribunal permanente para la *quaestio de adulteriis*, incluyendo este delito en el ámbito de lo público, así como la explotación sexual lucrativa o el *lenocinium*, correspondiendo al marido la *accusatio iure mariti vel patris*¹⁸⁹. En palabras de Maldonado de Lizalde, el juicio doméstico “de la moral de la esposa se observó durante el Principado, pero existía la reclamación de una parte de la sociedad para que el control moral de la propia sociedad se convirtiera en una función gubernamental en su totalidad”.

Sin embargo, Augusto, a pesar de estar de acuerdo con esta corriente de opinión, formalmente no abolió las viejas reglas que los romanos conservadores seguían llevando a cabo para no ceder el control total de la *familia* a manos del Estado, por parecerles inaceptable todo lo que ello implicaba: pérdida de status, pérdida de influencia política, conservar impoluta la integridad moral pública de su familia, no perder poder económico, etcétera.

La acción de coacción en relación al Derecho penal fue introducida según nos indica Mommsen “a la vez en el

¹⁸⁸ *Examen Histórico del Derecho Penal*, Madrid, 1866, p. 44-45.

¹⁸⁹ *Vid.* SANTALUCÍA, Derecho penal, cit. pp. 101 y ss. Un Senadoconsulto de 19 d. C. extendió el adulterio a las matronas que para evitar el juicio público de la Lex se dedicaban al lenocinio, la prostitución o el arte escénico.

procedimiento público por *quaestiones* y en el procedimiento penal privado”¹⁹⁰. También señala que “en cuanto al procedimiento, el conocimiento de las causas por coacción no fue encomendado a ningún alto tribunal especial, tales causas siguieron formando parte de la competencia del pretor urbano”¹⁹¹. Aunque hay que tener en cuenta que, previamente en el año 78 a.C., se había aprobado la *Lex Plautia de vi* que creaba un tribunal permanente para la represión de los delitos que tuviesen relevancia pública, y posiblemente para otros privados cuya violencia alterase la paz social –en cuyo ámbito probablemente podía enmarcarse el rapto por su trascendencia social–¹⁹². En este sentido, no era posible el consentimiento de la persona raptada para proceder por la acción de coacción contenida en la *lex Julia de vi publica e privata*. Se hacía necesario, para que concurriera por esa analogía el rapto, que se realizase en oposición de la persona raptada. Esta ley dada por Augusto en el año 17 a.C. estaba encaminada a castigar el *crimen vis*, es decir, iba dirigida contra la violencia. Por ello, el rapto no consentido, forzado, se podía considerar caso de *vi publica*.

Pero si el rapto no era posible perseguirlo mediante la acción de coacción, era posible hacerlo mediante la acción de *iniuria*

¹⁹⁰ MOMMSEN, *El Derecho Penal*, cit., p. 129.

¹⁹¹ *Ibidem*, p. 138.

¹⁹² *Vid.* SANTALUCÍA, *Derecho penal*, cit., p. 85.

entablada por el padre o el marido¹⁹³. Señalaba Ulpiano, al respecto, que la acción de injuria también estaría disponible contra la persona que hubiese atentado a la honestidad de un esclavo¹⁹⁴.

Así pues, el rapto era considerado como delito privado. Siguiendo a Mommsen, el rapto se podría manifestar a través de las múltiples formas de la coacción, siendo por tanto perseguible ejercitando la acción de coacción.

A este cambio se le suma uno más en el ámbito de la legitimación procesal activa. En estos momentos se le otorgó a la mujer capacidad jurídica para entablar acciones judiciales. En el ámbito jurisdiccional se encuadraba, como se ha visto, dentro de la *cognitio extra ordinem* en que las mujeres *sui iuris*, entre otras acciones, podían entablar acusación ante el juez en el caso de delitos cometidos contra ellas –así Pomponio lo establece para el caso del homicidio e incluso Papiniano lo menciona para algunos casos de testamentaría–¹⁹⁵. Un cambio que, unido al de la facultad otorgada a un extraño para denunciar ante el juez, rompía definitivamente el ámbito privado en la persecución del delito.

Aunque resulta problemática la reconstrucción de las ampliaciones del *crimen de vi* en materia jurisdiccional. En este caso,

¹⁹³ *Ib.*, p. 138 “el padre y el marido de la persona raptada podían perseguirlo por medio de la acción de injuria, á causa de la que á ellos personalmente se les había causado de este modo”

¹⁹⁴ D. 47.10.9 (4).

¹⁹⁵ D. 48.2.1.2.

muchas son las dudas acerca de figuras como el rapto, entre otras, donde la pena será variables en función de la gravedad del hecho¹⁹⁶.

Pero en esta etapa el delito de rapto no alcanzó especificidad dentro del ámbito criminal. De ahí que entrase en colisión, por ejemplo, con los delitos de violación, estupro violento y/o adulterio¹⁹⁷. Del delito de violación –relación sexual extramarital con mujer sin su consentimiento, existiendo fuerza– se establecieron dos ilícitos punibles: el comercio ilícito con virgen o viuda honesta y la fuerza propiamente dicha empleada para el abuso sexual que afectaría también, como veremos, a la tipicidad del delito. Por otra parte, si el rapto se realizaba sin violencia y colaboraba y/o era consentido por la mujer, “se asimilaba al adulterio y se reprimía con sujeción a los preceptos de la *Lex Julia de Adulteriis*”¹⁹⁸, con lo que el bien jurídico protegido sería, conforme al delito de adulterio, el honor del marido.

Debemos tener en cuenta también, bajo estas circunstancias, que en la terminología romana el *raptus* incluía tanto el propio rapto “como las relaciones sexuales efectuadas por la fuerza”¹⁹⁹. En este caso, como indica Rodríguez Ortiz, la violación podía quedar “subsumida en el rapto, pues puede raptarse para yacer por la fuerza con una mujer. No es por ello extraño que ambas figuras estuviesen

¹⁹⁶ SANTALUCÍA, *Derecho penal*, cit., p. 121.

¹⁹⁷ Vid. SORIA SESÉ, *La honestidad*, cit., p. 24; RODRÍGUEZ ORTIZ, V., *Historia de la violación. Su regulación jurídica hasta fines de la Edad Media*, Tesis, Madrid, 1997.

¹⁹⁸ IRURETA GOYENA, *Delitos contra la libertad*, cit., p. 57.

¹⁹⁹ BRUNDAGE, *La ley, el sexo*, cit., p. 58.

reguladas por la misma ley: *la Lex Iulia de vi publica*²⁰⁰, adoptada por Augusto y seguida por Adriano. Los actos de fuerza sobre la mujer con fines sexuales hasta esta Ley eran considerados y juzgados como *iniuria* y vinculados a la Ley plotia, así *verbi gratia* la violación, ante la ausencia de una regulación expresa al respecto. Bajo esta consideración, y teniendo en cuenta el supuesto del rapto cometido con fines sexuales, quedaba éste equiparado a la violación siendo el bien jurídico protegido el honor familiar.

Se hacía necesario, por tanto, acudir al criterio analógico en ciertos casos para aplicar las leyes julias cuando se daba el rapto. Como indica Mommsen, “gracias a la existencia de igual ley penal, de igual procedimiento y de igual pena, era permitido, aunque sólo dentro de ciertos límites, hacer uso de la aplicación analógica –en los siguientes casos– (...): 5.º El robar violentamente su libertad á alguna persona y, sobre todo, el raptarla contra su propia voluntad, así como también el estuprarla, eran hechos que, aun siendo las víctimas individuos no libres, caían bajo la acción, no de la ley plotia, pero sí de la más severa de las julias sobre la coacción”²⁰¹. Por ende, analógicamente, tras la especificación realizada por Mommsen, vemos regulado el rapto como delito a través de la coacción. Y si la acción de coacción (*vis*) estaba indicada para los hechos perpetrados contra la voluntad mediando para ello fuerza física o amenaza,

²⁰⁰ RODRÍGUEZ ORTIZ, *Historia de la violación.*, cit., p. 95; GARDNER, J., *Women in Roman Law & Society*, Indianapolis, 1986, pp. 119 y 120; y MALDONADO DE LIZALDE, “*Lex Iulia de adluateris coercendis*”, cit., p. 396.

²⁰¹ *El Derecho Penal*, Tomo II, cit., p. 138.

quedaría equiparado de este modo, como nos indica Irureta Goyena, “a la violación o a los atentados violentos contra el pudor”²⁰². Un aspecto que encontramos en la afirmación de Gutiérrez Fernández que, cuando estudia la *Lex Julia de vi publica*, especifica que por “fuerza pública se entendía la que alteraba la tranquilidad general, y a ella se refería el raptó de las doncellas”²⁰³.

Otros autores, por el contrario, consideran que en la época clásica se castigó el raptó únicamente como crimen de *vi*, y no contra el pudor²⁰⁴. Fuese de una u otra manera, la fuerza era necesaria para llevar a cabo este delito. Para proceder a la acción de coacción contenida en la *lex Julia de vi publica* era necesario que se realizara contra la voluntad de la persona raptada.

Estas circunstancias, que no otorgaban una tipicidad específica al raptó, empezaron a modificarse unos siglos más tarde cuando la finalidad del raptó no sólo fue la de proteger a la mujer de una acción por la fuerza con fines sexuales sino, también considerar otros bienes como eran el pudor y la honra de la raptada, así como la injuria que se hacía a la familia de ésta. Bajo esta legislación, la evolución del raptó hasta Constantino, sin la consideración de delito autónomo, vino marcada por el uso de la violencia. Avanzado el Principado se comenzaría a concebir el raptó sin violencia. En este caso, asimilándose al adulterio. Podemos observar, al respecto, como el

²⁰² *Delitos contra la libertad*, cit., p. 57.

²⁰³ *Examen Histórico*, cit., p. 44.

²⁰⁴ ANTON ONECA y RODRIGUEZ MUÑOZ, *Derecho Penal* cit., pp. 270 y ss.
Tesis Doctoral

rapto violento quedaba fuera del alcance de la *Lex Iulia de adulteriis* en un fragmento de Marciano relativo a la violencia pública que constituye la primera información de la que disponemos respecto a este delito en estos momentos:

*“Qui vacantem mulierem rapuit, vel nuptam, ultimo supplicio punitur; et si pater iniuriam suam precibus exoratus remiserit, tamen extraneus sine quinquennii præscriptione reum postulare poterit, cum raptus crimen legis Iuliæ de adulteriis potestatem excedat”*²⁰⁵.

Este texto, datado a principios del siglo III d.C., se centra en el rapto de mujeres libres, amparando tanto a quienes tienen la consideración de solteras como casadas. Marciano nos comenta una práctica frecuente seguida para el caso del rapto de “*vacantem mulierem*” o “*nuptam*” sin utilizar la *vis* con fines puramente sexuales –violación–: el padre podía intervenir perdonando al culpable y, evitándole la aplicación de la pena de muerte.

Marciano en este fragmento reprochaba la práctica seguida de poder evitar la pena de muerte al raptor tras el perdón del padre de la raptada –pasando a una especie de rapto consentido–, un concepto de inevitabilidad de la pena que posteriormente sería incluido por Constantino. La gravedad del delito, sin embargo, lleva a que pese a mediar el perdón del padre, cualquier persona tuviese legitimidad

²⁰⁵ D. 48.6.5.2.

activa para denunciarlo ante el juez, incluso una vez trascurrida la prescripción de cinco años admitida para el adulterio. El poder acusar sin límite de tiempo era una consecuencia de entender al rapto como *delictum privatum* que, a diferencia del adulterio donde media consentimiento, y al igual que la violación en la que se requería el ejercicio de fuerza, se entendía como un acto de violencia pública donde “el quinquenio para la acusación no caduca, por ser un acto de *vi publica*”²⁰⁶. Por tanto, no hay límite para la prescripción del delito en estos momentos.

Desanti entiende también que la disposición de Diocleciano permitiendo deducir en la provincia la acusación por la Ley Julia de *vi*: “*Si confidis, sponsa filii tui raptam esse, vel filium tuum inclusum, instituere solemniter more legis Iuliae de vi accusationem apud praesidem provinciae non prohiberis*”²⁰⁷, unida a la del año 293 sobre arras y esponsales²⁰⁸, llevaba probablemente a la acusación del rapto al ámbito de la *vis publica*²⁰⁹.

Por último, se puede plantear una reflexión en torno a la incidencia social del delito de rapto. Prácticamente carecemos de

²⁰⁶ MALDONADO DE LIZALDE, “Lex Iulia de Adulteriis coercendis”, cit., p. 395-396. *Vid.* D.48.29.9 Ulpiano respecto de la violación.

²⁰⁷ C. 9.12.3.

²⁰⁸ C. 5.1.1: “*Alii desponsatae renuntiare conditioni ac nubere alii non prohibentur*”.

²⁰⁹ Entiende el autor que “il rescritto ci attesta che nell’età di Diocleziano il fenomeno in discorso era ormai pacificamente sussunto entro l’area della *vis*, verosimilmente della *vis publica*. (...) Tutto questo depone a favore dell’idea che, sul finire del III sec. d.C., benché fosse ormai scontata la possibilità di reprimere il rapto a titolo de *vis*, ci fossero forti resistenze a favore di un’altra antica disciplina per la quale, con i loro tentennamenti, sembrano inclinare gli stessi Diocleziano e Massimiano”, *vid.* “Costantino, il rapto”, cit., p. 205.

fuentes relevantes, salvo la información ofrecida por Marciano, para poder valorar la importancia e incidencia del delito. Una situación que, particularmente, se agrava en la comisión de delitos que atentan contra el honor de la familia y la honra de la mujer. La situación social se caracterizaba por el desamparo de la mujer raptada por la fuerza, la falta de apoyo del poder público y, como afirma Maldonado de Lizalde, la circunstancia vinculada a la violación pero extrapolable al rapto, de que “la inocencia, la autoestima y el recato quedan en entredicho. Dada la importancia que se daba a la castidad femenina, en tanto potenciales esposas y madres de familia”²¹⁰, no se hacían públicos con frecuencia esta clase de delitos como, por otra parte, queda reflejado en la ausencia de noticias en las fuentes, entre otras, las literarias.

También se debe tener en cuenta que en estos momentos la delación de un delito que incidía en la honra familiar y que comportaba pena capital, y que luego podía resultar difícil de probar, podía acarrear importantes sanciones para el denunciante al incurrir en delitos contra el honor como era el de calumnia. Podía, en estos casos, incluso, interponerse denuncia por un rapto de mujer casada acudiendo al delito de adulterio donde las penas eran más severas²¹¹.

²¹⁰ MALDONADO DE LIZALDE, “Lex Iulia de Adulteriis coercendis”, cit., p. 396.

²¹¹ *Vid.* MALDONADO DE LIZALDE, “Lex Iulia de Adulteriis coercendis”, cit., p. 397 que comenta, respecto de la violación, cómo en ocasiones se denunciaba por adulterio o estupro, en su caso, antes de acudir a delitos con pena capital como la violación.

Respecto al sujeto pasivo del delito, en la legislación se hace referencia sólo a la mujer como posible víctima del delito. En cuanto al raptó de esclavos, en las *Sententiæ Receptæ Paulo Tributæ* encontramos su equiparación con el robo de una cosa –y, en consecuencia, se disponía de la *actio de furtis*–²¹². De modo que quienes “con fines sexuales, tomasen a estas mujeres de categoría inferior quedaban sujetos a la acción de robo, que iba referida a la sustracción de objetos no de personas”²¹³. El bien jurídico protegido, en este caso, sería el de propiedad que asiste al dueño del esclavo. Suponía, como señala Brundage, que “la seducción forzosa de un sirviente o una sirvienta diera al amo de la parte perjudicada el derecho a entablar juicio por daños”²¹⁴.

Otra de las consecuencias de la legislación juliana fue la declaración de nulidad del matrimonio contraído entre raptor y raptada. Venía relacionada con la *Lex Iulia de maritandis ordinibus*, dada en el año 18 a.C. que, orientada a la reforma de las costumbres, y sobre todo “a sanear la base misma de la sociedad: el matrimonio”²¹⁵, estableció, entre otros impedimentos, la imposibilidad de contraer nupcias entre raptor y raptada. Las

²¹² *Sentencias* 2.31.12 y 31.

²¹³ RODRÍGUEZ ORTIZ, *Historia de la violación*, cit., p. 124.

²¹⁴ *La ley, el sexo*, cit., p. 58.

²¹⁵ MALDONADO DE LIZALDE, “Lex Iulia de Maritandis Ordinibus”, cit., p. 540.

consecuencias civiles de esta prohibición era la nulidad del matrimonio²¹⁶.

Respecto de la pena, en general, el delito que conducía a mancillar el honor con abuso de fuerza era equiparado al homicidio o la violación y, como tal, castigado con la pena de muerte. Por su parte, la violación no consumada era castigada con la deportación a una isla²¹⁷.

3.4. La tipificación del rapto como delito en el siglo IV.

Las circunstancias –ya apuntadas– que llevaron a la crisis del Principado y al tránsito hacia una nueva organización política fueron acompañadas de una legislación penal que retornó a su generalidad apoyada en la intensa actuación imperial. Una legislación con la que los emperadores, como señala Santalucía, respecto de los tipos criminales “ensanchan sus límites incluyendo en ellas nuevos supuestos a veces ajenos al espíritu y a la finalidad de las disposiciones antiguas”²¹⁸. Así queda demostrado en una amplia

²¹⁶ Instituta 1.10.12: “*Si adversus ea, quae diximus, aliqui coierint, nec vir, nec uxor, nec nuptiae, nec matrimonium, nec dos intelligitur*”.

²¹⁷ Vid. GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, *Examen Histórico*, cit., p. 45.

²¹⁸ *Derecho penal*, cit., p. 137.

normativa promulgada para regular nuevas categorías de delitos, entre otros, el de rapto. Lo atestigua, entre otras fuentes, la colección teodosiana de constituciones imperiales donde la constantiniana del año 320 constituye la primera regulación del delito²¹⁹.

Pero, ¿dónde debemos encontrar las raíces del cambio? Fundamentalmente en la crisis sociopolítica por la que atraviesa el Imperio y en la influencia del cristianismo. No entramos a abordar los cambios ni las reformas políticas introducidas en el Dominado pero, respecto del cristianismo, debemos tener en cuenta que la tolerancia religiosa impulsada por Constantino desde el Edicto de Milán trajo como consecuencia en el ámbito criminal, una abundante legislación en materia de delitos contra el honor y la fe.

3.4.1. El rapto, delito autónomo: La constitución de Constantino de 320 (C.Th. 9.24.1).

Como se ha indicado, el rapto aparece inicialmente en el Derecho romano junto al delito de violación “bajo la misma consideración de *stuprum* violento”²²⁰ y, por tanto, con “las formas

²¹⁹ MOMMSEN, *El Derecho Penal*, T. I cit., p. 144.

²²⁰ SORIA SESÉ, *La honestidad*, cit., p. 24.

violentas de atentado al pudor”²²¹. Aunque, prontamente, la legislación reflejó la preocupación imperial por combatir la decadencia moral y, en particular, la protección del honor con la tipicidad de una serie de delitos que atentaban contra la honra, la castidad y la pudicia de la mujer. Pero se encuadraba dentro de una política por la que los emperadores legislaban “con base a criterios de oportunidad momentánea, sin ocuparse de coordinar los nuevos supuestos criminales con los precedentes y tratando tan sólo de castigar con sanciones adecuadas los actos que entienden merecedores de represión”²²². Especialmente enérgica fue la política seguida para la represión de la *vis*.

Un aspecto legislativo en la protección de la moral pública que desde principios del siglo IV empieza a hacerse permeable a los principios del cristianismo. En este sentido, durante el gobierno de Constantino se concedió la tolerancia legal al cristianismo con el Edicto del año 313. Para Kamen, “el logro de esta emancipación preparó el camino para el compromiso en el papel de la Iglesia. Los cristianos, asimilados a la sociedad del Imperio, se adaptaron a las normas sociales. La filosofía revolucionaria había llevado consigo una libertad que iba más allá de la nación y de las clases: todos los hombres eran iguales en el *ágape* y en la Eucaristía”²²³. Y si el cristianismo surge como la religión más favorecida y, a finales del

²²¹ IRURETA GOYENA, *Delitos contra la libertad*, cit., p. 57.

²²² SANTALUCÍA, *Derecho penal*, cit., p. 137.

²²³ *Los caminos de la tolerancia*, Madrid, 1967, pp. 12-13.

siglo IV como oficial del Imperio, a su vez, “muchos rasgos característicos de la antigua regulación legal de la conducta sexual en el mundo mediterráneo empezaron a pasar por cambios profundos y radicales”²²⁴. Una interrelación poder político-cristianismo que estuvo presente prácticamente en toda la legislación imperial en materia de rapto²²⁵. En general, se tipificarían en esta época “los delitos contra la fe, que resulta particularmente intensa después del 380 d.C., año en que la monarquía absoluta asume el cristianismo como religión oficial del estado”²²⁶. Y, en particular, como indica Pastor de Arozena, Constantino “a fin de consolidarse como primer emperador cristiano, recurre a un código para regular el comportamiento sexual, y así controlar a todos sus súbditos. El propósito de dicho código es resolver uno de los mayores problemas que ha tenido la Iglesia: las mujeres”²²⁷, entre quienes se incluirá dentro de su protección a las consagradas a Dios. Se trata, por tanto, de un conjunto de pautas para regular el comportamiento sexual de la sociedad.

De ahí la posibilidad de atribuir a la tipificación del rapto, en este caso con fines matrimoniales, otra finalidad. Su consideración

²²⁴ BRUNDAGE, *La ley, el sexo*, cit. p. 61.

²²⁵ Al respecto, BIONDI, B., *Diritto romano cristiano*, III, Milano 1954, pp. 483-485;

²²⁶ SANTALUCÍA, *Derecho penal*, cit. p. 143. Aunque matiza que “la legislación establece sanciones contra los movimientos heréticos y contra los seguidores de creencias religiosas distinta de la oficial, pero su orientación es con frecuencia voluble y oscilante en relación al mayor o menor peligro y a la mayor o menor gravedad de la amenaza a la religión cristiana”.

²²⁷ “Retórica imperial: el rapto en la legislación de Constantino”, en *Faventia* 20 (1) (1998), p. 80.

como una acción que ponía en peligro, entre otros bienes jurídicos, el matrimonio, llevando a que “en una sociedad donde cohabitan paganos, herejes y judíos, el matrimonio con un extraño no es mejor que el adulterio; de hecho, ambos tienen algo en común con el rapto: el peligro contra la unidad”²²⁸. Era necesario establecer un control sobre el matrimonio, a lo que contribuye la nueva figura delictual: la legislación imperial no tardó en distinguir entre el rapto violento con fines matrimoniales y el rapto consentido por parte de la mujer raptada.

Bajo esta influencia una de las *rationes legis* del rapto será la pretensión del poder público de reprimir conductas relacionadas con la sexualidad, máxime si no sólo trasgreden costumbres de la moral pública sino, también, uno de los valores espirituales del cristianismo como era la honestidad²²⁹. En esta represión colaboró la Iglesia cuyas autoridades “se unieron a los esfuerzos del gobierno imperial por reprimir el asalto sexual”²³⁰. Un cambio cualitativo que, particularmente, se observa a partir de los Concilios de Ancira (314) y Calcedonia (451) donde se constató la particular preocupación eclesiástica por los delitos contra la honestidad sexual.

²²⁸ *Ibidem*, p. 80.

²²⁹ MASINI, *Il diritto penale*, cit., p. 11; BIONDI, *Diritto romano*, cit., pp. 483 y ss. y BONINI, “La legislazione giustiniana sul diritto e sul processo penale”, en *Ricerche di diritto giustiniano*, Milano, 1990, p.178.

²³⁰ BRUNDAGE, *La ley, el sexo*, cit., p. 86.

Motivo por el que el raptó alcanzó su autonomía e independencia, pasando a ser un delito grave orientado a la protección ya no sólo del honor familiar sino también de la castidad. Teniendo en cuenta que tipificaba inicialmente el secuestro de una mujer de condición libre, casada o no, el bien jurídico protegido no varió: era el honor, fundamentalmente del padre, y también del marido, aunque también se añadiría a mediados del siglo IV la honra de la mujer²³¹. Hasta el punto introducir la criminalización de la complicidad del padre que no perseguía o se oponía al raptó con fines matrimoniales. Como indica Pino Abad, “el atentado que en el honor del padre tal circunstancia generaba, provocaba en el mismo la necesidad de demostrar su oposición, hasta el punto de que si no lo hacía o incluso aprobaba la hipotética boda entre su hija y el raptor, sería castigado como cómplice”²³². A esta protección se debe sumar, por vez primera, el del pudor y la castidad de la mujer como bien jurídico individual. Era una consecuencia que, como puntualiza López Nevot, llevó al establecimiento de “dos posibles bienes jurídicamente tutelados en la concepción tardorromana del raptó: la moralidad pública y la patria potestad, manifestada en el consentimiento en el matrimonio”²³³. Un proceso que con el tiempo

²³¹ PRICOCO, S., *Munera amicitiae. Studi di storia e cultura sulla Tarda Antichita*, 2003, p. 147.

²³² PINO ABAD, M., *La pena de confiscación de bienes en el derecho histórico español*, Universidad de Córdoba, 1999, p. 68.

²³³ LÓPEZ NEVOT, J.A., “El raptó en el Derecho visigodo”, en *Estudios de Historia del Derecho Europeo. Homenaje al profesor G. Martínez Díez*, Madrid, 1999, vol. III, p. 34.

llevó a la plena protección de la mujer con independencia de su *status* jurídico.

Bajo Diocleciano no se dio este cambio. Entre otros motivos, como indica Maldonado de Lizalde, porque “las leyes castigan la vileza de quienes corrompen a otro(a) por su lujuria, pero no a quienes fueron el objeto de este deseo, más aún si se empleó la fuerza. Por tanto, la reputación de los ofendidos no sufre menoscabo y no se les prohíbe casarse por haber sido víctimas”²³⁴. Entrado el siglo IV y consolidándose la influencia del cristianismo, la legislación empezó a ser más definida respecto al delito introduciéndose nuevos elementos en su tipicidad y bien jurídico protegido. Se debe a la legislación constantiniana el introducir, como señala acertadamente Pastor de Arozena, “un nuevo método de expresión: la retórica de la paradoja y el simbolismo didáctico, que servirán de modelo a la nueva legislación eclesiástica, y darán un paso a la inevitable confusión entre crimen con pecado mediante una elaborada técnica del discurso cristiano”²³⁵.

La prohibición del rapto de la mujer consagrada a Dios constituye una evidencia al respecto²³⁶. En este caso, el bien jurídico

²³⁴ “Lex Iulia de Adulteriis coercendis”, cit., p. 396.

²³⁵ PASTOR DE AROZENA, “Retórica imperial”, cit., p. 81.

²³⁶ C.Th. 9.25 -“*De raptu, vel matrimonio sanctimonialium virginum, vel viduarum*”- 1.23. Utilizo la edición del *Codex Theodosianus cum perpetuis commentariis Iacobi Cothofredi viri senatorii et iuris consulti superioris seculi eximii praemittuntur chronologia accuratior chronicon historicum et prolegomena subiiciuntur notitia dignitatum, prosopographia, topographia iudex rerum et glossarium nomicum, opus posthumum div in foro et schola desideratum recognitum et ordinatum ad usum codicis*

tutelado sería el honor de la congregación o del monasterio donde se hallaba enclaustrada la religiosa. Por tanto, con Constantino se dio un salto cualitativo, promulgándose las primeras regulaciones del raptó como delito autónomo y pasando a considerarse *delictum* grave en un intento por reprimir conductas que no sólo atentaban contra la moralidad pública, sino también contra principios esenciales del cristianismo que no tardarían en introducirse en la legislación.

Igualmente se debe a Constantino el agravamiento de la persecución del raptó. Si le otorgó la categoría de específico y autónomo, lo hace estableciendo una regulación al margen de las causas penales encuadradas en la *Lex Iulia de vi*, aunque sin describir el caso, implantando una amplia regulación de las sanciones con la pretensión de ejemplaridad. Centrado en castigar el secuestro de una mujer libre, era considerado un *pessimum crimen*, un delito especialmente odioso al que se le impuso una pena atroz para el que raptase a la mujer de condición libre, casada o no. Esta extraordinaria severidad venía motivada, como indica Pricoco, no para “la persona contro la violencia, ma a salvaguardare la moralità pubblica, l’ética sessuale”²³⁷. Una regulación más estricta, precisa y con una penología más severa que coincide con la regulación de ciertos comportamientos estigmatizados por la Iglesia atentatorios contra la

iustinianei opera et estudio Antonii Marvillii antecessoris primicerii in universitate valentina. Editio Nova in VI tomos Digesta collata cum Codicibus Mss. antiquissimo Wurceburgensi Gothano et libris editis iterum recognita emendata variorumque observationibus aucta quibus adiecit suas Ioan. Dan. ritter, P.P., Tomus tertius, Lipsiae, Succumptibus Maur. Georgii Weidmanni, MDCCXXXVIII.

²³⁷*Munera amicitiae. Studi*, cit., p. 148.

castidad, entre los que se debe incluir también la novedosa regulación -en el ámbito sexual- de los delitos de proxenetismo e incesto.

Esta consideración de delito execrable atribuida al rapto puede observarse también al quedar el raptor exceptuado del procedimiento de gracia previsto en C.Th. 9.38 *De indulgentiis criminum*, por el que podía disponerse la liberación de los detenidos en algunos casos en los que concurrían circunstancias extraordinarias, con la excepción de los considerados delitos graves. Si bien inicialmente C.Th. 9.38.1²³⁸ no privaba de este beneficio a los raptores, la condición de gravedad que se le atribuyó al rapto, agrupándolo con el homicidio y adulterio impulsó a Constante en 354 a excluirlos²³⁹. Una excepción a la indulgencia del emperador que se mantuvo en 367 con la decisión de Valentiniano y Valente que exceptúa el rapto junto a otros cinco delitos²⁴⁰. Como indica Desanti, es una consecuencia de introducir el rapto en el grupo de *crimina legitima*,

²³⁸ C.Th. 9.38.1. “*Propter Crispi adque Helenæ partum omnibus indulgemus: præter veneficos, homicidas, Adulteros*”.

²³⁹ C.Th. 9.38.2: “*Omnia penitus amputentur, quæ Tyrannicum tempus poterat habere tristissima. Universos ergo præcipimus esse secures: exceptis quinque criminibus, quæ capite vindicantur*”. Al respecto, *vid.* DESANTI, “Costantino, il ratto”, *cit.*, p. 196, n. 2.

²⁴⁰ C.Th. 9.38.3: “*O diem Paschæ (quem intimo corde celebramus) omnibus quos reatus adstringit, carcer inclusit, claustra dissolvimus: Adtamen Sacrilegus, in Maiestate reus, in mortuos veneficus, five maleficus, adulter, raptor, homicida, communione istius muneris separentur*”. Un listado que se amplía un año más tarde pero en el que nuevamente se deja constancia de la exclusión del rapto que *violentiam sinamus evadere*: “*Paschæ celebritas postulat, ut quoscunque nunc ægra expectatio quæstionis, poenæque formido follicitat, absolvamus: Decretis tamen Veterum mos gerendus est, ne temere homicidii crimen, adulterii foeditatem, maiestatis iniuriam, maleficiorum scelus, insidias venenorum, raptusque violentiam sinamus evadere*” (C.Th. 9.38.4).

lo que fue consustancial al endurecimiento de la legislación a lo largo del siglo IV²⁴¹.

La cualidad de delito público suponía considerarlo no como un daño privado, sino como una acción antijurídica perseguible de oficio y, en la que quedaba desplazada cualquier violencia de los parientes, tutores o curadores de la raptada para su persecución y castigo, estando, a la vez, exentos de responsabilidad si no lograban detener al raptor.

De modo que la primera disposición sobre el raptó como delito autónomo e independiente, fue un *Edictum* dado por Constantino en el año 320 (C.Th. 9.24.1²⁴²):

*Constantini M. Edictum aduersus raptum Virginum I.
(Imp. Constantinus A. Ad Populum).*

(1) Si quis nihil cum Parentibus Puellæ ante depectus, invitam eam rapuerit, vel volentem abduxerit, patrociniū ex eius responsione sperans (quam propter vitium levitatis, & sexus mobilitatem atque consilii, a postulationibus, & testimoniis, omnibusque rebus iudiciariis Antiqui penitus arcuerunt) nihil ei secundum Ius Vetus prosit puellæ responsio; sed ipsa puella potius societate criminis obligetur.

(2) Et quoniam parentum sæpe custodiæ Nutricum fabulis, & pravis suasionibus deluduntur, his primum, quarum

²⁴¹ DESANTI, "Costantino, il ratto", cit., p. 196.

²⁴² C.Th. 9.24. "De raptu virginum vel viduarum".1.

detestabile ministerium fuisse arguetur redemptique discursus, poena immineat, ut eis meatus oris & faucium, qui nesaria hortamenta protulerit, liquentis plumbi ingestione claudatur. (3) Et si voluntatis adsensio detegitur in Virgine, eadem que raptor, severitate plectatur: cum neque his impunitas praestanda sit, quae rapiuntur invitae; cum & domi se usque ad coniunctionis diem servare potuerint; et, si fores raptoris frangeretur audacia, vicinorum opem clamoribus quæerere, seque omnibus tueri conatibus. Sed his poenam leviolem imponimus, solamque eis parentum negari succesissionem praecipimus. (4) Raptor autem indubitate convictus, si appellare voluerit, minime audiatur. (5) Si quis vero Servus, raptus facinus dissimulatione præteritum, aut pactione transmissum, detulerit in publicum, Latinitate donetur: aut si Latinus sit, Civis siat Romanus. Parentibus, quorum maxime vindicta intererat, si patientiam præbuerint ac dolorem compresserint, deportatione plectendis. (6) Participes etiam & ministros raptoris citra diferetionem sexus, eadem poena præcipimus subiugari: Et si quis inter hæc ministeria servilis condicionis fuerit deprehensas, citra sexus diferetionem eum concremari iubemus. Dat. Kal. April. Aquil, Constantino A. VI & Constantio C. coss.

Constantino tipifica por primera vez el rapto en esta constitución donde contempla la doble posibilidad de ser consentido

o no por la raptada. Para su comentario seguimos la división numérica que hemos aceptado en el texto:

- (1) Reconociendo el delito de raptó, la aportación principal está en la prohibición del matrimonio reparador entre raptor y raptada y en el que no se había obtenido, previamente, el consentimiento paterno, siendo superfluo el dado por la raptada *–nihil cum Parentibus Puellæ ante depectus, (...) vel volentem abduxerit–*.

Constantino establece dos ámbitos punibles: la sustracción de la raptada contra su voluntad *–inuitam eam rapuerit–* y el raptó consentido *–volentem abduxerit–*; ambos supuestos parecen referidos al caso de una mujer virgen (puella). En el primer caso cabe deducir, por tanto, que el raptó es la sustracción violenta de la mujer sin el consentimiento familiar, mientras que, si mediaba tal consentimiento, no se incurría en la comisión del delito, tan sólo se invalidaba el matrimonio: *Si quis nihil cum Parentibus Puellæ ante depectus, inuitam eam rapuerit*. Aunque Desanti sostiene que Constantino, “nel prospettare questi due casi, rimanda a situazioni diverse e perciò da tenere distinta, ancorché si possano ricondurre ad un fenómeno sostanzialmente unitario”²⁴³.

²⁴³ DESANTI, “Costantino, il ratto”, cit., p. 197.
Tesis Doctoral

- (2) Contempla el caso de la nodriza que induce a la raptada para seguir al raptor y, en consecuencia, traiciona la confianza de los padres –*quoniam parentum saepe custodiae Nutricum fabulis*–. En este supuesto, se establece una pena de muerte ejemplar y atroz mediante el vertido de plomo fundido en la boca –*liquentis plumbi ingestione claudatur*–, aunque para algunos autores esta pena no llegó a aplicarse²⁴⁴.
- (3) Recoge el supuesto del rapto de mujer virgen. Un rapto que, pese a consentirse con posterioridad por la mujer raptada al contraer matrimonio con el culpable, pasaba a prohibirse y penarse con la muerte, contraviniendo consecuentemente lo que indicaba Marciano a principios del s. III.

Además, se imponía la misma pena a la mujer raptada que consiente, pasando a considerarse partícipe. Si la mujer era raptada contra su voluntad, pero no solicitaba el auxilio de sus vecinos, era castigada con la pérdida de la herencia de sus padres²⁴⁵.

- (4) Se le retira al raptor sobre el que *indubitate convictus*, entre otros derechos, el procesal de apelar –*si appellare voluerit, minime audiatur*–, con lo que la primera

²⁴⁴ En este sentido, Masini, *Il diritto penale*, cit., p. 39.

²⁴⁵ C.Th. 9.24.1 “*Sed his poenam leviolem emponimus, folmque eis parentum negari successionem præcipimus*”.

instancia al no admitir el recurso no desplegaba el efecto devolutivo²⁴⁶.

Constituye un ejemplo de la firmeza con la que se castigó el rapto. Una privación del *ius appellare* que, en el año 344, Constancio mantiene cuando la sentencia condenatoria en la primera instancia había sido dictada sobre la propia confesión del raptor o sobre otras pruebas evidentes y manifiestas de culpabilidad²⁴⁷.

- (5) Considerado delito perseguible de oficio, se amplía el elenco de quiénes pueden denunciarlo. La denuncia podía ser presentada por cualquier persona, incluidos los familiares; en caso de incumplir la obligación, Constantino prevé que pudiesen denunciar *-detulerit in publicum-* los esclavos y los libertos latinos junianos, siendo una vía de acceso a la latinidad o a la ciudadanía, respectivamente: *Latinitate donetur: aut si Latinus sit, Civis siat Romanus.*

En un intento por evitar el comportamiento deshonesto de los familiares que no denunciaban el rapto *–si patientiam præbuerint ac dolorem*

²⁴⁶ La *interpretatio* a C.Th. 9.24.1 aclara que si el raptor sentenciado “*statim inter ipsa discussionis initia a Iudice puniatur*”. Por tanto, si se dio lugar a la apelación por cualquier motivo el juez debía proceder a su castigo.

²⁴⁷ C.Th. 11.36.7: “*Observare curabis, ne quis Homicidarum, Veneficorum, Maleficorum, Adulterorum, itemque Raptorum, argumento convictus, teste superatus, voce etiam propria vitium scelusque consessus, audiatur appellans (...)*”.

compresserint–, se prevé la aplicación de la pena de deportación (*deportatione plectendis*).

- (6) También criminaliza a los colaboradores y cómplices del rapto –*participes & ministros raptoris*–, a quienes se aplica igual pena que al culpable, cualquiera que fuese su condición social. Aunque si tenían la condición de esclavos se le aplicaba una pena exacerbada como era la muerte en la hoguera –*concremari iubemus*–.

A partir de esta constitución se establece la distinción entre rapto violento con fines sexuales –*rapuerit*, del verbo *rapere*– y el rapto que no implica tal uso de la fuerza –la expresión *volentem abduxerit* da pie a interpretarlo así al no implicar necesariamente su uso, entrando la figura del rapto consentido con fines matrimoniales–²⁴⁸.

Se articuló así el impedimento matrimonial, prohibiéndose la validez del consentimiento dado por la mujer raptada o por el padre con posibles efectos reparadores. Ello evidencia, probablemente, una práctica de rapto consentido con fines matrimoniales de la que nos informó Marciano y que en esos momentos se hallaba muy extendida²⁴⁹. Se trataba de impedir que el raptor pudiese eludir la

²⁴⁸ *Ibidem*, p. 198.

²⁴⁹ MASINI, *Il diritto penale*, cit., p. 39, n. 38. Compartimos la apreciación de esta autora cuando afirma que “nella pratica, i matrimoni in seguito a ratto dovevano essere frequenti: i genitori, forse per timore dello scandalo, preferivano mettere a tacere l'accaduto e non si opponevano alla celebrazione delle nozze, cedendo così al rapitore

pena establecida mediante el matrimonio, cuyo consentimiento podía haberse obtenido de manera fraudulenta, bien por la compra de voluntades bien mediante coerción contra el *pater* o algún miembro de la familia. El rapto no constituía todavía una ofensa al individuo, sino que, como indica Masini, “ovvero la donna vittima dell’aggressione maschile, bensì una lesione ai valori collettivi che trascendono gli interessi dei singoli”²⁵⁰. De ahí también la pena de deportación prevista para los familiares que no denunciaban, entendiendo que su conducta venía inducida por el temor al escándalo que suscitaba el rapto y que llevaba a que la “virgo raptada si presumeva sedotta e perciò irrimediabilmente compromessa”²⁵¹.

Por otra parte, la constitución venía a significar un ejemplo de la política de control establecida sobre el matrimonio por parte del poder público. Más en concreto se traducía en un intento de tutelar la facultad de la familia de elegir el marido más conveniente para la hija, incluso contra su voluntad, eliminando cualquier opción de composición entre raptor y víctima –aun en el caso de rapto consentido–.

En la Constitución del año 320 se constata un elemento imprescindible que sigue permaneciendo, tanto en el supuesto de rapto consentido como en el de rapto violento, como era el de

che in questo modo andava esente da pena; questa prassi giustificerebbe i ripetuti interventi del legislatore sulla materia”.

²⁵⁰ DESANTI, L., “Giustiniano e il ratto”, en *AnnFerr –Scienze giuridiche–* 1 (1987), p. 198.

²⁵¹ DESANTI, “Costantino, il ratto”, cit., p. 203. Esta presunción de seducción nos la encontramos en numerosas fuentes canónicas.

sustraer a la víctima del lugar donde estaba para trasladarla a otro. Ahora bien, si el consentimiento que mediaba para que se llevase a cabo el rapto era el de los padres, no habría delito. Así se deduce de la ley de Constantino, tal como se ha comentado: “*Si quis nihil cum Parentibus Puellæ ante depectus, invitam eam rapuerit*”²⁵². De modo que, como afirma Mommsen, “el elemento esencial de ese delito es que la raptada hubiera caído en poder del raptor contra la voluntad de dichas personas”²⁵³. El consentimiento o no de la raptada no influyó en la tipificación como delito de rapto. Tampoco la finalidad con la que se cometió, ya fuese sexual o matrimonial. Según Benítez Barba, para que existiera “no era necesario que hubiera contacto sexual entre la raptada y su raptor, bastaba con que la mujer hubiera sido sacada del medio de donde vivía y fuera retenida para que el delito estuviera completo”²⁵⁴.

3.4.2 El rapto en la legislación imperial posterior a Constantino.

A la constitución de Constantino de 320 siguieron otras relacionadas con el mismo delito. En este sentido, la siguiente ley

²⁵² C.Th. 9.24.1.

²⁵³ MOMMSEN, *Derecho penal*, cit., p. 171-172.

²⁵⁴ “El rapto: un repaso”, cit., p. 126.

referente al raptó fue la promulgada por Constancio en el año 349 – *Lex aduersus raptum Virginum*–:

Imp. Constantius A. ad Tatianum. Quamvis legis prioris extet auctoritas, qua Inclytus Pater Noster Contra Raptores atrocissime iusserat vindicari, tamen Nos tantummodo capitale poenam constituimus, videlicet ne sub specie atrocioris iudicii aliqua in ulciscendo crimine dilatio nasceretur. In audaciam vero servilem dispari supplicio mensura legum impendenda est, ut perurendi subiciantur ignibus, nisi a tanto facinore saltem poenarum acerbitate revocentur. Dat. II id. Nov. Limenio et Catullino cons²⁵⁵.

Constancio abole la pena atroz prevista para las nodrizas de ingestión de plomo líquido de Constantino, aunque mantiene la pena de muerte establecida por su padre –*capitale poenam constituimus*–, una muestra de la influencia de los principios humanos del cristianismo evitando suplicios atroces. Eso sí, enfatizando que si tenía apariencia de juicio atroz la pena impuesta a las nodrizas, no debe existir demora en perseguir el delito –*ne sub specie atrocioris iudicii aliqua in ulciscendo crimine dilatio nasceretur*–.

Por otra parte, Constancio equipró el raptó de mujer virgen con el de monjas, vírgenes o viudas consagradas a Dios, en una constitución de 22 de septiembre del año 354:

²⁵⁵ C.Th. 9.24.2.
Tesis Doctoral

*Eadem utrumque raptorem severitas feriat, nec sit ulla discretio inter eum, qui pudorem virginum sacrosanctarum et castimoniam viduae labefactare scelerosi raptus acerbitate detegitur. Nec ullus sibi ex posteriore consensu valeat raptæ blandiri*²⁵⁶.

Esta disposición fue una probable consecuencia del debate surgido en el seno de la Iglesia sobre la condición de las mujeres consagradas a Dios y su pérdida de castidad tras la comisión de un rapto. Introducía una consideración por la que la castidad podía influir en la tipicidad. En el año 346 el Papa León, en su carta dirigida a los *Episcopos Africanos Provinciae Mauritania Caesariensis*, se enfrentaba, por vez primera, al problema surgido por la pérdida de castidad de unas monjas que habían sido raptadas por los vándalos en este territorio en torno al año 331 cuando marchaban a Cartago. El Papa consideraba que eran unas monjas siervas que habían perdido la integridad de su honor a causa de la opresión de los bárbaros, y entendía que eran más dignas de alabanza por su humildad y sentido del pudor si no osaban compararse a las vírgenes inmaculadas: *“Illæ autem famulæ Dei quæ integritatem pudoris oppressione barbárica perdiderunt, laudabiliores erunt in humilitate ac verecundia sua, si se incontaminatis non audeant compare virginibus. Quam vis enim omne peccatur ex voluntate nascatur, et potuerit corruptione carnis mens invicta non pollui,*

²⁵⁶ C.Th. 9.25.1.

minus tamen hoc eis oberit, si quod potuerunt animo non amittere, dolean se vel corpore perdidisse”²⁵⁷.

Introducía, por tanto, una distinción residenciada en el honor y la castidad. Motivo por el que decretó que, si bien no habían pecado de pensamiento las monjas raptadas, la corrupción del cuerpo las situaba en un nivel diferente, en un *status* intermedio, entre las mujeres vírgenes consagradas a Dios y las viudas que decidían optar por el celibato: “*De his autem quæ in sacro virginitatis propósito constitutæ, ut superius dictum est, barbaricam pertulere violentiam, et integritatem pudoris non animo, sed corpore perdiderunt, ea nobis videtur servanda moderatio, ut neque in viduarum dejiciantur gradum, nec in sacrarum et perseverantium virginum numero conseantur: quibus, si in moribus virginalibus perseverant, et castimoniæ soliditatem mente custodiunt, sacramentorum non est neganda communio, quia injustum est illas in eo vel argui vel notari, quod non voluntas amisit, sed vis hostilis eripuit*”²⁵⁸. La posición del

²⁵⁷ León, *Epistolæ XII, Ad Episcopos Africanos Provinciae Mauritanie Cæsariensis*, cap. VIII, en MIGNE, J.P., *Patrologiæ cursus completus sive Bibliotheca Universalis, Integra, uniformis, commodo, oeconomica, omnium, SS. Patrum, doctorum scriptorumque ecclesiasticorum qui ab ævo apostólico ad usque Inocentii III Tempora floruerunt, T. IV, Parisiis*, 1846, columna 653. Al respecto, *vid.* WARD-PERKINS, B., *La caída de Roma y el fin de la civilización*, traducción de Manuel Cuesta y David Hernández, Madrid, 2007, p. 16.

²⁵⁸ León, *Epistolæ XII, Ad Episcopos Africanos Provinciae Mauritanie Cæsariensis*, cap. XI, *cit.*, columna 655.

Papa León y, en general de la Patrística, se insertaba en la corriente positiva de elogiar con firmeza la virginidad²⁵⁹.

Esta consideración surgida en el seno de la Iglesia evidenciaba que el rapto de una mujer que ya había perdido la castidad – comportamiento y virginidad– tenía menor gravedad que el cometido contra una mujer que lo preservaba. Un debate que vendría a cerrar la constitución dictada ocho años después al equiparar el rapto de la mujer virgen consagrada a Dios con el de la viuda que, al final de sus días, había optado por el celibato. Constituye un ejemplo más de la interferencia entre el poder político romano y la Iglesia, que poco a poco iba integrándose en las estructuras del Imperio, particularmente, en el ámbito del tratamiento de las relaciones sexuales. Como señala Brundage, la Iglesia iba convirtiéndose en parte de “la corriente principal de la vida romana, iba tomando cada vez más elementos del mundo pagano, del que hasta entonces había estado totalmente apartada. Y en el proceso, tanto las instituciones como el pensamiento de la Iglesia quedaron irrevocablemente alterados”. Y también marcaron el inicio de “ciertos cambios radicales en las

²⁵⁹ Para Brundage, “el concepto de que la virginidad poseía virtudes singularmente poderosas y casi mágicas era, como la condenación del placer sexual, una creencia que tenía antecedentes paganos. Con base en la autoridad de Pablo, los autores patrísticos crearon una teología de la virginidad que presentaba la vida asexual como el colmo de la perfección cristiana”, en *La Ley, el sexo*, cit., p. 101. En relación con la virginidad de la mujer en el espacio de la ética cristiana, *vid.* también DE GIOVANNI, L., *Constantino e il mondo pagano*, Nápoles, 1982, pp. 70 y ss.

formas en que las autoridades tanto de la Iglesia como del gobierno tratarían las cuestiones sexuales²⁶⁰.

Se trataba pues de la protección del pudor y la castidad de las mujeres consagradas a Dios –*matrimonio sanctimonialium*, y de las viudas castas –*castimoniam viduae*²⁶¹, quedando equiparadas. La propia constitución disponía que el posterior consenso para unirse en matrimonio entre raptor y éstas no eludía la persecución de oficio del crimen –*ex posteriore consensu valeat raptae blandiri*–.

Posteriormente encontramos otras disposiciones relativas al rapto de monjas y viudas consagradas a Dios, lo que denota la importancia del delito. Otra constitución del 19 de febrero del 364, dada por el emperador Joviano, vino a castigar con pena de muerte a todos aquellos que atentasen matrimonio con monjas, aunque no las raptasen:

*Si quis, non dicam rapere, sed vel adtemptare matrimonii iungendi causa, Sacratas Virgines, vel inuitas, ausus fuerit, capitali sententia serietur*²⁶².

Por último debe citarse la ley dada por Valentiniano en el año 374, una consecuencia de la ley constantiniana que prohibía y declaraba la nulidad para el matrimonio entre raptor y raptada:

²⁶⁰ *Ibidem*, p. 88.

²⁶¹ Entre otros, IZQUIERDO MARONDA, “El Rapto”, cit., p. 23; MOMMSEN, *Derecho penal*, cit., p. 171-172.

²⁶² C.Th. 9.25.2.

Imppp. Val(entini)anus, Valens et Grat(ianus) AAA. ad Maximinum p(raefectum) p(raetori)o. Qui coniugium raptus scelere contractum voluerit accusare, sive propriae familiae dedecus eum moverit seu commune odium delictorum, inter ipsa statim exordia insignem recenti flagitio vexet audaciam. Sed si quo casu quis vel accusationem differat vel reatum, et opprimi e vestigio atrociter commissa nequiverint, ad persecutionem criminis ex die sceleris admissi quinquennii tribuimus facultatem. Quo sine metu interpellationis et complement accusationis exacto, nulli deinceps copia patebit arguendi, nec de coniugio aut sobole disputandi. Dat. XVIII. kal. Dec. Gr(ati)ano A. III et Equitio cons^s²⁶³.

El texto estaba orientado a dar una exención de responsabilidad a las familias tendente a evitar que el matrimonio surgido del rapto, trascurrido cinco años, fuese declarado nulo e inatacable –*ad persecutionem criminis ex die sceleris admissi quinquennii tribuimus facultatem*–. Valentiniano pretendía amparar la condición de hijos legítimos a los nacidos del matrimonio en el caso del rapto cuyo matrimonio fue consentido por la raptada –*nec de coniugio aut sobole disputandi*–, preservando sus derechos, sobre todo hereditarios. Valentiniano, por tanto, deniega la acción de invalidez del matrimonio consentido tras el rapto trascurrido el plazo citado de cinco años y declarando válidos los derechos para los hijos

²⁶³ C.Th. 9.24.3.

nacidos de esta relación. Esta decisión, que evidencia la importancia de la práctica del rapto con fines matrimoniales, cerraba, en consecuencia, la posibilidad de perseguir el delito trascurrido este tiempo.

Una constitución de 8 de marzo del año 420 de los emperadores Honorio y Teodosio sustituyó la pena capital por la de destierro y confiscación de bienes:

*Si quis dicatam Deo Virginem, prodigus sui, raptor ambierit, publicatis bonis deportatione plectatur: Cunctis Accusationis huius licentia, absque metu delationis, indulta: Neque enim exigi conuenit proditorem, quem pro pudicitia religionis invitat humanitas*²⁶⁴.

Viene a establecer que la mujer consagrada a Dios, víctima de la codiciosa ambición de sus raptores y sin temor a ser procesada, debía ser absuelta de todas las acusaciones, no siendo, en consecuencia, objeto de imputación alguna en el procedimiento de rapto instruido en la medida que *pro pudicitia religionis invitat humanitas*.

El Código Teodosiano denota la importancia que tuvo este delito en la época romana al recoger las distintas constituciones que se dieron sobre el rapto en dos títulos distintos.

²⁶⁴ C.Th. 9.25.3.

Así, podemos comprobar como en C.Th. 9.24, denominado *De raptu virginum vel viduarum*, dispone tres leyes correspondientes respectivamente a las constituciones de Constantino de 320, de Constancio de 349 y la de Honorio y Teodosio de 420. De igual modo, C.Th. 9.25, denominado *De raptu, vel matrimonio sactimonialivm virginvm, vel uidvarum*, recoge otras tres leyes: la primera, la disposición dada por Constancio en el 354; la segunda, la de Joviano de 374; y, la tercera, la de Valentiniano II, Valente y Graciano de 374.

3.4.3 Sujetos y conducta antijurídica.

La regulación dada al rapto a partir de Constantino, presenta como rasgo significativo la referencia exclusiva al género femenino como posible víctima del delito. Ahora bien, la ley del 320 sólo menciona a la *puella*. De modo que se refiere a la joven virgen que está bajo la tutela de sus padres. También parece que se trataba de una joven virgen cuando el texto señala que podía haberse quedado en su casa hasta el día de la boda. No hace referencia a otro tipo de mujer, casada, viuda, religiosa, sólo a la *puella*. La ley del 349 también se refiere exclusivamente a la mujer virgen, su título así lo manifiesta: *Lex adversus raptum Virginum*.

Bajo la influencia del cristianismo el delito de rapto amplió su ámbito subjetivo extendiéndose al apoderamiento de virgen o viuda que hubiese hecho voto de castidad. Como apunta Soria Sesé, la referencia a las “*viduæ* y a las *virgines*, aparecen sujetas a reglas comunes, pues su papel está orientado siempre a salvaguardar el ideal de la continencia, de ahí que se citen conjuntamente”²⁶⁵. Por tanto, se amplía el sujeto pasivo del delito a las religiosas, ya fuesen vírgenes o viudas. Sin embargo, las meretrices y las esclavas raptadas aún no habían entrado dentro de la protección del delito, sino que cuando se daban los requisitos establecidos se les aplicaba la legislación en materia de robo de cosas y disponían de la *actio de furtis*, manteniéndose la práctica del Principado (D. 47.39 Ulpiano). Paulo planteaba que “*meretricem libidinis causa rapuit et celavit, eum quoque furti actione teneri placuit*”²⁶⁶.

Por otra parte, respecto al tiempo y lugar de comisión del delito nada se dice en la legislación, aunque en la ley de Constantino se hacía referencia tanto a que el rapto se cometiera estando la víctima fuera de casa, lo que era una novedad, como estando dentro, incluso previendo sólo la pena de privación de derechos hereditarios de la raptada si *fores raptoris frangeretur audacia, vicinorum opem clamoribus quærere*. Por tanto, se debe subrayar que el principal

²⁶⁵ SORIA SESÉ, *La honestidad*, cit., p. 26.

²⁶⁶ *Julii Pauli Sententiarum Ad Filium, Liber secundus –De rebus creditis et de Iure iurando*, 31 –*De Furtis*–, 12. En 2.31.31 establece que “*qui anciliam non meretrice, libidinis causa subripuit, furti actioni tenebitur et si suppressit, poena legis Fabiae coercetur*”. Cito por GIRARD, P. F., *Textes de Droit Romain*, Paris, 1923, pp. 405 y 406, respectivamente.

elemento constitutivo era la *vis*, es decir, sustraerla por la fuerza del lugar donde se encontrase. Respecto del traslado de la mujer no hay novedad alguna en relación a lo dispuesto con anterioridad, sólo debe insistirse en que para que el delito se perfeccionara era necesaria la acción de sustracción y traslado. Respecto a las formas de ejecución, debe tenerse presente que el fin por el cual se lleva a cabo el rapto entraba dentro de la ejecución completa del delito, debiendo analizar por separado las dos finalidades. Cuando se realizaba con el fin de contraer matrimonio con la raptada, podemos deducir de las distintas leyes que lo regulan, que no era necesario que aquel se celebrara. La intención de contraer matrimonio era suficiente para que el delito se completase. Respecto de la finalidad sexual implícita, el delito se perfeccionaba sacando a la mujer por la fuerza o bajo engaño del lugar en el que se encontraba.

En cuanto a la participación en el delito, en las constituciones imperiales sobre el rapto solamente se hace referencia al raptor, siempre tratándolo de forma individual, en singular, refiriéndose a una persona, que por supuesto era varón. No hay referencia a la coautoría. En prácticamente todas las leyes se enfoca el rapto como orientado a la finalidad de contraer matrimonio, por lo que sólo el raptor era la persona interesada en conseguir dicho fin. No tendría sentido una coautoría para lograr sólo uno de los participantes el matrimonio.

En cuanto a otras formas de participación, la complicidad o la colaboración, la escasez de datos de las primeras etapas de Roma contrasta ahora con la información más abundante y fiable del siglo IV, cuando este delito pasa a ser autónomo. La primera ley sobre el rapto, como se ha comentado, incluye a los cómplices y acompañantes del raptor –*participes etiam & ministros raptoris*–. Expresamente establece la *citra sexus diferetionem*, por tanto, admite que los cómplices y/o colaboradores en la comisión puedan ser tanto hombres como mujeres.

Las distintas leyes sobre el rapto distinguen entre las personas que ayudaron en el momento de la comisión del rapto y quienes participaron con posterioridad en la retención de la raptada, bien acogiendo al raptor, prestando ayuda o auxiliándolos. Una distinción que tiene sentido porque el castigo establecido varía dependiendo de esa participación. Ahora bien, también se especifica respecto de los cómplices que es irrelevante para la aplicación de la pena, la condición o grado de dignidad. Por tanto, todos los que participasen en el rapto de una forma u otra recibirían el castigo correspondiente sin excepción²⁶⁷.

3.4.4 Aspectos jurisdiccionales y prescripción.

²⁶⁷ C. 9.13.1&3.

Tras la reforma de Diocleciano y la consolidación del emperador como *Dominus sacratissimus* y única fuente del derecho, se avanza hacia un modelo de jurisdicción en la que se generalizó la *cognitio* –ya como ordinaria– quedando como competencia ordinaria la ejercida por los gobernadores provinciales.

Diocleciano y Maximiano permitieron al padre utilizar por la captura de su hija o el rapto de su nuera la acción de la *lex Julia de vi publica*²⁶⁸. Como indica Rodríguez Ortiz, esta decisión evidenciaba cómo la injuria “que suponía el rapto de una mujer no sólo afectaba a sus familiares más directos: padres y marido, en el caso de estar casada, sino también a su suegro, permitiéndole el Derecho imperial la persecución del delito por medio de las formas del proceso público”²⁶⁹.

La denuncia del rapto, considerado un crimen que entraba en el ámbito de los *iudicia publica*, no correspondía sólo a los parientes más próximos sino que cualquier persona podía interponerla. Y dentro de la particular dureza con la que se persigue el crimen de *vi*, “Constantino abole toda distinción entre *vis publica* y *vis privata* y establece para cualquier tipo de violencia la pena de muerte, declarando inapelable en esos casos la sentencia”²⁷⁰.

²⁶⁸ C. 9.12.3: “*Si confidis, sponsam filii tui raptam esse, vel filium tuum inclusum, instituere solemniter more legis Iuliae de vi accusationem apud praesidem provinciae non prohiberis*”.

²⁶⁹ RODRÍGUEZ ORTIZ, *Historia de la violación*, cit., p. 139.

²⁷⁰ SANTALUCÍA, *Derecho penal*, cit., p. 139.

Los raptos carecían de la posibilidad de apelar²⁷¹. Una decisión que, como se ha visto, fue introducida en el año 320 ante la consideración de *pessimum crimen* que tenía el rapto. Disposición que cayó en desuso por una ley del año 347 –se entiende que derogaba implícitamente a la primera– cuando reconocía tanto en causas civiles como criminales en las que *vitæ hominum salutisque quodammodo fata retractantur*, que no debía negarse la apelación cuando la sentencia podía llevar aparejada la pena capital²⁷². Una disposición a la que le siguió otra del año 398 que establecía la posibilidad de apelar en el ámbito criminal cuando “*addictos supplicio, et pro criminum humanitate damnatos*”²⁷³.

Se introducirá un significativo cambio respecto de la consideración jurídica de la imprescriptibilidad del delito²⁷⁴. Efectivamente, como señala Volterra, “en sus orígenes la prescripción de los delitos era una institución completamente desconocida para los romanos”²⁷⁵. Sostiene que “el sistema que

²⁷¹ C.Th. 9.24.1.

²⁷² C.Th. 11.30.20: “*Iudices, cum in civilibus causis, tum etiam criminalibus, in quibus vitæ hominum salutisque quodammodo fata retractantur, appellationes admittant, nec denegent vocem in supplicium sententia destinatis*”. Aspecto que se ratifica en la *interpretatio* cuando afirma que “*nec appellanri vox denegetur ei, quem in supplicium sententia destinarit*”.

²⁷³ C.Th. 11.30.57: “*Addictos supplicio, et pro criminum humanitate damnatos, nulli Clericorum, vel Monachorum (eorum etiam quos Synoditas vocant, per vim atque usurpationem vindicare liceat, ac tenere: Quibus, in causa criminali, humanitatis consideratione, si tempora susfragantur, interponendae provocationis copiam non negamus, ut ibi diligentius examinetur, ubo contra hominis salutem vel errorem vel gratia Cognitorisobpressa putatur ese iustitia, ea conditione (...)*”.

²⁷⁴ Vid. D. 48.6.5,2 Marciano.

²⁷⁵ VOLTERRA, E., “En torno a la prescripción del delito en Derecho romano”, en *Revista de Derecho UNED*, 2 (2007), p. 483.

resulta en el Derecho Penal inmediatamente anterior a Diocleciano es el siguiente: excepto algunos casos taxativamente fijados por la ley, los delitos son imprescriptibles²⁷⁶. Por tanto, no será hasta el Dominado cuando se establezca la prescripción de los delitos. Existe un reconocimiento por parte de todos los autores de que en la República o en los primeros siglos del Imperio no existía un período general de limitación²⁷⁷. Sin embargo, encontramos en la opinión dominante que, “en la época imperial se habría establecido un término de veinte años para la extinción de los delitos. Base de tal afirmación es una constitución de Diocleciano y Maximiano del 293 en materia de “*crimen falsi*”²⁷⁸.

Sin embargo, autores como Volterra²⁷⁹ y Amelotti²⁸⁰ no lo aceptan, sino que para éstos la prescripción general de veinte años constituye “una innovación de Justiniano”²⁸¹. Volterra sostiene que la prescripción en Derecho Romano no tenía un origen tan antiguo, manteniendo que la referida constitución de Diocleciano y Maximiano realmente no tendría el valor que se le reconoce por los otros autores, sino que “la declaración contenida en ella se debería a la inserción, por parte de los compiladores de Justiniano, de una frase

²⁷⁶ *Ibidem*, p. 486.

²⁷⁷ THOMAS, J.A.C., “La prescripción de los delitos en el Derecho Romano”, en *Revista de Derecho UNED*, 2 (2007), p. 495.

²⁷⁸ VOLTERRA, “En torno a la prescripción”, cit. p. 477.

²⁷⁹ *Ibidem*, cit. p.

²⁸⁰ *La Prescrizione della Azioni in Diritto Romano*, Milán, 1958, p. 165-167.

²⁸¹ THOMAS, “La prescripción de los delitos”, cit., p. 494.

que, cambiando profundamente el texto y el significado originario de la ley, habría afirmado un principio inexistente en el siglo III²⁸². De manera que “el principio general durante todo el siglo III era que la responsabilidad criminal no estaba sujeta a un límite temporal”²⁸³. Para ello Volterra²⁸⁴ argumenta que no hay alusión a esta prescripción en los fragmentos examinados, en especial los que tratan del “*falsum*”, resultando también raro que los juristas en las resoluciones prácticas no remitiesen nunca al límite temporal para la acusación.

Otro elemento que al que alude Volterra para su argumentación es, entre otras fuentes, una constitución de Constantino relacionada con normas de procedimiento para el juicio de falsedad, donde se expone el sistema precedente, y no establece límite para la acusación. En cuanto a la extensión de la prescripción de veinte años del *falsum*, a casi todos los demás “*crimina*”, tampoco cree que fuese cierto. Sólo tendría valor esta norma, de entre todas las clases de juicios, para las causas con el Fisco, donde no hay discusión por parte de la generalidad de autores. Pues, en cuanto a las acusaciones criminales en Derecho clásico la prescripción se establece para muy pocos delitos, y en éstos se hace de manera expresa y clara, y ninguno tiene el término de veinte años²⁸⁵. Por lo

²⁸² VOLTERRA, “En torno a la prescripción”, cit., p. 478.

²⁸³ THOMAS, “La prescripción de los delitos”, cit., p. 493.

²⁸⁴ *Vid.* al respecto VOLTERRA, “En torno a la prescripción”, pp. 478 y ss.

²⁸⁵ Ej. Adulterio. En la acusación contra la mujer cuando la hacen el padre o el marido el plazo es de 60 días. Para la “*acusatio iure extranei*” es de 6 meses. El tiempo empieza a transcurrir desde el momento del divorcio si es casada, y desde el momento del delito si es viuda. Ahora bien, después de 5 años sin interrupción, aunque los 60 días no hayan

que fuera de estos casos, “la acusación criminal no está sometida en el Derecho clásico a ninguna limitación de tiempo”²⁸⁶.

Thomas, convencido de la prescripción de las causas criminales en el término de veinte años señalada por la constitución referida, entiende que “en vista de la conexión del interés del Imperio entre lo fiscal, lo provincial y el Derecho Penal ¿podría haber sido una gran ampliación si el plazo fiscal de 20 años hubiese sido también extendido al delito?”. Continúa diciendo “podría aventurar la posibilidad de un origen Severino para la prescripción penal de veinte años, referida a la C. 9.22.12; y, si eso fuera así, podría ser más comprensible el silencio de los últimos emperadores sobre la cuestión de la limitación temporal penal”²⁸⁷.

La disputa está servida en cuanto a la prescripción de los delitos, salvo los expresamente establecidos en la época clásica. La pregunta que surge ¿imprescriptibilidad o plazo limitado de veinte años para la acusación?

En cuanto al delito de rapto, como ya señaláramos al principio, cuando recibe una legislación propia y específica pasa a ser un delito público. Nos planteamos, a tenor de los argumentos dados sobre la prescriptibilidad de los *crimina*, si el delito de rapto era

transcurrido, la acusación esta prescrita. En la acusación contra el hombre el tiempo establecido para la prescripción es de cinco años ininterrumpidos desde el delito. En VOLTERRA, “En torno a la prescripción”, cit., pp. 481 y 482.

²⁸⁶ VOLTERRA, “En torno a la prescripción”, cit., p. 483.

²⁸⁷ THOMAS, “La prescripción de los delitos”, cit., p. 500.

imprescriptible, si tenía un límite temporal de veinte años, o incluso, por analogía con el delito de adulterio, si podía tener una prescripción de cinco años.

Este planteamiento queda resuelto en relación a nuestro delito relativamente pronto, con la Constitución dada por Valentiniano I, Valente y Graciano en el año 374²⁸⁸, denominada *Quinquennii præscriptione in crimine Raptus*. Esta constitución establece un plazo de cinco años, desde la constitución del delito, para que cualquier persona pueda denunciar el rapto, aún seguido de matrimonio. Por lo que, quedaba constituido “el plazo para la acusación pública del delito”²⁸⁹. De esta manera el rapto quedaba dentro de ese pequeño elenco de delitos a los que se establece un plazo para la acusación en las fuentes. Quedando, de este modo, fuera de la discusión del binomio imprescriptibilidad o veinte años.

En palabras de Soria Sesé, “tanto en la eventualidad en la cual *invitam rapuerit* cuanto en aquella en que *volentem abduxerit*, a la que parece referirse el Codex Theodosianus 9.24.3 cuando introduce la prescripción quinquenal de la posibilidad de hacer valer en juicio el rapto seguido de matrimonio, opera la prescripción”²⁹⁰.

²⁸⁸ C.Th. 9.24.3

²⁸⁹ LÓPEZ NEVOT, “El rapto”, cit., p. 32.

²⁹⁰ SORIA SESÉ, *La honestidad*, cit., p. 24 nota 33.

3.5. La regulación justiniana del delito de rapto.

3.5.1. *Raptus, confirmatio crimen damnabile.*

El tratamiento dado al delito de rapto en la etapa justiniana refleja un endurecimiento de la legislación, en una clara continuidad respecto de la etapa precedente²⁹¹. Con una novedad: la indulgencia, clemencia y condescendencia con las que se trató a la mujer como consecuencia de la influencia cristiana. Una característica que, en este sentido, “nei confronti della donna caratterizza tutta la legislazione giustiniana”²⁹². Un cambio que llegó tras las circunstancias manifestadas en el siglo IV y que difieren de las acaecidas en el Occidente europeo. Nuevamente acudimos a Brundage para plantear que esta consideración derivó de toda una serie de circunstancias que eclosionaron en los siglos IV y V, como “la aceptación del cristianismo por los emperadores romanos, su incorporación al sistema gubernamental, su aumento en número, riqueza e influencia, los cambios estructurales de su organización, el surgimiento del ascetismo y del monasticismo, y el refinamiento intelectual del pensamiento y las creencias cristianas, se combinaron para producir unos cambios básicos en las formas en que los

²⁹¹ La denominación de *pessimum* nos la encontramos en C. 1.3.53 pr. y C. 9.13.1, pr.

²⁹² MASINI, *Il diritto penale*, cit., p. 41

cristianos se enfrentaron al sexo y al lugar del sexo en el sistema de valores cristianos”²⁹³.

Unas circunstancias que llevaron a introducir en la legislación imperial, finalmente, la tutela de la mujer hablándose incluso de feminismo justiniano²⁹⁴. Un claro ejemplo lo constituye, en materia de matrimonio, la prohibición que se impone de compra de las esposas a los armenios –“*nec emi a maritis futuris, quod barbarice hactenus apud eos servabatur*”²⁹⁵–o, en materia de sucesión, estableciendo la igualdad entre hombres y mujeres –“*et nullam esse differentiam masculi et feminae, sed sicut in nostris legibus dispositum est, secundum quam figuram heredes existant parentum, hoc est patris et matris, et avi et aviae, et adhuc longius*”²⁹⁶–. En general, se introdujo un nuevo principio informador de la legislación como lo sería la defensa de la igualdad natural de hombres y mujeres:

“(...) sed unum ordinem in omnibus ponimus nepotibus et pronepotibus, non ferentes feminam a masculo in talibus minui. Neque enim masculus ipse in se, neque femina solum ad nativitatis propagationem sufficiens est, sed sicut utrumque

²⁹³ *La Ley, el sexo*, cit., p. 98.

²⁹⁴ *Vid.*, al respecto, PULIATTI, S., “*Malum immensum importune*”, cit., pp. 419-463 y MASINI, *Il diritto penale*, cit., p. 41, n. 42.

²⁹⁵ Nov. 21, prefacio.

²⁹⁶ Nov. 21, cap. I.

coaptavit deus ad generationis opus, ita et nos eandem utrisque servamus æqualitatem”²⁹⁷.

Principio informador que podemos deducir –*servamus æqualitatem*– de los prefacios de las Novelas. A este aspecto se une una legislación en materia de raptos, en su conjunto, con una teoría más desarrollada donde podemos constatar la presencia de este principio traducido en una tutela y, en ocasiones, trato de favor a la mujer –*verbi gratia*, considerándola partícipe en el raptor consentido siempre a causa de la malicia y dolo del hombre–. Una información que ahora, como indica Bonini, permite una mejor comprensión y no la idealización de la obra justiniana al poder conocerse la *ratio legis*²⁹⁸. En la amplia regulación realizada, en particular las instrucciones dadas a magistrados y oficiales públicos para perseguir el *crimen raptus*, se advierte un cambio de política criminal que otorgó una extraordinaria importancia a este delito, quedando equiparado en gravedad al adulterio y el homicidio. En general, su regulación presenta unos rasgos que superan la fragmentaria y casuística normativa del Dominado, máxime si tenemos en cuenta

²⁹⁷ Nov. 18, c. IV, prefacio.

²⁹⁸ “Note sulla legislazione”, cit., p. 168. No podemos olvidar respecto a la legislación de las Novelas, como considera Masini, que “piu in generale le Novelle, dando testimonianza sia degli ideali politici dell’imperatore da un lato, sia delle concrete pratiche sociali dall’altro, presentano uno spaccato molto significativo, per certi versi ineguagliabile, della società del tempo (4). Infatti, se fino al 534 la parte più consistente dell’attività legislativa è collegata alle grandi opere del *Corpus iuris civilis*, a partire dal 535 la cancelleria torna ad occuparsi dei problemi contingenti, offrendo così, all’interno delle Novelle, un quadro vivo e realistico dell’epoca giustiniana”, vid. *Il diritto penale*, cit., p. 6.

que es una ordenación abstracta característica de los compiladores orientales del siglo VI²⁹⁹.

Fue en este contexto, singularizado por la recuperación de las categorías del Derecho romano clásico y la influencia de la Iglesia orientada a la protección de la honra de las mujeres –y, consecuentemente, donde se establece una mayor pena para quienes atenten contra éstas– en el que se desarrolló su regulación³⁰⁰. Pero la severidad de su persecución y la constante reguladora, ¿venían realmente motivadas por la influencia de los principios y valores de la moral cristiana en la concepción del honor de la mujer y honra de la familia, y su interrelación con el poder público? O ¿por la frecuencia con que se cometían estos delitos, es decir, por un problema de seguridad y orden público?

En clara continuidad con el período anterior, el rapto sigue entendiéndose como “un crimen sexual en contra de las mujeres vírgenes, viudas o monjas”³⁰¹. Aunque, como afirma Masini, gracias a los esfuerzos de Justiniano, pasó a ser un delito “che si connota per la sua esaustività, in quanto fa rientrare nella medesima fattispecie criminosa ogni tipo di sottrazione di donna, sia a fine di libidine che

²⁹⁹ DESANTI, “Giustiniano e”, cit., pp. 199 y ss.; POLAY, E., “The Justinian codification and abstraction”, en *Studi in onore di Arnaldo Biscardi*, II, Milano 1982, pp. 105 y ss.; MASINI, *Il diritto penale*, cit., 24 y ss.

³⁰⁰ Al respecto, BRUNDAGE, *La Ley el sexo*, cit., p. 128-129 y PULIATTI, S., *La dicotomía vir-mulier e la disciplina del ratto nelle fonti legislative tardo-imperiali*, en *SDHI* 61 (1995), pp. 471-529.

³⁰¹ BENITEZ BARBA, “El rapto: un repaso”, cit., p. 105.

a scopo matrimoniale³⁰². Por tanto, fue comprensivo de un ilícito penal que contemplaba el secuestro de una mujer bien por motivos sexuales o bien matrimoniales. En el primero prevalecía el hecho de la fuerza y la violencia sexual contra la mujer, por lo que terminó alojado en la tipificación como delito, entre otros, de *stuprum per vim*. En el segundo, cuando existía un consentimiento tácito o expreso de la mujer con la finalidad matrimonial, constituía una forma de contraerlo *de facto* que permitía rechazar o enfrentarse a la práctica de los matrimonios concertados por los padres³⁰³. Aunque se discute si esta distinción tuvo realmente relevancia normativa³⁰⁴.

3.5.2. El rapto en la constitución de 17 de noviembre de 533 (C. 9.13.1).

La política criminal de Justiniano debe enmarcarse en una ampliación de los supuestos penales, sujetos pasivos y la implantación de una mayor severidad en el *crimen raptus*. Aspectos que pueden constatarse en una extensa constitución promulgada el 17

³⁰² MASINI, *Il diritto penale*, cit., p. 11.

³⁰³ PRICOCO, *Munera amicitiae*, cit., p. 148.

³⁰⁴ Para DESANTI –“Giustiniano e il”, cit., p. 190–, la finalidad matrimonial tiene prevalencia, tesis que se contrapone a la mantenida por BONINI –“La legislazione giustiniana sul diritto e sul processo penale”, en *Ricerche di diritto giustiniano*, Milano 1990, p. 178–, que entiende no tiene el rapto con fines matrimoniales autonomía normativa.

de noviembre de 533: *De raptu virginum seu viduarum nec non sanctimonialium*³⁰⁵. Establece como posible víctima del raptó a cualquier mujer con independencia de su condición jurídica o status social: “*Raptores virginum honestarum, vel ingenuarum, sive iam desponsatae fuerint sive non, vel quarumlibet viduarum feminarum, licet libertinae vel servae alienae sint, pessima criminum peccantes, capitis supplicio plectendos decernimus; et maxime si Deo fuerint virgines vel viduae dedicatae*”³⁰⁶.

El delito pasaba a tener entre sus finalidades la protección de cualquier mujer –esclava o libres– que, sin ser viuda, no podían incluirse dentro del grupo de las honestas. Como indica Beaucamp, el fundamento justiniano viene motivado por el intento de proteger la ética sexual y la mujer en el campo de la moral, un fin que se traduce en una política legisladora protectora con independencia del *status* familiar y la condición social³⁰⁷. Aspecto que llevó como motivo fundamental a proteger con el raptó el ámbito matrimonial pero, también, “l’eventuale fine di libidine in quanto rientra nella fattispecie la deduzione di donne sposate nonché di schiave, a cui le nozze sono precluse”³⁰⁸. Por tanto, también ampliándolo a casos en

³⁰⁵ C. 9.13.1. Al respecto, BRUNDAGE, *La Ley, el sexo*, cit., p. 128-129. Como afirma Masini, “esso infatti ricomprende pressoché ogni tipologia di sottrazione di donna, sia a fine di matrimonio che a fine di libidine, sia consensuale che violenta, sia di vergini e vedove, ingenue ma anche libertine o serve alienae, sia di donne fidanzate o sposate”, *vid. Il diritto penale*, cit., p. 11.

³⁰⁶ C. 9.13.1.

³⁰⁷ *Vid.* BEAUCAMP, J., *Le statut de la femme à Byzance (4e-7e siècle)*, I, *Le droit imperial*, Paris, 1990, pp. 107-121 y MASINI, *Il diritto penale*, cit., p. 18.

³⁰⁸ MASINI, *Il diritto penale*, cit., p. 18.

los que no se salvaguarda el matrimonio por tener su acceso prohibido –esclavos, mujeres ya casadas–; se trata de proteger la moral sexual impidiendo el *libidinosus animus*³⁰⁹. Esa extensión del *raptus* como sujeto pasivo a las mujeres esclavas y libertas constituye un claro ejemplo del inicio de su tutela por el ordenamiento jurídico: *Et si quidem ancillæ vel libertinæ sint, quæ rapinam passæ sunt, raptores tantummodo supradicta poena plectentur*³¹⁰.

Así, introduce, junto a la ampliación del sujeto pasivo objeto de protección, las siguientes características en materia de rapto:

- Si el rapto era cometido contra mujer libre, le correspondía el pleno dominio de todos los bienes –inmuebles, muebles o semovientes– tanto del raptor como de quienes le hubiesen prestado auxilio en la comisión del delito, dando un claro mandato de conservación de los mismos a su favor a los padres, maridos, tutores o curadores que lo administren: *“Sin autem in ingenuam personam tale facinus perpetretur, etiam omnes res mobiles seu immobiles et se moventes tam raptorum quam etiam eorum, qui eis auxilium præbuerint, ad dominium raptarum mulierum liberarum transferantur providentia iudicum et cura*

³⁰⁹ Sobre el ánimo libidinoso o lascivo en el ámbito eclesiástico, *vid.* SALA, B., *Filosofía de la Confesión o instrucción filosófico-moral para administrar el sacramento de la penitencia con regularidad y conocimiento de causa*, Barcelona, 1856, pp. 358 y ss.

³¹⁰ C. 9.13.1,1.

parentum earum, vel maritorum, vel tutorum seu curatorum”³¹¹. Es la primera vez que se introduce la pena de confiscación de bienes del raptor y su transferencia a la raptada³¹².

En relación con estos bienes confiscados se podían dar dos circunstancias: “*Et si non nuptæ mulieres alii cuilibet praeter raptorem legitime coniungentur, in dotem mulierum liberarum easdem res, vel quantas ex his voluerint procedere, sive maritum nolentes accipere in sua pudicitia remanere voluerint, pleno dominio eis sancimus applicari, nemine iudice vel alia quacunq̄ue persona hoc audente contemnere*”³¹³. Para el caso de que las mujeres ingenuas contrajesen nupcias con un hombre distinto del raptor, Justiniano prevé que los bienes confiscados formasen parte de la dote ineludiblemente; si, por el contrario, deciden permanecer solteras –en su castidad, *in sua pudicitia remanere*- debían adjudicársele a la raptada en pleno dominio.

- Se introduce una duplicidad de delitos en el caso del rapto de la mujer casada. En este supuesto, bajo una misma acción –raptar una mujer casada con fines sexuales–,

³¹¹ C. 9.13.1,1

³¹² ZEUMER, K., *Historia de la legislación visigoda*, traducción de C. Clavería, Barcelona, 1944, pp. 244 y ss.

³¹³ C. 9.13.1,1

concurrer los delitos de adulterio y rapto: “*Quæ multo magis contra eos obtinere sancimus, qui nuptas mulieres ausi sunt rapere, quia duplici tenentur crimine, tam adulterii quam rapinæ, et oportet, acerbius adulterii crimen ex hac adiectione puniri*”³¹⁴. En este caso, debía prevalecer el primero al considerarse *crimen ex hac adiectione*.

Supuesto en el que se encuadra también el rapto por la fuerza de la esposa por el esposo: “*Quibus connumeravimus etiam eum, qui saltem sponsam suam per vim rapere ausus fuerit*”. Llama la atención la introducción expresa, por vez primera, del esposo como posible sujeto activo del delito de rapto que evidencia el carácter tuitivo de la legislación con respecto a la mujer.

- Siguiendo lo establecido por Constantino, también se priva al raptor del derecho de recurrir la sentencia en apelación: “*Quibus et, si appellare voluerint, nullam damus licentiam, secundum antiquæ Constantinianæ legis definitionem*”³¹⁵. Como indica Gibert, “en el orden procesal el raptor sufre una grave limitación; no se le permite apelar, sino que se le aplica la pena en cuanto está convicto”³¹⁶.

³¹⁴ C. 9.13.1 prefacio.

³¹⁵ C. 9.13.1 prefacio.

³¹⁶ “El consentimiento familiar”, cit., p. 713.

Ello constituía un ejemplo más del firme propósito de perseguir y castigar pronta y eficazmente el delito de rapto, intención acompañada de la retirada del derecho de *apellatio*, de acuerdo con la constitución de Constantino del año 320, contraviniendo lo dispuesto por las constituciones de Constancio de 347 y la de Honorio de 398 que reconocían el *ius apellationis* del raptor³¹⁷. La sentencia dictada sería firme y desplegaría, en consecuencia, el efecto de cosa juzgada. En este sentido, se entendía que prevalecía como *lex specialis* la última disposición que quedó integrada en el Codex y, por tanto, no se daba al raptor el derecho de apelar.

- Respecto de las penas establece una graduación en las mismas: la de muerte y confiscación de bienes para el raptor y sus auxiliadores o colaboradores. Distingue, en este sentido, entre la colaboración necesaria, complicidad – donde se podía integrar el encubrimiento– y el auxilio –“*et qui eis auxilium invasionis tempore præbuerint*”³¹⁸–.

Al colaborador que hubiera acompañado al raptor en el momento de la sustracción por la fuerza de la mujer raptada, le corresponde igualmente la pena de muerte y confiscación de todos sus bienes. A los cómplices y auxiliadores, sin distinción de *status* jurídico y entre los que

³¹⁷ C. Th. 11.30.57.

³¹⁸ C. 9.13.1 *prefacio*.

se contempla a las mujeres, solamente se les impone la pena capital, la de confiscación de bienes: “*Ceteros autem omnes, qui conscii et ministri huiusmodi criminis reperti et conicti fuerint, vel qui cos susceperint, vel quamcunque open eis intulerint, sive masculi sive feminae sint, cuiuscumque conditionis vel gradus vel dignitatis, poenae tantummodo capital subiicimus, ut huic poenae omnes subiaceant, sive volentibus sive nolentibus virginibus sive aliis mulieribus tale facinus fuerit perpetratum*”³¹⁹. Del texto se infiere que se tenía prevista la sanción también para personas que habían colaborado de manera indirecta con el raptor, como los incitadores y conspiradores.

La ley impone también la pena de muerte para los convictos hallados en flagrante delito por el padre, marido, curador o tutor: “*Ne igitur sine vindicta talis crescat insania, sancimus per hanc generalem constitutionem, ut hi, qui huiusmodi crimen commiserint, et qui eis auxilium invasionis tempore praebuerint, ubi inventi fuerint in ipsa rapina et ad huc flagrante crimine comprehensi, a parentibus virginum, vel ingenuarum, vel viduarum, vel quarumlibet feminarum, aut earum consanguineis, aut*

³¹⁹ C. 9.13.1,3.

tutoribus, vel curatoribus, vel patronis, vel dominis convicti interficiantur”³²⁰.

Finalmente, siguiendo lo establecido por Constantino, la ley establece una pena agravada (muerte en la hoguera) para quien teniendo la condición de esclavo, sin distinción de sexo, colaborase o auxiliase al raptor en la comisión del delito: “*Sed si quis inter haec ministeria servilis conditionis fuerit deprehensus, citra sexus discretionem eum concremari iubemus, quum hoc etiam Constantiniana lege recte fuerat prospectum*”³²¹. Era la condición jurídica de libertad la única que hacía variar la graduación de las penas. Así, por ejemplo, si las raptadas eran mujeres esclavas o libertas, al raptor se le debía aplicar la pena capital pero “*nullam deminutionem passuris*”³²².

- La ley del año 533 también introduce otra novedad con la actitud de *favor iuris* que otorga a la mujer raptada en las formas de participación –“*qui hos comitati in ipsa invasione et rapina fuerint*”–³²³. En el rapto consentido, considera que era la perversión del hombre la única causa que induce a pecar a la mujer, a perder su honor, porque su

³²⁰ C. 9.13.1 prefacio.

³²¹ C. 9.13.1,4.

³²² C. 9.13.1,1.

³²³ C. 9.13.1,3. En el Prefacio de la ley se expone que el rapto se comete por injuria de los hombres y en irreverencia de Dios: “*quod non solum ad iniuriam hominum, sed ad ipsius omnipotentis Dei irreverentiam committitur, maxime quum virginitas vel castitas corrupta restitui non possit*”.

voluntad era alterada mediante las malas artes del varón que la solicita: *“Si enim ipsi raptores metu atrocitatis poenæ ab huiusmodi facinore se temperaverint, nulli mulieri, sive volenti sive nolenti, peccandi locus relinquetur, quia hoc ipsum, velle mulierem, ab insidiis nequissimi hominis, qui meditatur rapinam, inducitur. Nisi etenim eam sollicitaverit, nisi odiosis artibus circumvenerit, non facit eam velle in tantum dedecus sese prodere”*³²⁴.

Cabe matizar, por tanto, que en el caso de rapto consentido con fines matrimoniales, si con arreglo a la ley de Constantino podía recaer en la mujer la pena de muerte o la privación de derechos hereditarios ante la deshonra infligida a la familia al no oponerse suficientemente al rapto, conforme a la de Justiniano este aspecto no se contempla, quedando eximida la mujer de responsabilidad ante la perversidad del hombre que la induce bajo engaño.

- Justiniano prohíbe el matrimonio de la raptada con el raptor. Establece –en lo que es considerado una derogación implícita de C.Th. 9.24.3 y un ejemplo de la referida severidad– que no era posible subsanar el rapto mediante matrimonio. Podía ser denunciado en cualquier momento, dado que el emperador nunca lo autorizaría en el supuesto del rapto encaminado a tal fin: *“Nec sit facultas raptæ*

³²⁴ C. 9.13.1.,3.

virgini vel viduæ vel cuilibet mulieri raptorem suum sibi maritum exposcere, sed cui parentes voluerint, excepto raptore, eam legitimo copulent matrimonio, quoniam nullo modo nulloque tempore datur a nostra serenitate licentia eis consentire, qui hostili more in nostra republica matrimonium student sibi coniungere”³²⁵. Señala Justiniano la conveniencia de pedir a quien quiera contraer matrimonio con ingenua o liberta, la necesidad de solicitar autorización a los padres de la mujer para que con su aprobación se legitimase la unión: “*Oportet etenim, ut, quicumque uxorem ducere voluerit, sive ingenuam sive libertinam secundum nostras leges et antiquam consuetudinem parentes vel alios, quos decet, petat, et cum eorum voluntate fiat legitimum coniugium*”.

Sin embargo, la exención de responsabilidad de la mujer contribuyó a que se diera el rapto en el que había existido un previo compromiso entre raptor y raptada para contraer matrimonio. Constituía una vía por la que, tras quedar deshonrada la mujer, se podía presionar a los padres para obtener el correspondiente consentimiento matrimonial³²⁶. En este sentido, el rapto –principalmente para las mujeres jóvenes– era el medio por el que se podía evitar un

³²⁵ C. 9.13.1,2

³²⁶ Como indica Pricoco, “la ragazza rapita poteva allora fare pressione sui genitore per ottenere il loro consenso”, en *Munera amicitiae*, cit., p. 148.

matrimonio concertado por los padres y no deseado por la mujer.

- La ley acepta, siendo prácticamente una excepción en estos momentos, la venganza privada por parte de los familiares, que podían dar muerte al raptor, aunque sólo en el caso de ser sorprendido *in fraganti*. Establece penas de deportación para los padres, como interesados particularmente en perseguir el delito, si no actuaron con la diligencia debida en el momento de sorprender *in fraganti* al raptor: “*Parentibus, quorum maxime vindicta intererat, si patientiam praeberint ac dolorem remiserint, deportatione plectendis*”³²⁷. Justiniano contempla este caso de venganza privada –reminiscencia de la época arcaica– en el supuesto del delito flagrante estableciéndose que podían ser impunemente asesinados los raptos no sólo por los padres sino, además, por otros familiares –expresamente menciona a los maridos–, curadores, tutores, patronos o dueños, si lo conectamos con C. 9.13.1,1; por tanto, el raptor era perseguido por iniciativa privada si era descubierto en el momento de la comisión.

Se constata la especial preocupación por la persecución del delito, penalizando a las familias que no hubieran cumplido con el deber de perseguir el rapto. Una

³²⁷ C. 9.13.1,3 *in fine*

preocupación que, como se ha visto, también condujo a prohibir la posible composición entre familiares de la raptada y el raptor.

- En caso de que lograrse escapar el raptor “*aut fuga evader potuerit*”, se impulsa un especial celo de los oficiales imperiales en su persecución y no se concede ningún *privilegium fori*, debiendo ser juzgado en el tribunal que resultase competente por razón del territorio donde fuese capturado: “*Sin autem post commissum tam detestabile crimen aut potentatu raptor se defendere, aut fuga evadere potuerit, in hac quidem regia urbe tam viri excelsi præfecti prætorio, quam vir gloriosissimus præfectus urbis, in provinciis autem tam viri eminentissimi præfecti prætorio per Illyricum et Africam, quam magistri militum per diversas nostri orbis regiones, nec non viri spectabilis præfectus Aegypti, vel comes Orientis, et vicarii, et proconsules, et nihilominus omnes viri spectabiles duces, et viri clarissimi rectores provinciarum, nec non alii cuiuslibet ordinis iudices, qui in illis locis inventi fuerint, simile studium cum magna sollicitudine adhibeant, ut eos possint comprehendere, et comprehensos in tali crimine post legitimas et iuri cognititas probationes, sine fori*

*præscriptiōe, durissimis poenis adficiant, et mortis
condemnent supplicio*”³²⁸.

³²⁸ C. 9.13.1 prefacio. El particular celo y preocupación de Justiniano respecto del delio de raptō se puede constatar en diferentes disposiciones en las que da un expreso mandato para su persecuci3n por los oficiales imperiales. Unas disposiciones que establecen una triada de delitos graves –raptō, homicidio y adulterio, principalmente– que evidencian un problema de seguridad y orden p3blico dentro del Imperio. As3,

- En el caso de la regulaci3n de la Novela 17, de mayo del a3o 535 y dedicada a los magistrados y oficiales, agrupa, por vez primera, los delitos de raptō, adulterio y homicidio en su cap3tulo 5. Ordena que, al margen de que los delincuentes no puedan gozar de privilegio alguno, presten los oficiales su m3ximo celo en perseguir y castigar con severidad los homicidios, adulterios y raptos de las v3rgenes: “*Homicidia autem, et adulteria virginumque direptiones et invasiones et oppressiones ita cum vehementia corriges, puniens delinquentes secundum nostras leges, ut paulatim supplicium alios omnes faciat salvos*”.
- En la Novela 24, de junio del 535, manda en su cap3tulo 2 que los magistrados, tratando a los s3bditos con justicia, habilidad y clemencia, dediquen un especial inter3s en perseguir y desterrar los “*homicidia et adulteria expellens de provincia et virginum raptus et iniustitiam omnem, et h3c delinquentes secundum nostras puniat leges, et erubescat nullum violentorum, licet maiorum sit*”.
- En la Novela 25.2.2, del a3o 535, tras crear la magistratura del pretor en el territorio de Licaonia (pen3nsula de Anatolia), ordena perseguir y castigar con severidad a los raptadores de v3rgenes, un delito que considera de mayor gravedad que el adulterio o el propio homicidio: “*Et odio quidem habeat simul et puniat adulterium universum, et ante illud homicidium, et quicquid vehementius est virginum raptus*”.
- Previamente, en la Novela 8, de mayo del 535, en su prefacio plantea el problema de la venalidad de los cargos p3blicos que ofrecen un mal ejemplo e incitan a los individuos que no temen a los oficiales deshonestos y cometen “*homicidium, et adulterium, et invasiones, et vulnera, et raptus virginum*”.
- En la Novela 28, tambi3n del a3o 535, dirigida al prefecto del pretorio de los territorios del Helenoponto, le ordena en su cap3tulo 6^o que reprima el robo de las mujeres: “*cohibere etiam latrocinantes, vim facientes, et mulieres atque substantias*”. Un mandato de perseguir la violencia contra la mujer que reitera al mismo Prefecto en la Novela 29, cap3tulo 5: “*et arripientes alienas vitas aut etiam uxores*”.
- En la Novela 30, del a3o 536, cap3tulo 11, Justiniano ordena al proc3nsul de la Capadocia que persiga y sancione junto al adulterio “*virginumque raptus*”.
- En la Novela 128, del a3o 545, en su cap3tulo 21 ordenaba a todos los jueces, estableciendo sanciones a quienes incumplieran el mandato, buscar en las provincias a quienes cometiesen “*rapinas rerum aut feminarum*”.

La severidad del delito de raptó venía acompañada, por tanto, de una particular protección y amparo del poder público. Evidencia esta medida la práctica frecuente del raptó, convirtiéndose en un problema de seguridad pública. Justiniano exigía a sus oficiales la máxima dedicación y esfuerzo en la persecución y castigo de los raptóres.

El no reconocimiento de la *exceptio fori* en C. 9.13.1.4 venía motivado por el intento de la celeridad procesal y procedimental a los efectos de una justicia ejemplarizante e inmediata, por la posible prescripción de la acción penal y la inapelabilidad de la sentencia por parte del raptó.

- En último lugar, la ley pretende presentarse como única regulación sobre el delito de raptó aboliendo los capítulos de la *lex Julia* “*omnibus legis Iuliae capitulis, quae de raptu virginum vel viduarum sive sanctimonialium sive antiquis legume libris sive in sacris constitutionibus posita sunt, de cetero abolitis, ut haec tantummodo lex in hoc capite pro*

-
- En la Novela 134. del año 556, ley general dedicada a quienes suplen a los jueces, el capítulo 4º cita al raptó entre los crímenes de particular gravedad junto al adulterio y el homicidio que deben tener especial interés en perseguir los jueces: “*Quoniam vero contingit adulteria, aut raptus mulierum, aut homicidia*”.
 - En el Edicto 8, del año 548, dedicado a la jurisdicción penal del vicario, en su capítulo 3.1 establece una relación de delitos que preocupaban particularmente al emperador, entre los que se encuentra, principalmente, el raptó de mujeres junto al adulterio, homicidio, latrocinio, robo y las agresiones y violencias: “*Inhibebit etiam adulteria et homicidia et latrocinia, praecipue autem mulierum raptus, rerum ereptiones, infestationes et vim*”.

omnibus sufficiat, quum de sactimonialibus etiam virginibus et viduis locum habere sancimus”³²⁹. Una derogación de las anteriores y una suficiencia de la ley que pueden entenderse como una pretensión de superar el casuismo típico de las fases precedentes frente a la nueva regulación general que fue impulsada a través del proceso compilador.

La ley, considera consumado el delito sin necesidad de exigir la *vis*. Si bien ésta constituye en algunos supuestos un elemento indispensable para la comisión del delito, bastaba para su perfección el sustraer a la mujer del lugar donde residía y ser retenida. Un claro ejemplo lo tenemos cuando alude a la venganza de los padres, consanguíneos, tutores, curadores, patronos o dueños, que podían dar muerte al raptor o auxiliares si los hallasen en el lugar de comisión o en flagrante delito. Todos ellos podrían actuar por sí y dar muerte al raptor desde el momento en que éste penetraba en el lugar donde se hallaba la víctima para sustraerla y trasladarla. Por tanto, el requisito fundamental e imprescindible del delito de raptó era el de sacar a la víctima de un lugar para trasladarla a otro.

Justiniano introdujo también un importante cambio respecto de la condición jurídico-penal de la mujer raptada. Como consecuencia de la influencia de la moral cristiana y la nueva apreciación social de la peligrosidad del delito, se acentuó la protección de la mujer

³²⁹ C. 9.13.1,5 *in fine*.

orientada a lo que ha denominado Botta una “presunción de inocencia”³³⁰. Presunción, incluso, que se observa en los casos en los que se manifestaba una colaboración, connivencia o consentimiento de la raptada con el raptor, considerado perverso por inducir a engaño. Si anteriormente Constantino establecía la privación de derechos hereditarios a la mujer que no oponía la suficiente resistencia en el rapto o la pena de muerte si seguía al raptor por su propia voluntad³³¹, ahora esta conducta no será penada. Una posición que deriva de considerar el propio emperador, como afirma Masini, en unas circunstancias en las que se otorga particular valor a la honra de la mujer por influencia del cristianismo, que en el ámbito punitivo era “sufficiente la riprovazione sociale (dedecus, disonore) in cui la donna vittima di rapimento è destinata a incorrere”³³².

Por otra parte, la ley refleja la particular frecuencia de la práctica del rapto con fines matrimoniales. En particular con el tratamiento legal que recibe la confiscación de los bienes del raptor. Pensemos en el caso de un rapto donde, si bien, en un principio no tenía fines matrimoniales, los padres, en connivencia o bajo la presión del raptor, otorgasen su consentimiento para el matrimonio. En este caso, el raptor mediante la dote podía recibir los bienes –sus propios bienes previamente confiscados– dispuestos en favor de la mujer raptada. Ello suponía la posibilidad de un acuerdo entre el

³³⁰ BOTTA, F, “Per vim inferre”, en *Studi su stuprum violento e raptus nel diritto romano e bizantino*, Cagliari, 2004, pp. 22 y ss.

³³¹ C.Th. 9.24.1

³³² *Il diritto penale*, cit., p. 22.

raptor y los padres de la raptada soltera de celebrar un matrimonio ilegal reparador del honor en el que, en la mayoría de las ocasiones, los bienes podían volver a aquél. Esto se traducía en una desviación de la finalidad de la pena de confiscación que llevó a una intervención expresa de Justiniano para su prohibición. Máxime si tenemos en cuenta que no se reguló expresamente en C. 9.13.1.2 que contiene la prohibición de contraer matrimonio y, por el contrario, la prohibición de bienes confiscados fue objeto de una expresa regulación en C. 9.13.1.1. En consecuencia, a partir del año 533 quedaban vinculadas ambas prohibiciones y, en la práctica, terminaría equiparándose el matrimonio reparador con los efectos civiles del *iustum matrimonium*³³³.

Sin embargo, esta importante constitución del año 533 no logró erradicar la práctica del rapto con fines matrimoniales. La preocupación social quedó evidenciada treinta años más tarde como consecuencia de una nueva constitución promulgada en el año 563. En esta Novela, *De raptis mulieribus et quae raptoribus nubunt*, dirigida a facilitar la comprensión e interpretación de la legislación – “*Superfluum igitur eorum dubitationem vel in posterum resecantes, priorem legem per praesentem interpretari censuimus*”–, Justiniano volvió a reiterar la prohibición, ahora con la finalidad de que el matrimonio no desplegara efectos jurídicos ni patrimoniales³³⁴. Para ello, afirmaba que correspondía al emperador la facultad de

³³³ *Ibidem*, p. 29.

³³⁴ Nov. 143: *De Raptis mulieribus et quae raptoribus nubunt*,

interpretar la ley, y recordaba que no concedió licencia a la raptada para contraer matrimonio; que otorgó la acción de la venganza privada a padres, consanguíneos, tutores y curadores familiares en la persecución del rapto; además, reseñando la pena agravada del rapto de mujer casada, entendiendo que concurre con el delito de adulterio; y recordando que llevaba incorporada la confiscación de los bienes en los distintos grados de participación. Afirmaba que se no se había interpretado bien en el caso de rapto, consentido o no, que se hubiese contraído matrimonio pese a estar prohibido, que la mujer podía tener los bienes del raptor bien por la prescripción legal de la ley del 533 bien por testamento³³⁵. De ahí que se vuelva a reiterar que,

“Sancimus itaque, si rapta mulier, cuiuscumque sit conditionis vel aetatis, raptoris nuptias eligendas esse censuerit, parentibus praesertim non consentientibus, nec ex beneficio legis, nec ex testamento raptoris hereditatem accipere, vel quocumque modo substantiam vindicare, sed praemium, quod per legem nostram raptae mulieri datum est, ut raptoris, et eorum, qui ei auxilium tempore invasionis praebuerint, bona vindicet, hoc ad parentes, si ambo vel unus supersit, qui nuptiis specialiter non probantur consensisse, ex tempore raptus ipso iure transferri, et patrimonium raptoris non raptam iam habere mulierem, quae coniugio se raptoris

³³⁵ Nov. 143: “*Sed mirati sumus, quod conati sunt aliqui dicere, raptam mulierem, sive volentem sive nolentem, etsi raptoris matrimonium contra nostrae constitutionis tenorem amplexa sit, debere tamen eam raptoris habere substantiam vel quasi legis praemium, vel ex tesamento forte, si hoc etiam factum esse contigerit*”.

inquinare non piguit, sed in personas transferri, quas superius nominavimus, eius non consentientes coniugio”.

Declarando nuevamente la prohibición del matrimonio mediante raptó y, consecuentemente la nulidad del contrato, intenta que no desplegara efecto civil alguno si se contraía. Quedando evidenciada la práctica del raptó consentido con fines matrimoniales, expresamente concreta la pérdida del derecho por la raptada a adquirir los bienes del raptor y sus cómplices por mandato de la ley. De modo que, a partir de esta ley no tendría derecho a nada la mujer raptada que consintió el matrimonio. Aunque, respecto a la herencia de los bienes de los padres no especifica nada la ley del 563. Entiende Pino Abad que, al menos, los bienes del raptor que los padres recibieron por el delito que cometió no podía recibirlos la hija como herencia, argumentando que “sería un contrasentido que tras la muerte de sus padres la mujer se enriqueciera con unos bienes de los que la norma la quería mantener alejada”³³⁶. Por tanto, no podía recibirlos tampoco por vía testamentaria. Asimismo, establece que los bienes confiscados podían transmitirse a los padres siempre que no hubiesen consentido el matrimonio. En caso contrario o si éstos habían fallecido, pasaban al Fisco: “*Quodsi parentes iam decesserunt, vel huiusmodi sceleri consenserunt, substantia raptoris, nec non et aliorum, qui facinoris fuerunt participes, fisci viribus vindicetur*”. Advierte Masini que “aveva consentito il diffondersi di

³³⁶ *La pena de confiscación, cit., p. 70.*

prassi che optavano per la soluzione piú idonea alle concrete esigenze dei singoli (e cioè molto spesso le nozze riparatrici), anche andando contro lo spirito della legge”³³⁷. La importancia de la práctica del matrimonio mediante raptó quedaba evidenciada también al especificar que la ley tenía efectos retroactivos –“*quam interpretationem non in futuris tantummodo casibus, verum in præteritis etiam valere sancimus*”–.

3.5.3. El raptó de las mujere *a Deo dedicatæ*: la constitución de 18 de diciembre de 533 (C. 1.3.53)

Pese a que C. 9.13.1 preveía expresamente su aplicación al raptó de vírgenes, viudas y diaconisas dedicadas a Dios, sin embargo, Justiniano, reflejando la preocupación por la defensa de la castidad de las mujeres consagradas, reguló expresamente, por otra constitución datada el 18 de diciembre del año 533, su prohibición e introdujo un cambio en el sistema punitivo³³⁸. Puede considerarse, por tanto, como una ley especial respecto a la anterior, que queda como supletoria. Con estas dos amplias leyes cierra Justiniano una etapa en la que aporta una regulación general y específica en materia

³³⁷ *Il diritto penale*, cit., p. 28.

³³⁸ C. 1.3.54.

de raptó, lo que permite contraponerla a un segundo período que denota una accidentalidad y dispersión en su regulación³³⁹.

C. 1.3.54 comienza enumerando los sujetos pasivos de un delito de raptó que considera se comete “*quod non solum ad iniuriam hominum, sed ad ipsius omnipotentis Dei irreverentiam committitur*”: vírgenes, viudas y diaconisas (mujeres con funciones de liturgia, una institución típica de Oriente en ese momento), mujeres castas y consagradas a Dios. El raptó de mujeres que tenían la condición de religiosas consagradas a Dios puede considerarse, tras esta regulación, como un crimen complejo que requería la concurrencia de los requisitos de mujer dedicada a Dios y profanación de lo sagrado, es decir, la comisión de sacrilegio. Se trata, por tanto, de un supuesto de concurso formal raptó y sacrilegio, siendo aplicada subsidiariamente la legislación establecida para el raptó de mujer libre no consagrada a Dios.

C. 1.3.54 venía a plantear:

- La novedad de la disposición queda reflejada en un cambio en el destino de los bienes confiscados al raptor y a los colaboradores. En el caso del raptó de una mujer consagrada a Dios en una casa de ascetas o en un monasterio, los bienes pasaban en pleno dominio a estas

³³⁹ Ambas leyes formaban un todo orgánico en materia en raptó demostrada, como indica Masini, porque “sono state promulgate a Costantinopoli lo stesso giorno (il 17 novembre del 533), sono rivolte al medesimo funzionario (il magister officiorum Ermogene) e trattano la stessa materia”, *vid. Il diritto penale*, cit., p. 29.

instituciones con la finalidad de que se mantuviera mientras viviese³⁴⁰.

En el caso de diaconisa que no estuviera recluida y viviera por sí misma, los bienes se asignan en propiedad y posesión a la iglesia a la que pertenece, atribuyendo a la víctima el usufructo vitalicio. Éste pasaba a la Iglesia, consolidándose el pleno dominio, a la muerte de la diaconisa³⁴¹.

Se establecía así una tipicidad en el comportamiento de las religiosas que era más rigurosamente castigado, aunque predomina la presunción de inocencia que lleva en ocasiones a eximir a las religiosas de la pena prevista por el de la reclusión forzosa en un monasterio³⁴².

- Instituíla la pena capital y la de confiscación de bienes, no sólo para los raptóres, sino también para quienes les hubiesen acompañado, cometiendo sacrilegio, en el

³⁴⁰ C. 1.3.54: “*Bona autem eorum, si hoc commissum fuerit in sanctimoniam virginem, quæ vel in asceterio vel monasterio degit, sive eadem virgo diaconissa constituta sit, sive non, eidem monasterio vel asceterio, ubi consecrate est, addicentur, ut ex his rebus et ipsa solatium habeat, dum vivit, sufficiens, et res omnes sacrosanctum asceterium seu monasterium pleno habeat dominio*”.

³⁴¹ C. 1.3.54: “*Sin autem diaconissa, cuiuscunque ecclesie sit, in nullo tamen monasterio vel asceterio constituta est, sed per se degit, raptoris eius substantia ecclesie, cuius diaconissa est, assignetur, ut ex his facultatibus ipsa quidem usumfructum, dum superset, ab eadem ecclesia consequatur, ecclesia vero omnem proprietatem et plenam possessionem earundem rerum nostro habeat beneficio; nemine vel iudice vel quacunque alia persona haec audente contemnere*”.

³⁴² Vid. DESANTI, “Sul matrimonio di donne consacrae a Dio nel diritto romano cristiano”, en *SDHI* 53 (1987), pp. 270-296.

momento de la comisión del delito³⁴³. A los cómplices y auxiliares, hombres y mujeres, de cualquier condición o grado, solamente se les impone la pena de muerte³⁴⁴. Pena que establece, dándole particular importancia, en el supuesto de un delito cometido contra las mujeres solteras consagradas que podían ser cómplices de los raptos en fuga³⁴⁵.

La preocupación por el delito de rapto contra mujeres consagradas a Dios supuso un endurecimiento de las penas, medida enmarcada dentro de la política legislativa tendente a la protección de la moral sexual de las religiosas. Justiniano, reiterando que los bienes debían pasar al lugar en el que habitaba la mujer consagrada, estableció en el año 546 –en línea con la disposición dada en el año 354 por Constancio–, que a las monjas raptadas, seducidas y corrompidas por la maldad del hombre e inducidas a pecado, se les aplicase la pena de reclusión con todas sus posesiones, intentando así evitar que volviesen a incurrir en el mismo error –“*talem vero mulierem, ubicunque est, cum propriis rebus in monasterio recondi,*

³⁴³ C. 1.3.54: “*Poenas autem, quas praediximus, id est mortis et bonorum amissionis, constituimus non tantum adversus raptos, sed etiam contra eos, qui hos comitati in ipsa invasione et rapina fuerint*”.

³⁴⁴ C. 1.3.54: “*Ceteros autem omnes, qui conscii et ministri huiusmodi criminis reperti et convicti fuerint, vel eos susceperint, vel quamcunque opem eis tulerint, sive masculi sive feminae sint, cuiuscunque conditionis vel gradus dignitatis, poenae tantummodo capitali subiicimus, ut huic poenae omnes subiaceant*”.

³⁴⁵ Vid. PRICOCO, *Munera amicitiae*, cit., p. 148. C. 1.3.54: “*(...) sive volentibus sive nolentibus sanctimonialibus virginibus, sive aliis supradictis mulieribus, tale facinus fuerit perpetratum*”.

in quo cautious custodiri possit, ut non rursus in eodem crimine reperiatur”³⁴⁶. Rompía la presunción de inocencia respecto de la colaboración y/o complicidad de la mujer al imponerle la medida de confinamiento perpetuo en un monasterio, lo que se traduce en un intento de evitar que reincidiese. Esta decisión puede considerarse en sí no como una sanción, sino como una medida preventiva que lleva a la presunción de culpabilidad por negligencia de la mujer consagrada. Constituía un cambio de opinión del emperador que “se nel 533 considerava la donna innocente e perciò esente da punizione, nel 546 la ritiene colpevole, anche solo di negligenza, e da sottoporre a reclusione”³⁴⁷.

La acción por la que se solicitaba la incorporación de los bienes a las instituciones religiosas prescribía al año, período que se computaba desde el momento de conocimiento de la comisión del raptó. Trascurrido el plazo, los bienes pasaban a confiscarse por el conde de los bienes privados –y estableciéndose una sanción para el juez local que no los reivindicó trascurrido el término–³⁴⁸.

³⁴⁶ Nov. 134.43.

³⁴⁷ MASINI, *Il diritto penale*, cit., p. 22.

³⁴⁸ Nov. 134.43: “*Si autem intra unum annum postquam cognoscitur tale facinus commisisse, tales res iuri venerabilium domorum non vindicentur, iubemus, omnibus modis comitem privatarum fisco nostro has assignare, locorum iudice, qui neglexerit easdem res vindicare, cingulo privando, et multam quinque librarum auri a comite privatorum exigendo*”.

3.5.4. Jurisdicción y prescripción.

Respecto de las cuestiones jurisdiccionales debe precisarse que, como consecuencia de la doble regulación dada en el año 533, se establecieron dos vías jurisdiccionales distintas para la persecución del rapto. El rapto de las *feminae comuni*, era perseguible de oficio –con la excepción de los casos de venganza privada– a través de la *cognitio* ordinaria. En el caso de rapto de vírgenes, viudas y diaconisas consagradas, por el contrario, la jurisdicción recaería en el obispado correspondiente, siendo de aplicación la *Episcopalis audientia*. En este sentido, a los raptos –nuevamente asimilados a homicidas y adúlteros– no se les reconocía el derecho de asilo eclesiástico en los templos³⁴⁹. Por otra parte, se establecen dos formas diferentes de perseguir el delito: mediante la iniciativa privada y/o la participación del poder público. Aspecto que se traduce en una excepción a la competencia de la jurisdicción pública derivada de la gravedad del hecho que atenta contra la moral y el orden público.

³⁴⁹ Nov. 18.7 *pr.* del año 535: “*Neque autem homicidis, neque adulteris, neque virginum raptoribus delinquentibus terminorum custodies cautelam, sed etiam inde extrahes, et supplicium eis inferes. Non enim talia delinquentibus parcere competit, sed hoc patientibus, ut non talia a præsumentibus patiantur. Deinde templorum cautela non nocentibus, sed læsis datur a lege, et non erit possibile utrumque tueri cautela sacrorum locorum, et lædentem, et læsum*”. En este sentido, respecto de la organización de la Iglesia africana, Justiniano establece que el raptor acogido a asilo podía ser desalojado – Nov. 37–.

En cuanto a la prescripción del delito de rapto, en la legislación justiniana no se halla ninguna ley que haga referencia a la prescripción del delito de rapto, por lo que, con toda seguridad, la constitución del año 374³⁵⁰ se habría mantenido en vigor, quedando, por tanto, el plazo para ejercitar la acción por rapto limitado a los cinco años que establecía.

3.5.5. La severidad punitiva.

En la época justiniana el delito de rapto fue concebido como un *pessimum y detestabile crimen*, una conducta muy grave. Se amplió el objeto de protección y se establecieron penas muy severas que alcanzaban al raptor, a la raptada y a quienes colaborasen en la comisión del delito. Al delito de rapto se le atribuyó una particular peligrosidad social, por tener, junto al adulterio y el homicidio, una importante incidencia social, poniendo de manifiesto los problemas de seguridad por los que atravesaba el Imperio. De las fuentes se infiere consideración como sujeto pasivo no solo de las mujeres libres, casadas o no, sino también a las mujeres vírgenes, viudas o diaconisas consagradas a Dios.

³⁵⁰ C.Th. 11.30.20

Por otra parte, en los primeros siglos no encontramos en el ámbito de la Iglesia disposiciones acerca del rapto, aspecto que contrasta con la regulación surgida a partir del siglo VI. Una regulación que incidirá sobre los impedimentos, “prohibiendo que la mujer raptada se casara con su raptor y anulando el matrimonio cuando éste ya se hubiera efectuado”³⁵¹-. Prohibición que Justiniano incorporó en la ley de 533 y amplió en la de 563 para evitar el despliegue de efectos civiles de los matrimonios contraídos tras un rapto, consentido o no.

La prohibición del matrimonio entre raptor y raptada no era observada, como testimonia la preocupación de Justiniano, dicha prohibición con que insistió en consecuencias para la raptada que consintió las nupcias. Hasta entonces, se consideraba que la raptada que decidía contraer matrimonio –expresamente prohibido–, era premiada con los bienes del raptor. Para obviar cualquier efecto de naturaleza civil, dispuso que las mujeres raptadas, al margen de su condición o edad, que contrajeran matrimonio con su raptor, no pudiesen recibir los bienes de su raptor ni de quienes le auxiliaron en el momento del rapto ya fuera mediante ley, testamento, herencia, o cualquier otro medio. Se daba solución así a un problema interpretativo en relación con los efectos civiles del matrimonio entre raptor y raptada, no aclarado en la ley del 533³⁵².

³⁵¹ BENITEZ BARBA, “El rapto: un repaso”, cit., p. 127.

³⁵² PINO ABAD, *La pena de confiscación*, cit., p. 70.

La consideración de extrema gravedad del delito de raptó llevó a Justiniano a establecer para su represión la pena de muerte del raptor y de quienes participaran como encubridores o cómplices, así como la de confiscación de todos sus bienes que debían pasar a la mujer raptada. En este sentido, Justiniano continúa la legislación de Constantino que preveía una pena agravada. La ley de 533 establece la pena de confiscación de bienes de modo expreso, además especificando de cuáles se trataba “*etiam omnes res mobiles seu immobile et se moventes tam raptorum*”³⁵³. La adjudicación de los bienes en pleno dominio a la víctima debía realizarse por el juez –entiéndase a las mujeres libres y no a las esclavas o libertas, a las que ningún bien correspondía–. Tras la constitución de 533 sobre raptó de mujeres consagradas a Dios, la propiedad podía pasar a la institución eclesiástica que las albergaba disponiendo de un año para el ejercicio de la acción, trascurrido el cual pasaba a manos del fisco.

Por último, si bien Justiniano señala en su ley del año 533 la misma pena de muerte tanto para el raptor como para los cómplices, ésta podía darla los padres, consanguíneos, tutores, curadores o los patronos si los hallaban *in fraganti*. También añadía expresamente la de confiscación de bienes, pero sólo aplicable a los cómplices que participaron activamente con el raptor en el momento mismo del raptó. A los demás cómplices sólo les correspondía la pena capital, quedando excluida la confiscación de bienes. También se preveía

³⁵³ C. I. 9.13.1.

tanto en la ley de 533, como en la de 563, la pena de deportación para los padres que consintieran las nupcias entre su hija y el raptor.

CAPÍTULO III. EL RAPTO EN EL DERECHO VISIGODO

1. Introducción.

Es sabido que con tras la caída del Imperio romano de Occidente se abre un periodo en la Historia peninsular caracterizado por la formación de una nueva organización política: el Reino visigodo que, a principios del siglo VI y por el empuje de los francos en las Galias, se esplazó definitivamente a Hispania, formando el que sería conocido como Reino de Toledo.

En este proceso político se impulsó la formación de una nueva realidad jurídica: el Derecho visigodo. Para comprender su formación y características en el ámbito penal es necesario partir del

Derecho romano del Dominado. El poder político de la monarquía visigoda actuó sobre la herencia jurídica del Dominado formando un ordenamiento autónomo en el contexto peninsular.

El contacto entre visigodos y romanos había sido muy intenso durante un amplio período de tiempo, lo que permitió que se asimilaran por los primeros las costumbres y formas de vida romanas³⁵⁴. Como es sabido, existen distintas teorías sobre la

³⁵⁴ A estos efectos, *vid.* d'ABADAL, R., *Del Reino de Tolosa al Reino de Toledo*, Madrid, 1960; *id.*, *Dels visigots als catalans. La Hispania visigótica i la Catalunya carolingia*, Barcelona, 1969; ARCE MARTINEZ, J., *El último siglo de la España romana*, Madrid, 1994; BARBERO de AGUILERA, A., *La sociedad visigoda y su entorno histórico*, Madrid, 1992 y “El priscilianismo, ¿herejía o movimiento social?”, en *Cuadernos de Historia de España*, 38 (1963), pp. 5 a 41; GARCIA-GALLO, A., “Notas sobre el reparto de tierras entre visigodos y romanos”, en *Hispania*, 4 (1941), pp. 40 a 63; GIBERT, R., “El Reino visigodo y el particularismo español”, en *Estudios Visigóticos*, I, Roma-Madrid, 1956, pp. 15 a 47; HEATHER, P. (ed.), *The Visigoths from the Migration Period to the Seven Century. An Ethnographic Perspective*, Wood-bridge, 2000; KING, P.D., *Derecho y sociedad en el Reino visigodo*, Madrid, 1981; ORLANDIS, J., “El Primado romano en Hispania durante la antigüedad tardía”, en *Historia, Instituciones, Documentos*, 14 (1987), pp. 13-25; *id.*, *Historia del Reino visigodo español*, Madrid, 1988; *id.* “El Reino visigodo (Siglos VI y VII)”, en *Historia económica y social de España*, I, Madrid, 1973, pp. 451 a 598; y “Sobre el origen de la «*Lex in confirmatione concilii*»”, en *AHDE*, 41 (1971), pp. 113-126; d'ORS, A., “La formación del *ius novum* en la época tardo-clásica”, en *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos* 4 (1979), pp. 35 a 49; PETIT, C., “Iglesia y Justicia en el Reino de Toledo”, en *Actas de la Semana Internacional de Estudios Visigóticos*, Murcia, 1986, pp. 261-274; SANCHEZ-ALBORNOZ, C., “Pervivencia y crisis de la tradición jurídica romana en la España visigoda”, en *Viejos y nuevos estudios sobre las instituciones medievales españolas*, II, Madrid, 1976, pp. 1009-1065; *id.*, *En torno a los orígenes del Feudalismo. I. Fideles y gardingos en la Monarquía visigoda. Raíces del vasallaje y del beneficio hispanos*, Buenos Aires, 1974; TARACENA AGUIRRE, B., *Las invasiones germánicas en España durante la segunda mitad del siglo III*, Zaragoza, 1950 y THOMPSON, E.A., *Los godos en España*, Madrid, 1971.

Vid., sobre la presencia del elemento germánico o romanista en el Derecho visigodo, entre otros, los trabajos de GARCÍA GALLO, A., “Consideración crítica de los estudios sobre la legislación y costumbres visigodas”, en *AHDE*, 44 (1974), pp. 34-464; IGLESIA FERREIRÓS, A., “La creación del derecho en el reino visigodo”, en *Revista de Historia del Derecho*, II-I, Granada, 1977-78, pp. 115-168; PÉREZ-PRENDES, J.M., “Derecho y comunidad desde el ángulo histórico”, en *Revista de la*

pervivencia de una cultura germánica entre los visigodos, pero la legislación visigoda sufrió una fuerte romanización en todos sus ámbitos. Una intensa romanización que, en consecuencia, permitió asimilar las formas de vida romanas y también su derecho, pero vulgarizado. Un Derecho romano vulgar que daba respuesta a la práctica jurídica y, como fenómeno cultural, era fiel reflejo de la cultura del momento³⁵⁵. Una vulgarización que, separándose del Derecho romano clásico, empieza a constatararse como realidad en la obra legislativa de Constantino. En el transcurso del siglo IV, como escribe Kunkel, “el nivel de la jurisprudencia bajó, según parece, rápidamente, y el conocimiento de las grandes obras de los últimos juristas clásicos se perdió aún más. De la literatura clásica, probablemente, sólo se conocían las instituciones de Gayo, pero esta obra fue considerada demasiado extensa y difícil y, por ello, abreviada y parafraseada (...) la práctica jurídica se separó, desde

Universidad Complutense de Madrid, 9 (1963), pp. 367-418 y d'ORS, A., *El Código de Eurico. Estudios Visigóticos II*, Roma-Madrid, 1960.

³⁵⁵ Denominación acuñada por Heinrich Brunner en su obra *Zur Rechtsgeschichte der römischen und germanischen Urkunde*, Berlín, 1880. Vid. asimismo MITTEIS, L., *Reichsrecht und Volksrecht in den oestlichen Provinzen des roem. Kaiserreichs*, Leipzig, 1981; LEVY, E., *Derecho Romano Vulgar de Occidente. Derecho de Bienes*, traducción de Ignacio Cremades, *Interpretatio. Revista de Historia del Derecho* 9 (2003) y WIEACKER, F., *Vulgarismus und Klassizismus in Recht der Spätantike*, Heidelberg, 1955.

Para una visión concreta del Derecho romano vulgar, vid. GARCÍA GALLO, A., “*Ius y Derecho*”, en *AHDE*, 30 (1960), pp. 5-47; LALINDE ABADÍA, J., *Iniciación histórica al Derecho español*, Barcelona 1970, pp. 44-46; d'ORS, *El Código de Eurico*, cit.; KASER, M., “*Zum Begriff des spätromischen Vulgarrechts*”, en *Studi in onore di Emilio Betti*, pp. 541-72 y “*El Derecho romano-vulgar tardío*”, en *AHDE*, 30 (1960), pp. 617-630; GARCÍA GARRIDO, M., “*Clasicismo y vulgarismo en la Historia del Derecho romano*”, en *Revista de Derecho Notarial*, 21-22 (1958), pp. 117-28 y GUARINO, A., “*«Vulgarismos» e diritto privato postclassico*”, en *Labeo*, 6 (1960), pp. 97-104.

luego, casi por completo de los conceptos y normas finamente elaborados en un grandioso pasado”³⁵⁶.

Pero esta pérdida de las categorías jurídicas clásicas favoreció la asimilación del Derecho romano por los visigodos. Así, como afirma Zeumer, el Derecho visigodo “estaba ya fuertemente romanizado antes de que Eurico lo hiciera redactar, con la codificación no podía menos de alejarse aún más de su base nacional. La romanización del derecho fue la que dio motivo a la codificación y ésta llevó a término la romanización del derecho, fijándola para largo tiempo”³⁵⁷.

Por otra parte, no se puede negar la presencia de instituciones germánicas. Como afirma d’Ors, era lógico que también los elementos germánicos se infiltrasen “progresivamente en el derecho visigodo, profundamente romanizado en la época de los reyes de Tolosa. Leovigildo es más germánico que Eurico, y aún más Chindasvinto y los sucesivos legisladores. Y si esto es así, más que en un progresivo recrudescimiento del antiguo espíritu gótico, oprimido por una legislación romanizante de los reyes, habría que pensar en la probabilidad de que tales elementos germánicos que aparecen, cada vez con mayor virulencia en el derecho visigodo, y en la misma legislación, proceden del pueblo que tuvo por antonomasia un ‘derecho germánico’, a la vez que una creciente influencia política

³⁵⁶ *El Derecho romano, cit.*, p. 156.

³⁵⁷ ZEUMER, K., *Historia de la legislación visigoda*, traducción de C. Clavería, Barcelona, 1944, pp. 66-67.

y cultural en Occidente, es decir, los francos³⁵⁸. No obstante, hay instituciones que algunos autores consideran de origen germánico, pero que pueden provenir del Derecho romano vulgar³⁵⁹. No puede rechazarse, en consecuencia, la presencia de instituciones germánicas en la legislación visigoda, si bien la regulación del rapto refleja la tradición romanista, aunque presentando en ocasiones contradicciones que apuntan a la pervivencia de rasgos germánicos, particularmente, en lo que atañe a su vinculación con la institución matrimonial o con la concepción de la familia.

El análisis del Derecho visigodo, completado con la visión ofrecida en el capítulo II sobre el Derecho romano –en particular desde la etapa de Constantino–, permite comprobar cómo el delito de rapto se fue progresivamente vaciando del sentido originario de la primera legislación romana y adquirió nuevas características como consecuencia de la fuerte influencia cristiana orientada a la protección del honor familiar y la castidad. Debe tenerse en cuenta la intensa vinculación que se dio en el Reino visigodo toledano entre monarquía e Iglesia, sobre todo a partir de la conversión de Recaredo en el III Concilio de Toledo³⁶⁰. Una influencia eclesiástica

³⁵⁸ D'ORS, A., *El Código*, cit., pp. 10-11.

³⁵⁹ Vid. al respecto, PRIETO MORERA, A., *Fundamentos para una historia del proceso español*, Córdoba, 1995, pp. 127 y ss.

³⁶⁰ Vid. KING, *Derecho y sociedad*, cit., pp. 31 y ss.; SOTOMAYOR, M. y GONZÁLEZ, T., *La Iglesia en la España romana y visigótica*, Madrid, 1979, pp. 408 y ss.; THOMPSON, *Los Godos*, cit., pp. 114 y ss.; GONZÁLEZ, T., “La Iglesia desde la conversión de Recaredo hasta la invasión árabe”, en GARCIA VILLOSLADA, R., *Historia de la Iglesia en España*, vol. I, Madrid, 1979, pp. 401 y ss.; ORLANDIS, *Tesis Doctoral*

predominante en Hispania que no sólo veló “por el mantenimiento y transformación” de la civilización romana, sino que fue el fundamento ideológico y adquirió la representación de los hispano-romanos³⁶¹. Una alianza que condujo, en palabras de Álvarez Cora, a que “la indiferencia hacia la mujer y la omnipresencia, paladina o solapada del varón, (...)—fuesen— signos fácilmente constatables en las vértebras jurídicas de los signos visigóticos”³⁶².

En definitiva, las consideraciones y reflexiones expuestas a modo de introducción contribuyen a centrar la problemática en torno al delito objeto de nuestro estudio. Abordaremos cuáles fueron las aportaciones del Derecho visigodo en materia de delito de raptó respecto del ordenamiento romano, su tipicidad y características, constatando la influencia del pensamiento y la legislación eclesiástica. Análisis que realizaremos sin olvidar que el *Liber Iudiciorum*, tanto en su edición recesvindiana como en su revisión ervigiana, utiliza como base “un espíritu de persistencia de la legislación antigua, en cuya corriente se hunde la nueva legislación”³⁶³.

Historia de España, cit., pp. 113 y 121 y ss., *Historia del reino*, cit. pp. 274 y ss. y *La Iglesia en la España visigótica y medieval*, Pamplona, 1976, pp. 34 y ss.

³⁶¹ PRIETO MORERA, *Fundamentos*, cit., p. 113 y n. 4 y pp. 128-129. Al respecto, KING, *Derecho y sociedad*, cit., pp. 145 y ss.

³⁶² “Derecho sexual visigótico”, en *Historia. Instituciones. Documentos*, 24 (1997), p. 1.

³⁶³ ÁLVAREZ CORA, “Derecho sexual”, cit., p. 35.

2. Sociedad, familia y matrimonio en el Reino visigodo.

Como se ha afirmado, en el Derecho visigodo “se entrecruzan criterios romanos, canónicos y germanos”³⁶⁴. La Iglesia, en este sentido, se ocuparía ampliamente de la moral familiar y, en particular, la sexual, en una doble dirección de control y adoctrinamiento³⁶⁵. Un ámbito que se puede apreciar no sólo en el de la toma de decisiones por parte del poder público o en los debates de la actividad conciliar, sino también en el doctrinal.

La mujer quedaba marginada, señalando Orlandis que “cuando se trata de hacer revivir el tiempo de los godos, viene de inmediato a la mente la imagen de un mundo poblado de varones, sean éstos magnates o sayones, obispos o monjes. La mujer parece no tener cabida, o al menos capacidad de protagonismo en una época ruda y varonil, dominada por guerreros y eclesiásticos”³⁶⁶. En ese sentido, la mujer, “considerada «*fragilitas-sexus*», quedó siempre postergada en el ordenamiento jurídico, necesitando siempre el amparo y la protección del marido. Las leyes le negaron capacidad para

³⁶⁴ MORÁN MARTÍN, *Historia del Derecho privado*, cit., p. 339.

³⁶⁵ Vid. GALLEGO FRANCO, H., “La sexualidad en «Las Etimologías» de San Isidoro de Sevilla: Cristianismo y mentalidad social en la Hispania visigoda”, en *Hispania Sacra*, 55 (2003), p. 408 y ss.

³⁶⁶ *Semblanzas visigodas*, Madrid, 1992, p. 12.
Tesis Doctoral

obligarse, para enajenar y para administrar con libertad sus propios bienes sin la intervención del marido o del tutor”³⁶⁷.

Veamos, en relación con la condición sociojurídica de la mujer, los condicionantes de la moral sexual en los textos legales visigodos.

2.1. *Rapta corrupta.*

La defensa del honor familiar, la virginidad y la castidad de la mujer, así como una consideración restrictiva de la sexualidad, son los valores que encontramos en la doctrina eclesiástica, las fuentes de derecho canónico y la legislación visigoda de los siglos VI y VII.

Por lo que se refiere a la doctrina canónica, Isidoro de Sevilla aporta la visión eclesiástica de la moral sexual cristiana³⁶⁸. Su obra *Las Etimologías*, redactada en el primer tercio del siglo VII —en torno al 627, en un momento de plena consolidación del Reino visigodo toledano—, constituye una fuente importante para el conocimiento de

³⁶⁷ RODRÍGUEZ GIL, M., “Las posibilidades de actuación jurídico-privadas de la mujer soltera medieval”, en *La condición de la mujer en la Edad Media*, coloquio hispano-francés, Madrid, 1986, p. 108.

³⁶⁸ Vid. al respecto, GARCÍA MORENO, L. A., “La mujer visigoda entre la represión sexual y el poder político”, en *La mujer en el mundo antiguo. Actas de las V Jornadas de Investigación Interdisciplinaria del Seminario de Estudios de la Mujer de la Universidad Autónoma de Madrid*, Madrid, 1986, pp. 415-416, y GALLEGO FRANCO, “La sexualidad”, cit., pp. 407 y ss.

la sociedad y del pensamiento del momento y, aunque no trata monográficamente el aspecto de la moral sexual, nos ofrece una valiosa información sobre la mentalidad de la época que influyó en la legislación³⁶⁹. Nos ofrece así un valioso testimonio basado en la doctrina cristiana ortodoxa de la sexualidad que debemos insertar en la visión tradicional de la mujer ofrecida por la Iglesia. *Verbi gratia*, el testimonio de San Jerónimo que trasmite la idea de una mujer “imagen por excelencia de la concupiscencia (...) amiga de componer para atraer el hombre o por placer propio (...), su comportamiento es caprichoso y fluctuante (...), e, inclinado siempre a la coquetería, se convierte en la expresión materializada de la lascivia”³⁷⁰. Unos testimonios que llevan a afirmar la malicia y perversión de las mujeres quienes, en consecuencia, debían quedar sometidas al hombre.

Por tanto, los testimonios transmitidos, en armonía con la moral cristiana, son negativos y restrictivos en relación con la sexualidad. San Isidoro empieza por advertir del peligro que el deseo sexual supone para el ser humano, que podía llevarle al pecado de fornicación, traduciéndose en una corrupción libidinosa que sólo encuentra su justificación en la procreación³⁷¹. *Etimologías* 8.11.80 considera que *cupidinem vocatum propter amorem. Est enim dæmon*

³⁶⁹ Manejo la edición de San Isidoro de Sevilla, *Etimologías*, vols. I-II, Edición bilingüe de José Oroz Reta y Manuel Marcos, Biblioteca de Autores Cristianos, Madrid, 1982.

³⁷⁰ MARCOS SÁNCHEZ, M^a del M., “La visión de la mujer en San Jerónimo a través de su correspondencia”, en *La mujer en el mundo antiguo. Actas de las quintas Jornadas de investigación interdisciplinar*, Madrid, 1986, p. 317.

³⁷¹ *Ibidem*, p. 411.

fornicationis, y en 10.C.35 habla de *continens non solum in castitate dicitur, sed et in cibo et popu, in ira quoque et vexatione mentis et detrahendi libidine. Et continens, quod se a multis malis abstineat*³⁷². De ahí que conecte pecado y pecador con fornicación en *Etimologías* X.P.228 al dar la aproximación etimológica de este vocablo: *Peccator a pelice, id est meretrice vocatus, quasi pelicator; quod nomen apud antiquos tantum flagitiosum significabat, postea transiit hoc vocabulum in appellationem omnium iniquorum*³⁷³.

En esta línea restrictiva de la moral sexual, Isidoro nos ofrece una definición de raptor y raptada enmarcada dentro de los delitos de incontinencia y lascivia sexual que se han de reprimir. En *Etimologías* X.R.237 raptor es entendido como corruptor y, raptada, como corrupta, mujer que es ultrajada: *Raptor, eo quos corruptor. Inde et rapta eo quod corrupta*. Esta visión se extrapola al delito de rapto en *Etimologías* 5.26.14: “*Raptus proprie est illicitus coitus, a conrumpendo dictus; unde et qui «rapto potitur», stupro fruitur*³⁷⁴. Considera, por consiguiente, el rapto como una unión ilícita que deriva de corromper y, por eso, la expresión *rapto potitur* alude a que se encuentra placer en el rapto, es decir, también disfruta del rapto o estupro. Esta visión restrictiva la lleva al incesto, pecado que amplía a las relaciones sexuales con las vírgenes consagradas en *Etimologías* 5.26.24: *Incesti iudicium in virgines sacratas vel*

³⁷²*Etimologías*, I, cit., pp. 732 y 808, respectivamente.

³⁷³*Ibidem*, p. 842.

³⁷⁴*Ib.*, cit., p. 528.

*propinquas sanguine constitutum est. Qui enim talibus miscuntur incesti, id est incasti habentur*³⁷⁵. Así, a quienes mantienen estas relaciones se les llama incestuosos, es decir, no castos.

Esa concepción del raptó como corrupción se complementa con la noción de mujer que aporta *Etimologías* 11.2.18,19 afirmando que deriva de *mollities*, blandura, y se diferencia del hombre en la debilidad de su cuerpo: *Utrique enim fortitudine et imbecillitate corporum separantur. Sed ideo virtus maxima viri, mulieris minor, ut patiens viri esset; scilicet, ne feminis repugnantibus libido cogeret viros aliud appetere aut in alium sexum prouere*³⁷⁶. La mujer se traduce en un peligro para el hombre al que puede incitar a la lujuria³⁷⁷. Consideraba Isidoro que era mayor la fuerza en el hombre y menor en la mujer para que ésta pudiera soportarlo, no fuese que al verse rechazado el marido por su mujer se viese compelido por su concupiscencia a buscar otras cosas. Finalmente, Isidoro consideraba que “una libido muy activa, o que se expresa mediante prácticas sexuales contrarias a la moral cristiana, constituye un comportamiento de paganos, sectarios y herejes, e incluso de demonios y seres inmundos”³⁷⁸, conduciendo al hombre al borde de la ruina moral. Por eso, en *Etimologías* 9.7.27 justifica el “esquema cristiano de la sexualidad conyugal reproductora”, considerando lujuria y lascivia toda práctica sexual que se realizase al margen del

³⁷⁵ *Ib.*, cit., p. 530.

³⁷⁶ *Ib.*, cit., pp. 42-43.

³⁷⁷ *Ib.*, 8.11.43; 10.L.160 y 9.3.44.

³⁷⁸ GALLEGO FRANCO, “La sexualidad”, cit., p. 417. *Vid. Etimologías* 8.11.103.
Tesis Doctoral

matrimonio³⁷⁹. Una institución matrimonial donde la mujer debía quedar sometida al marido, que tenía la autoridad, considerándose “ilegítima e impura toda descendencia habida fuera del matrimonio (...), fruto de la fornicación y el adulterio, el concubinato o el contubernio, niños que se designan como hijos naturales, bastardos o espurios”³⁸⁰.

Una visión negativa de la sexualidad – y el deseo sexual, considerado “resultado de la fragilidad humana y parte integrante de los vicios, a los que el ser humano se halla especialmente expuesto en la adolescencia o juventud, mientras la madurez del tiempo trae consigo la continencia”³⁸¹–, se encuentra también en las fuentes canónicas y nace de “unas determinadas concepciones sobre la mujer, elaboradas por la Patrística cristiana desde los mismos tiempos liminares de la nueva doctrina”³⁸². Considera Arce que “para la doctrina de la Iglesia, las mujeres son el mismísimo diablo. Y sus prohibiciones y desprecios hacia ellas son incontables: la mujer pecadora no podía ser admitida en la iglesia; las mujeres no podían entrar en la sacristía; se prohibía que nadie se sentase a la mesa con

³⁷⁹ *Ibidem*, p. 418.

³⁸⁰ *Ib.*, p. 419. *Vid. Etimologías* 9.7.9,20 y 30; 1.7.13, respectivamente. Fundándose en la ley natural y en la divina, también defiende la idea de sometimiento de la mujer al marido en su obra *De ecclesiasticis Officiis*, 2.20.14,15.

³⁸¹ *Ib.*, p. 409.

³⁸² GARCÍA MORENO, "La mujer visigoda", cit., p. 415.

las viudas de obispos o presbíteros que desearan volver a su casa”³⁸³. Esta “obsesión de la Iglesia por las mujeres como expresión paradigmática del pecado, la lujuria y la tentación” está expresamente contenida en la actividad conciliar y constituye el basamento ideológico de la legislación que la materia se contiene en el *Liber Iudiciorum*³⁸⁴. La fornicación, el adulterio, el incesto o el raptó, en definitiva, todas “las trasgresiones en el terreno del comportamiento sexual (...), tanto de clérigos como de seculares, se califican en las actas de los concilios, con un lenguaje duro e impactante, como crímenes nefandos, horrendos, execrables, vergonzosos, o de abominaciones”³⁸⁵. Esa concepción se acompaña, en cierta medida, de un retorno al “ámbito privado de las competencias sobre el comportamiento a la consideración de las mujeres, en la idea de que éstas son una propiedad privada y no sujetos de derecho público”³⁸⁶.

Las trasgresiones en materia sexual relacionadas con el raptó apenas son tratadas por los concilios, aunque sí en relación con otros delitos. A partir de los concilios del siglo IV –Elvira (300-306?), I de Zaragoza (380) y I de Toledo (397-400)– se introdujo la idea de la

³⁸³ ARCE, J., *Esperando a los árabes. Los visigodos en Hispania (507-711)*, Madrid, 2011, p. 193. Vid. al respecto, BROWN, P., *El cuerpo y la sociedad. Los hombres, las mujeres y la renuncia sexual en el cristianismo primitivo*, Barcelona, 1993, pp. 209 y ss.

³⁸⁴ *Ibidem*. Realiza esta consideración en el episodio que relata de la castidad del abad Nancto en las *Vitas Patrum Emeritensis*, pp. 193-196.

³⁸⁵ GALLEGO FRANCO, “La sexualidad”, cit., p. 410. En n. 7 relaciona los cánones de los concilios visigóticos que recogen las expresiones relacionadas con las trasgresiones sexuales.

³⁸⁶ GARRIDO GONZÁLEZ, E., “El régimen patriarcal romano y visigodo”, en GARRIDO, E. (ed.), *Historia de las mujeres en España*, Madrid, 1997, p. 103.

procreación como fin fundamental del matrimonio, así como la del sometimiento de las hijas a la autoridad del padre, responsable de las decisiones y destino de las hijas. Esta idea de la sustracción de la mujer del ámbito público, puede observarse en el I Concilio de Toledo, que en su canon 7 –al tratar el adulterio de la esposa de clérigo– afirma el principio del castigo, no por el poder público, sino por el propio marido, al que otorga la facultad de recluirla en casa, aplicarle ayunos y atarla –*ut clericus cui uxor peccaverit, præter necem potestatem habeat distringendi*–.

El II Concilio de Toledo (527) prohibía que un clérigo habitase con mujer ajena (c. 3) y el matrimonio incestuoso (c. 5), prohibiciones que se reiteraron en el Concilio de Lérida (546, cs. 4 y 15); en el III Concilio Toledo (589) se ordenó que los sacerdotes vivieran castamente con sus esposas (c. 5) y que nadie forzase a las viudas castas que quisieran consagrarse a Dios a segundas nupcias y, si decidían contraer matrimonio, éste debía celebrarse con quien libremente hubieran elegido como marido, libre voluntad de contraer nupcias que también extiende a la mujer virgen, imponiendo la pena de privación de comunión y de entrada en iglesias a los hombres que atentasen contra la castidad³⁸⁷; el II Concilio de Sevilla (619),

³⁸⁷ Concilio de Toledo III, c. 10: *Pro consulto castitatis quod maxime hortamento concilii proficere debet, annuente gloriosissimo domino nostro Recaredo rege, hoc sanctum adfirmat concilium, ut viduæ quarum placuerit tenere castitatem nulla vi ad nuptias iterandas venire cogantur; quod si priusquam profiteantur continentiam nubere elegerint, illis nubant quos propria voluntate voluerint habere maritos. Similis conditio et de virginibus habeatur, nec extra voluntatem parentum vel sua cogantur maritos accipere. Si quis vero proposito castitatis viduæ vel virginis impedierit, a sancta communione et a liminibus ecclesiae habeatur extraneus.*

prescribía la no promoción de diáconos o presbíteros que contrajesen segundas nupcias (c. 4) y que los monjes que guardaban los monasterios no trataran a las vírgenes consagradas con confianza (c. 11); Toledo IV (633), en el que participa el propio Isidoro, considera un crimen la falta de castidad de los sacerdotes (c. 21), manda apartar a las mujeres del trato con los clérigos y sanciona la venta de las que estaban unidas a éstos (cs. 42 y 43), determina qué mujeres podían casarse con clérigos (c. 44) y declara apóstatas a las viudas y vírgenes consagradas y mujeres penitentes, que retornasen a la vida seglar y no quisiesen reintegrarse a la vida religiosa (c. 55). El canon 56 aclara qué clases de viudas pueden existir: seculares –*viduæ sunt quæadhuc disponentes nubere laicarem habitum non deposuerunt*, y religiosas –*santimonialis sunt quæ iam mutato habitu seculari sub religioso culto in conspectu sacerdotis vel ecclesiæ apparuerint* que si se casaban debían ser castigadas por la ruptura del voto de castidad. El VIII Concilio de Toledo (653) vuelve a tratar la pureza del cuerpo, “la impureza, lascivia, deseos malos” en la bigamia y adulterio (cs. 5,6 y7).

En cuanto al rapto, la única mención que encontramos en la actividad conciliar hispanogoda está referida a la virgen consagrada a Dios, que es objeto de especial protección, al igual que en el Derecho romano. El II Concilio de Barcelona (599) contempla el supuesto de la virgen a *Deo dedicata* que abandona voluntariamente la castidad y contrae nupcias, y el rapto violento de ésta que acaba con su unión al raptor –“violador de su pureza”– quedando corrompida, decidiendo

no separarse de éste: *Pari etiam consideratione sancientes, ut si qua virgo propria voluntate abiecta laicali veste, devotarum more induta, castitatem servare promiserit, vel si quis hominum utriusque sexus poenitentia benedictionem expetendo a sacerdote et ad terrena conubia sponte transierint, aut violenter abstractæ foeminæ vinculatore se sequestrare noluerit* (c. 4), estableciéndose la expulsión de la Iglesia para raptor y raptada. También, aunque no hay una expresa mención del rapto, es posible deducirlo del c. 6 del Concilio de Lérida cuando trata de la violación de viuda penitente o virgen religiosa. Se contempla el caso de violación, probablemente mediante rapto con fines sexuales –en una situación análoga a la del canon 4 del II Concilio de Barcelona– indicándose que sino quisiesen separarse del violador, ambas debían quedar apartadas de la comunión y de la comunidad cristiana: *Qui penitente viduæ vel virgini religiosæ vim stupri intulerit, si se ab eo sequestrare noluerit, pariter a comunione et a christianorum consortio segregentur*. Pero si volviesen a la comunidad religiosa, la pena sólo sería aplicable al violador hasta que realizase la penitencia pública: *Si vero illa quæ vim pertulit ad sanctam religionem redierit, in illo solo quadusque publice poeniteat data sententia perseveret*³⁸⁸.

El VI Concilio de Toledo (638) trata este supuesto ordenando la reintegración forzosa de la virgen y viuda a *Deo dedicata* (cs. 6 y

³⁸⁸ De igual opinión es PARDO FERNÁNDEZ, A., “La condición de viuda en el mundo visigodo, a través de las actas conciliares”, en *Los visigodos. Historia y civilización. Antigüedad y Cristianismo*, 3 (1986), p. 218.

7) y el IX Concilio de Toledo (655) aplica a los hijos nacidos de estas relaciones, en las que cabe subsumir el raptó de virgen consagrada, la desheredación y la reducción a la condición de siervo (c. 10). La idea de corrupción de la virgen consagrada también la trasmite el II Concilio de Braga (572), contemplando el caso de contraer matrimonio (c. 31), la prohibición de la obligación de contraer matrimonio por parte de la viuda con un hermano del marido –levirato– (c. 79), la no admisión de los casados con viudas o divorciadas (c.26), de la lujuria (c. 27), del adulterio de la esposa (c. 28), de la viuda de obispo o clérigo que contrae segundas nupcias no pudiendo recibir la comunión ni estar en compañía de religiosos (c. 29) . En general, respecto de la mujer consagrada que es corrompida se establece, en línea con la doctrina eclesiástica que vimos en el siglo V, su consideración de *corrupta*, forzándose su incorporación a la vida contemplativa. Aunque se puede afirmar que el *status* jurídico de la mujer consagrada a Dios lleva a dotarla, como indica Álvarez Cora, de “calidad y cimenta la confianza en la mujer. La perversión solitaria o la inutilidad procreadora se redime en la religión, mientras el varón, tantas veces menos controlado sexualmente, al profesar religión toma una andadura vigilada”³⁸⁹.

³⁸⁹ “Derecho sexual”, cit., p. 29.

Sin embargo, en ocasiones, la Iglesia “no discrimina por razón de sexo, sino de la religión”³⁹⁰, aspecto que afectó como se verá al rapto consentido con fines matrimoniales.

Habría que tener en cuenta, aunque en ella no se regule el rapto, la ley prohibitiva de matrimonios mixtos dada por Valentiniano y Valente que se incorpora al Breviario de Alarico II y que determinaba que *Nulli provincialium (...) cum barbara sit uxore coniugium, nec ulli gentilium provincialis femina copuletur. Quod si quae inter provinciales atque gentiles adfinitates ex huiusmodi nuptiis extiterint, quod in his suspectum vel noxium detegitur, capitliter expietur*³⁹¹.

Prohibición que, una vez desaparecido el Imperio Romano de Occidente, evitaría las uniones con visigodos arrianos, preservándose así la pureza de la fe. Uno de los motivos por los que la *Interpretatio* a BA 3.14.1 establece que *nullus Romanorum barbaram cuiuslibet gentis uxorem habere praesumat, neque barbarorum coniugiis mulieres Romanae in matrimonio coniungantur*, es decir, la prohibición general para mujeres y hombres de celebrar matrimonio entre romanos y bárbaros³⁹². Por tanto, se aproxima más la

³⁹⁰*Ibidem*, p. 2. Al respecto, *vid.* LOMBARDÍA, P., “Los matrimonios mixtos en el Derecho de la Iglesia visigoda”, en *AHDE*, 27-28 (1957-58), pp. 95-96.

³⁹¹CTh 3.14.1.

³⁹² *Vid.* MERÊA, P., “Sobre os casamentos mistos na legislação visigótica”, en *Estudos de Direito visigótico*, Coimbra, 1948, pp. 238 y ss.; LOMBARDIA, P., “Los matrimonios mixtos en el Derecho de la Iglesia visigoda”, en *AHDE*, 27-28 (1957-58), pp. 61-108, en particular, p. 81 y ÁLVAREZ CORA, “Derecho sexual”, *cit.*, pp. 16 y ss.

prohibición de los matrimonios mixtos a una finalidad religiosa que se va incorporando a las leyes civiles³⁹³. Una prohibición de matrimonios mixtos que después será incluida al aceptar las disposiciones eclesiásticas en las uniones entre judíos y cristianos fundamentadas en los cánones 14 y 63 del III y IV Concilio toledano, respectivamente³⁹⁴.

Aunque es posible que en la práctica no se observara, sí que pudo haber sido motivo de raptos consentidos que dieran lugar a uniones prohibidas entre bárbaros y romanos.

Ante la prohibición de casarse un romano con una visigoda (bárbara) o al contrario, un visigodo con una romana, la opción de acudir al raptó, probablemente, en la mayoría de casos, consentido, sería la solución para conseguir una relación de hecho. Ahora bien, la ley establecía la pena de muerte para estas uniones mixtas, pena también prevista para el delito de raptó.

Será Leovigildo quien derogue esta ley, en un intento por potenciar una política de unificación religiosa³⁹⁵. LV. 3.1.1 *ant.* dispone que *ut tam Goto Romana, quam Romano Gotam matrimonio liceat sociari*; por tanto, quedaba permitido el matrimonio de un

y n. 45 y GARCÍA REYES, J., *El matrimonio de las minorías religiosas en el Derecho español*, Madrid, 1986, pp. 35-44.

³⁹³ VALVERDE, M^a. R., “El reino visigodo de Toledo y los matrimonios mixtos entre godos y romanos”, en *Gerión*, 1-20 (2002), pp. 511-527, p. 518.

³⁹⁴ *Vid.* en relación de la prohibición de los matrimonios con judíos, GARCÍA REYES, *El matrimonio de las minorías*, cit., pp. 43-44.

³⁹⁵ Lo defiende Orlandis en su *Historia de España. La España visigótica*, Madrid, 1977, pp. 105 y ss.

godo con una romana y de un romano con una goda. La LV. 3.3.1 *ant.* manda derogar una antigua norma que lo prohibía, probablemente haciendo alusión a CTh. 3.14.1, aunque algunos autores creen que se refiere a una norma contenida en el Código de Eurico, rey al que habría correspondido la primera ley prohibitiva de tales matrimonios³⁹⁶. Para algunos autores la expresión de LV. 3.3.1 *ant. cum fractas vires habuerit prisce legis abolita sententia* permite defender la abolición de la ley también por su obsolescencia, cuando la sociedad que convivía en el reino visigodo –visigodos e hispanorromanos– era en su totalidad cristiana.

Quedaba sólo la prohibición de los matrimonios entre cristianos y judíos que el III Concilio de Toledo, canon 14, prohibía y que LV. 12.2.14 sancionaba con la separación de los cónyuges si el cónyuge judío rehusaba su conversión al catolicismo. Del mismo modo, el canon 63 del IV Concilio toledano (633) prohíbe los matrimonios mixtos y para evitar la apostasía de los conversos ordena que el judío casado con cristiana se convierta al cristianismo, decretando en caso contrario la separación de ambos cónyuges.

En el Derecho visigodo, que asume plenamente la doctrina eclesiástica en materia sexual, hay una exigencia de honestidad a la mujer y de defensa de la castidad, correspondiendo a la familia su

³⁹⁶ Vid. al respecto, ZEUMER, “Über zwei neuentdeckte westgothische Gesetze”, en *NA*, 23 (1898), pp. 88 y *Historia*, cit., p. 212 y KING, *Derecho y sociedad*, cit., p. 32, n.74.

protección³⁹⁷. La virginidad como virtud valorada en la mujer, será defendida legalmente, siendo objeto de transacción, pero no de trasgresión³⁹⁸. Protección que se amplía a la honestidad de las viudas, acentuándose también el valor de la castidad. Razón por la que el *Liber Iudiciorum*, que recibe plenamente la doctrina eclesiástica, tipifica el delito de raptó y lo castiga duramente al significar una trasgresión de la moral sexual. Así, “lo que para las autoridades eclesiásticas son pecados mortales sancionados en los cánones conciliares, para las autoridades laicas son delitos punibles y de hecho castigados en la legislación”³⁹⁹. Por ello, el *Liber* regula exhaustivamente el delito de raptó en cualquiera de las formas que se puede presentar en relación con la mujer –virgen, viuda o casada–, y en relación con su *status* jurídico social –libre, liberta o sierva– pero, como afirma Gallego Franco, “más que la preocupación por la mujer agredida, trasciende el interés por satisfacer el daño infligido al honor familiar o a los derechos del padre sobre la hija y del dueño sobre la esclava”⁴⁰⁰. Aunque la propia condición sociojurídica concedía, como afirma Álvarez Cora, “mayor o menor valor a la

³⁹⁷*Ibidem*, p. 18 recoge el ejemplo de LV.11.1.1 cuando debía proteger la familia la honestidad de la mujer a la que se le practicaba una flebotomía.

³⁹⁸*Ibidem*, p. 28. Como indica *virginitas, pudicitia, incorruptio* son términos que forman parte de un mismo campo semántico. Al respecto, *vid.* CAMPOS RUIZ, J., “La virginidad consagrada en el pensamiento de San Leandro Hispalense”, en *Studia Silensia*, IV. Homenaje a fray Justo Pérez de Urbel, Abadía de Silos, 1977, pp. 25-38.

³⁹⁹ GALLEGO FRANCO, “La sexualidad”, *cit.*, p. 410.

⁴⁰⁰*Ibidem*, *cit.*, p. 424. Al respecto, KING, *Derecho y sociedad*, *cit.*, pp. 264 y ss.

virtud de la honestidad y (...) relaja también en ciertos momentos la presunción de la deshonestidad, o al menos sus consecuencias”⁴⁰¹.

Esta influencia canónica se recoge, por ejemplo, en LV. 3.5.2 que contiene la prohibición introducida por Recesvinto *pro veritate zelo Deide* contraer matrimonio con virgen o viuda a *Deus dedicatæ aut violenter, aut per consensum sibi coniuges sumere* y, por tanto, el matrimonio cuyo consentimiento se diese mediando coacción o violencia era considerado como si *fornicationis inmunditia perpetratur*, consecuentemente no válido⁴⁰².

Según Arce, la doctrina de la Iglesia “redujo a las mujeres en época visigoda en *Hispania* a ser consideradas un objeto de tentación, peligro y maligno, sometidas al marido, sin voz y sin decisión propias. Sobre la vida sexual de los individuos pesaba fuertemente una doctrina implacable y coercitiva por doquier”⁴⁰³. Un aspecto que, indudablemente, se extendió a la legislación visigoda. En el matrimonio la mujer estaba sometida a la voluntad del marido en todos los extremos. No podemos olvidar que este sometimiento se fundaba en las Sagradas Escrituras (Génesis 3.16) que determinaban que la mujer estaba bajo la potestad del marido, principio reiterado en el Código de Eurico 323⁴⁰⁴. Pero, ¿era válido el matrimonio

⁴⁰¹ “Derecho sexual”, cit., p. 18. Al respecto, BROWN, *El cuerpo y la sociedad*, cit., pp. 211 y ss.

⁴⁰² Al respecto, ÁLVAREZ CORA, “Derecho sexual”, cit., p. 28. En p. 30 relaciona los cánones conciliares que tratan sobre las prohibiciones a clérigos, casados o no.

⁴⁰³ ARCE, *Esperando a los árabes*, cit., p. 195.

⁴⁰⁴ Al respecto, Álvarez Cora, “Derecho sexual”, cit., p. 4..

contraído sin la previa autorización del padre? O el contraído mediante raptó consentido, ¿tenía efectos jurídicos? Estas consideraciones nos obligan a tratar el matrimonio, sus requisitos y efectos jurídicos vinculados a los del raptó consentido.

2.2. La moral matrimonial en la época visigoda.

En la época visigoda el grupo social básico sigue siendo la familia, pero su naturaleza y carácter “en modo alguno era el de la institución clásica romana”⁴⁰⁵. Debido tanto a la influencia del cristianismo, como a la propia costumbre germánica, la autoridad casi ilimitada del paterfamilias debilitada ya en la época postclásica, se vio atenuada. Como señala Garrido González, con el cristianismo “el matrimonio se va a reglamentar, pero en ningún caso se pierde el control del cuerpo femenino, sólo que ahora ese control patriarcal se ejerce a través de otra institución que es la Iglesia; pero aparece un nuevo factor que no debemos olvidar: la Iglesia es representante de la «transcendencia», por lo que sus requisitos serán más difíciles y, por supuesto, más dolorosos de transgredir”⁴⁰⁶. En general, una situación que llevó a la moralización de un matrimonio tras la enérgica

⁴⁰⁵ KING, *Derecho y sociedad*, cit., p. 250.

⁴⁰⁶ “El régimen patriarcal romano y visigodo”, cit., p. 102.

reacción de la Iglesia, como se puede apreciar en la actividad conciliar a partir del siglo V, que tendió a restringir las segundas nupcias y a establecer penas de excomunión contra los divorciados que se volvían a casar.

En relación al consentimiento matrimonial de los cónyuges, en el Derecho germánico éste era fundamental para el matrimonio. Como es sabido, el procedimiento matrimonial constaba de la *petitio*, la *disponsatio* y las *nuptiae*. En la *petitio*, se realizaba la petición de matrimonio al padre por parte del futuro marido, momento en el que se discutían los asuntos económicos inherentes al mismo como la dote, institución clave del contrato matrimonial; en la *disponsatio*, se incorporaban los testigos que daban testimonio y garantía sobre la certeza de la celebración del matrimonio y, por último, en las *nuptiae* era clave la *deductio in domum mariti* de la esposa o la conducción de la esposa a casa del marido, *non in uxoris domum*, que exteriorizaba el consentimiento de los cónyuges⁴⁰⁷.

El matrimonio podía iniciarse incluso en ausencia del marido en el supuesto de acompañar los testigos a la novia a la casa del esposo o, en su caso, al *quasi in domicilium matrimonii*. Por tanto, el consentimiento necesario –en el que no debía concurrir ningún vicio, entiéndase coacción o fuerza mediante rapto–, para el matrimonio debía ser exteriorizado mediante la *deductio in domum mariti* que revelaba el inicio de la convivencia conyugal. Joaquín Costa narra

⁴⁰⁷ Al respecto, MORÁN MARTÍN, *Historia del Derecho privado*, cit., pp. 334 y ss.

una *deductio* por la que se ingresaba físicamente en el hogar del marido, entendiéndola como un vestigio “del prehistórico raptó, que todavía se simulaba al llegar á la puerta de la casa del novio: la desposada iba montada en un caballo ó en un carro tirado por bueyes, de donde nació la costumbre de dar el marido en dote á su mujer una vaca (según se lee en el Rigueda y subsiste hoy aún en Suavia) ó un caballo: hacía de conductor el novio mismo, ó un heraldo adscrito á este servicio religioso: durante la marcha del cortejo nupcial, coros de mancebos y de doncellas cantaban en torno de la novia un himno religioso llamado himeneo”⁴⁰⁸.

⁴⁰⁸ *Introducción a un Tratado de Política sacado textualmente de los refraneros, romanceros y gestas de la Península*, Madrid, 1881, pp. 276 y 277. Recordemos que se encuadra dentro de la *confarratio* o una de las formas de adquirir la *manus* sobre la mujer. La ceremonia constaba de la *traditio*, la *deductio in domum* y la *confaerratio* que generaba la *manus*. Nos comenta Costa que “el rito matrimonial aryo se componía de tres partes:—1.^a la tradición ó entrega que el padre hacía de su hija, previo el sacrificio de despedida en el hogar: *eggovhsi*, *traditio*:—2.^a traslación de la desposada á la casa del novio, vestida de blanco, con una corona en la cabeza, teullo, *deductio in domum*:—3.^a libación á los lares domésticos del novio en derredor del hogar de éste: los desposados eran rociados con el agua lustral, y luego comían una torta de flor de harina, mientras los asistentes recitaban las plegarias del ritual doméstico (...) *confarreatio*. La segunda parte parece que era la más importante, pues de ella recibía nombre el acto entero: la raíz sanscrita *vah*, zend *vaz* y *vad*, lo mismo que los verbos lituano *westi* (*wedù*), cymrico *gweddu*, anglo-sajon *weddian*, significa conducir (*ducere*) y casarse (*ducere uxorem*)”, p. 277.

En ALVAR HARO, A. e IBÁÑEZ LEÓN, A., *Unidad del domicilio conyugal. Perspectiva histórico-jurídica*, Chile, 2007, pp. 61 y 62, se describe otra *deductio in domum*: “Se conducía a la mujer a casa del esposo, en una verdadera procesión, que nos revela lo antiguo de nuestros actuales usos: una mujer que soporta un velo (...) El cortejo que llevaba a la esposa se detenía frente a la casa del esposo, en donde se le presentaba el fuego y el agua. El fuego representaba a la divinidad familiar, y el agua lustral, que sirve a la *domus* en todas sus ceremonias. En este instante la mujer debía ser ingresada a la casa del marido. Para tal efecto, debía simularse un raptó, por lo que el marido debía tomarla en brazos y transportarla sobre el umbral de la casa, evitando que los pies de ella lo toquen”.

La mujer visigoda no tuvo en un principio capacidad para elegir marido –LV. 3.2.8 *ant.*–, dado que “si era de sangre real sus esponsales le eran fijados por sus progenitores, si era de condición libre simplemente gozaría de una mayor libertad a la hora de elegir futuro esposo, pero siempre dentro de las directrices marcadas por sus padres bajo quedar desheredada ella y sus descendientes”⁴⁰⁹, y siendo hija de un bucelario le correspondía al patrono la autorización de esponsales. Aunque el III Concilio de Toledo, en su canon 10, venía a aceptar que las viudas no fuesen casadas con un hombre no aceptado por éstas. Caso contrario al de las mujeres solteras o vírgenes. Como indica King, en relación con las facultades del padre, “la palabra clave ahora era la *pietas* más que la *potestas*”⁴¹⁰. De modo que en la familia visigoda la *patria potestad*, o la *pietas*, era una continuación de la concepción que se tenía en el Derecho romano del Bajo Imperio. Aspecto que lleva a afirmar a Otero que “las relaciones entre *pater* y *fili* ya no son reguladas por el concepto jurídico y unilateral que supone por una parte poder y por otra «sujeción», sino únicamente por la *pietas*, que es la ley universal y humana. Se determina así una profunda transformación en la estructura y en la función de la tradicional familia romana”⁴¹¹ y, en consecuencia, “el *pater* va a tener un *officium* respecto a los hijos”⁴¹².

⁴⁰⁹ RODRÍGUEZ GIL, “Las posibilidades”, cit., p. 108.

⁴¹⁰ *Ibidem*, p. 250.

⁴¹¹ “La patria potestad”, cit., p. 213. Afirma Otero que “la familia cristiana, centrada no sobre el poder jurídico del *paterfamilias*, sino sobre el matrimonio concebido como sacramento, tiene una finalidad exclusivamente ética. En su ámbito nunca fue anulada la

El padre seguirá manteniendo una posición relevante en la negociación de los esponsales. A tenor de LV. 3.1.7 *ant.*, en la *coniunctio filiorum* correspondía al padre la potestad de su aprobación o de dar el consentimiento matrimonial y, en caso de su fallecimiento, a la madre; en su defecto, a los hijos varones y, en caso de no contar con la edad legal, al tío por línea paterna. Como se ha comentado, desde el Dominado la autorización para contraer matrimonio no era “consecuencia de la *patria potestad* en el Derecho postclásico, y ahora es ejercido por los hermanos y parientes”⁴¹³. Pero se prohíbe que la hija pueda contraer matrimonio con un hombre distinto al elegido por el padre o familia

Se aprecia un cambio que conduce a la mejora de la condición jurídica de las mujeres, manifestándose una creciente potestad materna. Esta potestad, que era limitada y excepcional, estaba centrada en la tutela de los hijos menores⁴¹⁴, en la facultad de corregirlos⁴¹⁵ y en la de autorizar su matrimonio⁴¹⁶. De hecho, sólo encontramos la expresión *matris potestate* en textos referidos al

autonomía y la personalidad de sus componentes, y únicamente por estos fines éticos es reconocido un poder del *pater* sobre los *fili*”, p. 213.

⁴¹²*Ibidem*, cit., p. 217.

⁴¹³*Ib.*, p. 219. No era de extrañar pues la donación marital aceptada por el padre tras la firma de esponsales —que deben ser cumplidos incluso después de fallecido éste—, podía ser exigida por éste y, sucesivamente en caso de fallecimiento, por la madre, hermanos y parientes. Al respecto, d’ORS, *El Código*, cit., pp. 133-134; GIBERT Y SÁNCHEZ DE LA VEGA, “El consentimiento”, cit., p. 707 y ss.

⁴¹⁴ LV. 4.3.3.

⁴¹⁵ LV. 4.5.1.

⁴¹⁶ LV. 3.1.2,6,7,8.

matrimonio con hijos⁴¹⁷. De modo que, como afirma Otero, “es clara la tendencia a reconocer a la madre un papel al lado del padre, pero no es suficiente para permitirnos pensar en una potestad conjunta”⁴¹⁸. Sin embargo, Ficker cuenta cómo “después de la muerte del padre tiene la madre la *potestas* de casar los *fili utriusque sexus*”. Afirma que “al sobrevivir la madre, el menor de edad no llega a ser *sui iuris*, que no está sometido a la mera tutela, sino además a la potestad de la madre”⁴¹⁹.

Pero, ¿qué ocurría en el supuesto de existir un acuerdo esponsalicio contravenido por la hija? O, si no existían esponsales, ¿tenía la hija la facultad decisoria de elección de marido?

LV. 3.1.2 *ant.* está orientada a anular cualquier acto dirigido contra el acuerdo de esponsales suscrito por el padre. En relación con la *auctoritas* del padre, considera Álvarez Cora que “es límite del poder de decisión de los restantes miembros de la familia. De hecho, la subordinación de la hija se entiende si se plantea respecto del padre, pero parece una derivación forzada entenderla sin precauciones respecto de los hermanos”⁴²⁰. Motivo por el que se regulan, una vez fallecido el padre, los comportamientos de los familiares en materia de negociación de esponsales. Por ello, en la

⁴¹⁷OTERO, “La patria potestad”, cit., p. 218.

⁴¹⁸ *Ibidem*, p. 219.

⁴¹⁹*Sobre el íntimo parentesco entre el derecho godo hispánico y el noruego-islandico*, traducción de J. Rovira Armengol. Barcelona, 1928, p. 91.

⁴²⁰ “Derecho sexual”, cit., p. 12.

misma ley se recela de la actitud de los hermanos varones sobre quienes recae el encargo de la negociación de los esponsales⁴²¹. Por otra parte, LV. 3.1.9 *ant.* contempla el supuesto del aplazamiento o rechazo reiterado –hasta tres veces– por parte de los hermanos de los solicitantes de la hermana, con la clara intención de forzarla hacia un compromiso esponsalicio no deseado por ésta⁴²². En este caso, presumiblemente injusto, no se le aplica la consecuencia prevista de desheredación a la mujer que contrae matrimonio sin el previo consentimiento de quienes asumen la *potestas parentum*.

En el Derecho visigodo, consecuentemente, “si la inexistencia de esponsales permite soluciones flexibles y la existencia de esponsales otorga respuestas rígidas, la falta de esponsales sin culpa de la mujer amplía su capacidad de maniobra”⁴²³.

En algunos casos la restricción de contraer matrimonio se hallaba fuera del ámbito familiar, como era el de la hija del auxiliar militar –bucelario– cuando elige marido y el patrono no estaba de acuerdo⁴²⁴. En otros casos, como el contemplado en LV. 3.2.9 *ant.*, ante la falta de esponsales la mujer tenía opciones de contraer matrimonio por sí misma.

⁴²¹ *Ibidem*, p. 12.

⁴²² LV. 3.1.8 *ant.* recoge el derecho de los hermanos a casar a sus hermanas huérfanas.

⁴²³ *Ibidem*, p. 12.

⁴²⁴ CE. 310,6 y LV. 5.3.1 *ant.*

Tenía como consecuencia la revocación de las donaciones recibidas del patrón por el padre, al respecto, Álvarez Cora, “Derecho sexual”; D’Ors, *El código de Eurico*, p. 244 y Gibert y Sánchez de la Vega, “El consentimiento”, cit., p. 718.

En LV. 3.4.2 se contempla el caso de la mujer que tenía *arbitrium* y, en consecuencia, podía celebrar esponsales. En este sentido, la doctrina eclesiástica –así Leandro, obispo de Sevilla defendió el consentimiento voluntario de la mujer para el matrimonio, aspecto que algunos autores entienden como una moderna y avanzada posición igualitaria de ambos sexos que no entra en contradicción con la visión represiva de la sexualidad y condicionada de la mujer que tiene en la institución⁴²⁵. Merêa entendía LV. 3.4.4 para la mujer *sui iuris* que gozaba de independencia respecto de la familia –huérfana, viuda, divorciada–⁴²⁶. Sin embargo, Álvarez Cora considera que “es la mujer que insiste en su voluntad”, afirmando que la regulación tiene el sentido de atestiguar que “la ley protege al esposo afectado de *adulterium* (...) que negoció con los parientes de la mujer por vía regular (...) –y al que– se unió a una mujer por vía irregular (inexistentes esponsales, con ánimo matrimonial: *ant.* LV. 3.2.8), en ciernes la formalización válida de sus propósitos matrimoniales desde una situación de ilicitud. Ley hermana con *ant.* LV. 3.1.2, viene a matizar nítidamente la generalidad de la solución de la nulidad del

⁴²⁵ Vid. FERNANDEZ ALONSO, J., *La cura pastoral en la España romano-visigoda*, Roma, 1955, pp. 424 y ss. y GARCÍA MORENO, "La mujer visigoda", cit., p. 417. Sobre *De institutione virginum et contemptu mundo* o *Regla* de San Leandro, escrita en torno al año 600, vid. CAMPOS RUIZ, J., "Regla de San Leandro", *Santos Padres Españoles II: San Leandro, San Isidoro, San Fructuoso. Reglas monásticas de la España visigoda. Los tres libros de las «Sentencias»*, ed. J. Campos Ruiz, I, Madrid, 1971, pp. 21-76.

⁴²⁶ “O dote visigótico”, en *Estudos de Direito visigótico*, Coimbra, 1948, pp. 40 y ss. En igual sentido, d’Ors, *El Código*, cit., p. 146, n 409, afirmando que el matrimonio no tuvo un tratamiento legal completo en el Código euriciano.

matrimonio nacido de la violación de esponsales, cualquiera que haya sido el origen, lícito o ilícito (que no válido o inválido) de su realización”⁴²⁷.

En este sentido, en el Derecho visigodo, que recoge la práctica totalidad de la doctrina eclesiástica en relación con la indisolubilidad del vínculo matrimonial –y lo amplía a los esponsales– ejemplo claro “de la importancia de la fe jurada en una sociedad que cada vez más se está edificando sobre este vínculo de naturaleza privada y sacral”⁴²⁸, se podía romper el vínculo matrimonial en el caso de cometer un delito. Así el caso de LV. 3.6.2 y 3 que contemplan como causa de disolución del matrimonio el adulterio, la homosexualidad o la entrega voluntaria por el marido a otro hombre de la mujer.

También se encontraba el caso de las viudas que no respetaban el *tempus lugendi* de un año para las segundas nupcias quedando equiparadas al fornicio (LV. 3.2.1. *ant.*)⁴²⁹. El triunfo paulatino de la indisolubilidad matrimonial suscitó, como manifiesta García Garrido, un gran interés por las viudas a las que “desaconsejan nuevos matrimonios y, se las destina a una vida ideal de caridad y oración, a cambio de lo cual podían administrar su propio patrimonio, lo que no ocurría si se volvían a casar”⁴³⁰. La especial protección de la castidad, clara influencia cristiana coincidente con la

⁴²⁷ “Derecho sexual”, cit., p. 14.

⁴²⁸ GARCÍA MORENO, “La mujer visigoda”, cit., p. 418.

⁴²⁹ ARCE, *Esperando a los árabes*, cit., p. 192.

⁴³⁰ “El régimen patriarcal romano y visigodo”, cit., p. 104.

visión de la patrística, posibilitaba que las viudas pudieran dedicar su vida a Dios, aunque también influye el *tempus lugendi*, reconocido por el Derecho romano por el intento de evitar, en caso de embarazo de la mujer, la *turbatio sanguinis*⁴³¹. Por tanto, en palabras de García Moreno, la protección de la viuda se producía en tanto “que transmisora involuntaria de una serie de derechos afectantes a terceros”⁴³². Por tanto, las viudas, si tenían un importante patrimonio, como afirma Pedregal, mantenían una “situación económica y social privilegiada conforme a los nuevos criterios cristianos, la castidad no significó renunciar a la sociedad que previamente habían contribuido a perpetuar, sino situarse en ella desde la dominante posición del varón, cuyos valores intentan reproducir”⁴³³. Además, se refleja la influencia del Derecho romano en la medida en que, como indica Gacto Fernández, manifiesta “una conceptualización muy cercana a la de una infidelidad póstuma hacia el anterior marido”⁴³⁴. A la mujer viuda, si no contrae matrimonio y respeta el *tempus lugendi*, le correspondía conceder la autorización de matrimonio de la hija –LV 3.1.7 *ant.*–. Fuera del ámbito penal, LV. 3.1.4 contiene una disposición de Recesvinto, otro ejemplo de la influencia católica en materia sexual, por el que se podía impugnar el matrimonio de un varón que era más joven que la mujer.

⁴³¹ Vid. FERNANDEZ ALONSO, *La cura pastoral*, cit., pp. 474 y ss. ORLANDIS, J., *Estudios sobre instituciones monásticas medievales*, Pamplona, 1971, pp. 228 y ss.

⁴³² GARCÍA MORENO, "La mujer visigoda", cit., p. 420.

⁴³³ “Los cristianos ante la familia: renuncia o reafirmación”, en *ARYS*, 1 (1998), p. 276.

⁴³⁴ *La condición jurídica del cónyuge viudo en el derecho visigodo y en los fueros de León y Castilla*, Sevilla, 1975, p. 42.

Por otra parte, en el III Concilio de Toledo, canon 17, se declara que la procreación es la razón de ser del sexo en el matrimonio, de suerte que “habiendo sido instituido el matrimonio para la procreación de los hijos, se hacen culpables de parricidio y fornicación, los que demuestran asesinando su propia prole, que no se unen para tener hijos, sino para saciar su liviandad”. Por lo que cualquier acto que persiga esa finalidad sexual fuera del matrimonio o que suponga infringir la honestidad de la mujer será prohibido y/o penado⁴³⁵, aspecto que vimos en *Etimologías* 9.7.27.

Debemos tener presente que estuvo prohibido contraer matrimonio con judíos o paganos, una prohibición que se remonta al año 373 (CTh. 3.14.1). Leovigildo, sin embargo, permitirá estos matrimonios en LV. 3.1.1, aunque exigiéndose el conocimiento del *comes civitatis*; y LV. 12.2.14 los permitía si el cónyuge judío se convertía al catolicismo.

Por tanto, el matrimonio debía concertarse entre personas de igual condición social, religiosa y jurídica, como testimonia la aludida LV. 3.1.8 *ant.*, que exigía a la mujer que contrae matrimonio ante la dilación de los hermanos en su concertación, que lo realice *natalibus suis equalem*, por tanto, con un hombre de igual condición⁴³⁶; o en su caso, la LV. 3.1.7 *ant.*, que introduce la exigencia de la igual condición jurídica del varón que negocia los

⁴³⁵*Ibidem*, p. 18.

⁴³⁶ Otro caso, ya citado, viene referenciado en CE. 310.5 y LV. 5.3.1 *ant.* que exigía al patrono la búsqueda de un marido a la hija del bucelario, de igual condición jurídica.

esponsales con la familia de la novia⁴³⁷. En su defecto, se le impone a la mujer la desheredación respecto de los bienes de los padres. Sostiene Gacto Fernández que quedaban exceptuados los matrimonios concertados por el padre, y posteriormente por la hija, en un intento por respetar la *auctoritas* paterna, aunque la sociedad “tomaría en consideración, ahora como antes, la desigualdad social de las partes como indicio de un seguro concubinato (...) –y– por arraigado que estuviera en la conciencia social, no recibió una confirmación jurídica y pudo ser superado sin más requisito que la celebración pública de matrimonio”⁴³⁸. Por último, esta limitación de la capacidad de obrar de la mujer contrasta con la facultad que otorga LV. 3.1.7 al hermano de poder contraer matrimonio libremente una vez fallecidos los padres⁴³⁹.

Sin embargo, podemos extraer de la legislación visigoda, que esa prohibición de matrimonio va a quedar relativizada, dándose la posibilidad de matrimonio si se llegaba a un acuerdo entre el raptor y los padres de la raptada–LV. 3.3.7–⁴⁴⁰. Como afirma Alvarado Planas, “la legislación visigoda permitía el matrimonio del raptor

⁴³⁷ LV. 3.1.7 *ant.*: *Dotem puellae traditam pater exigendi vel conservando ipsi puellae habeas potestatem. Quod si pater vel mater defuerint, tunc fratres, vel proximi parentes dotem, quam susceperint, ipsi consorori suae ad integrum restituant*; LV. 3.2.2 *ant.* preveía la pena aludida de vivicombustión, previa pública flagelación, de la adúltera que pretendía unirse al siervo o liberto; también LV. 3.2.3 *ant.* contempla el supuesto de la mujer libre que entra en relación con el siervo; LV. 9.1.15 *ant.* para el caso de siervo fugitivo que finge su condición de libertad y contrae matrimonio con mujer libre.

⁴³⁸ *La filiación no legítima en el Derecho histórico español*, Sevilla, 1969, pp. 16-17.

⁴³⁹ LV. 3.1.1 *ant.* reconoce la competencia de los padres mientras estén vivos.

⁴⁴⁰ *Vid.* LÓPEZ NEVOT, “El rapto”, cit., p. 31; ZEUMER, *Historia*, cit., pp. 243-344 y 347 y KING, *Derecho y sociedad*, cit., p. 260.

con la raptada si concurrían cuatro requisitos: devolución pacífica de la raptada a su familia, respeto a la honestidad de la raptada durante la fuga, consentimiento de la raptada para el matrimonio y, por último, indemnización a la familia de la mitad de los bienes del raptor⁴⁴¹. De modo que, como Zeumer indica, “con esta disposición abandona el legislador expresamente el punto de vista de los derechos germánicos que reconocen la fuerza que tiene el rapto de una mujer para contraer matrimonio con ella en tanto dan al raptor el derecho de conservar a la raptada para casarse con ella, pagando posteriormente su precio de compra y una pena pecuniaria⁴⁴²”.

Se plantea también el supuesto de la mujer que se desplaza a la casa del hombre para contraer matrimonio con él sin el consentimiento de los *parentes* y, por tanto, sin la existencia de la *deductio in domum mariti*. En este caso hay una aquiescencia de la mujer, pero no se obtiene el posterior consentimiento. Merêa lo asimila al rapto consentido pero especifica que no se trata de tal, sino que es la propia hija la que sale de la casa paterna para ligarse al hombre que prefiere⁴⁴³. Köstle afirma que “la diferencia entre el rapto y la simple conducción, (es que) en ésta es la propia muchacha la que viene hacia el hombre⁴⁴⁴”. Siendo así, Merêa opina que el

⁴⁴¹ “El problema de la naturaleza germánica del derecho español altomedieval” en IGLESIA DUARTE, J. I. (coord.), *VII Semana de Estudios Medievales: Nájera, 29 de julio al 2 de agosto de 1996*. Logroño, 1997, p. 128.

⁴⁴² ZEUMER, *Historia*, cit., p. 243.

⁴⁴³ MERÊA, P., “Sobre o casamento”, cit., p. 164. Establece que no se da la agravante de *abductio puellæ*.

⁴⁴⁴ En GIBERT Y SÁNCHEZ DE LA VEGA, “El consentimiento”, cit., p. 719.

padre no podría exigir la pena pecuniaria al marido, pues “no hay una ofensa suficientemente grave a la dignidad de la familia”⁴⁴⁵. No entraría en la hipótesis regulada en la *ant. LV. 3.4.7* donde la mujer va a casa del hombre con finalidad sexual, no matrimonial. De ahí que Merêa entienda que, ante la voluntad matrimonial de la mujer, si se contrae matrimonio en este caso sería válido ilícito pero tolerado⁴⁴⁶. En esta línea, *LV. 3.2.8 ant.* viene a regular “la intención matrimonial válida ilícita” de una mujer de condición libre, lo que se traduce en un intento de control de la mujer ante prácticas irregulares, como indica Álvarez Cora⁴⁴⁷. Se trata de impedir la validez del matrimonio que no ha obtenido la aprobación del padre de la novia o, en definitiva, la *potestas parentum*. Si con posterioridad obtenía la aprobación, el novio debía aportar el *pretium dotis* si no existía matrimonio⁴⁴⁸. En el caso de persistir la situación y celebrarse el matrimonio sin el previo consentimiento, la pena impuesta a la mujer era la de privación de sus derechos hereditarios, no afectando a las donaciones *mortis causa*⁴⁴⁹. Aunque era posible el perdón familiar. Eso sí, como indica Álvarez Cora, “si

⁴⁴⁵ MERÊA, “Sobre o casamento”, cit., p. 165. Se establece con esta ley cuando la mujer comete un adulterio –cuando está unida en matrimonio– o bien esto conlleva una deshonra de la familia, y como consecuencia la obligación de pagar un *pretium* que tal vez se deba interpretar como composición.

⁴⁴⁶ *Ibidem*, pp. 167 y ss. y ÁLVAREZ CORA, “Derecho sexual”, cit., p. 9.

⁴⁴⁷ “Derecho sexual visigótico”, cit., pp. 9 y 11. En *LV. 3.4.7* se sigue la línea del supuesto del matrimonio válido ilícito pero previsto para el adulterio de mujer libre que no tiene intención de contraer matrimonio.

⁴⁴⁸ GIBERT Y SÁNCHEZ DE LA VEGA, “El consentimiento”, cit., pp. 720 y ss.

⁴⁴⁹ En el supuesto de sucesión intestada, la desheredación de la mujer estaba contemplada en *CE. 320.2*.

la condición libre de los aficionados no salva el (...) perjuicio patrimonial, el cual, como se ve, resulta convalidable y no totalmente estrangulador económico, dicha condición logra aminorar la deshonra, y levanta, (...), un matrimonio válido ilícito: sana por lo tanto, una vez marcadas las lindes sociojurídicas, la elección, el subrepticio casarse y no ser casada, de la mujer. La sanción no importa tanto en la ley (...) como el conseguir fiscalizar la conducta y garantizar las transacciones patrimoniales⁴⁵⁰.

No sería, por tanto, comparable al caso del raptó, con posterior matrimonio de raptor y raptada, sin autorización de los *parentes* – LV. 3.3.2 *ant.* – donde se establece, como se verá, una pena mucho más severa en la legislación visigoda, la muerte o bien la reducción a siervos de los padres de ambos si conseguían asilo eclesiástico. “Subyace a esa solución la idea de que uno de los medios más utilizados por las hijas solteras para sustraerse a la autoridad de los padres sobre el matrimonio era precisamente el raptó⁴⁵¹”.

En relación a los hijos, cuando estos se casaban se emancipaban. Pero también lo hacían cuando cumplían los veinte años. De modo que alcanzada esta edad, podrían casarse libremente. Como indica King, “es razonable concluir, pues, que los veinte años era la edad en que los hijos alcanzaban la plena emancipación de la potestad, paterna o materna: en 4.3.3 se califica a esta edad de

⁴⁵⁰ “Derecho sexual”, cit., p. 9.

⁴⁵¹ LÓPEZ NEVOT, “El raptó”, cit., p. 35.

*perfecta aetas*⁴⁵². Por lo que el rapto con fin matrimonial no se llevaría a cabo para eludir la autorización del *pater* cumplidos esta edad, ya no es necesaria cumplidos los veinte años, pues “era plenamente responsable de decidir su propia suerte matrimonial”⁴⁵³. Ahora el rapto, alcanzada dicha edad por la mujer, tendría lugar porque ésta no consintiera en el matrimonio, es decir, éste se llevaría a cabo con violencia y fuerza.

No hay que perder de vista que “los caprichos sexuales de cada miembro se reflejaban sobre toda la familia, y el matrimonio era asunto de política familiar y no de elección individual”⁴⁵⁴.

3. El rapto en el Derecho penal visigodo.

3.1 Consideraciones generales

En el Derecho penal visigodo predomina el elemento romano, aunque tiene raíces germánicas y canónicas, influencia que se deja

⁴⁵² KING, *Derecho y sociedad*, cit., p. 271.

⁴⁵³ *Ibidem*, p. 256.

⁴⁵⁴ BRUNDAGE, *La ley, el sexo*, cit., p. 149.

sentir tanto en los delitos como en las penas⁴⁵⁵. Se suele afirmar que, “el Derecho penal aparece fuertemente enlazado con antecedentes germánicos. Ni el propio Derecho visigodo legislado pudo librarse de esta influencia: a pesar de las ideas romano–canónicas, contrarias en tantas y tantas cosas a los modelos germánicos, quedan vestigios de aquellas instituciones, que alcanzan, no sólo a las fases más rudimentarias de esa legislación, sino incluso al propio *Liber Iudiciorum*”⁴⁵⁶.

Se ha dicho que el Derecho visigodo heredó en materia criminal “el refinamiento y la complejidad del Derecho romano”⁴⁵⁷. Para Machado Carrillo, “el Derecho penal visigodo es el resultado de una mezcla de elementos romanos y germánicos. Habría tomado del romano su concepción del Derecho penal público y la teoría de la culpabilidad, sin que supusiera la anulación de instituciones germanas arraigadas”⁴⁵⁸. Para este autor se trata de un derecho penal que “a diferencia del germánico, es público y mantiene una concepción subjetiva del delito, si bien considera desigualmente al

⁴⁵⁵ Vid. TORRES, M. y PRIETO BANCES, R., *III. El Derecho penal*, en PIDAL, M., *Historia de España*, Madrid, 1940, pp. 243 y ss. y ÁLVAREZ SUÁREZ, U., “La influencia del cristianismo en el Derecho romano”, en *Revista de Derecho Privado*, 29 (1941), pp. 317-332.

⁴⁵⁶ RIAZA, R. y GARCÍA GALLO, A., *Manual de Historia del Derecho español*, Madrid, 1934, p. 737. Entienden estos autores que “el Derecho penal germánico reposa sobre la idea de constituir una serie de garantías para la paz: la pena alcanza el sentido de una medida que pretende restaurar la paz”, p. 738.

⁴⁵⁷ PRIETO MORERA, *Fundamentos*, cit., p. 117

⁴⁵⁸ MACHADO CARRILLO, *El adulterio*, cit., p. 42.

delincuente, en base a su procedencia social”⁴⁵⁹, en clara continuidad con el Derecho romano.

Los principios generales que se establecen para el Derecho penal, y que están especialmente formulados para hechos concretos, quedan reflejados en el *Liber*. Merecen citarse, siguiendo a Cuello Calón, que la finalidad intimidatoria de la pena –LV. 6.5.16–; la prevención de los delitos –LV. 1.2.5–; el principio de que a diversos delitos deben corresponder diversas penas –LV. 6.2.2–; la ignorancia de la ley penal no puede alegarse como excusa –LV. 2.1.3–; la personalidad de las penas⁴⁶⁰. Con respecto a este último principio, en la *Lex visigothorum* sólo es culpable aquél que hubiera cometido el delito. Se va a dar en esta época, gracias a la insistencia de Ervigio, “la individualización de la responsabilidad penal: sólo el culpable de delito debía sufrir sus consecuencias”⁴⁶¹. De tal modo que la pena impuesta al culpable no afectaría a sus hijos legítimos, su esposa o parientes.

En referencia a las penas, durante la época visigoda se va a producir un cambio en relación a algunas penas que venían imponiéndose desde la época anterior. Concretamente, la pena de muerte va a ser con frecuencia sustituida por la entrega en servidumbre. La pena capital, tan utilizada en la época romana, ahora

⁴⁵⁹ *Ibidem*, p. 42.

⁴⁶⁰ CUELLO CALÓN, E., *Derecho penal. Tomo I (parte general)*, Barcelona, 1935, p. 101.

⁴⁶¹ LÓPEZ NEVOT, “El rapto”, cit., p. 35.

se va a reemplazar por la reducción al estado servil. También, en relación con la penas se puede apreciar una discriminación en función de la condición social del sujeto activo. Por ello, “cuando se consigna en principio la igualdad ante la ley, esta declaración se halla contradicha por la continua apreciación de la situación social del delincuente, de modo que los nobles y hombres libres sufren penas menos severas que los siervos”⁴⁶². También desaparece la posibilidad de perseguir los delitos dentro del ámbito familiar que se mantenía para el rapto en el Derecho romano, por lo que el aspecto más progresivo del *Liber*, “está sin duda alguna en la organización pública y oficial de la función penal que absorbe por completo la represión sin dejar intervención alguna a la venganza de la sangre”⁴⁶³. De ahí que aquel texto no reconozca, “salvo alguna excepción, el Derecho a la venganza privada de la parte ofendida. Lo reemplaza por el sistema de composiciones pecuniarias o la entrega del culpable –*traditio in potestatem*– a manos del ofendido o su familia. Por lo general, la *traditio in potestatem* suponía la servidumbre e, indirectamente, la posibilidad de ser muerto por el amo en el ejercicio del *ius puniendi*, hasta que Chindasvinto prohibió –LV. 6.5.8– la aplicación de la pena capital sobre los esclavos por parte del *dominus*, aunque no la de mutilación (hasta que la prohibió Égica –ley 6.5.13–)”⁴⁶⁴. Y junto al no reconocimiento de la venganza

⁴⁶² CUELLO CALÓN, *Derecho penal*, cit., p. 101.

⁴⁶³ *Ibidem*, pp. 102-103.

⁴⁶⁴ ALVARADO PLANAS, J., *El problema del germanismo en el Derecho español. Siglos V-XI*, Madrid, 1997, p. 237. Al respecto, manifiesta que “en Derecho visigodo la *Tesis Doctoral*

privada, tampoco se inserta en el *Liber* la institución típicamente germánica de la pérdida de la paz.

La concepción eclesiástica de la moral sexual y matrimonial, ya aludida, fue plasmada en la legislación visigoda. La legislación, como indica Gallego Franco, “asume en su práctica totalidad la doctrina eclesiástica en cuestiones de moral sexual, y así la *Lex Visigothorum* se muestra muy dura respecto a las trasgresiones de la moral sexual, cuales son el rapto y la violación de mujeres, el adulterio y la fornicación, el incesto, la homosexualidad o sodomía, la prostitución, la falta de castidad de los clérigos, de manera que lo que para las autoridades eclesiásticas son pecados mortales sancionados en los cánones conciliares, para las autoridades laicas son delitos punibles y de hecho castigados en la legislación civil”⁴⁶⁵. Particular importancia tiene, por ejemplo, el de transgresión de la castidad de las mujeres consagradas a Dios⁴⁶⁶.

De ahí que en el Derecho penal visigodo se aprecie un amplio desarrollo, “en especial en las materias relativas al rapto, violación, aborto, adulterio, hurto y premio al denunciante, estupro, homicidio, tormento de los siervos, secuestro y falsificación; así como de

traditio in potestatem implicaba, como mínimo, la servidumbre del condenado, de modo que, caso de fuga, podía ser muerto por ello. En otros casos, la entrega del culpable daba Derecho al ofendido o a sus familiares a matarle sin ninguna consideración. En cualquier caso, el ofendido o sus familiares eran los únicos legitimados para ejecutar la venganza sobre el reo, quien en virtud de la sentencia judicial pasaba a ser considerado verdadero «enemigo» de aquéllos”, cit., p. 241.

⁴⁶⁵ GALLEGO FRANCO, “La sexualidad”, cit., p. 410.

⁴⁶⁶ *Ibidem*, p. 410, n. 10 donde recoge una relación acotada de todas los cánones que tratan sobre la transgresión de la castidad en las mujeres y hombres consagrados a Dios.

procedimiento criminal”⁴⁶⁷. Tenían en esta época, por tanto, una amplia tipificación “los delitos contra las personas: los delitos de fuerza contra mujeres, con varios matices, según se trate de religiosas, viudas honestas, casadas o doncellas, la violación y el rapto (rauso), equiparado en ocasiones al homicidio”⁴⁶⁸.

3.2. El delito de rapto en la legislación visigoda

Se han planteado anteriormente las dificultades de interpretación de las fuentes en un contexto de vulgarización y con un creciente divorcio entre el derecho oficial y el de la práctica. En esta situación y, en general, con respecto a los principios y prácticas penales vigentes en el Reino visigodo relacionados con las fuentes que tratamos presenta, siguiendo a Petit, “un empeño difícil, pues el casuismo de estos textos jurídicos impide la correcta identificación de aquellos principios o, si se prefiere, obliga a descartar todo intento encaminado a una explicación dogmática del derecho penal visigodo como grave anacronismo que no permiten las fuentes”⁴⁶⁹.

⁴⁶⁷ VON LISZT, *Tratado*, cit., p. 174.

⁴⁶⁸ RIAZA y GARCÍA GALLO, *Manual de Historia*, cit., p. 752.

⁴⁶⁹ Vid. PETIT, C., “Crimen y castigo en el Reino visigodo de Toledo”, en *Arqueología, Paleontología y Etnografía*, 4, monográfico de las Jornadas internacionales Los visigodos y su mundo, Madrid, 1998, p. 217.

De ahí que en nuestro análisis no sigamos un modelo sistemático que puede violentar la interpretación de la regulación legal del delito que nos ocupa o forzar conclusiones de dogmática jurídico-penal indebidas. Nos decantamos por el análisis siguiendo un criterio cronológico de las fuentes.

3.2.1. La posible regulación del rapto en el Código de Eurico.

Los capítulos del Código de Eurico conservados en el Palimpsesto de París no recogen ninguna disposición relativa al delito de rapto. Sin embargo, contamos con la labor de palingenesia realizada por Álvaro d'Ors sobre el posible contenido del Código de Eurico. Como afirma Rodríguez Ortiz, “el número de leyes identificadas por d'Ors prácticamente cubren el número de capítulos que comprenderían las 144 páginas anteriores a los restos del Palimpsesto, correspondientes a los 275 capítulos anteriores. Las que identifican como más o menos directamente euricianas las distribuye en 31 títulos. Los títulos son conjeturados comparándolos con los del *Liber* y sobre bases materiales de contenido, ya que la parte que se conserva en el Palimpsesto se corresponde sólo con cuatro de ellos. Dentro del grupo de los títulos conjeturales hay que resaltar tres, que se relacionan con los delitos sexuales: los títulos 14 (*De*

nuptiisinlicitis), 15 (*De raptu virginum et viduarum*) y 16 (*De adulteriis*)⁴⁷⁰.

La base euríciana del *Liber* es considerable. Así lo afirmaba d'Ors en su estudio sobre el Código de Eurico, donde sostiene que la rúbrica del *Liber* 3.3 que regula el delito de raptó, procede del *Codex Theodosianus* 9.24, y es muy posible que correspondiera a un título del Código de Eurico. En el Código Teodosiano (9.24.1 y 2), como pudimos comprobar, se castigaba el delito de raptó con la pena de muerte. Pena que correspondía no sólo al raptor, sino también a la raptada anuente y a los cómplices⁴⁷¹.

En el *Liber*, la pena capital sólo se aplica en un caso concreto, cuando la raptada, tras ser recuperada por sus padres de manos del raptor, vuelve por propia voluntad con éste; en tal caso los dos serían castigados con la pena de muerte; salvo si consiguen asilo eclesiástico –LV. 3.3.2 *ant.*–. En las demás *antiquae* no se hace referencia a esta pena. D'Ors consideraba que en el Código de Eurico la pena para el raptó sería también la de muerte, pero que Leovigildo modificó este régimen, y por ello en el *Liber* no se recoge⁴⁷². En este sentido, Zeumer considera que LV. 3.3.1 *ant.*, que regula el caso del raptó de doncella o viuda cuyo honor era mancillado tras yacer el raptor con ésta y que analizamos más adelante, pudo provenir de una ley de Eurico siguiendo a *Lex Burgundionum* 9.1.2, que imponía una

⁴⁷⁰ RODRÍGUEZ ORTIZ, *Historia dela violación*, cit., p. 176.

⁴⁷¹ Pena de muerte también prevista en *Edictum Theodorici* 17.

⁴⁷² D'ORS, *El Código*, cit., p. 140.

pena pecuniaria al raptor establecida en varias veces el valor del *pretium*. La ley euriciana, entiende Zeumer, sería posteriormente modificada por Leovigildo para introducir la pena de confiscación de bienes al raptor y su entrega a la raptada, que estaba contenida en el Derecho romano justiniano, correspondiendo a Justiniano, como vimos, su introducción por vez primera en C. 9.13.1.1.

De manera que para conocer cómo se regulaba el delito de rapto en el Código de Eurico han de estudiarse las *antiquae* contenidas en el *Liber*, aspecto que analizamos más adelante.

3.2.2. La regulación del rapto en el Breviario de Alarico.

El Breviario de Alarico recoge las leyes sobre el rapto contenidas en el *Codex Theodosianus* prácticamente en su integridad, y en relación con las de “Constantino y Constancio se acompañan de sendas *interpretationes* cuyo tenor apenas difiere del texto original”⁴⁷³. Eso sí, como indica López Nevot, la *interpretatio* del

⁴⁷³ LÓPEZ NEVOT, “El rapto”, cit., p. 34. El libro donde se recoge el rapto en ambos textos coincide, siendo este como ya hemos visto el IX. En cuanto a los títulos cambia la numeración, el XXIV del *Codex Theodosianus* en el Breviario es el XIX y el XXV es el XX. Las leyes tienen numeración idéntica. Sin embargo, en la *Lex Romana Visigothorum*, instruxit Gustavus Haenel, Lipsiae, 1849, pp.192-194, sólo recogen dos de las tres leyes que se establecen en el Tít. XXIV del C.Th. Concretamente las leyes 1 –de Constantino del 320- y 3 –de Valentiniano I, Valente y Graciano del 374- que en el Breviario aparece como la 2, ambas con sus *interpretationes* correspondientes; y del Tít. XXV del C.Th. sólo se recoge la ley 1 –de Constancio II del 354–.

propio Breviario a “la ley constantiniana introduce algunas modificaciones, al incluir como posibles favorecedores del rapto a parientes y amigos, y al establecer para los cómplices, cualquiera que fuese su condición social, la pena única de muerte”⁴⁷⁴.

Analicemos, en consecuencia, qué establece la *interpretatio* a la ley de Constantino. En primer lugar, señala que “*si cum parentibus puellæ nihil quisquam ante desiniat, ut eam suo coniugio debeat sociare, eam vel invitam rapuerit, vel volentem; si raptori puella consentiat, pariter puniantur*”⁴⁷⁵. Afirma que la existencia del pacto entre raptor y raptada estaba vinculada explícitamente al matrimonio entre ambos, lamentándose por su ausencia.

En cuanto a la pena establecida exclusivamente para la nodriza que había incitado a la mujer al rapto –ingestión de plomo líquido–, la interpretación al texto parece contemplar su aplicación e incluso su ampliación a quienes –amigos, familiares, etc.– lo aconsejasen o indujesen, o incluso *opportunitatem præbuerint rapiendi*, una pena justificada porque es esa parte del cuerpo la que incitó a la comisión del rapto⁴⁷⁶.

También impone un deber de auxilio a los vecinos frente a las habilidades del raptor –*vicinorum opem clamoribus quaerere, seque*

⁴⁷⁴ *Ibidem*, p. 34.

⁴⁷⁵ BA. 9.19.1 (C.Th. 9.24.1) *Interpretatio*.

⁴⁷⁶ BA. 9.19.1 (C.Th. 9.24.1) *Interpretatio*: *Si quis vero ex amicis, aut familia, aut sortasse nutrices puellæ consilium raptusdederint, aut opportunitatem præbuerint rapiendi, liquesactum plumbum in ore et in faucibus suscipiant, ut merito illa pars corporis concludatur, de qua hortamenta sceleris ministrata noscuntur.*

omnibus tueri conatibus–, en el momento de la retención y el traslado de la raptada.

En cuanto a la pérdida del derecho de apelación para el raptor que se contemplaba en la ley del 320, la *interpretatio* la mantiene pero aclarando que si se dio lugar a la apelación por cualquier motivo, el juez debía proceder a su castigo –*statim inter ipsa discussionis initia a Iudice puniatur*–.

Respecto de la obligación de denuncia por parte de los familiares, y el incumplimiento por parte de éstos, la *interpretatio* que aporta el Breviario entiende que la decisión era consecuencia del obligado silencio al que se veían abocados los familiares de la raptada: *Quod si sortasse raptor cum parentibus puellæ paciscatur, raptus vltimo parentum silentio suerit prætermissa, si seruus ista detulerit*⁴⁷⁷. Era consecuencia, para Desanti, de que “il silenzio, quale risulta patteggiato nei passi ora visti, non deve essere inteso solo come impegno a *non denunciare* il rapimento, ma anche come presunzione di consenso alle nozze”⁴⁷⁸.

Finalmente, y en relación a los colaboradores o cómplices del rapto, la interpretación no distingue la aplicación de la pena de muerte en atención al género ni a la condición jurídica sino que, sin

⁴⁷⁷ BA. 9.19.1 (C.Th. 9.24.1) *Interpretatio*. “(...) *Parentes vero qui raptori in ea parte consenserint exilio deputentur*”.

⁴⁷⁸ DESANTI, “Costantino, il ratto”, cit., p. 203.

más, *qui vero raptori solatia præbuerint sint, sine virit sine feminae, ignibus concrementur.*

La constitución promulgada en 374 por Valentiniano, Valente y Graciano en relación al matrimonio consentido por la raptada, disponiendo que transcurridos cinco años no pudiese ser declarado inválido, sobre todo de cara a los hijos nacidos de éste⁴⁷⁹, es interpretada en el Breviario en el sentido que trascurrido el plazo no hay acción contra el matrimonio –*post quinquennium nec de tali coniunctione raptoribus aliquid opponatur*– entendiéndolo en la necesidad de que todos los derechos a la legítima de los hijos sean preservados –*siria omnes legitima habeantur*–⁴⁸⁰.

Se puede observar que cómo en la época del Breviario hay una pervivencia de la práctica de connivencia entre raptor y raptada, pues la *interpretatio* a la ley del año 354 de Constancio –que especificaba que tanto las mujeres consagradas a Dios como las viudas castas, cuando se unían en matrimonio consentido con su raptor no evitaban la persecución del delito– nuevamente insiste al respecto: “*si postea hiis de coniunctione conueneris, pariter puniantur*”⁴⁸¹.

⁴⁷⁹ GIBERT Y SÁNCHEZ DE LA VEGA, “El consentimiento”, cit., p. 708. Escribe al respecto que aunque “los hijos de familia no pueden contraer matrimonio legítimo sin el consentimiento del padre; pero, a favor de la prole, el contraído no podrá ser disuelto”.

⁴⁸⁰ BA. 9.19.2 (C.Th. 9.24.3) *Interpretatio. Si accusationem raptus, vel per metum, vel per voluntatem per quinquennium quisquam distulerit, a die raptus expleto quinquenio, accusandi vltra non habeat potestatem, sed post quinquennium nec de tali coniunctione raptoribus aliquid opponatur, et filii omnes legitimi habeantur.*

⁴⁸¹ BA. 9.20.1 (C.Th. 9.25.1) *Interpretatio. Quicumque vel sacratam Deo virginem, vel viduam fortasse rapuerit, si postea hiis de coniunctione conueneris, pariter puniantur.*

En el Breviario no se recogen todas las leyes del *Codex Theodosianus* relativas al rapto. Se excluyeron la ley de Constancio del año 349, donde se abolía la ingesta de plomo líquido, que como se ha indicado, la *interpretatio* no sólo vuelve a recoger, sino que además amplía a todos los que incitasen o aconsejasen a la raptada, y la ley del año 420 dada por Honorio y Teodosio relativa al rapto de mujeres consagradas a Dios.

3.2.3. La regulación del rapto en el *Liber Iudiciorum*.

El *Liber Iudiciorum* recoge en el libro III, título III, la regulación del rapto –*De raptus virginum vel viduarum*–. Siguiendo a Zeumer y d’Ors, como se ha comentado, la rúbrica del título tercero ha sido tomada literalmente del *Codex Theodosianus*, 9.24. “y corresponde muy probablemente a un título del Código de Eurico” con lo que “la base euriciana es considerable”⁴⁸². Pero, en general, como afirma López Nevot, “en la legislación visigoda el rapto aparece contemplado desde una perspectiva penal inserta en la tradición jurídica romana; en consecuencia, se tiende a considerarlo

⁴⁸² D’ORS, *El Código*, cit., p. 140.

como delito grave, al tiempo que se prohíbe el matrimonio entre raptor y raptada⁴⁸³.

El título III está integrado por 12 leyes. La mitad son *antiquae*, y la otra mitad, leyes dadas por Chindasvinto, Recesvinto y Ervigio. Para Zeumer, “la influencia romana, y especialmente, de aquel derecho justiniano, se manifiesta muy fuertemente, en todo el título, tanto en lo que se refiere a la concepción del «*raptus*», como a las penas⁴⁸⁴. Como señala López Nevot, al estar incluido el título en el “libro tercero, *De ordine coniugale*, ya pone de manifiesto la conexión existente entre rapto y matrimonio⁴⁸⁵. No podemos olvidar en la vinculación entre rapto y consentimiento pues, como apunta Calabrús Lara, “una alteración de las formas normales del consentimiento familiar para el matrimonio es el rapto, por cuanto lo que se pretende es burlar el propio consentimiento o conseguirlo de forma forzada⁴⁸⁶. Ciertamente, la autonomía del delito, impulsada desde el siglo IV, y la regulación incorporada ahora en un título específico, evidencian la importancia que está adquiriendo en estos momentos la práctica del rapto, consentido o no, con fines sexuales y/o matrimoniales, en oposición frontal a una sociedad en la que primaba la defensa de unos valores morales y familiares contra los que atentaba el rapto.

⁴⁸³ “El rapto”, cit., p. 31

⁴⁸⁴ ZEUMER, *Historia*, cit., p. 243.

⁴⁸⁵ “El rapto”, cit., p. 35.

⁴⁸⁶ *Relaciones paterno-filiales en la legislación visigoda*, Granada, 1991, p. 144.

No contempla caso alguno de tentativa e individualiza las penas, siendo mayores para aquellos que tienen un menor status sociojurídico. En general, sigue la línea casuística romana pero ahora claramente orientada a “impedir interferencias entre dispares grupos socio jurídicos, por razones religiosas y por posibles vulneraciones de las reglas del tráfico socioeconómico”⁴⁸⁷. En la línea de responder al grave problema social de las uniones mixtas, a partir del siglo VII se establecieron penas más duras para los delitos que suponían relaciones sexuales entre hombres de condición servil y mujeres de condición libre –LV. 3.2.2–. La tipicidad del rapto entra dentro de estas características. Se pueden deducir, en consecuencia, las duras sanciones que estableció la legislación visigoda para el rapto de mujer libre o ingenua por hombre de condición servil, omitiendo sin embargo el supuesto de rapto de hombre libre sobre sierva⁴⁸⁸.

La primera ley que recoge el *Liber* sobre el rapto, LV. 3.3.1, es una *antiqua* que trata sobre el hombre que rapta a la mujer libre y si ésta pierde la virginidad, establece la prohibición de casarse con ella; LV. 3.3.3 es una ley de Recesvinto donde se contempla el caso de que sean los padres quienes acuerden con el raptor el rapto de su hija ya desposada; LV. 3.3.4 es una *antiqua* que trata de los hermanos de

⁴⁸⁷ ALVÁREZ CORA, “Derecho sexual”, cit., p. 39

⁴⁸⁸ Tan sólo hemos encontrado en LV. 3.4.15 y 16 el supuesto en el que se sanciona la relación sexual mantenida por un hombre libre con una sierva que no es de su propiedad en casa del *dominus* de la mujer. La relación podía ser en contra de la voluntad de la sierva –*Si extra domum domini sui se adulterio volens ancilla miscuisse convincitur*– o con el consentimiento de ésta –*si vero ingenuus ancillae ex consensu in domo domini ancillae reperientur tallia commisisse*–.

la víctima que convienen o consienten el rapto. También una *antiqua*, la LV. 3.3.5, contempla el rapto de mujer casada; LV. 3.3.6 es una *antiqua* donde se exonera de pena a aquél que da muerte al raptor mientras se comete el rapto. La última *antiqua* es la LV. 3.3.7, dedicada a la prescripción de este delito y a la posibilidad de convenir los padres el matrimonio de la hija raptada con el raptor.

LV. 3.3.2 prevé el rescate de la raptada por sus padres y la posibilidad de posterior retorno con el raptor y, la LV. 3.3.8, de Chindasvinto, regula el caso del rapto de mujer libre realizado por un varón de condición servil. LV. 3.3.9 es una ley de Recesvinto que contempla la prohibición del rapto de liberta por siervo. LV. 3.3.10, de Chindasvinto, prohíbe el rapto de sierva cometido por un varón de igual condición jurídica. De modo que se contempla por separado el rapto de mujer libre, de liberta y de sierva, una regulación que trasluce una preocupación del poder público tendente a evitar que a través de la comisión del delito se pudiesen abrir vías que rompieran las relaciones sociales establecidas entre hombre y mujer.

Finalmente, LV. 3.3.11, de Chindasvinto, sin tratar específicamente del rapto, introduce el principio tuitivo de la mujer libre frente a la violencia familiar que pretende unirla a un hombre contra su voluntad. Por tanto, regula el matrimonio obtenido por la fuerza, donde el rapto puede constituir un medio para tal fin. Por último, LV 3.3.12, de Recesvinto, analiza la figura de la complicidad en la comisión del delito, estableciendo una pena inferior a la del autor y separándose, en consecuencia, de lo regulado por el Derecho

romano del Dominado que equiparaba a tales efectos autoría y complicidad.

Separándose de los principios del Derecho germánico, se establece la responsabilidad penal individual y se excluye la colectiva de la familia, y no se extiende la responsabilidad patrimonial a los herederos del raptor⁴⁸⁹. A primera vista, lo que más resalta de la regulación establecida en *Liber* 3.3 está relacionado con la pena de muerte. La pena capital era el castigo general establecido en caso de delito de rapto, como si sucedía al parecer, en el Código de Eurico. Pues bien, ninguna *antiqua* señala esta pena. Por lo que es razonable pensar que fuera Leovigildo quien introdujo esa modificación en el castigo. A partir de la reforma leovigildiana, la pena generalmente establecida es la de la reducción a servidumbre del autor del delito, entre otras ya contempladas anteriormente, como sería la confiscación de bienes o la decalcación. También se atribuye a Leovigildo la pena de flagelación establecida para el raptor⁴⁹⁰. De manera que se atenúa con Leovigildo considerablemente el castigo, pues de la pena de muerte se pasa a la de servidumbre.

Sólo se establece la pena capital en un supuesto concreto, ya mencionado, que es en el de regreso de la mujer raptada con el raptor en oposición a sus padres. Pena que podía ser eludida mediante el asilo eclesiástico. Esta tendencia en la penología va a ser seguida por

⁴⁸⁹ En general, *vid.* TORRES, M. y PRIETO BANCES, R., *III. El Derecho penal*, cit., p. 244.

⁴⁹⁰ D'ORS, *El Código*, cit., p. 141.

Chindasvinto y Recesvinto, cuyas leyes –LV. 3.3.3, 8, 9, 10, 11 y 12–así lo manifiestan.

Cabe afirmar, siguiendo a López Nevot, que la penología visigoda en materia de rapto “a partir de un determinado momento, (...) rompe con el sistema punitivo tardorromano, aún persistente en el Código de Eurico, al insistir en la necesidad de compensar a la víctima del rapto y a su grupo familiar mediante la entrega en servidumbre”⁴⁹¹.

3.2.3.1. LV. 3.3 De raptus virginum vel viduarum.

Según hemos podido comprobar, las características del delito de rapto establecidas en el siglo IV tuvieron influencia en la legislación visigoda del siglo V hasta la segunda mitad del VI, en la que se advierte la influencia romano-justiniana. También la influencia eclesiástica se dejó sentir en aspectos tales como la pena prevista para el autor del rapto.

En opinión de d’Ors, la pena prevista para el rapto en el Código de Eurico suponía una continuidad con la establecida en el Derecho romano postclásico, es decir, la de muerte, aunque reconociendo que las *antiquae* recogidas en el tít. 3.3, “no hablan abiertamente de esta pena de muerte, pero todo induce a pensar que

⁴⁹¹ LÓPEZ NEVOT, “El rapto”, cit., p. 38.

seguía vigente⁴⁹². Zeumer afirmaba que la influencia del Derecho romano justiniano está presente a través de la reforma a que Leovigildo sometió diferentes leyes contenidas en LV. 3.3, que tiene una rúbrica parecida a la del Código Teodosiano⁴⁹³. En el Breviario, como se ha comprobado, las penas establecidas eran las mismas que las señaladas en el *Codex Theodosianus* referentes al rapto, aunque ampliadas a los cómplices con independencia de su condición social. Sin embargo, con Leovigildo, las penas sufren importantes modificaciones. Según d'Ors, la innovación leovigildiana consistió “en la substitución de la pena de muerte por la entrega del raptor como siervo de los *parentes* de la raptada”⁴⁹⁴. D'Ors pensaba que la única innovación en la LV. 3.3.1 *ant.* es la de cambiar “la muerte del raptor por la nueva pena de 200 azotes más la entrega en servidumbre a los *parentes* de la raptada”⁴⁹⁵.

La acción típica del rapto consiste en la sustracción y posterior traslado del sujeto pasivo –mujer– por el sujeto pasivo, el raptor. No es necesario que se logre el fin con el que se llevó a cabo el rapto.

LV. 3.3.1 *ant.* diferencia según el raptor –de condición libre– haya reintegrado a la raptada, virgen o viuda, indemne, o si ha existido acceso carnal –violación–. En el primer caso, *antequam integritatem virginitatis aut castitatis amittat* y, por consiguiente,

⁴⁹² D'ORS, *El Código*, cit., p. 140.

⁴⁹³ ZEUMER, *Historia*, cit., pp. 245 y ss.

⁴⁹⁴ D'ORS, *El Código*, cit., p. 141.

⁴⁹⁵ *Ibidem.* p, 141.

regresando la mujer a la casa sin menoscabo de su virginidad o castidad –es decir, sin ser objeto de violación–, se establecía la pena de pérdida de la mitad de los bienes del raptor, a favor de la raptada. En el segundo caso, es decir, consumándose la violación, la pena sería la entrega de todos los bienes del raptor a la raptada, entrar como siervo de los padres de la mujer o de ella misma y, además, sufrir doscientos azotes públicamente, estableciéndose un impedimento dirimente entre raptor y raptada. En este último caso de la vuelta de la mujer con el honor mancillado, entendía Zeumer que pudo ser una disposición recogida por el Código de Eurico que adoptaría una solución análoga a la recogida en la *Lex Burgundionum* –en adelante LB.– 9.1.2, con la que estaría relacionada⁴⁹⁶.

Esta ley es atribuida por Zeumer y d’Ors a Leovigildo. Sin embargo, ambos autores difieren en cuanto a la procedencia de la pena de detracción de los bienes del raptor. Para Zeumer, Leovigildo estableció la pena patrimonial por influencia de la ley de Justiniano (C. 9.13, año 533), argumentando para ello que debió

⁴⁹⁶*Historia*, cit., pp. 244 y ss. La LB. 9.1 establece que *raptorum probata crimina taliter puniendo, ut, si quis puellam, cum parentibus nihil ante depectus, rapuerit aut volente abduxerit, una cum facinoris ipsius intercurrentibus vel admissoribus puniantur*”; y la 9.2 que *“nec parentibus liceat de hoc crimine cum raptore sub qualibet pactione componere. Quod si facere præsumpserint, interfecto raptore conpositores ipsius criminis in exilio deputentur; quoniam tali se conditione iungentibus successio denegatur*. Esta ley contemplaba ambos casos: raptó de mujer o viuda que retornaba a casa sin ser deshonrada y aquél en que volvía tras la comisión del raptó mancillada. Establecía en ambos casos la pena pecuniaria de varias veces la estimación del *pretium* y, en el caso de no poder satisfacer el raptor la pena económica establecida, se establecía subsidiariamente la entrega del raptor a los padres o a la raptada. Si bien, si pagaba la pena económica fijada incluso se le permitía al raptor contraer matrimonio con la raptada.

existir una ley anterior sobre el mismo tema recogida en el Código de Eurico y procedente o parecida a la *Lex Burgundionum*, donde se contemplaba la posibilidad de que, cometido el rapto, el raptor recibiera sólo una pena pecuniaria que, en caso de no poder asumir, se sustituiría por la entrega de él mismo como siervo a los padres de ella y a ella misma.

Ahora bien, si con el rapto se había conseguido el fin perseguido que era el matrimonio, o más bien, la vida marital, y el raptor pagaba su pena, podía continuar de éste modo, es decir, con la vida marital. Y precisamente en esto fue donde se modificó la disposición, en parte por la revisión de Leovigildo en combinación con el Derecho justiniano. Alega Zeumer que Justiniano añadió a la pena de muerte establecida para el raptor la confiscación y entrega de todo el patrimonio a la raptada. D'Ors discrepa afirmando que “la confiscación de los bienes, en todo o en parte, solía acompañar a la pena capital, y en que tal confiscación se hiciera aquí en beneficio de la víctima no resulta una anomalía insólita”⁴⁹⁷. El hecho de que los bienes sean para la víctima del delito y el raptor sea entregado como siervo a los padres de ésta era indicativo, para d'Ors, de que “ambas penas no pertenecen a la misma actividad legislativa”⁴⁹⁸. Si Zeumer sostenía que la reducción al estado servil del raptor fue introducida por Eurico y que, al igual

⁴⁹⁷ D'ORS, *El Código*, cit., p. 141. Vid. ZEUMER, *Historia*, cit. p. 243; LÓPEZ NEVOT, “El rapto”, cit., pp. 6 y ss. y RODRÍGUEZ ORTÍZ, *Historia de*, cit., pp. 201 y ss.

⁴⁹⁸ *Ibidem*, p. 141.

que LB. 9.1.2, sería aplicable en defecto del pago de la indemnización establecida⁴⁹⁹, d'Ors afirma que esta pena fue introducida por la revisión leovigildiana que sustituyó la pena de muerte prevista por Eurico –y por influencia del Derecho romano–, por la reducción a siervo del raptor y su posterior entrega a la familia, una innovación de Leovigildo junto a la introducción de la pena corporal de doscientos azotes⁵⁰⁰. Por su parte, Benítez sostiene que el hecho de que la mitad de los bienes fuesen entregados a la raptada era síntoma de que “el ‘valor’ de una mujer era análogo al de una propiedad”⁵⁰¹. Discrepamos de esta afirmación, en el sentido de que se debe considerar esa atribución a la víctima como una indemnización o compensación por el daño causado, y no como un símbolo de propiedad o de daño patrimonial como en la época romana, donde además, no se adjudicaba a la raptada sino a sus padres.

En cuanto a la entrega del raptor como siervo a los padres de la mujer, esta pena antes se aplicaba sólo en el caso de que no pudiese satisfacer la pena económica, una solución semejante a LB. 9.1.2, mientras que ahora se impone junto con la pecuniaria por la modificación introducida por Leovigildo de permutar pena de muerte por entrega en servidumbre. Si el raptor volviese con la raptada y ésta consintiese, la consecuencia sería “la pérdida de todos los bienes

⁴⁹⁹ *Historia*, cit., p. 245.

⁵⁰⁰ D'Ors, *El Código*, cit., p. 141.

⁵⁰¹ BENITEZ BARBA, “El rapto: un repaso”, cit., p. 106.

que había recibido del raptor, que serían percibidos por los parientes que siguieron el pleito”⁵⁰².

También LV. 3.3.1 en la edición ervigiana contempla el caso del raptor que tiene a su vez esposa e hijos legítimos. Ervigio estableció la pena de reducción a la condición de esclavo de aquél pasando su patrimonio a los hijos legítimos –*Quod si vir, de alia uxore filios habens legitimos, raptum postea fecisse convincitur, ipse videlicet solus in eius, quam rapuit, serviturus potestate tradatur. Res tamen raptoris filii eius legitimi obtinebunt*–. En general, la mención en la legislación visigoda de *filios legitimos* –en este caso los del raptor de un matrimonio anterior–, se hace para reconocerle un beneficio a su favor en la transmisión patrimonial de los bienes, articulándose una excepción a la regla general de pérdida de todos los bienes en beneficio de la raptada, debiendo pasar a los hijos legítimos. Se establecía, en consecuencia, una preferencia en la adquisición de los bienes del raptor por sus hijos legítimos nacidos de un matrimonio previo frente a la raptada⁵⁰³.

Pero si es la raptada la que decide volver con el raptor, los bienes que debían pasar a su propiedad pasaban a manos de los familiares que proseguían el pleito. LV 3.3.1 *ant.* se une a la prohibición de matrimonio entre raptor y raptada, y en ambos casos los bienes podían pasar a los parientes que persiguiesen el castigo del

⁵⁰²RODRÍGUEZ ORTIZ, *Historia de*, cit., p. 203.

⁵⁰³CALABRÚS LARA, *Relaciones paterno-filiales*, cit., pp. 38 y 121.

raptor –*Quod si factum fortasse constiterit, quidquid de raptoris rebus pro contumelio suo perceperat, una cum ipso raptore amittat, illis proculdubio parentibus profutura, quorum hoc negotium fuerit exsequutum instantia*–.

En el caso de que hubiesen sido los padres quienes recobrarán mediante la fuerza a su hija raptada, aún en manos del raptor, la redacción ervigiana de LV. 3.3.2 señala la misma pena que en la LV. 3.3.1 *ant.*: *Si parentes mulierem vel puellam raptam excusserint, ipse raptor parentibus eiusdem mulieris vel puellae in potestate tradatur, et ipsi mulieri penitus non liceat ad eundem virum se coniungere*. Por tanto, se determina la entrega del raptor en calidad de siervo a los padres o a la propia raptada. Sin embargo, algunos autores como King o Zeumer interpretan la expresión *in potestate tradatur* no en el sentido de entrega al raptor en calidad de siervo a los padres o a la raptada, sino en entrega para que éstos lo castigasen a su discreción⁵⁰⁴.

Si cometido el rapto, y tras ser recuperada la raptada por sus padres, esta volvía a unirse a su raptor, LV. 3.3.2 *ant.* establecía la pena de muerte para ambos –*quod si facere præsumpserint, ambo morti tradantur*–. La ley nada dice acerca de la voluntariedad de la raptada en su vuelta con el raptor, ni si el rapto primero fue mediante violencia o consentimiento, pero el hecho de ser sancionados ambos con la pena de muerte sugiere la previa comisión de un rapto consentido.

⁵⁰⁴ Vid. ZEUMER, *Historia*, cit., p. 245 y KING, *Derecho y sociedad*, cit., p. 269.
Tesis Doctoral

Podía ocurrir que raptor y raptada se acogiesen al asilo eclesiástico, como se prevé en LV. 3.3.2 *ant.*: *Si certe ad episcopum vel ad altaria sancta confugerint, vita concessa, omnibus modis separentur, et parentibus raptæ servituri tradantur.* En caso de acogerse a sagrado se les perdonaba la vida, siendo conmutada la pena de muerte por la de servidumbre⁵⁰⁵. Así pues, LV. 3.3.2 *ant.* recoge el único supuesto en el que se establece explícitamente la pena capital, pero admitiendo al posibilidad de que fuese eludida gracias al asilo eclesiástico. Por otra parte, el raptor en los casos en que no concurría pena de muerte si se acogía a asilo podía esperar un trato indulgente mediante la intervención del obispo o clérigo⁵⁰⁶.

El rapto cometido contra una mujer desposada, no suponía una agravación de la pena, sino que se aplicaba la misma contemplada en la LV. 3.3.1 *ant.* LV. 3.3.5 *ant.* viene a contemplarlo: “*Si quicumque alienam sponsam rapuerit, de facultatibus raptoris ipsius facultatibus medietatem puellae, aliam vero medietatem sponso iubemus addici*”. En este caso, al existir otro perjudicado, el esposo, los bienes el raptor debían repartirse a partes iguales entre los desposados. Si el raptor era insolvente o no existía patrimonio, se dispone que fuese entregado en servidumbre a ambos esposos para

⁵⁰⁵ El asilo comenzaba en el pórtico de la iglesia (LV. 9.3.4), aunque el XII Concilio de Toledo lo amplió a treinta pasos (canon 10). LV. 3.3.2 *ant.* contempla la posibilidad de buscar el asilo ante el obispo o en cualquier iglesia, planteándose en las fuentes su utilización por esclavos, deudores pero también por delincuentes y huidos de la justicia, aunque no se establece ningún castigo para quien, quebrantando el asilo, apresaba a un delincuente, salvo el caso de esclavos y deudores (LV. 9.3.3). PRIETO MORERA, *Fundamentos*, cit., n. 73, p. 174.

⁵⁰⁶ LV. 9.3.4.

que lo pudiesen vender y repartir el precio a partes iguales: *Quod si minimam aut nullam habeat facultatem, his quos supra memoravimus, cum omnibus quae habuerit, tradatur ad integrum; ita ut, venundato raptore, de eius pretium aequales habeant portiones.* Ahora bien, si al rapto siguió el yacimiento, el raptor debía ser castigado con la pena de muerte –*Ipse autem raptor, si peractum scelus est, puniatur*–.

En el caso del rapto con anuencia o consentimiento de los hermanos, y contra la voluntad de la mujer, al raptor se le castiga con la misma pena prevista en LV. 3.3.1 *ant.* En este sentido, debemos tener presente que LV. 3.5.2 comprende la protección a la virgen y viuda consagradas a Dios, conteniendo la prohibición recesvindiana de contraer matrimonio con éstas mediante coacción o fuerza y, por tanto, es subsumible el rapto violento con fines matrimoniales de una religiosa⁵⁰⁷. A diferencia de CTh. 9.24.1, que contemplaba la pena de exilio cuando el padre consentía en el rapto de la hija, el *Liber* no la establece en los supuestos expresos de rapto que contempla. Sí en LV. 3.5.2 donde decreta el exilio perpetuo en caso de adulterio o rapto, forzado o no, de una religiosa⁵⁰⁸.

Por otra parte, en el *Liber* la muerte del raptor no se considera homicidio. LV. 3.3.6 *ant.* establece que *si quis de raptoribus fuerit occisus, pro homicidium non teneatur, quod pro defendenda castitate*

⁵⁰⁷ Al respecto, ALVÁREZ CORA, “Derecho sexual visigótico”, cit., p. 28. En p. 30 relaciona los cánones conciliares que tratan sobre las prohibiciones a clérigos, casados o no.

⁵⁰⁸ PREGO DE LIS, “La pena de exilio”, cit., pp. 523 y ss.

commissum est. Una disposición que, en clara consonancia con la tradición jurídica anterior, viene a eximir de responsabilidad penal al hombre que, en defensa de la castidad de la mujer, mata al raptor en el momento que se comete el delito, es decir, mientras sustrae a la raptada y es sorprendido *in fraganti* en su traslado a otro lugar que podía ser el domicilio del raptor –en el caso de rapto con fin matrimonial–. Al igual que en la legislación justiniana (C. 9.13.1.1) y en BA. 5.23.8, la actuación privada contra el raptor, pudiendo llegar a la muerte, quedaría declarada legítima siempre en el supuesto del delito flagrante, y no queda circunscrito este derecho a los padres, sino que se extiende también a los familiares –curador, marido, tutor, patrono...– de la raptada.⁵⁰⁹ Para d’Ors la no punición del que mata al raptor se entiende por estar fijada con carácter general la pena de muerte, de ahí que quede exento también del pago de las calañas de homicidio correspondientes⁵¹⁰

La condición social del sujeto activo del delito determinaba el castigo previsto. La legislación que contemplaba el rapto cometido por siervo fue dictada por Chindasvinto y Recesvinto, y se tradujo en una clara ruptura del sistema de esclavitud en tanto que la condición servil lleva ahora a reconocer al varón de esta condición como responsable de un delito que debía ser castigado y, por tanto, por vez primera se le atribuye personalidad jurídica, lo que se traduce en que

⁵⁰⁹ Zeumer establece que esta *antiqua* se basa en una *lex* de Justiniano del año 573 –C. 9.13.1– y en un pasaje de *Sent. P. 5.23.8*, *vid. Historia*, cit., p. 247.

⁵¹⁰ *El Código*, cit., pp. 140 y ss.

no correspondía sólo al *dominus* la imposición de un castigo o corrección a aquél sino también al propio poder político⁵¹¹. Ahora el siervo era tenido en cuenta para la imposición de una pena, eso sí, siempre con su vertiente patrimonial de resarcir el daño causado mediante el pago de una composición por parte del *dominus*⁵¹².

De modo que, cuando el autor del rapto era un siervo, se aprecia una considerable agravación de la pena, que también va a verse alterada por la condición social del sujeto pasivo del delito, esto es, de la raptada. Nada se dice sobre el rapto de sierva por hombre libre que ocasionaba un daño patrimonial al *dominus*. De tal guisa que cuando un hombre servil rapta a una mujer libre era castigado con la pena de decalvación y trescientos azotes. LV. 3.3.8 –*si servi mulierem ingenuam rapuerint*– intentaba evitar que el rapto se convirtiese en un medio de entablar relaciones entre personas de diferente condición social: *Equitatis oportunitas exigit legem ponerese cuturis, unde dubitationis occasio inter presentes occurrit. Ser vigitur si sciente domino veliubente raptum facere presumserint, ad omnem legalem satisfactionem servorum dominus iudicis instantia compellendus est*. De ahí que se tomen medidas tendentes a impedir que por la vía de la comisión del rapto se desenvuelvan comportamientos sociales que pudiesen romper el *status quo* establecido, favoreciendo las relaciones entre personas de diferente

⁵¹¹ Al respecto, BONASSIE, “Supervivencia y extinción del régimen esclavista en el occidente medieval durante la Alta Edad Media”, en *Boletín de Historia Social Europea*, 1 (1989), pp. 65-66 y VERLINDEN, Ch., *L’esclavage dans l’Europe medievale*, vol. I, 1955-1977, pp. 88 y ss.

⁵¹² LV. distinguía en su libro I entre siervos de la Corte, de particulares y de la Iglesia.

condición sociojurídica, lo que determina la protección de la raptada con indiferencia de su propia condición. Si bien la responsabilidad del *dominus* sobre su siervo se mantiene, Chindasvinto distinguió el supuesto en el que el dueño no participó ni indujo a la comisión del delito, individualizando una pena sólo para el siervo raptor –y posible violador–: *Quod si extra voluntate domini servitalia perpetraverint, iudicisidem sententia comprehensi hac decalvationis feditatemultati, trecentenisin super singuli flagellorum hictibus verberentur.*

De esta ley, por otra parte, se puede inferir la inducción en el rapto al contemplar el supuesto de que el *dominus* ordenase al siervo la comisión del rapto de una mujer libre, supuesto en que sólo respondería el señor por el delito cometido por su siervo. Un supuesto de inducción del *dominus* equiparado a la acción material. Finalmente, si el siervo raptor yacía con la mujer raptada era castigado con la pena capital: *Ille tamen servus, quiidem se ingenue mulieri per rapinam copulari quesibit, penali sententia subiacebit.*

Podía ocurrir que la mujer raptada por el siervo fuese de condición liberta, caso que contempla LV. 3.3.9 –*si servus mulierem libertati traditam rapuerit*–. El rapto de mujer liberta por el siervo podía dar lugar a dos sanciones distintas: por un lado, el *dominus* del siervo podría compensar económicamente a la mujer ofendida con la cantidad de cien sueldos o, bien entregar al siervo para que fuese castigado: *Si servus libertam rapuisse detegitur, quoniam non iam*

unius conditionis esse noscuntur, ideo, si voluerit pro servum compositionem dominus dare, aut centum solidus mulieri persolvat, aut, si noluerit, eundem servum pene supplicio tradat.

La reforma de Ervigio introdujo el supuesto de raptó de mujer liberta *idónea* por el *servus idoneus*. La preocupación por evitar las uniones mixtas introduce esta variable de raptó en atención al sujeto activo del delito: el siervo doméstico *idoneus*, más valorado por el *dominus*, siendo tasado por Ervigio en torno a 100 sueldos, mientras que el siervo que trabajaba la tierra, *vilior* o rústico, “supondría una porción alícuota variable, pero imposible de precisar” con respecto al primero⁵¹³. Se preveía, en primer lugar, la posibilidad de la composición mediante el pago de cien sueldos por parte del *dominus* –*si idoneus servus est, qui talia commisisse detegitur et idoneam libertam rapuisse invenitur, si voluerit, dominus eius centum solidos pro eo compona*–; en defecto del pago, establecía la entrega del siervo a la liberta pasando a estar bajo su potestad y estableciéndose expresamente que no podría aquélla contraer matrimonio con el raptor –*si certe noluerit, eundem servum tradere non desistat, ita ut ipsi mulieri ultra non liceat eundem raptorem sibi in coniugio copulare*–; en caso de contraer matrimonio y tener hijos, el *dominus* podía reivindicar al siervo y a la prole, pasando éstos a ser siervos de aquél –*Quod si ad eius aliquando coniugium venerit, et filii exinde*

⁵¹³ ORLANDIS, J., “Sobre el nivel de vida en la Hispania visigótica”, en *Anuario de Estudios Medievales* 8 (1972-1973), p. 23.

fuert procreati, dominus ille, cuius servus rapti crimen admiserat, et servum et hagantionem sibi vindicet servituram—.

Por último, en el caso de que el raptor fuese *rusticus aut vilissimus*, y consecuentemente de menor valor respecto al *servus idoneus*, se establecía una sanción económica por la que el *dominus* debía pagar el precio del siervo a la mujer, pena equivalente a la de decalvación y azotes con la que se le satisfacía en caso de no pagarse la composición: *Sin autem rusticus, aut vilissimus servus esse noscitur, et similem libertam rapuisse cognoscitur; quantum ipsum servum valere constiterit, tantum pretium dominus servi praedictae mulieri persolvere procurabit; ipse vero servus centenis flagellorum ictibus verberetur et turpiter decalvatus, et in potestate domini sui erit perpetim permansurus.*

También se contempla el caso de que raptor y raptada fuesen de una misma condición: LV. 3.3.10 *—si servus ancillam alterius rapuerit—* es la única que tipifica el rapto de una mujer servil por un varón de igual condición. En este caso, la pena establecida sería la de decalvación y doscientos azotes: *Si servus ancillam iuris alieni rapuerit, ducentorum flagellorum verberibus cesus ac decalvatus, ab ancilla etiam, si dominus ancille voluerit, absque dubio separetur.* D’Ors pensaba que esta ley probablemente tuviera un fondo euriciano, al que Chindasvinto añadió la pena de decalvación⁵¹⁴. De todo el cuadro penológico descrito cabe afirmar, en palabras de

⁵¹⁴ D’ORS, *El Código*, cit., p. 143.

Álvarez Cora, que “importa la sanción de las interferencias entre niveles sociojurídicos: cuanto más alto es el nivel, mayor carácter purgativo y penitencial tienen las sanciones, transfiguradas en convalidación económica cuanto el nivel es más bajo”⁵¹⁵.

En cuanto a los padres y familiares también se vislumbran como posibles cómplices del delito del rapto. LV. 3.3.3 *ant.* establece que en caso de convenir los *parentes* el rapto con el raptor estando la mujer desposada, éstos debían pagar al esposo una indemnización ante la frustración de sus expectativas económicas—*Si parentes raptori consenserint, pretium filiae suæ, quod cum priore sponso definisse noscuntur, in quadruplum eidem sponso cogantur exsolvere*—. No se especifica si el rapto se daba con forzamiento o no de raptada, pero Recesvinto establece que la cantidad que debía pagarse al perjudicado fuese un múltiplo de la suma del *pretium* acordado con él: el *quadruplum*⁵¹⁶. Decisión que constituye un ejemplo de cómo se establece un principio tuitivo de protección de la masa patrimonial del esposo y, por tanto, ante el deshonor o la deshonra “sólo puede maquillar, que no dominar, la respuesta económica” que predomina⁵¹⁷. También para el caso del rapto no consentido, LV. 3.3.3 *ant.* prevé que el raptor que usó la fuerza quede reducido a la condición de siervo y sea entregado al esposo —*Idem vero raptor*

⁵¹⁵ “Derecho sexual”, cit., p. 39.

⁵¹⁶ ZEUMER sostiene que en esto se ve “una aplicación al *pretium* visigótico de la pena *cuadrupli* romana de los *sponsalia* dados por el desposado, a los que la desposada o sus padres estaban obligados y cuyo pago anula los sponsales”, *Historia*, cit., p. 246.

⁵¹⁷ ÁLVAREZ CORA, “Derecho sexual”, cit., p. 40.

legibus sponso inexcusabiliter maneat abdicatus-. Probablemente, como se mencionó en relación al matrimonio visigodo, lo que se pretende como en LV. 3.1.2 *ant.* era atender “al quebrantamiento de los esponsales”⁵¹⁸.

También se prevé el supuesto de que los hermanos de la mujer consintiesen o no evitasen el rapto. LV. 3.3.4 *ant.* discrimina según viva o no el padre, habida cuenta de que tras su muerte, la potestad sobre el matrimonio de la huérfana se atribuía a los hermanos –*Si vivo patre, fratres consenserint raptori, aut in raptu sororis conscii conprobantur, excepta morte, damnun, quod de raptoribus est constitutum, excipiant*-. Si se cometía el rapto viviendo el padre, los hermanos serían castigados con las mismas penas que el raptor, exceptuando la de muerte. Aunque para Zeumer el origen de esta disposición estaría en CTh. 9.24.1⁵¹⁹.

Si, por el contrario, se cometiera el rapto una vez fallecido el padre, LV. 3.3.4 *ant.* establece una pena atenuada –*Si vero post obitum patris fratres sororem suam raptori tradiderint, vel raptori levandam consenserint, pro eo quod eam vel vili personae, vel contra voluntatem suam nuptui tradiderint, cuius etiam honorem debuerant exaltare, medietatem facultatis sue amittant, ipsi nihilominus sorori suae tradendam, et insuper in praesentia aliorum a iudice quinquagena flagella suscipiant, ut hoc alii conmoniti*

⁵¹⁸ GIBERT Y SÁNCHEZ DE LA VEGA, “El consentimiento”, cit., p. 724.

⁵¹⁹ ZEUMER, *Historia*, cit., p. 246.

terrore formident Adiutores vero raptoris, qui cum ipso fuerint, disciplinam leis accipiant, sicut est in lege alia constitutum—.

El ultraje al honor de la hermana, bien entregándola a un tercero que consuma el raptó o, sin más, consintiéndolo, se sancionaba con la pérdida de la mitad de los bienes en favor de la raptada y la de flagelación, 50 azotes, que “se debían recibir cada uno delante de los otros hermanos, para que sirvieran de lección a ellos y a todos los que ayudaron”⁵²⁰. Gibert advierte que “debe notarse la mayor gravedad que se ve en la conducta de los hermanos cuando vive el padre que cuando ha muerto y, por consiguiente, corresponde a ellos la potestad sobre el matrimonio de la hermana”⁵²¹. El raptó cometido con la colaboración o consentimiento de los hermanos de la raptada determinaba la pena de reducción a la condición de servil del raptor —*Raptor autem inexcusabiliter superiori lege, et in rebús et in status sui dignitate damnetur*—.

Para los demás cómplices y colaboradores que pudieran intervenir en el delito de raptó, LV. 3.3.12 establece distintas penas dependiendo de la condición social de las personas. Si el cómplice era libre, la ley prevé una sanción económica de seis onzas de oro y cincuenta azotes —*Qui in raptu interfuisse dinoscitur, si liber est, sex auri uncias reddat, et L. ictus flagellorum publice extensus accipiat*—. Por el contrario, si se trataba de un siervo que había actuado contra la voluntad del *dominus* se le castigaba con cien azotes —*Nam si servus*

⁵²⁰ BENITEZ BARBA, “El raptó: un repaso”, cit., p. 107.

⁵²¹ GIBERT Y SÁNCHEZ DE LA VEGA, “El consentimiento”, cit., p. 724.

fuert, et sine domini voluntate hoc fecerit, centum publice flagella suscipiat-. Pero LV. 3.3.12 contempla el caso que el siervo actúe por mandato de su *dominus*, siendo éste quien recibe la pena económica, no ya por la responsabilidad que tiene sobre el siervo, sino por la inducción al delito –*Quod si servus in raptum interfuerit cum domini voluntate, dominus ita pro eo componat, sicut et de ingenuis est constitutum*–.

Queda fuera de nuestro análisis LV. 7.3 *De usurpatoribus, et plagiatoribus mancipiorum*, que contempla los casos de *plagium* o secuestro de hombres para su explotación o venta. De ahí que sea conocido este delito como “rpto de hombre”⁵²². Se refiere al rpto de un hombre libre para su venta como esclavo y así es utilizado en ocasiones, pero aunque se utiliza la fuerza o el engaño en el traslado de la persona y, por tanto, hay desplazamiento de un lugar a otro– LV. 7.3.3: *Qui filium aut filiam alicuius ingenuæ plagiaverit, aut sollicitaverit, et in populos nostros, vel in alias regiones transferri fecerit*–, no reúne las características del rpto aludidas con anterioridad, estando orientado al comercio de personas⁵²³.

⁵²² Al respecto, COLÓN DOMENECH, G., “Reflejos cultos de *plagium* y *plagiarius* en algunas lenguas europeas”, en *Voces* 3 (1992), pp. 9-20, en particular, p. 12. Así, LV. 7.3.1 contempla el secuestro de siervo ajeno; LV. 7.3.2 *ant.* el secuestro de siervo ajeno con la finalidad de su venta; LV. 7.3.3 del secuestro y venta de hijos de hombres y/o mujeres y LV. 7.3.4,5 y 6 del secuestro y venta por el siervo de otro siervo sin conocimiento del señor, de venta de hombre libre por un siervo por mandato del señor o sin mandato, respectivamente. También contemplado en C. 9.20 y D. 48.15.

⁵²³ *Vid.* PETIT, “Crimen y castigo”, cit., p. 219.

La exhaustiva legislación en materia de rapto que contiene el *Liber Iudiciorum* abarcando cualquier estado civil o condición jurídica de la mujer –virgen, viuda, casada o prometida, libre, liberta, sierva, etc.–, evidencia la defensa de los postulados ideológicos de la Iglesia en materia sexual y, en particular, la defensa y protección de la castidad femenina. En este sentido, hay un avance en la legislación visigoda con relación al tratamiento de la mujer en el Dominado que, como apunta King, se debe a la asunción de los principios cristianos⁵²⁴. Un progreso relativo a la protección de la mujer que es, coincidiendo con García Garrido, “muy *sui generis*, pues exige una determinada concepción, y sólo esa, de la mujer: como un bien preciado, propiedad de sus parientes, o de su marido”⁵²⁵. La tipificación que hemos analizado del rapto prioriza la protección del honor familiar o de otros intereses sobre la autonomía o libertad de la raptada. Constituye un ejemplo de lo expuesto LV. 3.3.3 *ant.*, que dejaba sin castigo el rapto si el padre lo consintió.

Sin embargo, entendemos que la regulación del rapto contenida en el *Liber* se traduce en una significativa evolución que permite distinguir en relación con el matrimonio, los supuestos de rapto consensual y rapto violento. Se distingue claramente la connivencia entre raptor y raptada que *sine consensu parentum* contraen nupcias, del matrimonio realizado mediando rapto violento en el que pudo participar o consentir la familia y que suponía un

⁵²⁴*Derecho y sociedad*, cit., pp. 223 y ss.

⁵²⁵ “La mujer visigoda”, cit., p. 423.

matrimonio contraído contra la voluntad de la raptada. Ello permitió distinguir en la legislación subsiguiente los tres supuestos de casamiento: el legítimo, en el que interviene el padre autorizando los esponsales; el contraído mediante raptó forzoso y el celebrado por raptó consentido⁵²⁶.

Por tanto, en la sociedad hispanovisigoda la protección de la mujer, de su castidad –y, por defecto, la defensa de la relación sexual conyugal con fines reproductores y el honor de la familia–, era un valor social protegido en la medida en que “la mujer juega un papel crucial, porque el mantenimiento de su virtud no sólo la salva a ella del pecado, en la esfera religiosa, o del delito en la esfera civil, sino que salva del pecado y el delito a toda la comunidad, varones incluidos”⁵²⁷.

3.2.3.2. Tipología y características del delito.

⁵²⁶ En este sentido, aunque sin defender la influencia del *Liber Iudiciorum*, afirma Merêa –*Sobre o casamento*, cit., p. 79– que la *Lex Saxonum* –en adelante LS. del 785–, es la que más claramente distingue los tres supuestos. LS. 40: “*Uxorem ducturus 300 solidos det parentibus eius. Si autem sine voluntate parentum puella tamen consentiente ducta fuerit, bis 300 solidos parentibus eius conponat. Si vero nec parentes nec puella consenserunt, id est si vi rapta est, parentibus eius 300 solidos, puellae 240 conponat eamque parentibus restituat*”. Utilizo la edición de MERKEL, J., *Lex saxonum*, Berlín, 1853, p. 13.

⁵²⁷ GALLEGO FRANCO, “La sexualidad”, cit., p. 424.

De los textos analizados no se deriva claramente cuál pudiese ser el bien jurídico tutelado con el delito de rapto. Se alude a la raptada y también a su familia, padres, marido y al *dominus* del siervo. En esta línea, se observa cómo el Derecho visigodo refleja una continuidad en cuanto a los bienes tutelados en la época romana con este delito⁵²⁸. Por tanto, si el motivo básico de la tipicidad introducida por Constantino en el siglo IV fue la protección de la moralidad pública y el honor de la familia, en general, y concretamente como ya señaláramos el honor del *paterfamilias*, provocado fundamentalmente por el consentimiento en el matrimonio de su hija, lo que se tutela ahora también tiene esta finalidad. El rapto no es la forma adecuada de conseguir el matrimonio. Las costumbres deben ser respetadas y, en especial, con este delito se alteran.

Cuando con la comisión del rapto se consigue un fin sexual, se podría hablar en tal caso de atentado al pudor o a la castidad de la mujer, particularmente en el caso de ser la mujer virgen, como señalara LV. 3.3.1 *ant.* También se producía una ofensa al honor de las personas vinculadas a la raptada, de la familia, como eran los padres o hermanos y el marido, en el caso de estar casada.

En cuanto al rapto de sierva ajena, el bien jurídico tutelado sería la propiedad, como también quedó establecido en Derecho romano. El dueño de la sierva se sentiría dañado en su propiedad

⁵²⁸GALLEGO FRANCO, “La sexualidad”, cit., p. 38.

hasta el punto de que, en el supuesto de tener descendencia, los hijos pasaban a la propiedad del *dominus* perjudicado.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en el Derecho visigodo la mayoría de edad se alcanzaba cumplidos los veinte años, habría que considerar que en el rapto de una mujer de condición libre o liberta el bien jurídico tutelado sería la libertad y el pudor de la raptada, la honestidad.

En cuantos a las posibles personas agraviadas con la comisión de este delito, Benítez añade que “la ofensa no sólo era contra el padre de la mujer raptada, era también en contra del rey, autoridad que debía cuidar que todos sus súbditos vivieran en paz y aplicaba las penas públicas”,⁵²⁹.

La conducta antijurídica era la encaminada a dañar el bien jurídico protegido, el honor de la familia, esencialmente el del padre o el marido, pero también la castidad o la honestidad de la mujer, además de la moralidad pública, como se ha indicado. La conducta dirigida a dañar estos bienes era la simple sustracción y traslado de lugar de la víctima, donde ya se ve reflejado el daño al honor de la familia en general.

Ahora bien, si además se consiguen los fines perseguidos con el rapto, el daño era aún mayor. Si con el rapto se conseguía el fin matrimonial, con esta conducta se estaba afectando a la autoridad del

⁵²⁹ BENITEZ BARBA, “El rapto: un repaso”, cit., p. 107.

padre, reflejada en su consentimiento para el matrimonio. Y en cuanto al fin sexual, si el raptor conseguía yacer con la mujer raptada, el bien jurídico vulnerado era doble: la propia víctima, pues si era virgen quedaba ofendida en su castidad y, por otra parte, la familia resultaba ultrajada en su honor; si la mujer estaba casada, se estaba dañando a la víctima en su honestidad pero, a la vez, se estaba ofendiendo también al marido.

Por otra parte, el delito de rapto presenta en la regulación del *Liber* las mismas características que en la etapa del Dominado: consistía en sustraer a una mujer del lugar en el que se encontraba para trasladarla a otro con una intención determinada, que podía ser la de contraer matrimonio o la de yacer con ella. Por tanto, el *iterim* de este delito era claro, sustraer a la víctima para trasladarla a otro lugar –LV. 3.3.1 y 6–. Conseguir el fin perseguido con el rapto, contraer matrimonio o yacer con la mujer, no era necesario para que el delito quedase consumado, bastaba con el acto de sustraerla y trasladarla.

De ahí que respecto del tiempo y lugar de la acción, el rapto tenga dos momentos. En primer lugar, en referencia al tiempo, hay un primer momento que consistía en sacar a la víctima del lugar en el que se encontraba para posteriormente trasladarla a otro y, un segundo momento, que era cuando se realizaba el fin sexual o matrimonial con el que se había cometido tal hecho.

En cuanto al lugar, la primera acción, como hemos apuntado, es sacar a la víctima de donde se encuentre. Normalmente, se trataba del domicilio familiar. La segunda acción consistiría en llevarla al lugar convenido por el raptor, que sería donde se llevaría a cabo la relación sexual efectuada por la fuerza, o bien, trasladarla al futuro domicilio conyugal con la intención de contraer matrimonio o, también, aunque no se contempla, cabría la posibilidad de que fuese para convivir juntos⁵³⁰. Aunque para que el delito sea completado sólo es necesaria la primera acción, la sustracción y traslado de la mujer.

El hecho de que la víctima consienta o no, es decir, sea sustraída por la fuerza, o bien colabore con su anuencia en el rapto, también era indiferente para la perfección del delito. En el *Liber* se alude expresamente a la fuerza para la comisión.

De acuerdo con el *Liber*, el sujeto activo del delito de rapto sólo puede ser del sexo masculino. Por tanto, siempre se trata de un hombre. Ahora bien, era necesario especificar su condición social, porque la pena que le correspondería dependía de su status. Como escribe López Nevot, “la desigual consideración del delincuente, que predomina en el Derecho visigodo, queda reflejada plenamente en lo que al rapto se refiere”⁵³¹. Las personas de condición servil sufrían

⁵³⁰ En este caso de convivencia, debe recordarse que LV. 3.2.4 *ant.* recoge el caso de la mujer de condición liberta que convive con su amo. A ésta le correspondía como pena la conversión en sierva de su amo, de acuerdo con el Derecho romano y los hijos habidos pasaban a ser también de condición servil.

⁵³¹ “El rapto”, cit., p. 37.

una agravación en las penas, tanto en su contenido como en su cuantía.

En cuanto al posible sujeto pasivo del raptó, se refiere la legislación en todo momento a la mujer, sexo femenino. Se hace referencia a la virgen, a la viuda⁵³² y a la desposada⁵³³. También se refiere a la *puella* –la hija no casada que aún está bajo la tutela del *paterfamilias* y que se supone virgen, teniendo este tratamiento legal–.

Curiosamente, no se menciona en ningún momento el caso de mujer consagrada a Dios. Es probable que se entendiera que dentro de la doncella o de la viuda cabía tal supuesto, sin necesidad de hacer mención expresa.

Junto a la mujer libre, se alude a la liberta⁵³⁴ y a la servil⁵³⁵. Cuando se trataba del raptó de estas últimas, el sujeto activo era siempre un hombre de condición servil, a veces cometiendo el delito por sí mismo o bien inducido por su amo, como se contempla en LV. 3.3.12. No plantea la ley el supuesto de raptó de liberta o esclava por hombre de condición libre.

Por lo que, en relación a la época romana, el sujeto pasivo del delito de raptó queda considerablemente ampliado en la época

⁵³²LV. 3.3.5 *ant.*: “*Si quis ingenuus rapuerit virginem vel viduam*”

⁵³³LV. 3.3.5 *ant.*: “*Si quicumque rapiat alienam sponsam*”.

⁵³⁴LV. 3.3.9: “*Si servus mulieren libertati traditam rapuerit*”.

⁵³⁵LV. 3.3.10: “*Si servus ancilla malterius rapuerit*”.

visigoda, y en especial con la regulación que se establece en el *Liber*, no ciñéndose exclusivamente a un tipo de mujer marcada por su status social o condición jurídica, sino que, como ya hemos indicado, se refiere a la mujer en el sentido más amplio del término.

En cuanto a la coautoría, no hay referencia alguna sobre la ejecución del rapto por varios sujetos. Las distintas leyes que regulan el rapto, todas hacen referencia al raptor, siempre de forma individual, en singular, refiriéndose a una persona que por supuesto es varón.

Prácticamente todas las leyes enfocan el rapto con la finalidad de contraer matrimonio, por lo que quizás por ello el raptor era la persona interesada en conseguir dicho fin. No tendría sentido una coautoría para lograr sólo uno de ellos el matrimonio. Pero incluso cuando el fin era sexual, las distintas leyes que lo tratan se refieren a una sola persona.

En lo referente a la complicidad, en el Derecho visigodo se observa una evolución en cuanto a los cómplices y su castigo. En el Breviario, los cómplices del raptor podían ser cualesquier personas, indistintamente del sexo y condición social, y se les aplicaba la misma pena que al raptor, la capital⁵³⁶.

⁵³⁶ BA 9.19.1,5: “*Participes etiam et ministros raptoris citra discretionem sexus, eadem poena praecipimus subiugari, et si quis inter haec ministeria servilis condicionis fuerit deprehensus, citra sexus discretionem eum con cremari iubemus*”. Vid. al respecto, BINGHAM, J., *origenes ecclesiasticæ: or, The antiquities of the Christian Church*, vol. VI, Imprenta Wiliam Straker and Parker (Oxford), London, 1840, pp. 139 y ss.

Por el contrario, en LV. 3.3.12 se advierte una modificación, separándose del Derecho romano, en tanto en cuanto establece penas inferiores para los cómplices y colaboradores, y distingue para la punición la condición social de éstos –según fuesen libres o siervos–: *Qui in raptu interfuisse dinoscitur, si liber est, sex auri uncias reddat, et L. ictus flagellorum publice extensus accipiat*. Trata de forma general a los cómplices, pero si tenían la condición de siervos la ley diferencia, para la pena, si participó sin conocimiento de su señor –*Nam si servus fuerit et sine domini voluntate hoc fecerit, centum publice flagella suscipiat*–, o bien inducido por aquél; en tal caso, será el señor quien asuma el castigo –*Quod si servus in raptum interfuerit cum domini voluntate, dominus pro eo componat, sicut et de ingenuis est constitutum*–.

El *Liber* también contempla el caso de que sean los padres o hermanos de la raptada quienes favorezcan la comisión del raptó. En el primer caso, Recesvinto contempla la posibilidad de los padres convengan con el raptor la sustracción de su hija desposada con otro –LV. 3.3.3 *ant.*, que analizamos más adelante–. Por tanto, son cómplices del raptó de su hija desposada y se estipula, en consecuencia, un castigo consistente *in quadruplum eidem sponso cogatur exolvere*.

En el segundo caso, una *antiqua* introduce el supuesto de intervención de los hermanos en el raptó, en tanto que lo consienten y no lo evitan. La pena establecida varía dependiendo de que viva o

no el padre⁵³⁷. Si estaba vivo el padre se traducían en un cuestionamiento o quebranto de la patria potestad que recaía en los hijos varones, correspondiéndoles las mismas penas que al raptor, salvo la de muerte. Ahora bien, si se daba el caso de que el padre ya no viviese, la pena establecida era la pérdida de la mitad de sus bienes a favor de su hermana, además de recibir cada uno cincuenta azotes delante de los otros hermanos a modo de pena ejemplarizante *–et insuper in præsentia aliorum a iudice L flagella suscipiant, ut hoc alii commoniti terrore formident–*.

Por otra parte, se ha de reseñar que en la regulación del delito de raptó se hace referencia, esencialmente como consecuencia, al fin matrimonial. Lalinde Abadía afirmaba que “el derecho visigodo distingue entre que siga o no pérdida de la virginidad de la raptada, pero como en el caso de violación se opone al matrimonio ente autor y víctima, y castiga a los parientes que consienten en el raptó de la desposada, atacando con ello el raptó ficticio, empleado para contraer matrimonio en determinadas circunstancias”⁵³⁸.

En este sentido, LV. 3.3.1 *ant.–si ingenuus ingenuam rapiat mulierem, licet illa virginitatem perdat, iste tamen illi coniungi non valeat–* establece la doble posibilidad de que, una vez reintegrada la raptada a su hogar, ésta sea devuelta sin que su honor haya sido mancillado, es decir, sin que su virginidad hubiera sufrido

⁵³⁷ LV. 3.3.4 *ant.*

⁵³⁸ *Iniciación Histórica*, cit., p. 647.

menoscabo, o bien, habiéndose producido el yacimiento. En el primer caso, raptó sin deshonor, sin pérdida de castidad o virginidad, se establece la indemnización patrimonial por parte del raptó, que pierde la mitad de sus bienes a favor de la mujer: *Si quis ingenuus rapuerit virginem vel viduam, si, antequam integritatem virginitatis aut castitatis amittat, puella vel vidua potuerit a raptu revocari, medietatem rerum suarum ille qui rapuit perdat, el quam rapuerat consignandam*⁵³⁹. En el segundo caso, si se produce la deshonor, se establece la prohibición de matrimonio entre raptor y raptada, y se impone la pena de doscientos azotes delante del pueblo y la entrega del raptor como siervo al padre de la raptada —*Si vero ad immunditiam, quam voluerit raptor potuerit pervenire, in coniugio puellæ vel viduæ mulieris, quam rapuerat per nullam compositionem iungatur; sed cum omnibus rebus suis tradatur ei, cui violentus fuit, et CC. insuper in conspectu omnium publice ictus accipiat flagellorum, et careat ingenuitatis suae statu, parentibus eiusdem, cui violentus extiterat, aut ipsi virgini vel viduæ, quam rapuerat, in perpetuum serviturus*—.

Por tanto, la consecuencia inmediata del raptó sería la imposibilidad de alcanzar el fin para el cual se llevó a cabo el acto delictivo, el matrimonio. De modo que el matrimonio mediante raptó en el *Liber* estaba prohibido o era declarado nulo en caso de

⁵³⁹ Indica Sánchez Salor que los términos *virgo* y *vidua* de LV. 3.3.1 y 7 tienen una acepción genérica derivada del hecho de ser sustituidos con frecuencia por los vocablos *puella* y *mulier*. Por tanto, por ejemplo, no se hace referencia a la mujer virgen consagrada o la viuda casta, *vid. Jerarquías eclesiásticas y monacales en época visigótica*, Salamanca, 1976, pp. 249-250.

celebrarse –LV. 3.3.1 *ant.*: “*in coniugium puellae vel viduae mulieris, quam rapuerat, per nullam compositionem iungantur*”⁵⁴⁰–. Si se establece la imposibilidad de la unión entre raptor y raptada viuda o virgen, sin embargo, cabía la posibilidad del matrimonio una vez cesada la situación del rapto. Para algunos autores, el rapto no constituía un impedimento matrimonial. En este sentido, según Gibert, “los padres de la raptada, o ella misma, si fuera capaz, pueden acordar posteriormente con el raptor un matrimonio”⁵⁴¹. LV. 3.3.7 *ant.* contempla la posibilidad de la celebración de esponsales bien por la propia raptada, virgen o viuda –lo que parece contemplar el supuesto de la hija que “toma la iniciativa para forzar el consentimiento”⁵⁴²–, bien por sus padres en caso de acordar el perdón del raptor –*Quod si cum puellae parentibus sive cum eadem puella vel vidua de nuptiis fortasse convenerit, inter se agendi licentia negari non poterit*–. Se da así una contradicción entre lo que establece la LV. 3.3.7 *ant.*, *puella vel vidua de nuptiis fortasse convenerit*, y la expresa prohibición de la LV. 3.3.1 *ant.* que negaba cualquier posibilidad. Para Gibert esta contradicción “confirma la impresión de que el prohibir tan rigurosamente el matrimonio es una tendencia legislativa importada, con la que no se han puesto de acuerdo estos pasajes que reflejan una concepción algo distinta”⁵⁴³. Parece incurrir, por tanto, en contradicción la prohibición de contraer

⁵⁴⁰ Vid. al respecto, CALABRÚS LARA, *Relaciones paterno-filiales*, cit., p. 161.

⁵⁴¹ “El consentimiento”, cit., p. 723.

⁵⁴² CALABRÚS LARA, *Relaciones paterno-filiales*, cit., p. 148.

⁵⁴³ “El consentimiento”, cit., p. 724.

matrimonio de LV. 3.3.1 *ant.* con la posibilidad del acuerdo matrimonial abierto en LV. 3.3.7 *ant.*,

Surge consecuentemente la posibilidad, como indica Zeumer, de que el raptor tuviera facultad, previo pago de una multa, a pedir matrimonio de conformidad al Derecho germánico, que aceptaba el raptó como medio para contraer esponsales⁵⁴⁴. Una posibilidad de pacto que es referida en LV 3.3.7 *ant.* cuando no existía un ataque a la virginidad y castidad de la raptada, o en el caso de raptó consentido sin violencia, supuestos a los que creemos quedaba circunscrita la ley en la medida que omite el raptó no consentido mediante fuerza.

En el caso de raptó consentido de mujer casada con fines sexuales se daría el concurso entre el raptó y el supuesto de la unión sin el propósito del matrimonio o adulterio que prevalece, quedando bajo la potestad del marido⁵⁴⁵.

En cuanto al otro fin del delito de raptó, el sexual, también se refleja en la legislación penal visigoda. Las consecuencias penales varían sustancialmente en el caso de que con el raptó se haya menoscabado la virginidad o castidad de la raptada, es decir, en el caso de que el acceso carnal haya tenido lugar, como hemos visto con LV. 3.3.1 *ant.*

⁵⁴⁴ *Historia*, cit., p. 243.

⁵⁴⁵ Al respecto, ÁLVAREZ CORA, "Derecho sexual", cit., pp. 22 y ss.
Tesis Doctoral

Por tanto, las consecuencias en el caso de finalidad matrimonial serían la prohibición de matrimonio, con la excepción mencionada, y la imposición de una pena. Pena que también sería la aplicable en el caso del fin sexual –entiéndase, violación–. El castigo para el delito de raptó ha cambiado durante la época que estamos tratando, fundamentalmente por la influencia de la doctrina eclesiástica.

De la inicial pena de muerte, heredada del Derecho postclásico y recogida en el Código de Eurico, se llegará, gracias a Leovigildo, a la de servidumbre en favor de los padres de la víctima o incluso de ella misma y la adjudicación de su patrimonio al margen de otras penas de menor entidad, como la flagelación o la decalvación.

Sólo se mantendrá la pena de muerte para el caso de que la raptada vuelva con el raptor.

Para que se produjera el raptó era necesario que se sucedieran los requisitos necesarios del delito. Como se ha comprobado, el raptor tenía que sustraer a la mujer del lugar donde se hallase para trasladarla a otro y su finalidad podía ser bien sexual bien matrimonial, pero no podían concurrir ambas. Así, para la comisión del delito eran indispensables la sustracción y el traslado de la raptada. De la legislación no se deduce la posibilidad de la tentativa de raptó. Aunque para algunos autores puede existir el grado de tentativa en LV. 3.3.1 *ant.* al establecer el caso de un raptó mediante fuerza cuya finalidad era mantener las relaciones sexuales con una

virgen o viuda que era puesta en libertad antes de la pérdida de la castidad⁵⁴⁶. En el caso planteado, se entiende que la tentativa del raptó se castigaba severamente, imponiéndosele al raptor sólo la pérdida de la mitad de los bienes. Pero por otra parte, como se ha señalado, “no es posible, antes de las Partidas, reconstruir sin violencia de los textos una teoría del delito, frustrado o en grado de tentativa. En ocasiones aparecen como figuras delictivas independientes”⁵⁴⁷. Consideramos el raptó –como surgió en su primera tipificación como delito autónomo en el siglo IV– un delito perpetrado como medio para la comisión de otro delito, el de violación. Desde un principio, la legislación visigoda separa la consumación del raptó del ataque sexual, quedando ejecutada la acción que penaliza el primero cuando la mujer, mediante fuerza o consintiendo, perdía la libertad de desplazamiento y era trasladada a otro lugar. LV. 3.3.1 *ant.* contempla, por tanto, en el primer supuesto la comisión de un delito de raptó mientras que, en el segundo, cuando había un ataque a la sexualidad, el raptó era un medio para cometer una violación. En este caso, sin existir concurso, era una violación de mujer libre no casada previamente raptada y de ahí que quedase más severamente castigado con penas de distinta naturaleza –entrega de bienes del raptor, consideración del raptor de condición

⁵⁴⁶ Al respecto, CALABRÚS LARA, *Relaciones paterno-filiales*, cit., pp. 144-145 que habla de tentativa en el caso de raptó de mujer libre que era forzada sexualmente.

⁵⁴⁷ RIAZA y GARCÍA GALLO, *Manual de Historia*, cit., p. 744.

libre como siervo de la raptada o de los padres de la mujer y pena de doscientos azotes⁵⁴⁸.

3.3. Aspectos procesales.

En general, el Derecho visigodo, en lo referente al “procedimiento judicial estaba detalladamente regulado por la ley, que se atuvo a las línea maestras del sistema romano tardío”⁵⁴⁹. Como señala Prieto Morera, “se nos muestra práctico, racional, justo, heredero directo del sistema romano (...) dotado de un acendrado sentido común, sin duda influencia del derecho canónico, especialmente si se lo compara con otros regímenes vigentes en otros reinos bárbaros”⁵⁵⁰. Por tanto, como afirma Petit, “el modelo bajoimperial de un monarca *conditor legum* y supremo juez, que centraliza en sí mismo y en sus delegados la potestad de resolver pacíficamente las controversias, anima el derecho visigodo; el carácter sacral de la realeza toledana –la ideología religiosa que reviste la acción política– reforzó ese modelo y por tanto sus aplicaciones más directas en el terreno de la justicia”⁵⁵¹.

⁵⁴⁸ RODRÍGUEZ ORTIZ, *Historia dela violación*, cit., p. 201.

⁵⁴⁹ GONZÁLEZ ALONSO, B., “La Justicia”, en ARTOLA, M., *Enciclopedia de Historia de España*, Madrid, 1988, t. II, p. 356.

⁵⁵⁰ PRIETO MORERA, *Fundamentos*, cit., p. 116

⁵⁵¹ *Iustitia*, cit., p. 334.

De ahí que, con un claro pragmatismo, acepte o rechace instituciones procesales y formas de prueba del Derecho romano, utilizando otras fuentes, de origen germánico o influencia canónica.

En el *Liber Iudiciorum*, la regulación del proceso civil y del criminal tiene una base común, con la excepción de unas reglas específicas para causas criminales –LV. 6.1 introduce normas especiales para asuntos de esta naturaleza– que permite afirmar la existencia de una “concepción de un proceso penal específico” visigodo⁵⁵². El proceso criminal está informado normalmente por el principio acusatorio, iniciándose a instancia de parte y correspondiendo al juez su impulso, dirección y resolución, debiendo finalizar la causa a tenor de LV. 2.122 en el plazo de ocho días desde que fue iniciada. También se distingue entre *delicta* y *crimina*, reservada ésta última denominación a los hechos delictivos que tenían previstas penas aflictivas corporales o pecuniarias⁵⁵³.

Pero, ¿quiénes estaban legitimados por el Derecho visigodo para denunciar el delito de rapto? A diferencia de LV. 3.4.13 ant. que señala quiénes pueden denunciar el delito de adulterio, no se contiene norma alguna al respecto sobre el rapto⁵⁵⁴. Esta ley legitima

⁵⁵² *Ib.*, p. 84; PRIETO MORERA, *Fundamentos*, cit., p. 117.

⁵⁵³ *Vid.*, PRIETO MORERA, *Fundamentos*, cit., p. 167 n. 47 y GONZÁLEZ ALONSO, “La Justicia”, cit., p. 356.

⁵⁵⁴ RODRÍGUEZ ORTIZ, *Historia dela violación*, cit., p. 210
Tesis Doctoral

activamente para entablar la acusación a aquellos que vieron su honor ofendido. Por analogía, cuando se daba un rapto la denuncia podía ser efectuada por aquellos cuyo honor era trasgredido: la propia raptada, cuya castidad era puesta en cuestión, sus padres, hermanos, marido, es decir, la familia que había sufrido la deshonra. Por tanto, le asistía la legitimidad activa para ejercer la acción penal a la víctima del delito o a quienes tuviesen relación con ésta, padeciendo la deshonra que la comisión del rapto suponía.

Respecto de la capacidad de las mujeres, no podían aceptar un mandato para comparecer en juicio, aunque se les reconocía capacidad expresa para ejercitar acciones procesales. LV. 2.3.6 *ant.* reconoce sin restricciones, siguiendo el Derecho romano justiniano, a la mujer libre capacidad para poder ejercer la acción procesal cuando resulta lesionada⁵⁵⁵. Capacidad que se ostentaba cuando la mujer alcanzaba la edad de catorce años, cesando la tutela, momento en que a tenor de LV. 2.4.12 quedaba desplazado el impedimento de edad para prestarse testimonio, en la medida en que la representación procesal de los hijos recaía en los padres hasta esta edad, pudiendo la raptada emancipada interponer la acusación por sí sola⁵⁵⁶. Por tanto, le asiste legitimación activa no necesitando poder o autorización del marido para defender sus intereses en la jurisdicción. El marido tampoco podía participar sin el mandato

⁵⁵⁵ Sobre la exclusión de los esclavos y sus derechos y garantías procesales, *vid.* la amplia relación de PRIETO MORERA, *Fundamentos*, cit., p. 118, 168 y 169.

⁵⁵⁶ PETIT, *Iustitia*, cit., pp. 92 y 93.

procesal de la mujer, con la excepción de la prestación de caución juratoria donde reconociese que la mujer aceptaría la sentencia resultante en el proceso donde él la representaba. Podía ocurrir que el marido actuase en nombre de la mujer sin el correspondiente mandato prestando garantías, estando previsto que en caso de derrota procesal asistía a la mujer la facultad de realizar un nuevo procedimiento. En este supuesto, si obtenía una sentencia desfavorable y, en consecuencia la actuación del marido fue correcta, correspondía indemnizar al juez que conoció la primera causa y a la parte contraria. En consecuencia, “la definición sustantiva de la posición jurídica de la mujer se propulsa así, frente al vacío de lo puramente declarativo, en una abierta emancipación jurídica por el campo (...) de lo contencioso”⁵⁵⁷.

Para presentar la acusación se requería ostentar la condición jurídica de libre, quedando excluidos los siervos, incapaces jurídicamente, salvo en el supuesto de encontrarse el dueño a más de cincuenta millas –LV. 2.2.9–⁵⁵⁸. Podía, en este caso, bien por propio interés bien en defensa de los de su señor, presentar la querrela. Si estaba a menos distancia y no podía asistir el señor, podía comparecer el siervo siempre que aportase autorización escrita del mandato dado por su señor⁵⁵⁹. Como indica González Alonso, “la condición de las personas no resultaba

⁵⁵⁷ “Derecho sexual”, cit., p. 17.

⁵⁵⁸ Al respecto, PETIT, *Iustitia*, cit., pp. 118 y ss.

⁵⁵⁹ PRIETO MORERA, *Fundamentos*, cit., p. 118, 168 y 169

indiferente al administrar justicia (...) la desigualdad social se tradujo en desigualdad jurídica. El tratamiento penal y procesal de un mismo supuesto diverge en ocasiones según la categoría de los implicados⁵⁶⁰. Respecto de los derechos y garantías procesales, también LV. 5.4.14 *ant.*, procedente de Código de Eurico 288 según d'Ors⁵⁶¹, prohibía la acusación del siervo contra su señor.

Pero si el siervo era el acusado, *verbi gratia* por la comisión de un rapto como se contempla en LV. 3.3.8 y 10, el cambio de legislación introducido por Chindasvinto que implantó penas distintas de la capital, impedía que por LV. 7.2.21 pudiese el señor en virtud de su facultad doméstica aplicar la pena capital, y Recesvinto en LV. 6.5.8 prohibió también la amputación de miembros por el *dominus*. A tenor de LV. 6.1.1 *ant.*, atribuida a Leovigildo, el *dominus* debía llevar ante el juez al siervo que era acusado de cometer un delito⁵⁶². Además, LV. 6.1.4 *ant.*, una revisión introducida por Leovigildo según d'Ors⁵⁶³, establecía que los siervos no podían recibir tormento salvo en los casos expresamenterecogidos. La preocupación de la monarquía por aclarar y establecer los casos en los que concurría el siervo en el delito de rapto, incluso previendo la inducción del *dominus*, se inserta en el conflicto entre monarquía y señores y la reclamación

⁵⁶⁰ GONZÁLEZ ALONSO, "La Justicia", cit. p. 356.

⁵⁶¹ *El Código*, cit., p. 219.

⁵⁶² *Ibidem*, p. 76.

⁵⁶³ *Ib.*, p. 76.

de la justicia real por una monarquía debilitada que quiere evitar interferencias de aquéllos⁵⁶⁴.

Por otra parte, la capacidad procesal se veía limitada por la comisión del delito de infamia. Como señala Morán Martínez, en el Derecho visigodo “la infamia tenía como origen la condena por determinados delitos –entre ellos el rapto– que junto con otras penas llevaba aparejada la declaración de infamia. Sus efectos incapacitaban para la realización de ciertos actos en la esfera pública como no ser convocado a la asamblea, no poder ser juez (...), y otras en la esfera privada como la posibilidad de desheredación; también fuertes limitaciones en la esfera procesal”⁵⁶⁵. Sin embargo, como indica Masferrer “todos los infames ostentaban la misma condición, pero no todos resultaban efectivamente privados de los mismos derechos, pues los de inferior posición ya carecían *a priori* de algunos derechos de los que teóricamente perdían como consecuencia de la infamia”⁵⁶⁶. La limitación de la capacidad procesal del penado por infamia suponía no poder ejercer, entre otros derechos, el de acción procesal –así en el caso de ciertas uniones ilegítimas (LV. 3.2.7 y 3.5.2) –. Para Petit, era la condición de infame la que inhabilitaba para prestar un testimonio válido en LV. 2.4.1, Chindasvinto, que incluye a los raptos:

⁵⁶⁴ Al respecto, *Ibidem*, p. 59.

⁵⁶⁵ *Historia del Derecho privado*, cit., p. 100.

⁵⁶⁶ MASFERRER DOMINGO, A., *La pena de infamia en el Derecho histórico español*, Madrid, 2001, p. 155.

*Homicidæ, malefici, fures, criminosi, sive venefici, et qui raptum fecerint, vel falsum testimonium dixerint, seu qui ad sortilegos, divinos que concurrerint, nullaterus erunt ad testimonium admittendi*⁵⁶⁷. Efectivamente, como señala Masfarrer “una ley antigua recogida en el *Liber* corrobora la existencia de la conexión entre infamia y falta de capacidad testifical por el Código de Leovigildo, pues establece *et statim sic notam infamie incurrat, ut postea ei testificari non liceat*”⁵⁶⁸ –LV. 2.4.14 *ant.* entre otras como LV. 6.5.12–.

En cuanto a la prescripción del delito de raptó, también se advierten modificaciones en el Derecho visigodo. El Breviario, al recoger CTh. 9.24.3, establecía la prescripción fijada por el Derecho romano para el delito de raptó, que era de cinco años⁵⁶⁹. Plazo que se mantuvo también en el *Edictum Theodorici*, 20: *Raptum intra quinquennium liceat omnibus accusare, post quinquennium ero nullus de hoc crimine faciat quæstionem, etiam si intra supra scriptum tempus egis sea liquid de legibus doceatur: maxime cum et filii de hoc matrimonio suscepti exacto quinquenio ligeitimorum et iure et privilegio muniantur*. El plazo quinquenal de prescripción sería ampliado en el *Liber*, pasando al de treinta años para interponer la acusación, rigiendo, por tanto, la regla general de prescripción de las acciones procesales. La LV. 3.3.7 *ant.* así lo establece: *Raptorem*

⁵⁶⁷ *Iustitia*, cit., p. 96.

⁵⁶⁸ MASFERRER DOMINGO, *La pena de infamia*, cit., p. 148.

⁵⁶⁹ BA. 9.19.2.

virginis vel viduæ infra XXX. annos omnino liceat accusare (...)
Transactis autem XXX. annis, omnis accusatio sopita manebit. Para Zeumer esta ley puede considerarse publicada “precisamente en oposición consciente a la ley romana correspondiente, CTh. 9.24.3”⁵⁷⁰. D’Ors considera que LV. 3.3.7 *ant.* muestra “simplemente la tendencia a generalizar la prescripción de treinta años, pero no tenemos la seguridad de que este nuevo plazo sea ya de Eurico”⁵⁷¹.

⁵⁷⁰*Historia*, cit., p. 247.

⁵⁷¹*El Código*, cit., p. 143.

CAPÍTULO IV. EL RAPTO EN LA EDAD MEDIA CASTELLANO-LEONESA. SU REGULACIÓN JURÍDICA EN EL DERECHO MUNICIPAL.

1. Introducción.

La Edad Media se inicia con la conquista musulmana de la Península a partir del 711. La desaparición del reino visigodo de Toledo trajo consigo indudables repercusiones como la ruptura de la unidad política y jurídica.

La ruptura de la unidad jurídica que se había logrado en torno al *Liber Iudiciorum* suscita la problemática de su

persistencia o influencia en la formación del Derecho altomedieval. Durante la Alta Edad Media en ocasiones se pierde la visión romana y visigoda de la mujer necesitada de la doble tutela jurídica tendente a impedir el rapto violento, consentido o no por la mujer y con fines matrimoniales, tanto por el poder público como por la familia⁵⁷². En este momento en que la ley visigoda se observa más simplificada, o no se observa, se cuestiona la pervivencia del *Liber Iudiciorum* en algunos territorios donde pudieron prevalecer costumbres prerromanas o germánicas, y donde el rapto evidencia el desarrollo de una costumbre que, rompiendo el ámbito de lo criminal, encuentra cabida y permisividad en las fuentes altomedievales.

La complejidad heredada de la configuración jurídica del rapto, tanto por su trascendencia en el orden penal como en el Derecho de familia, permite afirmar su incidencia no sólo en el ámbito penal, sino también, en el social, político, familiar y económico. Todo ello enmarcado en la defensa de los intereses de la extensa familia altomedieval, que entrará en pugna con otros intereses emergentes, como los de la monarquía y la Iglesia. El rapto, fundamentalmente el consentido, aparece en la Alta Edad Media como un instrumento eficaz para romper el predominio y la defensa del modelo autárquico familiar, acentuado en los modelos iniciales de repoblación.

⁵⁷² SORIA SESÉ, L., *La honestidad congénita de la mujer, historia de una ficción jurídica*, Madrid, 2011, p. 11.

En un contexto de sometimiento de la mujer a los intereses de la familia, la Iglesia, una vez más, confirma su papel clave en la consideración del rapto y sus efectos jurídicos, influyendo en la introducción de nuevas corrientes de opinión que favorecieron, impulsando una nueva concepción social y jurídica de la mujer, la ruptura de la vigorosa estructura endogámica de la familia altomedieval. En el marco de estos conflictos de poder se dio un nuevo desarrollo de derechos y obligaciones de una mujer que seguía sometida al marido pero bajo la influencia creciente de un ideal cristiano que le ofreció “la oportunidad de considerarse una persona independiente, y no sólo como hija, esposa o madre de alguien”⁵⁷³. Elemento decisivo tendente a construir una doctrina que, avalando la costumbre y el uso social de la sociedad altomedieval, jurídicamente avalada por la incorporación en los fueros o la omisión en algunos casos, despenaliza el rapto en una serie de casos. El hecho de que la mujer fuese cómplice y, en ocasiones, instigadora del rapto –*verbi gratia*, en el intento de romper matrimonios no deseados–, encontró amparo en la doctrina cristiana. La institución matrimonial presentaría nuevos requisitos para su validez, fundamentalmente en lo que atañe al contrato esponsalicio, que otorga a la mujer una mayor autonomía. Aspecto que también permitió llevar al ámbito civil hechos que, si bien antes eran constitutivos de delito, ahora se incorporan al ámbito del Derecho de familia y empiezan a recibirse en la legislación

⁵⁷³ *Ibidem*, p. 210.
Tesis Doctoral

bajomedieval castellana –particularmente la obra legislativa de Alfonso X, influyendo en la *Partidas* IV y VII–. Se empieza a diferenciar más claramente en la concepción del ilícito entre sus efectos penales y civiles y no es de extrañar, ante la trascendencia social que tiene el rapto, la reserva jurisdiccional que el poder público hizo de esta materia en la Baja Edad Media.

La Iglesia, por tanto, vuelve a irrumpir para incorporar nuevos pensamientos que, afectando a la moral social, en general, y a la defensa del pudor y la honra de la familia y la mujer, en particular, contribuyen a la ruptura del modelo patriarcal de la familia en la Alta Edad Media y proporcionaN nuevos elementos jurídicos. Es necesario tener en cuenta la realidad política altomedieval, enmarcada en el proceso de reconquista y consecuente repoblación que, ante la ausencia efectiva de un poder público y una jurisdicción, generan modelos de autonomía local que recogen unas prácticas sociales que rompen con la etapa precedente. El matrimonio es una de las principales herramientas sociales para impulsar la defensa poblacional de los peligrosos territorios de frontera con Al-Andalus y, por tanto, generó unas prácticas tendentes a reconocerlo en diversas circunstancias al margen de lo establecido en el *Liber Iudiciorum*. Un derecho de frontera que se separa, por tanto, de la tradición jurídica romano-visigoda.

Esta diversa realidad jurídica legitimó comportamientos emancipadores de la mujer que abrieron el camino para la consolidación de la defensa de los propios intereses de la mujer (consentimiento, patrimonio, herencia) dentro del matrimonio. Es en este marco donde se generaron una serie de expectativas individualizadas del matrimonio dentro de la extensa familia altomedieval en el que la mujer empieza a asumir un notable protagonismo y, por tanto, a alcanzar el reconocimiento de la capacidad de obrar de la mujer.

2. Sociedad, familia y matrimonio en la Edad Media.

Si desde el siglo V se había empezado a desarrollar una tendencia dirigida a reconocer en el marco de la moral cristiana una pretendida igualdad natural entre el hombre y la mujer, y una tutela de ésta y de la familia, de su honra “sexual” y honor, ello se hizo sin atribuir protagonismo alguno a la mujer, que actuaba en todo momento como sujeto dependiente del padre o del marido y, por tanto, sin capacidad jurídica alguna en la toma de decisiones respecto del matrimonio –así, en la propia decisión de la elección del marido–. En la etapa medieval esta tendencia parece quebrarse. La pretendida igualdad entre hombre y mujer, que no existió en

esta época en ningún aspecto, sin embargo, sí contó con una importante novedad: el reconocimiento tardío a la mujer de capacidad jurídica para prestar el consentimiento matrimonial, del que se exigirá que sea libre y espontáneo, sin coacción ni fuerza.

Las aportaciones historiográficas identifican un modelo estable de familia que perdura por la necesaria defensa de los intereses patrimoniales y la división sexual del trabajo y que lleva, máxime en un ambiente de localismo y autarquía económica, donde no existe un poder central como es el periodo altomedieval, a que una vez más sea el hombre quien asuma la defensa familiar y, la mujer, el cuidado de la prole⁵⁷⁴. Bajo esta circunstancia hay que entender la particular protección de la familia, en general, y la defensa de su honor en particular, máxime cuando se convierte en el núcleo básico para preservar intereses, costumbres y hábitos sociales. Las relaciones de parentesco se manifiesten particularmente vigorosas en este periodo gracias a la debilidad del poder político y, en definitiva, a la inseguridad reinante y a la insuficiente protección jurisdiccional de los intereses.

Según Bermejo Castriello, “el que las relaciones de parentesco se muestren en este aspecto especialmente vigorosas se explica por la concurrencia de unas circunstancias particulares que lo favorecen, pero no por ello constituye un freno suficiente a las

⁵⁷⁴ GOUGH, K., “El origen de la familia”, en *Polémica sobre el origen y la universalidad de la familia*, Barcelona, 1987, p. 112.

tendencias dominantes, que también en este terreno se alzan triunfantes, en el momento en que la consolidación del poder central permita prescindir de este recurso a la solidaridad familiar como sustitutorio de los anquilosados mecanismos judiciales públicos”⁵⁷⁵.

En el grupo amplio de parentesco familiar confluyen intereses no sólo de orden moral sino, también, económicos, que hay que proteger fundamentalmente frente a otros grupos familiares o instituciones como la Iglesia a través del control sobre la trasmisión hereditaria de los bienes.

No cabe duda de que la familia, en ausencia de un poder político consolidado, asume desde un principio un inusitado protagonismo que le lleva a influir en las relaciones entre sus propios miembros, relaciones privadas familiares que se protegerán amparándose en instituciones que irrumpen con fuerza como el linaje o la primogenitura, tendentes a proporcionar y consolidar una determinada protección doméstica y posición político-social, o mediante instituciones atinentes a la concertación matrimonial. El parentesco, los lazos consanguíneos o la política matrimonial jugaron un papel primordial en la protección de la familia, y en la defensa del pudor y la honra de la mujer. A la hora de analizar un modelo social en el que predominan las formas familiares extensas, uno de los problemas

⁵⁷⁵ *Parentesco, matrimonio, propiedad y herencia en la Castilla altomedieval*, Madrid, 1996, p. 408.

esenciales a los que debemos prestar atención es, como indica Barthélemy, la manera en que “los hombres intercambian mujeres”⁵⁷⁶. Esto es: cómo se determinaba la elección de la mujer para el matrimonio.

En los Derechos locales se contemplan tres categorías de mujeres: vírgenes, casadas y viudas. Como señala Casagrande, hay tres *status* de mujeres claramente diferenciados: “las vírgenes, renuncian a ella por completo y para siempre sobre la base de una elección voluntaria y consciente; otras, las viudas, pueden renunciar a ella tras un acontecimiento fortuito que las ha privado de la compañía de su marido; e incluso otras, las mujeres casadas, se limitan a un uso parsimonioso del sexo en el interior de la familia y en función de ésta”⁵⁷⁷. En la Edad Media el peso de la mujer, moral y socialmente hablando, era muy superior al del sexo masculino. Sobre ella recaía una gran carga que repercutía en el resto de los miembros de su familia y, de hecho, asumía activa y especialmente el deber de velar por el honor familiar⁵⁷⁸. Aspecto que quedó reflejado en el ámbito jurídico pudiendo apreciar, como escribe Morán Martínez, “una sensible diferenciación por razón de sexo, donde a la mujer se le atribuye un alto valor social y un bajo

⁵⁷⁶ “Parentesco”, en *Historia de la vida privada* 3, Madrid, 1991, p. 127.

⁵⁷⁷ “La mujer custodiada”, en *Historia de las mujeres 2. La Edad Media*, Madrid, 1992, p. 102.

⁵⁷⁸ MURIEL TAPIA, M.C., *Antifeminismo y subestimación de la mujer en la literatura medieval castellana*, Cáceres, 1991, p. 77.

status”⁵⁷⁹, aunque la diferencia con otras fuentes jurídicas no era grande, por dos razones: por un lado, por la influencia del germanismo que reconocía la capacidad de obrar y de participación de la mujer con el resto del grupo familiar, y, por otra, porque la mujer “sigue la condición del marido, pero en caso de que ésta sea inferior a la suya, una vez muerto, puede volver a su condición superior”⁵⁸⁰.

Una de las formas más sencillas de perder ese alto valor social, y consecuentemente de mancillar el honor familiar, no ya el de la mujer, era la pérdida de su virginidad. Constituye éste un factor esencial en la consideración del *status* de la mujer. De hecho, podemos ver cómo en los tratados morales corrupción y pérdida de la virginidad están estrechamente relacionadas. Como escribe Muriel Tapia, “la moral medieval no admite para ella (la mujer) más alternativas de valor: íntegra o corrompida”⁵⁸¹. Ello enlaza con el pensamiento de Isidoro de Sevilla, para quien mujer deriva de *mollities*, blandura, y se diferencia del hombre en la debilidad de su cuerpo⁵⁸², pero viéndola también a su vez como un peligro para el hombre, al que puede incitar a la lujuria⁵⁸³. La división de las mujeres en vírgenes, viudas y casadas adquiere sentido en relación con la castidad o la continencia que se les

⁵⁷⁹ MORÁN MARTÍN, *Historia del Derecho privado*, cit., p. 83.

⁵⁸⁰ *Ibidem*, p. 84.

⁵⁸¹ *Antifeminismo y subestimación*, cit., p. 68.

⁵⁸² *Etimologías*, cit., pp. 42-43.

⁵⁸³ *Ibidem*, I, 8.11.43; 10.L.160 y 9.3.44.

exige, pues las mujeres virtuosas tienen un papel preponderante en la sociedad medieval. Como indica Casagrande, “la integridad del cuerpo, que desempeña un papel secundario en la definición de la castidad como virtud, resulta en cambio determinante a la hora de establecer una jerarquía de las formas posibles de castidad. La castidad del alma de las vírgenes, de las viudas y de las mujeres casadas es distinta porque distinta es la castidad de sus cuerpos (...) no representan tan sólo tres modalidades posibles de la castidad, sino también tres grados de posible perfección de esta virtud”⁵⁸⁴. La tripartición conduce a una jerarquía moral donde la mujer virgen ocupa el escalón más alto de la perfección, y viudas y casadas se sitúan en un plano secundario, como queda constancia en la protección jurídica dispensada. Una tripartición de la condición femenina que se refleja en el establecimiento de una condición social y jurídica diferente para cada grupo, y que se consolida plenamente en el siglo XII⁵⁸⁵.

De tal suerte que, las mujeres, al margen de su estado civil, siempre se veían sometidas a los hombres de quienes dependían. De modo que, “podría afirmarse que la historia de la mujer en la Edad Media es una historia de sometimiento. El padre, el marido o el sacerdote influían en su pensamiento y en sus actos, le imponían

⁵⁸⁴ “La mujer custodiada”, cit., p. 104

⁵⁸⁵ *Ibidem*, pp. 106 y ss.

un modelo a seguir”⁵⁸⁶. La Virgen María era el modelo que la mujer, ya fuese soltera, religiosa, o casada, debía tener presente en su actividad diaria imitando sus virtudes tanto en la casa como en el convento. Quedaban condenadas al silencio⁵⁸⁷, este se imponía “como sacrificio de lo que se consideraba natural en ella: hablar demasiado”⁵⁸⁸.

Los varones de la familia guardaban celosamente a sus mujeres, lo hacían como si fueran una propiedad. El honor familiar estaba relacionado directamente con la concepción que se tenía del ideal de la castidad femenina. La capacidad para concertar buenos matrimonios para las hijas residía en su buena reputación, de manera que una mancha en dicha reputación familiar afectaba negativamente a su posición social y, por consiguiente, a encontrar un buen matrimonio. No olvidemos que “frecuentemente, la utilización de la mujer por parte del hombre a lo largo de la Edad Media se realiza a través de las uniones matrimoniales, que pueden acarrear a los contrayentes y a sus respectivas familias importantes beneficios”⁵⁸⁹.

⁵⁸⁶ FUENTE, M. J., y FUENTE, P., *Las mujeres en la Antigüedad y la Edad Media*, Madrid, 1995, p. 89.

⁵⁸⁷ Vid. SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, M. J., *La educación de la mujer española en los textos legislativos*, Granada, 2006, p. 19 y FUENTE, y FUENTE, *Las mujeres en la Antigüedad*, p. 89.

⁵⁸⁸ FUENTE, y FUENTE, *Las mujeres en la Antigüedad*, cit., p. 54.

⁵⁸⁹ RÁBADE OBRADÓ, M.P., “La mujer en las crónicas reales castellanas del siglo XV”, en *AEM* 17 (1987), p. 539.

Como Power indica, “a partir de las obras didácticas que se les destinan en la Edad Media, en especial desde el comienzo del siglo XIII en adelante, es posible deducir bastante en lo relativo a la educación de la mujer”⁵⁹⁰. La mujer es educada en sentido amplio. Se trata de una educación intelectual, pero será un mero complemento, porque sobre todo, se le instruye en temas relacionados con la religión y la moral, en asimilar las buenas costumbres, los buenos modales, en desempeñar tareas necesarias para una buena ama de casa, las labores del hogar (coser, hilar, lavar, guisar, labrar, ...). La laboriosidad era importante, no sólo para lo que implicaba en la casa, sino también porque de esta manera se vencía el ocio y se evitaría que la mujer tuviese pensamientos impuros. Es una educación basada en la preparación para la vida, para el futuro, que no será otro que el de esposa y madre⁵⁹¹.

La mujer para ser virtuosa, y recordemos que la castidad era la virtud por excelencia, debía seguir también una serie de normas. Normas tales como las que nos señala Fuente y Fuente: “modestia en el gesto, sobriedad en la apariencia externa, parquedad de palabra, limitación de las salidas, moderación en la comida y la bebida, etc.; es decir, tenía que comportarse de manera que no

⁵⁹⁰ POWER, E., *Mujeres medievales*, Madrid, 1979, p. 96.

⁵⁹¹ Vid. SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, *La educación de la mujer*, p. 27 y POWER, *Mujeres medievales*, p. 96.

provocara la sexualidad masculina”⁵⁹². Pues como estas autoras manifiestan, “precisamente la cuestión sexual fue la clave de las reglas de comportamiento que los hombres establecieron para las mujeres”⁵⁹³.

La mujer para ser virtuosa debía ser modesta y moderada, laboriosa y silenciosa, debía “separarse de lo exterior, del cuerpo, y consagrarse a lo interior, a la belleza del espíritu; por eso tenía vedado el espacio exterior, público, de la comunidad, y se la recluía en el mundo interior, privado, de la casa o del monasterio”⁵⁹⁴. Sin embargo, el negarle la palabra tenía un trasfondo, iba más allá de lo que a primera vista podría percibirse con esta prohibición, “suponía cerrarle el paso al mundo intelectual de las universidades y a la posibilidad de influir en los demás a través de una institución como la Iglesia, que no la autorizaba a decir misa ni a predicar”⁵⁹⁵.

La mujer se encontraba en una situación de inferioridad, recluida en la casa, espacio natural destinado a ella por excelencia, y marcada por la supeditación a los miembros varones de la familia, padre o marido. Estos determinaban los aspectos y momentos más importantes de la vida de las que tenían bajo su potestad. Y es que “la pertenencia a una familia, por restringida

⁵⁹² FUENTE y FUENTE, *Las mujeres en*, cit., p. 54.

⁵⁹³ *Ibidem*, p. 53.

⁵⁹⁴ *Ib.*, p. 55.

⁵⁹⁵ *Ib.*, p. 54.

que sea, protege y previene al individuo y, especialmente, a la mujer, un ser del que no se espera que sea capaz de defenderse por sí solo. Viudas, mancebas, criadas, mujeres solteras que viven solas y casadas cuyos maridos están ausentes, son blancos habituales de la violencia masculina, sobre todo de la violencia sexual. La cercanía del marido o del padre disminuye el peligro porque evoca la defensa o la venganza”⁵⁹⁶.

A pesar de todo, “la mujer tuvo un importante papel tanto en el ámbito público como en el privado; en el primero, por su intervención destacada en muchas formas de la actividad productiva; en el segundo, porque cualquier consideración sobre ella la conducía hacia ese ámbito, hacia la familia”⁵⁹⁷.

Adviértase que se hizo necesario reconocer a la mujer la autonomía necesaria para poder optar entre el celibato y la vida matrimonial, siendo, por tanto, la Iglesia la más interesada en impulsar esa autonomía. En el periodo altomedieval una característica de la sociedad reside en incorporar un pensamiento *pro-mulier* que, frente a las rígidas regulaciones precedentes, y por influencia del cristianismo, introduce cierta autonomía en la capacidad de obrar en la única vía reconocida de unión del hombre y la mujer: la institución matrimonial.

⁵⁹⁶ MENDOZA GARRIDO, J. M., *Delincuencia y represión en la Castilla Bajomedieval*, Granada, 1999, p. 528.

⁵⁹⁷ FUENTE, y FUENTE, *Las mujeres en*, cit., p. 55.

Probablemente también contribuiría a esta concepción favorable de la mujer en el seno familiar la influencia del Derecho visigodo y, en particular, las costumbres germánicas que hubiesen pervivido en la sociedad, en las que se le reconocía capacidad de actuar por sí misma en la toma de decisiones, así como toda una serie de derechos en las transmisiones hereditarias. No le falta razón a L'Hermitte-Leclercq cuando afirma que en “las zonas culturales donde por más tiempo se mantuvo la herencia germánica, como en Germania, Inglaterra, antes de la conquista normanda o España visigótica, han conservado hasta el siglo XI una concepción mucho más favorable a las mujeres”. Aunque la excepción a esta originalidad desaparece casi en todas partes y, fundamentalmente, “en los estratos aristocráticos en los que el principio de masculinidad y el derecho de primogenitura disminuye el papel de las mujeres”⁵⁹⁸. En este contexto se terminó generalizando como único régimen válido de intercambio lo que en el ámbito de la etnología se denomina “cognático, porque toma en cuenta una filiación indiferenciada: mediante la exclusión de las primeras de todas las líneas hasta un grado determinado, generalmente el cuarto”⁵⁹⁹. Un aspecto que constituye una “transición entre las sociedades «arcaicas», que indican con precisión a cada uno cuál habrá de ser cada una, y nuestras sociedades «modernas» que los

⁵⁹⁸ “Las mujeres en el orden feudal (siglos XI y XIII), en *Historia de las mujeres* 2. *La Edad Media*, Madrid, 1992, p. 294

⁵⁹⁹ BARTHÉLEMY, “Parentesco”, cit., p. 127.

sitúan a ambos, así como a su parentela, (...) ofreciéndoles a la vez la posibilidad y la perplejidad de la elección”⁶⁰⁰.

Ante la situación descrita, debemos preguntarnos ¿cómo era la familia medieval? ¿Qué cambios ha sufrido con respecto a épocas pretéritas? ¿Cómo aparece regulada o se manifiesta en el Derecho?

Hay que señalar que esta época está plenamente influida por el cristianismo, máxime, en los primeros siglos, enmarcados en el proceso de reconquista. La fe y la moral cristiana son factores destacables que influyen en la familia medieval. Las mujeres, como destaca Mackay, que eran “destinadas o al ambiente doméstico de la familia o al ambiente religioso del convento, a menudo consiguieron dominar estas instituciones de manera importante y no olvidemos que la familia era la institución básica de la sociedad. Ahora bien, creo que no sería atrevido afirmar que si la familia era patriarcal en cuanto a la vida económica y social, en cuanto a la religiosidad era a menudo una institución matriarcal”⁶⁰¹.

Según Hinojosa, “la estrecha sujeción de las mujeres a la autoridad doméstica en los primeros siglos de la Edad Media se explica en parte por las costumbres rudas y semibárbaras de

⁶⁰⁰*Ibidem*, p. 127.

⁶⁰¹ MACKAY, A., “Mujeres y religiosidad”, en *Las mujeres en el cristianismo medieval*, Madrid, 1989, p. 493.

aquellos tiempos y por la falta de un poder público fuerte y vigoroso que ampararse a la persona y bienes de los súbditos”⁶⁰². Añadiendo además, que “en León y Castilla a diferencia de lo que se observa en el período visigótico, encontramos la tutela del sexo, no ya sólo con relación a la mujer casada, sino respecto de la soltera mayor de edad y aun de la viuda, en los tiempos posteriores a la invasión árabe. Si consideramos los riesgos que asediaban constantemente a la mujer, de los cuales permite formar alguna idea la mención frecuentísima del rapto en los fueros municipales, se comprenderá que la tutela del sexo era necesidad de los tiempos”⁶⁰³. Motivo por el que se afirma en la historiografía que en Europa “el rapto hace estragos hasta el siglo XII: ¿pero hay que ver únicamente en él un rasgo de barbarie y de opresión sufrido por las mujeres? Con frecuencia son ellas mismas sus instigadoras; al menos su complicidad favorece el éxito”⁶⁰⁴. Como indica Barthélemy, “un rapto puede ser para una pareja de enamorados el medio de hacer prevalecer su decisión personal frente a sus familias; y si estas acaban reconociendo más tarde el hecho consumado es un happy end”. Una apreciación que podía llevar a considerar al raptor como un liberador de una mujer secuestrada o de una esposa maltratada, por tanto, en el rapto triunfa una ambivalencia conceptual manifiesta, a la vez, en la “alienación de

⁶⁰² “Sobre la condición de la mujer casada en la esfera del Derecho Civil”, en *Obras Completas*, T. II, Madrid, 1955, p. 360.

⁶⁰³ *Ibidem*, p. 360.

⁶⁰⁴ BARTHÉLEMY, “Parentesco”, cit., p. 146.

quienes se ven forzadas a llegar a él y uno de sus más eficaces medios de emancipación”⁶⁰⁵.

Precisamente, en una sociedad basada en el matrimonio para constituir la “célula familiar básica”, una de las formas de romper la defensa de sus intereses, o la del propio linaje familiar y, en definitiva, la protección familiar, era el rapto, que podía alterar el sistema de elección previsto. Por tanto, el matrimonio era un instrumento capaz de proporcionar “diferencias jurídicas y sociales entre las personas que, considerando el papel jugado por la familia y la robustez de las dependencias personales, cobran dimensiones tan inusitadas que constituyen una auténtica peculiaridad del Derecho altomedieval”⁶⁰⁶. En este contexto, el rapto consentido era la salida que en ocasiones tenía la mujer para poder romper este círculo endogámico de relaciones sociales, intentando desplazar la unión concertada y asumiendo, de esta suerte, un protagonismo en la elección. La llamada literatura de la malcasada, género característico medieval, nos ofrece ejemplos constantes de raptos de doncellas que ante el matrimonio concertado con ricos y viejos hombres, prefieren el rapto de jóvenes caballeros, incidiendo en la necesaria compatibilidad

⁶⁰⁵ *Ibidem*, p. 146.

⁶⁰⁶ Barthélemy incluso ofrece ejemplos de procedimientos al margen del rapto directo, así el secuestro del padre, para condicionar en la concesión de la autorización matrimonial, *Vid.* “Parentesco”, cit., p. 130. Al respecto, BERMEJO CASTRILLO, “Parentesco, matrimonio”, cit., pp. 148 y ss.

social⁶⁰⁷. Este planteamiento nos hace pensar que el rapto en ocasiones era una vía de escape, una salida a situaciones forzadas o mantenidas por la única razón del respeto o «miedo» a una autoridad familiar, a una moral social.

Podríamos señalar que lo que triunfa en estas situaciones respecto al rapto, es la ambivalencia, pues “manifiesta a la vez la alienación de quienes se ven forzadas a llegar a él y uno de sus más eficaces medios de emancipación”⁶⁰⁸. Como Casey, señala, “en la poesía y en la práctica de la Alta Edad Media, ganar una novia era símbolo de un concepto de la aventura y del reto a lo desconocido familiar a los caballeros de una sociedad fronteriza”⁶⁰⁹. En el caso de una mujer que se siente secuestrada, encerrada en su ámbito doméstico o de una esposa maltratada, su rapto convierte al raptor en un liberador, máxime si tras el rapto se asienta la pareja en un territorio de frontera donde era necesario atraer población y tener hijos, lo que incluso podía comportar el amparo frente a la venganza de la familia deshonrada. Esta situación tuvo una temprana respuesta en el pensamiento de los legisladores carolingios que establecieron la reserva jurisdiccional

⁶⁰⁷ Vid. al respecto, los ejemplos de rapto de mujeres por caballeros contenidos en OTIS-COUR, L., *Historia de la pareja en la Edad Media: Placer y amor*, Madrid, 2000, pp. 108-

⁶⁰⁸ BARTHÉLEMY, “Parentesco”, cit., p. 146.

⁶⁰⁹ *Historia de la familia*, traducción de Juan Luque, Madrid, 1990, p. 112.

del delito de raptó a los tribunales reales, excluyendo la aplicación del *Liber* en este delito⁶¹⁰.

En los fueros se puede observar cómo el grupo familiar, y en particular, la mujer y el matrimonio, eran ensalzados. Sobre la mujer recae una doble protección que, como indica Muñoz García, se debe “a los constantes riesgos que la asediaban”, que junto a la tutela familiar recaía sobre la mujer la tutela “del sexo por mera necesidad de los tiempos”⁶¹¹. Como señala Rodríguez Ortiz, “la buena reputación de la mujer, su inclusión en el grupo de las honradas, jugó un papel fundamental en el Medievo en lo que a la protección de su honestidad e, incluso, de su vida, se refiere. La virgen, la religiosa, la viuda o la casada de buenas costumbres eran defendidas social, religiosa y jurídicamente”⁶¹².

La castidad de la mujer era un bien muypreciado, pues suponía honra y buena fama. Su pérdida no sólo afectaba a la

⁶¹⁰ *Karolus serenissimus augustus a Deo coronatus magnus et pacificus imperator Romanum gubernans imperium, qui et per misericordiam Dei rex Francorum et Langobardorum (...)* 3. *Et nisi pro tribus criminalibus actionibus, id est homicidio, raptó et incendio, nec ipsi neque eorum homines a quolibet comite aut ministro iudicarie potestatis ullo modo iudicentur aut distringantur, sed liceat ipsis secundum eorum legem de aliis [omnibus] iudicia terminare et preter hec tria et de se et de eorum hominibus secundum propriam legem omnia mutuo definire. Vid., al respecto, D'ABADAL I DE VINYALS, R., *Els diplomes carolingis a Catalunya*, segunda parte, Barcelona, 1952, pp. 415-416.*

Vid., además, FONAY WEMPLE, “Las mujeres”, cit., pp. 218 y ss.

⁶¹¹ *Las limitaciones a la capacidad de obrar de la mujer casada: 1505-1975*, Madrid, 1991, p. 65.

⁶¹² *Historia de la violación*, cit., p. 252.

mujer, sino que se extendía a su familia. La familia era un vínculo de unión, y lo que sucedía a uno de sus miembros afectaba a todos; pero especialmente los actos de la mujer, ya casada, ya soltera, tenían consecuencias directas para los parientes, y esto era así, porque “la honra femenina era considerada un don transmitido, que la mujer recibía del varón, ya fuese éste el padre o, después del matrimonio, el marido, por lo que, en caso de pérdida o menoscabo de esta cualidad, los varones vinculados a la mujer, verdaderos poseedores de la honra, se sentían directamente afectados”⁶¹³. Aunque resulta llamativo que a pesar de la importancia de la familia en esta época, el término en sí mismo no aparezca en las fuentes normativas. Como advierte Muñoz García, “los fueros mencionan «parientes», *propinquis*, *prosimis*, *consaguinis*..., y dado el localismo que caracteriza el Derecho de la Alta Edad Media, la falta de uniformidad terminológica es extrema”⁶¹⁴. De igual modo sucede en las fuentes castellanas bajomedievales donde también se utiliza el término «parientes», aunque comienza a distinguirse en algunos textos una jerarquía en relación a la familia para la concesión del consentimiento en el matrimonio. Así, lo podemos ver en el *Fuero Viejo de Castilla*⁶¹⁵

⁶¹³*Ibidem*, p. 244.

⁶¹⁴*Las limitaciones a la capacidad*, cit., p. 66.

⁶¹⁵ F.V.C. 5.5.1 y 5.5.2 “(...) si non fuer con placer de suo padre o de sua madre, si lo ouier, o con placer de suos ermanos, si los ovier, o con placer de suos parientes los mas cercano (...)”

y en el *Libro de los Fueros de Castilla*⁶¹⁶, que a pesar de referirse a los parientes más propincuos en su primera ley, en la ley siguiente sí recogen expresamente esa jerarquía de la que hablábamos. O en el *Fuero Real* que lo recoge de igual modo⁶¹⁷. Sin embargo, en *Partidas* se sigue utilizando el término parientes⁶¹⁸.

Lo que sí suelen distinguir las fuentes medievales es la protección de la mujer en relación con su condición de soltera, casada o viuda, es decir, en relación con la idea de castidad y honra. En este ámbito, como Mackay apunta, es objeto de una protección especial la monja recluida y dedicada a Dios “cuya pérdida de la virginidad era, desde el punto de vista de la religión aun más grave que en el de las solteras destinadas al matrimonio, pues las religiosas ofrecían su integridad corporal a Dios para el resto de sus vidas”⁶¹⁹. Ahora bien, las fuentes altomedievales escasamente mencionan a la religiosa, siempre se refieren a la soltera, y frecuentemente también a la viuda y a la casada. En el *Fuero Real*⁶²⁰ y en *Partidas*⁶²¹ sí se contempla a las religiosas

⁶¹⁶*Libro de los Fueros de Castilla*, en adelante L.F.C., 183. “(...) sy non fuer con placer de su padre, sy lo ouyere, o con placer de sus hermanos, sy los ouyere, o con plaser de sus parientes los más cercanos (...)”.

⁶¹⁷*F.R.* 3.1.14 “(...) sin placer de su padre o madre si los oviere, si non, de los hermanos o parientes que la tovieren en poder (...)”.

⁶¹⁸*P.* 4.3.5, como su propio título indica: *Que pena establecido el Rey, contra aquellos que casan con algunas mujeres a furto, sin sabiduría de los parientes dellas.*

⁶¹⁹ “Mujeres”, cit., p.489.

⁶²⁰*F.R.* 4.10.4 “El que lleve por fuerza Monja ú otra muger religiosa (...)”.

expresamente junto con el grupo de las consideradas honestas – vírgenes, casadas, viudas–.

En relación a la sexualidad, la consideración de la mujer era controvertida, pues se la veía más como incitadora que como víctima. En línea con el pensamiento isidoriano, “la Teología medieval retrataba a la mujer como el más carnal de los sexos, corrupto y peligroso para los hombres. Así, no era de extrañar que las mujeres pías se volcaran en el misticismo”⁶²². Por otro lado, nada fuera de lugar que en una etapa marcada por la religión se exigiera a la mujer una conducta irreprochable⁶²³. De manera que la honestidad de la mujer por un lado, y el reconocimiento social del varón, por otro, eran valores compartidos por toda la sociedad y claves para la vida de las personas. Valores que habitualmente estaban en manos y dependían únicamente de la mujer. Aunque el valor y posición social de la mujer tenían una vertiente negativa en el ámbito nobiliario. Su seguridad y estabilidad dentro del linaje le fue restando “margen de maniobra”⁶²⁴, es decir, capacidad de obrar y decidir por sí misma.

⁶²¹ P. 7.19 *De los que yazen con mujeres de orden, o con viuda que biva honestamente en su casa, o con virgenes (...)* y 7.20 *De los que fuerzan, o llevan robadas, las virgenes, o las mujeres de orden, o las viudas que biven honestamete.*

⁶²² SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, *La educación de la mujer*, cit., p. 20.

⁶²³ Vid. CASAGRANDE, “La mujer custodiada”, cit., pp. 159 y ss.

⁶²⁴ BARTHÉLEMY, “Parentesco”, cit., p. 149.

2.1. El consentimiento matrimonial: *¿consensus facit nuptias?*

El matrimonio, como indicamos en páginas anteriores, es una institución que ensalzan las fuentes del Derecho medieval y que nos interesa analizar para comprender los efectos jurídicos del rito dirigido a tal fin.

Según Martínez Marina, en la Alta Edad Media coexistieron tres tipos de matrimonio: el clandestino o “a yuras”, residenciado en el juramento de los contrayentes ante un clérigo o testigo; “el de bendición”, que era consagrado por la Iglesia y celebrado observando todos los requisitos formales exigidos por la ley, y el “de pública fama”, que otorgaba a una unión de hecho por la afirmación social el reconocimiento matrimonial⁶²⁵. Superada la disquisición sobre los efectos jurídicos del matrimonio clandestino y el de “pública fama”, Aznar Gil defiende que lo único que les diferencia era la forma de celebración ya que las tres formas de unión eran válidas canónicamente y desplegaban efectos jurídicos⁶²⁶.

⁶²⁵ Vid. MARTÍNEZ MARINA, F., *Ensayo histórico-crítico sobre la legislación y principales cuerpos legales de los reynos de León y Castilla, especialmente sobre el Código de las Siete Partidas de Don Alfonso el Sabio*, Madrid, 1808, p. 176 y BERMEJO CASTRILLO, *Parentesco, matrimonio*, cit., p. 150.

⁶²⁶ *La institución matrimonial en la Hispania cristiana bajo-medieval (1215-1563)*, Publicaciones Universidad Pontificia de Salamanca, Caja Salamanca, 1989, pp. 29 y ss.

Como se ha tenido oportunidad de comprobar, una de las finalidades del raptó era el matrimonio; ello suponía para la mujer casada una protección jurídica especial otorgada por los fueros, al ser una institución clave en el éxito del proceso repoblador. El raptó con fines matrimoniales cobra especial importancia en un “ambiente de gran actividad militar y repobladora que demandaba el matrimonio como un imperativo social de reproducción y estabilización”; de ahí que el llamado Derecho de frontera, en aras de consolidar la repoblación, favoreciese el abandono de la soltería y el acceso al matrimonio, con independencia de su forma, que venía acompañada de una serie de privilegios para fomentar la residencia estable y duradera en los territorios fronterizos⁶²⁷.

Las propias necesidades del proceso repoblador hacen que la mujer casada tenga un papel muy activo y se le reconozca una serie de privilegios, gozando de una especial protección penal en las fuentes altomedievales. En línea con el pensamiento de la etapa precedente, fecundidad y matrimonio están íntimamente vinculados, ensalzándose la castidad conyugal y la idea de la procreación como fin fundamental del matrimonio. Aunque en el contexto de “subordinación absoluta de la mujer al marido, el último baluarte de la igualdad y la reciprocidad (...) es la actividad sexual, actividad a la que, por lo demás, nunca se le reconoce

Al respecto, MERÊA, P., “Em torno do casamento de juras”, en *Estudios de direito hispánico medieval* 1, Coimbra, 1952, pp. 151-171.

⁶²⁷ Una enumeración de los mencionados beneficios la tenemos en BERMEJO CASTRILLO, Parentesco, *matrimonio*, pp. 151 y ss. La cita corresponde a la p. 153.

carácter de fundamento del vínculo matrimonial”⁶²⁸. La doctrina del matrimonio, como afirma Casagrande, “tolera el uso de la sexualidad tan sólo como instrumento para engendrar una prole que se educará religiosamente o para evitar la fornicación. El control de la sexualidad atañe a una virtud específica, la castidad conyugal; para quienes, como los esposos, no pueden renunciar por completo al ejercicio de la actividad sexual, la castidad significa mantener esa actividad dentro de los límites fijados por la doctrina matrimonial”⁶²⁹.

Un ejemplo de esta especial protección lo hallamos en la negativa contenida en los fueros de conceder asilo y refugio al raptor de una mujer casada que consiente, lo que implicaba que, usualmente, era reconocida una protección al raptor de mujer soltera y a ésta misma, para evitar posibles represalias de la familia de la mujer en el ejercicio del derecho de venganza. Constituye un claro ejemplo de rapto consentido en el que no se ejercita la violencia y que, en aras de favorecer la repoblación, era permitido para atraer nuevos pobladores, permisividad que no se manifestaba en el rapto de la mujer casada⁶³⁰. La severidad del castigo impuesto al raptor de mujer casada se manifiesta con la aplicación

⁶²⁸ CASAGRANDE, “La mujer custodiada”, cit., p. 141.

⁶²⁹ *Ibidem*, p. 141.

⁶³⁰ Así el *Fuero de Castillo de Oreja* de 1139. Es frecuente en la literatura encontrar casos de rapto de una mujer casada por el hombre que ama, L’HERMITTE-LECLERCQ, “Las mujeres en el orden feudal”, cit., p. 269.

frecuente y conjunta de las penas de destierro y privación de todos los bienes⁶³¹.

En este marco de protección, nos planteamos si la unión de una mujer con un extraño o persona ajena necesitaba del consentimiento familiar. Hinojosa⁶³² nos habla de un «consejo de familia» que estaría compuesto por los parientes más próximos por ambas partes –la del padre y la de la madre– que sería el encargado de conceder el consentimiento para contraer matrimonio. Por otro lado, Arauz Mercado señala que a la mujer, como madre, se le reconoce la capacidad para intervenir en el casamiento de los hijos, “uno de los aspectos más trascendentales de la vida de los medievales”⁶³³.

Centrándonos en el consentimiento, la concepción que se tiene en la Alta Edad Media acerca de la unión matrimonial es puramente contractual, no se manifiestan atisbos sentimentales para dicha unión, pero una relación contractual que debía suscribirse sin violencia ni coacción, con la emisión libre del consentimiento que, en caso contrario, podía acarrear la nulidad

⁶³¹ Aunque escapa al ámbito territorial de nuestro análisis, el *Fuero General de Navarra*, versión asistemática (Pamplona, 1964) recoge la pena de destierro y privación de todos los bienes en su apartado 46: “Nuyll home casado si forçare a mulier casada o la levare por fuerça o por grado, devo lo itar el rey de tierra et perder todo quanto ouiere (...)”

⁶³² “El elemento germánico en el Derecho español”, en *Obras*, tomo II, Madrid, 1955, p. 416.

⁶³³ “Los derechos de la mujer y el menor en la Hispania medieval”, *El Derecho penal: de Roma al derecho actual*, VII Congreso Internacional y X Iberoamericano de Derecho Romano, Madrid (2005), p. 83.

matrimonial. Hasta el punto de que como señala Rincón, “San Basilio en una de sus epístolas canónicas (canon XL), concibe le matrimonio como un pacto para el cual es precisa la autonomía de la voluntad; la mujer que no la posee, por estar bajo la potestad de otro, no puede contraer un vínculo matrimonial válido sino fornicario”⁶³⁴.

En este sentido, Otis-Cour sostiene que el libre consentimiento era una tendencia que “estaba en el aire en los siglos XI y XII y no es de extrañar que el mismo principio que jugaba un papel importante en las relaciones comerciales, sociales y políticas fuese aplicado al matrimonio cristiano”⁶³⁵. El propio Papa Nicolás I ponía de manifiesto la esencia estrictamente contractual del matrimonio cuando establecía que “legalmente el consentimiento es suficiente para que exista el matrimonio”⁶³⁶. Y a grandes rasgos para la Iglesia, como afirma Bermejo Castrillo, “todavía en el siglo XI, el matrimonio era un acto laico, basado en el consentimiento que los novios prestaban en respuesta a la interpelación sobre su voluntad, *interrogatio*, por parte del oficiante”⁶³⁷.

Pero también, el matrimonio, entendido como una relación reproductiva y productiva, era considerado “un mecanismo de

⁶³⁴ *El matrimonio misterio y signo. Siglos IX al XIII*, Pamplona, 1971, p. 16.

⁶³⁵ *Historia de la pareja*, cit., p. 107.

⁶³⁶ Vid. RINCÓN PÉREZ, *El matrimonio misterio*, cit., p. 67.

⁶³⁷ *Parentesco, matrimonio*, cit., p. 155.

transmisión de la propiedad y de la posición social de generación en generación”⁶³⁸. En consecuencia, el matrimonio tenía un extraordinario protagonismo en la defensa de los intereses familiares y “estaba ligado a las funciones extrínsecas, es decir, a la mera supervivencia para las masas, a la producción y la reproducción para el campesinado, y al ascenso familiar para los grupos sociales más altos”⁶³⁹. Motivo por el que, primordialmente, se dieron paralelamente varias formas de unión con los mismos efectos jurídicos: la unión de hecho que podía proyectarse en la de “pública fama” mencionada o, incluso, terminar en el matrimonio clandestino, desplegando efectos jurídicos al igual que el matrimonio solemne. Esta consideración lleva a Morán Martínez a precisar que “el matrimonio de hecho podía adoptar la forma de rapto, por lo que en caso de demanda de los parientes la mujer debía decidir si se unía al raptor o elegía a sus parientes. (...) por influencia de la Iglesia se fue recortando progresivamente a favor del matrimonio solemne o de bendición”⁶⁴⁰.

Este cambio de pensamiento en el seno de la Iglesia, que conduce a aceptar el matrimonio mediante rapto consentido, se advierte en los libros Penitenciales que circularon en Castilla y León hasta el siglo XII y que evidencian la conexión entre la legislación secular y la *praxis* eclesiástica. Por tanto, la posición

⁶³⁸ ANDERSON, M., *Aproximaciones a la historia de la familia occidental (1500-1914)*, Madrid, 1988, p. 44.

⁶³⁹ *Ibidem*, p. 56.

⁶⁴⁰ *Historia del Derecho privado*, cit., pp. 339-340.

contraria la podemos observar atendiendo a los penitenciales, que transmitieron, en paralelo con los textos seculares, la sanción canónica al rapto, consentido o no, de mujer soltera, viuda y casada esencialmente con fines matrimoniales⁶⁴¹.

Para valorar la importancia de los penitenciales en una sociedad teocéntrica, debemos recordar que con la exomologesis y la penitencia, como indica González Rivas, se refiere a una serie de actos a los que debía someterse el cristiano “que había caído en algún pecado grave, para conseguir de nuevo la gracia de Dios, por medio de la absolución dada por la Iglesia”⁶⁴². A la Iglesia no se le cuestiona su poder de perdón de todos los pecados, siendo la penitencia pública –o canónica– una de las vías para alcanzarlo, gracias a la innovación disciplinar y doctrinal que conduce a “la laxitud de admitir en su seno pecadores que hasta entonces (...) no eran admitidos, pues la Iglesia (...) no tenía potestad para perdonar pecados graves”⁶⁴³, así, entre otros, en los casos de homicidio, adulterio o del propio rapto. Es en el Asia Menor donde se inicia durante el siglo IV la imposición de una penitencia canónica al autor de un pecado mortal como era el rapto, principalmente por la

⁶⁴¹Entre otro, al respecto, consúltese la bibliografía GONZÁLEZ RIVAS, S., *La penitencia en la primitiva Iglesia española*, Salamanca, 1949 y BEZLER, F., *Les Pénitentiels Espagnols. Contribution à l'étude de la civilisation de l'Espagne chrétienne du haut Moyen Âge*, Munich, 1994.

⁶⁴² GONZÁLEZ RIVAS, S., *La penitencia en la primitiva Iglesia española*, cit., prólogo.

⁶⁴³ MOYA CORREDOR, J., “Algunos aspectos de la disciplina penitencial en el siglo III”, en *Cuadernos Doctorales*, nº 2 (1984), p.137.

influencia de San Basilio⁶⁴⁴. Los actos del penitente debían ser de contrición, confesión y satisfacción, y la remisión de pecados concedida por la Iglesia en nombre de Dios conocida como absolución o reconciliación e imposición de manos, por razón del rito seguido para el perdón de los pecados⁶⁴⁵.

Por tanto, en una etapa donde la Iglesia pierde el control sobre su feligresía—como es la que sigue a partir del siglo VIII— y en la que se desplaza la fuerte centralización organizativa eclesiástica del periodo visigodo, surge la imperiosa necesidad de recordar al cristiano cuáles eran los principios y reglas básicas del cristianismo, así como los actos que podía o no hacer. Esta función es la que vienen a asumir los penitenciales, libros o catálogos de pecados y penitencias destinados al clero con la intención de facilitar su labor de ministerio penitencial, y donde, “junto a cada pecado, aparece aquella pena o castigo que debía imponerse para su expiación”⁶⁴⁶. Los penitenciales, que surgen en el siglo VI en Europa, tienen su ocaso en el siglo XII tras el Decreto de Graciano que recoge la penitencia sistemática, pero tuvieron una extraordinaria difusión e importancia, ofreciendo una valiosa información para comprender el pensamiento y la sociedad de los primeros siglos altomedievales.

⁶⁴⁴*Ibidem*, p. 143 que cita la Epístola canónica de S. Basilio.

⁶⁴⁵*Ib.*, prólogo.

⁶⁴⁶ GONZÁLEZ RIVAS, *La penitencia en la primitiva Iglesia española*, cit., p. 133.

Según González Rivas, los penitenciales que pueden considerarse españoles son cuatro: el *Silense*, de la segunda mitad del siglo X; el *Albeldense*, escrito por Vigila en el año 976 y que no contiene cánones españoles; el de *Córdoba* y uno que se encuentra entre los escritos de San Jerónimo, conocido, en consecuencia, como *Penitencial Seudojeronimiano*, que tampoco recoge cánones de concilios españoles⁶⁴⁷.

El *Penitencial Seudojeronimiano* establecía tres años de penitencia para el rapto de mujer virgen⁶⁴⁸. El *Penitencial Silense*, inspirado en el *Penitencial Albeldense*⁶⁴⁹, presenta una clara dependencia de la *Hispana sistemática* en lo que a su contenido se refiere, como queda acreditado al recoger sus índices⁶⁵⁰. El

⁶⁴⁷ Vid. GONZÁLEZ RIVAS, *La penitencia en la primitiva Iglesia española*, que en las pp. 136 y ss. analiza la problemática de estas fuentes: autor, fecha, lugar de aparición, fuentes en las que se inspiran y su mutua relación.

⁶⁴⁸ Penitencial Jeronimiano: *Si quis virginem rapuerit, III annis poeniteat*. Vid. GONZÁLEZ RIVAS, *La penitencia en la primitiva Iglesia española*, cit., p. 201.

⁶⁴⁹ Vid. *Penitencial Albeldense o Vigilano, VIII De diversis fornicationibus*, en GONZÁLEZ RIVAS, *La penitencia en la primitiva Iglesia española*, cit., p. 191.

⁶⁵⁰ Los *Excerpta Canonum*, que constituyen unos índices sistemáticos de la Colección Hispana que se encuentran distribuido en diez libros –de los cuales los cinco primeros van precedidos de poemas introductorios–, son la base de la Hispana Sistemática que se forma añadiendo a cada extracto de los *Excerpta* el texto íntegro del canon correspondiente. La *Excerpta Canonum 5 (De diversitatibus nuptiarum et scelere flagitiorum)*, en su tit. 3 *De raptoribus* recoge:

1. *De sponsatis puellis et ab aliis corruptis ut etiam cum famno pudoris restituantur sponsis. Concilio Anciritano, tit. 11; (2).*

2. *De his quis sibi rapiunt uxores vel eis auxilium praestiterint. Concilio Calcedonensi, tit. 27 (11–10).*

3. *De raptoribus si ad ecclesiam confugiunt. Concilio Aureliano, tit. 2; (31–299)*

4. *De raptoribus viduarum ac virginum. Epistola Simmachi ad Caesarium, tit.3; (87).*

Penitencial Silense en materia de raptó está influido por el canon 27 del *Concilio de Calcedonia* (a. 451) y por la Decretal *Symmachi* variando la gravedad del pecado en atención a la condición de virgen, viuda o casada de la mujer⁶⁵¹. Recoge, dentro del amplio catálogo de pecados contenidos en el título *De diversis fornicationibus (IX)*, los de atentar contra la castidad de viudas y vírgenes, el adulterio o el de quien abandona a su esposa⁶⁵². Respecto del raptó, siguiendo claramente los *Excerpta Canonum*, contempla expresamente el raptó de doncella que está bajo régimen esponsalicio y que es corrompida, el de virgen y viuda, el de mujer soltera con la pretensión de contraer matrimonio o prestarle auxilio para tal fin, constituyendo, en consecuencia, pecado el raptó prematrimonial, fuese consentido o no, y determinando el máximo castigo o sanción previsto por la Iglesia, como era el de anatema o excomunión –y apartamiento de la comunidad cristiana– para quien cometiera el raptó⁶⁵³. Por tanto, la pena era estrictamente espiritual y muy dura, significando que

Vid. al respecto para consultar los *Excerpta Canonum*, MARTÍNEZ DIEZ, G., *La Colección Canónica Hispana II*, colecciones derivadas, Madrid, 1975, p. 172.

⁶⁵¹ Vid. BEZLER, F., *Les Pénitentiels Espagnols*, cit., pp. 186 y ss.

⁶⁵² El *Penitencial Silense* completa su contenido con cánones de concilios hispanos: *Si quis uero, propositum castitatis uidue uel uirgini impedierit, a sacra comuniones et a liminibus ecclesiae extraneatur (...)* *Hii qui suas coniuges sine iudicii examinatione derelinquunt, a comunione ecclesie excludantur. Femine, que reliquerint uiros suos, et alteri se copulaberint, nec in finem accipiant communionem.* Cito por GONZÁLEZ RIVAS, *La penitencia en la primitiva Iglesia española*, cit., pp. 178-179.

⁶⁵³ *Penitencial Silense: Sponsatis puellis, et ab aliis corruptis, etiam cum damno pudoris sponsi tradantur. Si quis libet uxores sibi rapuerit, anathematizetur (sic). Raptores uiduarum uel uirginum, ab ecclesie communione pellantur.* Vid. GONZÁLEZ RIVAS, *La penitencia en la primitiva Iglesia española*, cit., p. 179.

corresponde al “tribunal ecclésiastique, il encourait la mort spirituelle (excommunication et anathème)”⁶⁵⁴, apartando al raptor de la sociedad.

Este texto, como se puede observar, responde a una problemática social recogida en los textos legales seculares –*Liber* y fueros– que, como afirma Bezler, “il apparaît ainsi que le travail canonistique de l’auteur sur ce sujet obéissait effectivement à une préoccupation suscitée par un problème bien réel, qui avait aussi provoqué l’activité du législateur civil”⁶⁵⁵. Aspecto que, por otra parte y aunque desborda nuestro ámbito territorial, quedaba evidenciado en el cuestionario penitencial de Regino Prumiensis, *De Ecclesiasticis disciplinis et Religione Christiana*, redactado a principios del siglo X en el territorio de Prüm, donde encontramos una información sobre la penalización del rapto que también circuló por tierras hispanas. A modo de cuestionario, Prumiensis expone la obligación de interrogar a las gentes de la diócesis, donde nuevamente quedan relacionadas claramente legislación secular y canónica en la represión del delito⁶⁵⁶. El obispo, dejando

⁶⁵⁴ BEZLER, F., *Les Pénitentiels Espagnols*, cit., p. 188.

⁶⁵⁵ *Ibidem*, p. 188.

⁶⁵⁶ Regino Prumiensis fue abad del monasterio de Prüm, situado en la actual Renania-Palatinado. En su libro II, una obra didáctica y de fácil entendimiento destinada al clero, recoge un cuestionario para las funciones pastorales y de gobierno de su diócesis. *Vid.* el trabajo de RAÑA DAFONTE, C., “Cuestionario penitencial de principios del siglo X”, en *Revista Española de Filosofía Medieval* 18 (2011), pp. 225-235 que traduce del latín la obra que mencionamos y que la recoge de MIGNE, *Patrología Latina*, cit., vol. 132, 281-B-287B-, en particular, nuestra cita corresponde a las pp. 283 y 284.

expresa constancia a sus feligreses de que no deseaba los bienes materiales, sino la salvación de sus almas –*non terrenam substantiam vestram concupiscimus, sed salutem animarum vestrarum requerimus*–, debía preguntar a la feligresía si había algún hombre que hubiese raptado a la esposa de otro y se unió a ella; si mediante el raptó hubiese llevado a cualquier mujer, virgen o viuda, al matrimonio; si existían feligreses que fuesen colaboradores o concedores de este raptó prematrimonial y, finalmente, si hubo alguien que raptara a una viuda consagrada a Dios o a una monja y la tomase por esposa, o en su caso, fornicase con el consentimiento de ella⁶⁵⁷. Queda clara constancia del pensamiento de una Iglesia que no aceptaba el raptó con fines matrimoniales, fuese consentido o no.

2.2. ¿Era válido el raptó con fin matrimonial?

En los textos analizados y, principalmente, en los *Penitenciales Silense* y *Albendense*, se inserta una severa

⁶⁵⁷*De Ecclesiasticis disciplinis et Religiones Christiana*, P.L., cit., pp. 283 y 284: *Deinde interrogandum de adulteriis et fornicationibus: 27. Si quis alterius sponsam rapuerit et sibi sociaverit; 28. Si quis quamcumque feminam, virginem, aut viduam, per raptum traxerit, et sociaverit sibi matrimonio. El si aliqui sunt qui in hoc consentientes et adjuvantes fuerunt.(...) 30. Si quis sanctimoniam vel viduam Deo sacratam rapuerit et in conjugium sumpserit, vel ipsis consentientibus cum eis fornicatus fuerit. Vid. RAÑA, “Cuestionario penitencial”, cit., p. 227.*

regulación que prohibía el rapto con fines matrimoniales. No obstante, esa regulación se verá contrariada por nuevas prácticas sociales al compás del proceso repoblador, y gracias a la labor de Graciano, que desplazó la utilización de aquel tipo de fuentes canónicas. Ello debe conectarse con la doctrina eclesiástica del siglo XI, que afirma el principio del necesario y libre consentimiento de la mujer en el matrimonio, teniendo sus raíces en la propia defensa que la Iglesia hacía del derecho de la mujer a optar por la vida religiosa⁶⁵⁸.

Una vez constatado el hecho de que el rapto no fue en la Península la primitiva forma del matrimonio, ni tampoco la denominada compra de la novia, nos encontramos con una ausencia de fuentes jurídicas en materia de rapto que se explica, pese a la práctica social de acudir al rapto con fines matrimoniales, por la pervivencia de una severa legislación romano-visigoda que castigaba a los raptos sin valorar el consentimiento de la mujer. Como vimos, el propio Derecho justiniano introdujo el impedimento dirimente perpetuo entre el raptor y la raptada. Por otra parte, aunque como afirma Montero y Gutiérrez, en el “Derecho germano, podían casarse aquéllos después de pagar la pena de su delito, que solía ser pecuniaria”⁶⁵⁹, de esta costumbre no hay rastro en las fuentes visigodas.

⁶⁵⁸ OTIS-COUR, *Historia de la pareja*, cit., pp. 106-107.

⁶⁵⁹ *El matrimonio*, cit., p. 191.

No obstante, se puede afirmar que hasta el tránsito de los siglos XI a XII, que llevó a la defensa de los intereses individuales del matrimonio, la unión del hombre y la mujer va a estar controlada por la familia y, en consecuencia, se hace imprescindible su autorización y consentimiento, aunque, como afirma Otero, “el derecho de casar a las hijas no es constitutivo de la patria potestad; y los fueros revelan claramente que el consentimiento es consecuencia, no de una potestad, sino de un derecho de heredar”⁶⁶⁰. Por ello, como Rábade apuntaba, “cuando la herencia parece recaer, necesariamente, en una hija, muchos padres toman las precauciones suficientes para evitar que sus posesiones pasen a otras manos, normalmente buscando un marido adecuado”⁶⁶¹. Consecuentemente, se tendía en las uniones matrimoniales a equiparar los patrimonios de ambos cónyuges, por lo que el consentimiento o aceptación por parte de las familias estaba supeditado a que ambas partes tuviesen un mismo *status* o pertenecieran a un mismo grupo social. Motivo por el que en la práctica social, si no ocurría así y no se aceptaba esta unión matrimonial, “a la pareja no le quedaba más remedio que buscar el embarazo como medio para contraer matrimonio; o huir a otra localidad u a otra casa, lo que significaba que, públicamente, la pareja se constituía como tal (establecía socialmente su vida en común y se sobreentendía la existencia de relaciones sexuales; lo

⁶⁶⁰ “La patria potestad”, cit., pp. 226.

⁶⁶¹ “La mujer en las crónicas reales”, cit., p. 540.

que obligaba a las familias a consentir, aunque con resistencias de diverso tipo, la relación)”⁶⁶². Pérez de Tudela afirma que, incluso sin proponérselo, el propio *Liber Iudiciorum* que ahora pervive, “está evidenciando cuáles son los mecanismos utilizados por las parejas de entonces, y sin duda también por las de después, para intentar conseguir un matrimonio apetecible en su criterio”⁶⁶³.

Estas prácticas tenían sus propias denominaciones dependiendo del territorio. A modo sólo de ejemplo, Marcos Arévalo señala que “etnográficamente estas prácticas aparecen conceptualizadas como “*el rapto*” (Olivenza), “*llevarse a la novia y depositarla*” (Hurdes) o “*depositar la novia*” (Sierra de Gata, Serradilla, Ceclavín, Alburquerque, Valverde de Leganés...)”⁶⁶⁴. Estas situaciones prematrimoniales que escapan al control de la familia, en cierta medida estaban permitidas por la comunidad local, y la propia Iglesia, como se hapreciado, terminaría amparándola ante el cuestionamiento moral de la honra de la

⁶⁶² MARCOS ARÉVALO, J. y SÁNCHEZ MARCOS, M. J., “La antropología jurídica y el Derecho consuetudinario como constructor de realidades sociales”, en *Revista de Antropología Experimental* 11 (2011), Universidad de Jaén. [<http://revista.ujaen.es/rae>], pp. 87-88.

⁶⁶³ PÉREZ DE TUDELA Y VELASCO., M.I., *La mujer castellano-leonesa durante la Alta Edad Media*, Madrid, 1983, p. 16.

⁶⁶⁴ MARCOS ARÉVALO y SÁNCHEZ MARCOS, “La antropología jurídica”, cit., pp. 87-88.

mujer, lo que condujo a que su vida privada fuese pública, también en el matrimonio⁶⁶⁵.

Consecuentemente, el rapto se situaba como un mecanismo consentido por las fuerzas tradicionales comunitarias y religiosas en la medida en que era un comportamiento del hombre respecto de una mujer que, consintiendo, terminaba en matrimonio. Máxime si se tiene en cuenta que el cerrado sistema cultural de la familia “está aislado de las relaciones de mercado y de trabajo de sus componentes”⁶⁶⁶, por lo que el matrimonio constituía la principal vía de status y relación con otros grupos familiares. En este sentido, como veremos tanto en los fueros como en las fuentes jurídicas bajomedievales castellanas, se castigó severamente el rapto no consentido que no tenía la solución matrimonial, al igual que ocurría con el adulterio o la violación. Entre estos delitos, como indica Rouche, más que la violación o el rapto “que pueden a pesar de todo tener como desenlace un matrimonio ulterior puesto que uno y otro son actuaciones de un hombre, el adulterio constituye una verdadera polución de la mujer y de la descendencia, así como de la futura sucesión”⁶⁶⁷.

Algunos diplomas reflejan la práctica temprana de aceptar el rapto consentido con fines matrimoniales. Nos encontramos un

⁶⁶⁵ ANDERSON, M., *Aproximaciones a la historia de la familia occidental (1500-1914)*, Madrid, 1988, p. 61 y ROUCHE, M., “El Cuerpo y el Corazón”, en *Historia de la vida privada 2. La Alta Edad Media*, Madrid, 1992, p. 64.

⁶⁶⁶ ANDERSON, *Aproximaciones a la historia*, cit., p. 70

⁶⁶⁷ “El Cuerpo y”, cit., p. 64.

diploma que trasladamos íntegro por su interés, fechado en 21 de junio de 1022, que recoge las actas de un proceso que se siguió ante dos jueces –Pelalo Asurizi et Martino Lelaci– contra el raptor Eneco, que con ayuda de su madre y su hermano raptaron a Midona, cubileira del conde Froila Moniz, representado –en voz– por Diego Petriz⁶⁶⁸. El propio Eneco reconocía los hechos –in

⁶⁶⁸ Reproducimos literal el documento recogido de PRIETO, A., “Documentos I. Referentes al Orden judicial del monasterio de Otero de las Dueñas”, en *AHDE*, 44 (1974), pp. 619-674, la cita es de las pp. 652-653. Doc. XXXII: 1022- Junio- 22 (“KALENDAS IULIAS, ERA LX POST M”). Placido entre Diego, con voz de Froila Muñoz, y Enego.

Nodum die XI kalendas Iulias, era LX post Millesima, In Iudicio Pelalo Asurizi et Martino Lelaci uel / ahos Iudices, oper manu SaIone Quintla, ad petitiones Didaco, qui Intende In uoce de Froila Monuzi, / contar Eneco, et dice quomodo se leuauit Ipse Eneco, cum sua mater Auria et suo germano (Ue)lasco, / et furtarum per rapto sua cubielira, de Froila Monuzi, nomine Midona, conomento Uita, et (ex)lerum / pur illos cum uoce de rapto et preserum illos cum ipsa Midona, conomento Uita, et manden mici f(acia)s k / con meas testimonias, In Illo die et Ego Enego qui respondo in mea uoce [ilegible] digo, dicunt Didaco Petriz In uoce / de Froila Monuzi, cognosco me In ueritate, pro ipsa Midona, conomento Uita, comodo rapuit illa per rapto, con / mea mater Auria et con meo Iermano Uelasco, et fecimus Ipso rapto et exierum post me cum uoce de rapto / et preserunt me cum illa et que In manifesto resona uerum est et factum et quod nec [ilegible] Iudicio nicil abeo / que opona Enego In ac manifesto manu mea.

Didaco et Enego rouoramus placitu per manu SaIone Quintila, per scriptura ligauit firmitatis In / presencia Iudices nostros Pelalo Asurizi et Martino Lelaci que [legible] ad lege, con Istos asertor et Isto / manifesto et In Illo die reuertamus ante Ipsos Iudices cum lege (de) [ilegible] que lex ordinare et nos / faciamus. Qui minime fecerit parie Ipsa calumnia de I(p)sa uoce quo [ilegible] In duplo. Didaco In oc pactum ma / nu mea [Signo] Enego manu mea [signo].

Inuenimus In libro Illo, titulo III, et sententia II: Si Ingenus Ingenua rapti(t) muliere, liceat illa uirginitate / perderé et tamen non ualeat. Si uero ad Inmundicia quam uolue(rit raptor potuerit per uenire) / In coniungio puelle uel uidue et mulieris quæ rapuerat per nula conposicione [ilegible] / omnibus rebus suis tradaus et cui uiolentus fuerit CCTos insuper, in conspectum omnium / accipia flagelorum et careant ingenuitatis sua. Domenico presbiter [ilegible].

ueritate, pro ipsa Midona, conomento Uita, comodora puit illa per raptó, con mea mater Auria et con meo Iermano Uelasco, et fecimus Ipso raptó et exierum post me cum uoce de raptó et preserunt me cum illa et que In manifestore sonauerum est et factó et quod nec—.

El proceso tiene como particularidad que las propias actas procesales citan *Liber 3.2.2*, que establecía la sanción al raptor, incluso contemplando la *traditio in potestatem* de éste a la familia de la raptada: *In libro Illo, titulo III, et sententia II: Si Ingenus Ingenua rapi(t) muliere, liceat illa uirginitate perdere et tamen non ualeat. Si uero ad Inmundicia quam uolue (rit raptor potueri perueniere). In coniungio puele uel uidue et mulieris quam rapuerat per nula conposicione (...) omnibus rebús suis tradamus*

Enego rouoro placitum uel pactum per scriptum firmi [ilegible] Froila Monu / zi et de Amuna pro Ipso raptó que fecit unde manifes'um [ilegible] / a partir de esta línea y hasta que comienza las suscripciones, sólo se lee la parte izquierda de las líneas. La derecha está borrada y, en ocasiones, rota. Lo que se lee entra en la categoría de lo supuesto] simile rouoro placitum pro que non separatis me de Ipso Eneco sicut lex gotia [ilegible] / cum illo redere pro Inde rouoramus uobis placitum [ilegible y al final roto] / ad Froila Monuzi et de sua muliere (Amuna)[ilegible y al final roto] et liueri remanescamus et filios (nostros) que de nos geniti fuerim (et si ego Enego) et Midona / conomento (Uita de uestro mandato exieriumus aut ad aliodomno) [ilegible] / In faga uno ad alio domno non [ilegible] (Froila Monuzi et) Amuna / fueritis tunc abeatis licitum adp(rendere nos ubi nos inueniatis sine Salone et sine) / Iudicio et sine (tota) calumnia et [ilegible] In uestro seruicio et selamus serbos / si nos comodo et filiis qui de [ilegible] comodo sunt alios seruus / originalis usque In perpetum seruitu [ilegible] genitu. Enego in oc plac(i) / tum manu mea rouorauit [signo]. Midona manu mea [signo]. Per manu sa lone Quintila / Qui preses fuerunt: [ilegible] tes [signo], Fredenando tes [signo], Sesualdo tes [signo]. / Domenico presbiter noduit [signo] cubierto de manchas] nodum die VII kalendas Iulias In era LX. (El documento está contenido en el Archivo Diocesano de León, Carpeta III de Otero, doc. 110; vid. R. Rodríguez, Catálogo de Otero, 42, 110).

et cui uiolentus fuerit CCtos insuper, in conspectum omnium accipia flagelorum et careant ingenuitatis sua. El proceso concluye no mediante la correspondiente sentencia sino con un plácito entre el conde Froila Moniz y el raptor Eneco por el que, a cambio de consentir el matrimonio, los cónyuges no cambiarían nunca de señor y, por consiguiente, no abandonarían las tierras en las que residían favoreciendo el mantenimiento de una nueva pareja –*Enego rouoro placitum uel pactum per scriptum firmitate* [ilegible] *Froila Monuzi et de Amuna pro Ipso rapto que fecit unde manifestum (...) simile rouoro placitum pro que non separatis me de Ipso Eneco sicut lex gotica (...) cum illo redere pro Inde rouoramus uobis placitum* [ilegible y al final roto] *ad Froila Monuzi et de sua muliere (Amuna)* [ilegible y al final roto] *et liberi remanescamus et filios (nostros) que de nos geniti fuerim (et si ego Enego) et Midona conomento (Uita de uestro mandato exierimus aut ad alio domno)* [ilegible] *In faga uno ad alio domno non (...) (Froila Monuzi et) Amuna fueritis tunc abeat licitum adp (rendere nos ubi nos inueniatis sine Salone et sine) / Iudicio et sine (tota) calumnia et (...) In uestro seruicio et selamus serbos si nos comodo et filiis qui de (...) comodo sunt alios seruus originalis usque In perpetum seruitu (...) genitu–.*

Por tanto, la prohibición del rapto que llevaba aparejada una grave pena e impedía acuerdo alguno entre raptor y la familia de la raptada a tenor de *Liber 3.2.2*, induce a plantear si el plácito estableciendo el acuerdo entre raptor y el conde era contrario al

Liber, manifestándose una práctica consuetudinaria que aflora ahora en la Alta Edad Media. Suscribimos en ese sentido la tesis de Alvarado Planas, quien al afirmar que pese a ser calificadas estas nuevas prácticas tradicionalmente de “derecho godo consuetudinario reprimido por el *Liber*, pueden encontrar fácil acomodo en la propia legislación visigoda o en prácticas surgidas en la necesidad de adaptar dichas leyes a la práctica”⁶⁶⁹. Según este autor, las nuevas prácticas que están aflorando en la Alta Edad Media tenían su acomodo o respaldo dentro del propio texto, y no en pretendidas instituciones germánicas: “Efectivamente, 2.2.4 prohíbe y castiga la avenencia entre las partes una vez que la causa es presentada ante el juez. Sin embargo, *Liber* 3.3.7 permite un acuerdo matrimonial entre el raptor y los padres de la raptada (o con la raptada misma) en caso de devolver voluntariamente a la doncella sin menoscabo de su pudor”. Por tanto, sostiene Alvarado Planas, dentro de las leyes visigodas se encontraba el *placitum* al matrimonio del raptor con la raptada si concurrían “cuatro requisitos: devolución pacífica de la raptada a su familia, respeto a la honestidad de la raptada durante la fuga, consentimiento de la raptada para el matrimonio y, por último, indemnización a la familia de la mitad de los bienes del raptor. En caso contrario, *Liber* 3.3.2 decreta la *traditio in potestatem* del raptor a manos de la familia de la raptada. Mientras el Derecho romano castigaba con la pena de muerte al raptor y a la mujer que consintió su rapto o a

⁶⁶⁹ “El problema de la naturaleza germánica”, cit., p. 125.

los padres que negocian con el raptor renunciando a la vindicta (C.Th. 9.24.1 y 2 = BA 9.19.1), el régimen permisivo del *Liber Iudiciorum* podría explicar coherentemente la posterior evolución altomedieval del rapto consentido⁶⁷⁰.

En línea con lo señalado por Alvarado Planas y, sin olvidar que se dictaron resoluciones en algunos procesos en los territorios asturleoneseas contrarias al *Liber*, es la propia necesidad repobladora la que lleva a que prácticas prohibidas empiecen a ser permitidas⁶⁷¹. El rapto consentido que recogen algunos fueros pone de manifiesto una nueva realidad social que cuestiona el modelo familiar y los medios de defensa de sus intereses patrimoniales. Frente a la venganza de la sangre, en la que la vecindad y la familia juegan un papel destacado, es en el ámbito de lo privado donde nuevamente la potestad familiar se erige en defensa de los intereses de toda la familia y, en particular, de la mujer soltera.

En relación con las fuentes utilizadas no se señala al padre como único familiar con poder para prestar el consentimiento para el matrimonio. De hecho, como advierte Montanos Ferrín, no existe una norma general en la época altomedieval que establezca

⁶⁷⁰*Ibidem*, pp. 128-129.

⁶⁷¹ PRIETO, A., "El proceso en el reino de León a la luz de los diplomas", en *El reino de León en la Alta Edad Media, II. Ordenamiento jurídico del reino*, p. 499.

qué personas puedan dar el consentimiento⁶⁷². En algunos fueros se habla del consentimiento de los padres exclusivamente, en otros, se menciona a los parientes, otros aluden a ambos, padres y parientes. Además, hay que tener en cuenta que el término «parientes» es muy ambiguo e inexacto, como ya indicamos, en la Alta Edad Media.

Como ha señalado Gibert⁶⁷³, en la mayoría de los fueros se aprecia cómo son los padres, los únicos o en primer lugar, quienes deben intervenir en el consentimiento matrimonial de la hija. Así podemos ver cómo algunos fueros expresamente señalan al padre y la madre (Daroca⁶⁷⁴, Burgos⁶⁷⁵, Molina⁶⁷⁶, Alfambra⁶⁷⁷,

⁶⁷²MONTANOS FERRIN, E., *La familia en la alta edad media española*, Navarra, 1980, p. 32.

⁶⁷³ “El consentimiento”, cit., p. 752.

⁶⁷⁴ F. de Daroca (1142): *Item, si quis invitis parentibus mulieren aliquam rapuerit, alcaldes dent illi spatium XXX dierum in concilio, ut veniat, et satisfaciat iuxta fórum Darocae; et siusque ad XXX diez non venerit, sit deinceps inimicus concilii, et omnia sua sint incorrupta; et si exierit ad parentes, raptor pectet homicidium, exeat homicida. Si autem ad raptorem exierit, absolvatur raptor: illa vero nihil amplius hereditet in facultatibus suorum parentum.* En MUÑOZ Y ROMERO, T., *Colección de Fueros Municipales y Cartas Pueblas*, Tomo I, Madrid, 1847, p. 537.

⁶⁷⁵ F. de Burgos (1227): *Instituto itaque et de pro foro, quod si qua puella praeter voluntatem parentum suorum alicui viro nupsit, aut aliter ei pro copula adhoesit invitis parentibus, seu propinquioribus consanguineis suis in bonis patrimonialibus non succedant, et eiure hereditario sit privata (...)*, en MUÑOZ Y ROMERO, *Colección de Fueros*, cit., p. 270.

⁶⁷⁶ F. de Molina (1112): “Quien a fija agena fuerça o la leuare sin grado de sus parientes”, en HURTADO DE MOLINA DELGADO, J., *Delitos y Penas en los Fueros de Córdoba y Molina*, Universidad de Córdoba, 2003, p. 373.

⁶⁷⁷ F. de Alfambra (1174–76): 44. “Tot omne que forzara filla de uezino en pellos de fueras de la uilla (...)”, en ALBAREDA Y HERRERA, M., *Fuero de Alfambra*, Madrid, 1925, pp. 28-29.

Cuenca⁶⁷⁸), otros aluden separadamente a los padres y a otros parientes (Uclés⁶⁷⁹, Alcalá⁶⁸⁰, Usagre⁶⁸¹), y es que el término «parientes» no siempre es exacto, en determinados contextos puede dar lugar a duda, por ello se precisa cuando se habla del consentimiento matrimonial (Brihuega⁶⁸², Sepúlveda⁶⁸³). En los

⁶⁷⁸ F. de Cuenca: Códice Valentino 2,1,20. “Del que forçare o rrobare muger ajena. Qual quiere que muger agena forçare ola rrobare, sus parientes non queriendo (...)”, en UREÑA Y SMENJAUD, R. DE, *Fuero de Cuenca (Formas primitivas y sistemática: texto latino, texto castellano y adaptación del Fuero de Iznatoraf)*, Madrid, 1935, pp. 318-319.

⁶⁷⁹ F. de Uclés, 217 (II): “Et si aliquis homo mulierem prendiderit, illa non querendo, sive parentes suos aut gentes suos non querendo (...)”.

⁶⁸⁰ F. de Alcalá: 89. “Filia emparentada, padre o madre la case; e si uno de los parientes fuere muerto, con coneio de los parientes del muerto la casen: e si amos dos parientes fueren muertos, los parientes de ambas partes la case; e los unos sin los otros no hayan poder de casarle; e si la casaren sin amor los unos sin los otros pechen L moravedis a los otros parientes (...)”, en GALO SÁNCHEZ, *Fueros castellanos*, 1919, p. 291.

⁶⁸¹ F. de Usagre: 67. “Mugier que a solas sin sos parientes se casar: Mugier que a solas sin sos parientes tomar marido, si fuer manceba sea deseredada (...)”; 68. “Caçar manceba orphana: Manceba orphana parientes de ambas partes la casen. Et si parientes de una parte la casaren, qui eam casauerit sit inimicus, et pectet el coto a los otros parientes, assi como si la matasse (...)”, en UREÑA Y SMENJAUD, R. y BONILLA Y SAN MARTÍN, A., *Fuero de Usagre (siglo XIII) anotado con las variantes del de Cáceres*, Madrid, 1907, p. 25.

⁶⁸² *Fuero de Brihuega* (1242): 65. “Todo omme que forzare manceba en cabello: (...) si la manceba quisiere casar con el et si el forzador quisiere casar con ella et con uoluntad della et de los parientes que son mas cercanos della (...)”; “Toda fija auiedo padre o madre seyendo manceba en cabello si fuere o se casar sin uoluntad del padre o de la madre: sea desheredada”, en CATALINA GARCÍA, J., *El Fuero de Brihuega*, Madrid, 1887, pp. 138-139 y 169.

⁶⁸³ *Fuero de Sepúlveda* (1076): 35. “De omme que forzare muger. Todo omme que demandáre que levó muger á fuerza, si lo negare, salvese con doze: é si él dixiere, que se fue ella de su grado, adugan la muger á medianedo, é fablen los parientes con ella, é ella seyendo segura de ellos; et después aduganla de cabo á medianedo, é si se fuere de cabo á los parientes, peche aquel que la levó forzada cincuenta maravedís á ella, é vaya por enemigo por siempre de ella é de sus parientes (...)”; 55. “De los casamientos. Otrosí, toda muger virgen que a casar oviere, asi case: si padre non oviere, la madre non aya poder casarla, amenos de los parientes del padre que la avrien de eredar; et si non oviere madre, el padre non haya poder de casarla, amenos de los parientes de la madre,

*Fueros de Salamanca y Alba*⁶⁸⁴ este concepto queda incierto, “porque emplean sólo el término «parientes», pero debe observarse que falta en ellos el precepto del consentimiento, en el que los fueros antes citados aclaran la cuestión”⁶⁸⁵.

Los fueros nada indican acerca de hasta qué edad era necesario el consentimiento por parte de los padres o parientes, para contraer matrimonio. Se limitan a diferenciar entre la hija que vive con sus padres –y que consecuentemente está, por tanto, bajo la potestad de éstos–, “la manceba en cabellos” como la denominan la mayoría de los fueros, y la viuda. De lo que se desprende que tácitamente mientras la mujer esté en poder de los padres, independientemente de la edad que alcance, necesita de su consentimiento para el matrimonio.

No sucedía así con la viuda, que tiene libertad para volver a contraer nupcias por lo que, como señala Barthélemy, parece

que la avrien de eredar. Et si non ovriere padre ni madre, los parientes de la una parte e de la otra, que la ovieren de eredar, la casen. Et cualquier que la casare amenos de como aquí es escripto: peche ocho mrs. Á los parientes, e vaya como enemigo á amor de aquellos parientes que non fueron placenteros del casamiento.”, en REGERA VALDELOMAR, J. de la, *Extracto de las Leyes del Fuero Viejo de Castilla, con el primitivo Fuero de León, Asturias y Galicia. Se añaden el antiguo Fuero de Sepulveda; y los concedidos por S. Fernando á Córdoba y Sevilla*, Imprenta de la viuda e hijo de Marín, Madrid, 1798, p. 174 y ss., se utiliza la versión recogida por este autor, porque la de Sáez no contiene el rapto.

⁶⁸⁴*Fuero de Alba de Tormes* (1140): 18. “Todo omne de Alba o de su termino que manceba en cabello rabiere de Alba o de su termino (...) Si la manceba con el mancebo se fincare sin amor de sus parientes, sea deseredada, e el auer della tomen lo sus parie[n]tes; e el non sea enemigo, e peche .LX. mareuedis; e si ella se uiniere o los parientes yela tolieren, peche .LX. morauedis e sea enemigo de sus parientes (...)”, en CASTRO, A. y ONÍS, F. DE, *Fueros Leoneses de Zamora, Salamanca, Ledesma y Alba de Tormes*, Madrid, 1916, pp. 300-301.

⁶⁸⁵ GIBERT Y SÁNCHEZ DE LA VEGA, “El consentimiento”, cit., p. 752.

prevalecer la impresión de no querer la viuda tampoco retornar al ámbito familiar del que procedía. La viuda estaría emancipada debido a que ya estuvo casada, atenuándose claramente la presencia de la familia en su toma de decisiones. Como afirma Gibert, el propio silencio de las fuentes locales “abona que en su ámbito la viuda está eximida de obtener el consentimiento familiar: el Fuero de Alba⁶⁸⁶ declara expresamente que no le afecta el régimen propio de la manceba y la forma en que los Fueros de Usagre y Alcalá mandan que la viuda se case con consejo de un pariente, sin sancionar su contravención –o haciéndolo simplemente con una multa–, indica que la intervención familiar está muy atenuada”⁶⁸⁷.

Otra cuestión que se plantea en torno al consentimiento familiar para contraer matrimonio es a quién corresponde otorgar, en caso de que los padres fallezcan sin que su hija esté casada, la oportuna autorización. Gibert, siguiendo los textos locales, plantea una doble posibilidad: por un lado, que en general la soltera debía solicitar, después de haber fallecido sus padres, el consentimiento familiar ya que “algunas fuentes locales todavía emplean la expresión «emparentada» para designar a la que está sometida a otros parientes que no son los padres, y en ellas no se conoce

⁶⁸⁶*Fuero de Alba de Tormes*: 19. “De biuda que rabieren. Todo omne de Alba o de su termino que a muler biuda rabiere de Alba o de su termino (...) E si la rabida con el se fincare, non sea deserredada (...)”, en CASTRO, A. y ONÍS, *Fueros Leoneses de*, cit., pp. 300-301.

⁶⁸⁷ “El consentimiento”, cit., p. 750.

restricción alguna a esta autoridad familiar (con toda evidencia en los Fueros de Alcalá; Sepúlveda; y Usagre⁶⁸⁸)”, pero, por otra parte, lo más frecuente era la limitación de la libertad de la mujer que tiene padres “por lo que muertos éstos, es posible que la potestad familiar, al menos en los términos rigurosos en que produce sus efectos más característicos, haya cesado, lo que se puede comprobar en los fueros que mencionan exclusivamente a la hija, la hija que tiene padres, etc. (del sur de Aragón; del tipo Cuenca)”⁶⁸⁹.

Sin embargo, una serie de fueros limitan la capacidad de prestar el consentimiento de uno de los progenitores cuando el otro ha fallecido. Si faltase uno de los padres, el supérstite tenía que dar el consentimiento previa consulta o concertación con los parientes del cónyuge fallecido, como queda recogido en los *Fueros de Alcalá, Sepúlveda y Usagre*⁶⁹⁰. “Paralelamente a esta jerarquía de padres y parientes, se desenvuelve una fase de Derecho local en que la autoridad de las parentelas es predominante, incluso sobre la del progenitor sobreviviente, que llaman a los parientes de ambos lados, y configuran netamente el consentimiento familiar a favor de los intereses de la familia”⁶⁹¹. Se puede observar una atenuación de la intervención de los hermanos, en comparación

⁶⁸⁸ Vid. Notas a Fueros anteriores n. 786, 787 y 789.

⁶⁸⁹ “El consentimiento, cit., p. 749.

⁶⁹⁰ Vid. Notas al respecto fueros anteriores n. 786, 787 y 789.

⁶⁹¹ GIBERT Y SÁNCHEZ DE LA VEGA, “El consentimiento”, cit., p. 754.

con el Derecho visigodo donde era exclusiva, dándose ahora una noción más amplia de la familia.

En cualquier caso, el consentimiento por parte de la familia, ya sean los padres o la parentela, no era imprescindible para la validez del matrimonio. En este periodo histórico, “el consentimiento familiar no es necesario para la existencia del matrimonio”⁶⁹². La mujer, en consecuencia, como apunta Morán Martínez, “tiene capacidad para elegir marido, mediante matrimonios de hecho, decidiendo en caso de matrimonio por raptó con desconocimiento de los parientes si ha sido raptó o ha habido consentimiento”⁶⁹³. De manera que, el consentimiento en el matrimonio (por raptó) era una cuestión de la mujer y no de la familia. Incluso podía darse el caso de la celebración de un matrimonio que tras el raptó consentido, y contando con la aprobación de los padres, fuese declarado inválido⁶⁹⁴. Pero, al igual que en Europa, las antiguas tradiciones –y la propia doctrina eclesiástica– otorgaban más importancia al matrimonio de la mujer raptada que al castigo del raptor. De ahí que se afirme que “las leyes de los enclaves guerreros de España, como Cuenca y Sepúlveda, desde el siglo X al XIII, reflejaban esta actitud práctica. Castigaban el raptó de mujeres, pero aceptaban como

⁶⁹² *Ibidem*, pp. 754-755.

⁶⁹³ MORÁN MARTÍN, *Historia del Derecho privado*, cit., p. 84.

⁶⁹⁴ No hemos encontrado en las fuentes ningún caso al respecto. Sí encontramos esta situación en Bizancio. *Vid.* al respecto, PATLAGEAN, E., “Bizancio. Siglo X-XI” en *Historias de la vida privada. 2 La Alta Edad Media*, Madrid, 1992, pp. 187 y ss.

uniones consensuadas los matrimonios de sus ciudadanos con las hijas que habían capturado en otras poblaciones”⁶⁹⁵.

Aunque, como hemos precisado, no era necesario el consentimiento de los padres o parientes para contraer nupcias, prescindir del mismo suponía ciertas consecuencias. El único ámbito de presión o coacción familiar en materia matrimonial residía en el ámbito patrimonial, fundamentalmente, a través de la desheredación. Consecuencia que no sorprende por la concepción altomedieval de la familia y la relevancia que tenían los patrimonios y la política matrimonial para su mantenimiento. Ya indicábamos que el poder del padre sobre la hija no era el de la *patria potestad* pretérita, sino el derecho a heredar. Por ello, si la hija optaba por un matrimonio que no interesaba a sus parientes, y el interés iba encaminado esencialmente por la cuestión económica y también la equiparación social, quedaba desheredada.

Por otra parte, proliferaron las uniones clandestinas que incumplían algunos de los requisitos formales que se exigían, y a lo que contribuía la práctica del rapto consentido. Para Casey, “el problema de los esponsales clandestinos y de la limitación de la autoridad paterna en España no sólo se debe a la influencia de la Iglesia católica”, sino que es una tradición que se ha mantenido hasta nuestros días en el campesinado mediterráneo⁶⁹⁶. En este

⁶⁹⁵ ANDERSON, BONNIE S. y ZINSSER, JUDITH P., *Historia de las mujeres. Una historia propia*, Barcelona, 2009, p. 309.

⁶⁹⁶ CASEY, *Historia de*, cit., p. 151.

ámbito la Iglesia, que nunca negará la validez de los matrimonios clandestinos, desarrolló un papel trascendental al legitimar uniones matrimoniales que no siguieron el patrón social. Fue, a la postre, otro de los instrumentos que desplazaron la defensa de los intereses colectivos familiares –superpuestos a los conyugales del matrimonio– que poco a poco se van individualizando, y a lo que el propio raptó consentido con fines matrimoniales entre personas de distinta condición social contribuyó ya que, finalmente, encontraban en la legitimación eclesiástica la aprobación social⁶⁹⁷. Como hemos señalado, para evitar tales prácticas clandestinas en materia matrimonial, y ante la imposibilidad de la prohibición de un matrimonio aceptado por una jurisdicción universal como era la eclesiástica, se recurre al control sobre la propiedad, desheredando a los hijos que contraían matrimonio sin el correspondiente consentimiento familiar⁶⁹⁸. Por tanto, la jurisdicción eclesiástica intervino activamente no sólo reconociendo el libre consentimiento y el matrimonio clandestino, sino también no aceptando los matrimonios concertados y celebrados bajo coacción.

Las limitaciones a las prestaciones del consentimiento mantenidas en los fueros quedaron desplazadas progresivamente

⁶⁹⁷ Vid. al respecto, ROUCHE, M., “El Cuerpo y”, cit., pp. 65 y ss.

⁶⁹⁸ Vid. OTIS-COUR, *Historia de la pareja*, cit., pp. 116 y ss.

El *Libro de los Fueros de Castilla* y el *Fuero Viejo de Castilla*, recogen que aun siendo libre el consentimiento de los futuros cónyuges para contraer matrimonio, deben participar, consentir los parientes⁶⁹⁹. Por lo que no hay una libertad absoluta en la elección de la pareja.

En el *Libro de los Fueros de Castilla* I y en la ley 5.5.1 del *Fuero Viejo* se alude en términos generales a “suos parientes los mas propincuos, o de suos cercanos coormanos”⁷⁰⁰. Sin embargo, en la siguiente ley –5.5.2–, así como en la 183 del *Libro de los Fueros de Castilla*⁷⁰¹, se especifica quiénes son esos parientes que deben dar su consentimiento, o utilizando el término del propio

⁶⁹⁹ L.F.C.: 183. “Esto es por fuero de Castiella: que sy una muger en cabellos se casa ose va con algun ome, sy non fuer con placer de su padre, sy lo ouyere, o con placer de sus hermanos, sy los ouyere, o con plaser de sus parientes los más cercanos (...)”

F.V.C. 5.5.2: “si non fuer con placer de suo padre o de sua madre (...)”.

⁷⁰⁰ L.F.C. I: “(...) Et estableSCO e do por fuero que sy alguna manceba syn voluntad de sus parientes o de sus çercanos cormannos casare que algùn varon o se aiuntare conel por qual quier aiuntamiento pesando alos mas delos parientes o asus çercanos cormannos, non aya parte enlo de su padre nin de su madre, e sea enajenada de todo derecho heredamiento por siempre (...)”.

F.V.C. 5.5.1: “Si alguna manceba en cauellos sin voluntad de suos parientes los mas propincuos, o de suos cercanos coormanos, casare con algund ome, e se ayuntare con él por qualquiera ayuntamiento, pesando a suos parientes mas propincuos o a suos cercanos coormanos que non aya parte en lo de suo padre nin en lo de la madre e sea enagenada de todo eredamiento por todo siempre”.

⁷⁰¹ L.F.C. 183: “*Título de la duenna en cabellos que se casa o se va con alguno sin plaser de sus parientes.* Esto es por fuero de Castiella: que sy una muger en cabellos se casa ose va con algun ome, sy non fuer con placer de su padre, sy lo ouyere, o con plaser de sus hermanos, sy los ouyere, o con plaser de sus parientes los más cercanos (...)”.

F.V.C.: 5.5.2. “Esto es Fuero de Castiella: Que si alguna manceba en cauellos se casa o se va con algund ome, si non fuer con placer de suo padre o de sua madre, si lo ouier, o con plaser de suos ermanos, si los ovier, o con plaser de suos parientes los mas cercanos, deve ser deseredada (...)”.

Fuero “con placer”. De tal modo, corresponde al padre, a la madre, si los hubiere, a sus hermanos, especificando nuevamente “si los ovier”, y sus parientes más cercanos. Dentro de estos no hace más especificaciones. Se ha de suponer que se referirá a los tíos, tanto paternos como maternos.

¿Qué sucedía si la hija no se casaba con el hombre convenido por su familia? Siguiendo los textos del *Libro de los Fueros de Castilla* y del *Fuero Viejo*, comprobamos que éstos recogen la misma solución que los fueros altomedievales, la desheredación de la mujer. Se observa una continuidad en la sanción impuesta a la hija que actúa sin consentimiento de sus padres. Por tanto, no se niega la validez del matrimonio, pero contraerlo de esta forma acarrea consecuencias desfavorables. El *Libro de los Fueros de Castilla* y en el *Fuero Viejo* se establece la desheredación para la hija –“deve ser deseredada”–, sin hacer alusión a si se trata de una potestad.

En las siguientes fuentes legislativas castellanas podemos atisbar un cierto cambio, no en el trasfondo de la cuestión, pues el matrimonio sin consentimiento de los padres seguirá siendo válido, sino en la concepción del propio matrimonio.

Así, el *Fuero Real* dispone que “ninguno case por fuerza á su hija ni otra muger viuda ó doncella”⁷⁰², y las *Partidas* que “consentimiento solo, con voluntad de casar, faze matrimonio,

⁷⁰² F.R. 4.10.8.

entre varón, e la mujer”⁷⁰³. Se reconoce el derecho de la hija, ya sea doncella o viuda, a no ser casada por la fuerza. Así pues, lo que prevalece es el consentimiento de los contrayentes. En las *Partidas* se establece la libertad de consentimiento para los contrayentes, incluso para los siervos. Hasta el punto de que se establece la prohibición de “que los padres non puedan desposar sus fijas non estando ellas delante, o non lo otorgando”⁷⁰⁴. A contrario sensu, prevé la posibilidad de que el padre desherede a su hija por no obedecerle⁷⁰⁵.

La importancia de los padres es tal que, como indica Gibert, “las redacciones de Derecho territorial castellano y el *Fuero Real* no sólo separan a los padres de los demás parientes, sino que establecen un orden jerárquico, que expresado con más o menos precisión estaba en las fuentes anteriores. En todo el Derecho ulterior, la posición de los padres es primordial y viviendo ellos, exclusiva”⁷⁰⁶. Por lo que la situación de los hermanos quedaba en el *Fuero Real*⁷⁰⁷, igual que en el Derecho territorial castellano⁷⁰⁸, en segundo lugar, “adaptándose casi exactamente a las

⁷⁰³ P. 4.2.5.

⁷⁰⁴ P. 4.1.10.

⁷⁰⁵ P. 4.1.10: Se establecen varias posibilidades para que se de esta desobediencia, bien que no case con el prometido por el padre, que case con otro contra la voluntad de su padre, o que «haga maldad de su cuerpo».

⁷⁰⁶ “El consentimiento”, cit., p. 752.

⁷⁰⁷ F.R. 3.1.14,2.

⁷⁰⁸ F.V.C. 5.5.1 y 2.

prescripciones del Derecho visigodo, excepto en lo de la consulta a los demás parientes”⁷⁰⁹.

En relación con el consentimiento que deben prestar los hermanos a la hija sin padres, se exige en el *Fuero Real* que, para que los hermanos se opongan al matrimonio, dicha oposición debe ser fundada⁷¹⁰. La ley contiene tres causas en las que pueden fundar su oposición: en primer lugar, que el pretendiente sea enemigo de ellos; en segundo lugar, que alguno hubiese recibido afrenta de él; y en tercer lugar, que dicha persona no sea conveniente para su linaje. Fuera de los motivos citados, la hermana podrá casarse sin el consentimiento de sus hermanos y sin la consecuencia de la desheredación.

Debe destacarse la petición 12 de las Cortes de Ocaña de 1422⁷¹¹, a la cual accede Juan II, donde se pide que las leyes recogidas tanto en el *Fuero Juzgo* como en el *Fuero Real* que

⁷⁰⁹ “El consentimiento”, cit., p. 753.

⁷¹⁰ F.R. 3.1.2: “los hermanos non la puedan desherederar por tal razon, fuera si aquel con qui casó era enemigo de sus hermanos, o les avie fecha alguna onta, ca por tal cosa como esta, maguer sea de tan buen derecho como ellos, non es derecho que case con él: et si lo ficiere, sea deseredada de la buena de su padre e de su madre. Et si casare con alguno que non sea conveniente para e para su linaje”.

⁷¹¹ *Cortes de Ocaña de 1422*, pet. 12: “A lo que me pediste por merçed, diziendo que en el Fuero toledano e en el Fuero de las leyes ay algunas leyes que dizen que falleçiendo el padre e madre dexan fijos e hijas, e las hijas quedan en poder de los hermanos para las tener a auer de casar, que si ellas por si se casan, que pierdan la herençia que les podria perteneçer de sus padre o madre. e que acuerda con esto el fuero castellano, e avn la ley de Partida pone pena al que afurto se esposa con las tales: e porque de los tales casamientos nasçen contiendas e enemistades, e quedar sin pena es adar osadía a los malos. Por ende que me plugiese mandar que las dichas leyes fuesen guardadas quando acaso viniese, non enbargante que por largura de tiempo non ouiesen sino guardadas, pues que por otras leyes no auian seido rreuocadas. *Vid. Cortes de los antiguos Reinos de León y Castilla*, Real Academia de la Historia, t. III, Madrid, 1863, pp. 43-44.

tratan la potestad de los hermanos sobre el matrimonio de sus hermanas tras el fallecimiento de sus padres sigan guardándose. Y añaden que ello concordaba con el fuero castellano y que las *Partidas* castigaban incluso a quien “a furto” se desposaba con la huérfana.

En cuanto a los parientes, el *Fuero Real* se refiere a los que tuvieran en su poder a la manceba en cabellos⁷¹². Sin embargo, las *Partidas*⁷¹³ aluden a los parientes sin añadir especificación alguna.

La ley 2 del título XXI del Ordenamiento de Alcalá, que versa sobre “los que façen yerros con alguna mugier de casa de su Sennor”, establece que en primer lugar tiene la potestad del consentimiento, y consecuentemente la facultad de acusar el señor, pudiendo asimismo formular la acusación el padre, o la madre, y si estos no proceden, entonces, subsidiariamente les corresponde tal potestad a los parientes más próximos hasta el tercer grado, siempre y cuando los anteriores no hubiesen concedido el perdón. Vemos una vez más como es potestativo de los padres, y también del señor, el aplicar o no la sanción. En principio se recoge la desheredación para la hija que casa sin consentimiento, pero después admite la posibilidad del perdón, quedando de esta manera

⁷¹² F.R. 3.1.14: “Ninguno non sea osado de casar con manceba en cabellos sin placer de su padre o madre si los oviere, si non, de los hermanos o parientes que la tovieren en poder”; 3.1.6 “Si el padre o la madre, o hermano o otros parientes tovieren en su poder manceba en cabellos”.

⁷¹³ P. 4.3.5: “los omes que fazen los casamientos a furto sin sabiduria de los parientes de aquellos con quien casan”.

libre de castigo por el hecho cometido⁷¹⁴. Dicha disposición, si bien trata sobre el consentimiento, se ubica en el título que regula los adulterios y fornicios, y no en la parte de los casamientos, como sucede en las demás obras legislativas castellanas.

El contrayente masculino tampoco se hallaba exento de consecuencias si actuaba sin consentimiento de la familia de la mujer. Se establece una sanción para el que se quiera casar sin consentimiento de los parientes: “ninguno sea osado de casar con manceba en cabello, sin placer de su padre (...) y aquel que lo fiziere peche...”⁷¹⁵. De modo que se establecen sanciones para quien contrajese matrimonio sin contar con el consentimiento de los familiares de ella. Familiares en sentido amplio, porque así se desprende, por un lado, del *Fuero Real* que habilita para este consentimiento a los hermanos en caso de que no tuviera padres, hubiesen muerto, o incluso a los parientes que la tuvieran en su poder, y por otro, de las *Partidas* donde utiliza el término «parientes de ella».

Ahora bien, la sanción no siempre es la misma para el contrayente masculino. En el *Fuero Real* se establece pena

⁷¹⁴ OA XXI, 2: “Et si qualquier destos que viviere con otro, se desposare ò casare con la hija, ò la parienta que tenga en su casa aquel con quien viviere, sin su mandado, que el que ste yerro fiziere, que sea echado del Regno para siempre, è si tornare, que la justicia lo mate: et ella sea desheredada è aya sus vienes su pariente mas propinco, è que lo pueda acusar el Padre, é la Madre, ó aquel ó aquellos, con quien viviere qualquier destos sobredichos. Et si aquellos con quien viviere non lo acusaren, que lo pueda acusar qualquier de los parientes mas propincuos fasta tercer grado; pero si el Padre, ò la Madre, ò el Sennor con quien viviere, la perdonare, que la non pueda acusar otro”.

⁷¹⁵ F.R. 3.1.14.

pecuniaria y la enemistad, mientras que en *Partidas* el hombre quedaría en poder de los parientes de ella con todos sus bienes. Pero no se contempla la enemistad, es más, se prohíbe que lo maten o lesionen⁷¹⁶. Sin embargo, en el Ordenamiento de Alcalá es castigado con la expulsión del reino, y en caso de que regresase sin licencia del rey, incurriría en pena de muerte.

Así pues, hay consecuencias negativas para los participantes en el matrimonio no consentido por los parientes, pero el matrimonio es válido.

De acuerdo con el *Fuero Real*, una vez fallecidos los padres, la mujer viuda o la que hubiese mantenido una unión no legítima con anterioridad, podían casarse sin el consentimiento de sus hermanos, no sufriendo desheredación⁷¹⁷. Por otra parte, la mujer soltera mayor de 25 años no precisaba el consentimiento de los padres o los hermanos para casarse⁷¹⁸. Según Ficker, con el establecimiento de la edad de 25 años para que la mujer pueda contraer matrimonio sin necesidad de consentimiento ni consecuencias, “Alfonso adoptó aquí el término romano más

⁷¹⁶ P. 4.3.5: “E si alguno contra esto fiziere, mandamos que sea metido en poder de los parientes mas cercanos de aquella, con quien a si casare, con todo lo que ouiere. Pero defendemos, que non lo maten: nin lisien, ni le sagan otromal: fueras ende que se sieruan del mientras biuiere”.

⁷¹⁷ F.R. 3.1.3: “Si alguna muger biuda, o que haya auido señor o amigo, casare despues de muerte de su padre, e de su madre sin voluntad de sus hermanos, non sea desheredada por ello”.

⁷¹⁸ F.R. 3.1.6: “Si el padre o la madre, o hermano o otros parientes tovieren en su poder manceba en cabellos, e non la casaren fasta XXV años, e ella después casare sin su mandado, non aya pena por ende, casando ella con ome quel conviniere”.

elevado, pero en cambio por lo demás la disposición puede corresponder al derecho usual hispánico anterior”⁷¹⁹. Recordemos que la legislación visigoda establecía la edad de 20 años para que la hija pudiera casarse libremente sin que pudiese ser desheredada.

De nuevo hay que recordar las palabras de Gibert, quien afirmaba que “el consentimiento familiar no es necesario para la existencia del matrimonio en todo el curso histórico que comprenden las fuentes examinadas”⁷²⁰.

Así va a quedar demostrado en las Leyes de Toro, donde no se recoge en ninguna ley la necesidad del consentimiento para la validez del matrimonio. Sí que se hace expresa mención en Toro al consentimiento de los padres para establecer una sanción si no se cuenta con el mismo. Como bien expresaba Llamas y Molina, las leyes existentes se “renovaron y recopilaron en las de Toro, pues desde la mas remota antigüedad de esta monarquía se ve que la hija que casaba contra la voluntad de sus padres, si estos no la perdonaban, quedaba privada de concurrir con sus hermanos á la herencia de sus padres”⁷²¹.

⁷¹⁹ FICKER, *Sobre el íntimo parentesco*, cit., p. 106.

⁷²⁰ “El consentimiento”, cit., pp. 754-755.

⁷²¹ *Comentario crítico, jurídico, literal, a las ochenta y tres Leyes de Toro*, Tomo II, Imprenta y Librería de Gaspar y Roig, editores, Madrid, 1852, p. 231, c. 36.

Sin embargo, la ley 49, al establecer la sanción para los matrimonios que la Iglesia tiene como clandestinos⁷²², añade que “este sea justa causa para que el padre, y la madre pueda desheredar si quisieren á sus hijas que en tal matrimonio contraxeren: lo cual otro ninguno no pueda acusar sino el padre, y la madre muerto el padre”. Del texto de la ley se infieren varias consecuencias. En primer lugar, que la falta de consentimiento de los padres en este tipo de matrimonios les da potestad para desheredar a la hija que tal hecho cometió. Pero esta potestad es muy estricta y restringida respecto a quién la puede ejercer, puesto que es el padre el único que puede aplicar este castigo, desheredación, y la madre sólo en caso de que el padre haya fallecido. Ya no encontramos esa facultad que concedían las leyes anteriores a los hermanos de privar a la hermana de la herencia de sus padres⁷²³. Esta ley tiene tal fuerza, que posteriormente, en una petición que hicieron las Cortes celebradas en Valladolid en 1548 a Carlos I solicitaban –petición 128– que también pudiesen acusar los hermanos, si hubiesen fallecido los padres, y en defecto de hermanos lo pudiesen hacer los curadores. A esto respondió el Emperador diciendo que ya estaba proveído por las leyes de estos reinos, haciendo referencia tácita a las Leyes de Toro. Por tanto,

⁷²² Los matrimonios clandestinos, aunque detestados por la Iglesia, eran válidos hasta el *Concilio de Trento*. Se entiende por matrimonio clandestino el contraído sin la presencia del párroco y sin testigos.

⁷²³ DE LLANO, P.N., *Compendio de los Comentarios extendidos por el Maestro Antonio Gomez, a las ochenta y tres Leyes de Toro*, Imprenta y Librería de D. Manuel Martín, Madrid, 1777, p. 262.

confirmaba que sólo al padre, y en defecto de éste, a la madre le correspondía este poder de desheredación de la hija que se casaba sin su consentimiento.

En segundo lugar, habría que precisar a tenor del texto si matrimonio clandestino es el que se contrae sin consentimiento de los padres, o una cosa es el matrimonio sin consentimiento y otra el hacerlo clandestinamente. Al respecto podemos encontrar diversas opiniones. Palacios Rubios, Diego Pérez y Llamas y Molina, entre otros, estiman que matrimonio clandestino es aquel que se contrae sin consentimiento o noticia de los padres. Gregorio López y Diego de Covarrubias entienden que “para incurrir en la pena de la ley de Toro no basta que el matrimonio se haga contra la voluntad de los padres, sino que además ha de ser clandestino, con lo que parece excluyen de la clase de clandestinos los matrimonios celebrados sin el consentimiento de los padres (...) es necesario que el matrimonio se celebre clandestinamente, y á mas que sea sin consentimiento de los padres, como si no bastase la falta de consentimiento de los padres para constituirlo en clandestino”⁷²⁴.

Pensamos que una cosa es el matrimonio clandestino y otra el matrimonio contraído sin consentimiento de los padres. Sin embargo, ambos están directamente relacionados, puesto que cuando se contrae matrimonio clandestinamente existe,

⁷²⁴ LLAMAS Y MOLINA, *Comentario crítico*, cit., pp. 231-232, c. 42.

normalmente, el desconocimiento de los padres, o mejor expresado, ausencia del consentimiento de éstos, si no ¿por qué hacerlo de esta forma sigilosa y a espaldas de la familia? Por ello, lo que la ley 49 recoge son dos disposiciones, una contra el matrimonio clandestino, penado como establece la ley; y la otra, que el haberlo contraído de esta manera, sin consentimiento, es causa para que los padres, si quieren, puedan desheredar a su hija. La clandestinidad en el matrimonio está sancionada, pero la desheredación por parte de los padres es opcional de éstos.

La Edad Media aporta una de las más importantes novedades en materia de raptó respecto de la tradición romano-visigoda: la progresiva incorporación del principio de libre consentimiento en el matrimonio, sin coacción ni fuerza. No se encontrará ninguna penalización en los los textos normativos a la práctica del raptó consentido de mujer soltera con fines matrimoniales, que incluso contará con el amparo de determinados fueros para evitar la venganza familiar; muy diferente será la respuesta que reciba el raptó de mujer casada. El requisito del consentimiento mutuo, ya fuese mediante matrimonio clandestino o unión de hecho posteriormente legalizada, eso sí, con las exigencias de forma y publicidad requeridas en cada momento, llevó a despenalizar el raptó consentido. Éste, por el importante papel desempeñado por la Iglesia y su influencia en la legislación secular, pasó a aceptarse socialmente cuando en defensa de los

principios morales cristianos y para evitar la deshonra de la mujer terminaba en matrimonio.

La única posibilidad que le quedó a la familia para evitar el daño causado a la asociación patrimonial de padres e hijos fue la desheredación de quienes contraían matrimonio sin el correspondiente consentimiento.

3. Observaciones jurídico-penales sobre el rapto.

Aunque pueden considerarse escasas las modificaciones introducidas respecto al rapto en el periodo altomedieval, lo cierto es que al socaire del proceso repoblador, surgen nuevas formas de constituir la familia, que se distancian del modelo tradicional. Precisamente el rapto viene a constituir una vía extraordinaria de ruptura de la rígida potestad familiar que encontrará, en ocasiones, amparo en los propios fueros municipales. Esta permisividad con los raptos consentidos con fines matrimoniales, para algunos autores encuentra su antecedente en el desarrollo legislativo de *Liber 3.3.7* que autorizaba, como vimos, el acuerdo matrimonial entre los padres de la raptada y el raptor siempre que la doncella

fuese devuelta sin menoscabo de su pudor⁷²⁵ o, en ocasiones, amparaba los intereses legítimos de los hijos surgidos de la relación lo que conducía a reconocer la relación de raptor y raptada. Pero ciertamente, esta situación que se da en la Alta Edad Media al compás del proceso de conquista y repoblación escapaba propiamente a la realidad encuadrable en el *Liber* que defendía el mantenimiento de la potestad familiar sobre la mujer soltera.

Una de las características fundamentales del Derecho penal de esta época es la actuación privada en lo que se refiere a las consecuencias del delito. El derecho de venganza y la declaración de enemistad daban paso al castigo privado del condenado. Como Tomás y Valiente afirmaba, “ante la debilidad y la descohesión de los poderes públicos, y quizá por consecuencia de dudosas influencias germánicas y de claros rebotes de primitivismo, el binomio ofensa-venganza se efectúa en el ámbito privado”⁷²⁶. Motivo por el que, según Montanos Ferrín, se debió “descuidar el problema del mantenimiento del orden social, tanto en la ciudad como en la campiña. Tanto más tratándose de actos delictivos, como el del rapto o el de la violencia sexual, que no atentan al poder del soberano, de tal manera que el rey puede limitarse a encauzar y a controlar solamente la debida reacción contra tales actos delictivos, dejando que sea el grupo familiar, que sean en sustancia los parientes, los que intervengan en modo activo en

⁷²⁵ *Ibidem*, p. 128.

⁷²⁶ *El Derecho penal de la Monarquía absoluta (siglos XVI-XVII-XVIII)*, en *Obras Completas*, T. 1, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1997, p. 202.

defensa de sus propios miembros”⁷²⁷. En consecuencia, la familia tutelaba a la mujer que estaba bajo su protección.

La consecuencia inmediata fue la relegación a un segundo plano de la autoridad pública y el desplazamiento del principio inquisitivo en la persecución del delito, preevalenciando indiscutiblemente el procedimiento acusatorio. El delito afecta a la víctima, o en otros casos considerados más graves, a todos los miembros de la comunidad, y será a ambos a quienes corresponda sancionarlo. Para que el poder público pudiese actuar en la persecución del delincuente era necesario el requerimiento por parte del interesado. Aunque no tardaría mucho tiempo en introducirse el procedimiento penal de oficio, inicialmente, sólo en los delitos más graves⁷²⁸. La sociedad medieval está marcada por esa idea de venganza que describe gráficamente Orlandis: “homicidios, deshonras, delitos contra el honor de la mujer originaban la enemistad de la parte agraviada, cuya aspiración y metas desde aquel momento no era ni podía ser otra que la venganza familiar, restauradora de la paz quebrantada y del orden jurídico violado”⁷²⁹.

Ahora bien, esto no significa que pudiesen tomarse la justicia por su mano, pues era necesaria la previa declaración de

⁷²⁷ “El rapto en los fueros castellanos y el sistema del derecho común”, en *Rivista Internazionali di Diritto Comun*, 20 (2009), p. 114.

⁷²⁸ Vid. ORLANDIS, J., “Las consecuencias del delito en el Derecho de la Alta Edad Media”, *AHDE*, 18 (1947), pp. 12-14.

⁷²⁹ *Ibidem*, p. 19.

enemistad por parte de la autoridad judicial, dictada tras un proceso. Tras esta declaración, la actuación privada por parte de los ofendidos, de persecución y muerte del ofensor, quedaría justificada y exenta de responsabilidad penal. Motivo por el que la familia, los lazos parentales, asumen la protección del honor. Como indica Montanos Ferrín, “las disposiciones penales contenidas en los *fueros* castellanos del tardo Medievo asignan una importancia capital al grupo parental. Tanto en los fueros breves como en los extensos son muy numerosas las normas dedicadas a proteger y garantizar la solidaridad parental en ocasiones criminales de diversa naturaleza. En tales ocasiones los parientes intervienen para defender determinados ‘bienes jurídicos’ familiares o para vengar comportamientos agresivos y lesivos a los mismos”⁷³⁰.

¿Cómo y a quién correspondía vengar los hechos ofensivos o lesivos perpetrados? Se distingue en cuanto a la pérdida de la paz por la gravedad de los delitos. Estos podían ocasionar una pérdida total o parcial de la misma. De suerte que, la pérdida total de la paz, como escribe Zambrana Moral, “ocasionaba la declaración de traidor por tratarse de un delito con repercusión en toda la comunidad, corriendo la venganza a cargo de ésta”; en cuanto a la pérdida parcial de la paz, conocida como *inimicitia*, “llevaba consigo la declaración de enemigo. A la parte ofendida correspondería el derecho de persecución y a la autoridad y al

⁷³⁰ MONTANOS FERRÍN, “El rapto en los fueros”, cit., p. 115.
Tesis Doctoral

resto de la comunidad una actitud pasiva, debiendo abstenerse tanto de ayudar al ofendido como de defender al delincuente. Los fueros limitarán la declaración de enemistad a un número reducido de delitos como, por ejemplo, el homicidio o los delitos contra el honor, especialmente los que atentaban contra la honra de la mujer como el rapto o la violación”⁷³¹. Para Alvarado Planas, la *inimicitia* que se reconoce en esta época no es más que una “vulgarización de la *traditio in potestatem* visigoda”, argumentando, en consecuencia, que “hasta comienzos del siglo XI, los perfiles de la venganza privada y la *inimicitia* pudieron obedecer a la adaptación o transformación del sistema punitivo del *Liber* a las necesidades de la práctica y no a una lucha dramática entre el reprimido Derecho consuetudinario y una inaplicada legislación oficial. Por otro lado, la riqueza de matices con que aparece regulada la *inimicitia* a partir del siglo XII no parece que pueda entroncarse con una tradición goda oral, sino más bien con una evolución autónoma de la tradición jurídica del *Liber*, estimulada, en alguna medida, por influencias extrapeninsulares”⁷³². Hinojosa ya recogió los distintos términos con los que se aludía al culpable declarado enemigo como consecuencia de la *inimicitia*, empleándose “los términos de “homiciero”, en Castilla y Aragón; “homicida, en Portugal,

⁷³¹ “Rasgos generales de la evolución histórica de la tipología de las penas corporales”, en *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos [Secc. Historia del Derecho Europeo]* XXVII, Valparaíso (Chile), 2005, pp. 205-506, n. 41.

⁷³² *El problema del germanismo en el Derecho español. Siglos V-XI*, Marcial Pons, Madrid, 1997, p. 241.

Aragón y Navarra; “homiziam”, en León. Además, un mismo fuero emplea indistintamente los términos “*inimicus*” y “homicida”⁷³³. Como podemos observar, se dio una variedad terminológica que incluso podría llevar a equívoco al utilizar la palabra «homicida» en todas sus variantes, pudiendo pensar en el homicidio y no en la declaración de enemistad.

Formuladas estas consideraciones podríamos afirmar, sirviéndonos de las palabras de Orlandis, que la *inimicitia* es “la enemistad legalmente reconocida, en que la venganza encuentra su cauce jurídico”⁷³⁴. Las consecuencias de la *inimicitia* eran varias: en el ámbito de la pena solía suponer el pago de una sanción pecuniaria para el denominado *inimicus*, además del destierro. Se ve reflejada en este castigo la aplicación de la ley visigótica, una pervivencia que conocemos a través de los documentos que se “limitan a hacer referencia casi exclusivamente a la confiscación de los bienes del rebelde o traidor, sin aludir a las otras penas de carácter corporal que figuran en la ley al lado de las pecuniarias; sólo del destierro se habla en algún caso”⁷³⁵.

En cuanto a la pena pecuniaria, la variabilidad de ésta refleja la diversidad de los propios fueros. No encontramos entre las fuentes un criterio uniforme de imposición de esta sanción, ni

⁷³³ “El elemento germánico”, cit., p. 422.

⁷³⁴ “Las consecuencias del delito”, cit., p. 21.

⁷³⁵ ORLANDIS, J., “Huellas visigóticas en el Derecho de la Alta Edad Media”, *AHDE*, 15 (1944) p. 651.

tampoco en cuanto a la distribución de la misma. La cantidad a pagar podía ser destinada a la víctima o bien a la familia de la víctima, o compartirse entre la autoridad pública y la parte ofendida. Como se observa podían darse infinidad de opciones en el reparto de la cuantía de la calaña.

En cuanto al destierro, comenzaba una vez satisfecha la pena pecuniaria. Para marcharse del lugar del que era desterrado, normalmente se le daban unos días que variaban según cada fuero, período en el que la parte ofendida no podía hacer nada contra el *inimicus*. En caso de que no cumpliera el delincuente, el concejo estaba autorizado a imponérselo por la fuerza. Para ello se acudía “de ordinario a medidas de índole económica, como multas, que podían reiterarse si era preciso; pero hay fuero, que permite apelar incluso a la violencia y ordena a los vecinos que procedan a la persecución y muerte del desobediente y de sus familiares si las sanciones pecuniarias no surtieron efecto”⁷³⁶.

Sin embargo, fuera del término municipal donde hubiese tenido lugar el delito las consecuencias de éste no tenían trascendencia, pues la jurisdicción sólo alcanzaba al propio término municipal. Y si a esto se añade lo atractivo del derecho de frontera que pretendía atraer población mediante la concesión de privilegios, entre ellos, el de la inobservancia de las penas impuestas, llevaba a un asilo que, como señala Orlandis,

⁷³⁶ ORLANDIS, “Las consecuencias del delito”, cit., p. 49.

“resultaría fácilmente comprensible que la atracción de “enemigos” huidos de sus villas de origen fuera factor de suma importancia en la política repobladora. Al fugitivo se le ofrecen todo género de seguridades y garantías. Nada se le exige ni demanda por el delito cometido. (...) El enemigo que, perseguido por sus adversarios, lograba alcanzar los términos del nuevo municipio, hallábase a salvo, pues dentro de ellos no podía ya ser «secundado»⁷³⁷.

Hay que precisar, por otra parte, que la declaración de enemistad situaba al autor del delito en una posición de indefensión jurídica frente a la víctima o sus parientes. La ejecución de la venganza se consideraba tanto un derecho como un deber. Se abrían, de este modo, amplias posibilidades a las actuaciones de la autotutela. Por ello, el destierro, a veces, más que un castigo era una vía de escape para el declarado *inimicus* que al estar lejos de la villa quedaría a salvo, muy posiblemente, de la muerte. El destierro podía ser temporal, de modo que transcurrido el tiempo estimado, el enemigo podía volver sin ningún tipo de consecuencia; o podía ser indeterminado, en cuyo caso sólo acaba si había reconciliación.

Respecto de la mujer, y en el marco de la tutela y la protección de la honra y pudor de la familia, también se presume su condición de enemiga, máxime cuando se traiciona la *fides* no

⁷³⁷ *Ibidem*, p. 59.
Tesis Doctoral

aceptando el mandato del padre y la madre o del “consejo” de familia, como sucede cuando la mujer consiente el rapto con fines matrimoniales. Según Ficker, “si bien aquí se presupone generalmente un hombre como delincuente, no cabe la menor idea de que lo mismo le pasaría a una mujer que se hiciese reo de la misma culpa, pues en los casos en los que de antemano sólo puede tratarse de una mujer, se le amenaza expresamente con la proscripción. Así se encuentra a menudo en el caso de la *rapta* que consiente”⁷³⁸.

Como indica Arauz, “si hay alguna materia en que se encuentren íntimamente ligados los conceptos de moralidad y justicia es precisamente en la normativa penal, sobre todo, en lo concerniente a los dos sujetos dignos de protección legal debido a su *fragilitas* y a la incapacidad jurídica que los caracteriza: la mujer y el menor”. Ahora bien, no se protege en el mismo grado a cualquier mujer, sino que la normativa protege “sólo a aquéllas que lleven una vida honesta al lado de sus familias, o que habiéndose desintegrado estas por alguna razón válida (caso de las viudas) continúen llevando una vida respetable y decorosa”⁷³⁹. Pero si la mujer virgen tiene una mayor protección, la condición social y jurídica también otorga una protección preferente a la mujer casada, “operando su estado civil como agravante en los

⁷³⁸ *Sobre el íntimo parentesco*, cit., p. 86.

⁷³⁹ “Los derechos de la mujer y el menor en la Hispania medieval”, *El Derecho penal: de Roma al derecho actual*, VII Congreso Internacional y X Iberoamericano de Derecho Romano, Madrid (2005), p. 83.

delitos cometidos contra su persona”⁷⁴⁰. Consecuentemente, la criminalización es mayor, y la pena más severa, cuando quebranta el consentimiento matrimonial y la confianza del marido, actuando en contra de los intereses generales de la familia.

De manera que en los textos de Derecho local la pena se determina valorando el estado civil de la mujer, pues siendo ésta casada, la ofensa sobre su dignidad suponía mayores consecuencias que si se tratase de mujer soltera o viuda, en la medida en que la mujer constituye la base de la propia familia, le es inherente la protección de la propia honra familiar que le ha sido transmitida por el marido y debe velar por sus intereses, estableciéndose una especial punición donde en ocasiones puede llegarse a una confusión entre adulterio y rapto de mujer casada. El hecho de que la mujer raptada sea casada, preste o no consentimiento, supone que se le retire la impunidad al raptor y se le aplique pena de destierro o, en ocasiones, la pena capital. Especial amparo de la mujer que también encontramos en el rapto de “doncella en cabellos”, es decir, mujer virgen no casada que estaba bajo la potestad de sus padres y de cuya condición social se salía sólo a través del matrimonio normalmente aprobado por la familia o, en su caso, mediante el rapto⁷⁴¹.

⁷⁴⁰ BERMEJO CASTRILLO, “Parentesco, matrimonio”, cit., p. 153.

⁷⁴¹ Este es el supuesto recogido en el Fuero del Castillo de Oreja de 2 de noviembre de 1139, 7. *Preterea si quis cum qualibet muliere non iuncta, excepta coniugata vel sanguinis sui próxima vel per violentiam rapta, fugerit ad Aureliam, ut ibi unus ex populatoribus fiat, sit securus, et qui dominus Aurelie fuerit illum recipere non timeat;* *Tesis Doctoral*

En ese sentido, resulta bastante corriente que delitos contra el honor y la honra, cuyas víctimas eran mujeres, en ocasiones se considerasen equiparados al propio homicidio. Así sucedía con los delitos de raptó y violación, llegándose a penar con la muerte, mientras el homicidio suponía sanción económica⁷⁴². Precisamente, en el marco del derecho a la venganza, la enemistad –*inimicitia*– era una consecuencia generalmente derivada de la comisión de estos delitos, raptó y violación, es decir, ofensas graves al honor, además del homicidio⁷⁴³. En los demás casos de *inimicitia* son casos particulares de determinados fueros o familias de fueros –ej. Cuenca-Teruel–, que regularmente no la originaban. Caso particular era el de la mujer que entre sus padres y el raptor elegía a este último, lo que no propiciaba en algunos fueros el

nec alicui parenti mulieris por eo facto, nec ipse nec mulieris adductor, respondeat, en GARCÍA-GALLO, A., “Los Fueros de Toledo”, en *AHDE*, 45 (1975), p. 470. *Vid.* GIBERT Y SÁNCHEZ DE LA VEGA, “El consentimiento”, cit., p. 748.

⁷⁴² *Vid.* MORÁN MARTINEZ, *Historia del Derecho privado*, cit., p. 446. Así se puede ver entre otros en el Fuero Refundido de Toledo (1116), 31. *Similiter, et nullus etir ausus rapere mulierem, ex mulieribus, mala si fuerit aut bona, nec in civitate aut in via neque in villa. Et qui unam ex illis rapuerit, morte moriatur in loco*, en GARCÍA-GALLO, “Los Fueros”, cit., p. 479; igualmente en el Fuero de Córdoba de 1241, 27. *Similiter et nullus erit ausus rapere mulierem de mulieribus eorum, mala si fuerit aut bona, non in ciuitate nec in uilla nec in uia. Et quicumque aliquam ex illis rapuerit, morte moriatur in eodem loco*, en HURTADO DE MOLINA DELGADO, J., *Delitos y Penas*, cit., p. 335; o en el Fuero de Zorita de los Canes (1180), 248. “De aquel que muger forçare (1). Tod aquel que muger forçare, o la leuare rabida contra uoluntad de sus parientes, deue recibir muerte por ello (...)”, en UREÑA Y SMENJAUD, R. DE, *El Fuero de Zorita de los Canes según el Códice 217 de la Biblioteca Nacional (siglo XIII al XIV) y sus relaciones con el Fuero Latino de Cuenca y el romanceado de Alcázar*, en *Memorial Histórico español colección de documentos, opúsculos y antigüedades que publica la Real Academia de la Historia*, tomo XLIV, Madrid, 1911, pp. 147-148.

⁷⁴³ Así, a modo de ejemplo en los *Fueros de Cuenca*, *Usagre* (54), *Zorita* (248), o en los aragoneses de *Calatayud* (8), *Teruel* (364), *Darocao Molina* (24.20) .

derecho a la venganza privada y tenía una despenalización favorecida, entre otras causas, por las necesidades de atraer nuevos pobladores a los territorios fronterizos⁷⁴⁴.

Probablemente la venganza privada estuvo vigente hasta fines de la Edad Media, pese a la pretensión regia de desplazarla e introducir la *inquisitio* en la persecución de delitos. A partir del siglo XII se intentó superar la venganza privada en los diferentes reinos sustituyéndola por penas de carácter público, penas corporales en consonancia con la gravedad del delito e introduciendo el procedimiento criminal de oficio. Pero la práctica de la venganza fue una costumbre muy arraigada en los territorios que gozaron de autonomía municipal y que costaría superar a pesar de la brusca rectificación de la política legislativa de los reyes en la Baja Edad Media orientada a la uniformidad jurídica y jurisdiccional, y el progresivo control de las jurisdicciones locales⁷⁴⁵. Política que se manifiesta en esta época en algunos fueros castellanos –Toledo, Escalona, Cáceres– que establecen

⁷⁴⁴ Vid. HINOJOSA, “El elemento germánico”, cit., p. 424-425 y ORLANDIS, J., “Sobre el concepto del delito en el Derecho de la Alta Edad Media”, *AHDE* 18 (1947), p. 138.

⁷⁴⁵ Vid., entre otros, IGLESIA FERREIRÓS, A., “Las Cortes de Zamora de 1274 y los Casos de Corte”, en *AHDE*, 1971 (41), pp. 945-971; “Alfonso X el Sabio y su obra legislativa: algunas reflexiones”, en *AHDE*, 50 (1980), pp. 945-971; “Alfonso X, su labor legislativa y los historiadores”, en *Historia, Instituciones y Documentos*, 9 (1982), pp. 9-112; “La labor legislativa de Alfonso X el Sabio”, en *España y Europa. Un pasado jurídico común*, Murcia, 1986, pp. 275-599 y GÁMEZ MONTALVO, M.F., “De los *Pleytos del Rey* a los *Casos de Corte*”, en *Actas II Jornadas de Historia del Derecho. La aplicación del Derecho a lo largo de la Historia*, Universidad de Jaén, 1997, pp. 231-238.

para los delitos de homicidio, rapto y otros contra la honra de la mujer, la pena de muerte.

3.1. El rapto, delito contra la honra.

Para saber en qué consistía y cuáles eran las consecuencias penales del delito de rapto, analizaremos los distintos fueros, teniendo en cuenta el marco temporal y territorial de su formación que, como se indicó anteriormente, refleja una tipología y regulación diversas. Los textos de Derecho municipal revelan la frecuente comisión de este delito, que permitía romper las rígidas estructuras familiares si finalizaba con un matrimonio válidamente aceptado.

En los fueros que vamos a analizar, seleccionados por contener una regulación del delito de rapto, se halla habitualmente incluido entre los delitos contra la honestidad. Sin embargo, determinados autores conceptualizan el rapto dentro de la violencia física contra las mujeres, como Arias Bautista⁷⁴⁶, y no faltan quienes lo ubican dentro del marco familiar en las “fórmulas de acceso al futuro estado” de *coniugium*. Esta última ubicación no la encontramos del todo descaminada, pues como ya analizáramos, uno de los fines del rapto es el matrimonio. Pero en sí, el rapto,

⁷⁴⁶ Vid. *Índices de las colecciones legislativas medievales para el estudio de la mujer*, Madrid, 1997.

independientemente del fin con el que se haya cometido, siempre lesiona la pureza, daña el honor y la honestidad de la mujer, y consecuentemente, la de su familia –entendiendo que si hay violencia y acceso carnal, era violación–.

Para aludir a la persona raptada se hace referencia a “moza en cabello”, “puella”, “filia parentada”, “filia de capillos”, entre otras expresiones, que aluden indistintamente a la mujer de condición soltera. Como mujeres objeto de rapto también alude la normativa foral a las casadas y viudas, aunque en menor medida que a las solteras. En cuanto a las mujeres consagradas a Dios, las religiosas o monjas, sólo encontramos referencias en dos fueros aragoneses (*Fuero de Teruel* y *Carta de Población de Santa María de Albarracín*).

Analicemos las distintas formas de rapto que se contemplan en los fueros, con los diferentes fines, matrimonial o sexual, teniendo en cuenta el consentimiento de la víctima, que además tendrá distintas sanciones según se trate de mujer soltera, viuda o casada. Gibert, en ese sentido, no introduce dentro del tipo del rapto el consentimiento con fines matrimoniales, entendiendo que “sería absurdo pensar en un casamiento por rapto: aquí el rapto es simplemente un delito. Incluso se rompe la continuidad entre el rapto y el consentimiento de la raptada, y cuando ésta libremente marcha con el robador –para casarse o no– se produce en rigor un

acto independiente del rapto”⁷⁴⁷. El rapto consentido por la mujer no se refleja en ningún texto, sin embargo, el de los padres sí. La voluntad de marchar con su raptor se considera una vez finalizado el rapto, que será cuando la mujer tome dicha decisión. Por tanto, el consentimiento es posterior al delito, no constitutivo de éste.

3.2. La regulación del rapto en los fueros municipales.

3.3.1. Castilla condal

Fuero de Castrojeriz.

El *Fuero de Castrojeriz*, otorgado en el 974, es el único texto conservado de época condal y el más antiguo de Castilla. Según Alvarado Planas, este *Fuero* constituye “una relación de exenciones de prestaciones personales y económicas, privilegios penales y procesales cuya finalidad es diseñar un modelo de vida municipal lo suficientemente atractiva como para estimular su

⁷⁴⁷ “El consentimiento”, cit., p. 726.

reoblación”⁷⁴⁸. Precisamente entre los privilegios procesales concedidos a los vecinos de Castrojeriz se encuentra el de perseguir y castigar al homicida y al raptor, nuevamente vinculados ambos, en las seis villas que enumera –”*Villa Veia et Villa Silos et Villa Ajos et Valdemoro et Valanquera et sancti Cucufati*”–, lo que supone una vinculación de las villas con el alfoz⁷⁴⁹.

3.3.2. La Rioja

Fuero de Logroño.

El *Fuero de Logroño* castiga el rapto de mujer soltera que no consiente con la pena de 60 sueldos⁷⁵⁰. A falta de testigos que

⁷⁴⁸“El problema de la naturaleza germánica”, cit., p. 131.

⁷⁴⁹*Fuero de Castrojeriz: Et dono términos de Villa Veia et Villa Silos et Villa Ajos et Valdemoro et Valanquera et sancti Cucufati, ut qui cum homicidio fugerint aut qui mulier rapuerit aut aliqua inimicitia fregerit, ut nullus sit ausus post illum mittere se in estos supradictos términos; et si aliquis fecerit, persolvat ad parte de Rex mille solidos. Et ego rex Alphonsus, una cum uxore mea Regina Elisabeth, de aures de gente audivimus, et manu nostra robaravimus cum aliis testibus: Comes Garsias testis; Episcopus Burgensis ecclesie testi; Comes Gomez tetis.* Al respecto, MARTÍNEZ DÍEZ, G., *Fueros locales en el territorio de la provincia de Burgos*, Burgos, 1982, pp. 121-122 y MUÑOZ Y ROMERO, *Colección de Fueros*, cit., p. 121. En relación con los privilegios concedidos a Castrojeriz y otras comarcas, vid. ÁLVAREZ BORGE, I., *Monarquía feudal y organización territorial*, Madrid, 1983, pp. 49 y ss. y SÁNCHEZ DOMINGO, R., “El Fuero de Castrojeriz: modelo jurídico condal en la repoblación de Castilla”, en *Las Innovaciones en la Historia del Derecho. Actas de las I Jornadas de Historia del Derecho “Ramón Carande”*, Madrid, 1976, pp. 67-86.

⁷⁵⁰*Fuero de Logroño*, 14. Vid. MUÑOZ Y ROMERO, *Colección de Fueros*, cit., p. 337.
Tesis Doctoral

puedan acreditar la inocencia del raptor podía admitirse el juramento: “Et si levare nulla muliere per sua lozania, et percusserit ad nullo homine qui habeat sua muliere legale, et potuerit firmare similiter pectet sexaginta solidos, medios in terra; et si non potuerit firmare audeat sua jura, et si acceperit á nullo homine per barba, vel per genitaria, aut per capillos, et potuerit firmare redimatur sua manu; et si non potuerit redimiré ea quod sedeat fustigata”

Fuero de Miranda de Ebro.

El *Fuero de Miranda de Ebro* establece una equiparación entre violación y rapto, disponiendo que *si aliquis homo forciaverit mulierem uel furtauerit, merinus aut ssayon de uilla interficiat eum*⁷⁵¹. Como señala Cantera Burgos, “esta ley de nuestro *Fuero* señala un esfuerzo más del Poder público por sustituir la venganza de la sangre mediante el Derecho penal del Estado y debe agregarse a los textos del siglo XII y siguientes”⁷⁵².

⁷⁵¹ Vid. CANTERA BURGOS, F., *Fuero de Miranda del Ebro*, Madrid, 1945, p. 70; MARTÍNEZ DÍEZ, *Fueros locales*, cit., p. 161 y MUÑOZ Y ROMERO, *Colección de Fueros*, cit., p. 348. Vid., al respecto, SÁNCHEZ DOMINGO, R., “La pervivencia del Derecho germánico en el Fuero de Miranda de Ebro”, en *Boletín de la Institución Fernán González* 220 (2000), pp. 169-198, en particular sobre el rapto, pp. 179 y 181.

⁷⁵² *Fuero de Miranda*, cit., p.121 nota 129.

3.3.3. Fueros de la Extremadura Leonesa

Fuero de Zamora.

El *Fuero de Zamora* sanciona al raptor de doncella –“fiya de cabellos”– o de viuda⁷⁵³ con la pena pecuniaria de 100 maravedís, quedando enemigo de los parientes de la raptada y del concejo. El raptor debe pagar otros 100 maravedís a la aldea que lo acogiese, admitiéndose la posibilidad de asilo en localidades vecinas, aunque sin indicar si en compañía de la raptada. Ello demuestra la permisividad frente a una práctica en un momento en que la repoblación de territorios de frontera era prioritaria y debía hacerse con beneficios y exenciones económicas pero, también, penales. El propio *Fuero* añade que los parientes no podían ir, en el ejercicio del derecho de venganza, en persecución del raptor.

⁷⁵³*Fuero de Zamora*: 33. “Quien fiya ayena rosar’o levar’, de cabellos, o viuda rosar’, peche C moravedís e sea enemigo de los parientes e del conceyo de Çamora, e non entre más en Çamora nen en so término; e en la aldea en que lo cogiesen, peche C moravedís; e sos parientes non vayan por él a plazo”. Vid. MAJADA NEILA, J., *Fuero de Zamora*, Salamanca, 1983, p. 29 y CASTRO, A. y ONÍS, F. de, *Fueros Leoneses de Zamora, Salamanca, Ledesma y Alba de Tormes*, Madrid, 1916, p. 30.

Fuero de Ledesma.

En el *Fuero de Ledesma* el rapto de una mujer viuda o doncella supone para el raptor una caloña de 500 sueldos, y la enemistad de los parientes de la raptada⁷⁵⁴. Este *Fuero* incluye una particularidad, consistente en ingresar los 500 sueldos en las arcas del concejo –“e mentan su auer del enprol de conceyo”–, sin proceder, por tanto, al reparto con los parientes. Recoge el *Fuero* el supuesto de que la raptada se quede con el raptor por voluntad propia. Esta decisión desencadena la desheredación de la raptada pasando sus bienes a los parientes más cercanos.

Fuero de Salamanca.

Parece dudoso que el *Fuero de Salamanca* regule el rapto, al utilizar los términos “forzar” o “pressier”. Sin embargo, cuando señala cómo se ha de proceder tras la comisión del delito utiliza la expresión “*rascando a fuero*”, frase que, como el Sánchez Ruano indica, “alude a la manera especial de intentarse las querellas de

⁷⁵⁴ Fuero de Ledesma: 138. “Todo omne que mugier prefier rabida, vjuda o manceba, aforcia o auirto, peche quinientos soldos, e sea enemigo de sus parientes, e mentan su auer del enprol de conceyo. E si ella nonsse quesier partir delle, sea desheredada; e los parientes que mas cerca ouier, herieden su bona”. Vid. CASTRO, A. y ONÍS, F. DE, *Fueros Leoneses de Zamora, Salamanca, Ledesma y Alba de Tormes*, Madrid, 1916, p. 241. “

raptos y violencias en la Edad Media”⁷⁵⁵. Por ello consideramos la posibilidad de que el rapto sea regulado en este precepto del *Fuero de Salamanca*. De modo que se establece la necesidad de la querrela por rapto –“*rascando a fuero*”– formulada por la mujer ante dos alcaldes. El presunto raptor podía en tal caso librarse de responsabilidad si se prestaba juramento a su favor por parte de doce vecinos. Si este juramento no lo cumplía, debía satisfacer una caloña de 300 sueldos⁷⁵⁶. En el supuesto de que la querrela no fuese presentada conforme a fuero, al raptor le bastaba el juramento de un vecino. Si la práctica de esta prueba no salía satisfactoria, el raptor era castigado con la pena pecuniaria de 300 sueldos, quedando además como enemigo de los parientes de la raptada. El *Fuero* dispone también que los bienes del raptor pasasen al concejo. Si la mujer no quisiera separarse de su ofensor,

⁷⁵⁵*Fuero de Salamanca*, Salamanca, 1870, p. 67.

⁷⁵⁶*Fuero de Salamanca*: CCXXVII. “Qui forzar uilda ó manceba. Todo omne qui mugier uilda pressier, ó manceba aforcia ó a virto, firmelo con dos alcaldes que se uieno rascando á fuero, é iurelo con doze uecinos; é se non se uinier rascando assi como es fuero, iure con un uezino; é de estas iuras non le complieren, péchenle é la pena que iaz en la carta peche trescientos soldos, é sea enemigo de sus parientes, é metan su auer dél en proy de conçeio. Et si ella non se quissiere partir dél, sea desheredada, é los parientes que mas cerca ouier hereden su buena”. *Vid.* SÁNCHEZ RUANO, *Fuero de Salamanca*, cit., p. 67. En la edición de Castro y Onís se indica que: fuero de Salamanca: 212. “Todo omne que manceba o uilda aforciair auirto, firmelo ela con .II. alcaldes que se uino rascando afuero; e iuren le con .XII. uezinos. E si destas iuras non le conpliere, peche le la pena que iaz ena carta, .ccc. soldos. E si ela non uenier rascando, como es fuero, iure el con .I. uezino, e sea enemigo de sus parientes, e metan su auer del en pro de conceyo. E si ela non se quisier pa[r]tir del, sea deseredada; e ellos parientes que mas cerca ouiere, herieden sus buenas”. *Vid.* CASTRO y ONÍS, *Fueros Leoneses*, p. 154.

sería desheredada, pasando sus bienes a los parientes más cercanos, solución idéntica a la del *Fuero de Ledesma*.

Fuero de Alba de Tormes

El *Fuero de Alba de Tormes* contiene una regulación más amplia del rapto, prestando atención a la condición social y jurídica de la familia de la raptada. El Fuero otorga especial protección a la mujer perteneciente a familia de posteros, es decir, de vecinos, frente a la que pertenece a familia de simples moradores del concejo.

El primer precepto recoge el supuesto de que la raptada sea hija o pariente soltera de familia de posteros⁷⁵⁷. En tal caso, la

⁷⁵⁷*Fuero de Alba de Tormes*: 18. “Todo omne de Alba o de su termino que manceba en cabello rabiere de Alba o de su termino, aquel quela rabiere peche LX. morauedis si fuere fixa de postero o de postera, o parienta de postero o de postera que este a su bien fazer e sin soldar. Si la manceba con el mancebo se fincare sin amor de sus parientes, sea deseredada, e el auer della tomen lo sus parie[n]tes; e el non sea enemigo, e peche .LX. mareuedis; e si ella se uiniere o los parientes yela tolieren, peche .LX. morauedis e sea enemigo de sus parientes. E si el uiniere e dixiere que non la rabio assi como sus parientes dizen, de fiadores ante los alcaldes que este ederecho a nuestro fuero, elos alcaldes fagan le dar tregua fasta que de derecho. Elos pariente dizen que demandan la ravidura, el pariente mas propinco iure con quatro de sus parientes, dos de la una parte e dos dela otra, que sean posteros; e si parientes non ouiere, iure con .IIII. uezinos posteros que assi la rabio como el dize; e si non iuraren assi, non les responda. E si iuraren e dixieren: «alcaldes, ide esquerir o la rabio, e falaredes uerdat que la rabio», e amas las partes se abinieren que uayan esquerir, los alcaldes con senos bonos omnes delos sismos uayan esquerir. E estos bonos omnes primero iuren assi como manda nuestro fuero por tal esquisa fazer. E si ante que esquiran, qual que quiera de amas las pares se alzare ala real potestat, los alcaldes non los uieden dende, e en plazen a amos

pena para el raptor es una caloña de 60 maravedíes. Ahora bien, si la raptada permanece con su raptor sin consentimiento de los parientes, en un primer momento al raptor no se le considera enemigo, aunque debe satisfacer la pena pecuniaria de 60 maravedíes, y la mujer es desheredada. En estas circunstancias prevé el *Fuero* la posibilidad de que la raptada vuelva con sus parientes, o de que éstos la rescaten, caso en que el raptor pasaba a considerarse *inimicus* de la familia y se mantenía la correspondiente sanción de 60 maravedíes.

El *Fuero* describe, en líneas generales, el procedimiento:

En caso de que el presunto raptor acudiese a negar la comisión del delito, debía presentar fiadores ante los alcaldes de estar a derecho conforme al *Fuero*. Los alcaldes mientras tanto, debían darle tregua.

Si los parientes denunciaban el rapto, el más cercano, junto con otros cuatro familiares, dos por línea paterna y dos por la materna, todos ellos posteros, debían prestar juramento; si careciese de parientes, debían jurar cuatro vecinos posteros. En el

ala real potestat a nuestro fuero; e si non cayales en periuro, e el amparador nol responda.

Los parientes que dema[n]daren roxo por parienta, en la iura lo metan que tal parienta es, o por onde deuen segudar enemizdade, e esta assu bien fazer e sin soldar; e si iurare, respóndanle; e si non iurare, nol responda. E si el demandador non ouiere esquisa o alçar non se quisiere ala real potestat, iure el amparador con onze e si doze, e saluden lo". *Vid.* CASTRO y ONÍS, *Fueros Leoneses*, cit. pp. 300-301.

supuesto de que no se prestasen los juramentos requeridos, al raptor le asistía el derecho de no responder.

Prestado por los familiares el juramento que describe el *Fuero* –“alcaldes, ide esquerir o la rabio, e falaredes uerdat que la rabio”–, debían solicitar la pesquisa del rapto para averiguar la verdad de los hechos, y si la otra parte también lo solicitaba, el alcalde con “senos bonos omnes” –que previamente debían jurar “assi como manda nuestro fuero por tal esquisa”– debían proceder a la averiguación de los hechos denunciados⁷⁵⁸.

En el juramento prestado por los parientes debía indicarse expresamente qué condición tenía la mujer raptada: “que tal pariente es, o por onde deuen segudar enemizidade, e esta assu bien fazer e sin soldar”.

Contempla el *Fuero* la posibilidad de que, antes de la pesquisa, cualquiera de las partes se alzara ante la jurisdicción regia. En tal caso, los alcaldes debían dar emplazamiento ante “la real potestad a nuestro fuero”, bajo pena de perjurio.

Finalmente, si el demandador no solicitaba la pesquisa o no se quisiese alzar ante la jurisdicción regia, el amparador podía jurar con once o doce vecinos.

⁷⁵⁸ “Esquerir” es sinónimo de “pesquerir”, es decir, averiguar, inquerir. También la palabra roxo evoluciona a rosso, rauso aludiendo al rapto, *vid.* BARTHE PORCEL, J., “Prontuario medieval” (continuación), *Anales de la Universidad de Murcia. Derecho*, 1-2, 32 (1974), pp. 303-394.

En el caso de que la raptada fuese mujer viuda, el raptor era castigado con la caloña de 60 marevedís, pero no perdía el resto de su patrimonio; si la raptada permanecía con él por propia voluntad, no era desheredada. Ahora bien, si ella volvía con su familia o ésta la recataba, el raptor pecharía la caloña y sería declarado enemigo de los parientes. Si el raptor afirmase que no la raptó, podía dar fiadores y obtener tregua de los alcaldes, como en el supuesto de rapto de mujer soltera⁷⁵⁹.

En el caso de rapto de mujer no postera, la caloña que debía pagar el raptor se reduce a de 20 maravedís. También se contemplaba la posibilidad de que el presunto raptor declarase ante los alcaldes que no cometió el delito, estableciéndose en este caso la concesión de una tregua por los alcaldes. El raptor podía salvarse con once o doce testigos que jurasen que no cometió el rapto, testigos que debían tener la condición de moradores de Alba o de su término, no admitiéndose que fuesen taberneros u hospederos –“albergueros”–. Señala también este *Fuero* cómo deben ser repartidas las caloñas, por tercios entre juez, alcaldes y querrelloso⁷⁶⁰.

⁷⁵⁹*Ibidem*, “19. De biuda que rabieren. Todo omne de Alba o de su termino que a muler biuda rabiere de Alba o de su termino, peche .LX. morauedis; e si de mas ouiere, non lo pierda. E si la rabida con el se fincare, non sea deseredada; e si ela se uiniere o los parientes gela tolieren, peche .LX. morauedis e sea enemigo de sus parientes; e si el uiniere e dixiere que non la rabio, assi como elos dizen, de fiadores que faga quanto manda nuestro fuero quomo por muler rabida, e fagan de los alcaldes dar tregua.”

⁷⁶⁰*Ib.*: (20) “De roxar mugier non postera. Todo omne de Alba o de su termino que roxar muler de Alba o de[su] termino que non sea postera, peche .XX. morauedis, si non fuere

3.3.3. Fueros de la Extremadura Castellana

El Fuero de Cuenca y fueros afines.

El *Fuero de Cuenca* es el único “que puede ser considerado un sistema jurídico penal completo”⁷⁶¹, recogiendo una extensa regulación del delito de rapto y especificando, claramente, sus consecuencias penales tanto en el caso de la mujer soltera como en el de la casada⁷⁶². En este *Fuero*, como en los fueros afines, el rapto es regulado junto a la violación, recibiendo el mismo tratamiento.

El rapto de mujer ajena, perpetrado contra la voluntad de sus parientes, supone para el culpable el pago de una multa de 300 sueldos y salir como enemigo. Por tanto, el *Fuero de Cuenca* establece pena pecuniaria y declaración de enemistad⁷⁶³. Si la

atal parienta como es dicta de postero o de postera. E si uiniere e dixiere que non la rabio, de fiadores que este a derecho a nuestro foro; e los alcaldes fagan le dar tregua. E si a saluar se ouiere, salue se con .XI. e si .XII., que sean moradores de Alba o de su termino que non sean albergueros. E esta calomias partan por tercios, el iuez e los alcaldes e el quereloso”.

⁷⁶¹ ÁLVAREZ CORA, E., “El Derecho penal de Alfonso X”, en *Initium* 16 vol. 1 (2011), p. 228.

⁷⁶² *Vid.*, BARRERO, A.M., “La familia de los Fueros de Cuenca”, en *AHDE*, 46 (1976), pp. 713-752

⁷⁶³ UREÑA Y SMENJAUD, R. de, *Fuero de Cuenca (Formas primitivas y sistemática: texto latino, texto castellano y adaptación del Fuero de Iznatoraf)*, Madrid, 1935, pp. 318-319.

mujer decide después permanecer con su raptor, será desheredada y declarada enemiga.

El propio *Fuero de Cuenca* tiene en cuenta también a los cómplices. Éstos sufrirán las mismas consecuencias que el raptor.

Ahora bien, la pena del raptor de mujer casada es más grave. La protección especial otorgada a ésta supone que al raptor se le aplique la pena de muerte –en la hoguera– si era apresado; si no fuese así, sus bienes pasaban al marido de la raptada y quedaba

Fuero extenso de Cuenca, probablemente de la época de Alfonso X: 2,1,20. “Del que forçare o rrobare muger ajena. Qual quiere que muger agena forçare ola rrobare, sus parientes non queriendo, peche trezientos sueldos y salga enemigo; asi el rrobador commo sus ayudadores peche cada vno trezientos sueldos y salgan enemigos; si ella despues consintiere en su rrobador, sea deseredada y enemiga con su rrobador; y quien ala muger maridada forçare o la rrobare, quémelo, y si non lo pudieren prender, todos sus bienes sean del marido de la muger y el sea enemigo por sienpre; y si ella falliere de grado con el y enla çibdad o en su termino con el fuere presa, amos sean quemados.”

Forum Conche: Forma primordial. [cclxxv] *De eo qui mulierem ui oppresserit uel rapuerit. Item quicumque mulierem ui oppresserit, aut ... solidos et exeat inimicus: tam raptor quam adiuutores eius pectent similiter ccc. solidos ... raptorem concesserit, sit exhereditata ... raptore.*

[cclxxvi] *De eo qui maritatam oppresserit. Et si maritate ... comburatur, et si capi non putuerit ... Si ea gratis cum eo exigerit aut in urbe uel in ... ambo comburantur.*

Forma sistemática. [xxiii] *De eo qui mulierem oppresserit. Quicumque ui mulierem oppresserit alienam, aut eam rapuerit, parentibus inuitis, pectet trecentos soldos, et exeat inimicus: adiutores eius similiter pectente trecentos solos, et exeant inimici. Et si ipsa postea in suum raptorem consenserit, sit exheredata, et inimica cum suo raptore.*

[xxv]. *De eo qui maritatam oppresserit. Quicumque maritate uim fecerit, auto eam rapuerit, comburatur si capi potuerit: si capi non potuerit, omnia bona sua sint mariti mulieris, et ipse sit inimicus in perpetuum. Si ea gratis cum eo exierit, et in urbe, auto in suo termino cum eo deprehensa fuerit, anbo comburantur.*

como enemigo para siempre. En este último supuesto no se contempla a los cómplices. Si la mujer hubiera consentido y era apresada en la ciudad o su término junto con su raptor, ambos serían quemados.

Como indica Gibert, en el *Fuero de Cuenca* “el consentimiento contrariado es el de los «parientes» (...) se alude a la fuerza o rapto verificados con la oposición del padre o madre”⁷⁶⁴. Esto significa que si el rapto fue de mujer soltera llevado a cabo con el asentimiento de los parientes de la raptada no tendría consecuencias, pues no se trataría de un delito. Por lo que es necesario que se realice en contra de la voluntad y sin consentimiento de los parientes.

La regulación del rapto contenida en los *Fueros de Iznatoraf, Plasencia, Béjar, Zorita de Canes, Teruel y Albarracín* apenas difiera de la recogida en el *Fuero conquense*. De ahí que sólo reparamos en las variantes que ofrecen aquellos fueros.

El *Fuero de Iznatoraf* reproduce el texto del *Fuero de Cuenca*, salvo al regular el caso de la raptada soltera que decide permanecer con su raptor⁷⁶⁵. La desheredación, prevista en el

⁷⁶⁴ GIBERT Y SÁNCHEZ DE LA VEGA, “El consentimiento”, cit., p. 730. *Fuero de Cuenca* (11, 24/ 2,1,20).

⁷⁶⁵ *Fuero de Iznatoraf*: 246. “Del que muger forçare o robare. Qual quier que muger forçare o robare apesar del padre o dela madre, peche ccc. sueldos y salga enemigo; otrosi pechen ccc. sueldos cada vno de sus mandadores y salgan enemigos. E si aquella muger de cabo consintiere asu rrobador, sea enemigo con el”.

Fuero de Cuenca no aparece en el texto de Iznatoraf, por lo que, sólo prevé para la raptada una consecuencia, la de salir como enemiga. Otra distinción, como observa Gibert, radica en que menciona «al padre o a la madre» en lugar de los «parientes», reconociendo tácitamente la capacidad de aquéllos para tutelar y dar el consentimiento matrimonial de la hija. Tampoco tiene en cuenta la figura de la complicidad, como sí sucedía en Cuenca⁷⁶⁶.

En el *Fuero de Plasencia* difiere únicamente en la cuantía de la caloña impuesta al raptor de una mujer no casada que, en este caso es de 200 maravedíes, y no de 300 sueldos como prescribía el *Fuero de Cuenca*⁷⁶⁷.

El *Fuero de Zorita de los Canes*⁷⁶⁸, se aparta del *Fuero de Cuenca* en la penalidad del rapto. En el supuesto de rapto de

247. “Del que forçare muger de su marido. Si alguno forçare muger de su marido o la rrobare, sea quemado. E si non lo pudieren prender, todo quanto el oujere sea del marido dela muger forçada, y salga enemigo por sienpre. E si la muger de su grado fuere con el, y en la villa o en el termino fuere presa con el, sean amos quemados”. Vid. UREÑA Y SMENJAUD, *Fuero de Cuenca*, pp. 318-319

⁷⁶⁶ “El consentimiento”, cit., p.730.

⁷⁶⁷ *Fuero de Plasencia*: 66. “Del que forçare mugier. Todo omne que forçare mugier o la rabiere, peche CC mrs. a los parientes aforçados & sala por enemigo; así el rabidor commo los ayudadores peche otrossí & salan por enemigos; que si a los ayudadores demandaren, escoia el quereloso entre lid o iura et si aquélla después en su rabidor consintiere, sea deseredada & exca enemiga con su rabidor. Et si a la maridada fuerça fizieren o la rabiere[n], quéménle; & aquél sea enemigo siempre; si de grado con él saliere & en la çibdat o en su termino con él presa fuere, amos quemarlos”. Vid. MAJADA NEILA, J., *Fuero de Plasencia*, Plasencia, 1986, p. 34 y POSTIGO ALDEAMIL, M.J., “El Fuero de Plasencia”, en *Revista de Filología Románica* 2 (1984), pp. 175-214.

⁷⁶⁸ *Fuero de Zorita de los Canes*: 248. “De aquel que muger forçare (1). Tod aquel que muger forçare, o la leuare rabida contra uoluntad de sus parientes, deue recibir muerte

doncella o viuda, y si ésta no opta por marcharse con su raptor, la pena es la de muerte para el raptor. Podemos ver reflejado en este *Fuero*, por su redacción tardía, el intento del poder regio por superar la *inimicitia* e introducir la persecución pública del delito, endureciendo las penas corporales y llegando como queda constancia a la pena capital.

El *Fuero de Uclés* es prácticamente idéntico al de Cuenca. No se especifica la condición de la mujer en relación a su estado civil. Establece la pena para el raptor de 300 sueldos y que salga como *homicida* que, como ya vimos, es otro término con el que se designa a quien es objeto de la declaración de enemistad. Si la mujer consintiese en el rapto contra la voluntad de sus parientes también saldría como *homiciera*, además de quedar desheredada⁷⁶⁹.

por ello. Et si ella después cosintiere en aquel que la leuo rabida, sea deseredada, et salga enemiga con el arrabador”.

249. “De aquel que forçare muger mariada (2). Et si fuerça fiziere ala muger maridada, o la leuare rabida, deue ser quemado; et si [non] pudiere seer preso, todos los sus bienes sean del marido dela muger, et el que salga enemigo por sinpre; si de propia uoluntad con el ouiere exido, o en la uilla fuere tomada con el, amos deuen seer quemados”. Vid. UREÑA Y SMENJAUD, *El Fuero de Zorita*, cit., pp. 147-148. La cita corresponde a GARCÍA ATANCE, M., *El Derecho penal de los fueros municipales de Zorita de los Canes, Cuenca y Alcázar de San Juan*, Jerez, 1933, p. 3.

⁷⁶⁹*Fuero de Uclés*: 217 (II). *Et si aliquis homo mulierem prendiderit, illa non querendo, sive parentes suos aut gentes suos non querendo, pectet CCC solidos, et exeat homicida; et si illa voluerit fiat homiziera et deseredada*. Vid., al respecto, GIBERT Y SÁNCHEZ DE LA VEGA, “El consentimiento”, cit., p. 730 nota 37 (Ed. Fita. IBRAH, 14-1889, 340)

El *Fuero de Teruel* y la *Carta de Población de Albarracín* ofrecen redacciones idénticas⁷⁷⁰.

⁷⁷⁰*Fuero de Teruel*: 364. *De eo qui mulierem vi oppresserit vel rapuerit. Mando similiter quod quicumque mulierem aliquam vi oppresserit, aut parentibus invitis ipsam rapuerit et ei probatum fuerit, pectet CCC solidos, et exeat in perpetuum inimicus. Sin autem, iuret cum XII vicinis vel suo pari respondeat, quod magis placuerit querelose. Et si forte oppressor ceciderit vel non compleverit, pectet CCC solidos et exeat inimicus in perpetuum, ut de homicidio iudicatus. Similiter quilibet auxiliator qui cum eo fuerit, si testibus convictus fuerit, pectet CCC solidos et per unum annum exeat inimicus. Sin autem, iuret cum XII vicinis vel suo pari respondeat, quod magis placuerit querelose. Et quod de uno dicimus, sit de ómnibus auxiliatoribus, ut scriptum est superius, iudicatum. Tamen si ipsa postea in suum raptorem consenserit, cum suo raptore sit exhereditata et inimica in perpetuum, si probatum ei fuerit, iuxta forum. (...) (366) De eo qui mariatam oppresserit Similiter si aliquis mulieri maritate vim fecerit, vele am rapuerit et ei probatum fuerit, si capi potuerit, comburatur. Si vero capi non potuerit, omnia bona raptoris sint mariti mulierit, omnia bona raptoris sit in perpetuum inimicus. Si vero ipsa cum eo gratis exierit, et in villa vel in suo termino cum eo deprensa fuerit, ambo pariter comburantur. Si forte testibus convinci non potuerit, iuret cum XII vicinis vel suo pari respondeat, quod magis placuerit quereloso. Si vero cum vicinis non compleverit, vel in bello victus fuerit, statim sibi remedio comburatur, et maritus oppresse mulieris omnia sua bona habeat, si iusticiatus non fuerit et afflugent blasphematus. (367) De eo qui sanctimoniam oppresserit Similiter quicumque sanctimoniali vim fecerit, et eam rapuerit et ei probatum fuerit, si capi potuerit, sine remedio suspendatur. Si forte affugerit, D solidos pectet de rebus quas habuerit. Sin autem, salvet se cum XII vicinis vel respondeat suo pari, ut superius est hostensum". Vid., al respecto, CASTAÑÉ LLINAS, J., *El Fuero de Teruel*, Zaragoza, 1989, pp. 515-520.*

Carta de Población de Santa María de Albarracín, ed. C. Riba y García, Zaragoza, 1915, pp. 160-161: "Qui mugier forçare ó rabiere. Mando otrosi que qual quiere que alguna mugier forçare o los parientes non uoluntorosos la forçare peche CCC solidos et ixca por enemigo si non iure con XII uezinos o asu part responda qual mas pluquiere al querelloso esi por uentura el forçador cayere o non cumpliere peche CCC solidos et ixca enemigo por todos tiempos assi iudgado como por homezilio. Otrosi qual quiere de los ayudadores que con el fueren si con testigos fuere uencido peche CCC solidos e por un anno ixca enemigo, si non iure con XII uecinos o asu par responda la qual cosa mas pluguiere al querelloso e lo que del uno dezimos sea a todos los ayudadores como es escripto edesuso iudgado. Empero si aquella después consintra asu forçadir i se yra con su rabidor sea desheredada et enemiga por todos los tiempos si peruadol fuero segunt el fuero. [Mugier forçada sea credida] Empero mando que si la mugier de la fuerça se querra rencurar e fasta a tercer dia con las maxiellas rascadas

Tesis Doctoral 363

Quizás la aportación más novedosa de ambos textos radique en distinguir entre la doncella, la casada y la religiosa. Las consecuencias penales que establecen para el rapto de mujer soltera son idénticas a las del *Fuero de Cuenca*, utilizando el término *mulier* o *mugier* para referirse a ella. La pena que establecen es pecuniaria, 300 sueldos, junto a la declaración de enemistad indefinida. En el caso de que la raptada opte por marcharse con su raptor se reitera lo contenido en el *Fuero de Cuenca*, declarándola enemiga y pudiendo ser desheredada.

Para el rapto de mujer casada la pena es la de muerte mediante cremación. En el caso de que no se pudiese capturar al raptor, todos sus bienes serán para el marido de la víctima, además de quedar como enemigo perpetuo. En el supuesto de que la mujer

delant el iudeç non uiniere el forçador non le responda segunt el fuero. Mas si fasta a tercer dia con las maxiellas rotas delnt el iudeç rencurada fuere el forçador emiendele como desuso es demostrado”.

“*Qui mulier maridada fiziere fuerça. Otrosi mando que si alguno ad alguna mugier maridada fiziere fuerça o la rapase eperuadol fuere si pudiere seder preso sea quemado mas si non pudiere seder preso todos los bienes del rabidor sean del marido de la mugier et aquel rabidor sea por todos tienpos enemigo. Mas si ella con el de grado ixiere et en la uilla o en su termino con el fuere presa amos ensemble sean quemados. Si por auentura con testidos non pudiere seder uençido iure, con XII uezinos o asu par responda lo que mas pluguiere al querelloso. Mas si con los uezinos non cunpliere o en batalla fuere uencido luego sin remedio sea quemado et el marido de la forçada mugier todos sus bienes aya si iusticiado non fuere e se fuyere el blasmado”.*

“*Qui monya forçare. Otrosi cualquiera que a monya forçare o la rabir eperuadol sera si pudiere seder preso sin remedio sea enforcado si por auentura ouiere D solidos peche de las cosas que ouiere si non saluese con XII uecinos a su par responda como desuso es demostrado”.*

raptada decida irse con el raptor, correrá la misma suerte que éste, serán quemados juntos.

Ambos textos, al igual que el *Fuero de Cuenca*, se ocupan de la complicidad en el delito de rapto. A los cómplices se les impone un pena idéntica a la del autor material del delito, salvo en lo relativo a la *inimicitia*, que no es indefinida, sino por un año, cuestión que no se precisa en el *Fuero de Cuenca*.

Pero los textos de Teruel y Albarracín ofrecen como novedad la regulación del rapto de monja. La pena por el rapto de una mujer consagrada a Dios es la de muerte, pero en este caso queda modificada la forma de aplicación, no estableciéndose la bibicombustión, sino la horca. En caso de que el raptor consiguiese huir, se le impone una pena pecuniaria de quinientos sueldos, cantidad bastante más elevada que si de mujer soltera se tratara, aunque no se refleja la enemistad.

Todos los textos analizados recogen un procedimiento para que el raptor pudiese salvarse y no ser declarado enemigo. El raptor podía prestar juramento con doce vecinos (o ante doce vecinos) afirmando que no cometió el rapto, y respondiendo a lo que más plazca al demandante. Si no cumplía con los vecinos o era vencido en el combate judicial, sería condenado a las penas ya señaladas. Este procedimiento es igualmente aplicable a los cómplices, quienes sufrirán las mismas consecuencias penales.

El *Fuero de Baeza* diferencia claramente, en concordancia con el de Cuenca, el rapto de una mujer soltera del de mujer casada. Según establece el *Fuero*, quien rapta a una mujer soltera contra la voluntad de sus padres, era castigado con multa de 300 sueldos y con la enemistad. En el caso de que la raptada marchara con su agresor también sería declarada enemiga. Asimismo recoge este *Fuero* la figura de los cómplices, aunque sólo refleja las consecuencias penales, la sanción, no en qué consiste su actuación. La pena es la misma que la que se impone al autor del delito⁷⁷¹.

La pena establecida para el rapto de mujer casada es distinta. En este caso se aplica la de muerte mediante la quema del raptor. Por otra parte, en el supuesto de no poder prender al raptor, al marido le corresponderían todos sus bienes y, además, sería el raptor declarado enemigo para siempre. También contempla el caso del rapto de la mujer casada que se fuera con su raptor, en tal caso, si ambos fuesen apresados en la villa o en el alfoz, se les

⁷⁷¹*Fuero de Baeza*: 247. “Del que mugier forçare o rabiere. Otro si, quier que mugier forçare o la rabiere a pesar del padre y de la madre, peche .CCC.tos soldos y esca enemigo. E los ayudadores otro si pechen cada uno .CCC. soldos y escan enemigo. E si aquella mugier adecabo consintiere al rabidor, sea enemiga con él”. ROUDI, J., *El Fuero de Baeza*, Van Goor Zonen La Haya, 1962, p. 105. Por su parte, el *Fuero de Úbeda* no contempla el rapto, *vid. Fuero de Úbeda*. Estudio preliminar de M. Peset y Juan Gutiérrez. Estudio paleográfico de Joseph Trenchs Odena. Edición y notas de Juan Gutiérrez. Universidad de Valencia. Valencia, 1979.

aplicaría la pena de muerte en la hoguera siendo quemados juntos⁷⁷².

En el *Fuero de Alcaraz*, el rapto no consentido por los padres suponía calaña de 300 sueldos y la enemistad, tanto para el autor como para los cómplices. Si la raptada “consintiere después a su rabidor”, es desheredada y declarada enemiga⁷⁷³.

Este *Fuero* también contempla el rapto de mujer casada⁷⁷⁴, estableciendo la pena de muerte en la hoguera para el raptor. Ahora bien, si conseguía huir, todos los bienes de éste irían a parar al marido de la raptada, quedando declarado el raptor enemigo por siempre. Pero si la raptada consiente en el rapto, se establece la pena de muerte en la hoguera para ambos si los capturan en la ciudad o en su término.

⁷⁷²*Ibidem*, “248. Del que mugier maridada rabiere. E si alguno mugier de su marido forçare o rabiere, sea quemado. E si no pudieren prender, todo quanto él oujere sea del marido de la mugeier forçada, y él esca enemigo por siempre. E si la mugier de su grado falliere con él, y en la uilla o en el termino fuere presa con él, sean quemados ambos.”

⁷⁷³ *Fuero de Alcaraz*: 24. “De aquel que muger forçare o rabiere. Otrossi, qual quier que muger forçare o rabiere, el padre ni la madre no quierendo, peche CCC sueldos e exca enemigo, tan bien el rabidor como sus ayudadores. E otrossi peche cadauno CCC sueldos e excan enemigos. Et si ella consintiere después a su rabidor, sea deseredada e enemiga con su rabidor.”, en CARRILLERO MARTÍNEZ, y AYLLÓN GUTIÉRREZ, *El Fuero de Alcaraz*, cit., p. 59.

⁷⁷⁴*Ibidem*, 25. “De aquel que muger maridada forçare. Otrossi, qual quier que muger maridada forçare o la rabiere, sea quemado. Et si no'l pudieren prender, todos sus bienes seyan del marido de la muger, e el exca enemigo por siempre. Et si de grado con el ixiere o en la cibdat o en su termino con el fuere tomado, amos sean quemados.”, en CARRILLERO MARTÍNEZ, y AYLLÓN GUTIÉRREZ, *El Fuero de Alcaraz*, cit., pp. 59-60.

El *Fuero de Villaescusa de Haro* contiene una regulación del rapto idéntica a la del *Fuero de Alcaraz*⁷⁷⁵. Contempla tanto el rapto de mujer soltera como el de la casada con idénticas consecuencias penales para el raptor y para la raptada en el caso de que consintiese.

El *Fuero de Huete*, al igual que los precedentes, también recoge el rapto diferenciando las penas según la condición de la mujer⁷⁷⁶. Sin embargo, aunque la regulación del rapto de mujer casada es idéntica a la de Alcaraz y Villaescusa de Haro, la pena que establece para el rapto de soltera es mucho más grave, la pena de muerte, manteniendo las mismas consecuencias para el caso de que ella consintiese –desheredada y declarada enemiga–⁷⁷⁷.

⁷⁷⁵*Fuero de Villaescusa de Haro*: 234.24. “Del que muger forçare. Otrosy, todo aquel que con la muger yoguiere por fuerça o la rabiere, non plasiendo el padre nin a la madre, peche CCC sueldos e ande enemigo, tambien sus ayudadores con él; otrosy, peche cada uno CCC sueldos e esten enemigos. E sy aquella muger consintiere al que la rabiere, sea desheredada e enemyga con su rabidor”.

235. “Del que forçare muger maridada. E sy a la muger maridada fuerça le fisiere alguno o rabiere, sea quemado, e sy no. l pudieren prender, todo quanto el ouiere sea del marido de la muger forçada, e sea enemygo por simple. E sy de su grado salliere con el, doquier que ellos fueren presos, en la villa o en su termino, amos sean quemados”, en MARTÍN PALMA, M.T., *Los Fueros de Villaescusa de Haro y Huete*, Málaga, 1984, p. 172.

⁷⁷⁶*Fuero de Huete*: 206. “Del que fisiere fuerça a la maridada. Todo aquel a la maridada fuerça fisiere o robare, sea quemado; e sy tomar non lo pudiere, todo quanto que ouiere sea del marido de la muger, a él sea enemigo por syenpre; sy de grado ella con él yxere e en la villa o en el termino todo preso fuere con el, sean amos quemados”, en MARTÍN PALMA, *Los Fueros de*, cit., p. 173.

⁷⁷⁷*Ibidem*, 205. “Todo aquel que muger forçare o la robare, a los parientes non plasiendo, muera por ello; e sy ella de grado después consyntiere a su robador, sea

El Fuero de Sepúlveda.

El *Fuero de Sepúlveda* considera un mismo delito raptó y violación “fuerza”. En el *Fuero* se ofrece al raptor la posibilidad de salvarse negando junto a doce vecinos que cometiera el delito. Ahora bien, si el presunto raptor alega que la raptada se fue voluntariamente con él, establece el procedimiento de colocar en medio a la mujer raptada. Este *Fuero* añade una particularidad al procedimiento y es que, antes de situarse entre sus parientes y el raptor para elegir entre ambos –a medianedo–, aquéllos podían hablar con la mujer raptada. Como indica Reyna Pastor, se trata de un proceso que permitía negociar al raptor y la raptada en el caso de que los dos quisiesen reincorporarse a la comunidad, debiendo ambos, en general, “presentarse ante los parientes de la mujer, –y– ésta se colocaba entre su familia y el hombre y, mediando entre las partes, se hacía el pacto”⁷⁷⁸.

Así pues, tras haber hablado la raptada con la familia, se procede a la elección. Si la mujer optaba por sus parientes, el raptor debía pagar 50 maravedíes a la raptada y, además, quedaba como enemigo de ella y de la familia para siempre. Si no cumpliera el salvo, debía pagar las *caloñas* saliendo como

deseredada e enemiga con su robador”, *vid.* MARTÍN PALMA, *Los Fueros de*, cit., p. 173.

⁷⁷⁸ “Para una historia social”, cit., p. 205.

enemigo. Pero la situación variaba si ella optaba por el raptor, pues en tal caso era castigada con la desheredación, quedando el raptor exento de sanción económica alguna. Aunque, en otros textos, se establece la declaración de enemistad respecto de la familia de ella o, sin más, se le imponía una sanción económica como ocurre preferentemente en los navarros⁷⁷⁹ y aragoneses⁷⁸⁰ que recogen por

⁷⁷⁹ Este procedimiento queda muy bien recogido por extenso en los fueros navarros y en el *Fuero General de Navarra*, que describimos por la información que aporta para comprender la institución de *a medianedo* –“meanedo”–, aparte de su influencia en la formación de determinados fueros de tierras riojanas.

El *Fuero* navarro de Viguera y Val de Funes, bajo el título de “Quereylla de parienta” requiere querella de los parientes por raptor. *Fuero de Viguera y Val de Funes*: 470. “*Quereylla de parienta*. Et si alguno se quereyllare que tiene su parienta por forzada ó la leva por fuerza debenla por mandado del seynnor poner en medio, é si eylla fuere al otro los parientes pierdan quereill dell. Et si fuere á los parientes sea su persona á merce del seynnor del”. Vid. RAMOS Y LOSCERTALES, J.M., *Fuero de Viguera y Val de Funes*, Salamanca, 1956, p. 86.

El *Fuero General de Navarra* recoge la pena de destierro y privación de todos los bienes del raptor en su apartado 46: “Nuyll home casado si forçare a mulier casada o la levare por fuerça o por grado, develo itar el rey de tierra et perder todo quanto ouiere (...)”, versión asistemática, Pamplona, 1964. Pero también recoge y desarrolla ampliamente el procedimiento de colocar a la mujer raptada *a medianedo*. Seguimos la edición sistemática, *Fuero General de Navarra*, 4.3.1: “Quoando alguna dueyna saylle con fidalgo et los parientes deylla dizen que por fuerza la sacó et eyll diz que nó, que debe ser feyto. Dueyna si se fuere con fidalgo ninguno, diziendo los parientes deylla que por fuerza la lieva, diciendo el ynfanzon, non por fuerza mas con placer deylla, debe ser puesta en meanedo desta manera: los parientes deyll et deylla deven poner bonos ombres por fieles, III ó V, poniendo plazo en logar sabido entranbas de las partidas; et deven poner á eylla estos fieles en meanedo entre los parientes deylla et daqueill qui la levó; et deven mostrar el padre ó la madre si los ha, et si nó á los mas zercanos parientes deylla desent ad aqueill qui la levó. Desent dévenla tornar de cara que sea por comunal á entrambas las partidas; et si fuere á los parientes debe yssir por enemigo el yfanzon qui la levó, et el Rey debe emparar lo suyo; et si fuere con aqueill qui la levó, el hermano debe emparar lo suyo et desheredarla”. Ed. realizada conforme a la obra de D. Pablo Ilarregui y D. Segundo Lapuerta. Año 1869, Pamplona, 1964, pp. 165-166.

El *Fuero General* contempla que, tras contradecirse ambas partes sobre el uso de la fuerza en el rapto, ambas partes debían elegir entre tres y cinco hombres buenos para iniciar el proceso de medianedo indicando el plazo correspondiente para comparecer ambas partes y desarrollarse. A los padres, o a los familiares más cercanos, le incumbían la carga de la prueba de ser llevada por el raptor y el uso de la fuerza empleada. Si la raptada elegía a sus parientes, el raptor saldría como enemigo quedándose con los bienes de éste el Rey. Si elegía la mujer marchar con el raptor, corresponde al hermano desheredarla y aprehender los bienes. De este Fuero se infiere la consecuencia de la pérdida de la paz aunque no se recoja expresamente.

Siguiendo a Gibert, el *Fuero General* también contempla el caso de que la raptada fuese abandonada por el raptor por miedo de la muerte, como consecuencia de la enemistad. En este caso, se establece que la mujer podía pedir protección para vivir en paz entre su familia. Pero ésta debe concederla el rey con el asentimiento de éstos. Y en caso de tener hijos, la protección se da para vivir en otro lugar. *Vid.* GIBERT Y SÁNCHEZ DE LA VEGA, “El consentimiento”, cit., pp. 728-729.

El *Fuero General de Navarra* también recoge, siguiendo al Fuero de Viguera y Val de Funes, el rapto por un hombre casado que rapta a una mujer casada. *Fuero General de Navarra: (4.3.9)* “Qué pena ha ombre casado que forza á muyller casada, et quoanto de sus bienes pueden defender la mujer ó las creaturas. Nuill ombre casado si forzare muyller casada ó la levare por fuerza, ó por grado, develo ytar el Rey de tierra, et debe perder quoanto oviere. Empero las arras que dio con fermes á su muger en casamiento, non deven ser emperadas á la muyller, ni á creaturas que fagan ensemble; et si arras no oviere la muyller, sus creaturas prengan la meatat de todas las heredades del marido et de la muyller et compras: las otras meyas de las heredades debe emparar el Rey. Et el marido non debe tornar á la tierra entroa que aya amor del Rey et de su muger; et si por aventura amor del Rey ganare, debe cobrar sus heredades todas. Ad aqueste ombre que faz la fuerza, los parientes deylla deven desafiar el matar sin non rendiere aqueylla. Los parientes suyos nol deven albergar nin dar conseyllo ni aiuda. Et si fizieren creaturas, non deven heredar en las heredades deyillos”. *Fuero General de Navarra*, cit., pp. 165-166. Las consecuencias son las mismas: pena de muerte al raptor que perdía sus bienes a favor del rey, no afectando a la mujer del raptor que continuaría conservando sus bienes transmitidos por arras –ni a la de sus hijos–. Ahora bien, si contempla este Fuero el caso de que hubiera hijos y no hubiera arras. En este caso la mitad de los bienes del padre y de la madre quedarían para éstos y la otra mitad para el Rey. También establece que no podrá el raptor volver, salvo que lo perdone el Rey y su mujer. Si consiguiera el perdón del Rey –*amor del Rey*– recobraría todos sus bienes. En cuanto a la parte afectada, los parientes de la raptada, establece que si no es devuelta podrán matar al raptor, y en caso de descendencia entre raptor y raptada, la prole no tendría derecho de herencia alguna por la parte de la mujer.

⁷⁸⁰ En este sentido, cabe citar el *Fuero de Calatayud*, que recoge el procedimiento de *a medianedo*. *Fuero de Calatayud*: 8. “Et nullo vicino qui rapuerit sua uicina, qui sit de
Tesis Doctoral

Calatayub, paret illam in medianeto ante suos parentes et vicinos de Calatayub; et si voluerit illa ire ad suos parentes, pectet ipso aravitore ad parentes de muliere D solidos, et postea sit homiciero, et si illa voluerit stare cum illo vivant se, ut melius potuerint, et illa sit homiciera”, en MUÑOZ Y ROMERO, T., *Colección de Fueros Municipales y Cartas Pueblas* Tomo I, Madrid, 1847, p. 459; y traducción de ALGORRA HERNANDO, J.I. y ARRANZ SACRISTAN, F., *Fuero de Calatayud*, Zaragoza, 1982, p. 34. Este *Fuero* Señala el procedimiento de colocar a la raptada en medio especificando que se situaba la raptada entre los parientes, y también los vecinos, y el raptor. Si ésta elegía al raptor tendría la misma pena que éste, la *inimicitia*. Si optaba por la familia, al raptor se le imponía la pena-composición de 500 sueldos que iba a manos de los parientes de la mujer, como señala Orcastegui Gros “más que cualquier homicidio”, y salir como enemigo –homiciero–, *vid.* “La mujer aragonesa en la legislación foral de la Edad Media”, en *Las mujeres medievales y su ámbito jurídico*, Actas II Jornadas de Investigación Interdisciplinaria, Madrid, 1990, p. 119. *Vid.*, además, GUALLART DE VIALA, A., *El Derecho penal histórico de Aragón*, Zaragoza, 1977, p. 187.

Por su parte, el *Fuero de Daroca* establece el mismo procedimiento que en el de Calatayud. *Fuero de Daroca: Item, si quis invitis parentibus mulieren aliquam rapuerit, alcaldes dent illi spatium XXX dierum in concilio, ut veniat, et satisfaciat iuxta fórum Darocae; et siusque ad XXX diez non venerit, sit deinceps inimicus concilii, et omnia sua sint incorrupta; et si exierit ad parentes, raptor pectet homicidium, exeat homicida. Si autem ad raptorem exierit, absolvatur raptor: illa vero nihil amplius hereditet in facultatibus suorum parentum*, en MUÑOZ Y ROMERO, T., *Colección de Fueros Municipales y Cartas Pueblas*, Tomo I, Madrid, 1847, p. 537. La novedad residía en despenalizar a la mujer que se iba con el raptor y a éste, siendo absuelto y teniendo la familia la única salida del castigo a la mujer mediante desheredación. En caso de quedarse con su familia, el raptor pagaba la multa y salía por enemigo. En una adición posterior se recoge “la muger que fuere forçada o rabida sin grado de sus parientes, el que lo fiziere peche CC maravedís et salga por enemigos”. *Vid.* SANCHO IZQUIERDO, M., *El Fuero de Molina de Aragón*, Madrid, 1916, pp. 125 y 148-149; HURTADO DE MOLINA DELGADO, *Delitos y Penas*, cit., p. 373 y MUÑOZ Y ROMERO, *Colección de Fueros*, cit., p. 537.

En el *Fuero de Molina de Aragón* la hija no tenía libertad para decidir entre el raptor y los parientes, no dándose el procedimiento de colocar a la raptada en medio. *Fuero de Molina de Aragón: XX.* “Cedula. Quien a fija agena fuerça o la leuare sin grado de sus parientes, peche dozientos maravedía et salga por enemigo. Si negare, jure con doze vecinos que non fizo aleue ninguno. Si fuera puta sabida, asi que cinco omnes digan verdad que asi es, non aya calonna ninguna”. La falta de consentimiento por parte de los padres convertía el rapto en delito como manifiesta al establecer “sin grado de sus parientes”; por lo que si los parientes consintiesen en que el hombre se llevase a la mujer no habría consecuencias penales. En este *Fuero* se establece la posibilidad de que el raptor niegue que cometió dicho acto, pero el procedimiento varía según se trata de

extenso qué requisitos debían darse para colocar a la mujer en medio y el procedimiento que debía seguirse para resolver el conflicto.

En caso de que el raptor quisiera alzada ante el rey, debían otorgársela los alcaldes⁷⁸¹.

El Fuero de Toledo y fueros afines.

Como escribe Ladero Quesada, “un primer paso en la unificación jurídica (de Toledo) se produjo en 1118, cuando todos, mozárabes, castellanos y francos, recibieron un fuero relativo a los

mujer honesta o “puta sabida”, como el propio texto expresa. En el primer caso, el raptor y doce vecinos debían jurar que no lo hizo; sin embargo, si trataba de mujer deshonesta bastaba con el juramento de cinco hombres. En caso de que el raptó fuese cometido, la pena para el raptor era de 200 maravedíes y salir como enemigo. Regulación que se reitera en el *Fuero de Alfambra*: 44. “*Qui forzara muger. Tot omne que forzara filla de uezino en pellos de fueras de la uilla peche CC morabetinos et CCC solidos et si no es prouado iure con XII uezinos o espere su par. Esto sea en uoluntad de los parientes de la forzada: tal fuero aya la sea forzada en la uilla*”. Vid. ALBAREDA Y HERRERA, M., *Fuero de Alfambra*, Madrid, 1925, pp. 28-29.

⁷⁸¹*Fuero de Sepulveda*: 35. “De omme que forzare muger. Todo omme que demandáre que levó muger á fuerza, si lo negare, salvese con doze: é si él dixiere, que se fue ella de su grado, adugan la muger á medianedo, é fablen los parientes con ella, é ella seyendo segura de ellos; et después aduganla de cabo á medianedo, é si se fuere de cabo á los parientes, peche aquel que la levó forzada cincuenta maravedís á ella, é vaya por enemigo por siempre de ella é de sus parientes; é si el salvo non cumpliere, así como sobredicho es, peche las calonnas, é vaya por enemigo: é si ella fuere el forzador, sea deseredada, et el forzador non peche nada: et si alzada quisiere por al Rey, dengela los Alcaldes”.

Vid., al respecto, REGUERA VALDELOMAR, J. de la, *Extracto de las Leyes del Fuero Viejo de Castilla, con el primitivo Fuero de León, Asturias y Galicia. Se añaden el antiguo Fuero de Sepulveda; y los concedidos por S. Fernando á Córdoba y Sevilla*, Imprenta de la viuda e hijo de Marín, Madrid, 1798, p. 174 y ss

privilegios y deberes de los caballeros y al régimen judicial y de propiedad que afectaba al conjunto de la población cristiana. El *Fuero* de 1118 extendía el *Liber Iudiciorum* a todos para el procedimiento y para los delitos de homicidio, robo y rapto, aunque en los demás los castellanos podían acogerse al suyo privativo⁷⁸². Sobre la base del *Liber Iudiciorum* se formó un derecho común general en la ciudad y su alfoz que superó la diversidad jurídica y permitió a la monarquía introducir sus principios. Por tanto, el contenido del *Fuero de Toledo* se halla en consonancia con la regulación visigoda y, en consecuencia, en materia de rapto primaba la protección del honor de la mujer. De ahí que la protección en la ciudad, villa o camino sea para la mujer, con independencia de su participación en el rapto y de su condición honesta o deshonesto –*mala si fuerit aut bona (...) nec in civitate aut in via neque in villa*– y lleve a reconocer, sin declaración de enemistad, la venganza de la comunidad y se pueda aplicar la pena de muerte al raptor –*Et qui unam ex illis rapuerit, morte moriatur in loco*–⁷⁸³.

⁷⁸² “Toledo en época de la Frontera”, en *Anales de la Universidad de Alicante. Historia Medieval* 3 (1984), pp. 71-98, la cita corresponde a la p. 83.

⁷⁸³ *Fuero de Toledo*: 31. *Similiter, et nullus etir ausus rapere mulierem, ex mulieribus, mala si fuerit aut bona, nec in civitate aut in via neque in villa. Et qui unam ex illis rapuerit, morte moriatur in loco.* GARCÍA-GALLO, A., “Los Fueros de Toledo”, en *AHDE* 45 (1975), p. 479 y MUÑOZ Y ROMERO, T., *Colección de Fueros Municipales y Cartas Pueblas*, Tomo I, Madrid, 1847, p. 366.

La influencia del *Fuero toledano* se advierte en el texto de Escalona⁷⁸⁴, donde rapto y vilación reciben idéntico tratamiento. Gracias a la política legislativa de la monarquía, en el *Fuero de Córdoba*⁷⁸⁵, así como en el *Fuero de Lorca*⁷⁸⁶, también se percibe la influencia del texto toledano. En estos fueros se establece, igualmente, que el rapto de una mujer, ya sea buena o mala, honesta o deshonesto, suponía la pena de muerte para el raptor.

El *Fuero de Castillo de Oreja* presenta la particularidad respecto del de Toledo de amparar expresamente a los raptos⁷⁸⁷. Las necesidades de la repoblación favorecen que algunos fueros

⁷⁸⁴*Fuero de Escalona*: 16. “Et mulier, bona vel mala, absque sua voluntate non sit avirtata. Qui autem eam rapuerit et forcia fecerit, moriatur in loco”. Vid. GARCÍA-GALLO, “Los Fueros”, cit., p. 465.

⁷⁸⁵*Fuero de Córdoba*: 27. *Similiter et nullus erit ausus rapere mulierem de mulieribus eorum, mala si fuerit aut bona, non in ciuitate nec in uilla nec in uia. Et quicumque aliquam ex illis rapuerit, morte moriatur in eodem loco*”. Vid. HURTADO DE MOLINA DELGADO, J., *Delitos y Penas en los Fueros de Córdoba y Molina*, Universidad de Córdoba, 2003, p. 335 y REGERA VALDELOMAR, J. de la, *Extracto de las Leyes del Fuero Viejo de Castilla, con el primitivo Fuero de León, Asturias y Galicia. Se añaden el antiguo Fuero de Sepulveda; y los concedidos por S. Fernando á Córdoba y Sevilla*, Imprenta de la viuda e hijo de Marín, Madrid, 1798, p. 304: “Item, ninguno será atrevido á robar muger alguna de sus mujeres, ora sea mala, ora buena, ni en la Ciudad, ni en la Villa, ni en el camino: el que alguna de ellas robáre, muera muerte en el mesmo lugar.”

⁷⁸⁶*Fuero de Lorca*: “Otrossi ninguno no sea osado de rabir ni de forzar mugier mala ó buena qualquiera que sea ni en la villa ni en el campo. Y qualquier que lo ficiere muera por ello en aquel lugar ó la oviere rabida ó forzada”. Vid. CAMPOY, J.M., *El Fuero de Lorca*, Toledo, 1913, p. 8.

⁷⁸⁷*Fuero de Castillo de Oreja*: 7. *Preterea si quis cum qualibet muliere non iuncta, excepta coniugata vel sanguinis sui próxima vel per violentiam rapta, fugerit ad Aureliam, ut ibi unus ex populatoribus fiat, sit securus, et qui dominus Aurelie fuerit illum recipere non timeat; nec alicui parenti mulieris por eo facto, nec ipse nec mulieris adductor, respondeat*. Vid. MUÑOZ Y ROMERO, *Colección de Fueros*, cit., p. 526. Fuero de los pobladores del Castillo de Aurelia (hoy Colmenar de Oreja) y GARCÍA-GALLO, “Los Fueros”, cit., p. 470.

sean muy permisivos con la raptada y el raptor y se separen de la dura sanción contenida en otros textos. El propio *Fuero de Oreja* viene a constituir un ejemplo, en el marco de las necesidades repobladoras, de la posibilidad de formar nuevas parejas fuera de la potestad familiar que hace de la expulsión y el desheredamiento sus armas fundamentales para intentar imponer un matrimonio concertado.

Por tanto, el rapto consentido, entiéndase con fines matrimoniales, aparece como un medio de romper la potestad doméstica. El raptor en el *Fuero de Oreja* encuentra amparo, protección y seguridad indicándose, incluso, que no debía temer por ser recibido por el señor de Oreja, no debiendo en ningún caso responder a reclamación o querrela de los parientes de la mujer por el rapto cometido. El propio *Fuero* exceptúa de esta inmunidad los supuestos de *coniugata vel sanguinis sui próxima vel per violentiam rapta*, por tanto, en caso de rapto de mujer casada, o que fuese tomada por fuerza –rapto violento–, o fuese pariente del raptor, no se le otorgaba asilo.

En una línea similar se sitúa el *Fuero de Ocaña*, cuyo poblamiento se apoyó inicialmente en el *Fuero del Castillo de Oreja*⁷⁸⁸. Este fuero recoge el amparo expreso del raptor por el propio concejo –*rapuerit mulier aliena qui sedeat amparado de*

⁷⁸⁸*Fuero de Ocaña*: 4. “Et quicquid rapuerit mulier aliena qui sedeat amparado de concilio nisi fuerit de benedictione”. Vid. GUTIÉRREZ DE ARROYO, C., “Fueros de Oreja y Ocaña”, en *AHDE*, 17 (1946), p. 658.

concilio nisi fuerit de benedictione–, excluyendo el caso del rapto de mujer casada por bendiciones.

Fuero de Guadalajara.

El *Fuero de Guadalajara* es bastante conciso respecto del rapto⁷⁸⁹. Aunque, como precisa Gibert, recoge la parte sustantiva de la regulación del rapto en concordancia con el Derecho leonés y castellano, es una “excepción del grupo Cuenca; la mujer que marcha con el raptor voluntariamente es desheredada, sin aludir a la enemistad”⁷⁹⁰. Por tanto, admite el rapto consentido recogiendo el único instrumento de actuación que le queda a la familia: la desheredación. En cuanto al castigo del raptor establecía una sanción económica de 100 maravedís y la declaración de enemistad.

⁷⁸⁹*Fuero de Guadalajara*: 82. “Qui muger rabiere, peche çient maravedís e ixca enemigo; e sy ella se xiere por su voluntad, sea deseredada”. *Vid.* KENISTON, H., *Fuero de Guadalajara (1219)*, New York, 1924, p. 13.

⁷⁹⁰ GIBERT Y SÁNCHEZ DE LA VEGA, “El consentimiento”, *cit.*, p. 731.
Tesis Doctoral

Fuero de Alcalá de Henares.

El *Fuero viejo de Alcalá de Henares* ofrece la posibilidad de convenir la raptada y sus parientes el matrimonio con el raptor⁷⁹¹. Establece que el raptor debe ser llevado ante el juez, exigiéndose querrela que debía ir acompañada de la correspondiente fianza. A continuación tenía lugar el procedimiento de *medianedo*. Si la raptada optaba por sus parientes, el raptor debía pagar ciento ocho maravedíes y salir como enemigo. El importe de la caloña se distribuía por tercios: uno para el señor, otro para el querellante y, otro para los fiadores. En caso de que la raptada optase por el raptor, era castigada con la desheredación. Si la mujer era *manceba en cabellos* perdía todos sus bienes a favor de sus parientes. En cambio, si fuese viuda no sufría ninguna consecuencia si optaba por el matrimonio. En el caso de que los

⁷⁹¹*Fuero viejo de Alcalá de Henares*: 9. “Todo omne dalcala [Todo omne dalcala o de so termino] o de so termino qui mulier rabiere [qui mulier rabiere.] apriete al iudez. & los fiadores dadoles querela faganla sacar amedianedo. & quando lasacaren. ame dianedo. si exiere asuos parientes. peche el otro. c. & viii. Morauidis. & exca enemigo. & destos. c. Morauidis. prenda el sennor el tercio. & el rencuroso. el otro tercio. & los fiadores el otro tercio. & si isiere almarido sea desheredada. & si en cabelo fuero. & lo suio sea de sos parientes. & si fuere bidad case. o quisiere & si el iudez. & los fiadores non quisieren ajudar aprientes delarabida. ellos lo pechen al señor del tercio. & aparientes delarabida so tercio”. Vid. SÁEZ, C., CABALLERO, A. y TORRENS, M. J., *Fuero de Alcalá de Henares*, Alcalá de Henares, 1992, pp. 73-74 y TORRENS ÁLVAREZ, M. J., *Edición y estudio lingüístico del Fuero de Alcalá (Fuero Viejo)*, Alcalá de Henares, Fundación Colegio del Rey, 2002.

El *Fuero Nuevo*, concedido por el Cardenal Cisneros en 1509, no contiene regulación alguna sobre el raptó. Vid., el texto en la edición de PÉREZ BUSTAMANTE, R., “El Fuero "nuevo" de Alcalá de Henares”, en *Cuadernos de Historia del Derecho* 2 (1995), pp. 267-304.

fiadores y el juez con los parientes de la raptada, se les impone la obligación del pago de los correspondientes tercios que debió pagar el raptor al señor y a los parientes de la raptada.

También contempla el *Fuero viejo de Alcalá* el supuesto del rapto de mujer casada⁷⁹², que acarrea la *tradio in potestatem*, quedando el raptor en manos del marido para que disponga de su persona y bienes –“sea metido con todos sus bienes en poder del marido, que faga del y de sus bienes lo que quisiere”. Cuando al rapto sigue violación, el culpable es castigado con la pena de muerte y, si no fuese aprehendido, se tomarían de sus bienes las caloñas dobladas y saldría como enemigo del marido, de los parientes de éste y de los parientes de la mujer. En cualquier momento los alcaldes podían prender al raptor, quien sería castigado con la pena capital.

Fuero de Soria.

El *Fuero de Soria* presenta como característica una regulación pormenorizada del delito de rapto. Diferencia la distinta

⁷⁹²*Fuero viejo de Alcalá de Henares*: 534. “Todo omne que levare mugier casada por fuerça, manguer non aya que veer con ella, ssea metido con todos sus bienes en poder del marido, que faga del y de sus bienes lo que quisiere. Et si yoguiere con ella, muera por ello; e si se fuxiere que lo non pudieren aver, tomen de sus bienes las calonnas dobladas, e vaya por enemigo del marido e de sus parientes e delos parientes della; e quando quier que los alcaldes lo pudieren aver, muera por ello”. Vid. SÁNCHEZ, G., *Fueros castellanos de Soria y Alcalá de Henares*, Madrid, 1919, p. 210.

condición de la raptada: “mujer soltera”, “muger casada” o “esposa agena”, omitiendo únicamente el rapto de monja. También distingue, para establecer las consecuencias penales, si hubo o no acceso carnal.

El primer supuesto que recoge es el de rapto de soltera⁷⁹³. Si hubo rapto y forzamiento de la mujer, el raptor debía pechar doscientos maravedíes y salir como enemigo de los parientes de ella. Ahora bien, si no hubo yacimiento, sólo se sanciona con la pena pecuniaria de cien maravedíes. Se contempla la figura de los cooperadores y auxiliadores a quienes también se aplican penas distintas dependiendo de si se llegó al fin sexual o no. En caso de que no “yoguieren” con la raptada la pena es, al igual que para raptor, económica, pero la mitad de la cuantía, cincuenta maravedíes. En caso de que los cómplices llegaran también a forzar a la mujer raptada, las consecuencias son idénticas a las prescritas para el raptor, no diferenciándose entre autor y ayudadores.

En el caso de que la mujer raptada fuese casada y no se llegara al fin sexual tras el rapto, la pena que se establece es la entrega en potestad del raptor con todos sus bienes, que pasaban a

⁷⁹³*Fuero de Soria*: 56. “*Capítulo de las fuerças de las mugieres*. [1] Si algún omne levare muger soltera por fuerça et yoguiere con ella, peche CC maravedíes et sea enemigo de sus parientes d’ella. Et si non yoguiere con ella, peche C marevedíes. Et si uno fuere el forçador et otros fueren con él en levarla o en forçarla, maguer non yoguieren con ella, cada uno de’ellos peche L maravedíes. Et si más fueren los forçadores, quantos yoguieren con ella, cada uno d’ellos peche CC maravedíes et sea enemigo”. *Vid. Fuero de Soria 1256-2006*, Edición crítica, Soria, 2006, pp. 201-204.

manos del marido para que hiciese lo que quisiese con ellos, lo que manifiesta la concordancia de este *Fuero* con el *Fuero de Alcalá* de Henares, ambos recogen el mismo supuesto –“omne levare mugier casada por fuerça”– con idéntica pena –*traditio in potestatem*–. En el supuesto de tener el raptor hijos, heredarían sus bienes y al marido de la raptada correspondería sólo la entrega del raptor⁷⁹⁴. El retorno a unas penas de tan evidente raigambre visigoda quedaría explicado por la influencia del *Liber* en el *Fuero de Soria* a través del *Fuero Real*. En cambio, si hubo violación, la pena era la de muerte. Si el raptor conseguía huir, las consecuencias eran la detracción de los bienes necesarios para el pago de las caloñas dobladas y la declaración de enemigo del marido, de sus parientes y de los de la raptada. Ahora bien, si los alcaldes lo prendiesen podían aplicarle la pena capital.

A continuación se regula el supuesto del raptó de esposa ajena⁷⁹⁵. Es el único *Fuero* que recoge este caso, en concordancia con el *Fuero Real* y, en última instancia, con el Derecho visigodo.

⁷⁹⁴*Fuero de Soria*: 4. “Tod omne que levare muger casada por fuerça, maguer non aya que ver con ella, sea metido con todo sus bienes en poder del marido: que faga d’él et de sus bienes lo quisiere; et si oviere fijos o dent ayuso hereden lo suo et del cuerpo faga él lo que quisiere. Et si oguiere con ella, muera por ello. Et si se fuxiere que lo non pudiesen aver, tomen de sus bienes las caloñas dobladas et vaya por enemigo del marido et de sus parientes et de los parientes d’ella. Et quando quier que los alcaldes lo pudiesen aver, muera por ello”.

⁷⁹⁵*Fuero de Soria*: 5. “Si alguno levare esposa ajena por fuerça et, ante que aya que veer con ella, le fuere tollida, todo quanto que oviere el levadro áyanlo el esposo et el esposa por medio; et si su algo fuere muy poco, áyanlo sus fijos, si los oviere, o sus herederos dent Ayuso, et él sea metido en poder d’ellos en tal manera que lo puedan vender, et el preçio áyanlo de consouno. Et si no lo fallaren a quién vender, sírvanse d’él como de siervo, mas non lo maten. Et si yoguiere con ella, aya aquella misma pena que el que yoguiere con muger ajena”.

Si no hubo acceso carnal, se dispone que todos los bienes del raptor se repartan por mitad entre el esposo y la esposa. En el caso de que los bienes del raptor fuesen escasos, debían pasar a sus hijos, o en su defecto, a sus herederos. El raptor quedaría en poder de los esposos para que pudiesen venderlo, quedándose ambos con el precio. Si no pudiesen vender al raptor, podrían valerse del mismo como siervo, aunque sin darle muerte. La pena capital quedaba reservada para el supuesto de que el raptor yaciera con la desposada, equiparado al de violación de mujer casada.

Las penas que correspondían a los cómplices en el rapto de mujer ajena, casada o desposada se especifican aparte⁷⁹⁶. Se establecen las mismas penas previstas para el caso de mujer soltera. Este párrafo añade un caso especial, que no halla parangón en las demás fueros: el que el sujeto pasivo del delito de rapto sea un hombre. Se recoge otra singularidad, la posibilidad de una coautoría para este caso concreto –“los que levaren omne por fuerça”–. Se trataría del rapto de un hombre cometido por otros varios. La finalidad con la que se llevaría a cabo este rapto sería un matrimonio forzado.

⁷⁹⁶*Fuero de Soria: 6.* “Todos aquellos que se ayuntaren por levar muger agena o casada por fuerça o desposada peche[n], cada uno d’ellos, la pena que es dicha en los que ayudan a levar las mugieres solteras. Et esta pena misma que an o deven aver los que levaren mugieres por fuerça, esso mismo sea d’aquellos que levaren o[mne] por fuerça [o] fizieren a algún omne casamiento fazer con alguna por fuerça”.

El rapto consentido también es objeto de regulación en el *Fuero de Soria*⁷⁹⁷. Se trata del consentimiento o inducción por parte de los padres de la mujer, o por uno de ellos, para que sea raptada con fines matrimoniales. Pero no se trata de cualquier mujer, sino de una desposada. En este caso, los padres tendrían que pagar el cuádruplo de lo que dieron al esposo por casamiento, siendo repartido a partes iguales entre ambos esposos⁷⁹⁸.

4. Consideraciones generales sobre la tipología y características del delito de rapto.

Resulta difícil establecer una tipología y unas características comunes al delito de rapto en una época caracterizada por la diversidad jurídica como la medieval. Intentaremos formular algunos principios generales, agrupando los fueros que ofrecen una regulación similar.

⁷⁹⁷ *Fuero de Soria*: 8. “Si el padre et la madre o el uno d’ellos consintiere o conseyare robo de su fija que fuere desposada, peche al esposa quatro tanto d’aquello que ovieron a dar en casamiento con ella et áyanlo el esposo et ell esposa, por medio, et aquel o aquellos que la levaren por fuerça ayán la pena sobredicha”.

⁷⁹⁸ *Vid.* al respecto BERMEJO CASTRILLO, M.A., “Transferencias patrimoniales entre los cónyuges por razón del matrimonio en el Derecho medieval castellano”, en Iglesia Duarte, J.I. de la, *La familia en la Edad Media. XI Semana de Estudios Medievales*, Nájera, 31 de julio al 4 de agosto de 2000, p. 114.

En primer lugar, trataremos de identificar el bien jurídico tutelado con la regulación del rapto. Cuando se rapta a una mujer – el caso del hombre como sujeto pasivo sólo se contempla excepcionalmente en el *Fuero de Soria*– nos preguntamos ¿a quién se está perjudicando? En consecuencia, ¿qué se quiere proteger con la tipificación de este delito? ¿Cuál es el bien jurídico tutelado?

El delito de rapto queda enmarcado entre los delitos contra la honestidad. La honestidad hay que entenderla como sinónimo del honor y la buena reputación. Con el rapto no consentido no sólo se está dañando a la mujer en su honor y su reputación, sino también a sus parientes. Los parientes más cercanos, en especial los padres, ven directamente perjudicado su honor cuando es raptado uno de los miembros del grupo familiar. Con independencia del fin con que se lleve a cabo el rapto, el bien jurídico que se tutela es el honor. Cuando se rapta para conseguir matrimonio se está menoscabando el honor de quienes deben otorgar su consentimiento para tal acto, se está eludiendo o contrariando la voluntad de los padres o parientes más cercanos.

Se trata de “la falta de asentimiento familiar en la entrega de la mujer, si el rapto se lleva a cabo. Aquí sí se trata de una ofensa a todos sus parientes, y no sólo a los padres”⁷⁹⁹. El consentimiento en el matrimonio de los hijos no deriva en esta etapa de la patria

⁷⁹⁹ MONTANOS FERRIN, *La familia*, cit., p. 48.

potestad, como en épocas pretéritas, sino que se vincula al derecho a suceder en la herencia de los padres.

Si la finalidad raptó es sexual, el daño a la honra familiar queda sobradamente reflejado. Pues no sólo se está perjudicando a la víctima, que ahora verá menoscabada su buena fama y su honra, sino también la de su familia que ve vulnerada su honestidad y truncado el futuro de su hija, ya no casta. Pero además, se está dañando la libertad sexual de la mujer raptada.

Como vimos, Arias Bautista⁸⁰⁰ incluye el raptó dentro de la violencia física contra las mujeres y no en el daño moral. Sin embargo, en la Alta Edad Media el daño que se ocasionaba con este delito era mucho mayor para la familia y su consideración social que el que se derivaba para la propia víctima. Es cierto que se ejercía violencia física, pues el elemento «fuerza» era esencial en este tipo de actos, pero el daño moral era aún mayor. El honor familiar estaba por encima.

El mismo autor ubica también el raptó dentro del marco familiar en las “fórmulas de acceso al futuro estado”. En este aspecto estamos de acuerdo, pero precisando que si por acceso al futuro estado se entiende el matrimonio, el medio por el que se contrae éste, la “fórmula, en palabras del autor, no es limpia. Es un medio que vulnera el honor, tanto de la víctima como de su familia

⁸⁰⁰ Vid. *Índices de las colecciones legislativas medievales para el estudio de la mujer*, Madrid, 1997.

por no estar presente un requisito imprescindible que es el consentimiento.

Pero no perdamos de vista que para la existencia del delito de raptó basta con que la mujer sea retenida con violencia y trasladada a otro lugar, es decir, sustraída de su ámbito familiar, un lugar seguro, por tanto, atentando directamente también contra la familia que vela por ella.

Cuando hablamos de los parientes o familia, en el caso de la mujer casada nos referimos al marido, que es el ofendido directamente por el delito de raptó. El honor del marido cuya mujer ha sido raptada queda mancillado. Pero también afecta al honor de los parientes de la mujer raptada, al igual que al de los parientes del marido, como se desprende de algunos textos como el *Fuero de Soria*.

Conociendo el bien jurídico tutelado, podemos deducir que la conducta antijurídica en el delito de raptó no es otra que la que se realiza para dañar dicho bien, que es el honor de la mujer y el de su familia, esencialmente el de los padres o el marido.

Para perpetrar el delito y, consecuentemente, realizar la conducta antijurídica, se deben llevar a cabo unos actos necesarios e imprescindibles. Como ya se ha apuntado, el raptó consiste en términos generales en llevarse por la fuerza a alguien para un fin determinado, bien sexual, bien matrimonial. Por tanto, el requisito que se exige para que este delito sea tal, es el de llevarse a alguien

del lugar donde se encuentra, es necesaria la sustracción y el traslado de la víctima. Y para esto debe mediar la fuerza. Consecuentemente, debe existir una ausencia de consentimiento, debe realizarse contra la voluntad de la persona raptada. El elemento «fuerza» es requisito imprescindible para este delito.

La finalidad con la que se comete el rapto, ya sea sexual o matrimonial, es indiferente para la consideración de delito. “Para que existiera el delito de rapto, no era necesario que hubiera contacto sexual entre la raptada y su raptor, bastaba con que la mujer hubiera sido sacada del medio de donde vivía y fuera retenida para que el delito estuviera completo”⁸⁰¹.

Las fuentes que recogen el delito de rapto siempre hacen mención expresa de la violencia. La voluntad de la víctima debe ser contraria al rapto. Así queda reflejado en los distintos fueros que hemos analizado: el *Fuero de Béjar* (“la rabiere o ioguiar con ella por fuerça”), el *Fuero de Sepúlveda* (“levó muger á fuerza”), el *Fuero de Soria* (“algún omne levare muger soltera por fuerça”, “omne que levare muger casada por fuerça”, “alguno levare esposa agena por fuerça” “aquellos que se ayuntaren por levar muger agena o casada por fuerça o desposada”), y el *Fuero de Alcalá de Henares* (“omne que levare mugier casada por fuerça”), entre otros. De modo que el rapto consentido por la mujer raptada no se considera en los fueros municipales como constitutivo de delito.

⁸⁰¹ BENITEZ BARBA, “El rapto: un repaso”, cit., p. 126.

El consentimiento de la raptada para ir con su raptor es tenido en cuenta también una vez consumado el rapto. No se trata, en este caso, de un rapto consentido, puesto que el consentimiento es *a posteriori*, finalizado el rapto y devuelta la mujer.

Asímismo se recoge en las fuentes el consentimiento de los padres. Determinados fueros contemplan el supuesto de que sean los padres o los parientes quienes consienten en el rapto de la mujer. Se deduce *a sensu contrario* de lo expresamente recogido en los textos. Veamos algunos casos: “la leuare rabida contra uoluntad de sus parientes” (*Fuero de Zorita de los Canes*); “Mando similiter quod quicumque mulierem aliquam vi oppresserit, aut parentibus invitis ipsam rapuerit et ei probatum fuerit” (*Fuero de Teruel*); “muger agena forçare ola rrobare, sus parientes non queriendo” (*Fuero de Cuenca*); “Qual quier que muger forçare o robare apesar del padre o dela madre” (*Fuero de Iznatoraf*); “Et si aliquis homo mulierem prendiderit, illa non querendo, sive parentes suos aut gentes suos non querendo” (*Fuero de Uclés*); “Si el padre et la madre o el uno d’ellos consintiere o consejare robo de su fija” (*Fuero de Soria*); “si quis invitis parentibus mulieren aliquam rapuerit” (*Fuero de Daroca*); “qual quier que muger forçare o rabiere, el padre ni la madre no queriendo” (*Fuero de Alcaraz*); “Quien a fija agena fuerça o la leuare sin grado de sus parientes” (*Fuero de Molina de Aragón*).

Por tanto, debe hacerse la retención y traslado de la raptada mediando fuerza y sin consentimiento de la mujer y de los padres o parientes, no constituirían estos hechos delito, aunque se dieran el resto de circunstancias.

Centrándonos en las partes intervinientes en el delito de rapto, no cabe duda de que el sujeto activo es siempre un hombre. En su mayoría, los fueros utilizan expresamente el término “omme”. Otros se valen de expresiones como “de aquel que” “del que” “si alguno”, todas en forma masculina y singular. O al referirse a las consecuencias utilizan expresiones como “et sin non pudiese sser preso”, “el rabidor”, “el rrobador”, “peche aquel que la levo”. No se prevé en ningún momento la posibilidad de que el autor del delito sea una mujer.

En cuanto a la coautoría, en el delito de rapto no se recoge. Los fueros, como acabamos de manifestar, se refieren al hombre de forma individual, en singular. Considerando los fines con los que se puede llevar a cabo el delito, el rapto con fin matrimonial no tendría sentido que se realizara por varias autores, pues en definitiva, rapta la persona que quiere contraer matrimonio. En todo caso, puede obtener ayuda para lograr el rapto, pero se trata de personas que colaboran para que se consiga, no de autores. Son cómplices.

En cuanto al rapto con fin sexual, aquí si cabría la posibilidad de que se raptara a la mujer con objeto de ser violada por varias

personas, sin embargo, no se refleja esta circunstancia en las fuentes. Sí se contempla la posibilidad de que los ayudadores “yoguieren” con la raptada, pero no de que fuesen varios los sujetos activos del delito.

Encontramos una excepción. Excepción a su vez –valga la redundancia– excepcional por las circunstancias que se señalan. En el *Fuero de Soria* se recoge el supuesto del rapto de un hombre por varios. Concretamente habla “d’aquellos que levaren o[mne] por fuerça [o] fizieren a algún omne casamiento fazer con alguna por fuerça”. Se trata de una coautoría en el rapto de un hombre con fin matrimonial. Como señalábamos, es un caso que no se recoge en ninguna otra fuente normativa medieval.

En cambio, el sujeto pasivo del rapto es siempre una mujer. Algunos fueros distinguen entre mujer soltera, casada o viuda. Otros no diferencian, pero siempre se trata de una mujer (“muger”, “mulier”). Cuando se distingue teniendo en cuenta el estado civil de la mujer se la designa con diferente terminología. A la soltera se la suele llamar “manceba en cabello”, “soltera”, “fiya de cabellos”, o “manceba”. A la viuda, “uilda” o “biuda”. A la casada “muger de su marido”, “muger maridada”, “la maridada”.

No se menciona en esta época la virginidad, como sucediera en etapas pretéritas. Se supone que la mujer soltera es virgen, pero no se hace referencia directa a esta cualidad.

En cuanto a la religiosa, la mujer consagrada a Dios, sólo dos textos hacen referencia a ella: el *Fuero de Teruel* y la *Carta de Población de Santa María de Albarracín*. Se trata de dos fueros aragoneses. En el Derecho castellano no hay referencias expresas a este tipo de mujeres, de lo cual puede deducirse que se incluyen entre las solteras.

En el *Fuero de Soria* hallamos una excepción, ya citada, al principio de que el sujeto pasivo del raptó sea siempre una mujer. Se establece, al final del párrafo 6 del capítulo 56 referido a *las fuerças de las mugieres*, la posibilidad de que sea el hombre quien sea llevado por fuerza para casarse contra su voluntad⁸⁰². Se trata del raptó de un hombre, la única referencia identificada en las fuentes medievales, y expresamente vinculada al fin matrimonial. Adviértase que está ubicado en un delito contra las mujeres, como su título expresamente indica.

En cuanto a los cómplices o “ayudadores”, al igual que sucediera con el sujeto activo, todas las referencias que hacen los escasos fueros que recogen esta figurase se hallan en masculino. Así, sucede en el *Fuero de Soria* (“et si uno fuere el forçador et otros fueren con él en levarla”, o “todos aquellos que se ayuntaren por levar muger”), los *Fueros de Béjar y Baeza* (“aiudadores”), los

⁸⁰²*Fuero de Soria*: “Et esta pena misma que an o deven aver los que levaren mugieres por fuerça, esso mismo sea d’aquellos que levaren o[mne] por fuerça [o] fizieren a algún omne casamiento fazer con alguna por fuerça”. Vid. *Fuero de Soria 1256-2006*, edición crítica, Soria, 2006, p. 204

Fueros de Cuenca, Plasencia, Alcaraz y Villaescusa de Haro (“ayudadores”), el *Fuero de Teruel* (“auxiliator”) y el *Fuero de Iznatoraf* (“mandadores”).

En general, los fueros se limitan a señalar la pena establecida para los ayudadores, que habitualmente es la misma fijada para el autor, sin mayores precisiones. El único Fuero que añade algo más, pero no en cuanto a las personas que puedan ser cómplices, sino en cuanto a los actos cometidos, es el de Soria. Se valora para la pena si los cómplices tuvieron o no acceso sexual con la raptada. Nada más se especifica al respecto en relación a los cómplices. Tampoco en cuanto al género. De modo que, del contexto donde están ubicados estos ayudadores parece inferirse que se trata de hombres, en masculino. Esta conclusión a la que llegamos no excluye la posibilidad de que participaran mujeres. Pero no disponemos de fuentes que así lo testimonien.

En cuanto a las consecuencias penales del delito de rapto, se caracterizan por su diversidad. En palabras de Montanos “en cuanto a las penas no existe uniformidad jurídica en la España altomedieval sobre este delito”⁸⁰³.

En los textos de Derecho municipal examinados figuran las siguientes penas: sanción pecuniaria, enemistad, *traditio in potestatem* y pena de muerte. Son los posibles castigos que puede

⁸⁰³ MONTANOS FERRIN, *La familia*, cit., p. 48.

sufrir el raptor, bien solos, bien combinados entre sí, dependiendo de cada fuero.

La pena más común entre los fueros es la sanción económica o caloña, acompañada de la declaración como enemigo de los parientes de la raptada. Así se comprueba en los *Fueros de Cuenca, Béjar, Molina, Iznatoraf, Uclés, Soria* (en el caso de que al raptor siga violación), *Fueros de Salamanca y Alba de Tormes* (para el caso de hija de posteros), *Fueros de Plasencia, Baeza, Sepúlveda, Ledesma, Alcalá, Guadalajara, Teruel, Calatayud, Alcaraz, Villaescusa de Haro y Zamora* (con la particularidad de que también es declarado enemigo del concejo por siempre y además debe pagar a la aldea que lo acoja).

Otros fueros imponen sólo una sanción económica. Es el caso del *Fuero de Soria* cuando se rapta a la mujer soltera pero sin yacer con ella, o el de *Alba de Tormes* para el raptor de la hija de no posteros.

Los destinatarios del importe de las sanciones pecuniarias suelen ser los parientes de la víctima por ser ellos los ofendidos. Se trata de un delito incluido entre los delitos contra la honestidad y por tanto no sólo afecta a la víctima –mujer raptada–, sino que también perturba el honor de los familiares. Determinados fueros señalan el reparto de esta pena entre los parientes y la autoridad, o por tercios entre el querellante, el señor y los fiadores (*Fuero viejo de Alcalá de Henares*).

Otros fueros recogen sólo la enemistad con los parientes de la raptada, como son el de Medinaceli y el aragonés de Daroca⁸⁰⁴. No es común que se precise, aunque algunos fueros lo hacen, si se trata de una *inimicitia* perpetua o temporal, pero parece deducirse que sea una enemistad indefinida.

En determinados fueros la pena establecida para el raptor se equipara a la del homicidio, es decir, la pena de muerte, normalmente llevaba a cabo mediante cremación. Así se comprueba en los *Fueros de Toledo, Córdoba, Lorca, Zorita de los Canes, Escalona y Huete*. La pena capital se establece también para el raptor de mujer religiosa en la *Carta de Población de Santa María de Albarracín* y en el *Fuero de Teruel*; sin embargo, aquí la pena de muerte se aplica mediante ahorcamiento.

El rapto de mujer casada es castigado en los fueros que recogen este supuesto con la pena de muerte. La hoguera será el modo en que se aplique esta pena. Ahora bien, si no pueden capturar al raptor, sus bienes pasarían al marido de la raptada y quedaría como enemigo suyo para siempre. Así se refleja expresamente en la *Carta de población de Santa María de Albarracín* y en los *Fueros de Béjar, Zorita de los Canes, Cuenca, Iznatoraf, Baeza, Alcaraz, Huete y Villaescusa de Haro*.

⁸⁰⁴*Fuero de Medinaceli*: [M]anzaba qui se fuere con otro sin grado de sus parientes sea deseredat, et qui la lieva exeat por enemigo”, *vid.* MUÑOZ Y ROMERO, *Colección de Fueros Municipales*, cit., p. 436.

Para fijar la pena de rapto de mujer casada el *Fuero de Soria* como el *Fuero de Alcalá de Henares* distingue si ha habido o no violación. Se aplica en el primer supuesto la *tradidío in potestatem*, el raptor queda en poder del marido con todos sus bienes; sin embargo, el *Fuero Soriano* especifica la posibilidad de descendencia del raptor, que en tal caso, el marido se queda con él (el raptor) para que haga lo que quiera, quedando los bienes para los hijos. Pero si ha habido acceso sexual, se aplica la pena de muerte. Si no pudiesen prender al raptor, entonces la pena se modificaba, pasando a ser el doble de las caloñas y salir como enemigo por siempre del marido, de los parientes de éste y de los parientes de la raptada.

En el *Fuero de Plasencia* la pena establecida también es la de muerte; sin embargo, si no logran prender al raptor, sólo saldrá como enemigo por siempre, sin consecuencias pecuniarias.

En cuanto al rapto de mujer viuda, sólo encontramos un *Fuero* que regule este supuesto, el de Alba de Tormes. La pena señalada en este caso es la de multa de sesenta maravedíes. Probablemente la mayoría de los fueros cuando utiliza el término «muger» para referirse a víctima, lo haga en sentido general, tanto para la soltera como para la viuda, pues no hace una referencia expresa, como sí ocurre con la casada.

El sujeto pasivo del delito de rapto –la raptada– también puede incurrir en responsabilidad penal. Esto sucede cuando, tras

el rapto, la mujer decide voluntariamente permanecer con su raptor. Los fueros establecen de forma generalizada como consecuencia la desheredación de la mujer. Contravenir la voluntad de los padres suponía la pérdida de los derechos sucesorios. Así aparece expresamente establecido en los *Fueros de Sepúlveda, Ledesma, Guadalajara, Alba de Tormes, Salamanca, Daroca y Calatayud*.

La mayoría de los fueros se limita a consignar la desheredación, sin determinar a qué herencia se refieren, pero, como indica Gibert, “puede suponerse con toda seguridad a la vista de la constante tradición que desde el Derecho romano (C.T. 9.24.1 –Brev., 9.19.1–) afirma que se trata de la herencia de los padres, y que en el Derecho visigodo (L.V. 3.1.7) precisa que solamente es denegada esa herencia y no la que pudiera provenir de los propios hermanos o de otros parientes”⁸⁰⁵.

No suelen indicar estos fueros quiénes heredarían en defecto de la raptada, salvo los de Ledesma y Salamanca, que señalan expresamente que serán los parientes más cercanos. Como afirma Montanos Ferrín, “sin revestir esta dureza es la sanción que aparece impuesta en el Derecho de la Rioja navarra representado por el Fuero de Viguera y Val de Funes en el que únicamente se señala que el padre en este caso no está obligado a dar por casamiento nada a la hija que de tal manera procediese. Quedando,

⁸⁰⁵ GIBERT Y SÁNCHEZ DE LA VEGA, “El consentimiento”, cit., p. 759.

según parece de la redacción del texto, a voluntad del padre actuar o no de esta manera”⁸⁰⁶.

Otras de las penas en que puede incurrir la raptada que voluntariamente sigue con su raptor una vez cometido el delito, es quedar, además de desheredada, como enemiga junto con su raptor. Los *Fueros* que así lo estipulan son los de *Béjar, Zorita de los Canes, Plasencia, Teruel, Cuenca, Uclés, Alcaraz* y *Villaescusa de Haro*.

Escasos son los *fueros* que sólo contemplan la consecuencia de la *inimicitia* para el rapto: se trata de los *Fueros de Iznatoraf y Baeza*.

Algunos *fueros* valoran el estado civil de la raptada. El *Fuero de Alba de Tormes* contempla el caso de que sea la viuda la que marcha voluntariamente con su raptor tras quedar libre, disponiendo expresamente que no tendrá ninguna consecuencia, no resultará desheredada. Sin embargo, los de *Ledesma y Salamanca* equiparan la viuda a la doncella con las mismas consecuencias, desheredación. El hecho de que sólo estos *Fueros* se refieran a la viuda puede responder, en palabras de Montanos “a que probablemente no lo consideren necesario, dado que ya los parientes han dado su consentimiento a la unión de la misma con un hombre”⁸⁰⁷.

⁸⁰⁶*La familia*, cit., p. 41.

⁸⁰⁷*Ibidem*, p. 55.

En cuanto al supuesto de la mujer casada que tras el rapto abandona a su marido y sigue a su raptor voluntariamente, se le aplica la misma pena que al raptor, la de muerte. Todos los fueros que recogen este supuesto disponen que ambos sean quemados –*Fueros de Baeza, Béjar, Zorita de los Canes, Alcaraz, Huete, Plasencia, Villaescusa de Haro, Cuenca e Iznatoraf*–.

Como ya se ha comprobado, son escasos los fueros que tienen en cuenta la figura del cómplice. La pena que se establece para éste suele ser la misma que corresponde al raptor, al autor material del delito. La sanción más común es la pecuniaria, acompañada de la declaración de enemistad. Así lo disponen los *Fueros de Béjar, Teruel, Cuenca, Iznatoraf, Baeza, Alcaraz, Villaescusa de Haro y Plasencia*. La enemistad del cómplice va a durar, según Montanos, “solamente el plazo de un año, período dentro del cual ya sabemos que los parientes podrán incluso darles muerte”⁸⁰⁸. No especifican nada al respecto los fueros que recogen estos supuestos, sólo se limitan a establecer la enemistad sin pronunciarse más sobre esa *inimicitia*.

El *Fuero de Soria*, a la hora de fijar la pena que corresponde a los cómplices, distingue si ha habido o no violación. Para ello es indiferente la situación de la mujer –soltera, casada, o esposa–. De tal modo que, si no ha habido violación la pena es pecuniaria. Ahora bien, si se ha conseguido el fin sexual también por los

⁸⁰⁸ MONTANOS FERRIN, *La familia*, cit., p. 92.

ayudadores, la pena además de ser económica, supone salir como enemigo, igual que el raptor.

5. Aspectos procesales.

Algunos de los aspectos procesales relativos al rapto en la Alta Edad Media se han abordado ya al analizar los distintos fueros. Nos proponemos ahora reseñar las particularidades del proceso seguido para castigar el delito.

Una de las características de los fueros en el ámbito procesal es la parquedad de la información que ofrecen. No ya porque no informan del procedimiento, sino porque, por regla general –a excepción del procedimiento *a medianedo* como posible vía conciliadora entre las partes en litigio que encontramos desarrollado– no atienden a la regulación de cuestiones como la legitimidad procesal, los plazos procesales, los tipos de pruebas, la ejecución de la sentencia, etc. La Alta Edad Media queda marcada por la venganza de la sangre, que no se hallaba reconocida en el *Liber Iudiciorum*, pues “no recoge de manera explícita la institución de la ruptura de la paz privada, la subsiguiente

inimicitia y derecho de venganza privada”⁸⁰⁹. Esta venganza de la sangre es el “punto de partida para la aparición de formas de proceso, muy privatizadas, pero en las que esa inicial relación entre ofensor y ofendido va siendo sustituida por la relación triangular, constitutiva del proceso, entre las dos partes enfrentadas y el tercero imparcial que dictamina el resultado del litigio. El proceso aparece entonces como el necesario expediente que legitima el castigo”⁸¹⁰. De ahí “la enorme privatización de las formas procesales, bajo las que subyace la idea de que el castigo de quienes han atentado contra el orden de convivencia establecido ha de ser tarea primordial del particular ofendido”⁸¹¹. Por tanto, como señala Gibert, el Derecho de esta época ha eliminado el principio inquisitivo, la actuación de oficio, de modo que “lo que queda en ellos vigente es justamente la vindicta familiar que Constantino excitaba en su constitución. Ahora a la propia familia corresponde decidir si ejecuta su venganza o si se pacifica con el raptor”⁸¹².

Por otra parte, no existe en esta etapa distinción entre el proceso civil y penal, como dos figuras diferentes de proceso, pues la configuración de un proceso criminal diferenciado del civil es

⁸⁰⁹ ALVARADO PLANAS, “El problema de la naturaleza germánica del derecho español altomedieval” en IGLESIA DUARTE, J. I. (coord.), *VII Semana de Estudios Medievales: Nájera, 29 de julio al 2 de agosto de 1996*. Logroño, 1997, p. 136.

⁸¹⁰ ALONSO ROMERO, M^a P., *El proceso penal en Castilla (Siglos XIII al XVIII)*, Tesis, Universidad de Salamanca, 1982, p. 3

⁸¹¹ *Ibidem*, p. 4.

⁸¹² GIBERT Y SÁNCHEZ DE LA VEGA, “El consentimiento”, cit., p. 756.

un fenómeno tardío que no llegará hasta el siglo XIII⁸¹³. Si se exceptúan, como indica López Ortiz, “algunas formas de marcado primitivismo, como el proceso en caso de rapto, que ciertamente no requiere una larga consideración, y que aun en la idea que de él nos podemos hacer hoy cabalga en las lindes de lo penal o lo civil”⁸¹⁴. Por tanto, como indica Montanos Ferrín, “existen ciertas condiciones objetivas de perseguibilidad, si bien aunque no especificadas directamente en todos los fueros, pueden, sin embargo, ser deducidas a través de las normas que facultan a los parientes para intervenir criminalmente en determinadas situaciones que atentan en todo caso a la honestidad o a la libertad y seguridad de alguno de sus componentes, que por ser elementos personales de ese grupo familiar, en último caso éste será el ofendido y esto constituirá el móvil de su intervención, bien en el papel de vengador, o bien en el de receptor de ciertos desagravios –normalmente de carácter pecuniario– por parte del causante del delito”⁸¹⁵.

Principio que rige la actividad procesal en la generalidad de los fueros es el principio de que nadie responda sin querrelloso. El rapto ya no es considerado un delito de naturaleza pública, sino que pasa a ser perseguido a instancia de parte. Será necesaria, por

⁸¹³ Vid. ALONSO ROMERO, M^a P., *El proceso penal*, p. 4 y LÓPEZ ORTIZ, “El proceso en los reinos cristianos de nuestra reconquista antes de la recepción romano-canónica”, en *AHDE*, 1942-43 (14), p. 185.

⁸¹⁴ LÓPEZ ORTIZ, “El proceso en los reinos cristianos”, cit., p. 188.

⁸¹⁵ MONTANOS FERRIN, *La familia*, cit., p. 83.

tanto, la interposición de la correspondiente querrela familiar. Esta querrela o demanda corresponde presentarla al ofendido o sus parientes, puesto que la pena que eventualmente recaiga en el condenado irá a favor de los intereses de aquéllos. Así, sin la inicial querrela ante instancias judiciales, el demandado quedaba libre “de la obligación de responder, cayendo toda acción punitiva por parte de los ofendidos dentro del terreno de la ilegalidad”⁸¹⁶. Como indica Montanos Ferrín, fuera de este ámbito “su actuación penal no estará justificada”⁸¹⁷.

Por tanto, para iniciar cualquier proceso por raptó era necesaria la correspondiente querrela de palabra –no se exige en ningún fuero el requisito de la escritura,– ante la instancia judicial correspondiente, para que el procedimiento pueda iniciarse y seguir su curso y, principalmente, para que acarrese la declaración de *inimicitia* del raptor. Como escribía Gibert, “en los Fueros municipales, la condición para calificar el raptó es muchas veces, que se haga contra la voluntad familiar (Fueros de Daroca, Cuenca, Iznatoraf, Plasencia, Zorita de los Canes, Béjar, Teruel) mientras que otras son los parientes quienes inician la querrela (Fuero de Viguera y Val de Funes) y quienes pueden convenirse con el raptor (Fueros de Molina de Aragón y Alfambra)”⁸¹⁸. Si

⁸¹⁶BERMEJO CASTRILLO, *Parentesco, matrimonio*, cit., p. 413.

⁸¹⁷*La familia*, cit., p. 83.

⁸¹⁸ GIBERT Y SÁNCHEZ DE LA VEGA, “El consentimiento”, cit., p. 756. Nos encontramos la alusión en algunos fueros navarros, como el de Viguera y Val de Funes

bien en ocasiones se tenía en cuenta la voluntad de la raptada como queda recogido en los *Fueros antiguo de Uclés y Brihuega*.

Así pues, se considera el delito de rapto como un delito perseguible a instancia de parte. Hay que considerar que las consecuencias que supone tal acto delictivo afectan a la intimidad familiar. No sólo se trata de la honra de la mujer víctima del rapto, sino también del honor de los parientes, que queda menoscabado. La solidaridad familiar es característica de esta época y lo que ocurra a uno de sus miembros repercute en todos, la deshonra de una de sus mujeres supone también la de la familia. Como precisa Bermejo Castrillo, “el deshonor derivado de tales ofensas no solamente ensombrece la reputación de la mujer afectada, sino que salpica a toda su parentela, a menos que demuestren ser capaces de proteger a todos sus miembros más indefensos y de vengar las afrentas perpetradas contra ellos”⁸¹⁹.

Son escasos los fueros que en relación al delito del rapto hacen referencia a la querrela y a los querrellosos, pero aquellos que lo hacen manifiestan que es la familia quien interpone la querrela. Por lo que el carácter de querellante va a recaer en uno de los parientes de la mujer raptada. Así se comprueba en el *Fuero de Plasencia*: “escoia el quereloso”, o en el *Fuero de Alba de Tormes*: “elos pariente dizen que demandan la rabidura”, “el

–“si alguno se quereyllare que tiene su parienta por forçada”– y en el leonés de Alba de Tormes al hablar del “quereloso”.

⁸¹⁹Parentesco, matrimonio, cit.,p. 423.

pariente mas propincuo”, “los parientes que demandaren”. No encontramos en los fueros regulación alguna respecto de la capacidad para interponer la querella, sino que, entre los parientes se suele otorgar la iniciativa a los padres, al marido y a los más próximos en grado, como hemos visto.

Tampoco se dice nada sobre la posible actuación familiar en el supuesto de la viuda, posiblemente por su consideración de persona emancipada respecto de la potestad familiar y que, normalmente, tras enviudar no desea regresar a la familia, preservando su plena capacidad de obrar.

Cuando de mujer casada se trata, corresponde al marido presentar la querella, pues también es el ofendido por el rapto de su mujer.

Sobre la forma de interponer la querella, se tienen pocas noticias, aunque como señala López Ortiz, “a veces sin duda iba acompañada de formulismos”⁸²⁰. No se alude a formalidades procesales, ni al día de interposición, siendo la instancia el concejo, como disponen los *Fueros de Cuenca, Teruel o Alcalá de Henares*. Tampoco se establece un plazo obligatorio para interponer la querella. Según Alonso Romero “todas las actuaciones del proceso se realizaban de viva voz y en lugares públicos (la plaza, el atrio de la Iglesia...), constituyendo un acontecimiento cotidiano en la vida de la comunidad, que asiste

⁸²⁰ LÓPEZ ORTIZ, “El proceso en los reinos cristianos”, cit., p. 206.

con su presencia al mismo. Junto a la iniciación a instancia de parte, la oralidad y la publicidad, puede decirse que la nota más característica de este proceso era su formalismo, definido por el carácter necesario de toda una serie de solemnidades externas que daban validez a sus actos y por la finalidad global perseguida en el proceso: la obtención de una verdad puramente formal, utilizando categorías actuales”⁸²¹.

Si bien no encontramos un proceso, determinados fueros establecen aspectos procedimentales a seguir tras la querrela. En ocasiones se impone la obligación de prestar fianza o dar fiadores por el raptor.

Determinados fueros municipales recogen la práctica de colocar a la mujer víctima de rapto entre sus parientes y el raptor para que opte libremente por seguir a unos o a otros⁸²². López Ortiz advierte que en restos de formulismos bastante antiguos se

⁸²¹ ALONSO ROMERO, *El proceso penal*, cit., pp. 4.

⁸²² *Fuero de Sepúlveda* “aduganla de cabo á medianedo”; *Fuero de Calatayud* “paretillam in medianeto ante suosparentes et vicinos de Calatayub”; *Fuero General de Navarra* “et deven poner áeylla estos fieles en meanedo entre los parientes deyloa et daqueillqui la levó”. Montanos Ferrín precisa que, dada la cantidad de Fueros que contemplan la violación o el rapto no consentido de mujer soltera, “son aislados los que señalan un procedimiento a seguir para basar la culpabilidad o no del supuesto autor del delito en que de manera activa se vea precisada la actuación de los parientes de la víctima. Solamente se encuentran, dentro del área del Derecho navarro, en el Fuero General de Navarra (4,3,1); en el de la Rioja navarra, en el Fuero de Viguera y Val de Funes (42); en el de la Extremadura castellana, en el Fuero de Sepúlveda (35); en el área de influencia toledana, en Fuero de Alcalá (15); en el Derecho castellano, en el Fuero Viejo de Castilla ((2,2,1). En todos ellos se fija un proceso determinado a seguir y que consiste en que los parientes de la muchacha la colaran entre ellos y el supuesto culpable”, *vid. La familia*, cit., p. 84.

había descubierto en la querrela por raptó el procedimiento de *medianedo*⁸²³. Según Hinojosa, era este procedimiento especial para los delitos que atentaban contra la honra de la mujer⁸²⁴.

Para Gibert este procedimiento responde a que “prosiguiendo los parientes la querrela, se manifiesta una oposición de voluntades entre ellos y la raptada. Los fueros tienden a una manifestación libre de la voluntad de ésta”⁸²⁵. Según Ficker, el procedimiento de *medianedo* es posiblemente de origen germánico ya que Jakob Grimm, en su estudio sobre *Notnunftan Frauen* lo recoge aludiendo a la costumbre que “puede confirmarse en los territorios germánicos de derecho más diversos, según la cual la seducida es colocada entre sus padres y el seductor, según que ella se incline hacia éste o hacia aquéllos, se hace esposa suya o el seductor es condenado por raptor”⁸²⁶.

En la resolución del procedimiento *a medianedo*, la decisión de la mujer raptada es importante por las consecuencias que supone para uno y otros. En el supuesto de que decida volver con sus parientes, las consecuencias penales para el raptor se agravan. Si su opción es permanecer con el raptor, puede contraer matrimonio además de, en ocasiones, también la caducidad de la querrela por raptó o que las consecuencias penales serán más

⁸²³ Vid. LÓPEZ ORTIZ, “El proceso en los reinos”, cit., p. 206.

⁸²⁴ HINOJOSA, “El elemento germánico”, cit., p. 421.

⁸²⁵ GIBERT Y SÁNCHEZ DE LA VEGA, “El consentimiento”, cit., p. 756.

⁸²⁶ FICKER, *Sobre el íntimo parentesco*, cit., pp. 5 y 86.

leves. Esto podemos observarlo en diversos fueros, así el *Fuero de Zorita de los Canes* sustituye la pena de muerte por la enemistad, y el de Sepúlveda, castiga sólo con la enemistad y el raptor no tiene que pagar nada. Pero no sólo trae consecuencias para el raptor, sino también para la propia mujer. Como ya señalábamos, en multitud de ocasiones la familia acudía al único medio de presión que le quedaba, la desheredación, e incluso a la *inimicitia*.

El *Fuero de Sepúlveda* recoge una particularidad con respecto al modo de proceder en el desarrollo del procedimiento *a medianedo*. Consiste en que antes de que la raptada tome una decisión, sus parientes hablen con ella⁸²⁷.

Cabe la posibilidad, contemplada en determinados fueros, de un procedimiento para que el raptor se salve, se trata de la fianza de salvo, que como escribe Ramos Garrido, “tuvo por finalidad garantizar la seguridad de una persona que se considerarse expuesta a una agresión por parte de otra”⁸²⁸. Consiste en que mediante juramento de un número determinado de vecinos – normalmente doce– de que no cometió el rapto, sea absuelto. El *Fuero de Teruel*⁸²⁹ y la *Carta de población de Santa María de*

⁸²⁷ *Fuero de Sepúlveda*: “(...) adugan la muger á medianedo, é fablen los parientes con ella, é ella seyendo segura de ellos; et después aduganla de cabo á medianedo”. Vid. en REGUERA VALDELOMAR, *Extracto de las Leyes del Fuero Viejo de Castilla*, cit., p. 174.

⁸²⁸ RAMOS GARRIDO, E., “En torno a la fianza de salvo”, en *Revista Facultad de Derecho Universidad de Granada*, 6 (2003), pp. 469.

⁸²⁹ *Fuero de Teruel*: 364. (...) *Sin autem, iuret cum XII vicinis vel suo parires pondeat, quod magis placuerit querelose.*

*Albarracín*⁸³⁰ incorporan esa fianza, pero dejando al querellante la posibilidad de optar por el juramento del raptor con doce vecinos, o por que responda lo que a él más le plazca. El *Fuero de Teruel* señala lo mismo para los cómplices. El propio *Fuero de Sepúlveda*⁸³¹, como vimos, otorgaba la posibilidad al raptor de quedar absuelto jurando su inocencia con doce vecinos; si no cumplía el salvo, el raptor debía pagar las caloñas y salir como enemigo. En los *Fueros de Molina de Aragón*⁸³² y *Salamanca*⁸³³ el raptor jura también con doce vecinos. En el *de Molina de Aragón* se especifica el caso de prostituta, bastando el juramento de cinco vecinos⁸³⁴.

El *Fuero de Alba de Tormes* es más complejo. Si la raptada es hija de posteros, el pariente más propincuo debe jurar con cuatro parientes, dos de una parte y dos de la otra, todos ellos posteros. En caso de que no tuviese parientes, jurarían cuatro vecinos de condición postera. Ahora bien, si la raptada no es hija de posteros se invierte la situación, siendo el raptor el que tendrá

⁸³⁰ *Carta de Población de Santa María de Albarracín*: “(...)iure con XII uezinos o asupart responda qual mas pluquiere al querelloso”.

⁸³¹ *Fuero de Sepúlveda*: 35. “Todo omme que demandáre que levó muger á fuerza, si lo negare, salvese con doze”.

⁸³² *Fuero de Molina de Aragón*: 24.20 “(...) jure con doze vecinos que non fizo aleue ninguno”.

⁸³³ *Fuero de Salamanca*: 227. “(...) iurelo con doze uecinos”.

⁸³⁴ *Fuero de Molina de Aragón*: 35. “(...) Si fuera puta sabida, asi que cinco omnes digan verdad que así es, non aya calonna ninguna”.

que jurar con once o doce vecinos que no la raptó, pero se exige a estos moradores de Alba o de su término que no sean albergueros.

Tras la querrela y tras la confrontación de los hechos, confirmada su veracidad, alcanzaba pleno efecto y firmeza la declaración de enemistad. Toda actuación derivada de la venganza privada estaba legitimada desde la declaración del raptor y/o la raptada como enemigos. Como afirma Alvarado Planas, en el periodo altomedieval era necesaria una resolución judicial “que autoriza el derecho de venganza dentro del ámbito privado y familiar. Parejamente, el ejercicio de la venganza en la Alta Edad Media nunca equivalía a tomarse la justicia por su mano, sino que se exigía la previa intervención de la autoridad para que abriera el proceso y supervisara sus fases, incluida la declaración solemne de enemistad hecha por los ofendidos antes de perseguir y dar muerte al ofensor”⁸³⁵.

La declaración de enemistad solía llevar aparejada la pena de destierro perpetuo. Esta enemistad, como ya hemos comprobado, iba aparejada a otras penas, normalmente pecuniarias, prácticamente en todos los fueros. O bien, supletoriamente, sobre todo en el caso de rapto de mujer casada, en que la pena primera es la de muerte del raptor, pero en el supuesto de que este consiguiese huir la pena se sustituía por la enemistad –más la de sus bienes a favor del marido–.

⁸³⁵“El problema de la naturaleza germánica”, cit., p. 137.

Pero, ¿era posible que tras la declaración de *inimicitia* el raptor obtubiese el perdón? Podía admitirse esta posibilidad cuando los agraviados expresamente declarasen su voluntad de reconciliación. Del procedimiento de medianedo descrito parece inferirse la posibilidad de que, una vez elegido el raptor por la raptada, existiese una pública reconciliación tras el perdón de la parte ofendida. Respecto de otras formas, los fueros no precisan para el delito de rapto cómo se superaba la *inimicitia* tras el perdón de los ofendidos, aspecto que, *verbi gratia*, para el homicidio podía bastar con el saludo del pariente más allegado ante el concejo convocado por pregón, pero no hemos encontrado regulación similar en materia de rapto⁸³⁶.

Por otra parte, como apunta Gibert, en el *Fuero de Alba de Tormes*, figura un supuesto de lo que hoy técnicamente se conoce como desistimiento procesal⁸³⁷. En el caso de pretender el raptor acudir en alzada ante “la real potestad”, debía dejarse expedita la instancia por los alcaldes foreros⁸³⁸.

⁸³⁶ Recogido en los *Fueros de Medinaceli y Soria*. Vid. BERMEJO CASTRILLO, *Parentesco, matrimonio*, cit., p. 422.

⁸³⁷ “El consentimiento”, cit., p. 732.

⁸³⁸ *Fuero de Sepúlveda*: 35. “De omme que forzare muger. Todo omme que demandáre que levó muger á fuerza, si lo negare, salvese con doze: é si él dixiere, que se fue ella de su grado, adugan la muger á medianedo, é fablen los parientes con ella, é ella seyendo segura de ellos; et después aduganla de cabo á medianedo, é si se fuere de cabo á los parientes, peche aquel que la levó forzada cincuenta maravedís á ella, é vaya por enemigo por siempre de ella é de sus parientes; é si el salvo non cumpliere, así como sobredicho es, peche las calonnas, é vaya por enemigo: é si ella fuere el forzador, sea deseredada, et el forzador non peche nada: et si alzada quisiere por al Rey, dengela los

En cuanto a aspectos jurisdiccionales nos encontramos una especificación en materia de rapto en el *Fuero de Castrojeriz*. Entre los privilegios procesales concedidos a los vecinos de Castrojeriz se encuentra el de perseguir y castigar al homicida y al raptor en las seis villas que describe.

En cuanto a los jueces que han de conocer del delito En algunos fueros se alude al juez en singular –"iudex"– (*Fueros de Béjar* y de *Alcalá*) y, en otros, a los alcaldes en plural (*Fueros de Soria, Béjar, Alba de Tormes* y *Alcalá*).

Finalmente, el tránsito del modelo altomedieval de la venganza y el proceso *a medianedo* a los inicios de la intervención del poder regio, desplazando la autonomía municipal, también se advierte los textos forales. Así sucede en el *Fuero de Miranda de Ebro*⁸³⁹. La equiparación que se realiza en dicho Fuero entre el rapto y la violación y el homicidio manifiesta la pretensión de romper la autonomía jurisdiccional y atraer a la jurisdicción regia el conocimiento de aquellos delitos.

Alcaldes". Vid., al respecto, REGUERA VALDELOMAR, J. de la, *Extracto de las Leyes del Fuero Viejo de Castilla*, p. 174 y ss.

⁸³⁹*Fuero de Miranda de Ebro*: 24. *Y si aliquis homo forciaverit muliere muel furtauerit, merinus aut ssayon de uilla interficiateum, vid. MARTÍNEZ DÍEZ, Fueros locales, cit., p. 161 y MUÑOZ Y ROMERO, Colección de Fueros, cit., p. 348. CANTERA BURGOS, Fuero de Miranda del Ebro, Madrid, 1945, p. 70 recoge la versión romance: (24) "Violación y rapto. Si algún hombre violare a una mujer o la raptare, el merino o el sayón de la villa mátela".*

CAPÍTULO V. EL RAPTO EN EL DERECHO COMARCAL Y EN EL DERECHO REGIO CASTELLANO.

1. Poder regio y Derecho penal.

Durante la Baja Edad Media, la concepción del Derecho sufre cambios relevantes, ya que en esta época se le considera una función del poder público. Como indica López-Amo, “en el campo del Derecho criminal, se le atribuye a la autoridad pública el exclusivo interés en el castigo del reo, ya que su finalidad no es la

venganza, sino el orden para cuya guarda fue la autoridad instituida⁸⁴⁰.

Esta concepción, que no es nueva, pues procede de la tradición romano-visigoda, en la que se inserta, se reflejó en la actuación de una monarquía, que se percibe tempranamente cuando Alfonso V de León promulga los Decretos en 1017, los cuales atribuyen al rey toda la suma que se pagaba, como pena, en caso de homicidio o rapto, por personas libres. Esta pena pecuniaria no correspondía al autor del delito, sino que la multa se la imponían a sus vecinos motivada, ante el principio de responsabilidad comunal y la falta de protección dispensada, por no haber evitado el delito⁸⁴¹: “Item mandamus ut homicida et

⁸⁴⁰ *Ibidem*, “El Derecho Penal”, cit., p. 354.

⁸⁴¹ *Fuero de León: 8.Homicidia et rausos onnium ingenuorum Regi integra reddantur. Vid. VÁZQUEZ DE PARGA, I., “El fuero de León. Notas y avance de edición crítica”*, en *AHDE*, 15 (1944), pp. 464-498, particularmente, p. 484; y así lo exponen también las “Notas a los Fueros latinos de León”, en MUÑOZ Y ROMERO, *Colección de Fueros*, cit, p. 130: “Por los homicidios y demás delitos que acontecían en los pueblos se imponía una multa á sus vecinos, como en castigo de no haber procurado el evitarlos. Este artículo establece que las calumnias ó multas de los homicidios y raptos (rausos) satisfechas por las personas ingenuas ó libres se entreguen integras al Rey. *Rauso*, Rouxo, Roxo, es segun el P. Santa Rosa (Elucidario portugués) el rapto é robo de una muger, ya sea casada, ya soltera ó viuda, sacada de su casa contra su gusto y voluntad y trasladada á cualquier otra parte violentamente. Apoya su opinión con documentos que no dejan duda alguna de la verdad de su asercion. En un documento del Rey D. Alfonso Enriquez (año 1140) en que concede á las religiosas del hospital de Jerusalem varios privilegios, se dice entre otras cosas.....*Furto, homicidio, vel Rapina mulierum, quae rausum dicitur*. En el artículo *Rancuroso*, copia el mismo autor varios textos que comprueban lo mismo: *Qui in termino de Malas filia aliena rauxerit extra sua voluntate*. En otros documentos en lugar de *rauxerit* se dice *rapuerit*”. *Vid.* al respecto GARCÍA-GALLO, A., “El Fuero de León. Su historia, textos y redacciones”, en *AHDE*, 39 (1969), pp. 5-172.

rausos omnium ingenuorum hominum regi integra reddantur”. Hasta entonces, como sostiene Hinojosa, “era corriente la división en partes iguales: para la parte perjudicada, para el concejo y para el rey”⁸⁴².

De igual modo, el *Concilio de Coyanza* de 1055, en su capítulo 8.1, recoge la sanción al raptor –rauso–: *Mandamus, ut in Legione et in suis terminis, et in Gallecia, et in Asturiis, et in Portugale tale sit iudicium semper, quale est constitutum in decretis Adelfonsi regis pro homicidio, Rauso, pro Sayone, aut pro omnibus calumniis suis*⁸⁴³. Es una enumeración que, como indica García Gallo, confirma los Decretos de Alfonso V y “no tiene carácter general sino que se refiere sólo a un aspecto económico–penal: a las *exactiones* (...) que se perciben por los delitos entre los que se enumeran sólo tres: por homicidio, rauso, satine”⁸⁴⁴.

Por tanto, la monarquía dio “leyes para castigar las alteraciones de aquella paz en cualquiera de sus manifestaciones

⁸⁴² HINOJOSA, “El elemento germánico”, cit., p. 430-431. En el *Fuero de León*, de 1020, su art. 8 atribuye al rey toda la suma que se pagaba, como pena, en caso de homicidio o rapto de personas libres: *Item mandamus, ut homicidia et rausos ómnium ingeniorum hominum regi integra reddantur*. Esto parece ser una novedad respecto al uso antiguo. Con semejante procedimiento, la parte ofendida no puede exigir ningún Wergeld del culpable, sino únicamente una compensación por el derecho de venganza, si renuncia a ejercerle; pues este derecho queda subsistente aun después de pagado el Wergeld.

⁸⁴³ Cito por GARCÍA-GALLO, A.: “El Concilio de Coyanza. Contribución al estudio del Derecho canónico español en la Alta Edad Media”, en *AHDE*, 20 (1950), p. 299.

⁸⁴⁴ GARCÍA GALLO, p. 616.

(la vida, la propiedad, la honra...). Los reyes querrán que unas mismas leyes penales rijan para sus súbditos, tendiendo a eliminar el carácter local, consuetudinario y autónomo del Derecho penal en los siglos altomedievales. Ni en la Baja Edad Media, ni aun en siglos posteriores, lo lograrán fácilmente. En primer término porque la pervivencia de los Fueros municipales forzarán la coexistencia junto a la ley penal real, del Derecho local; y después, en la Edad Moderna, cuando los ordenamientos locales puede decirse que estaban ya muertos, las mismas leyes penales reales no serán interpretadas de modo uniforme en todas partes, sino que la práctica del lugar, unida al arbitrio judicial, producirán abundantes e inevitables fenómenos localistas”⁸⁴⁵. Como escribe Tomás y Valiente, en el periodo precedente, “ante la debilidad y la descohesión de los poderes públicos, y quizá por consecuencia de dudosas influencias germánicas y de claros rebotes de primitivismo, el binomio ofensa-venganza se efectúa en el ámbito privado. Esa situación se superará inicialmente y parcialmente en la esfera de los Derechos municipales”; sin embargo, en la Baja Edad Media “se va abriendo paso la idea de que la garantía de la paz es función del ordenamiento jurídico general, es decir, de la ley real y de los oficiales y jueces nombrados por el monarca. La tutela del orden público, de la paz interior de los reinos, se atribuye al rey”⁸⁴⁶. El rey apoyándose en la recepción del *ius commune* se

⁸⁴⁵ TOMÁS Y VALIENTE, *El Derecho penal*, cit., p. 203.

⁸⁴⁶ TOMÁS Y VALIENTE, *El Derecho penal*, cit., pp. 202-203.

proclama *imperator in suo regno* y, bajo la influencia de los principios *quod placet principis legis habet vigorem* y *princeps legibus solutus est*, asume un monopolio legislativo clave para la tutela del orden público y la uniformidad del Derecho penal, que permitirá desplazar las fuentes del Derecho municipal⁸⁴⁷. Como afirma Pérez Martín, el apoyo de juristas expertos en *ius commune* al rey se expresa en la máxima *rex superiorem non recognoscens in regno suo est imperator*.

Por otra parte, como señala López-Amo corresponde al poder público aplicar la penas, que se imponían “a instancia de parte tan sólo (acusación, querella), hasta llegar a la consagración en toda España del procedimiento inquisitivo, del procedimiento criminal de oficio”⁸⁴⁸. No debe olvidarse que se volvió a la tradición romanista, cuya principal característica fue “la pena oficial, autoritaria y aflictiva”. Ello supuso “la introducción y abuso de la pena de muerte, rarísima en el Derecho germánico, y no digamos que extraña al sistema penitencial de la Iglesia”⁸⁴⁹.

La base del nuevo Derecho penal reside en una combinación de las ideas romanas y las canónicas sobre la potestad regia, sin olvidar que pervive la tradición jurídica de unos Derechos locales que bajo el principio de autonomía albergan la venganza privada.

⁸⁴⁷ PÉREZ MARTÍN, A., “La institución real en el “ius commune” y en las Partidas”, en *Cahiers de linguistique hispanique médiévale*, 23 (2000), pp. 305-321. *Vid.*, al respecto, también IGLESIA FERREIRÓS, “Alfonso X el Sabio”, *cit.*, pp. 945-971.

⁸⁴⁸ LÓPEZ-AMO, “El Derecho Penal”, *cit.*, pp. 342-343.

⁸⁴⁹ *Ibidem*, pp. 342-343.

Una combinación de principios que se dio en el marco de un conflicto entre los Derechos locales y el Derecho regio que se mantuvo durante toda la Baja Edad Media. Como indica Pérez-Victoria de Benavides, “el derecho tradicional, que en la medida en que no sea modificado por el rey continúa siendo un privilegio, requerirá junto a los otros requisitos antes vistos, la prueba de su mantenimiento por costumbre”⁸⁵⁰. Un conflicto que termina con el triunfo del Derecho regio frente al municipal.⁸⁵¹ En esta situación, “el sistema penal romano-canónico no se impuso plenamente; las antiguas costumbres y las antiguas penas de los pueblos germánicos siguieron usándose porque estaban muy arraigadas. Resultó, pues, un sistema mixto, y mixto es el Derecho penal de la Baja Edad Media”⁸⁵².

⁸⁵⁰ *Prelación de fuentes en Castilla (1348-1889)*, Granada, 1993.

⁸⁵¹ *Vid.* DIOS, S. de, *El Consejo Real de Castilla (1385-1522)*, Madrid, 1982; *Fuentes para el estudio del Consejo Real de Castilla*, colección de Historia de las Instituciones de Castilla, Ed. Diputación de Salamanca, 1986; *Gracia y merced y patronazgo real. La Cámara de Castilla entre 1474-1530*, Madrid, 1993; “El Antiguo Régimen: los Reyes Católicos y los Austrias”, en Artola, M. (Dir.), *Historia de España*, t. 3, Madrid, 1988. Para el ámbito local *vid.* GONZÁLEZ ALONSO, B., “Notas sobre las relaciones del estado en la administración señorial en la Castilla Moderna”, en *AHDE*, 53 (1983), pp. 365-394; NIETO SORIA, J.M., *Fundamentos ideológicos del Poder Real en Castilla (siglos XIII-XVI)*, Madrid, 1988; SÁNCHEZ-ARCILLA BERNAL, J., *La Administración de justicia real en León y Castilla (1252-1505)*, Madrid, 1980; VILLAPALOS SALAS, G., *Justicia y Monarquía. Puntos de vista sobre su evolución en el reinado de los Reyes Católicos*, Madrid, 1997.

⁸⁵² LÓPEZ-AMO, “El Derecho Penal”, *cit.*, p. 342.

Por tanto, el poder real, a medida que se va afianzando, tiende hacia una unificación de su legislación y, consecuentemente, también de la penal. Pretende establecer un control sobre las penas impuestas tras el correspondiente proceso inquisitivo y, por tanto, penas públicas. Sin embargo, la venganza privada, tan arraigada en la época altomedieval, y en especial en el ámbito de las ofensas al honor o los delitos contra la honestidad, tardará en desaparecer.

La política de reserva de materia jurisdiccional por parte de la monarquía se desarrolló desde los siglos XI y XII, cuando en la concesión de las cartas de inmunidades a los señores el rey se reservaba expresamente determinadas competencias. Esta tendencia es proseguida por el Rey Sabio y, como señala Morán Martínez, queda reflejada en “la intensa labor legislativa de Alfonso X que intenta recortar la ejecución privada de la justicia y en especial la regulación de los casos de Corte en el Ordenamiento de Zamora de 1274”⁸⁵³. De este modo van a quedar en manos de la jurisdicción real los delitos de muerte segura, mujer forzada, tregua quebrantada, salvo quebrantado, camino quebrantado, casa quemada, traición, aleve y riepto. Las fuentes legislativas van a limitar y prohibir la práctica de la venganza privada. El régimen de la *inimicitia* y de la venganza se sigue manifestando en esta época, donde la declaración judicial de enemistad sigue siendo

⁸⁵³ MORÁN MARTÍN, *Historia del Derecho privado*, cit., p. 456.
Tesis Doctoral

necesaria⁸⁵⁴. Aunque, poco a poco va decayendo, y “sólo se mantiene un «rescoldo» en los delitos que hoy diríamos contra el honor, en aquel momento de difícil catalogación, en los cuales se sigue permitiendo al marido matar o hacer lo que quisiera de su mujer hallada en adulterio, o en los casos de raptó o violación de la hija o la mujer (F.V.C. 2.2.3; F.G.N. 4.3.7, etc.)”⁸⁵⁵. Y ello porque “el deshonor de la mujer, golpea y enfanga también el honor de los parientes. Con una consecuencia y una especificidad: si bien tales delitos son considerados de particular gravedad, y por ello clasificados como ‘casos de corte’ idóneos en general para fundar un resarcimiento que vertiese a la corte, sin embargo la sanción económica impuesta por éstos al agresor deberá de ser dirigida directamente a los parientes de la víctima”⁸⁵⁶.

En paralelo a la venganza, que como acabamos de indicar, está siendo lentamente desplazada, se sitúa el Derecho regio, que intenta abrirse paso y desplazar los Derechos locales. Según López-Amo, “en dos direcciones se desarrolla esta tendencia: Primera, en la de imponer un sistema de penas de Derecho público que sustituya a la venganza de la sangre. La seriedad de la pena se siente como una necesidad para que el Derecho pueda cumplir su fin (...) La segunda dirección es la conquista del procedimiento inquisitivo, pues el poder estatal se encuentra mutilado si, aunque

⁸⁵⁴ LÓPEZ-AMO, “El Derecho Penal”, cit., p. 347.

⁸⁵⁵ MORÁN MARTÍN, *Historia del Derecho privado*, cit., p. 456.

⁸⁵⁶ MONTANOS FERRÍN, “El raptó en los fueros”, cit., p. 115.

sea él quien imponga la pena, sólo lo puede hacer a instancia del ofendido, o aun por acusación de cualquier hombre”⁸⁵⁷.

El sistema de las penas de carácter público empieza a consolidarse en Castilla con la recepción del *ius commune*, cuando el sistema de venganza y composición queda sustituido por las penas corporales, pecuniarias o de privación de libertad, y donde ya no cabía que las penas fuesen redimibles económicamente⁸⁵⁸. Por tanto, como afirma Cuello Calón, “la recepción del derecho romano vino también a extinguir paulatinamente las supervivencias germánicas y favoreció ampliamente el desarrollo del derecho penal público”⁸⁵⁹.

⁸⁵⁷ LÓPEZ-AMO, “El Derecho Penal”, cit., p. 354.

⁸⁵⁸ Vid. MORÁN MARTÍN, *Historia del Derecho privado*, p. 459 y LÓPEZ-AMO, “El Derecho Penal”, p. 354.

⁸⁵⁹ *Derecho Penal*, 3ª ed. Considerablemente aumentada y adaptada al Código Penal de 1932, Tomo I (Parte General), Barcelona, 1935, p. 109.

2. Las regulaciones en materia de rapto.

2.1. El Derecho comarcal de Castilla la Vieja:

2.1.1. Libro de los Fueros de Castilla.

El *Libro de los Fueros de Castilla* contempla el delito de rapto en un único título, el 188, denominado “*Titulo dela duenna que cauallero o escudero lieua robada*”.

Dicho título dispone lo siguiente:

“Esto es por fuero de Castiella: que sy vna duenna lieua vn cauallero o vn escudero u otro omne et lieuala robada, et el padre ola madre olos hermanos olos parientes se querrellan quela leuo por furça, deue el cauallero o el escudero u otro omne adusir la duenna et el atreguado. Et deuen venir el padre ola madre e los hermanos e los parientes. Et deuen sacar fieles e meter la duenna en comedio del cauallero e delos parientes. Et sy la duenna fuere al cauallero, deue la leuar el cauallero e seer quito dela enemistad. Et sy la duenna fuere alos parientes et dixiere que fue forçada, deue

ser el cauallero enemigo dellos, et deue sallir dela tierra. Et sy el rey le pudiere auer, deuel justicijar”⁸⁶⁰.

En cuanto al raptor, según se deduce del texto, puede ser cualquier hombre, desde un caballero, a un escudero u otro hombre, sin importar su condición social. Ahora bien, lo que queda claro es que se trata de un varón. En cuanto al sujeto pasivo del rapto, indudablemente se trata de una mujer (“duenna”). El texto explicita que es necesaria querrela donde conste que se la llevaron por fuerza y enumera a los posibles querellantes, que pueden ser el padre, la madre, los hermanos y los parientes. De lo que se deduce que la mujer es soltera, pues no se menciona en ningún momento al marido.

Si continuamos en el análisis de la ley, se confirma nuestra suposición, puesto que recoge el procedimiento *a medianedo*, que como ya viéramos en el capítulo anterior era el instaurado para las hijas solteras raptadas, que tras el rapto podían escoger entre su familia y el raptor y que se introdujo en fueros riojanos y navarros. Procedimiento que en ningún momento se llevó a cabo con la viuda, ni con la mujer raptada casada, pues, en este último caso carecía de sentido al tener marido, y en caso de marchar con su raptor se convertía en otro delito, el adulterio. Por todo ello,

⁸⁶⁰ Cito por la edición de SÁNCHEZ, G., *Libro de los Fueros de Castilla*, Barcelona, 1924, p. 99. L. F.E.C., 188 concuerda con los siguientes textos de Derecho territorial: *Pseudo Ordenamiento II de Nájera*, 37; *Pseudo Ordenamiento de León*, 51; *Fuero Antigo de Castilla*, 15 y *Fuero Viejo Sistemático*, 2.2.1. Se pueden consultar las tres primeras fuentes en GARCÍA GALLO, “Textos de derecho”, cit., pp. 343-344, 383 y 388, respectivamente.

pensamos que la víctima del delito de raptó que recoge el *Libro de los Fueros de Castilla* es la mujer soltera.

La ley expone con claridad el procedimiento que se debe seguir tras el raptó. Como ya hemos señalado, es necesaria la querrela especificando la presencia de la fuerza en el mismo, querrela que pueden interponer un elenco importante de personas –padres, hermanos y parientes–, tras la cual el raptor debe devolver a la mujer y quedar para la tregua, que no es otra cosa que el procedimiento *a medianedo* mencionado. Los padres, hermanos y parientes de la raptada deben estar presentes, y al otro lado el raptor. Hay que señalar que el texto sólo menciona al “caullero”, pero debemos suponer una vez más, que se está refiriendo la condición de hombre en general y no a un hombre de una condición social determinada como era el de caballero.

Volviendo a la situación mencionada –los parientes a un lado y el raptor al otro– se coloca a la raptada en medio, y esta debía elegir. Dicha elección llevaba aparejadas una serie de consecuencias penales, pero sólo para el raptor. Si la “duenna” se iba con su raptor, éste se la debía llevar y “seer quito de la enemistad”, por tanto, quedaba sin efecto la venganza familiar. Ahora bien, si ella optaba por su familia y afirmaba que fue forzada –violada–, el raptor sería desterrado, especificando que si el rey lo encontrara sería también ajusticiado, es decir, contempla no sólo la *inimicitia* con el consiguiente destierro, sino también la

pena de muerte aunque reconociéndola ya como competencia exclusiva de la justicia del rey.

2.1.2. Fuero Viejo de Castilla

En el *Fuero Viejo* se van a recoger como delitos acompañados de su pertinente regulación “únicamente aquellos actos sexuales cometidos con violencia” entre los que se incluye el raptó⁸⁶¹. Está contenido en *Fuero Viejo de Castilla* 2,2,1:

“Esto es Fuero de Castiella: Que si un Cauallero, o Escudero, u otro ome lieva una Dueña robada, e el padre, o la madre, o los ermanos, o los parientes se querellan que la levò por fuerça, deve el Cauallero, o Escudero, u otro ome aducir la Dueña; e el atreguado, deven venir el padre, o los ermanos, o los parientes, e deven sacar fieles, e meter la Dueña en comedio del Cauallero, e de los parientes, e si la Dueña fuer al cauallero, devela levar, e ser quito de la enemistat, e si la Dueña fuer a los parientes, e dijier que fue forçada, deve ser el cauallero, o escudero enemigo dellos, e deve salir de la tierra, e si el Rey lo poder auer, devel justiciar”⁸⁶².

⁸⁶¹ SORIA SESÉ, *La honestidad congénita*, cit., p. 30.

⁸⁶² Cito por la edición de *El Fuero Viejo de Castilla*, con notas históricas y legales de D. Ignacio Jordán de Asso y del Río, y D. Miguel de Manuel y Rodríguez, Madrid, 1771.

Este título dedica sólo una ley a la regulación del delito de rapto, el resto trata de la violación, pues habla de “forzar mujer, rompiendo la naturaleza de la forzada”⁸⁶³. Esta ley que lo recoge es prácticamente idéntica a la que regulaba el rapto en el *Libro de los Fueros de Castilla*⁸⁶⁴.

Como indica Gibert, “no se menciona el desheredamiento ni la enemistad contra la raptada que consiente. Es más: no se contempla el supuesto de la oposición entre ella y sus parientes. Parece atenderse sólo a la libertad de la mujer respecto a su raptor”⁸⁶⁵. Sin embargo, el *Fuero Viejo*⁸⁶⁶ sí establece el desheredamiento en el caso de que la mujer soltera se casara o uniera a un hombre sin la voluntad de sus familiares.

⁸⁶³ SÁNCHEZ TEJERINA, “El delito de rapto en el Código penal español”, en *RGLJ*, 144 (1924), p. 551.

⁸⁶⁴ L.F.C. 183.

⁸⁶⁵ GIBERT Y SÁNCHEZ DE LA VEGA, “El consentimiento”, cit., p. 732.

⁸⁶⁶ F.V.C. 5.5.1: “Si alguna manceba en cauellos sin voluntad de suos parientes los mas propincuos, o de suos cercanos coormanos, casare con algund ome, e se ayuntare con él por qualquiera ayuntamiento, pesando a suos parientes mas propincuos o a suos cercanos coormanos que non aya parte en lo de suo padre nin en lo de la madre e sea enagenada de todo eredamiento por todo siempre”.

5.5.2 Esto es Fuero de Castiella: Que si alguna manceba en cauellos se casa o se va con algund ome, si non fuer con placer de suo padre o de sua madre, si lo ouier, o con placer de suos ermanos, si los ovier, o con placer de suos parientes los mas cercanos, deve ser deseredada, e puedela deseredar el el ermano mayor, si ermanos ouier: e si ella fuer en tiempo de casar, e non ovier padre o madre e suos ermanos o suos parientes non la quisieren casar por amor de eredar lo suo, deve ella mostrarlo en tres Viellas, o en mas, como es en tiempo de casr e suos ermanos e suso parientes non la quieren casar por amor de eredar lo suo, e de que lo ouier querellado e mostrado ansi como es derecho, e despues casare, non debe ser deseredada por derecho.

2.2. Fuero Real

En el *Fuero Real* los delitos de rapto y violación se regulan conjuntamente, quedando identificada la acción sexual violenta con el rapto. Del texto se deduce que para cometer la violación se requería previamente, “llevar con fuerza” o “robar” a la mujer. De hecho, dependiendo de si al rapto sigue o no “fornicio”, la pena variará considerablemente, de acuerdo con la tradición visigoda⁸⁶⁷.

Se advierte un cierto parelismo entre el *Fuero Real* y el *Fuero de Soria*. Dejando al margen las distintas teorías sobre las relaciones entre ambos textos⁸⁶⁸, la minuciosa regulación, teniendo en cuenta que tipo de mujer social y jurídicamente podía ser sujeto pasivo del delito rapto, así como si hubo o no violación para establecer la consecuencia penal –aunque la pena difiera de un texto a otro–, la figura del cómplice o ayudadores, así como la implicación de los padres en el rapto de su hija desposada,

⁸⁶⁷ Vid. ÁLVAREZ CORA, E., “El Derecho penal de Alfonso X”, en *Initium*, 16 vol. 1 (2011), p. 250; SÁNCHEZ-ARCILLA BERNAL, J., “Violación y estupro. Un ensayo para la historia de los “tipos” del Derecho penal”, en *Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones jurídicas de la UNAM*, p. 495; SORIA SESÉ, L., *La honestidad congénita de la mujer, historia de una ficción jurídica*, Madrid, 2011, p. 31; RODRÍGUEZ ORTÍZ, *Historia de la violación*, cit., pp. 314-315.

⁸⁶⁸ Vid., al respecto, MARTÍENZ DÍEZ, G., “El Fuero Real y el Fuero de Soria”, en *AHDE*, 39 (1969), pp. 545-562 y SÁNCHEZ SÁNCHEZ, G., *Fueros Castellanos de Soria y Alcalán de Henares*, Junta para la Ampliación de Estudios e Investigaciones Científicas, Centro de Estudios Históricos, Madrid, 1919, p. XV- 327.

aparecen recogidos tanto en el *Fuero de Soria* como en el *Fuero Real*.

El *Fuero Real* regula ampliamente el delito de rapto. Queda recogido en el libro IV, en el título X, denominado “*los que furtan o roban o engañan las mugeres*”. Consta de ocho leyes, de las cuales seis tratan del rapto. Las citadas leyes regulan el rapto de mujer soltera, casada, desposada y religiosa.

La primera ley contempla el rapto de mujer soltera (*Fuero Real* 4.10.1)⁸⁶⁹:

“Si algún ome levar muger soltera por fuerza por facer con ella fornicio, e lo ficiere, muera por ello: et si la levar, e non yoguier con ella, peche c maravedís, e si non ovier de que los pechar, pierda lo que oviere, e yaga en prision fasta que cumpla los c maravedís; e desta caloña aya la meytad el rey e la otra meytad la muger, que prisó la fuerza”.

Las glosas al *Fuero Real* atribuidas por Cerdá a Vicente Arias Balboa, ponen de manifiesto la influencia de *Fuero Juzgo* 3.3.1 y 12 en relación con el rapto no consentido, aunque es la primera vez que se vincula expresamente rapto no consentido y

⁸⁶⁹ Cito por la edición de *Fuero Real del Rey Don Alonso el Sabio* copiado del Codice del Escorial y cotejada con varios códice de diferentes archivos por la Real Academia de la Historia, de orden y a expensas de S.M., Madrid en la Imprenta Real año de 1836. Esta Ley concuerda con la de *Partidas* 7.20.3.

fornicación⁸⁷⁰. Para establecer la pena se tiene en cuenta si ha habido o no “fornicio”. Consecuentemente, como apunta Sánchez-Cid, “violación y rapto –“robar mujeres”– estaban muy próximos. En el *Fuero Real* se castigaba el segundo, la traslación de un lugar a otro de la mujer contra su voluntad o la de su familia, que podía incluir también violación, lo cual agravaba la ilicitud, hasta el punto de merecer pena de muerte”⁸⁷¹.

En caso de que se llevase a cabo el acto sexual, al raptor se le impone la última pena de muerte, castigo más severo que el establecido por el *Fuero Juzgo* para el mismo caso. Si no hubo fornicio, la pena era pecuniaria, una caloña de cien maravedíes repartidos por mitad entre la raptada y el Rey. En el supuesto de que el raptor no dispusiera de tal cantidad, debía perder lo que tuviese y permanecer en prisión hasta que abonase los cien maravedíes. Como señala Pino Abad, “las penas de confiscación y de prisión no siempre debían ser acumulativas, sino sólo cuando el valor de los bienes confiscados no llegaron a la cuantía”⁸⁷².

Debe resaltarse la presencia del Rey, que aparece como titular y garante del orden público, como perjudicado por la alteración del orden social, recibiendo la mitad del importe de la caloña. Ahora bien, *Fuero Real* 4.17.1 exime de responsabilidad

⁸⁷⁰ CERDÁ RUIZ-FUNES, J., “Las glosas de Arias de Balboa al *Fuero Real* de Castilla”, en *AHDE*, 21-22 (1951-1952), pp. 731-1141, la cita corresponde a las pp. 1095 y ss.

⁸⁷¹ *La violencia contra la mujer en la Sevilla del Siglo de Oro (1569-1626)*, Sevilla, 2011, p. 182.

⁸⁷² *La pena de confiscación*, cit., pp. 300-301.

penal a quie dé muerte a otro hombre “si fallare levando muger forzada para yacer con ella”. Así pues, cualquiera podía matar al raptor si le sorprendía en flagrante.

Tanto el rapto de mujer casada como el de esposa ajena, aparecen regulados en *Fuero Real* 4.10.3, lo que deja entrever la asimilación de la desposada a la casada, característica del *Liber Iudiciorum*:

“Todo ome que levare o robare muger casada por fuerza, maguer que non aya que ver con ella, sea metido con todos su bienes en poder del marido, que faga dél e de sus bienes lo que quisiere, e si ovier fijos o dende ayuso hereden lo suyo, e del cuerpo faga el marido lo que quisiere. Et si levar por fuerza esposa agena, e ante que aya que ver ninguna cosa con ella le fuer tollida, todo quanto oviere ayalo el esposo e la esposa por medio: et si non ovier nada, o ovier muy poco, sea metido en poder dellos en tal manera quel puedan vender, e el prescio ayanlo de consuno, si él non oviere fijos derechos o dende ayuso, e si los oviere, hereden lo suyo, e él finque en poder dellos, e sea vendido como sobredicho es”.

Las consecuencias penales para el raptor difieren en uno y otro caso. En el primer caso –rapto de mujer casada– era indiferente si había habido o no acceso carnal –en la medida en que se ha deshonrado al marido por el hecho del rapto– para la fijación de la pena, que consistía en la *traditio in potestatem*: el

raptor quedaba en poder del marido para que hiciera con él lo que quisiese, al igual que con sus bienes, salvo si tuviese hijos o descendientes que lo heredasen, pues en tal caso, aquéllos serían para éstos, y el marido podría infligir las penas corporales que quisiera al condenado. El rapto de mujer casada se castigaba con una pena agravada como consecuencia de la protección, no sólo de la honra del marido sino también del sacramento del matrimonio.

En el segundo supuesto –rapto de esposa ajena– si el raptor no llegó a tener acceso carnal se le castiga con la pérdida de todos sus bienes en favor de los esposos, partiéndolos éstos por mitad. En el supuesto de que el raptor no tuviese apenas bienes, quedaría en manos de los esposos para que pudiesen venderlo y repartirse por mitad su precio. Si el raptor tuviese hijos legítimos o herederos, éstos debían heredar sus bienes, y él quedaría en poder de los esposos para ser vendido. Una disposición que entronca con lo regulado en *Fuero Juzgo*. No se contempla el supuesto de que el raptor perpetrara el fornicio con la esposa, por lo que deducimos que en tal caso se aplicaría la ley primera, la pena capital.

Fuero Real 4.10.4 se ocupa del rapto de monja o religiosa:

“Quien monja o otra muger de orden levare por fuerza, quier aya que ver con ella quier non, muera por ello: et si fijos derechos o dende a ayuso ovriere, hereden lo suyo: et si non los ovriere, aya

la meytad de lo que oviere el rey, e la otra meytad el monasterio donde fuere la muger”⁸⁷³.

En consecuencia, la ley establece la pena de muerte del raptor de religiosa con independencia de si hubo o no acceso carnal. Los bienes del raptor pasarían a sus hijos y, en caso de no haberlos, se repartirían paritariamente entre el Rey y el monasterio donde habitara la religiosa.

En cuanto a la coautoría, *Fuero Real* 4.10.2 alude a “quando muchos se ayuntan e lievan alguna muger por fuerza”⁸⁷⁴. No se trata de “ayudadores”, auxiliadores o cómplices, como ocurría en las fuentes anteriores; ahora se habla de un rapto llevado a cabo conjuntamente por varios hombres. La pena varía según se haya cometido acto sexual o no. De tal manera que aquellos que raptan a la mujer, si todos yacen con ella, sufrirán la pena capital; si sólo uno fuese el forzador y yaciera con la mujer, sería castigado con la pena de muerte y los demás deberían pechar cincuenta maravedís, repartidos por mitad entre el Rey y la raptada. Especifica expresamente la ley que no cabe la excusa de que fueron mandados por su señor —“et non se pueda ninguno escusar porque diga que fue con su sennor”—.

⁸⁷³ Como señala Arias de Balboa esta ley está “acorda” con *Partidas* 7.20.3. Vid. CERDÁ RUIZ-FUNES, “Las glosas”, cit., p. 1096.

⁸⁷⁴ F.R. 4.10.2: “Quando muchos se ayuntan e lievan alguna muger por fuerza, si todos yoguieren con ella mueran por ello: et si por aventura uno fuere el forzador e yoguiere con ella, muere, e los otros que fueren con él, peche cada uno L maravedís, la meytad al rey e la meytad a la muger, que prisó la fuerza, et non se pueda ninguno escusar porque diga que fue con su sennor”.

Podemos observar que la pena pecuniaria es bastante menor que cuando se trata del rapto cometido por una sola persona, pues de 100 maravedíes se pasa a 50.

Las leyes quinta y sexta tratan del acuerdo o consentimiento del rapto por parte de los padres o los hermanos, lo que evidencia una vez más la influencia del *Fuero Juzgo*. *Fuero Real* 4.10.5 recoge el supuesto de que los hermanos u otros parientes del padre consientan en el rapto de la hermana o parienta:

“Si los parientes mientre que el padre vive, conseiaren o consintieren como alguna mueger sea levada por fuerza, quier sean hermanos quier otros, ayan la pena, que es puesta contra los que lievan las mugeres por fuerza, fuera ende que non mueran: et si después de la muerte del padre, los hermanos o los otros parientes que la tienen en poder la dieren al robador, o le consentieren que la lieve, pechen la meytad de quanto ouieren, e ayalo aquella, que fue llevada por fuerza”⁸⁷⁵.

Siguiendo a *Fuero Juzgo* 3.3.2 y 4, el *Fuero Real* establece una pena para los familiares que coincide con la establecida para el rapto de mujer soltera, a excepción de la de muerte. Se trata de una sanción pecuniaria de 100 maravedíes. Este supuesto se da en las circunstancias de que el padre viva, pues si éste hubiese fallecido y son los familiares quienes entregan la mujer al raptor o consienten el rapto, la pena consistía en la pérdida de la mitad de sus bienes

⁸⁷⁵ Al respecto, Arias de Balboa lo vincula con *Liber* 3.3.4, *vid.* CERDÁ RUIZ-FUNES, “Las glosas”, *cit.*, p. 1096.

en favor de la raptada. No se admitía, en consecuencia, separándose de lo dispuesto en algunos fueros municipales, el rapto no consentido por la mujer pero sí por los familiares.

También en concordancia con una disposición del *Fuero Juzgo*, *Fuero Real* 4.10.6 contempla el caso de ser los padres quienes colaboran o consienten en el rapto de su hija desposada:

“Sy el padre o la madre, o el uno dellos consintieren robo de su fija que fuer desposada, pechen al esposo quatro a tanto de aquello aquel ovieron de dar en casamiento con ella: et desto aya la meytad el esposo [el rey la otra meytad], e el que la levó por fuerza, aya la pena de la ley”⁸⁷⁶.

La ley sexta habla del padre o la madre que acuerdan o consienten el rapto de su hija desposada. La pena para ellos era el pago del cuádruplo de lo que deberían darle en casamiento, cantidad que debía repartirse por mitad entre el Rey y el esposo, separándose de la tradición del *Liber* que disponía que una de las mitades fuese para la raptada –LV 3.3.4–. Para el raptor vuelve a establecerse la pena de la ley primera, muerte, si hubo acceso carnal, o pago de 100 maravedíes, repartidos por mitad entre el Rey y la raptada, si no lo hubo.

En consecuencia, siguiendo la tradición del *Liber Iudiciorum* 3.3.3, *Fuero Real* 4.10.6 sólo tiene en cuenta, cuando media el

⁸⁷⁶ Viene a concordar con lo dispuesto en *Liber Iudiciorum* 3.3.3 que preveía la misma pena para los padres que consentían el rapto de su hija desposada.

consentimiento de los padres, el raptó de mujer desposada. En tal caso, cuando se trata de mujer soltera y los padres consienten en el raptó se considera delito, aplicándose las penas patrimoniales. Por tanto, como señala Gibert, en *Fuero Real* 4.10.5 y 6 ha variado "totalmente la concepción del problema, de acuerdo con la tendencia marcada por el Fuero de Soria, para lo que se adoptan los mismos preceptos visigodos. Un tratamiento estrictamente penal del raptó, y el supuesto que se dibuja como posible en algunos fueros del Derecho local de que los parientes consientan el raptó de la mujer ha sido completamente eliminado y se castiga como el mismo delito"⁸⁷⁷.

Caso distinto es el del raptó consentido de mujer con fines matrimoniales en contra del parecer de la familia, supuesto que es regulado expresamente por algunos fueros, pero que ahora el *Fuero Real* no contempla, no teniendo consecuencias penales ni para el raptor ni para la raptada.

Sin embargo, de acuerdo con *Fuero Real* 3.1.5, la manceba en cabellos que contraía matrimonio sin el consentimiento del padre y de la madre, quedaba desheredada. Ahora bien, se admite la posibilidad de que no fuese desheredada cuando era perdonada. Especifica que no se trata de un perdón conjunto de los padres,

⁸⁷⁷ "El consentimiento", cit., p. 732-733.

sino que cada uno decidirá si la perdona o no y, por tanto, recibirá la herencia de aquel que la perdone⁸⁷⁸.

Por otra parte, *Fuero Real* 3.1.2 establece que la huérfana podía quedar desheredada de los bienes paternos por sus hermanos si se casase con hombre enemigo de ellos, pero manda que se le respeten sus derechos hereditarios cuando la herencia procedía de otro familiar o de extraños⁸⁷⁹.

Según Gibert, el *Fuero Real* “declara el derecho de la hija – doncella o viuda– a no ser casada por fuerza de sus padres o parientes, incluyéndoles en la sanción de delito de raptó. El consentimiento familiar se subordina, pues, al consentimiento de la contrayente; es siempre a ésta a la que se refiere la ley”⁸⁸⁰. Por eso *Fuero Real* 4.10.8 prohíbe el matrimonio sin el consentimiento de

⁸⁷⁸ F.R. 3.1.5 “Si la manceba en cabellos casare sin consintimiento de su padre e de su madre, non parta con sus hermanos en la buena del padre nin de la madre, fueras ende si el padre o la madre perdonaren. Et si el uno la perdonare e el otro non seyendo amos bivos, aya su parte en la buena daquel que la perdonó. Et si el uno fuer bivo e el otro non al tiempo que casare, e aquel que bivo la perdonare, parta en los bienes de amos a dos”.

⁸⁷⁹ F.R. 3.1.2: “Si el padre o la madre de alguna muger que sea en cabellos muriere, e alguno la pidiere pora casamiento a sus hermanos, e fuer tal que la muger e los hermanos sean entregados a él, e por malquerencia, o por cobdicia de retener lo suyo, o por deseredarla si casare sin su mandado, e non la quisieren casar, e ella entendiendo aqueste engaño e afrontandogelo casare con él, o con otro que convenga a ella e a sus parientes, los hermanos non la puedan desherederar por tal razon, fuera si aquel con qui casó era enemigo de sus hermanos, o les avie fecha alguna onta, ca por tal cosa como esta, maguer sea de tan buen derecho como ellos, non es derecho que case con él: et si lo ficiere, sea deseredada de la buena de su padre e de su madre. Et si casare con alguno que non sea conveniente para e para su linaje, sea otrosi desheredada de lo que ovo o devie aver de la buena de su padre e de su madre. Empero maguer que alguna faga contra alguna destas cosas que son sobredichas, non pierda su derecho de heredamiento quel viniere dotra parte, quier de sus hermanos, quier dotros parientes o estraños”.

⁸⁸⁰ “El consentimiento”, cit., p. 739.

la mujer y, en su caso, deja sin efecto el mismo si se llegase a celebrar: “Padre nin madre, nin otro ninguno, non sea osado de casar su fija nin otra muger, quier sea en cabellos quier biuda por fuerza, e el que lo ficiere, peche c maravedís, la meytad al rey e la meytad a la muger, que recibió la fuerza, e el casamiento non vala, fuera si lo ella otorgare despues (...)”.

En general, en la regulación del raptó –junto a la violación– el *Fuero Real*, podemos ver cómo la fuerza es el elemento esencial, pues “el raptor y el violador actúan en contra de la voluntad de la mujer y por medio de la fuerza”⁸⁸¹. Como indica Sánchez-Arcilla Bernal, “la “fuerça” en el *Fuero Real* constituía el elemento esencial de ambos tipos delictivos, del “robo” de la mujer religiosa, casada, viuda o soltera, así como de la “fuerça” que se ejecutara sobre ella”⁸⁸².

En cuanto a las penas pecuniarias, cabe destacar por un lado que en el *Fuero Real* la destinataria, en parte, de dichas cantidades era la víctima del delito, la raptada, y no sus parientes, como ocurría en los fueros municipales. Sin embargo, en el *Fuero Real* no todo el importe de la pena era para ella, sino que debía compartirlo paritariamente con el Rey. No sucedía así en el *Fuero Juzgo*, donde los bienes del raptor pasaban exclusivamente a manos de la raptada. El hecho de que el *Fuero Real* establezca esta

⁸⁸¹ SIMÓN LÓPEZ, M., *Delitos carnales en la España del Antiguo Régimen: el estupro y los abusos deshonestos*, Tesis doctoral, Universidad de Granada, 2010, p. 176.

⁸⁸² “Violación y estupro”, cit., p. 501.

partición de la cuantía económica de la pena nos muestra la clave de la política legislativa del momento, que está transitando hacia el ámbito público en materia penal.

En cuanto a las penas corporales, el *Fuero Real* establece la pena máxima, la de muerte, cuando tiene lugar el acto sexual. Esta vinculación expresa entre rapto con fuerza y fornicación era novedosa. Como afirma Álvarez Cora, es la primera vez “que se detecta una reforma del *Fuero Juzgo* por parte del *Fuero Real* que no sólo varía la técnica normativa, o altera el peso de factores subjetivos y objetivos, sino que decide una línea preceptiva en la que cambian los criterios esenciales de penalización, el juicio sobre la gravedad del hecho y el castigo que merece”⁸⁸³.

Respecto de la prescripción del delito de rapto se sigue estableciendo, a tenor de *Fuero Real* 2.11, el plazo de treinta años. Como señala Pino Abad, “era necesario que tal ilícito penal fuese denunciado dentro del amplio plazo de treinta años, ya que de lo contrario prescribía la acción procesal”⁸⁸⁴. Así pues, el período de tiempo establecido para la denuncia del delito de rapto no ha variado a lo largo de los siglos desde que el *Liber* lo recogiera dentro de la prescripción general.

⁸⁸³ ÁLVAREZ CORA, “El Derecho penal”, cit., p. 250.

⁸⁸⁴ PINO ABAD, *La pena de confiscación*, cit., pp. 300-301.

2.3. Partidas

La *Partida* VII en su título XX, regula conjuntamente violación y rapto: “De los que fuerzan, o lleuan robadas, las vírgenes, o las mugeres de orden, o las biudas que biuen honestamente”.

En su proemio declara el bien jurídico que se pretende proteger, la honra de las mujeres, así como las categorías de éstas:

“Atreimiento muy grande fazen los omes que se aventuran a forçar las mugeres, mayormente quando son de Orden, o biudas, o virgines que fazen buena vida en sus casas. Onde, pues que en el titulo ante deste fablamos de lo que por falago, o por engaño, las corrompen, queremos en este dezir, de los que pasan a ellas por fuerça, o las lleuan. E demostraremos, que fuerça es esta. E quantas maneras son della: e quien puede fazer acusacion sobre tal fuerça, e ante quien, e quales; e que pena merecen los fazedores, e otrosi los ayudadores”⁸⁸⁵.

El enunciado del título, así como su proemio, se refieren, por tanto, a que el rapto se comete con unas mujeres muy determinadas: vírgenes, religiosas, o viudas; pero, además, especifica que vivan honestamente. En consonancia con la educación, la familia y sociedad de la época son estas “mujeres a

⁸⁸⁵ Cito por la edición de GREGORIO LÓPEZ, *Glosa a las Siete Partidas del sabio Rey D. Alonso X*, T. 3, Impreso en Salamanca por Andrea de Portonariis, 1555.

las que se les considera dignas de especial protección”⁸⁸⁶. El propio proemio comienza con “atreuimiento muy grande fazen los omes”, reflejando de este modo la gravedad del delito.

Antes de comenzar el análisis de las tres leyes del título XX, exponemos el resumen que realiza Sánchez Tejerina: en “la ley 1ª se advierte que es delito y maldad muy grande forzar o robar mujer virgen casada religiosa o viuda que viva honestamente en su casa, puesto que además de la fuerza que en ellas se causa, se deshonra a sus parientes y se desprecia con fraude y osadía al Señor de la tierra. En la ley 2ª, se establece la forma de la acusación y el Juez competente para conocer del raptó o fuerza. En la 3ª, se señalan las penas en que incurre el forzador o raptor”⁸⁸⁷. Debemos fijarnos en el contenido del título. Concretamente en la frase “de los que fuerzan o lleuan robadas”.

Se ha suscitado en torno a esta conjunción “o” una cuestión, tal y como Sánchez-Arcilla plantea, en torno a “si los redactores de las Partidas cuando utilizaron el verbo “forçar” se estaban refiriendo al “leuar por fuerça” –como en el *Fuero Real*– o si, por el contrario, a dicho verbo se le estaba dando un significado diferente (...) ¿Estaban dando una idea de equivalencia verbal o,

⁸⁸⁶ PINO ABAD, *La pena de confiscación*, cit., p. 302.

⁸⁸⁷ “El delito de raptó en el Código penal español”, en *RGLJ*, 144 (1924), p. 552.

por el contrario, querían señalar una separación o alternativa de acciones distintas?”⁸⁸⁸.

Si reparamos en la frase “de los que pasan a ellas por fuerça, o las lleuan”, la duda queda aclarada. De acuerdo con Sánchez-Arcilla tiene esta frase una clara “connotación sexual (“pasar”, es decir, entrar “a ellas por la fuerça”)⁸⁸⁹, en otras palabras, estaríamos hablando de la violación. Sin embargo, la otra frase, “lleuan”, sin lugar a dudas equivaldría al rapto. En esta ley se contemplan conductas distintas, por un lado, la violación y, por otro, el rapto. Así queda reflejado en las leyes que componen este título XX, donde siempre se utiliza esa disyuntiva entre “forçar” y lleuar”, “robando” y “yaciendo”, a diferencia de lo que sucedía en el *Fuero Real*, donde se regulaban conjuntamente y la violación era una consecuencia del rapto, pues no cabía acceso carnal sin previo robo de la mujer.

Aunque rapto y violación figuran en *Partidas* como delitos diferenciados, no se regulan como delitos independientes, probablemente por la consideración de que ambos guardaban estrecha relación. Por tanto, cabía violar a una mujer sin que mediara rapto, eran dos acciones distintas, como Gregorio López aclara: *solus ergo raptus sine commixtione sufficit ad incurrendam poenam hius.l.vel sola copula violenta*⁸⁹⁰. En *Partidas*, como

⁸⁸⁸ “Violación y estupro”, cit., p. 498.

⁸⁸⁹ *Ibidem*, p. 498.

⁸⁹⁰ *Las Siete Partidas* cit., glosa (b) *O yaziendo* a P. 7.20.3

señala Sánchez Arcilla, “no nos encontramos con una escrupulosa «rigidez terminológica», sino ante un cambio de criterio”⁸⁹¹.

Analicemos las leyes que regulan el delito de raptó. *Partidas* 7.20.1 aborda el delito de raptó (y violación), los requisitos que constituyen el delito, señalando quiénes son las personas sobre las que recae el acto delictivo y a quiénes se ofende con éste:

“Que fuerça es esta que fazen los omes a las mugeres, e quantas maneras son dellas. Forçar, o robar muger virgen, o casada, o religiosa, o biuda que biua honestamente en su casa, es yerro, e maldad muy grande, por dos razones. La primera, porque la fuerça es fecha sobre personas que biuen honestamente, e a seruicio de Dios, e a buena estança del mundo. La segunda es, que fazen muy gran deshonrra a los parientes de la muger forçada, e muy gran atruimiento contra el Señor, forçandola en desprecio del Señor de la tierra do es fecho. Onde, pues que según derecho deuen ser escarmentados los que fazen fuerça en las cosas agenas, mucho mas lo deuen ser los que fuerçan las personas, e mayormente los que lo fazen contra aquellos que de suso diximos: e esta fuerça se puede fazer en dos maneras; la primera con armas, las segunda sin ellas”.

Se dice que es una maldad muy grande “forçar” o “robar” mujer que sea virgen, casada, religiosa o viuda, precisando que vivan honestamente. Respecto de la mujer religiosa se presume su

⁸⁹¹ “Violación y estupro”, cit., p. 500.

honestidad por el desempeño de actividad dedicada a Dios. Como indica Soria Sesé, se trata de una “honestidad que la mera condición de religiosa implica, pero que en el caso de la virgen y la viuda lo demuestra su buena fama y su manera de vivir”⁸⁹². El rapto aparece configurado como un delito donde sólo el hombre podía ser el sujeto activo y el pasivo una mujer libre, casada o no, religiosa o viuda. La necesidad de vivir conforme a las reglas sociales de la época, determinadas fundamentalmente por la fe y la moral cristianas, son factores que influyen en la familia medieval. De esta manera, cumpliendo y respetando tales normas, se estaba en el grupo de las consideradas honestas. Las mujeres que hemos señalado, como indica Rodríguez Ortiz, “eran defendidas social, religiosa y jurídicamente”⁸⁹³, como lo demuestra esta ley. Por tanto, las mujeres de mala fama, aquellas que no vivían conforme a la moral y las costumbres sociales del momento, no recibirían esa protección social y jurídica. Muestra de ello es que los delitos cometidos contra este tipo de mujeres –deshonestas– quedan al arbitrio judicial, para que el juzgador valore las circunstancias de tiempo y lugar del delito y decida –arbitrariamente– la sanción, mientras que en el rapto de las consideradas honestas, como vemos, quedaba expresamente establecida la pena en la ley.

Seguidamente, *Partidas* 7.20.1 argumenta por qué es “maldad muy grande robar a estas mujeres”. Para ello, los

⁸⁹² *La honestidad congénita*, cit., p. 34.

⁸⁹³ *Historia de la violación*, cit., p. 252.

redactores de *Partidas* aducen dos razones: la primera, referida a la persona contra quien se comete el acto delictivo, el rapto, es decir, la mujer con las condiciones que hemos indicado, que vive honestamente o al servicio de Dios “e a buena estança del mundo”. El propio Gregorio López, aunque se centra en la fuerza ejercida para la violación, afirma que *multo magis punibilis est vbi violant maxime mulieres virgines, aut nuptæ, aut moniales vel honestæ viduæ, qua delinquit contra honestas personas in seruitio Dei & in decorem humanum positas, & iniuriant grauitè earum consanguinei*⁸⁹⁴. Con el rapto, estas mujeres ven menoscabada su castidad y honor. La segunda razón se refiere a la deshonra que dicho acto supone, no ya para la víctima, sino para sus parientes, e incluso para el señor de la tierra. Una deshonra que para Gregorio López es, socialmente, la mayor vergüenza de la mujer, siendo el mayor dolor que se puede infligir a sus parientes *–maximum dedecus est mulieri & magnus dolor est parentibus mulierum cognosci–*. Como escribía Román Rianza, “si gran yerro es hacer fuerza en las cosas, mucho mayor lo es tratándose de personas, y de personas que viven honestamente; con ello, deshonran a dichas mujeres, a los parientes y al señor en cuya tierra se comete este delito”⁸⁹⁵.

Por último, distingue esta ley cómo se puede hacer la fuerza, indicando que puede ser con armas o sin ellas. Para incurrir en el

⁸⁹⁴ *Las Siete Partidas* cit., glosa (*lex I*) a P. 7.20.1.

⁸⁹⁵ “El Derecho penal”, cit., p. 52.

delito de rapto basta el uso de la fuerza por un hombre en la sustracción y traslado de una mujer –“robar”, “lleuar”–. Sin embargo, no influye la circunstancia de la utilización o no de armas para raptar en la pena que se establece para el culpable. Sólo interesa para la imposición de la pena el que se cometa con fuerza, elemento imprescindible para que exista rapto. Por tanto, *Partidas* 7.20.1 recoge el rapto violento como único constitutivo de delito por el uso de la fuerza con independencia del acceso carnal, no contemplando el rapto consentido por la raptada con fines matrimoniales que incluso, sin el uso de la fuerza, podía culminar en el acceso carnal. Para Rodríguez Ortiz, “no se aclara si dentro del rapto ha de incluirse el realizado con la anuencia de la mujer, pero de la importancia dada a la honra familiar cabe deducir que existiría el delito siempre que la acción se realizase sin el consentimiento de los parientes de la raptada, no siendo, por tanto, relevante el consentimiento de ésta”⁸⁹⁶.

Partidas 7.20.2 indica la forma de acusación y el juez competente para conocer del rapto o fuerza:

“Quien puede acusar a los que fazen fuerça a las mugeres, e ante quien los pueden acusar. En razon de fuerça que fuesse fecha contra alguna de las mugeres sobredichas, pueden fazer acusacion los parientes della. E si ellos non la quisiera fazer, puedela fazer cada vno del Pueblo, ante el Judgador del lugar do fue fecha la fuerça, o ante aquel que ha poderio de apremiar el acusado: e

⁸⁹⁶ *Historia de la violación*, cit., pp. 315-316.
Tesis Doctoral

pueden acusar a todos aquellos que fizieron la fuerça, e aun a los ayudadores dellos”.

Respecto de la acusación, los legitimados activamente eran los parientes. Por parientes se debe entender “aquellos que pueden legítimamente capturar al autor de una violencia sexual en cuanto que hubieran sido lesionados en su honor por la ofensa sufrida o en cuanto tuvieran un interés”⁸⁹⁷. Gregorio López lo amplía no sólo a la denuncia sino *tamen capture quam permittit*, pudiendo interponerla *authoritate propria parentibus & consanguineis iniuriam patientibus & tutoribus & curatoribus*. En el caso de que los parientes no quieran acusar, lo podrá hacer cualquier persona del pueblo en la medida que el rapto constituye, como aclara Gregorio López, un delito de naturaleza pública al igual que la fuerza que se ejerce sobre las cosas: *Est enim crimen publicum: quia non solum quem violentia fit in personam punit verum etiam si fiat in rebus & maior est violentia personalis quam vis quæ rebus infertur*⁸⁹⁸. Una acusación que cabía también deducir contra los colaboradores del raptor –“ayudadores”–.

Se trata de un delito que no sólo atenta contra el honor y la castidad, sino que también afecta al orden y la moral social, de ahí la opción subsidiaria de que cualquier persona del lugar que conozca el hecho delictivo lo pueda denunciar. Esto queda

⁸⁹⁷ MONTANOS FERRÍN, “El rapto en los fueros”, cit., p. 122.

⁸⁹⁸ *Las Siete Partidas* cit., glosa (g) *Cada vno del pueblo* a P. 7.20.2.

reafirmado en una ley posterior donde se señala expresamente que cualquier persona puede llevar al juez al que raptase alguna mujer virgen o religiosa. Así *Partidas* 7.29.2 dispone:

“Quales malfechores deven ser recabdados sin mandamiento del judgador. Poderio non deue ome tomar por si mesmo para recabdar los malfechores, sin mandado del Rey, o delos que judgan por el: fuera ende en cosas señaladas (...) La quarta es, quando alguno forçasse, o leuare robada alguna muger virgen, o muger religiosa que estuuiesse en algun monasterio para seruir a Dios. Ca a qualquier que ouiese fecho algun yerro de los sobredichos enesta ley, todo ome lo puede recabdar, e aduzir delante del judgador, doquier que lo fallare, porque se cumpla la justicia que mandan las leyes deste libro. Pero el tal cauallero deue ser lleuado ante el Rey, o al cabdillo dela caualleria que desamparo, o al mayoral adelantado dela tierra que le de pena, segun fuero, e costumbre de caualleros”.

En el caso de que el raptor fuese un caballero, dicha ley establece que fuese llevado no ante el juez, sino ante el Rey, el caudillo de la caballería o el mayoral adelantado de la tierra, según fuero o costumbre de caballeros, para que lo juzgasen. Se establece una jurisdicción diferenciada por la condición social del sujeto activo del delito, el raptor, en nuestro caso. Como afirma Tomás y Valiente, “las personas privilegiadas a las que genéricamente aluden las leyes bajo el término «hidalgo» gozaban en materia penal, como en cualquier otra, de un estatuto notablemente

favorable. La ley no era igual para el noble y para el plebeyo en ninguno de los sectores del Derecho, y lógicamente lo mismo había de suceder con el penal”⁸⁹⁹.

Por regla general, el juez competente para conocer del delito, según *Partidas* 7.20.2, es el juez del lugar donde se ha cometido el hecho delictivo. Sin embargo, será competente el juez del lugar donde se pudo prender al delincuente –o “aquel que ha poderío de apremiar al acusado”–.

Por último, *Partidas* 7.20.3 señala las penas en que incurre el raptor o forzador:

“Que pena merecen los que forçaren alguna de las mugeres sobredichas, e los ayudadores dellos. Robando algun ome muger biuda de buena fama, o virgen o casada, o religiosa, o yaziendo con alguna dellas por fuerça, si le fuere prouado en juyzio deue morir porende; e demas, deuen ser todos sus bienes de la muger que assi ouiesse robada, o forçada. Fueras ende, si despues desso ella de su grado, casasse con el que la robo, o forço, non habiendo otro marido. Ca entonces, los bienes del forçador deuen ser del padre, e dela madre de la muger forçada, si ellos non consitiessen en la fuerça, nin en el casamiento. Ca si prouado les fuesse que auian consentido en ello, entonces deuen ser todos sus bienes del forçador de la Camara del Rey. Pero destos bienes deuen ser sacadas las dotes, a las arras, de la muger del que fizo la fuerça. E

⁸⁹⁹ TOMÁS Y VALIENTE, *El Derecho penal*, cit., p. 419.

otrosi los debdos que auian fecho fasta aquel dia. En que fue dado juyzio contra el. E si la muger que ouiesse seydo robada, o forçada, fuesse Monja, o Religiosa, estonce todos los bienes del forçador deuen ser del Monasterio donde la saco. E a tanto tuuieron los Sabios antiguos este yerro por grande, que mandaron, que si alguno robasse, o lleuasse su esposa por fuerça, con quien non fuesse casado por palabras de presente, que ouiesse aquella mesma pena, que de suso diximos, que deuia auer el que forçasse a otra muger, con quien no ouiesse debdo. E la pena que diximos de suso, que deue auer el que forçasse alguna de las mugeres sobredichas, essa misma deuen auer los que le ayudaron a sabiendas a robarla, o la forçarla: mas si alguno forçasse alguna muger otra, que non fuesse ninguna de las sobredichas, deue auer pena porende, según aluedrio del Judgador; catando, quien es aquel que fizo la fuerça, e la muger que forço, e el tiempo, e el lugar en que lo fizo”.

La ley aclara que lo que justifica la pena es la defensa de la honestidad–castidad, siendo el ilícito robar o yacer con mujer –que Gregorio López circunscribe *solus ergo raptus sine comixtione sufficit ad incurrendam poenam huius (..) vel sola copula violenta*⁹⁰⁰. Se trata de una ley más extensa y pormenorizada que las anteriores. La pena prevista para el supuesto de rapto o violación de una mujer “de buena fama” sea virgen, casada o religiosa, será la de muerte. Además, todos los bienes del raptor

⁹⁰⁰ *Las Siete Partidas* cit., glosa (b) *O yaziendo* a P. 7.20.3.
Tesis Doctoral

pasan a la víctima, y en el caso de ser monja o religiosa, al monasterio al que pertenezca. Se trata de sanciones que reflejan fielmente el régimen punitivo del rapto propio del Derecho justinianeo. Sin embargo, la ley exige “que fuere prouado en juyzio”. Con anterioridad a *Partidas*, ninguna norma señalaba expresamente la necesidad de la prueba en juicio. Ello no quiere decir que se prescinde de las formalidades procesales, pues incluso la venganza de la sangre se ejercía previa declaración judicial, y en los fueros encontramos como pruebas la que está a cargo de la propia raptada en el procedimiento *a medianedo* en la decisión que ésta toma de seguir a su raptor o volver con sus parientes, o en la necesidad que establecen algunos fueros del juramento de un determinado número de vecinos para salvar al raptor. Sin embargo, es la primera vez que una norma sobre el delito de rapto incluye la necesidad de probarlo de manera expresa.

Los bienes del raptor pasaban íntegros a manos de la mujer, y no a las de sus padres, ni se partían por mitad con el Rey, como sucediera en el *Fuero Real*. Ahora bien, si la mujer optaba por casarse con su raptor –o violador– como expresamente recoge el texto de *Partidas* (“si despues desso ella de su grado, casasse con el que la robo, o forço”), en ese caso, los beneficiarios de los bienes serían los padres de ella, siempre y cuando no hubiesen consentido dicho matrimonio. El propio Gregorio López lo aclara cuando afirma que si bien *respectu bonorum quae rapte applicantur ut contracto matrimonio cum raptore ipsa non lucretur bona*

raptoris, se puede aplicar la confiscación a *parentibus qui in raptu, vel matrimonio non consenserunt in quo concor*. Sin embargo, no establece la ley cómo debía mostrarse la oposición de los padres a la celebración de dicho matrimonio, “si bastaba con manifestar simples quejas verbales o escritas o si, por contra, se hacía preciso haber denunciado con anterioridad la comisión del raptó y la posterior ilegalidad del matrimonio”⁹⁰¹. Porque, en caso de que los padres consintiesen, los bienes del raptor pasarían a la Cámara del Rey a excepción de la dote y las arras de su mujer, y las deudas contraídas con anterioridad a la condena. Como señala Irureta Goyena, “las *Partidas* consagran por primera vez en la evolución del derecho represivo español la atenuante del matrimonio entre victimario y la víctima. En ese caso si la raptada y los padres consentían el casamiento se suspendía la pena de muerte, entregando los bienes del raptor al Fisco, y si aquéllos no consentían, la confiscación se efectuaba en su favor”⁹⁰².

La pena de muerte se establece también para el esposo que raptó a la esposa antes del casamiento, interpretando Gregorio López que la ley se refiere a la esposa de futuro, pero no a la esposa de presente, asimilada a la *uxor* o omujer, con quien no se cometía delito y, entendemos, que sin especificar el fin matrimonial –*istam legem partitarum intelligentem & limitantem illam in sponsa de futuro & que non comittatur raptus in sponsa*

⁹⁰¹ PINO ABAD, *La pena de confiscación*, cit., p. 302.

⁹⁰² *Delitos contra la libertad*, p. 58.

de præsenti vel uxore: habet em maritus manus iniectioem in uxorem, precisa Gregorio López⁹⁰³—. Según Rodríguez Ortiz “ello se explica porque sólo el matrimonio legitimaba para el mantenimiento de las relaciones sexuales, incluso por la fuerza”⁹⁰⁴. Por otro lado, *Partidas* 4.1.8 establece que el rapto por un hombre distinto del esposo de futuro de la mujer desposada suponía la ruptura de los esponsales, de manera que éstos quedaban disueltos, quedando el esposo liberado de la promesa de matrimonio⁹⁰⁵.

Por otra parte, la ley contempla la figura de los cómplices, estableciendo para éstos la misma pena que para el autor.

Asimismo, la ley hace referencia al supuesto de que el hecho delictivo se cometa con una mujer diferente de las señaladas en el título. Ahora bien, sólo utiliza la expresión “forçar”, por lo que probablemente se refiera únicamente a la violación. Queda al arbitrio del juez la pena aplicable, una vez valoradas las circunstancias de las personas, el tiempo y el lugar donde se cometió el delito. Habría que considerar que la ley se está refiriendo al grupo de mujeres “deshonestas”. Aunque, como indica Sánchez Arcilla, “es muy probable que se encontraran también dentro de este grupo, de acuerdo con el pensamiento

⁹⁰³ *Las Siete Partidas* cit., glosa (e) *Su esposa* a P. 7.20.3.

⁹⁰⁴ *Historia de la violación*, cit., p. 367.

⁹⁰⁵ P. 4.1.8. “*Por quantas razones se pueden embargar, o desfazer los desposorios: que non cumplan*. Contrastar, e embargar se pueden los desposorios, para non cumplir se por nueue razones: (...) La octaua razon por que se desfaze el desposorio es, quando lieuan robada, esposa de alguno, e yazen con ella: ca non es tenuto de casar con ella si non quisiere.”

medieval, las mujeres de otra condición social –esclavas– o de otra religión (una musulmana). Problema diferente era el de las prostitutas, pero habida cuenta la amplitud del concepto de mujer “deshonesta”, sería posible encuadrarlas dentro de éste”⁹⁰⁶.

La regulación del raptó contenida en *Partidas* responde al Derecho Justiniano. La ley del 533⁹⁰⁷ tiene como sujetos pasivos todo tipo de mujer, es decir, protege a la mujer con independencia de su condición jurídica o social, y esto se ve reflejado en el texto alfonsino, que protege a las honestas –virgenes, casadas, religiosas o viudas–, pero también a las no honestas. *Partidas* es un reflejo de la ley justiniana, donde el *crimen raptus* ya es considerado un delito grave, como ya advertimos en el capítulo correspondiente y a él nos remitimos.

La parca regulación de *Partidas* no precisa las circunstancias que han de concurrir en el delito de raptó, ni cuáles son sus requisitos esenciales o el modo de proceder del raptor. Sólo se refiere a la acción de llevar o forzar, sin formular ninguna otra circunstancia. Se centra esencialmente en la víctima del delito y sus parientes y en las consecuencias penales para el raptor. Del conjunto de las leyes analizadas vamos a extraer, a modo de síntesis, los elementos que configurarán el tipo del delito del raptó hasta el siglo XIX.

⁹⁰⁶ “Violación y estupro”, cit., p. 501.

⁹⁰⁷ C.I. 9.13.1

En cuanto al bien jurídico protegido, se trata de la castidad y el honor, como bien especifica la ley primera cuando expone las dos razones por las que el rapto se considera una maldad muy grande. En primer lugar, “por tratarse de personas que bien honestamente”. Con esto se está refiriendo a la mujer que vive recatadamente, con honor y castidad, conforme al modelo de la sociedad de entonces. Cuando sobre estas mujeres se comete el rapto, se está vulnerando su honor y castidad. En segundo lugar, por ser “gran deshonor a los parientes (...) gran atreimiento contra el Señor”, de suerte que el bien protegido es el honor de los parientes de la mujer, que queda mancillado por el robo de un miembro de su familia: el de una mujer que vive y se comporta honestamente. Por otra parte, también queda dañado el honor del señor de la tierra donde se produjo el acto delictivo. Pero además, el orden y la moral social también quedan dañados con la comisión del rapto. De hecho, el que cualquier persona del pueblo –como se establece en la ley 7.20.2– pueda denunciarlo, es reflejo de ese daño que el delito ocasiona a la sociedad y a las buenas costumbres. Por tanto, son tres esferas las protegidas con la regulación del delito de rapto: la individual o personal –raptada–, la familiar y señorial, y la social, siempre referidas al ámbito de la moral y el honor.

Hay un elemento imprescindible en la tipificación del rapto por las *Partidas*: la fuerza. Es un elemento esencial, pues “la acción se realizaba en contra del consentimiento de la mujer y con

violencia”⁹⁰⁸. La ley tercera así lo especifica: “robando algun ome mujer (...) o yaciendo (...) por fuerça”. Como escribe Zugaldía Espinar, “siguiendo la tradición histórica, la referencia en las *Partidas* es sólo a los raptos violentos”⁹⁰⁹. Para considerar el rapto un delito, la retención y traslado de la mujer se ha de hacer contra su voluntad, hay que “lleuarla” o “robarla” mediando fuerza. En caso contrario, no se darían los requisitos para que el rapto tuviese consecuencias penales, se trataría de un rapto consentido, no contemplado en la *Partida* VII.

En cuanto a los sujetos participantes en el delito, el sujeto activo del delito es siempre un hombre (“los omes”, “algun ome”). En todo caso se refiere a un autor, es un solo hombre quien comete el delito de rapto. La coautoría no queda reflejada en *Partidas* para este delito. Sí se contempla la colaboración y la complicidad –“ayudadores”–, exigiéndose la voluntariedad y el grado necesario de intervención para perfeccionar el delito. Se trata de cómplices del raptor que ayudan a la comisión del delito, pero no son los autores principales. El autor es único, el raptor que quiere conseguir con el rapto el matrimonio o el acceso carnal con la mujer. Una cualidad del delito de rapto o fuerza de mujer que viene constituida por esta punición expresa y concretada en determinada pena de la complicidad que, como señala Tomás y

⁹⁰⁸ *Ibidem*, p. 501.

⁹⁰⁹ *Los delitos de rapto en el Código penal español*, tomo I, tesis inédita, Univ. Granada, 1977, p. 65.

Valiente, “sólo se da en leyes que atañen a delitos muy graves o muy frecuentes”⁹¹⁰.

En segundo lugar, el sujeto pasivo, la víctima, es siempre una mujer, virgen, viuda, casada o religiosa que viva honestamente. Para el rapto de este tipo de mujeres, las especialmente protegidas, se establecen unas consecuencias penales concretas; mientras que para el resto de mujeres –“alguna mujer otra”–, contemplado en la ley tercera *in fine*, se deja la pena al albedrío del juez, teniendo en cuenta las personas, el tiempo y el lugar de comisión del delito. Como escribía Tomás y Valiente, “el problema venía conectado con el arbitrio judicial. Cada ley penal asignaba una pena al delito que regulaba; era la llamada pena legal ordinaria. Pero ésta sólo servía para el delito tal y como aparecía descrito por la ley; cuando en su ejecución intervenían otras circunstancias no incluidas en la descripción legal, el juez las valoraba e imponía una pena distinta a la legal ordinaria; en estos casos la pena se denominaba arbitraria, pues dependía realmente del arbitrio judicial”⁹¹¹.

En cuanto a la pena que las Partidas consideran apropiada para los raptos de estas mujeres especialmente protegidas, no varía, se establece la misma sanción para todos los casos, sin tener en cuenta el estado civil de la víctima, como sí sucediera en textos

⁹¹⁰ TOMÁS Y VALIENTE, *El Derecho penal*, cit., p. 399.

⁹¹¹ *Ib.*, p. 430.

normativos anteriores. La pena es la de muerte, y además, la pérdida de todos los bienes del raptor. Pena que también se establece para los cómplices. Sólo podrá el raptor librarse de la muerte si consigue el perdón de la víctima, que queda otorgado si ella decide contraer matrimonio con él.

Por otra parte, se establece que nadie puede ser castigado sino por cometer un delito con dolo o culpa. *Partidas* recoge que “non deve ser penado ome, si culpa non ovo en el yerro que fizo”. Tomás y Valiente afirma que no cabe la actuación imprudente del raptor y que “sólo a quien delinquirió dolosamente se le puede imponer la pena legal ordinaria”⁹¹². Por tanto, sucede que en nuestro delito sólo se puede actuar con dolo. No cabe rapto sin culpa. Es un delito donde la voluntad del autor es clara, no se rapta sin saber qué se está haciendo. Hay una clara intención por parte del raptor de cometer el delito, ya sea con una u otra finalidad. Ahora bien, ¿qué ocurría en el caso de que no terminara de ejecutarse el rapto? *Partidas* 7.31.2 establece en el caso concreto del rapto de mujer virgen o casada que comienza pero no se llega a completar, que se debe castigar con la pena ordinaria como si se hubiese cometido plenamente⁹¹³. Por tanto, *Partidas* “da a

⁹¹² *Ib.*, p. 412.

⁹¹³ P. 7.31.2 “Otrosi dezimos, que si alguno pensasse de robar o forçar alguna muger virgen, o muger casada, e començase ameterlo por obra trauando de alguna dellas, para cumplir su pensamiento malo: o leuando la arrebatada: ca maguer non pasasse a ella, meresce ser escarmentado bien assi como si ouiesse fecho aquello que cobdiciaua, pues que non fizo por quanto el pudo fazer, que se non cumplio el yerro que auia pensado. En estos casos sobredichos tan solamente ha lograr lo que diximos que deuen rescebir ascarmiento los que pensaren de fazer el yerro, pues que comiençan a obrar del, maguer

entender que equipara el conato al delito «cumplido», porque si éste no se efectuó no fue por falta del delincuente”⁹¹⁴.

En cuanto a la consideración del rapto como caso de Corte, *Partidas* 2.9.23 y 3.3.5 recogen los casos de Corte, donde figura “muger forçada” que, como ya sabemos, alude a la violación. El rapto será considerado caso de Corte y la literatura jurídica de la Edad Moderna no dudó en considerarlo como tal⁹¹⁵.

non locumplan. Mas en todos los otros yerros que son menores destos: maguer los pensaren los omes de fazer e comiença a obrar, si se arrepintieren ante que el pensamiento malo se cumpla por fecho non merescen pena ninguna.”

⁹¹⁴ TOMÁS Y VALIENTE, *El Derecho penal*, cit., p. 393.

⁹¹⁵ Vid., al respecto, BALANCY, E., *Violencia civil en la Andalucía Moderna (siglos XVI-XVII)*, Univ. Sevilla, 1999, p. 133 y ss. La literatura jurídica no duda en incluir el rapto como caso de Corte a partir del siglo XVI. Uno de los juristas que dedicó un estudio monográfico a la jurisdicción por casos de corte y su problemática, Francisco Carrasco del Saz, incorporó el rapto expresamente en su *Tractatus de casibus curiae* y analizaba abiertamente el rapto de mujer que después contraía matrimonio con el raptor: *Tertius est, muger forçada. Offert se nobis in explicatione huius tertii casus, vtilis, & quotidiana, frequensque quæstio, quæ contingibilis est, an si mulier coacta, cui illata est vis, & rapta fuit, est nupta, possint de hoc crimine cognoscere iudices superiores, vel inferiors per præuentionem in prima instancia? Itaq; vt me clarius explicen, quod intendo resoluerre, est, Si auiendo fuerça, robo, ó rapto de muger casada, no querellándose el marido della desde delito de rapto, o fuerça de adulterio, si podran los juezes Ordinarios, o Superiores proceder de oficio, o por denunciacion, o acusación de otro que no sea el marido de la assi forçada, o hurtada para adulterarla. Quæstio quidem est notabilis, & quam licet plura, & plures involverim, á nemine vidi resolutam, nec disputatam” -Tractatus de casibus Curiae, Madrid, 1630, pp. 7-8-. El propio Elizondo afirmaba que “los casos de Corte expresos en la legislación de Partidas son éstos: Quebrantamientos de camino, ó de treguas, rapto de mujer segura, fuerza a ésta, Vid. *Practica Universal Forense de los Tribunales de España y de las Indias*, T. VI, Madrid, 1788, p. 2.*

Y en particular, aunque excede de nuestro ámbito cronológico, en el debate de las Cortes Constituyentes gaditanas de los días 2 y 3 de diciembre de 1811 cuando se debate en torno a la aprobación del artículo 262 de la Constitución sobre si debía o no derogarse los casos de corte se contempla el rapto expresamente junto al asesinato,

Como indica Pérez de la Canal, la razón que llevó a Alfonso X a señalar los casos expresamente reservados al rey o sus jueces, deriva de la “confusión producida por la promulgación del Espéculo y la reacción consiguiente”⁹¹⁶. Entre los casos iniciales estaba incluido el de «mujer forzada», y la última enumeración que se realiza de los pleitos del rey, es decir, casos de corte, que, además, se amplía considerablemente –de siete pasan a veintiuno– encontramos el de «forzamiento de mujer». Aunque pudieran parecer idénticos estos casos, la terminología utilizada en la primera enumeración de los casos de corte estaría haciendo referencia a la violación, mujer forzada es mujer violada. Sin embargo, posteriormente cuando se utiliza el término «forzamiento», aunque evidentemente hace referencia a la violación, también puede contener la fuerza hacia la mujer, fuerza que requiere el delito de rapto, motivo por el que interpretamos que la jurisdicción regia no sólo se extiende a este delito de naturaleza sexual –violación–, sino también a los que atentan contra la honestidad, como el rapto, pues el rapto violento lleva como requisito imprescindible la fuerza. Por ello pensamos que con el forzamiento también se está aludiendo a tomar a la mujer por la fuerza para raptarla. Aceptando esta consideración, el rapto no tardaría en formar parte de los casos de corte y, en consecuencia, sería perseguible por la autoridad pública.

robo, etc. Vid. *Diario de las Discusiones y Actas de las Cortes*, T. IX, Imprenta Real, Cádiz, 1811, pp. 273-274.

⁹¹⁶ “La Justicia de la corte de Castilla durante los siglos XIII a XV”, en *Historia, Instituciones, Documentos*, 2, Sevilla, 1975, p. 397.

Reforzando nuestra interpretación, como señala Morán Martín, precisamente, Alfonso X, “atrae hacia la jurisdicción real los delitos incluidos en el concepto de traición y alevosía, pero además, todos los que suponían delitos contra la vida, el honor (...)”⁹¹⁷, y entre éstos delitos contra el honor cabe el rapto.

2.4. La regulación del rapto posterior a las *Partidas*. El rapto, caso de Hermandad.

Durante el resto del período bajomedieval, y con posterioridad a las *Partidas*, la regulación jurídico-penal del rapto apenas sufriría modificaciones. Una ley de las Cortes de Soria de 1380, promulgada por Juan I a petición de los procuradores de las ciudades, señaló el castigo que merecían los señores de fortalezas y alcaides de castillos que protegían a malhechores que habían cometido determinados delitos y no querían entregarlos a la justicia, citando entre tales malhechores a los raptos:

“Ordenamos, que qualquier, ò qualesquier señores de fortalezas, ò Alcaydes de castillos, que defendieren à los que matan, hieren, roban, o lleuan mugeres casadas, ò desposadas, o otras mugeres por fuerça, o hazen otros maleficios, de que merecen pena corporal en los cuerpos, si seyendo requeridos por

⁹¹⁷ *Historia del Derecho privado*, cit., p. 454.

los Alcaldes o Jueces que han de cumplir justicia, para que entreguen los malhechores y robos, y los no quisieren entregar para que se faga dellos justicia, mandamos al nuestro adelantado de la tierra, y a las nuestras justicias donde fuere la dicha fortaleza, castillo, y casa fuerte, ò alcazar, que requieran a los señores y Alcaydes dellas que les entreguen los dichos malhechores, y a las mugeres, y a los que las llevaron, y à los robos, para que faga lo que fuere justicia y derecho: y si no los quisiere entregar, mandamos al dicho adelantado y justicias, seyendo certificados por testimonio de Escribano publico de lo susodicho, que vayan à la dicha fortaleza, y la tomen y la derriben porque sea exemplo, y castigo, que otros no se atrevan à facer lo semejante”⁹¹⁸.

Esta disposición sería confirmada por el mismo Juan I en las Cortes de Valladolid de 1385⁹¹⁹.

Por otra parte, y desde una perspectiva jurisdiccional, puede señalarse la aparición de novedades.

A fines de la Baja Edad Media se configura, aunque no ex novo, una institución encargada del mantenimiento del orden y la paz de los alrededores de las ciudades y pueblos. Se trata de la Santa Hermandad. Si bien existían en época anterior las hermandades que, según Beneyto “habían surgido para vigilar caminos, perseguir ladrones y sancionar toda infracción de la paz

⁹¹⁸ Cortes de Soria de 1380, pet. 15, en *Cortes de los antiguos Reinos de León y Castilla*, t. II, Madrid, 1863, p. 306.

⁹¹⁹ Cortes de Valladolid de 1385, pet. 15, en *Cortes*, cit., p. 323.

pública”⁹²⁰. De hecho, las hermandades Castellanas tienen su origen en el siglo XII, aunque no será hasta el siglo XIII cuando adquieran verdadera importancia. La primera en recibir el nombre de Hermandad lo hace en 1282 en las Cortes de Valladolid, convocadas por el infante don Sancho⁹²¹. Como afirma Álvarez de Morales, “las hermandades constituyen uno de los fenómenos más interesantes en la evolución del derecho penal y procesal penal, desde su nacimiento”⁹²². Entre las características de la hermandad destaca que “están integradas por la mayor parte de los núcleos urbanos del Reino y poseen una dimensión política de fundamental importancia”⁹²³.

Según Suárez Fernández existieron tres tipos fundamentales de Hermandad en Castilla: “la liga de las ciudades eminentemente mercantiles con intereses económicos comunes

⁹²⁰ “La política jurisdiccional y de orden público de los Reyes Católicos”, en *Revista de Estudios Políticos, Primera Época*, 77 (1954), pp. 95-96. La Hermandad creada en la Corona de Castilla también va a ser creada en Aragón, sin embargo, en este reino tampoco era desconocida esta institución. Beneyto relata cómo “la confederación concejil de 1226, en Jaca, tiene ya estos caracteres; mejor se puede relacionar con las Juntas sometidas a los sobrejunteros. La nueva figura surge en 1486 por iniciativa de Huesca y mediante la intervención real”, cit., p. 101. En el Reino de Aragón el *Fuero de Homicidias* de las Cortes de Calatayud de 1461 incorpora expresamente el raptor como caso de hermandad, *vid. cit.*, p. 102.

⁹²¹ SUÁREZ FERNÁNDEZ, L., “Evolución histórica de las Hermandades castellanas”, en *Cuadernos de Historia de España*, 16 (1951), p. 14.

⁹²² “Hermandades Concejiles y Orden Público. Las Hermandades en Aragón”, en *Clio & Crimen, Revista del Centro de Historia del Crimen de Durango*, 3 (2006), p. 197.

⁹²³ *Vid.* NAVARO SAÍNZ, J.M., “Aproximación al estudio de la Hermandad General bajo los Reyes Católicos en Sevilla y su tierra (1477-1498)”, en *HID*, 33 (2006), p. 457 y SÁNCHEZ BENITO, J.M., “Notas sobre la Junta General de la Hermandad en tiempos de los Reyes Católicos”, en *Anales de la Universidad de Alicante. Historia Medieval*, 8 (1990), 147-168.

(Hermandad de la marina de Castilla), la unión de municipios que, en épocas de turbulencia o anarquía defienden a un mismo tiempo sus privilegios y la seguridad de las comarcas que les circundan (Hermandades generales de Castilla y León), y, por último, la asociación de propietarios que crean un cuerpo especial de guardas para la protección de sus Haciendas (Hermandad Vieja de Toledo)⁹²⁴. Al principio, estas hermandades tenían carácter temporal pero se fueron afianzando, como indica Gómez Rivero, pues “las difíciles circunstancias por las que atravesó el reino de Castilla durante los siglos XIII al XV, a causa de la minoridad de los monarcas y de las guerras civiles, acarrearón una debilidad en el poder público y favorecieron el desarrollo de las hermandades”⁹²⁵.

La hermandad más antigua fue la de Toledo y Talavera, a la que se unió Ciudad Real en 1302 con la finalidad de frenar y castigar los delitos que se cometían fuera de las poblaciones. Se trata de la Santa Hermandad Vieja⁹²⁶. Esta vendría a ser, según Sánchez Benito, “el fruto de la maduración y consolidación de las

⁹²⁴ “Evolución histórica”, cit., pp. 6-7.

⁹²⁵ Voz “Hermandad”, en *Auñamendi Euzko Entziklopedia*, en <http://www.euskomedia.org/aumanendi/58927> [Fecha consulta: 17 de enero de 2013].

⁹²⁶ Otras hermandades que surgen son la Hermandad de Guipúzcoa o la Hermandad de Álava. Vid. entre otras obras, ORELLA UNZUÉ, J.L., “Los orígenes de la Hermandad de Guipúzcoa: Las relaciones Guipúzcoa-Navarra en los siglos XIII-XIV, en *Cuadernos de Sección. Historia-geografía San Sebastián*, 3, p. 25-100 pp. 54 y ss. y las de Álava en MARTÍNEZ DIEZ, G., *Álava medieval*, vols. I-II, Vitoria, 1974.

asociaciones locales poco formalizadas que aparecen en estas comarcas, sin duda, en el siglo XIII”⁹²⁷.

No siempre se recogían los mismos casos para todas las hermandades. Así, por ejemplo, las Ordenanzas dadas a la Hermandad de Álava en 1463 por Enrique IV, y posteriormente confirmadas por los Reyes Católicos en 1488, y por Carlos I en 1537, establecían como casos de hermandad “sobre muertes, e sobre robos, e sobre furtos, e sobre tomas, e sobre pedires, e sobre quemas, e sobre quebramientos o foradamientos de casas, o sobre talas de frutales e miesses e otras qualesquier heredades, e sobre quebrantamiento de treguas puestas por el rey por la dicha hermandad o comissarios della, e sobre prendas e tomas e embargos fechos de qualesquier bienes por propia abtoridad o ynjustamente, o sobre sostenimiento o acogimiento de acotados o mal-fechores, e sobre toma o ocupamiento de casa o de fortaleza o de resistencia fecha contra los alcaldes o comissarios o procuradores o otros oficiales de la hermandad, o sobre quistión o debate de concejo o concejo o de comunidad a comunidad o de persona singular contra concejo o comunidad”⁹²⁸. Entre los casos establecidos no figuran las formas de violencia contra la mujer,

⁹²⁷ “Sobre la Hermandad Vieja de Toledo, Talavera y Ciudad Real en la Edad Media: Conflictos jurisdiccionales y poder sobre la tierra”, en *AHM*, 18 (1988), p. 155.

⁹²⁸ *Ordenanzas y Leyes del Quaderno con que se gobierna esta muy noble y muy leal provincia de Alava dadas por el Señor Rey Don Enrique quarto en el año de 1463. Las quales después fueron confirmadas por los Señores Reyes Catholicos el año de 1488. Y el señor Emperador Carlos V las confirma y aprueba el año de 1537*, en MARTÍNEZ DIEZ, G., *Álava medieval*, II, Vitoria, 1974, p. 271.

como el rapto o la violación, delitos cometidos habitualmente en despoblado.

Sin embargo, esos casos sí se recogen en otras Ordenanzas, como las de la Hermandad de Villacastín, confirmadas por Enrique IV el 12 de julio de 1473 en Segovia, donde se establecía: “Otrosi que sean casos de la Hermandad los que se siguen: (...) Otrosi fuerzas de mugeres casadas et doncellas et viudas et otras qualesquiera que non fueren mondarias publicas”. En estas fuerzas creemos podría estar incluido el rapto.

Para el gobierno de las hermandades debían elegirse dos alcaldes en cada pueblo, uno de ellos por el estado nobiliario, debiendo estar subordinados a éstos los cuadrilleros u oficiales menores que formaban la compañía o cuadrilla. Los alcaldes de la hermandad tenían entre sus competencias el conocimiento de los delitos de “hurtos y robos de bienes, rapto y violación de mujeres, como no sean prostitutas, siempre que se cometan en despoblado, ó en poblaciones si los malhechores se salieren al campo con lo robado o hurtado, esté o no presente el dueño, haya o no resistencia”⁹²⁹. Unas competencias jurisdiccionales que eran *ratione loci*. Respecto a la jurisdicción ordinaria la de la

⁹²⁹ *Febrero Novísimo, o Librería de Jueces, Abogados, escribanos y médicos legalistas*, Valencia, 1837, p. 186.

Hermandad se podía considerar acumulativa, teniendo lugar la prevención⁹³⁰.

La pena establecida para los casos de hermandad era la de muerte, aplicada mediante saeta.

La Hermandad “consigue enorme auge en torno a 1467, bien que, como cuenta Valera, desde que la Hermandad se vio poderosa «pasó los términos del fin a que fue ordenada»⁹³¹. Por lo que las hermandades debieron llegar a tener bastante poder tanto en la jurisdicción como en las competencias atribuidas, que serían interpretadas en extenso, y ante esta amplitud, los Reyes Católicos limitaron la jurisdicción de los alcaldes a pocos casos; para ello señalaron los casos concretos sobre los que tendría competencia la Hermandad, entre los que figuraba el rapto⁹³².

Los Reyes Católicos tenían entre sus objetivos la justicia y el sosiego de sus reinos, de ahí que en 1475 decidan “dar paz y sosiego en dichos reinos y los tener en toda justicia y tranquilidad y quitar de ellos todas las muertes y robos y fuerzas e infinitos males que hasta ahora han padecido”⁹³³. Por ello van a implantar la Santa Hermandad, resultante de la unificación de las restantes

⁹³⁰ CARRILLO Y SÁNCHEZ, P., *Prontuario alfabético de legislación y práctica*, 1840, voz Hermandades, p. 117.

⁹³¹ BENEYTO, “La política jurisdiccional”, cit., pp. 95-96.

⁹³² Vid. DE LAS HERAS SANTOS, J. L., *La Justicia penal de los Austrias en la Corona de Castilla*, Universidad de Salamanca, 1994, p. 109.

⁹³³ BENEYTO, “La política jurisdiccional”, cit., p. 96.

hermandades que existían en la Corona. Lo harán en las Cortes celebradas en Madrigal de las Altas Torres en 1476. En dichas Cortes se decidió el establecimiento de la Hermandad “en provincias e merindades, e valles, e çibdades, e villas, e lugares de los dichos nuestros rreynos (...) solamente para en los casos siguientes: Para salteamientos de caminos e rrobos de bienes muebles e semovientes e muertes e heridas de homes e presión de homes hecha por propia autoridad e sin mandamiento nuestro o de otro juez por carta patente y quema de cassas e vynnas e mieses”, siempre que se comitiese en “campo o yermo o despoblado e que todo lugar de cinquenta vecinos abaxo sea auido por yermo e despoblado tanto que sea lugar sin cerca para en estos casos”⁹³⁴.

En estas Cortes, por tanto, se crea la Santa Hermandad, no *ex novo* pero sí con una clara función, el orden y la paz de los alrededores de las ciudades y pueblos, entre cuyas competencias no se encontraba inicialmente la de perseguir en despoblado a los raptos de mujer soltera, casada, viuda o dedicada a Dios. De tal modo, que a partir de 1476 se va a establecer una nueva manera de justicia para los casos enumerados –fuerzas, robos, hurtos o heridas– que tuviesen lugar en el campo, o incluso cuando fuesen hechos en poblado y luego sacados a despoblado⁹³⁵.

⁹³⁴ *Cortes de los antiguos Reinos de León y Castilla*, publicadas por la Real Academia de la Historia, Madrid, impresores de la Real Casa, 1882, t. IV, pp. 5-6.

⁹³⁵ Sin embargo, “la Hermandad aragonesa difiere de la castellana en la determinación de su competencia: los «casos» son aquí no sólo la amenaza, resistencia a la justicia y alboroto o sedición, sino también los delitos señalados en el fuero «de homicidiis» de

Interesa destacar, por tanto, que entre los denominados «casos de Hermandad», atribuidos a la Santa Hermandad, inicialmente no se encontraba el rapto. Será en una disposición posterior, promulgada por los Reyes Católicos en Córdoba el 7 de julio del año 1496, cuando se incluya el rapto en la jurisdicción de la Santa Hermandad: “en robos, o en fuerça de qualesquier mujeres que no sean mundarias publicas, haziendose los susodicho en yermo, ò en despoblados, ò en qualesquier lugares poblados, si los malhechores salieren al campo con tales bienes que huuieren robado, ò hurtado, ò con las tales mugeres que assi ouieren sacado por fuerça”⁹³⁶. Por tanto, habría que esperar veinte años, tras la creación de la Santa Hermandad, para que el rapto fuese incluido en su jurisdicción⁹³⁷.

Del tenor del texto se infiere que el rapto, como caso de hermandad, se podía perpetrar tanto en yermo o despoblado, como en lugares poblados si luego se salía al campo con la mujer raptada.

Quedaban fijados los límites territoriales dentro de los cuales tendría jurisdicción la Hermandad. Como señala Tomás y Valiente, “los Reyes Católicos en las leyes de la Hermandad de

las Cortes de Calatayud de 1461, la blasfemia, la falsificación y la falsedad, el desafío, el insulto con armas (plantar cara), el apaleamiento, el abofeteamiento, el rapto, la sodomía y el encubrimiento y asilo de malhechores”, en BENEYTO, “La política jurisdiccional”, cit., pp. 101-102.

⁹³⁶ *Nueva Recopilación de las Leyes de estos Reynos* (= N.R.), 8.13.2. Y de igual manera pasa a *Novísima Recopilación de las Leyes de España* (= Nov.R.), 12.35.2.

⁹³⁷ Vid. al respecto SÁNCHEZ-CID, *La violencia*, cit., p. 182.

1476 dicen que debe entenderse por yermo o despoblado «para los casos de Hermandad, el lugar descercado de treinta vecinos abaxo», y el salir al campo con la víctima raptada o con los objetos hurtados aun habiendo ejecutado el rapto o el hurto en poblado”⁹³⁸. Todo ello concuerda con las circunstancias de nuestro delito, pues la sustracción –elemento imprescindible para que se dé el rapto–, podía tener lugar dentro de la población, normalmente en la casa, y el traslado de la víctima, –el otro elemento configurador del delito–, hacerse fuera de la población, lo que le garantizaba mayor libertad al raptor para cometerlo. También menciona el texto la fuerza – “assi ouieren sacado por fuerça”–, que, como ya sabemos, es elemento imprescindible del rapto violento.

Un requisito específico, y que iría en consonancia con la legislación anterior, era que se había de tratar del rapto de mujer honesta, excluyendo a las “mundanas publicas”. De nuevo este tipo de mujeres quedaba fuera de la regulación expresa del rapto, como posibles víctimas, aunque *Partidas* 7.20.3 aludía a “si alguno forçasse alguna mujer otra”, ofreciendo la posibilidad de subsumir las mujeres de esta condición dentro del sujeto pasivo.

En cuanto a la pena establecida para el rapto como caso de Hermandad, se establece que “los Iuezes de la Hermandad dèn a los malhechores la pena, ò penas, que segun la calidad, ò grauedad de los delitos ouieren merecido, ò deurian merecer, segun derecho

⁹³⁸ TOMÁS Y VALIENTE, *El Derecho penal*, cit., p. 443. N.R. 8.13.2 y Nov.R. 12.35.2.

y leyes de nuestros Reynos: con tanto que los que fueren condenados à pena de muerte, sufran y les sea dada muerte de saeta”⁹³⁹.

Efectivamente, el rapto era un delito considerado grave por la legislación y, como hemos ido comprobando en los textos analizados, castigado a veces con la pena de muerte. Esta ley establece cómo se ha de aplicar la pena capital, mediante saeta, muerte que supone mayor sufrimiento por ser más lenta que la hoguera o la horca. Sin embargo, esta forma fue abolida por Carlos I en 1532, sustituyéndola por la horca.

En la misma disposición se establecían los delitos que eran susceptibles de ser perdonados, y también aquellos que no podían serlo, de modo que “aparecen exceptuados en las leyes, exceptuados de perdón (...) los delitos de Hermandad, aunque éstos no se exceptuaban de una forma absoluta y tajante, pues podrían valer los perdones dados para tales delitos, si en la carta se hacía expresa mención por los Reyes (se trata de los Reyes Católicos) de que aunque siendo delito de Hermandad, los reos podían gozar del perdón”⁹⁴⁰.

Finalmente, debe apuntarse en relación a la gravedad del delito de rapto que si bien, desde que se creara el Tribunal del

⁹³⁹ N.R. 8.13.3.

⁹⁴⁰ RODRÍGUEZ FLORES, M. I., *El perdón real en Castilla (siglos XIII-XVIII)*, Salamanca, 1971, p. 106. Fueron los Reyes Católicos los que invalidaron las cartas de perdón que se habían otorgado por delito de Hermandad. *Vid.*, al respecto, N.R. 8.25.4 Reyes Católicos. Córdoba, 1496 – pasó a Nov.R. 12.42.5-

Santo Oficio de la Inquisición en 1478, los familiares del Santo Oficio estaban sometidos en materia criminal a la propia jurisdicción inquisitorial, sin embargo, no se incluían en ésta, entre otros, los casos de violación y rapto de mujer⁹⁴¹.

2.4.1. Aplicación de las fuentes sobre rapto.

Respecto a casos acaecidos sobre rapto encontramos varios, todos de final del siglo XV. Como ya manifestáramos, la documentación en esta época es difícil de encontrar, y, por otro lado, seguramente el número de casos que llegaron a denunciarse serían muy inferiores a los realmente ocurridos, debido sobre todo a la deshonra que acarreaba no sólo a la mujer, sino también a su familia.

Los casos que conocemos sobre raptos tienen un fin sexual, se rapta para violar. Tal es el caso de una moza que fue a recoger leña cerca de Santiago de Compostela, y allí fue violada por un peón de Rocha Fuerte quien la retuvo durante cuatro años⁹⁴².

⁹⁴¹ *Vid.*, al respecto, DE LAS HERAS SANTOS, J. L., *La Justicia penal de los Austrias en la Corona de Castilla*, Universidad de Salamanca, 1994, p. 26.

⁹⁴² HANAWALT, B., *Crime and Conflict in English Communities 1300-1348*, Cambridge, Mass, 1979, p. 107; LOJO PIÑEIRO, A., *A violencia na Galicia do século XV*, Santiago, 1991, p. 33.

Dos casos hay del mismo año, 1491. El primero trata de un rapto con fin sexual mediante mandato. Juan Estébanez de Carrión, vecino de Oviedo, denuncia el rapto de su hija en contra de la voluntad de su mujer: “çierta gente armada que entraron en su casa (...) e contra la voluntad de su muger se leuaron a su fija a casa de dicho arçediano, donde él la corronpió e ouso su uirginidad”⁹⁴³. Por tanto, un grupo de hombres rapta a una mujer para llevarla ante el arcediano para que éste perpetrara el acceso carnal con ella. De modo que, tenemos por un lado a los raptores y, por otro, al violador, aunque el rapto haya sido inducido por el violador, pero él no participó en los actos constitutivos del rapto – sustracción y traslado con fuerza–.

Por otro lado, la denuncia se hizo ante la justicia real, lo cual nos lleva a pensar, dada la fecha y el hecho de que se conserve en el Archivo General de Simancas, en el Registro General del Sello, que podía ser un caso de Corte sustanciado en primera instancia en la Audiencia.

El otro rapto que hemos encontrado del año 1491 es perpetrado con colaboración y con fin sexual. Juan Solórzano, asturiano, raptó a la hija de Diego Redondo mientras trabajaba en un molino y se la llevó, con la colaboración de dos amigos, primero a una aldea y, más tarde, a una casa fuerte donde se

⁹⁴³ 1491. s. d., AGS, RGS, f. 285, en CÓRDOBA DE LA LLAVE, R., *El Instinto Diabólico. Agresiones Sexuales en la Castilla Medieval*, Córdoba, 1994, p. 42.

refugió con la intención de deshonrarla⁹⁴⁴. En este caso se pueden ver claramente los elementos del rapto, sustracción y doble traslado con la finalidad de asegurarse su fin, y ello aplicando la fuerza. Además de la figura del cómplice que aparece reflejada en los dos amigos.

Otro caso, también de finales de la Edad Media, lo encontramos en el Archivo de la Real Chancillería de Granada. Se trata del rapto de Beatriz de Chaves, hija de Catalina de Chaves –quien interpuso la denuncia– y Diego de Figueroa, cometido por Diego López de Aguirre, hijo de Juan López de Aguirre, todos vecinos de Cáceres. Se denuncia que una noche Diego entró en casa de Beatriz por encima de unos muros y la sacó de allí, además de otros objetos. La sentencia dictada por los dos alcaldes mayores de Cáceres fue la pena de destierro y el pago de costas, que fueron tasadas por ellos mismos, al raptor⁹⁴⁵.

2.4.2. El rapto en las Recopilaciones castellanas

A continuación abordaremos la regulación del delito de rapto, tal y como aparece recogida en las Recopilaciones del Derecho castellano.

⁹⁴⁴ 1491. 11. S. d. AGS, RGS, f. 113, en CÓRDOBA DE LA LLAVE, *El Instinto Diabólico*, p. 42.

⁹⁴⁵ *Archivo de la Real Chancillería de Granada. Registro del Sello*, 5501-83.
Tesis Doctoral

La escasa regulación surgida durante la época bajomedieval en materia de rapto queda reflejada a las *Ordenanzas Reales de Castilla*⁹⁴⁶, al no contener de forma expresa una regulación del delito.

Las *Ordenanzas Reales* hacen referencia al rapto en distintas leyes pero siempre a propósito de otros delitos. Cuando trata de los homicidios, las *Ordenanzas Reales* 8.13.4 “De los casos que se escusa el que mata a otro”, recoge *Fuero Real* 4.17.1, ya analizada, que eximía de responsabilidad penal, entre otros, a quien daba muerte al raptor sorprendido en flagrante delito.

Por otra parte, el Ordenamiento de Montalvo inserta la ley promulgada por Juan I en las Cortes de Soria de 1380, confirmada por el mismo monarca en las de Valladolid de 1385, que señala el castigo que merecen los señores o alcaides que esconden y protegen a malhechores que han cometido determinados delitos y no quieren entregarlos a la justicia, citando entre estos malhechores a los raptos, también analizada⁹⁴⁷.

Por su parte, la *Nueva Recopilación* en el título XII del Libro VIII –“De los robos y fuerças, y de los recetadores de los tales malhechores”– sólo recoge el rapto de forma indirecta, pues en la

⁹⁴⁶ *Ordenanzas Reales de Castilla*, recopiladas y compuestas por el Doctor Alphonso Diaz de Montalvo, 8.13.4, cito por *Los Códigos españoles concordados y anotados*, Tomo VI, Segunda edición, Madrid, 1872.

⁹⁴⁷ OO. RR. 8.16.2.

ley 5 titulada “Que si los Alcaydes no dieren los malhechores, sean cercadas y derribadas las fortalezas”, ya aludida⁹⁴⁸.

La *Nueva Recopilación* incluye también una serie de Pragmáticas donde se establece la posibilidad de remitir los delincuentes entre distintos reinos. Así, *Nueva Recopilación* 8.16.63 establece la remisión de los delincuentes, incluyendo expresamente a los raptos, entre Castilla y Portugal⁹⁴⁹. Así lo hace también *Nueva Recopilación* 8.16.8, respecto al Reino de Aragón⁹⁵⁰, y 8.16.9, respecto al de Valencia⁹⁵¹. Esta normativa

⁹⁴⁸ N.R. 8.12.5.

⁹⁴⁹ N.R. 8.16.6: “(D. Felipe II en el Escorial, año 1567, a 29 de junio. Premática) *Que pone nueva declaración y orden en remitir los delinquentes de Castilla à Portugal, y de Portugal à Castilla.* (...) Otrosí, que lo contenido y dispuesto en las capitulaciones antiguas, cerca de los que llevaren del un reyno al otro mugeres casadas, y de las dichas mugeres casadas que se fueren sin licencia y contra voluntad de sus maridos, para que sean presos y remitidos al reyno donde se ausentaron y fueron, se entienda y extienda á los que llevaren ó sacaren hijas de en casa de sus padres, ó de otras personas so cuya guarda y poder estuvieren, contra la voluntad de los tales padres y personas, para que asimismo ellos y ellas sean presos, y remitidos al reyno y parte donde las sacaron y llevaron; dándose y presentándose la dicha requisitoria á pedimento de los tales maridos, padres y personas”.

⁹⁵⁰ N.R. 8.16.8: “(D. Felipe II. Premática en Madrid, año 1594.) *En que casos se ha de hazer remission de los delinquentes de Castilla à Aragon, y de Aragon à Castilla.* En las ultimas Cortes, que se celebraron el a Ciudad de Taraçona en el nuestro Reyno de Aragon, de voluntad de la Corte estatui un fuero sobre la remission de los delinquentes, que al dicho Reyno se fuessen a receptor: y porque por el dicho fuero se ordena que la dicha remission aya lugar, con que assi mismo le aya recíprocamente en los mismos delitos de las personas que auiedo delinquido en el dicho Reyno, se huyeren y fueren halladas en otros nuestros: Declaramos y mandamos, que los que en el dicho Reyno de Aragon cometieron los delitos de suso declarado, y se vinieren à estos nuestros Reynos, sean remitidos a las justicias del dicho nuestro Reyno de Aragon, conuiene a saber el crimen de (...) raptos de mugeres viudas, doncellas, ò casadas, assi en poblado, como fuera del raptos de personas libres, assi en poblado, como fuera del (...)”.

⁹⁵¹ N.R. 8.16.9: “(D. Felipe IV el grande en Madrid a 26 de noviembre de 1624 años, premática) *Lo que se ha de guardar entre estos Reynos, y el de Valencia, sobre la Tesis Doctoral*

pone de manifiesto la frecuencia de la comisión del rapto y el intento de escapar de la justicia mediante el desplazamiento de los raptos a un reino diferente del de residencia de las raptadas.

El rapto como delito sólo lo recoge la Nueva Recopilación como caso de Hermandad⁹⁵², como viéramos en el epígrafe correspondiente, y allí nos remitimos.

Lo mismo sucede en la *Novísima Recopilación de las Leyes de España*, que recoge literalmente las disposiciones de la *Nueva Recopilación* sobre los casos y delitos de Hermandad que deben conocer sus jueces, entre los que se halla, como hemos expuesto, el rapto⁹⁵³, así como la ley relativa a la remisión de presos entre España y Portugal, donde también se encontraban, como

remission de los delinquentes de unos à otros. Mandamos, que las personas delinquentes en el Reyno de Valencia, que se hallaren en este, pidiéndose por las justicias y Iuezes del Reyno de Valencia, que las destos Reynos se los remitan, tengan obligación de hazerlo en los caos, y en la forma siguiente. Los que huieren cometido delito de (...) los raptos de mujeres casadas, doncellas, o viudas, assi en poblado como fuera del, o Monjas (...). Que en todos los casos, y delitos que quedan referidos, en que se ha de hazer de un Reyno à otro la remission se entienda, y aya de entender, no solo de los principales delinquentes, perpetradores de los dichos delitos, sino también de los que los mandare hazer, y cometer (...)”.

⁹⁵² N.R. 8.13.2.

⁹⁵³ Nov.R. 12.35.2: “Ordenamos y mandamos, que agora y de aquí adelante los nuestros Alcaldes de la Hermandad de todas las ciudades, villas, lugares, valles, sexmos y merindades de estos nuestros reynos y señoríos, hayan de conocer y conozcan por casos y como en casos de Hermandad solamente en estos crímenes y delitos aquí declarados, y no en otros algunos; conviene á saber: (...), ó en robo ó en fuerza de qualesquier mugeres que no sean mundarias públicas, haciéndose lo suso dicho en yermos ó en despoblados, ço en qualesquier lugares poblados, si los malhechores salieren al campo con los tales bienes que hubieren robado ó hurtado, ó con las tales mugeres que así hobieren sacado por fuerza. Otro sí, (...)

indicáramos, los raptos⁹⁵⁴. Añade una ley concerniente a la remisión de presos de Castilla a Navarra, y de Navarra a Castilla⁹⁵⁵, y por último, un convenio sobre la recíproca entrega de delincuentes entre España y Francia, donde se alude expresamente a los raptos⁹⁵⁶.

2.4.3. La interpretación doctrinal del delito de rapto en los Comentarios de Antonio Gómez a las Leyes de Toro.

Las *Leyes de Toro* no tratan el rapto de forma explícita. En particular, las leyes 80 a 82 lo que regulan es el delito de adulterio.

⁹⁵⁴ Nov.R. 12.36.3.

⁹⁵⁵ Nov.R. 12.36.6: “(Don Carlos en Torquemada por céd. De 25 de febrero de 1520) *Remisión de delinquentes de Castilla á Navarra, y de Navarra á Castilla*. Porque por parte del Reyno de Navarra me ha seido fecha relacion, que muchas personas del dicho Reyno han cometido y cometen cada dia muchos delitos, y á causa que los dichos delinquentes pasan á estos mis reynos, los delitos quedan impunidos, y se ocaasion de mas delinquir; y que me fue pedido, que pues el dicho Reyno es de mi Corona Real, proveyese en ello de manera que cesasen los dichos inconvenientes: por ende mandamos á todas las Justicias de mis Reynos de Castilla, y á cada una dellas en su jurisdiccion, que cada y quando fueren requeridos por parte de las Justicias del dicho Reyno de Navarra, les den y entreguen los tales delinquentes y malhechores, para que los lleven presos, y procedan contra ellos, y sean castigados donde cometieron los delitos, por manera que ninguno tenga atrevimiento de delinquir: y lo mismo mandamos al Regente y los del nuestro Consejo, y Alcaldes de la Corte mayor, y otras qualesquier Justicias del dicho nuestro Reyno de Navarra; que cada y quando que por las Justicias de nuestros Reynos de Catilla fueren requeridos, les den y entreguen los malhechores, que en el dicho Reyno se retraxeren, para que sean castigados donde delinquieron; por manera que en la entrega de los unos y de los otros no haya falta alguna.”

⁹⁵⁶ SANCHEZ TEJERINA, “El delito de rapto”, cit., p.552.

Sin embargo, Antonio Gómez en sus comentarios a esas leyes sí que alude al rapto, y lo hace conjuntamente con la violación⁹⁵⁷.

Antonio Gómez comienza aludiendo a la pena que corresponde al autor del delito: *punibilis est accessus per vim commissus, veluti si in hunc finem aliquis cujuscumque conditionis foeminam rapuerit. Poena hujus delicti mors est, & confiscatio in favorem raptæ ómnium bonorum (...) Et quidem si in eremo admissa fuerit violentia, est locus sagittæ*⁹⁵⁸.

Aunque en puridad Gómez se refiere al castigo que merece el forzador, cabe incluir en el término al raptor, pues recoge la pena establecida en *Partidas* 7.20.1: muerte del raptor y pérdida de sus bienes a favor de la raptada. También hace referencia a la condición de la mujer –*foeminam rapuerit*– como sujeto pasivo del delito.

Sin embargo, en el Comentario 37, Gómez aclara que *eadem poena mulctantur qui ut hoc perpetraretur delictum auxilium præstitere, & foemina qui virum (...) rapuerit*⁹⁵⁹. Así pues, admite la posibilidad de que sea la mujer la que rapte al hombre. Ahora bien, advierte entre paréntesis *quod raro contingit*, siendo consciente de lo infrecuente que resultaba ese supuesto.

⁹⁵⁷ ANTONII GOMEZII, *Ad Legem Tauri Commentarium Absolutissimum*, Editio Nova cæteris longe locupletior, Matriti, 1780, pp. 693-725.

⁹⁵⁸ ANTONII GOMEZII, *Ad Legem Tauri*, Comentario 36, cit. p. 708.

⁹⁵⁹ *Ibidem*, p. 708.

En cuanto al rapto entre esposos, Gómez, fundándose en *Partidas* 20.7.3, declara que *sicut & sponsus in hunc finem sponsam de futuro rapiens* y, por tanto, debía castigarse al raptor cuando raptaba a la esposa de futuro, pues la esposa aún no se hallaba sujeta al esposo. Por el contrario, no sucede lo mismo, es decir, no incurre en pena cuando se trata de la esposa de presente, pues ya existe un vínculo de sujeción y subordinación hacia el esposo: *Sponsam tamem de praesenti impune sponsus rapere poterit, ex dict.leg. Part. Jure subjectionis, & possessionis quod habet*⁹⁶⁰.

A partir de aquí, Gómez formula una serie de cuestiones en relación con el rapto. Así, se pregunta *¿sufficit raptus solus, si accessus non fuit sequutus, ut raptor praedicta poena puniatur?*⁹⁶¹ El comentarista se plantea si era suficiente para la aplicación de la pena que sólo se hubiese cometido el rapto, sin llegar al acceso carnal. Antonio Gómez resuelve la cuestión afirmativamente, fundándose en *Fuero Real* 4.10.1: *forte raptor ideo foeminam non cognovit quia ipse noluit. Unde si ex aliqua causa non potuit, poena mortis suum locum habebit, tunc enim solus raptus delictum consummavit.*

A la inversa, *¿Qua poena mulctatur qui citra raptum per vim foeminam cognovit?*⁹⁶² Es decir, ¿qué ocurría si se producía la

⁹⁶⁰ *Ib.*, p. 708.

⁹⁶¹ *Ib.*, p. 708, comentario 40.

⁹⁶² *Ib.*, p. 709.

violación sin el rapto, esto es, sin traslación de un lugar a otro? A lo que responde que la misma pena de muerte y pérdida de los bienes –*ipsa poena mortis quam diximus*–.

En el Comentario 42, se interroga sobre el rapto de mujer inmadura, menor de doce años: *¿Qui rapit & foeminam immaturam per vim cognoscit qua poena plectitur?*⁹⁶³ La respuesta es idéntica a las anteriores, se aplica la pena de muerte y la pérdida de los bienes. Sin embargo, de Llano en su traducción de los Comentarios de Antonio Gómez a las Leyes de Toro, añade que el raptor incurriría “por ello en otras penas extra de la referida”⁹⁶⁴. De lo cual se deduce que al margen de las penas establecidas por las leyes para este delito, el raptor podría sufrir otras penas que quedarían al arbitrio judicial.

En el Comentario 43, Gómez se pregunta: *¿Raptor, aut qui foeminam oppresit, poterit matrimonium cum ipsa contrahere, & sic delicti poenam evitare?* Por tanto, se plantea la posibilidad de que el raptor eluda la pena contrayendo matrimonio con la mujer raptada. Entiende que *utique, & quidem poenam evitabit, leg. 22.tit.I. 7 Part. aliter enim parum matrimonium prodesset. Sic vidimus stupratorem qui stupratam duxit ab omni poena*

⁹⁶³ *Ib.*, p. 710.

⁹⁶⁴ *Compendio de los Comentarios extendidos por el Maestro Antonio Gomez, a las ochenta y tres Leyes de Toro*, Imprenta y Librería de D. Manuel Martín, Madrid, 1777, p. 360.

*liberari*⁹⁶⁵. Así pues, confirma que no sólo puede contraer matrimonio, sino que además, de esta forma, se libraría de la pena establecida para este tipo de delitos. Pero entendemos que es sólo para el caso de raptó no seguido de forzamiento de la mujer raptada. No especifica si sólo se eximía de la pena capital, como sucedía en *Partidas*, o también de la pena de pérdida de sus bienes.

De igual manera ocurre, siguiendo el comentario 44: *¿Si raptor & rapta in delicto apprehensi antea matrimonio contraxisse fateantur, evitabit ille poenam?*⁹⁶⁶. Entiende que se podía evitar la pena antes de contraer matrimonio, salvo que medien signos contrarios del perdón *–nisi aliqua signa confessioni contraria appareant, ut si plorans mulier inveniatur, vel qualitas personarum sit valde sissimilis–*. Por tanto, sí cabía el perdón antes de contraer matrimonio entre raptor y raptada, salvo que medien signos contrarios de que el perdón fue concedido bajo presión o fuerza como bien advierte de Llano, “como si ella se encontrase llorando ó gritado, ó haya mucha diferencia en la qualidad y condicion de las personas”⁹⁶⁷.

Los comentarios de Antonio Gómez dedicados al raptó concluyen exceptuando expresamente de pena al raptor cuando la víctima fuese pública ramera: *Notabis prædicta omnia procederé quum rapta mulier honesta fuerit, secus in meretrice,*

⁹⁶⁵ ANTONII GOMEZII, *Ad Legem Tauri*, cit., p. 711.

⁹⁶⁶ *Ibidem*, p. 711.

⁹⁶⁷ *Compendio de los Comentarios*, cit., p. 360.

*præterquamquod conugata sit, aut jam vivat honeste*⁹⁶⁸. Sin embargo, esta exención quedaba suspendida cuando la mujer hubiese dejado de serlo, y llevara una vida honesta; en tal caso se aplicaría la pena capital al raptor y la pérdida de sus bienes. En este caso, se establece una interpretación que se separa de lo regulado en *Partidas* 7.20.3, pues cuando se trata de mujer deshonesto o como expresamente dispone “que non fuese ninguna de estas sobredichas” (mujer viuda de buena fama o virgen o casada o religiosa), el raptor era castigado “según aluedrio del Judgador”⁹⁶⁹.

Llama la atención que Gómez no trate penalmente el rapto consentido con fines matrimoniales o el rapto que acaba en un matrimonio consentido por la mujer raptada pero contrario al criterio del padre o de la familia. Ello induce a pensar que se había producido la plena aceptación social de esta práctica, ya completamente despenalizada, como medio para eludir el consentimiento paterno o familiar, y por tanto con la única consecuencia para la mujer raptada de la desheredación.

⁹⁶⁸ ANTONII GOMEZII, *Ad Legem Tauri*, cit., p. 712.

⁹⁶⁹ P. 7.20.3

3. Aspectos procesales.

Durante el siglo XIII se produce el tránsito del procedimiento fijado en los fueros municipales –como era la pesquisa o, en materia de raptó, la figura del *medianedo*– al proceso de base romanista que incorporó la legislación real. Como señala Morán Martín, durante la Baja Edad Media, “se tiende a la erradicación de la venganza privada, autojusticia o ejecución privada de la justicia, como se ha denominado, en beneficio de la justicia pública. No obstante, en atención a los delitos quedan vestigios abundantes relacionados con la defensa de la vida privada y la integridad física, así como los de violación y raptó que tienden a tener un procedimiento especial, regido por los principios de oralidad y sumariedad en mayor medida que el procedimiento penal común”⁹⁷⁰.

Respecto de la acusación, el número de raptos denunciados no debió ser equiparable al de los que se dieron en la práctica. Recordemos que era un delito que dañaba la honra de la mujer víctima de raptó, y no sólo a ella, sino a su familia. El honor familiar quedaba mancillado por el raptó. Como advierte Rodríguez Ortiz, no sería fácil denunciar “en una época en que la

⁹⁷⁰ *Historia del Derecho privado*, cit., p. 511.
Tesis Doctoral

castidad era la principal virtud de la mujer, pues hacerlo suponía reconocer públicamente (...) que había sido deshonrada”⁹⁷¹.

El *Fuero Juzgo* viene a constituir la inicial base para la proyección de la justicia pública. Su sistema de justicia de base romanista, escribe Alonso Romero, “significó un importante punto de enlace entre el proceso de los Fueros municipales y el que a partir de la recepción va a plasmarse en el Derecho real”⁹⁷². En ese sentido, “destaca ante todo una cierta confusión de principios en relación con el *ius puniendi*; las ideas que inspiran la nociones de delito y pena tan pronto están impregnadas del más riguroso sentido privatista como orientadas en razón de una clara finalidad social. Esta situación se pone de manifiesto en la regulación de dos tipos procesales muy diferentes: un proceso acusatorio, que se presenta como regla general, y un proceso iniciado y desarrollado de oficio, para ciertos delitos especialmente graves”⁹⁷³.

Para el rapto el proceso previsto era el acusatorio. La querrela debía realizarla el acusador personalmente –*Fuero Juzgo* 2.2.1 y 2–, donde no se admitía el desistimiento – *Fuero Juzgo* 2.2.5– y, a tenor de *Fuero Juzgo* 7.1.2 y 5, el juez podía mandar, tras averiguar y tener algunas certezas en la comisión del delito, la detención del acusado.

⁹⁷¹ *Historia de la violación*, cit., p. 377.

⁹⁷² *El proceso penal*, cit., p. 9.

⁹⁷³ *Ibidem*, p. 9.

El procedimiento propio del *Fuero Real*, ampliamente estudiado por Alonso Romero⁹⁷⁴ y Vallejo⁹⁷⁵ no ofrece singularidad alguna en lo que se refiere al delito objeto de análisis. El rapto se encuadra entre los delitos que exigen acusación y, por tanto, se seguirá el proceso acusatorio⁹⁷⁶. Aunque como señala López-Amo, se tendía ya hacia un procedimiento criminal de oficio, “necesario complemento para el nacimiento del Derecho penal del Estado (...) era preciso que pasara al representante del poder público el derecho exclusivo de acusar a los autores de delitos contra las personas, estando autorizado para intervenir aun cuando no lo hiciera la parte ofendida. También en este punto es Castilla, por la misma razón, quien muestra un avance más rápido. El principio inquisitivo se encuentra en algunos fueros municipales de la época para determinados delitos: homicidio, camino quebrantado, salvo quebrantado, mujer forzada (...) Pero el *Fuero Real* lo consagra en toda su extensión”⁹⁷⁷.

El rapto exigía la acusación de parte para la incoación del proceso, teniendo en cuenta que recaía una prohibición expresa de

⁹⁷⁴ *Ib.*, pp. 28-37, entre otras, a nivel de legislación.

⁹⁷⁵ “La regulación del proceso en el Fuero Real: desarrollo, precedentes y problemas”, en *AHDE*, 55 (1985), pp. 495-695.

⁹⁷⁶ F.R. 4.20.3 “Porque los omes sepan e entiendan quales pleitos puedan demandar por acusacion, e quales por querella, queremos departirgelos por esta ley. Onde decimos que si alguno ficiere cosa (...) o forzar muger, o la levar por fuerza (...) cada una de tales cosas como estas puedanse demandar por acusaciones”.

⁹⁷⁷ LÓPEZ-AMO, “El Derecho Penal”, cit., p. 357.

denuncia sobre determinadas personas⁹⁷⁸. Recuérdese que el *Fuero Real* regulaba la violación junto al rapto, lo que debía suponer, como señala Rodríguez Ortiz, denunciar la fuerza de la que había sido objeto señalando “un comportamiento muy preciso si querían que su caso fuese reconocido por la justicia”⁹⁷⁹. También *Fuero Real* 2.1.1 recoge el principio del *forum delicti commissi*, siendo el fuero competente el del lugar de comisión del delito.

Por último, aparte de sentencia absolutoria, cabía la posibilidad de retirar la acusación del rapto cuando el acusador, con la avenencia judicial, desistía de la misma⁹⁸⁰.

La particularidad en materia de acusación la encontramos en las *Partidas*. Esta obra distingue, al igual que el *Fuero Real*, tres procedimientos: la pesquisa de oficio, la querrela y la acusación, “pudiendo demandarse por acusación de cualquiera los delitos más graves: (...) y otros contra la honestidad”⁹⁸¹. *Partidas* 7.20.2 establece quién estaba legitimado para la acusación. Cuando se cometía un rapto, podían formular la acusación los parientes de la víctima, “e si ellos non la quisieran fazer puedela fazer cada uno del Pueblo”. Así, en caso de que la familia no actuase para poner en conocimiento del juez el hecho –probablemente por “la

⁹⁷⁸ F.R. 4.20.1: “Establecemos que todo ome pueda acusar a otro sobre fecho desaguizado, si non a aquellos que defiende la ley que non puedan acusar”.

⁹⁷⁹ *Historia de la violación*, cit., p. 378.

⁹⁸⁰ F. R. 4.20.14. Al respecto, ALONSO ROMERO, *El proceso penal*, cit., p. 34.

⁹⁸¹ LÓPEZ-AMO, “El Derecho Penal”, cit., p. 352.

vergüenza personal de la víctima y de sus familiares, que no querían que su deshonra se hiciese pública”⁹⁸²–, quedaba legitimada cualquier persona del pueblo, pues con el delito de raptó también quedaba afectado el orden y la moral social. En el supuesto de raptó de mujer casada y, en la medida en que atentaba contra la honra del marido, éste se encontraba también legitimado. *Partidas* 7.1.14 introduce el principio de la escritura en la presentación de la acusación y los requisitos que debía contener el escrito de denuncia: “Quando algun ome quisiere acusar a otro deue lo fazer por escrito porque la acusacion sea cierta e non la pueda negar ni cambiar el que la fiziere desde fue el pleito començado, e en la carta dela acusacion deue ser puesto el nome del acusador, e el de aquel a quien acusa, e el del juez ante quien la faz e el yerro que fizo el acusado, e el lugar do fue fecho el yerro de que lo acusa, e el mes, e el año, e la era en que lo fizo, e el judgador deue recibir la acusacion, e escreuir el dia en que gela dieron: rescibiendo luego del acusador la jura que non se mueue maliciosamente a acusar, mas que cree que aquel a quien acusa que es en culpa, o que fizo aquel yerro de quel faze la acusación. E despues desto deue emplazar al acusado, e darle traslado de la demanda señalándole plazo de veynte dias aque venga responder a ella”.

En relación a quiénes tenían la consideración de parientes queda explicitado en *Partidas* 4.6.2: ascendientes, descendientes –

⁹⁸² RODRÍGUEZ ORTIZ, *Historia de la violación*, cit., p. 377.

hijos, nietos y quienes descienden por línea directa y los hermanos y sus descendientes⁹⁸³. Por otra parte, entre las personas que no podían presentar acusación figuran, como observa Rodríguez Ortiz, “los menores de catorce años, los jueces, las personas de mala fama, los que anteriormente les hubiese sido probado un falso testimonio, los que aceptasen sobornos para acusar o para desamparar la acusación por ellos formulada, las personas que tuviesen dos acusaciones pendientes, los muy pobres (...), los coautores del hecho y los parientes o sirvientes del acusado”⁹⁸⁴.

Partidas 7.20.2 también recoge el principio del *forum delicti comissi* para señalar el juez competente y, por tanto, el del lugar donde se cometió el delito o, en su defecto, el juez “que ha poderio de apremiar el acusado” señalando, en consecuencia, una jurisdicción supletoria que tuviese poder para detener al acusado. *Partidas* 7.1.15 señala los jueces que podían ser competentes, aparte del competente por el *fori delicti comissi*: el del lugar donde fue encontrado el acusado; el de su residencia o el del lugar donde fue detenido si estaba huyendo⁹⁸⁵. En 1496 una disposición dada

⁹⁸³ *Partidas* 4.6.2: “Línea de parentesco, es ayuntamiento ordenado de personas, que se tienen vnas de otras como cadena descendiendo de vna raíz (...) queremos que sepan los omes que tres maneras son della. La primer es vna línea que sube arriba: assi como padre, o abuelo, o visabuelo, o dende arriba. La otra que descende: assi como fijo, o nieto, o visnieto, o travisniesto, e dende ayuso. La otra es que viene de trauiesso. E esta comienza en los hermanos, e de si descíende por grados, en los fijos, e en los nietos dellos, e en lo otros que vienen de aquel linaje. E por esso es llamda esta línea de trauiesso: por que los que son en los grados della, non nascen vno de otro”.

⁹⁸⁴ *Historia de la violación*, cit., p. 379.

⁹⁸⁵ P. 7.1.15: “Por todo yerro, o malfecho que algun ome faga deue ser apremiado por el judgador del lugar, do lo fizo, que cumpla de derecho a los que lo acusan dello, maguer

por los Reyes Católicos sobre la Santa Hermandad incluyó el rapto entre los casos de hermandad. Por lo que la competencia para conocer en materia de rapto a partir de este momento quedaba en manos de los alcaldes de la Santa Hermandad siempre que el delito se cometiese en despoblado o cuando ejecutándose en lugar habitado, el raptor huyese con su víctima al campo.

El procedimiento establecido era sumario –“simplemente y de plano, sin estrépito y figura de juicio”– con plazos breves: se podía iniciar mediante querrela o de oficio por el alcalde de hermandad “con qualquier informacion que hayan tomado”, debiendo proceder, si pudiesen, a prenderlo y realizar pesquisa o averiguación sobre los hechos⁹⁸⁶.

sea el malfechor de otra tierra. E si por aventura el que ouiesse fecho el yerro en vn lugar fuesse despues fallado en otro, e los acusassen y delante del judgador do lo fallassen si el respondiesse ante el, a la acusacion non poniendo antesi alguna defension si la auia, desde en adelante tenuto es de seguir el pleito ante el, fasta que sea acabado, maguer fuesse de otro lugar e se pudiera escusar con derecho de responder ante el, ante que respondiesse a la acusacion. Otrosi dezimosque puede ser acusado el malfechor delante del judgador del lugar do fiziere el su morada, delante de aquel do ouiesse la mayor parte de sus bienes, maguer el acusado ouiesse fecho el yerro en otra parte. E si aquel que fizo el yerro fuesse ome que anduuiesse fuyendo de vn lugar a otro de manera que lo non pudiessen fallar do dizo el mal fecho nin do ha la mayor morada: estonce este en qualquier lugar do lo fallaren lo pueden acusar, e es tenuto de responder a la acusación, e puden le dar pena segund mandan las leyes, si le fuere prouado el yerro, o lo conosciere el mesmo. Mas en otro lugar si non aquellos que de suso diximos non es tenuto el acusado de responder a la acusacion que fazen del, si non quisiere”.

⁹⁸⁶ N.R. 8.13.6: “Mandamos, que los Alcaldes de la Hermandad, ó otros qualesquier nuestros Jueces comisarios, á quienes fuere encomendado el conocimiento de algun caso ó casos de Hermandad, procedan en esta manera: que rescibida la querrela de la parte, ó procediendo de su oficio, con qualquier informacion que hayan tomado, prendan, si pudieren haber, al malhechor; y después procedan en el negocio hasta dar sentencia difinitiva, habiendo primeramente su informacion cumplida del delito, y procediendo simplemente y de plano, sin estrépito y figura de juicio; y condenen al

La sentencia dictada en primera instancia por los alcaldes de la Santa Hermandad, era susceptible de apelación ante los alcaldes de la Casa y Corte⁹⁸⁷.

malhechor á la pena que mereciere de Derecho, según la qualidad y gravedad del delito cometido, según y como de suso está dicho”. Pasó a Nov.R. 12.35.5.

⁹⁸⁷ *Vid.* CÓRDOBA DE LA LLAVE, R., “La implantación de la Hermandad y su actuación contra el crimen en Andalucía a fines del siglo XV”, en *Clio & Crimen*, 3 (2006), p. 189.

CONCLUSIONES.

El rapto es una conducta que ha estado presente en la historia de la humanidad y, si bien es cierto que siempre ha tenido una connotación negativa, no alcanzó regulación como delito autónomo hasta el año 320, bajo el emperador Constantino. Con anterioridad era un delito vinculado al estupro y la violación, aunque la relación con estos delitos no la perderá nunca, especialmente con el último, por ser el rapto un modo de llevarlo a cabo, y a su vez, ser la violación uno de los fines del rapto. De hecho, en determinadas fuentes normativas aparecen regulados conjuntamente ambos delitos.

Desde un principio el rapto fue considerado como un delito grave. Esa consideración aparece determinada por el cambio que se produce en la concepción del Derecho a partir del Principado, y por la importancia que se empieza a otorgar a los intereses familiares y a la mujer, que es necesario proteger por el poder público. Se trata de un cambio en la política criminal, influido por connotaciones de naturaleza moral o sexual, dando prioridad al ámbito público y regulando aspectos que hasta el momento pertenecían al ámbito privado.

Por otra parte, la influencia de la doctrina y la moral cristiana comienza a reflejarse en las fuentes, manifestándose en la represión de la violencia sexual y en una política criminal protectora de la castidad y del honor. Esta concepción va a perdurar, en gran medida porque en “la legislación visigoda el rapto aparece contemplado desde una perspectiva penal inserta en la tradición jurídica romana; y en consecuencia, se tiende a considerarlo como delito grave”⁹⁸⁸. Por lo que “la influencia romana, y especialmente, de aquel derecho justiniano, se manifiesta muy fuertemente (...) tanto en lo que se refiere a la concepción del «*raptus*», como a las penas”⁹⁸⁹. De igual modo lo encontramos incluido en la mayoría de los fueros, como en la legislación regia castellana.

⁹⁸⁸ LÓPEZ NEVOT, “El rapto”, cit., p. 31.

⁹⁸⁹ ZEUMER, *Historia*, cit., p. 243.

Al examinar los textos normativos que han regulado el delito de rapto, hemos podido observar que ni los bienes jurídicos lesionados, ni los actos constitutivos del delito, así como los sujetos intervinientes y los fines que persigue han variado. De manera que los elementos básicos del delito de rapto se han mantenido constantes en el período estudiado.

1. Los bienes jurídicos que se pretende proteger con la penalización del rapto, apenas se han visto afectados por los cambios sociales, la cultura o la política a lo largo de los siglos, sino que han permanecido en buena medida invariables. De modo que el honor familiar, por un lado, esencialmente el del padre o marido –en caso de estar casada la raptada–, y por otro, la honestidad y castidad de la mujer raptada, que siendo soltera estaría reflejada en la virginidad, y que en caso de producirse el rapto quedaría ultrajada, son los bienes jurídicos que se pretende proteger. Son dos bienes jurídicos íntimamente relacionados entre sí, pues lo que sucede a un miembro de la familia, en este caso la hija o la mujer, no sólo le afecta a ella, sino también a su familia. Tanto la legislación romana, como la visigoda, o la altomedieval se hallaban influenciadas por la Iglesia. Reflejo de ello era esa contención sexual protectora de la castidad, virtud del género femenino. De modo que, en los comienzos de la regulación del

rapto, cuando, además, era un delito perseguible públicamente, habría que considerar que la moralidad pública sería también otro bien jurídico protegido con la regulación del delito. Sin embargo, en la Alta Edad Media hay un cambio en su concepción, determinado esencialmente por la estructura familiar y las necesidades repobladoras, y por el hecho de que fuese un delito perseguible sólo por iniciativa privada, en un ambiente donde imperaba la *inimicitia* y la venganza de la sangre, cambiando nuevamente esta concepción en la Baja Edad Media con el Derecho regio castellano y la recepción de los postulados romano-canónicos.

2. Los sujetos implicados en el rapto siempre van a ser los mismos a lo largo del período estudiado. El raptor, sujeto activo del acto delictivo, es un varón. No se concibe en las fuentes normativas que la mujer pueda ser la autora de un rapto, este papel recae siempre sobre el sexo masculino. Del mismo modo, sólo se concibe como sujeto pasivo del rapto a la mujer, la condición femenina es inherente a la víctima del delito. Ahora bien, ello no significa que cualquier mujer sea protegida por el Derecho, sino que esto variará a lo largo de la legislación.

Así, la primera regulación del rapto sólo se refiere a la *puella* –mujer joven virgen que vive con sus padres–. Sin

embargo, en sucesivas constituciones imperiales de mediados el siglo IV ya se contempla también la protección de la viuda y la religiosa, ampliándose en el Derecho justiniano a todo tipo de mujeres, sin especificar su condición social o jurídica, aunque haciendo especial hincapié en la mujer consagrada a Dios. Los textos visigodos, en especial el *Liber*, se refieren a la virgen, viuda y desposada. No se menciona en ningún momento a la religiosa que, pensamos, podría quedar asimilada a la doncella o la viuda. Sin embargo, se alude a la mujer liberta y a la de condición servil. Por lo que en la época visigoda queda ampliado el sujeto pasivo del delito de rapto, que se refiere a la mujer en sentido amplio, aunque diferenciando su condición social o jurídica, pues las consecuencias penales varían en relación al tipo de mujer raptada.

En los fueros municipales, las mujeres que se pretende proteger son las hijas que viven con sus padres –*mancebas en cabello, doncellas...*–, viudas y casadas. De la diversidad de fueros que regulan este delito sólo dos se refieren a la religiosa y uno a la prostituta, lo que demostraría que o bien éstas no eran muy tenidas en cuenta, hecho que en el caso de las prostitutas sería lo más probable en una sociedad marcada esencialmente por los valores del honor y la castidad; o bien quedaban asimiladas a otras mujeres, como las solteras o las viudas, suposición que tiene sentido con respecto a las religiosas, mujeres de gran valor social, moral y sexual debido a su honestidad derivada de su virginidad o castidad –caso de las viudas que se recluyen en un convento–.

Tanto el *Libro de los Fueros de Castilla* como el *Fuero Viejo de Castilla* protegen a la “dueña”. Del contexto se infiere que con esta expresión ambas redacciones se refieren a la soltera, pues de las personas habilitadas para interponer la querrela se deduce que está la mujer bajo la tutela de sus padres, hermanos, o parientes cercanos, y en ningún caso se alude al marido.

En los textos de Derecho regio castellano se observa una continuidad con el período anterior. El *Fuero Juzgo* en lo que toca al rapto es una traducción literal del *Liber*, por lo que protege a toda clase de mujeres. El *Fuero Real* alude a la soltera, la casada, la monja y la esposa ajena, no refiriéndose en ningún momento a la viuda. *Partidas* se refiere a las vírgenes, viudas y religiosas que vivan honestamente, dejando al arbitrio judicial la protección de “otras mujeres” pudiendo incluirse a mujeres públicas o, por qué no, pertenecientes a otras religiosas. Las *Ordenanzas de la Santa Hermandad* recogen como caso de hermandad el rapto de cualquier mujer que no sea “mundana pública”. Por tanto, excluyen a las prostitutas.

Del conjunto de las fuentes se puede concluir que, en términos generales, siempre se ha protegido a las mujeres honestas.

3. Otras formas de participación aparecen recogidas en las fuentes normativas, de modo que la complicidad va a llevar aparejada una pena, por lo general, idéntica a la del raptor. Así sucedía en el Derecho romano, donde se establecía la pena de muerte para uno como para los otros, variando únicamente la forma de llevarla a cabo si los cómplices eran esclavos –hoguera– y no diferenciando por razón del sexo. Esto permanecerá así hasta el *Liber*, donde se advierte una modificación en cuanto a los cómplices y su castigo. De manera que se va a diferenciar para la punición la condición social de los cómplices. La pena era económica –seis onzas de oro– acompañada de flagelación –cincuenta azotes–, mientras que para los siervos que hubiesen participado por orden de su señor, la pena pecuniaria corresponde a éste. En el Derecho medieval se observa que la generalidad de los fueros señala para los cómplices la misma pena establecida para el autor principal. El Derecho territorial castellano nada dice acerca de los cómplices del raptor. Sin embargo, en el Derecho regio encontramos variedad respecto a esta figura. Así, el *Fuero Juzgo*, como hemos visto con el *Liber*, diferencia la condición social de los cómplices, estableciendo pena pecuniaria y flagelación. Y las *Partidas* establecen, como sucediera en la época romana y altomedieval, la misma pena para el raptor y sus cómplices, siendo además, la más severa de todas las fuentes normativas, pues señala pena de muerte y la pérdida de todos los bienes.

El *Fuero Real* no recoge la complicidad. Sin embargo, y esto es una novedad, reconoce la coautoría. Hasta entonces no se había planteado la coautoría en el rapto –a excepción del *Fuero de Soria* y en circunstancias muy especiales, como se vio–. Por tanto, cabe la comisión del delito de rapto por varios autores, señalando penas distintas según se consiguiera o no el fin perseguido, esto es la violación. La pena en caso de no llegar al acto sexual era del pago de cincuenta maravedíes repartidos por mitad entre la raptada y el Rey, pero si se llegó al acceso carnal con la raptada, la pena es la capital.

4. La continuidad en los fines del rapto es otra característica de nuestro delito. Estos no han variado a largo de la historia, se rapta bien para contraer matrimonio, bien para conseguir el yacimiento. En el primer caso, se pretende soslayar el consentimiento de los padres de la mujer, que si bien no era requisito necesario para la validez del matrimonio –bastaba el consentimiento libre de los dos contrayentes–, su ausencia podía suponer para la hija díscola un perjuicio patrimonial: la desheredación. En el segundo caso, la finalidad perseguida era el acceso carnal forzado, la violación.

5. En cuanto a los actos constitutivos necesarios para la existencia del delito de raptó, tampoco se han modificado a lo largo del tiempo. Es necesario que se produzca la sustracción y el subsiguiente traslado de la raptada y esto, además, se haga con fuerza. Esta fuerza no sólo está referida a la fuerza física ejercida sobre la víctima, sino también a la contravención de la voluntad de los padres de ella. Si había consentimiento por parte de los padres en el raptó de su hija, éste no sería punible, pues un elemento fundamental de este delito es hacerlo contra la voluntad familiar. La fuerza es uno de los requisitos imprescindibles para que exista el delito de raptó. El fin para el que lleva a cabo el raptó –matrimonio o violación– no tiene por qué darse para que el delito quede completo, basta con la sustracción y la traslación de un lugar a otro de la raptada.

6. En cambio, las penas han ido variando a lo largo del período estudiado. Se advierte una atenuación en la legislación visigoda, particularmente en el *Liber*, pues de la pena de muerte establecida en la legislación de los emperadores romanos –Constantino (320), Constancio (349 y 354)–, recogida en el *Breviario de Alarico II*, prácticamente sin modificaciones en la *interpretatio*, así como de la ley justiniana del 533, donde también se establecía pena de muerte para el raptor y la pérdida de sus bienes a favor de la

raptada, y de igual modo en el *Código de Eurico*, se pasa a la *traditio in potestatem* en favor de los padres de la víctima o incluso de ella misma y la adjudicación del patrimonio del raptor, al margen de otras penas de menor entidad, como la flagelación o la decalvación. Sólo se prevé la pena de muerte cuando la raptada, ya en poder de sus padres, vuelve con su raptor, aunque contempla la posibilidad de quedar ambos reducidos a servidumbre de los padres de ella si logran el asilo eclesiástico.

En el Derecho medieval, la diversidad que caracteriza las redacciones de Derecho municipal se va a proyectar sobre las penas impuestas al raptor: desde la pena de muerte, a la sanción económica, que se destina a los parientes de la raptada, por entender que son ellos los ofendidos por el delito –pues no sólo afecta a la mujer raptada, sino que también perturba el honor familiar– o la declaración de enemistad –*inimicitia*– que suponía el destierro para el raptor y la venganza privada, ejercida por los parientes de la mujer raptada.

Las fuentes de Derecho comarcal son más variadas en las penas impuestas al raptor. Así, el *Libro de los Fueros de Castilla* y el *Fuero Viejo de Castilla*, establecen la enemistad y el consiguiente destierro, no quedando liberado de la muerte si lo captura el Rey.

El fortalecimiento del poder real va a desplazar el régimen punitivo de la venganza, característico de la Alta Edad Media por

un sistema de penas oficiales. La pena va a tener ahora una finalidad intimidatoria y no de mera ejemplaridad y castigo del raptor. El *Fuero Juzgo* no modifica las penas fijadas en el *Liber*. En el *Fuero Real*, debido a la regulación conjunta que se hace del rapto con la violación, distingue si se produce o no violación tras el rapto, pero también tiene en cuenta el estatus social de la mujer, variando en consecuencia la pena. Si no hubo yacimiento y se trata de mujer soltera, establece una pena pecuniaria repartida por mitad entre el Rey y la víctima, pero si es mujer desposada y el raptor no tiene herederos, los bienes del raptor se reparten paritariamente entre el esposo y la esposa raptada. En el caso de que existan herederos del raptor, los bienes pasan a éstos y él queda en poder de los esposos, que lo pueden vender y repartir el precio entre ambos. La situación cambia si se dio la violación, pues entonces se aplica la pena de muerte. En el caso de que la raptada fuese casada, el raptor queda en poder del marido, pudiendo hacer lo que le plazca con él, además de quedarse con todos sus bienes si no tuviese herederos. Y si la raptada fuese monja, la pena es de muerte y pérdida de los bienes, repartiéndose a medias entre el Rey y el monasterio al que perteneciese la monja. Las *Partidas* establecen la pena de muerte y la pérdida de los bienes del raptor, que irán a parar a la raptada –que vive honestamente–, salvo si fuese religiosa pues, en tal caso, pasarían al monasterio al que pertenece. En cuanto al rapto cometido contra otras mujeres, es decir, las deshonestas, no establecen una pena concreta, sino que

quedará al arbitrio del juzgador, una vez valoradas las circunstancias que han rodeado la comisión del delito.

La pena prevista en el Derecho romano era única, independientemente de la condición social y jurídica del raptor. Así sucede también en el Derecho visigodo hasta el *Liber*, donde se valora la condición social del raptor para establecer la pena – que se agrava para las personas de condición servil–. En las fuentes medievales, salvo una excepción –el *Fuero de Alba de Tormes* en relación con los hijos de posteros–, la pena se aplica de igual modo a los raptos sin diferenciación social.

En el Derecho regio tampoco hay diferenciación en las penas por razón de la condición social del raptor, salvo en *Partidas*, donde se establece una diferencia, no en cuanto a la pena, que es la misma, la de muerte, sino en la forma de aplicarla. Dispone que “mas crudamente deven escarmentar al sieruo que al libre, e al ome vil que al fidalgo (...) non lo deuen matar tan albiltadamente como a los otros assi como arrastrándolo, o enforcándolo, o quemándolo, o echandolo alas bestias brauas: mas deuen lo mandar matar en otra manera assí como faziendolo sangrar o afogándolo, o faziendolo echar de la tierra, si le quisieren perdonar la vida”⁹⁹⁰.

La raptada, aunque víctima del delito, no se halla exenta de consecuencias penales, aunque estas variarían a lo largo del período

⁹⁹⁰ P. 7.31.8.

estudiado. En época romana –Constitución de 320– si la raptada hubiese consentido en el rapto, recibiría la misma pena que su raptor, la de muerte, pero si había sido raptada contra su voluntad, tampoco quedaba impune, pues se la castigaba con la desheredación si no había solicitado el auxilio de sus vecinos. Con Justiniano la raptada que consiente no sufre consecuencias. Sin embargo, en el *Liber*, si la mujer, tras ser recuperada por sus padres, vuelve con el raptor, la pena es de muerte, que puede eludir si consigue asilo eclesiástico, pero quedando –ambos– reducidos a servidumbre en poder de los padres de la raptada. En el Derecho medieval, si la raptada soltera elige al raptor en el procedimiento de *medianedo* –práctica desconocida en la legislación peninsular anterior y de supuesto origen germánico, consistente en que una vez devuelta la víctima, se sitúa a ésta entre sus parientes y el raptor, para que decida con quién marcharse–, es sancionada con la desheredación y, en alguna ocasión, también con la *inimicitia*, penas que son impuestas bien de manera individual, es decir, sólo una de ellas, bien conjuntamente, las dos a la vez. Y tratándose de mujer casada se impone la pena más severa, la de muerte.

El *Libro de los Fueros de Castilla* y el *Fuero Viejo de Castilla*, regulan también el procedimiento de *medianedo*, pero sin consecuencias para la raptada que opta por su raptor. El Derecho regio no es uniforme en esta cuestión, de suerte que el *Fuero Real* nada dice sobre la posibilidad de que la raptada marche con su

raptor, a diferencia de las *Partidas*, que recogen expresamente la posibilidad de matrimonio entre la raptada y el raptor, con la única consecuencia de no recibir ella los bienes detraídos por este delito al raptor.

7. La finalidad matrimonial perseguida con el rapto, una vez finalizado éste, y puesta la raptada en lugar seguro, era posible, pero esto no siempre fue así. En la época romana y en la visigoda el matrimonio entre raptor y raptada se hallaba prohibido, hasta el punto de establecer la pena de deportación para los padres que consintieran dicho matrimonio. Sin embargo, esa prohibición en la época visigoda comienza a relativizarse –LV 3.3.7–, pues se podía llegar a un acuerdo con el raptor. En los fueros municipales y en el Derecho comarcal, el matrimonio entre raptor y raptada, una vez cesada la situación de rapto, era posible, de hecho, el procedimiento de *a medianedo* así lo manifiesta. Si se celebra sin el consentimiento de los padres también era válido, aunque tendría ciertas consecuencias jurídicas como la desheredación de la hija y, a veces, la declaración de *inimicitia* de la misma. Las *Partidas* permiten el matrimonio entre raptor y raptada una vez que ha cesado el rapto y se presta el libre consentimiento por los contrayentes, eludiendo así el raptor la pena de muerte.

8. El delito de raptó comenzó siendo un delito público pero esto fue variando a lo largo de las etapas que hemos analizado. Se trata de un delito perseguible públicamente en la época romana, aunque se imponía a los padres la obligación de denunciarlo, castigándolos en caso contrario con la deportación, obligación que se mantuvo hasta la epata justiniana. En el ámbito público podía denunciar cualquier persona –incluidos esclavos y libertos, que de este modo conseguirían la latinidad o la ciudadanía respectivamente–, una manera de asegurarse que el delito no quedaría impune, y de disciplinar la moral sexual de la sociedad, tan influida en esta época por la Iglesia. En la etapa justiniana, en la misma línea de continuidad, era perseguible por iniciativa privada y/o participación del poder público.

En la época visigoda, en principio, el delito debía perseguirse por iniciativa privada previa autorización judicial y sólo podían denunciar aquellos perjudicados por el raptó, esto es, la propia raptada y sus familiares. Pero posteriormente, con la reforma de Chindasvinto –y por analogía con otros delitos (adulterio y homicidio) –se va imponer el principio inquisitivo en la persecución de los delitos castigados con confiscación o muerte, entre los que figuraba el raptó. No se advierte influencia de las normas romanas que permitían explícitamente a un tercero denunciar y perseguir el raptó, aunque la captura privada para llevar al reo ante el juez estaba contemplada en el *Liber*. La mujer

libre se hallaba legitimada activamente, desde la etapa justiniana para ejercer la acción procesal. Sin embargo, en la Edad Media, los Derechos locales excluyeron la persecución pública del rapto. Como Gibert apuntaba, “lo que queda en ellos vigente es justamente la vindicta familiar que Constantino excitaba en su constitución”, por lo que la familia es la que decide “si ejecuta su venganza o se pacifica son el raptor”⁹⁹¹. De modo que sólo va ser perseguible el rapto por iniciativa privada, y así sucede también en los textos de Derecho comarcal. Es necesaria la querrela familiar – sin especificar quiénes deben hacerlo, aunque se entiende que serán los padres o parientes más próximos–, sin determinar ningún fuero si la propia raptada podía interponerla, como sucediera en épocas pretéritas.

En las épocas romana y visigoda la moral social estaba más acusada, y el callar hechos de tal gravedad como el rapto no beneficiaba al conjunto de la sociedad. Esta tendencia reaparece en la legislación regia castellana, donde el rapto vuelve a ser un delito perseguible públicamente, y así lo establecen las *Partidas* cuando señalan que si los parientes no lo denuncian podrá hacerlo cualquier persona del pueblo. Era necesaria la previa querrela de los interesados, actuando el principio acusatorio, sin embargo con la proyección del poder público regio se tiende a un procedimiento mixto donde rige el principio inquisitivo y, en consecuencia, la

⁹⁹¹ “El consentimiento”, cit., p. 756.

tutela de oficio. Máxime si era considerado un caso de corte y, por tanto, de especial relevancia social.

9. El ámbito jurisdiccional del delito de rapto también va a ser cambiante. Justiniano establece que en caso de huida del raptor, este podía ser juzgado en cualquier territorio donde fuese capturado. La legislación visigoda, en particular el *Liber* concretamente, establece que los jueces persigan los delitos en su distrito o donde fuesen descubiertos. Pero en la época altomedieval, debido al proceso repoblador, la jurisdicción va a estar limitada y sólo se va a poder juzgar el delito en la demarcación local donde se haya cometido, y por el juez o alcaldes del lugar, pero en ninguna otra. De hecho, no se impide la entrada del raptor en otras poblaciones, donde, además, no sufriría ninguna consecuencia penal. Impunidad derivada de la necesidad de favorecer el proceso repoblador en unos momentos de particular conflictividad e inseguridad. Las *Partidas* vuelven a ampliar la jurisdicción señalando que el raptor podía ser llevado por cualquier persona al juez. Pero este texto refleja de nuevo la discriminación por razón del estatus social, pues si el raptor fuese caballero no se le conducía al juez sino ante el Rey, el caudillo de la caballería que desamparó o el mayoral adelantado de la tierra, según fuese costumbre o fuero de caballeros.

10. Por último, el plazo de prescripción del delito de raptó comenzó siendo de cinco años en época romana y se mantuvo en la época visigoda a través del *Breviario de Alarico*, pero este plazo quedó ampliado en el *Liber* al tiempo general establecido de prescripción de acciones procesales, treinta años. En la Alta Edad Media, no hay referencia a la prescripción del delito de raptó, pero esta vuelve a reflejarse en el Derecho regio castellano, concretamente en el *Fuero Real*, que reitera la prescripción general de treinta años.

En conclusión, lo que se castiga con el delito de raptó durante el período estudiado es el daño provocado con la sustracción y traslado de una mujer –normalmente honesta– por un hombre, bien para contraer matrimonio sin el consentimiento de sus padres, bien para tener acceso carnal. Se atentaba contra la mujer en su honor y castidad, contra la familia que queda deshonrada, contra el honor del marido y, en definitiva, contra la moral social. Por ello, ha estado siempre incluido entre los delitos contra la honestidad y, en consecuencia, ha sido considerado de especial gravedad.

FUENTES Y BIBLIOGRAFÍA

1. Fuentes

1.1. Normativas

ALBAREDA Y HERRERA, M., *Fuero de Alfambra*, Madrid, 1925.

BANÚS Y AGUIRRE, J.L., *El Fuero de San Sebastián*, Zarauz, 1963.

CABASSUTIO, I., *Notitia Conciliorum Sanctae Ecclesiae, In qua elucidantur exactissime etiam Sacri Canones, tum veteres, novique*

Ecclesiae Ritus, tum præcipuae partes Ecclesiastiæ Historiæ, Venettis, 1759.

CAMPOY, J.M., *El Fuero de Lorca otorgado por D. Alfonso X El Sabio*, Toledo, 1918.

Canones, et Decreta Sacrosanti Oecumenici et Generalis Concilii Tridentini, Sub Pavlo III, Iulio III, Pio III, pontificibus max. Compluti, Excudebat Andreas de Angulo, 1564. Vendese en Madrid en casa de Alonso Calleja librero.

CANTERA BURGOS, F., *Fuero de Miranda del Ebro*, Madrid, 1945.

CARRILERO MARTÍNEZ, R. y AYLLÓN GUTIÉRREZ, C., *El Fuero de de Alcaraz: versión romanceada de 1296*, Instiuto de Estudios Albacetenses “Don Juan Manuel”, Albacete, 2008.

Carta de Población de Santa María de Albarracín, ed. C. Riba y García, Zaragoza, 1915.

CASTAÑÉ LLINAS, J., *El Fuero de Teruel*, Zaragoza, 1991.

CATALINA GARCÍA, J., *El Fuero de Brihuega*, Madrid, 1887.

CASTRO, A. y ONÍS, F. DE, *Fueros Leoneses de Zamora, Salamanca, Ledesma y Alba de Tormes*, Madrid, 1916.

CLERCO, C. de, *Neuf Capitulaires de Charlemagne concernant son oeuvre réformatrice par le “Missi”*, Milán, 1968.

Codex Theodosianus cum perpetuis commentariis Iacobi Cothofredi viri senatorii et iuris consulti superioris seculi eximii praemittuntur chronologia accuratior chronicon historicum et prolegomena subiiciuntur notitia dignitatum, prosopographia, topographia iudex rerum et glossarium nomicum, opus posthumum div in foro et schola desideratum recognitum et ordinatum ad usum codicis iustiniani opera et studio Antonii Marvillii antecessoris primicerii in universitate valentina. Editio Nova in VI tomos Digesta collata cum Codicibus Mss. antiquissimo Wurceburgensi Gothano et libris editis iterum recognita emendata variorumque observationibus aucta quibus adiecit suas Ioan. Dan. ritter, P.P., Tomus tertius, Lipsiae, Sucumptibus Maur. Georgii Weidmanni, MDCCXXXVIII

Código de las Costumbres escritas de Tortosa, comentada con importantes referencias y anotaciones por el Dr. D. Ramon Foguet, continuada, completada y concluida por D. José Foguet Marsal, con el juicio crítico del Excmo. Sr. D. Victor Covián, y un magistral trabajo sobre su formación e integración por D. Juan J. Permanyer, Tortosa, 1912.

Códigos Españoles Concordados y Comentados, Los, Antonio San Martín (ed.), Madrid, 1872, 2ª ed.

Código penal de España, Madrid, 1950.

Código Repetitae proelectionis.

Constitutions y Altres Drets de Cathalunya, complilats en virtut del Capitols de Cort LXXXII. De las Corts per la S.C. y R. Majestat del rey D. Philip IV nostre señor celebradas en la ciudat de Barcelona any MDCCII. Volum primer, Barcelona, 1704.

Copilacion de Leyes del Reino de Alfonso Díaz de Montalvo, realizada en el año 1484, ed. Facsímil, edit. Lex Nova, Madrid, 1986.

Cortes de los Antiguos Reinos de León y Castilla, publicadas por la Real Academia de la Historia, t. III, Madrid, 1863.

Cortes de los Antiguos Reinos de León y Castilla, publicadas por la Real Academia de la Historia, t. IV, Madrid, 1882.

D'ORS, A., *El Código de Eurico. Estudios Visigóticos II*, Roma-Madrid, 1960.

DE LLANO, P.N., *Compendio de los comentarios extendidos por el maestro Antonio Gómez a las ochenta y tres leyes de Toro, tercera impresión, Imprenta Real de Madrid, 1795.*

El Fuero privilegios, franquezas, y libertades de los cavalleros hijos dalgo del Señorío de Vizcaya. Confirmados por el Rey Felipe III, nuestro señor y por los Señores Reyes sus predecessores, 1634.

El Fuero de Alcaraz. Versión Romanceada de 1296, editado por el Instituto de Estudios Albacetenses, "Don Juan Manuel", 2008.

El Fuero Viejo de Castilla, con notas históricas y legales de D. Ignacio Jordán de Asso y del Río, y D. Miguel de Manuel y Rodríguez, Madrid, 1771.

El Sacro Santo y Ecuménico Concilio de Trento traducido al idioma castellano por D. Ignacio López de Ayala, con el texto latino corregido según la edición auténtica de Roma, publicado en 1564. Nueva edición aumentada con el sumario de la Historia del Concilio de Trento, escrito por D. Mariano Latre, imprenta de Benito Espona, Barcelona, 1845.

FERNÁNDEZ-GUERRA Y ORBE, A., *El Fuero de Avilés*, Oviedo, 1991.

Fuero de Baeza. Estudio preliminar de Mariano Peset y Juan Gutiérrez. Estudio paleográfico de Joseph Trenchs Odena. Edición y notas de Juan Gutiérrez. Universidad de Valencia, Valencia, 1979.

Fuero de Soria 1256-2006, Edición crítica, Soria, 2006.

Fuero de Úbeda. Estudio preliminar de Mariano Peset y Juan Gutiérrez. Estudio paleográfico de Joseph Trenchs Odena. Edición y notas de Juan Gutiérrez. Universidad de Valencia. Valencia, 1979.

Fuero General de Navarra, Ed. realizada conforme a la obra de D. Pablo Ilarregui y D. Segundo Lapuerta. Año 1869, Pamplona, 1964.

Fuero Juzgo, en latín y castellano. Cotejado con los más antiguos y preciosos códices por la Real Academia Española, Madrid, Ibarra, 1815.

Fueros, Observancias y Actos de Corte del Reino de Aragón, Tomo I. Zaragoza, 1866.

Fuero Real del Rey Don Alonso el Sabio copiado del Codice del Escorial y cotejado con varios códices de diferentes archivos por la Real Academia de la Historia, de orden y a expensas de S.M., Madrid en la Imprenta Real año de 1836.

Furs e ordinations fetes per los gloriosos reys de arago als regnicols del regne de valencia, Universidad de Valencia, Valencia 1977.

GARCÍA GONZALES, J., “El Fuero Viejo Asistemático”, en *AHDE*, 41 (1971), pp. 767-784.

GAYA, R., *Carta de població de Cardona: donada per Borrell II, (...), Cardona, 1998.*

GIBERT Y SÁNCHEZ DE LA VEGA, R., *Código de Leovigildo I-V, Prelección del Curso 1968-1969, Universidad de Granada, 1968.*

GIRARD, P. F., *Textes de Droit Romain, París, 1923.*

GREGORIO LÓPEZ, G., *Glosa a las Siete Partidas del sabio Rey D. Alonso X*, T. 3, Impreso en Salamanca por Andrea de Portolariis, 1555.

GUTIÉRREZ CUADRADO, J., *Fuero de Béjar*, Universidad de Salamanca, 1974.

GUTIÉRREZ DE ARROYO, C., “Fueros de Oreja y Ocaña”, en *AHDE*, 17 (1946), pp. 651-662.

KENISTON, H., *Fuero de Guadalajara (1219)*, New York, 1924.

ILARREGUI, P. Y LAPUERTA, S., *Fuero General de Navarra*, Pamplona, 1869.

Julii Pauli Sententiarum Ad Filium, Liber secundus –De rebús creditis et de Iureiurando, 31 –De Furtis-, 12. En GIRARD, P. F., *Textes de Droit Romain*, Paris, 1923, p. 405.

Lex Romana Visigothorum, instruxit Gustavus Haenel, Lipsiae, 1849.

Legis Romanae Wisigothorum, fragmenta ex Codice Palimpsesto, Sanctae legionensis ecclesiae protulit illustravit ac sumptu publico edidit Regia Historiae Academia Hispana, Matriti, 1896.

León, Epistolæ XII, Ad Episcopos Africanos Provinciae Mauritaniae Cæsariensis, cap. VIII, en MIGNE, J.P., *Patrologiæ cursus completus sive Bibliotheca Universalis, Integra, uniformis, commodo, oeconomica, ómnium, SS. Patrum, doctorum*
Tesis Doctoral

scriptorumque ecclesiasticorum qui ab ævo apostólico ad usque Inocentii III Tempora floruerunt, T. IV, Parisiis, 1846

Liber Iudicum aut Codex Wisigothorum, en Los Códigos Españoles concordados y anotados, T. I, Madrid, 1847.

Libro de las Bulas y Pragmáticas de los Reyes Católicos, con prólogo de GARCÍA-GALLO y PÉREZ DE LA CANAL, edición del Instituto de España, Madrid, 1973.

LÓPEZ DE ZANDATEGUI, C., *Recopilación de Leyes y Ordenanzas de la M.N. y M.L. Provincia de Guipúzcoa*, San Sebastián, 1983.

LÓPEZ FERREIRO, A., *Fueros municipales de Santiago y de su tierra*, Tomo I y II, Santiago, 1895.

LOS SACROSANTOS CONCILIOS GENERALES Y PARTICULARES desde el primero celebrado por los Apostoles en Jerusalén hasta el Tridentino, según el orden cronológico de su celebracion y el análisis del padre Carlos Richard, del Orden de Predicadores, y Autor del Diccionario Universal de las Ciencias Eclesiásticas. Traducido con la mayor exactitud por Don C.G. Doctor en ambos Derechos, y Opositor á Cátedras y Prebendas, Tomo I, Madrid, 1793

LUMBRERAS VALIENTE, P., *Los Fueros municipales de Cáceres su Derecho público*, Tesis, Cáceres, 1974.

LUSARDI, A. y BESTA, E., *Statuta Veglae*, Milán, 1945.

MAJADA NEILA, J., *Fueros de Plasencia*, Plasencia, 1986.

--- *Fuero de Zamora*, Salamanca, 1983.

MALDONADO Y FERNÁNDEZ DEL TORCO, J. y SAEZ, E., *El Fuero de Coria*, Instituto de Estudios de Administración Local (España), 1949.

MARTÍN PALMA, M.T., *Los Fueros de Villaescusa de Haro y Huete*, Málaga, 1984.

MARTÍNEZ DÍEZ, G., *Fueros locales en el territorio de la provincia de Burgos*, Burgos, 1982.

--- *La colección canónica Hispana II*, colecciones derivadas, Madrid, 1975.

--- “El Fuero de Soria: Génesis y fuentes”, en *AHDE*, 76 (2006), pp. 9-31.

--- “El Fuero Real y el Fuero de Soria”, en *AHDE*, 39 (1969), pp. 545-562.

--- “Fueros locales en el territorio de la provincia de Santander”, en *AHDE*, 48 (1978), pp. 527-608.

--- “Fuero de la Rioja”, en *AHDE*, 49 (1949), pp.327-545.

--- *Leyes de Alfonso X. II. Fuero Real, edición y análisis crítico*, Ávila, 1988.

MARVILLII, A., *Codex Theodosianus cum perpetuis commentariis Iacobi Cothofredi Editio Nova in VI tomos digesta collata cum codicibus Mss. Antiquissimo wurceburgensi gothano et libris editis iterum recognita emendata variorumque observationibus aucta quibus adiecit suas ioan. Dan. Ritter, P.P.*, Tomus tertius, Lipsiae, 1738.

MIGNE, J.P., *Patrologiæ cursus completus sive Bibliotheca Universalis, Integra, uniformis, commoda, oeconomica, ómnium, SS. Patrum, doctorum scriptorumque ecclesiasticorum qui ab aevo apostólico ad usque Inocentii III Tempora floruerunt*, T. IV, Parisiis, 1846.

MOMMSEN, T. y MEYER, P.M., *Theodosiani, libri XVI, cum constitutionibus sirmondianis et leges novella ad theodosianum pertinentes*, Voluminis I pars posterior, Berlín, 1954.

MUÑOZ Y ROMERO, T., *Colección de Fueros Municipales y Cartas Pueblas de los reinos de Castilla, Leon, Corona de Aragon y Navarra*, Tomo I, Madrid, 1847.

Novissima Recopilación de las Leyes de el Reino de Navarra hechas en sus Cortes generales desde el año de 1512 hasta el de 1716 inclusive, Tomo II, Pamplona, 1735.

Novísima Recopilación de las Leyes de España, en Los Códigos Españoles concordados y anotados, tomo X, segunda edición, Madrid, 1872.

OLHO, M., *El Fuero de Jaca*, Zaragoza, 1964.

Ordenanzas Reales de Castilla por las quales primeramente se han de librar los pleitos ciuiles y criminales. Nuevamente corregidas de muchos vicios y faltas: lo qual muy facilmente pondran ver y reconocer. Con licencia de su Magestad. Impressas en en casa de Sebastian Martinez, Alcala de Henares, 1565.

POSTIUS, J., *El Código Canónico o descripción y resumen del Codex Iuris Canonici*, Madrid, 1918.

RAMOS Y LOSCERTALES, J.M., *Fuero de Viguera y Val de Funes*, Salamanca, 1956.

--- *El derecho de los francos de Logroño en 1095*, Instituto de Estudios Riojanos, 1947.

Recopilación de las Leyes destos Reynos, 2ª parte, en Madrid, año 1640.

REGERA VALDELOMAR, J. de la, *Extracto de las Leyes del Fuero Viejo de Castilla, con el primitivo Fuero de León, Asturias y Galicia. Se añaden el antiguo Fuero de Sepulveda; y los concedidos por S. Fernando á Córdova y Sevilla*, Imprenta de la viuda e hijo de Marín, Madrid, 1798.

RICHARD, PADRE CARLOS, Los Sacrosantos Concilios generales y particulares, dese el primero celebrado por los apóstoles en Jerusalén hasta el Tridentino, según el orden cronológico de su celebración... traducidos por C.G. tomo I, Madrid, Antonio Espinosa, año de 1793.

ROUDI, J., *El Fuero de Baeza*, Van Goor Zonen La Haya, 1962.

--- *Les fueros d'Alcaraz et d'Alarcon*. Klincksieck, Paris, 1968.

SÁEZ, C., CABALLERO, A. y TORRENS, M. J., *Fuero de Alcalá de Henares*, Alcalá de Henares, 1992.

SÁEZ, E., *Los Fueros de Sepúlveda*, Colección Diplomática de Sepúlveda, Segovia 1956.

SÁNCHEZ, G., *Fueros castellanos de Soria y Alcalá de Henares*, Madrid, 1919.

--- *Libro de los Fueros de Castilla*, Barcelona, 1924.

SÁNCHEZ RUANO, J., *Fuero de Salamanca*, Salamanca, 1870.

SANCHO IZQUIERDO, M., *El Fuero de Molina de Aragón*, Madrid, 1916.

SERRANO PÉREZ, J., *Normas Jurídicas. Compendio de la doctrina legal establecida, desde 1883, en las Memorias y Circulares de la Fiscalía del Tribunal Supremo y en gran número*

de disposiciones de la Administración Central, en materia de carácter civil, criminal, gubernativo y contencioso-administrativo, Ed. Reus, Madrid, 1926.

SORALUCE, N., *Fueros de Guipúzcoa*, Madrid, 1966.

SUÁREZ GALLEGO, J.M., *Fuero. De las nuevas poblaciones de Sierra Morena y Andalucía y otros documentos complementarios*, (ed. comentada), La Carolina (Jaén), 1997.

TILANDER, G., *Los Fueros de Aragón según el manuscrito 458 de la Biblioteca Nacional de Madrid*, Lund, 1937.

TORRENS ÁLVAREZ, M. J., *Edición y estudio lingüístico del Fuero de Alcalá (Fuero Viejo)*, Alcalá de Henares, Fundación Colegio del Rey, 2002.

UREÑA Y SMENJAUD, R., *Fuero de Zorita de los Canes en Memorial Histórico Español, colección de Documentos, Opúsculos y Antigüedades*, Tomo XLIV, Real Academia de la Historia, Madrid, 1911.

--- *Fuero de Cuenca (Formas primitivas y sistemáticas: texto latino, texto castellano y adaptación del Fuero de Iznatoraf)*, Madrid, 1935.

--- *Fuero de Usagre (siglo XIII) anotado con las variantes del de Cáceres*, Madrid, 1907.

VÁZQUEZ DE PARGA, I., “El Fuero de León. Notas y avances de edición crítica”, en *AHDE*, 15 (1944), pp. 464-492.

--- “Fuero de Fuentes de la Alcarria”, en *AHDE*, 28 (1947), pp. 348-398.

VIADA Y VILASECA, S., *Código penal reformado de 1870*, Tomo I, Madrid, 1877.

ZEUMER, K., *Leges visigothorum*, Tomo I *Leges Nationum Germanicarum*, en *Monumenta Germaniae Historica*, Hannover et Lipsiae, 1902.

1.2. Doctrinales.

ALONSO, J., *Recopilación y comentarios de los Fueros y Leyes del antiguo Reino de Navarra*, Tomo I, Madrid, 1848.

ALTHUSII J.C., J., *Dicaeologicae Libri tres, Totum & universum Ius, quo utimur, methodicè complectente: cum parallelis hujus & Judaici Juris tabulisque insertis atque Indice triplici; uno, auctorum; altero, capitum singulorum; & tertio, rerum & verborum locupletissimo & accuratissimo*. Opus tam theoriae quàm praeos aliarumque Facultatum studiosis utilissimum. Editio secunda priori correctior. Postant Francosurti apud Haredes Christophori Corvini, año 1649.

ÁLVAREZ POSADILLA, J., *Comentarios á las Leyes de Toro, según su espíritu y el de la legislación de España, en que se tratan las cuestiones prácticas, arreglando sus decisiones á las leyes y resoluciones mas modernas que en el dia rigen*, segunda impresión, por la Viuda de Joaquín Ibarra con licencia, Madrid, 1804.

ÁLVAREZ PRADILLA, *Diálogos de causas criminales. Práctica Criminal*, II, Posadilla.

ANTONII GOMEZII, *Ad Legem Tauri Commentarium Absolutissimum*, Editio Nova cæteris longe locupletior, Matriti, 1780.

ASTETE, GASPAR, *Tratado del gobierno de la familia y estado de las viudas y doncellas*, Burgos, 1603.

BARONIO SORANO, CAESARE, *Annales Ecclesiastici*, Tomo X, 1618.

BECCARIA, CESARE, *De los delitos y de las penas*, traducción de Juan Antonio de las Casas, Madrid, 1986.

BELLARINUM, I., *Doctrina S. Concilii Tridentini. Romani, de Symbolo Apostolorum, de Sacramentis, & iustificatione, Oratione, Dominica, Decalogo, Fideliter Collecta distincta, & ubi opus est, explicata*. Lugduni, 1664.

BERGIER, *Diccionario de Teología*, T. III, París, 1854.

BERN, J., *Practica Criminal, con nota de los delitos, sus penas, presunciones, y circunstancias que los agravan , y disminuyen; y ritual para juzgar, acriminar, y defender en los Tribunales Reales de España, y en los particulares de Residencias*, Valencia, 1749.

BERNARDO DE QUIRÓS, C., *Alrededor del delito y la pena*, Madrid, 1904.

BÉYENS, J.I., “El consentimiento paterno para contraer matrimonio”, en *RGLJ* 33 (1868), pp. 341-342.

BINGHAM, J., *origenes ecclesiasticæ: or, The antiquities of the Christian Church*, vol. VI, Imprenta Wiliam Straker and Parker (Oxford), London, 1840.

BRUNNER, H., *Zur Rechtsgeschichte der römischen und germanischen Urkunde*, Berlín, 1880.

BULDÚ, R., *Año Pastoral. Platicas catequísticas sobre las cuatro partes de la Doctrina Cristiana, y tambien discursos sobre los Santos misterios de nuestra Santa fé; obra utilísima dedicada a los Sres. Curas-parrocos, a sus coadjutores, y además Sacerdotes que tiene Cura de almas arreglada por una sociedad de eclesiásticos.*, T. IV, Barcelona, 1864.

CABASSUTIO, J., *Juris Canonici Theoria et Praxis, ad fórum tam sacramentale quom contentiosum, tum Ecclesiasticum, tum*

Sæculare. Non solum ad normam Juris Communis et Romani, sed etiam Juris Francici. Editio Novissima, Venetiis, 1757.

--- *Notitia Conciliorum Sanctæ Ecclesiæ, In qua elucidantur exactissime etiam Sacri Canones, tum veteres, novique Ecclesiæ Ritus, tum præcipuæ partes Ecclesiastiæ Historiæ,* Venetiis, 1759.

CARBONERO Y SOL, L., *Tratado teórico-práctico del Matrimonio de sus impedimentos y dispensas*, Tomo II, Sevilla, Imprenta de D.A. Izquierdo, 1864.

CARRASCO DEL SAZ, F., *Tractatus de casibus Curiae*, Madrid, 1630.

CARRILLO Y SÁNCHEZ, P., *Prontuario alfabético de legislación y práctica*, 1840.

CASTEJÓN, FEDERICO, *La legislación penitenciaria española*, Madrid, 1914.

CASTILLO DE BOVADILLA, J., *Política para Corregidores, y Señores de vasallos, en tiempos de paz y de guerra, y para jueces eclesiásticos y seglares, 1704*, Edición facsímil con estudio preliminar de BENJAMÍN GONZÁLEZ ALONSO, Madrid, 1976.

CASTRO, A. de, *De potestate legis poenalis libri duo*, Salamanca, 1550.

CASTRO, J. F. de, *Discursos críticos sobre las leyes, y sus interpretes, en que se demuestra la incertidumbre de éstos, y la*
Tesis Doctoral

necesidad de un nuevo, y metódico Cuerpo de Derecho, para la recta administración de la justicia, 2 vols., Madrid, 1765.

CERDÁ RUÍZ-FUNES, J., “Las glosas de Arias de Balboa al Fuero Real de Castilla”, en AHDE, 21-22 (1951-1952), pp. 731-1141.

CHARDON, C., *Historia de los Sacramentos, donde se refiere el modo observado por la Iglesia en su celebración y administración, y el uso que ha hecho de ellos desde el tiempo de los apóstoles hasta el presente*, Traducida con adiciones y notas por el R.P.D.Fr. Alberico Echandi, tomo VIII del sacramento del matrimonio, Madrid, Imprenta Real, por D. Pedro Preyra, impresor de cámara de S.M., año de 1801.

CLIQUET, J.F., *La flor del moral, esto es, lo mas florido y selecto que se halla en el jardín ameno, y dilatado campo de la Theología moral*, T. I, Madrid, por la viuda de Marín, año de 1791.

COBARRUIAS OROZCO, S., *Tesoro de la lengva castellana, o española*, con privilegio, por Luis Sánchez impresor del Rey, 1611.

CONFERENCIAS ECLESÍASTICAS DE LA DIÓCESIS DE ANGE celebradas de orden de los señores obispos de aquella Diócesis, traducidas por D. Arias Gonzalo de Mendoza y Francia, T. XI, Madrid, año 1823.

D'ABADAL I DE VINYALS, R., *Els diplomes carolingis a Catalunya*, segunda parte, Barcelona, 1952.

DAMHOUEII, J. DE, *Praxis Perum Crimianlium*, Antuerpiae, año 1601.

DE BUTRIO, A., *Commentaria in Quinque Libros Decretalium*, Venitiis, 1578.

DE MIGUEL Y NAVAS, R., *Diccionario Latino-Español Etimológico*, Madrid, 1867.

DE QUIRÓS, C.B., “El derecho penal Español. Historia y fuentes” en *Alrededor del delito y la pena*. Madrid, 1904, pp. 114-118.

Diccionario de Derecho Canónico arreglado a la jurisprudencia eclesiastica española antigua y moderna; contiene todo lo que puede dar un conocimiento exacto, completo y actual de los canones, de la disciplina, de los concordatos especialmente españoles, y de varias disposiciones relativas al culto y clero: los usos de la corte de Roma, la practica y reglas de la cancelaria romana: la gerarquia eclesiastica con sus derechos y obligaciones de los miembros de cada grado: la policia exterior, la disciplina general de la iglesia y la particular de la española, y particularmente todo lo comprendido en el Derecho canónico bajo los nombres de personas, cosas y juicios eclesiasticos, Librería de Rosa y Bouret, Paris, 1854.

Diccionario de Derecho Canónico, traducido por Isidro de la Pastora y Nieto, Imprenta de D. José C. de la Peña, Madrid, 1848.

Diccionario de Derecho romano, Faustino Gutiérrez-Alviz y Armario, Reus, Madrid, 1982.

Diccionario de la Lengua Castellana más conocido como Diccionario de Autoridades, T. V, 1739, impreso por la Real Academia de la Lengua en Madrid.

Diccionario de la Lengua Castellana compuesto por la Real Academia Española, reducido a un tomo para su más fácil uso, 2ª edición, Madrid, por D. Joaquín Ibarra, Impresor de Cámara de S. M. y de la Real Academia, 1783 (MDCCLXXXIII).

Diccionario de la Lengua Española, 18ª ed., Madrid, 1956.

Diccionario de la Lengua Española, 19ª ed., Madrid, 1970.

Diccionario Judicial, que contiene la explicación y significación de las voces que están mas en uso en los Tribunales de Justicia por D.J.F.A., Madrid. Imprenta de D. Miguel de Burgos, Septiembre de 1831.

DÍEZ DE SALCEDO, S., “¿El rapto de una joven, menor de 23 años, en estado de preñez ejecutado con su anuencia por el autor del embarazo, es un hecho justiciable según el Código penal?”, en *RGLJ* 39 (1871), pp. 477-485.

Diccionario de Derecho Danónico, traducido por Isidro de la Pastora y Nieto, Imprenta de D. José C. de la Peña, Madrid, 1848.

DUMONT, E., *Teoría de las penas y de las recompensas*, Barcelona, 1838.

ELIZONDO Y ALVAREZ, F.A., *Práctica Universal de los Tribunales de España, y de las Indias*, Tomo VII, Imprenta de Ramón Ruiz, Madrid, 1796.

--- *Práctica Universal de los Tribunales de España, y de las Indias*, Tomo VI, 3ª ed., Imprenta de Ramón Ruiz, Madrid, 1796.

Enciclopedia Jurídica Española, Tomo 26, Fco. SEIX, Barcelona, 1910.

Enciclopedia Universal Ilustrada Europeo-Americana, T. XLIX, Espasa-Calpe, Madrid, 1966.

ESCRICHE, J., *Diccionario razonado de Legislación y Jurisprudencia*, Paris, Librería de Rosa, Bouret y Cía, 1851.

ESMEIN, A., *Le mariage en droit canonique*, 2 vols., París, 1891.

ESPINOSA Y CANTABRANA, J. M. de G., *Oración que en el día 25 de enero de 1782 pronunció por la vindicta publica el Sr. Dn. Jacobo Maria Spinosa y Cantabrana ... contra Pablo Gubert (el Marinér), Joseph Parés (el Jepa), Pedro Masmitjá (el Pocaroba), Pablo Plá (el Cua-llarga, Escabellát ò Musicòt), acusados de*
Tesis Doctoral

homicidios, alevosias, robos, raptos de vírgenes y salteamientos en camino real, Barcelona, 1782.

GARRIGA, J., *Prontuario alfabético y cronológico por orden de materias de las instrucciones, ordenanzas, reglamentos, pragmáticas, y demás reales resoluciones no recopiladas que han de observarse para la administración de justicia y gobierno de los pueblos del reyno*, Tomo II, 1804.

GÓMEZ DE LA SERNA, P., “Del consentimiento paterno para el matrimonio”, en *RGLJ* 9 (1857), pp. 176-191/274-283/345-351.

GOMEZ DE LA SERNA, P. y MONTALBAN, J.M., *Elementos de Derecho civil y penal de España*, Tomo III, Madrid, 1842.

GÓMEZ VAYO, *Practica unica y singular de todas las causas, civiles, criminales, executivas, dezimales, matrimoniales, beneficiales, excomuniones, absoluciones, ordenes, visitas, y todas las demas que pertenecen a los fueros Ecclesiasticos de los Obispos, Arçobispos, Metropolitanos, y mas Iuezes ordinarios, en primera y segunda instancia. Y expedicion practica, y costo de todos los breves, dispensaciones, pensiones de Roma, Nuncio de España, y Comissario de la santa Cruzada. Comprobada con la theorica del Derecho, sacros Concilios y decisiones de Cardenales*, Impreso en Salamanca, en casa de Antonia Ramirez. Año 1627.

GOMEZII, ANTONII., *Ad leges Tauri commentarium absolutissimum, Matriti, Typis Petri Marin, 1780.*

GONZÁLEZ Y SERRANO, J., *Apéndice a los comentarios del Código penal de D. Joaquín Francisco Pacheco, 2ª ed., Madrid, 1876.*

--- *Comentario histórico, crítico y jurídico á las Leyes de Toro continuación del que empezó a publicar el Excmo. Sr. D. Joaquín Francisco Pacheco, Tomo II, Madrid, 1876.*

GREGORIO LÓPEZ, *Glosa a las Siete Partidas del sabio Rey D. Alonso X, T. 3, Impreso en Salamanca por Andrea de Portolariis, 1555.*

IZQUIERDO MARONDA, E., “El Rapto”, en *RGLJ*, 149 (1926), pp. 20-44.

LAVARDIN, HIDELBERTO DE, *Patrología Latina*, vol. 221, París, 1844-1864.

LANGLE Y RUBIO, E., *La mujer en el derecho penal*, Reus, Madrid, 1911.

LARDIZABAL Y URIBE, M. de, *Discurso sobre las penas*, Madrid, 1916.

--- *Código penal anotado*, Reus, 1915.

LASO Y MEDINA, J., *Relación necesaria entre los elementos religiosos-morales y civiles en el campo del Derecho Criminal*, Discurso leído en la Universidad de Salamanca en la apertura del Curso 1875-76, Salamanca, 1875.

LLAMAS Y MOLINA, S., *Comentario crítico, jurídico, literal, a las ochenta y tres Leyes de Toro*, Tomo II, Imprenta y Librería de Gaspar y Roig, editores, Madrid, 1852.

LLANO, P.N. de, *Compendio de los Comentarios extendidos por el Maestro Antonio Gomez, a las ochenta y tres Leyes de Toro*, Imprenta y Librería de D. Manuel Martín, Madrid, 1777.

LOS SACROSANTOS CONCILIOS GENERALES Y PARTICULARES desde el primero celebrado por los Apostoles en Jerusalén hasta el Tridentino, según el orden cronológico de su celebración y el análisis del padre Carlos Richard, del Orden de Predicadores, y Autor del Diccionario Universal de las Ciencias Eclesiásticas. Traducido con la mayor exactitud por Don C.G. Doctor en ambos Derechos, y Opositor á Cátedras y Prebendas, Tomo I, Madrid, 1793.

MARTÍNEZ ALCUBILLA, M., *Diccionario de la Administración española, compilación de la Novísima legislación de España peninsular y ultramarina*, 3ª ed., tomo VIII, Madrid, 1880.

MITTERMAIER, “El estado actual de la legislación europea respecto del matrimonio”, en *RGLJ* 1 (1853), pp. 77-92 y 189-202.

MONER, J.M. de, “El consentimiento y el consejo matrimonial necesarios para los hijos de familia según la ley de 20 de junio de 1862, ¿deben ser expresos ó pueden ser tácitos?”, en *RGLJ* 42 (1873), pp. 385-386.

NAURATH, M., *Commentarius in Codicem Justinianeum*, Coloniae Agrippine, 1737.

PACHECO, J.F., *El Código penal concordado y anotado*, Madrid, 1870

PADRE SANTA ROSA DE VITERBO, *Elucidario das palabras*.

POBLACIÓN Y FERNÁNDEZ, C., “Del consentimiento paterno”, en *RGLJ* 14 (1859), pp. 522-534.

PORRUAS, M., *Diccionario razonado de Legislación y Jurisprudencia de Joaquín Escriche*, con suplemento por Fco. De Pi y Arsuaga, III, México, 1979.

--- *Diccionario razonado de Legislación y Jurisprudencia de Joaquín Escriche*, con suplemento por Fco. De Pi y Arsuaga, IV, México, 1979.

PRADILLA, F. DE LA, *Suma de las Leyes Penales*, con privilegio, en Madrid en la Imprenta del Rey, 1639.

Elucidario das palabras, termos e frases que en Portugal antigamente se usaban e que hoje regularmente se ignoram (...), Tomo II, Lisboa, manejo la segunda edición de 1865.

RIEGER, P.J., *Instituciones de jurisprudencia eclesiástica*, traduc. Joaquín Lumbreras, T. V. Comprende la disciplina relativa al libro IV de las Decretales de Gregorio IX, que trata del matrimonio, Imprenta de Sanchiz, Madrid, 1841.

SALA, B., *Filosofía de la Confesión o instrucción filosófico-moral para administrar el sacramento de la penitencia con regularidad y conocimiento de causa*, Barcelona, 1856.

SALAZAR, P. DE, *Deusuet consuetudines: et de stilo curiæ regalis et prius de usu et consuetudinæ*, 1578.

SAN ISIDORO DE SEVILLA, *Etimologías*, vols. I-II, Edición bilingüe de José Oroz Reta y Manuel Marcos, Biblioteca de Autores Cristianos, Madrid, 1982.

SAN JULIÁN, F., “De la prescripción de los delitos”, en *RGLJ* 41 (1872), pp. 237-241.

SÁNCHEZ TEJERINA, I.S., “El delito de raptó en el Código penal español”, en *RGLJ*, Tomo 144, 1924, pp. 549-565.

SPENCER, H., *Educatio: intelectual, moral and physical*, 1891.

SUÁREZ PÉREZ, A., *Explicacion de los casos, y censuras reservadas en este arzobispado de Sevilla a los ilustrissimos señores Arzobispos de ella*, Juan de la Puerta, Impresor de Libros, Sevilla.

TAPIA GARCÍA, E. de, *Febrero Novísimo, o Librería de Jueces, Abogados, escribanos y médicos legalistas*, Valencia, 1837.

TEJERA, V., *El rapto*, Matanzas, 1921.

TISSOT, J., *El Derecho Penal estudiado en sus principios, en sus aplicaciones y en las legislaciones de los diversos pueblos del mundo o Introducción filosófica e histórica al estudio del Derecho Penal* (versión castellana de J. Ortega), Madrid, 1880.

TRIVISANO, T., *Libri duo, decisionum civilium, criminalium et haereticorum, Venetiis in Palatinatu apostolico olim iuridice tractarum*, Francofurti, Ex Officina Typographica Nicolai Hoffmanni, Impensis Petri Kopffii, Anno 1611.

UGARTE, J., *Reforma en la Administración de Justicia. Apuntes para su estudio*, Madrid, 1906.

VIADA Y VILASECA, S., “En las causas sobre Violación y Rapto en que hay acusador privado ¿es procedente la intervención del Ministerio fiscal?”, en *RGLJ* 28 (1880), pp. 186-191.

VIGILII DE NICOLLIS, LAURENTII, *Praxis canonica sive Ius Canonicum, casibus practicis*, Tomo I, Salisburgi, 1728.

VON LISZT, F., *Tratado de Derecho Penal*, Tomo I, Instituto Editorial Reus, Madrid.

2. Bibliografía.

ABADAL, R. d', *Del Reino de Tolosa al Reino de Toledo*, Madrid, 1960.

--- *Dels visigots als catalans. La Hispania visigótica i la Catalunya carolingia*, Barcelona, 1969.

ACUÑA GUIROLA, S., “Consideraciones acerca de la regulación del impedimento de raptó”, *Ius canonicum*, vol. 39, N° 1 (1999), ejemplar dedicado a *Escritos en honor de Javier Hervada*, pp. 739-746.

ADAMS, J.M., *The Latin Sexual Vocabulary*, London, 1982.

AGUADO CORREA, T., *El principio de proporcionalidad en Derecho penal*, Prólogo de Borja Mapelli Caffarena, Edersa, Madrid, 1999.

AGUILERA BARCHET, B., *Introducción jurídica a la Historia del Derecho*, Madrid, 1996.

ALAMILLO, A., “El raptó en la Mitología Clásica”, conferencia impartida en el *X Seminario de Arqueología Clásica* (Facultad de Geografía e Historia U.C.M.) el día 30 octubre de 2002. <http://www.ucm.es/info/seic/conferencias/raptos.htm> [consultado el 03/02/2007].

ALDOUS, J. y REUBEN HILL, *International Bibliography of research in marriage and the family*, University de Minnesota Press, 1967.

ALLINE, J.P., "Imaginaire collectif et discours judiciaire sur la violence sexuelle", en *Droit, Histoire et Sexualité*, Lille, 1987, pp. 155-168.

ALLOZA, A., *La vara quebrada de la justicia. Un estudio histórico sobre la delincuencia madrileña entre los siglos XVI y XVIII*, Madrid, 2000.

ALMAZÁN FERNÁNDEZ, I., "El recurso a la fuerza. Formas de violencia en el Vallés occidental durante el siglo XVI", en *Historia Social*, 6 (1990).

ALMEIDA, A.M.de, "Casamento, sexualidad e pecado. Os manuais portugueses de casamento dos séculos XVI e XVII", en *Ler História*, 12, 1988, Lisboa, pp. 3-21.

ALONSO, M.L., "La perduración del Fuero Juzgo y el derecho de los castellanos de Toledo", en *AHDE*, 48 (1978), pp. 335-377.

ALONSO COLMENARES, E., "El derecho penal en España (1)", *RGLJ* (1882), pp. 255-273.

ALONSO DE ESCAMILLA, A., "El delito de violación: la conducta típica", en *ADPCP*, tomo XLII, fasc. II, Madrid, may.-ag., (1989), pp. 571 y ss.

ALONSO ROMERO, M. P., *El proceso penal en Castilla (Siglos XIII al XVIII)*, Univ. Salamanca, 1982.

--- “Las Cortes de Castilla y León en la Edad Moderna”, en *Actas de la Segunda Etapa del Congreso Científico sobre la Historia de las Cortes de Castilla y León*, Salamanca, del 7 al 10 de abril de 1987, Valladolid, 1989, pp. 501-563.

--- *Historia del proceso penal ordinario en Castilla (Siglos XIII-XVIII)*, Serie: Resúmenes de tesis doctorales, Universidad de Salamanca T-D-97/1979.

ALONSO Y ROYANO, F., “El régimen matrimonial en el código de Hattusas”, en *Espacio, Tiempo y Forma, Historia Antigua*, 6 (1993), pp. 47-57, 16 REF.

ALVAR HARO, A. e IBAÑEZ LEÓN, A., *Unidad del domicilio conyugal. Perspectiva histórico-jurídica*, Chile, 2007.

ALVARADO PLANAS, J., *El problema del germanismo en el Derecho español. Siglos V-XI*, Madrid, 1997.

--- "El problema de la naturaleza germánica del derecho español altomedieval" en Iglesia Duarte, José Ignacio de la (coord.), *VII Semana de Estudios Medievales: Nájera*, 29 de julio al 2 de agosto de 1996, Logroño, 1997, pp. 121-148.

--- “Lobos, enemigos y excomulgadores: La venganza de la sangre en el Derecho medieval”, en BARÓ PAZOS, J. y

SERNA VALLEJO, M., *El Fuero de Laredo* en el octavo centenario de su concesión.

ÁLVAREZ ALONSO, C., “Tendencias en la investigación del Derecho Penal Histórico: Los casos de Gran Bretaña, Francia e Italia como excusa”, en *Sexo Barroco y otras transgresiones premodernas*, Madrid, 1993, pp. 197-213.

ÁLVAREZ BORGE, I., *Monarquía feudal y organización territorial*, Madrid, 1983.

ÁLVAREZ CORA, E., “Derecho sexual visigótico”, en *HID*, 24 (1997), pp.1-51.

--- “El Derecho penal de Alfonso X”, en *Initium*, 16 vol. 1 (2011), pp. 223-296.

--- *La tipicidad de los delitos en la España moderna*, Madrid, 2012.

ÁLVAREZ DE MORALES, A., “Hermandades Concejiles y Orden Público: Las Hermandades en Aragón”, en *Clio & Crimen, Revista del Centro de Historia del Crimen de Durango*, nº 3 (2006): La persecución de la delincuencia en Despoblado en la Edad Media: Las Hermandades Concejiles y otras instituciones afines, pp. 195-208.

--- *Las hermandades, expresión del movimiento comunitario en España*, Valladolid, 1974.

ÁLVAREZ GARCIA, F. J., “Contribuciones al estudio sobre la aplicación del CP de 1822” en *Cuadernos de Política Criminal*, Instituto de Criminología, 5 (1978).

ÁLVAREZ SUAREZ, U., “La influencia del cristianismo en el Derecho romano”, en *Revista de Derecho Privado*, (1941), pp. 317-332.

ÁLVAREZ-VALDÉS Y VALDÉS, M., *La extranjería en la Historia del Derecho español*, Universidad de Oviedo, 1992.

ALVIRA, R., “Nada y Voluntad”, en *Anuario Filosófico*, 13 (1980), pp. 9-25.

AMELANG, M. Y NASH, J. S., *Historia y Género: las mujeres en la Europa Moderna y Contemporánea*, Valencia, 1990.

AMELOTTI, M., *La Prescrizione della Azioni in Diritto Romano*, Milán, 1958.

AMIR, M., en Griffin, Susan, *Rape: the All-American Crime*, en *The Criminal Justice System and Women*, Clark Boardman Company Ltd., New York, New York, 1982.

AMORÓS, C., *10 palabras claves sobre mujer*, Pamplona, 1995.

--- *Hacia una crítica de la razón patriarcal*, Barcelona, 1991.

AMUNATEGUI PERELLÓ, C.F., “El origen de los poderes del «paterfamilias»I: El «paterfamilias» y la «Patria potestas»”, en *Revista de Estudios Histórico–Jurídicos*, 28 (2006), pp. 37-143.

--- “El origen de los poderes del «paterfamilias»II: El «paterfamilias» y la «Manus»”, en *Revista de Estudios Histórico–Jurídicos*, 29 (2007).

ANKUM, H., “La sponsa adultera. Problèmes concernant l’accusatio adulterii en droit romain classique”, en *Estudios de Derecho romano en honor de A. d’Ors*, Pamplona, 1987, pp. 161-196.

ANDERSON, M., *Aproximaciones a la historia de la familia occidental (1500-1914)*, Madrid, 1988.

ANDERSON, BONNIE S. y ZINSSER, JUDITH P., *Historia de las mujeres. Una historia propia*, Barcelona, 2009.

ANTEQUERA, J.M., *Historia de la Legislación Española*, Madrid, 1849.

ANTON ONECA, J., “Historia del Código Penal de 1822” en *ADPCP*, 18 (1965).

ANTON ONECA, J. y RODRIGUEZ MUÑOZ, J.A., *Derecho Penal*, Tomo II, parte especial, Madrid, 1949.

APONTE MARÍN, Á., “Apuntes sobre la delincuencia en Jaén en la primera mitad del siglo XVII”, en *Crónica Nova*, 15 (1986-87), pp. 9-26.

ARANZADI MARTÍNEZ, J. C., *Introducción y guía al estudio de la Antropología del parentesco*, Madrid, UNED, 2004.

ARAUZ MERCADO, D., “Los derechos de la mujer y el menor en la Hispania medieval”, *El Derecho penal: de Roma al derecho actual*, VII Congreso Internacional y X Iberoamericano de Derecho Romano, Madrid (2005), pp. 67-88.

--- *La protección jurídica de la mujer en Castilla y León, siglos XII-XIV*, Tesis doctoral, Junta de Castilla y León, Consejería de Cultura y Turismo, 2007.

--- “Solteras, casadas y viudas. La condición jurídica de las mujeres castellano-leonesas en la normativa penal (siglos XII-XIV)”, en *Castilla y el mundo feudal*, Homenaje al profesor Julio Valdeón, V. (2009), pp. 323-343.

--- “La protección jurídica-penal de las mujeres en la Hispania Medieval, a través del Código de las Siete Partidas”, en *Revista Electrónica de los Hispanistas de Brasil*, 2004-2005.

ARCE, J., *Esperando a los árabes. Los visigodos en Hispania (507-711)*, Madrid, 2011.

--- *El último siglo de la España romana*, Madrid, 1994.

ARCHER, R., *Misoginia y defensa de las mujeres: Antología de textos medievales*, Madrid, Universidad de Valencia, Instituto de la Mujer, 2001.

ARGENTE DEL CASTILLO OCAÑA, C., “Los cautivos en la frontera entre Jaén y Granada”, en SEGURA GRAIÑO, C. (coord.), *Relaciones exteriores del Reino de Granada: IV del Coloquio de Historia Medieval Andaluza*, 1988 pp. 211-225.

ARIAS BAUTISTA, M.T., *Índices de las colecciones legislativas medievales para el estudio de la mujer*, Madrid, 1997.

ARIAS BONET, “El matrimonio en el Derecho romano”, en *Anales de la Academia Matritense del Notariado*, 13 (1962), pp. 7 y ss.

AROCENA SOLANO, F.M., “La naturaleza jurídica de los rescriptos durante los trabajos de codificación de 1917”, en *Cuadernos Doctorales*, nº 16 (1999), pp. 432-460.

ARVIZU Y GALARRAGA, F. de, *El Valor intimidatorio de la pena en el derecho medieval español: su proyección al momento actual (Lección inaugural del Curso Académico 1986-1987)*, Universidad de León, 1986.

ASENJO GONZÁLEZ, M., “La mujer y su medio social en el fuero de Soria”, en *Las mujeres medievales y su ámbito jurídico*, Madrid (1983), pp. 45-58.

AYALA MARTÍNEZ, C. de, *Directrices fundamentales de la política peninsular de Alfonso X*, Madrid, 1986.

AYERBE IRÍBAR, M.R., “La mujer y su proyección familiar en la sociedad visigoda a través de los concilios”, en *Actas de las II Jornadas de Investigación interdisciplinar sobre la Mujer*, 1968, pp. 11-31.

AYMARD, M., CASTAN, N., FABRE, D., y FARGE, A., “La comunidad, el Estado y la familia en los siglos XVI-XVIII”, en *Historia de la vida privada*, dir. ARIÉS, P. y DUBY, G., traducción de PÉREZ GUTIÉRREZ, F., Tomo 6, Taurus, Madrid, 1991.

AZNAR GIL, F.R., *La institución matrimonial en la Hispania cristiana bajo-medieval (1215-1563)*, Publicaciones Universidad Pontificia de Salamanca, Caja Salamanca, 1989.

BACHOFEN, J. J., *El matriarcado. Una investigación sobre ginecocracia en el mundo antiguo según su naturaleza religiosa y jurídica*, Madrid, 1992.

BAJO FERNÁNDEZ, MIGUEL, *Manual de Derecho Penal (Parte Especial)*, tomo III, 2ª. edic., Editorial Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid, 1989, pp. 170 y ss.

--- *La actualización del Código penal de 1989*, Editorial Centro de Estudios Ramón Areces, S.A., Madrid, 1989.

BAJO FERNÁNDEZ, M. / DÍAZ-MAROTO Y VILLAREJO, J., *Manual de Derecho Penal (Parte Especial)*, tomo III, *Delitos contra la libertad y seguridad, libertad sexual, honor y estado civil*, Editorial Centro de Estudios Ramón Areces, 3ª. edic., Madrid, 1995, pp. 195 y ss.

BALANCY, E., *Violencia civil en la Andalucía Moderna (siglos XVI-XVII)*, Univ. Sevilla, 1999.

BALDEÓN BARUQUE, J., “La Corte de Castilla en la Época Trastámara”, en *Homenaje a la profesora Carmen Orcástegui Gros, Aragón en la Edad Media XIV-XV*, Zaragoza, 1999, pp. 1597-1608.

BALDÓ LAVILLA, F. y SILVA SÁNCHEZ, J.M., “Introducción la pensamiento penal de la Ilustración española. Ley penal y delito en Manuel de Lardizábal y Uribe”, en *Documentación Jurídica*, tomo XV (octubre-diciembre 1988), Ministerio de Justicia, Madrid, pp. 1611-1635.

BAÑARES, J. I., “El «Ius Connubii», ¿Derecho fundamental del fiel?”, en *Fideluus Iuva*, 3 (1993), pp. 233-264.

--- “La consideración de la mujer en el ordenamiento canónico”, en *Ius Canonicum*, 26, núm. 51 (1986), pp. 242-265.

--- “La mujer en el ordenamiento canónico medieval (ss. XII-XV)”, en *Anuario Filosófico*, 26 (1993), pp. 559-571.

BARAHONA, R., *Sex Crimes, Honour, and the Law in Early Modern Spain. Vizcaya, 1528-1735*, University of Toronto Press, 2003.

BARBAZZA, M.C., “La familia campesina en Castilla La Nueva en los siglos XVI y XVII: dote, herencia y matrimonio” en MONTOJO MONTOJO, V. (Ed), *Linaje, familia y marginación en España (siglos XIII-XIX)*, Universidad de Murcia, 1992, pp. 59-74.

BARBERO DE AGUILERA, A., *La sociedad visigoda y su entorno histórico*, Madrid, 1992.

-- “El priscilianismo, ¿herejía o movimiento social?”, en *Cuadernos de Historia de España*, 38 (1963), pp. 5-41.

BARLOW, HUGH D., *Introduction to Criminology*, Little, Brown and Company, Boston, Toronto, 1984.

BARÓ PAZOS, J., “Historiografía sobre la Codificación del Derecho penal en el siglo XIX” *Doce estudios de Historiografía contemporánea*, Santander, pp. 11-40.

BARRAU-DIHIGO, L, “Recherches sur l’histoire politique du royaume asturien (718-910)”, en *Revue Hispanique*, 52 (1921), pp. 1-360.

BARRERO, A.M., “La familia de los Fueros de Cuenca”, en *AHDE*, 46 (1976), pp. 713-752.

BARRIOBERO Y HERRÁN, E., *Los delitos sexuales en las viejas leyes españolas*, Mundo Latino, Madrid, 1930.

BARTHE PORCEL, J., “Prontuario medieval” (continuación), *Anales de la Universidad de Murcia. Derecho*, 1-2, 32 (1974), pp. 303-394.

BARTHÉLEMY, D., “Parentesco”, en *Historia de la vida privada* 3, Madrid, 1991, pp. 96-162.

BARTHÉLEMY, D., BRAUNSTEIN, P., CONTAMINE, P., DUBY, G., y RÉGIER-BOHLER, D., “El individuo en la Europa feudal”, en *Historia de la vida privada*, dir. ARIÉS, P. y DUBY, G., traducción de PÉREZ GUTIÉRREZ, F., Tomo 4, Taurus, Madrid, 1991.

BARTKY, S. L., *Focault, Feminismo y la Modernización del Poder patriarcal*, en Elena Larrauri (Comp.), *Mujeres, Derecho penal y Criminología*, Siglo veintiuno de España Editores S.A., Madrid, 1994.

BASCUÑAN RODRÍGUEZ, A., “Problemas básicos de los delitos sexuales”, en *Revista de Derecho (Valdivia)* v. 8 supl. Especial Valdivia ago. 1997, pp. 73-94.

BATLLE, C., BUSQUETS, A., NAVARRO, I., “Aproximació a l'estudio d'una familia barcelonina els segles XIII i XIV: Els Grony”, en *AEM* 19 (1989), pp. 285-310.

BAZÁN DÍAZ, I., *Delincuencia y criminalidad en el País Vasco en la Transición de la Edad Media a la Moderna*, 1995.

--- “La criminalización de la vida cotidiana. Articulación del orden público y del control de las conductas” en *La vida cotidiana en Vitoria en la Edad Moderna y Contemporánea*, San Sebastián (1995), pp. 141-154.

BEAUCAMP, J., *Le statut de la femme à Byzance (4e-7e siècle), I, Le droit imperial*, Paris, 1990.

BECEIRO PITA, I., “Educación y cultura en la nobleza (siglos XIII-XV)”, en *AEM* 21 (1991), pp. 571-590.

BECERRA, J., “El saber jurídico-penal en San Isidoro de Sevilla”, *Revista Escuela Estudios Penales*, 103 (1954).

BEDERA BRAVO, M., “Sobre el origen de la infurción”, en *Estudios en recuerdo de la Profesora Sylvia Romeu Alfaro*, I, Valencia, 1989, pp. 71-85.

BEIJERSE, J. U. / KOOL, R., "La tentación del Sistema penal: ¿apariencias engañosa?, el Movimiento de mujeres holandes, la violencia contra las mujeres y el Sistema penal", en *Mujeres, Derecho penal y Criminología*, Siglo Veintiuno de España Editores, S.A., Madrid (1994).

BEL BRAVO, M. A., *Mujer y cambio social en la Edad Moderna*, Madrid, 2009.

--- *La familia en la historia*, Madrid, 2000.

BELLO LANDROVE, F. “Consideraciones acerca de los delitos de rapto y detenciones ilegales agravados de sospecha” en *RGLJ*, 76 (2) (1978), pp. 171-181.

--- “El Derecho penal, hoy: ¿Reforma o desaparición?”, en *RGLJ*, T. 246-I.

--- *Protección penal de la familia. Consideraciones generales y tratamiento en Derecho penal*. Universidad de Santiago de Compostela, 1976.

BENEYTO, J., “La política jurisdiccional y de orden público de los Reyes Católicos”, en *Revista de Estudios Políticos, Primera Época*, 77 (1954), pp. 89-103.

BENITEZ BARBA, L., “El rapto: un repaso histórico-legal del robo femenino”, en *Estudios Sociales Nueva Época*, 1 (julio 2007), pp. 103-131.

BENITO DE LA LLAVE, *El Derecho penal en las Partidas*, Zaragoza, 1920.

BERISTAN, “Delitos contra la familia y la moralidad”, *RGLJ* (1964), pp. 296-316.

BERMEJO CASTRILLO, M.A., *Parentesco, matrimonio, propiedad y herencia en la Castilla altomedieval*, Madrid, 1996.

--- “Transferencias patrimoniales entre los cónyuges por razón del matrimonio en el Derecho medieval castellano”, en Iglesia Duarte, J.I. de la, *La familia en la Edad Media. XI Semana de Estudios Medievales*, Nájera, 31 de julio al 4 de agosto de 2000, pp. 93-150.

BERMÚDEZ AZNAR, A., “Perfil jurídico de la mujer en el fuero de Alcaraz”, en *Miscelánea Medieval Murciana* 19-20 (1995-1996), pp. 27-44.

BERNAL PEÑA, J., “Golfines y asesinos. Marco legal del delito durante la Edad Media. Detalles de Murcia en el siglo XIV”, en *Miscelánea Medieval Murciana XXXV* (2011), pp. 27-50.

BESTARD, J., “El método comparativo: el caso de la familia y el parentesco en Europa”, en *La historia de la familia en la Península Ibérica. Balance regional y perspectivas. Homenaje a Peter Laslett*, Universidad Castilla-La Mancha, Cuenca, 2008, pp. 473-493.

BETANCOURT SERNA, F., *Derecho Romano clásico*, Univ. Sevilla, 2007.

BETTINI, M. y GUIDORIZZI, G., *El mito de Edipo*, Madrid, 2008.

BEZLER, F., *Les Pénitentiels Espagnols. Contribution à l'étude de la civilisation de l'Espagne chrétienne du haut Moyen Âge*, Munich, 1994.

BIONDI, B., *Il diritto romano cristiano*, III, Milán, 1954.

BOCK, G., *La mujer en la Historia de Europa. La construcción de Europa*, Barcelona, 2001.

BOFANTE, P., *Corso di Diritto romano. Diritto di familia*, Roma, 1925.

BOGARÍN DÍAZ, J., “El latín del CCEO (resultados de una comparación con el CIC)”, en *Ius Canonicum*, 42, núm. 83 (2002), pp. 161-195.

BOIX REIG, J., *El delito de estupro fraudulento*, Madrid, 1979.

BONASSIE, P., “Supervivencia y extinción del régimen esclavista en el occidente medieval durante la Alta Edad Media”, en *Boletín de Historia Social Europea*, 1 (1989), pp. 53-107.

BOTTA, F., “Per vim inferre”, en *Studi su stuprum violento e raptus nel diritto romano e bizantino*, Cagliari, 2004, pp. 126-176.

BROOKE, C., *The Medieval idea of marriage*, Oxford, 1991.

BOURDIEU, P., *La domination masculine*, París, 1998.

BROWN, P., *El cuerpo y la sociedad. Los hombres, las mujeres y la renuncia sexual en el cristianismo primitivo*, Barcelona, 1993.

BRUCKER, G., *Giovanni y Lusanna. Amor y matrimonio en el Renacimiento*, Madrid, 1991.

BRUNDAGE, J. A., *La Ley, el sexo y la sociedad cristiana en la Europa medieval*, México, 2000.

BUENO ARUS, F., "Límites del conocimiento en la disposición del propio cuerpo desde la perspectiva del Derecho penal" en *Poder Judicial*, (15) 1985, pp. 11-22.

BURCKHARDT, J., *Historia de la cultura griega*, traducción del alemán por A. Tovar, Iberia, Barcelona, 1963.

BURDESE, A., "Riflessioni sulla repressione penale romana in età arcaica", en *BIDR*, 69 (1966).

Burgos en la Plena Edad Media, III Jornadas Burgalesas de Historia. Monografías de Historia Medieval Castellano-Leonesas, 6. Burgos, 1991.

BURT, M. R. / KATZ, B. L., "Rape, Robbery and Burglary: Responses to actual and feared Criminal Victimization with Special Focus on Women and the Elderly", en *Victimology: an International Journal*, vol. 10, U.S.A. (1985), pp. 325 y ss.

BUSTOS RAMÍREZ, J., *Manual de Derecho penal, Parte Especial*, 2ª. edic. aumentada, corregida y puesta al día, Editorial Ariel, Serie Derecho, Barcelona, 1991, pp. 113 y ss.

CABALLÉ, A., *La vida escrita por las mujeres. Por mi alma os digo. De la Edad Media a la Ilustración*, Barcelona, 2003.

CABEZUELO PLIEGO, J.V., “El negocio del rapto en la frontera de Orihuela a principios del siglo XIV” en *Miscelánea Medieval Murciana*, 21-22, (1997-1998), pp. 43-58.

CABRERA, E., “Sobre la violencia en Andalucía durante el siglo XV”, en *La Península Ibérica en la Era de los Descubrimientos (1391-1492)*, Sevilla, vol. II, pp. 1063-1079.

--- “Crimen y castigo en Andalucía durante el siglo XV”, en *Meris, Revista de la historia medieval*, 1(1991), pp. 9-38.

CALABRÚS LARA, J., *Relaciones paterno-filiales en la legislación visigoda*, Granada, 1991.

CALISSE, G., “Influjos del diritto romano e canonico nella evoluzione della Legge barbariche”, en *Actas Congreso Jurídico-Internacionalis VII, saeculo*, 1936.

CALOGERO CONSTANZO, *Dei delitti contro il buon costume e contro l'ordine delle famiglie, nel completo teorico-pratico di diritto penale del Vallardi*, 1890, vol. II.

CALVO SERRER, R., “Libro de los Juysios de la Corte del Rey”, en *Documentos para la Historia del Derecho español*, pp. 284-308.

CAMPION, A., *Gacetilla de la Historia Navarra*, en su Euskariana, 5ª serie, *Algo de Historia*, pp. 241-565.

CAMPO GUINEA, M. J., “Mujer y violencia conyugal en Navarra (siglos SVI-SVII), en *Historia de la mujer e Historia del Matrimonio*, Murcia (1997), pp. 99-109.

CAMPO, L. DE, “Violación, rapto y adulterio en el Fuero General de Navarra”, en *Cuadernos de Etnología y Etnografía de Navarra*, 17 (45) (1985), pp. 17-36.

CAMPOS RUIZ, J., “La virginidad consagrada en el pensamiento de San Leandro Hispalense”, en *Studia Silensia*, IV. Homenaje a fray Justo Pérez de Urbel, Abadía de Silos, 1977, pp. 25-38.

--- “Regla de San Leandro”, *Santos Padres Españoles II: San Leandro, San Isidoro, San Fructuoso. Reglas monásticas de la España visigoda. Los tres libros de las «Sentencias»*, ed. J. Campos Ruiz, I, Madrid, 1971, pp. 21-76.

CANDAU CHACÓN, M. L., *Los delitos y las penas en el mundo eclesiástico sevillano del XVIII*, Sevilla, 1993.

CANTARELLA, E., *La mujer romana*, Santiago de Compostela, 1991.

CARBASSE, J.M., “La répression de l’adultère dans le Midi médiéval”, en *Droit, Histoire et Sexualité*, Lille, 1987, pp. 83-102.

CARBONELL ESTELLER, M., “Fuentes para la historia de las mujeres en los archivos asistenciales (ss. XVI-XVIII)”, en *Nuevas preguntas, nuevas miradas. Fuentes y documentación para la Historia de las mujeres (siglos XIII-XVIII)*, Granada, 1992, pp. 59-78.

--- “Trabajo femenino y economía familiares”, en *Historia de las mujeres en España y América Latina*, Vol. II, Madrid (2005).

CARLÉ, M. del C., *La Sociedad Hispano Medieval. Grupos Periféricos: Las Mujeres y los Pobres*. Gedisa, Barcelona, 1988.

--- “Apuntes sobre el matrimonio en la Edad Media española”, en *Cuadernos de Historia de España*, 63-64 (1980), pp. 115-177.

CARMONA SALGADO, C., *Los delitos de abusos deshonestos*, Barcelona, 1981.

CARMONA SALGADO, C., GONZÁLEZ RUS, J. J.,
MORILLAS CUEVA, L., POLAINO NAVARRETE, M. y
PORTILLA CONTRERAS, G, *Manual de Derecho Penal (Parte Especial)*, dirigido por Manuel Cobo del Rosal, tomo I, Editoriales de Derecho Reunidas S.A., Madrid, 1993.

--- *Addenda al Curso de Derecho Penal Español, Parte Especial. Tomos I y II*, dirigido por Manuel Cobo del Rosal, Marcial Pons, Madrid, 1999.

CARO BAROJA, J., “Religion, world views, social classes, and honor during the sixteenth and seventeenth centuries in Spain”, en *Honor and grace in anthropology Cambridge Studies in Social and cultural anthropology* (1992).

CARRACEDO FALAGÁN, C., *La mujer en el Derecho Penal castellano del Antiguo Régimen*, Oviedo, 1988.

CARRARA, F., *Programa de Derecho Criminal*, parte especial, vol. II, ed. Desalma, Buenos Aires, 1945.

--- *Programa de Derecho Criminal*, parte especial, vol. III, ed. Desalma, Buenos Aires, 1946.

CARTER, J.M., *Rape in Medieval England. An historical and sociological study*, New York, London, 1985.

CARUANA, J., “La prioridad cronológica del Fuero de Teruel sobre el de Cuenca”, en *AHDE*, 25 (1955), pp. 791-797.

CASABÓ RUIZ, J. R., “Vida y obra de Manuel de Lardizábal y Uribe”, en *Criminología y Derecho Penal al servicio de la persona*, Libro-Homenaje al prof. Antonio Beristain, Donostia-San Sebastián, 1989, pp. 103-114.

CASADO, M.J., *La tutela de la mujer*, Valladolid, 1972.

CASAGRANDE, C., “La mujer custodiada”, en *Historia de las mujeres 2. La Edad Media*, Madrid, 1992, pp. 93-132.

CASAS BARQUERO, E., *El consentimiento en Derecho penal*, Prólogo del Prof. Dr. MIGUEL POLAINO NAVARRETE, Instituto de Criminología de la Universidad Complutense, Sección Delegada en la Universidad de Córdoba, Colección: Estudios Criminológicos, Serie: Minor, nº 4, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Córdoba, Córdoba, 1987.

CASEY, J., *Historia de la familia*, traducción de Juan Luque, Madrid, 1990.

CASTÁN LACOMA, L., “El origen del capítulo “Tametsi” del Concilio de Trento contra los matrimonios clandestinos”, en *Revista Española de Derecho canónico*, XIV (1959), pp. 613 y ss.

CASTÁN TOBEÑAS, J., *La condición social y jurídica de la mujer*, Madrid, 1955.

CASTAÑEDA, C., *Violación, estupro y sexualidad. Nueva Galicia 1790-1821*, México, 1989.

CASTRO, A., “Algunas consideraciones acerca del concepto de honor en los siglos XVI y XVII”, en *Revista de Filología Española*, III (1916), pp. 1-50.

CAZZETTA, G., “«Colpevole col consentiré». Depenalizzazione dello stupro semplice e discorso giuridico: note ai margini del silenzio della legge”, en *INITIUM Revista catalana d’Història del Dret*, 1 (1996), pp. 239-282.

--- *Praesumitur seducta. Onestà e consenso femminile nella cultura giuridica moderna*, Milano, 1999.

CERDÁ RUIZ-FUNES, J., “En torno a la pesquisa y procedimiento inquisitivo en el Derecho castellano-leonés de la Edad Media”, en *AHDE*, 32 (1962), pp. 483-518.

CHACÓN JIMÉNEZ, F., *Familia y sociedad en el Mediterráneo occidental. Siglos XV-XIX*, Murcia, 1987.

--- *Historia social de la familia en España*, Alicante, 1990.

CHAMOCHO CANTUDO, M.A., *Justicia Real y Justicia Municipal: la implantación de la justicia real en las ciudades giennenses (1234-1505)*, Jaén, 1998.

--- “El régimen jurídico foral del Reino de Jaén (siglos XIII-XIV)”, en *Separata del Boletín del Instituto de Estudios Giennenses*, 176 (julio-diciembre 2000), pp. 831-865.

--- “Monarquía y concejos en la lucha por la primacía jurisdiccional: aproximación a su estudio en las ciudades giennenses (1234-1325)”, en *Separata del Boletín del Instituto de Estudios Giennenses*, 176 (julio-diciembre 2000).

--- *Sodomía. El crimen y pecado contra natura o historia de una intolerancia*, Dykinson, Madrid, 2012.

CHAPA, J., “Principios hermenéuticos de un filósofo neoplatónico, Algunas consideraciones sobre la exégesis alegórica”, en *Biblia y hermenéutica: VII Simposio Internacional de Teología de la Universidad de Navarra*, 1986, pp. 145-157.

CHARRÍN TIGERO, A., “Historia de la patria potestad en el Derecho romano”, en *RGLJ*, 41 (1872), pp. 5-54.

CHOZA, J., “Las máscaras del sí mismo”, en *Anuario Filosófico* 26 (1993), pp. 375-394.

CHURRUCA, J., *Las Instituciones de Gayo en San Isidoro de Sevilla*, Bilbao, 1975.

CLARAMUNT RODRÍGUEZ, S., “La mujer en el Fuero de Cuenca”, en *AEM* 12 (1982), pp. 133-147.

CLAVERO SALVADOR, B., “Delito y pecado. Noción y escala de transgresiones”, en *Sexo Barroco y otras transgresiones premodernas*, Madrid (1990), pp. 57-89.

--- “Notas sobre el Derecho territorial castellano, 1367-1445”, en *HID*, 3 (1976), pp. 141-165.

COBO DEL ROSAL, M., "El delito de rapto (Artº 440 del Código penal)", en *Comentarios a la Legislación Penal*, dirigidos por Manuel Cobo del Rosal y coordinados por Miguel Bajo Fernández, tomo II, *El Derecho penal del Estado democrático*, Editoriales de Derecho Reunidas S.A., Madrid (1983), pp. 371 y ss.

COLBERT, J.G., “El intelectualismo ético de Sócrates”, en *Anuario Filosófico* 6 (1973), pp. 9-28.

COLLANTES DE TERÁN DE LA HERA, M.J., *El régimen económico del matrimonio en el Derecho territorial castellano*, Valencia, 1997.

--- *El delito de estupro en el Derecho castellano de la Baja Edad Media*, Madrid, 2012.

COLÓN DOMENECH, G., “Reflejos cultos de *plagium* y *plagiarius* en algunas lenguas europeas”, en *Voces* 3 (1992), pp. 9-20.

CÓRDOBA DE LA LLAVE, R., “Adulterio, sexo y violencia en la Castilla medieval”, en *Espacio Tiempo y Forma, Serie IV, Historia Moderna*, 7 (1994), pp. 153-184.

--- “Las relaciones extraconyugales en la sociedad castellana bajomedieval”, en *AEM*, 16 (1986), pp. 571-619.

--- *El Instinto Diabólico. Agresiones Sexuales en la Castilla Medieval*, Córdoba, 1994.

--- “Consideraciones en torno al delito de agresión sexual en la Edad Media”, en *Clío & Crimen*, 5 (2008), pp. 187-202.

--- “La implantación de la Hermandad y su actuación contra el crimen en Andalucía a fines del siglo XV”, en *Clío & Crimen*, 3

(2006), pp. 167-194.

CÓRDOBA DE LA LLAVE, R. y BECEIRO PITA, I., *Parentesco, poder y mentalidad. La nobleza castellana siglos XII-XV*, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Madrid, 1990.

COSSIO Y CORRAL, A. de, “La potestad marital”, en *ADC*, 1 (1948), PP. 13-45.

COSTA, E., *Storia del diritto romano privato*, Florencia, 1930.

COSTA-BROCHADO, C., “Un proceso por "rapto de donzela" en Barcelona del siglo XV: un caso de una falsa promesa matrimonial entre un mercader y una antigua esclava sarda” en *Acta Historica et Archaeologica Mediaevalia*, (16-17) (1995-1996), pp. 33-57.

COUDER, M. R. DE, *Compendio de lecciones escritas de Derecho romano*, Madrid, 1894.

CRADDOCK, J.R., “La cronología de las obras legislativas de Alfonso X el Sabio”, en *AHDE*, 51 (1981), pp. 365-418.

CRESPO DE MIGUEL, L., *La secularización del matrimonio: Intentos anteriores a la revolución de 1868*, Pamplona, 1992.

CRUCES, E., “Orden público y violencia en la ciudad de Málaga a fines del siglo XV y principios del XVI (1495-1516), en *Meridies*, 2 (1995), pp. 121-143.

CSILLAG, P., *The Augustan Laws on Family Relations*, Budapest, 1976.

CUELLO CALÓN, E. M., *Derecho penal. Tomo I (parte general)*, Barcelona, 1935.

--- *Derecho Penal*, Revisado y puesto al día por César Camargo Hernández, Tomo II (Parte especial), Barcelona, 1982.

CUELLO CONTRERAS, J., “La influencia de la Teología en el Derecho penal de la culpabilidad”, en *Criminología y Derecho Penal al servicio de la persona*, Libro-Homenaje al prof. Antonio Beristain, Donostia- San Sebastián, 1989, pp. 483-498.

D’ORS, A., “La formación del *ius novum* en la época tardo-clásica”, en *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos* 4 (1979), pp. 35-49.

--- “La territorialidad del Derecho de los visigodos”, en *Estudios visigóticos*, I, Roma-Madrid, 1956, pp. 91-141.

DAHN, F., *Westgothische Studien. Entstehungsgeschichte, Privatrecht, Strafrecht, Civil-und Straf-Process und Gesamtkritik der Lex Visigothorum*, 1874.

DALARUN, J., “La mujer a ojos de los clérigos”, en *Historia de las mujeres. 2 La Edad Media*, Madrid, 1994, pp. 29-60.

DAVIS, N. J. / FAITH, K., "Las mujeres y el Estado: modelos de control social en transformación", en *Mujeres, Derecho penal y Criminología*, Siglo Veintiuno de España Editores S.A., Madrid, 1994.

DE DIOS, S., *Gracia y merced y patronazgo real. La Cámara de Castilla entre 1474-1530*, Madrid, 1993.

--- *El Consejo Real de Castilla (1385-1522)*, Madrid, 1982.

DE GIOVANNI, L., *Constantino e il mondo pagano*, Napoles, 1982.

DE LA PASCUA, M. J., "Las relaciones familiares. Historia de amor y conflicto", en *Historia de las Mujeres en España y América Latina*, Vol. II, Madrid, 2005.

DE LAS HERAS SANTOS, J. L., *La Justicia penal de los Austrias en la Corona de Castilla*, Universidad de Salamanca, 1994.

DECLAREUIL, J., *Roma y la organización del Derecho*, Tomo XXI Colección La Evolución de la Humanidad, México, 1958.

DELUMEAU, J., *La confesión y el perdón. Las dificultades de la confesión, siglos XIII a XVIII*, Madrid, 1992.

DEMOUGEOT, E., "L'évolution politique de Galla Placidia", en *Gerión. Revista de Historia Antigua*, 3 (1985), pp. 183-210.

DERASSE PARRA, P., *Mujer y matrimonio: Málaga en el transito a la modernidad*, Servicio de publicaciones Diputación Provincial de Málaga, 1988.

--- “El honor familiar en Málaga en las cartas de dote 1498-1518”, en *La mujer en Andalucía, Actas del primer Encuentro interdisciplinar de Estudios sobre la Mujer*, Granada (1990), pp. 247-255.

DESANTI, L., “Giustiniano e il ratto”, en *AnnFerr*, 1 (1987), pp. 187–201.

--- “Constantino, il ratto e il matrimonio riparatore”, en *SDHI*, 52 (1996), pp. 195-217.

--- “Sul matrimonio di donne consacrae a Dio nel diritto romano cristiano”, en *SDHI* 53 (1987).

--- “Vestali e vergini cristiane”, en *AnnFerr*, 2 (1988).

DESCHNER, K., *Historia sexual del cristianismo*, Zaragoza, 2003.

DÍAZ-MELIÁN DE HANISCH, M.V., “Algunos antecedentes sobre la Historia del Derecho penal romano”, en *Derecho penal: de Roma al Derecho actual*. VII Congreso Internacional y X Iberoamericano de Derecho Romano, Madrid, 2005, pp. 191-200.

DIEGO DIAZ-SANTOS, M. del M., *Los delitos contra la familia*, Madrid, 1973.

DÍEZ DEL CORRAL, L., *El rapto de Europa: una interpretación histórica de nuestro tiempo*, Alianza editorial. Madrid, 1974.

DÍEZ MERINO, L., “Exculpación-inculpación de los antepasados de Israel en la tradición targúmica”, en en *Biblia y hermenéutica: VII Simposio Internacional de Teología de la Universidad de Navarra*, 1986, pp. 357-390.

DÍEZ RIPOLLÉS, J. L., *El Derecho penal ante el sexo (Límites, criterios de concreción y contenido del Derecho Penal sexual)*, Prólogo del Prof. Dr. Don José Cerezo Mir, Bosch, Barcelona, 1981.

----- "La reforma del Derecho Penal sexual y la Propuesta de 1983", en *Documentación Jurídica*, núms. 37-40 (1983).

----- *La protección de la libertad sexual. Insuficiencias actuales y propuestas de reforma*, Bosch, Barcelona, 1985.

DILLARD, H., *La mujer en la reconquista*, Madrid, 1993.

DOMINGUEZ ORTIZ, A., “La mujer en el tránsito de la Edad Media a la Edad Moderna”, en *Las mujeres en las ciudades medievales, Actas de las III Jornadas de Investigación Interdisciplinaria*, Madrid, 1984.

--- “El Antiguo Régimen: los Reyes Católicos y los Austrias”, en Artola, M. (dir), *Historia de España*, t. 3, Madrid, 1988.

DOMÍNGUEZ RODRÍGUEZ, C., *Los Alcaldes de lo criminal en la Chancillería Castellana*, Diputación Provincial de Valladolid, 1993.

DRAPKIN, I., “Delitos y penas en su perspectiva histórica”, en *Criminología y Derecho Penal al servicio de la persona*, Libro-Homenaje al prof. Antonio Beristain, Donostia- San Sebastián, 1989, pp. 129-132.

DU BOYS, *Historia del Derecho Penal en España*, versión castellana de J.C. Caravantes, Madrid, 1872.

DUBY, G., “Conclusión” a *La condición de la mujer en la Edad media: actas del Cololquio celebrado en la Casa Velázquez, del 5 al 7 de noviembre de 1984*, Madrid, pp. 519-524.

--- *Mariage médiéval*, 1978.

DUMÉZIL, G., “Chronique de Vinscription du vase du Quirinal”, en *Revue internationale des droits de l'antiquité*, 43, 1996.

DUNKEL, F., "Fundamentos victimológicos generales de la relación entre víctima y autor en Derecho penal", en *Victimología*, VIII Curso de Verano de San Sebastián, Servicio Editorial Universidad del País Vasco, San Sebastián, 1990.

DUÑAITURRIA LAGUARDA, A., *La Justicia en Madrid. El arbitrio judicial en la Sala de Alcaldes de Casa y Corte (1751-1808)*, Madrid, 2010.

ELLUL, J., *Historia de las Instituciones de la Antigüedad*, traducc. y notas por Francisco Tomás y Valiente, Madrid, 1970.

EVANS GRUBB, J., "Adduction Marriage in Antiquity", en *Journal of Roman Studies* 79 (1989), pp. 59-83.

--- *Law and family in Late Antiquity*, Oxford, 1995.

FARGE, A., "Familias. El honor y el secreto", en *Historia de la vida privada. La comunidad, el Estado y la familia en los siglos XVI-XVII*, Madrid, 1991, pp.183-219.

FERNÁNDEZ BAQUERO, M.E., *Repudium-Divortium*, Granada, 1987.

--- "La mujer romana ante el divorcio", en *La mujer en el mundo mediterráneo antiguo*, Universidad de Granada, 1990, pp. 121-135.

FERNÁNDEZ ESPINAR, R., "Las prohibiciones de contraer matrimonio entre parientes en la época visigoda", en *Revista de la Facultad de Derecho Universidad de Madrid*, VI nº 14 (1962), pp. 351-416.

FERREIRO BAAMONDE, X., *La víctima en el proceso penal*, Madrid, 2005.

FERRINI, C., “Esposizione storica del diritto penale romano”, en *Enciclopedia del diritto penale italiano* dirigida por E. Pessina, I, Milán, 1905, 370 y ss.

FICKER, J., *Sobre el íntimo parentesco entre el derecho godo hispánico y el noruego-islandico*, traducción de J. Rovira Armengol. Barcelona, 1928.

FISHER, ELLEN E., *Anatomy of Love. The Natural History of Monogamy, Adultery and Divorce*, W. Norton & Company, New York, 1992.

FLANDRIN, J.L., *Famílias. Parentesco, casa e sexualidade na sociedade antiga*, Lisboa, 1992.

--- *Un Temps pour embrasser. Aux origines de la morale sexuelle occidentale (XI-XI siècle)*, París, 1983.

FLORID HIDALGO, M.D., “El caso de raptó o hurto de la esclava meretriz” en *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*, (76) (1989-1990), pp. 107-113.

FOLGUERA, P., “La mujer en la Historia de España (siglos XVI-XX)”, en *Actas de las III Jornadas de Investigación Interdisciplinaria*, Madrid, 1990.

FONAY WEMPLE, S., “Las mujeres entre finales del siglo V y finales del siglo X”, en *Historia de las mujeres. 2 La Edad Media*, Madrid, 1992, pp. 207-246

FONT RIUS, J.M., *Instituciones medievales españolas. La organización política, económica y social de los reinos de la Reconquista*, Madrid, 1948.

--- “Asturias, León y Castilla en los primeros siglos medievales”, en *Historia social y económica de España y América*, vol. I, Barcelona, 1974, pp. 295-409.

FOUCAULT, M., *Historia de la sexualidad*, 3 vols., Madrid, 1978.

FONT RIUS, J.M., *La ordenación paccionada del régimen matrimonial de bienes en el Derecho medieval hispánico*, Madrid, 1954.

FRIEDMAN, E., “El status jurídico de la mujer castellana durante el Antiguo Régimen”, en *Ordenamiento jurídico y la realidad social de las mujeres. Siglos XVI a XX. Actas de las IV Jornadas de Investigación Interdisciplinaria*, Madrid, 1986.

FRIGOLE REIXACH, J., “‘Llevarse la novia’ y ‘salirse con el novio’: una interpretación antropológica” en *Áreas. Revista de Ciencias Sociales*, 5 (1985), pp. 50-67.

--- “Estrategias matrimoniales e identidad sociocultural en la sociedad rural: ‘llevarse la novia’ y ‘casarse’ en un pueblo de la Vega Alta del Segura” en *Agricultura y Sociedad*, (25) (1982), pp. 71-109.

--- *“Llevarse la novia”*: *Matrimonios Consuetudinarios en Murcia y Andalucía*, Barcelona, 1984.

FUENTE, M. J., y FUENTE, P., *Las mujeres en la Antigüedad y la Edad Media*, Madrid, 1995.

GACTO FERNÁNDEZ, E, “El marco jurídico de la familia castellana. Edad Moderna”, en *HID*, 11 (1984), pp. 37-66.

--- *La filiación no legítima en el Derecho histórico español*, Sevilla, 1969.

--- “La filiación ilegítima en la historia del Derecho español”, en *AHDE*, 41 (1971), pp. 899-944.

--- *La condición jurídica del cónyuge viudo en el derecho visigodo y en los fueros de León y Castilla*, Sevilla, 1975.

--- “Aproximación a la historia del derecho penal español”, en *Hispania, entre derechos propios y derechos nacionales (Atti dell’incontro di Studio Firenze-Lucca 25,26,27 maggio 1989)*, T. I, Milán, 1989, p. 501-530.

GACTO FERNÁNDEZ, E.; ALEJANDRE GARCÍA, J.A. y GARCÍA MARÍN, J.M., *El Derecho Histórico de los pueblos de España*, 4ª ed., Madrid, 1987.

GALLEGO FRANCO, H., “La sexualidad en «Las Etimologías» de San Isidoro de Sevilla: Cristianismo y mentalidad social en la Hispania visigoda”, en *Hispania Sacra*, 55 (2003), pp. 407-431.

GÁMEZ MONTALVO, M.F., *Régimen jurídico de la mujer en la familia castellana medieval*, Granada, 1998.

--- “De los *Pleytos del Rey* a los *Casos de Corte*”, en *Actas II Jornadas de Historia del Derecho. La aplicación del Derecho a lo largo de la Historia*, Universidad de Jaén, 1997, pp. 231-238.

GARCÍA ATANCE, M., *El Derecho penal de los fueros de municipales de Zorita de los Canes, Cuenca y Alcázar de San Juan*, Jerez, 1933, en *Monografías del Seminario de Derecho penal de la Universidad de Madrid*.

GARCÍA FERNÁNDEZ, M., “Las Hermandades municipales andaluzas en tiempos de Alfonso XI”, en *AEM*, 19 (1989), pp. 329-343.

GARCÍA-GALLO, A., “Notas sobre el reparto de tierras entre visigodos y romanos”, en *Hispania*, 4 (1941), pp. 40-63.

--- “Consideración crítica de los estudios sobre la legislación y costumbres visigodas”, en *AHDE*, 44 (1974), pp. 34-464.

--- “*Ius* y Derecho”, en *AHDE*, 30 (1960), pp. 5-47.

--- “La nacionalidad y territorialidad del Derecho en la época visigoda”, en *AHDE*, 13 (1936-1942), pp. 168-264

--- “Aportación al estudio de los fueros”, en *AHDE*, 26 (1956), pp. 387-446.

--- “El hombre y la tierra en la Edad Media leonesa (el prestimonio agrario)”, en *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid*, I, 2 (1957), pp. 319-372.

--- “Textos de Derecho territorial castellano”, en *AHDE* 13 (1936-1941), pp. 308-396.

--- “La evolución de la condición jurídica de la mujer”, en *Estudios de Historia del Derecho Privado*, Sevilla, 1982, pp. 145-166.

--- “Los Fueros de Toledo”, en *AHDE*, 45 (1975), pp. 341-488.

--- “El Concilio de Coyanza. Contribución al estudio del Derecho canónico español en la Alta Edad Media”, en *AHDE*, 20 (1950), pp. 257-633.

--- “El Fuero de León. Su historia, textos y redacciones”, en *AHDE*, 39 (1969), pp.5-172.

GARCÍA GARRIDO, M., “Clasicismo y vulgarismo en la Historia del Derecho romano”, en *Revista de Derecho Notarial*, 21-22 (1958), pp. 117-28.

GARCÍA GONZÁLEZ, J., “El incumplimiento de la promesa de matrimonio en la Historia del Derecho español”, en *AHDE* 23 (1953), pp. 611-642.

GARCÍA MARTÍN, J., *Costumbre y fiscalidad de la dote: las Leyes de Toro entre Derecho Común Germánico y Ius Commune*, Madrid, 2004.

GARCÍA MORENO, L.A., *Historia de España visigoda*, Madrid, 1989.

--- *El fin del Reino visigodo de Toledo*, Madrid, 1975.

--- “La mujer visigoda entre la represión sexual y el poder político”, en *La mujer en el mundo antiguo. Actas de las V Jornadas de Investigación Interdisciplinaria del Seminario de Estudios de la Mujer de la Universidad Autónoma de Madrid*, Madrid, 1986, pp. 415-426

GARCÍA NIETO, C., “Ordenamiento jurídico y realidad social de las mujeres. Siglos XVI-XX”, en *Actas de las IV Jornadas de Investigación Interdisciplinaria*, Madrid, 1986.

GARCÍA QUINTELA, M.V., “Viriato y la ideología trifuncional indoeuropea” en *Polis*, (5) (1993), pp. 111-138.

GARCÍA REYES, J.A. de J., *El matrimonio de las minorías religiosas en el Derecho español*, Madrid, 1986.

GARCÍA ULECIA, A., *Los factores de diferenciación entre las personas en los Fueros de la Extremadura castellano-aragonesa*, Sevilla, 1975.

GARCÍA VALDEAVELLANO, L., “Sobre los conceptos de hurto y robo en el derecho visigodo y postvisigodo”, en *Revista Port. de Universidad*, IV (1947).

GARCÍA VILLOSLADA, R., *Historia de la Iglesia en España*, vol. I, Madrid, 1979.

GARCÍA Y BELLIDO, A., *España y los españoles hace dos mil años según la «Geografía» de Strabón*, Madrid, 1968.

GARDNER, J., *Women in Roman Law & Society*, Indianapolis, 1986.

GARRIDO GONZÁLEZ, E., “El régimen patriarcal romano y visigodo”, en GARRIDO, E. (ed.), *Historia de las mujeres en España*, Madrid, 1997, pp. 99-114.

GARRIGA ACOSTA, C., *La Audiencia y las Chancillerías Castellanas (1371-1525): historia política, régimen jurídico y práctica constitucional*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1994.

--- “La Ley del Estilo 135: sobre la construcción de la *Mayoría de Justicia* en Castilla”, en *INITIUM Revista catalana d’Història del Dret*, 15, 2010, pp. 315-405.

--- “Observaciones sobre el estudio de las Chancillerías y Audiencias Castellanas (siglos XVI-XVII)”, en *Atti dell’ Incontro di Studio su “Hispania entre Derechos propios y Derechos nacionales”*, Maggio, 1989, Biblioteca per la Storia del pensiero giuridico moderno, 34-35 (II), pp. 757-803.

GAUDEMET, J., *El matrimonio en Occidente*, Madrid, 1993.

GAUTIER-DALCHÉ, J., “Vengeance privée, composition, inimitié, trahison comme facteurs d’exclusion dans les sociétés urbaines de l’Espagne castillane”, en *Économie et société dans les pays de la Couronne de Castille*, (artículo 9), Londres, 1982.

GEFAELL, P., “Relaciones entre los dos Códigos del único «Corpus Iuris Canonici»”, en *Ius Canonicum*, 39, nº 78 (1999), pp. 605-626.

GIBERT Y SÁNCHEZ DE LA VEGA, R., “El consentimiento familiar en el matrimonio según el derecho medieval español”, *AHDE*, 18 (1947), pp. 706-761.

--- “El Derecho medieval de la Novenera”, en *AHDE*, 21-22 (1951-52), pp. 1169-1221.

--- “Un testigo, ningún testigo”, en *ARBOR CVI* (julio-agosto 1980), pp. 125-129.

--- “Fuentes del Derecho visigodo”, en *Annali di Storia del Diritto*, III-IV (1959-60), pp. 315-321.

--- “El Reino visigodo y el particularismo español”, en *Estudios Visigóticos*, I, Roma-Madrid, 1956, pp. 15-47.

--- “Acusaciones y maleficios o Derecho penal en las Partidas”, en *Orlandis 70: Estudios de Derecho privado y penal romano, feudal y burgués*, n. 1/2 (1988), Boletín semestral del Derecho privado especial, histórico y comparado del Archivo de la Biblioteca Ferran Valls i Taberner, pp. 299-347.

GIL FABREGAT, C., “*Tutela mulieris* en el Derecho romano”, en *Actas del Segundo Seminario de Estudios sobre la Mujer en la Antigüedad*, –Valencia 26 a 28 de Marzo, 1998–, Valencia, 2000, pp. 65-76.

GIMBERNAT ORDEIG, E., "Sobre algunos aspectos del delito de violación en el Código penal español; con especial referencia a la violación intimidatoria", en *ADPCP*, fasc. III, Madrid, 1969, pp. 489 y ss. (también en Id., *Estudios Penales*, 3ª. edic., Tecnos, Madrid, 1990, pp. 287 y ss.).

----- "La mujer y el Código penal español", en *Delito y Sociedad*, núm. extraordinario XXVIII de *Cuadernos para el Diálogo*, diciembre de 1971, pp. 19 y ss. (también en *Estudios de Derecho Penal*, Madrid, 1967, pp. 31 y ss.; y en Id., *Estudios Penales*, 3ª. edic., Tecnos, Madrid, 1990, pp. 78 y ss.).

GIOFFREDI, C., *I principi del diritto penale romano*, Torino 1970.

GIRARD, P. F., *Histoire de l'organisation judiciaire des romains*, Paris, 1901.

GONZÁLEZ CORTÉS, M.T., *Eleusis, los secretos de Occidente. Historias agraria y bélica de la sexualidad*, Madrid, 2000.

GODENZI, A., "Perceptions and Reactions of Sexually Assaulted Women", en *Victims and Criminal Justice*, 52/1, Edited by Prof. Dr. Günter Kaiser, Criminological Research Reports by the Max-Planck-Institut for Foreign and International Penal Law, Freiburg.i. Br., 1991.

GOICOLEA JULIÁN, F. J., *Fuentes documentales medievales del País Vasco. Archivo Municipal de Salvatierra-Agurain. Tomo III (1451-1500)*, Donostia, 2002. (doc. 62, pp. 196-198).

GÓMEZ ARBOLEYA, E., "La polis y el saber social de los helenos", *Revista Estudios Políticos, Primera época*, nº 65 (1952), pp. 49-83.

GÓMEZ COLOMER, J. L., "Introducción al proceso penal español", en *In Nuevo Foro Penal*, abril-junio 1985, pp. 184-223.

GÓMEZ DE LA SERNA, P., "Del consentimiento paterno para el matrimonio", en *RGLJ* 9 (1857), pp. 176-191.

GÓMEZ MORÁN, L., *La mujer en la Historia y en la Legislación*, Madrid, 2001.

--- *Teoría de los impedimentos para el matrimonio*, Madrid, 1940?

GÓMEZ PAVÓN, P., "El delito de violación: algunas cuestiones. El Código penal de 23 de Noviembre de 1995", en *Revista de Derecho penal y Criminología*, núm. 5, Universidad Nacional de Educación a Distancia, Facultad de Derecho, Madrid, 1995, pp. 297 y ss.

GÓMEZ RIVERO, R., voz "Hermandad", en *Auñamendi Eurko Entziklopedia* [www.euskomedia.org/aumanendi/58927] consultada en enero 2013.

GÓMEZ WESTERMEYER, J. F., *Historia de la delincuencia en la sociedad española: Murcia, 1939-1949. Similitudes y diferencias en otros espacios europeos*, Tesis doctoral, Universidad de Murcia, 2006.

GONTHIER, N., "Mala fama et honeste conversation". Les critères de la morale populaire d'après les sources judiciaires aux XIV^e et XV^e siècles", en *Ordre morale et délinquance*, 1994, pp. 33-46.

GONZÁLEZ, J., *Repartimiento de Sevilla*, Madrid, 1951.

GONZÁLEZ ALONSO, B., "La justicia", en *Enciclopedia de Historia de España*, vol. II, Instituciones Políticas. Imperio, en Alianza Editorial, dirigida por Miguel Artola, pp. 343-414.

--- *Gobernación y Gobernadores. Notas sobre la Administración de Castilla en el período de formación del Estado moderno*, Madrid, 1974.

--- “Notas sobre las relaciones del estado en la administración señorial en la Castilla Moderna”, en *AHDE*, 53 (1983), pp. 365-394.

--- “Poder regio, Cortes y régimen político en la Castilla bajomedieval (1252-1474)”, en *Actas de la primera etapa del Congreso científico sobre la Historia de la Cortes de Castilla y León*, Valladolid, 1988, t. II, pp. 203-254.

--- *El corregidor castellano: 1348-1808*, Instituto de Estudios Administrativos, 1970.

--- “La Justicia”, en ARTOLA, M., *Enciclopedia de Historia de España*, Madrid, 1988, t. II, pp. 343-417.

GONZÁLEZ MÍNGUEZ, “Aproximación al estudio del Movimiento Hermandino en Castilla y León”, en *Medievalismo*, 1 (1991), pp. 35-55.

GONZÁLEZ RIVAS, S., *La penitencia en la primitiva Iglesia española*, Salamanca, 1949.

GONZÁLEZ RUS, J. J., *La violación en el Código penal español*, Colección de Estudios penales, nº. 4, Prólogo del Profesor Dr. José

A. Sáinz Cantero, Servicio de Publicaciones Universidad de Granada, 1982.

---- "Los delitos sexuales en el Código penal de 1995", en *CPC*, núm. 59, Instituto de Criminología de la Universidad Complutense, Madrid, 1996, pp. 324 y ss.

GOOGY, JACK, *La evolución de la familia y el matrimonio en Europa*, Barcelona, 1986.

GORIA, F., Ratto, en *Enciclopedia del Diritto*, 38 (1987), pp. 707-724.

GOTI ORDEÑANA, J., "Deuda de la ciencia penal y la criminología al (sic) Derecho canónico medieval", en *Criminología y Derecho Penal al servicio de la persona (Libro – homenaje al Prof. Antonio Beristan)*, San sebastián, 1989, pp. 211-229.

GOUGH, K., "El origen de la familia", en *Polémica sobre el origen y la universalidad de la familia*, Barcelona, 1987, pp. 112-154.

GROIZARD, A. Y GOMEZ DE LA SERNA, P., *El Código Penal de 1870 concordado y anotado*, tomo V. Madrid, 1913.

GRODZYNSKY, D., "Ravies et coupables. Un essai d'interprétation de la loi IX,24,1 du Code Theodosien", en

Mélanges d'Arqueologie et d'Histoire de l'Ecole française de Rome 96 (1984), pp. 697-726.

GROTH, NICHOLAS A. / BURGESS, A. W., "Violenza carnale: un atto pseudosessuale", en *Dalla parte della vittima*, Giuffrè Editore, Varese (1981).

GUALLART DE VIALA, A., *El Derecho penal histórico de Aragón*, Zaragoza, 1977.

GUARINO, A., "«Vulgarismos» e diritto privato postclassico", en *Labeo*, 6 (1960), pp. 97-104.

GUERRA LÓPEZ, S., "Mito y violencia sexuada en las Metamorfosis de Ovidio", en *La violencia de género en la antigüedad*, Instituto de la Mujer, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, Madrid, 2006, pp. 169-176.

GUERRERO SALAZAR, S., "El lenguaje del hampa en boca de los dioses: comentario léxico de un fragmento de *La Hora de todos y la Fortuna con seso*", en *La Perinola. Revista de Investigación Quevediana*, 4 (2000), pp. 447-466.

GUGLIELMI, N., *Marginalidad en la Edad Media*, Buenos Aires, 1986.

--- "Reflexiones sobre marginalidad", en *AEM* 20 (1990), pp. 317-348.

GUIRARDI, J. C., “Secuestro extorsivo ayer y hoy –un delito en tiempos de crisis políticas, sociales y económicas–”, Coord. por la profesora MICIELI y con la colab. de los profesores BAZÁN, M. E., FERNÁNDEZ, G. L. y GARCÍA, J., en el *XVI Encuentro Nacional de profesores de Derecho Romano*, Córdoba, 22 al 24 de mayo de 2003, pp. 1-18.

GULOTTA, GUGLIELMO, *La Vittima. Collana di Psicologia giurídica e criminale*, Giuffrè Editore, Varese, 1976.

GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, B., *Examen histórico del Derecho penal*, Madrid, 1866.

GUZMÁN, A., *Dos estudios en torno a la historia de la tutela romana*, Pamplona, 1976.

HALICARNASO, D. de, *Historia Antigua de Roma*, libros I-III, intr. Domingo Plácido, Traducción y notas de Elvira Jiménez y Ester Sánchez, Madrid, 1984.

--- *Historia Antigua de Roma*, libros IV-VI, intr. Domingo Plácido, Traducción y notas de Elvira Jiménez y Ester Sánchez, Madrid, 1984.

HARRIS, E.M., “Did the athenians regard seduction as a worse crime than rape?”, *Classical Quarterly* 40 (ii) (1990), Great Britain, pp. 370-377.

HEATHER, P. (ed.), *The Visigoths from the Migration Period to the Seven Century. An Ethnographic Perspective*, Wood-bridge, 2000.

HERNÁNDEZ, J. A., "La víctima y el peritaje Judicial", en Miguel Ángel Soria Verde (Comp.), *La víctima: entre la Justicia y la delincuencia. Aspectos psicológicos, sociales y jurídicos de la victimización*, PPU, Barcelona, 1993.

HERRERA MORENO, M., "Recientes posiciones jurisprudenciales sobre los delitos sexuales" en *Cuadernos de Política Criminal*, 1994, núm. 52, Instituto de Criminología, Universidad Complutense de Madrid, Edersa, Madrid, 1994, pp. 339 - 348.

--- "Itinerario ideológico de la victimización sexual de la mujer", en *CPC*, núm. 60, Instituto de Criminología, Universidad Complutense de Madrid, Edersa, Madrid, 1996, pp. 745 y ss.

--- *Mujer e igualdad: la norma y su aplicación (Aspectos constitucionales, penales y civiles)*, tomo II, *Aspectos penales, procesales y criminológicos*, Instituto Andaluz de la Mujer, Sevilla, 1999, pp. 95 y ss.

HERRERA PUGA, P., *Sociedad y delincuencia en el Siglo de Oro*, Universidad de Granada, 1971.

--- *Grandeza y miseria en Andalucía. Testimonio de una encrucijada histórica (1578-1616)*, Granada, 1981.

HERRERO HERRERO, C., *La justicia penal española en la crisis del Poder Absoluto*, Ministerio de Justicia Secretaria General Técnica Centro de Publicaciones, Madrid, 1989.

HESPANHA, A.M., “O estatuto jurídico da mulher na época da expansao”, en *O rosto feminino da expansao portuguesa*, Lisboa, 1995, pp. 53-64.

HIDALGO DE CISNEROS AMESTOY, C., *Fuentes jurídicas medievales del señorío de Vizcaya. Cuadernos legales, capítulos de la Hermandad y Fuero Viejo (1342-1506)*, San Sebastián, 1986.

HINOJOSA, E. de, “El elemento germánico en el Derecho español”, en *Obras*, tomo II, Madrid, 1955, pp. 407-470.

--- “La jurisdicción eclesiástica entre los visigodos”, en *Obras*, tomo I, Madrid, 1948, pp. 1-25.

--- “El Derecho en el Poema del Cid”, en *Obras*, tomo I, Madrid, 1948, pp. 181-215.

--- “Sobre la condición de la mujer casada en la esfera del Derecho Civil”, en *Obras Completas*, T. II, Madrid, 1955, pp. 345-385.

HURTADO DE MOLINA DELGADO, J., *Delitos y penas en el Fuero de Córdoba y Molina*, Universidad de Córdoba, 2004.

HURTADO MUÑOZ, V., *El delito de estupro en el Derecho histórico y vigente. Crítica del Código actual* (Tesis mecanografiada para el Doctorado en Derecho), Madrid, 1945.

IBERO, A., *Las mujeres en el Antiguo Régimen. Imagen realidad (S. XVI-XVIII)*, Barcelona, 1994.

IGLESIAS DE USSEL, J., “La familia y el cambio político en España”, *Revista de Estudios Políticos Nueva Época* 67 (1998), pp. 235-259.

IGLESIA FERREIRÓS, A., “Las Cortes de Zamora de 1274 y los Casos de Corte”, en *AHDE*, 1971 (41), pp. 945-971.

--- “Uniones matrimoniales y afines en el Derecho histórico español”, en *Revista de Derecho Notarial*, 75-76 (1974), pp. 71-107.

--- “Individuo y familia. Una historia del Derecho privado español”, en *Enciclopedia de Historia de España dirigida por Miguel Artola. I. Economía. Sociedad*, Madrid, 1988, pp. 433-536.

--- “Derecho municipal, derecho señorial, derecho regio”, en *HID*, 4, Sevilla, 1977, pp. 115-193.

--- “La creación del derecho en el reino visigodo”, en *Revista de Historia del Derecho*, II-I, Granada, 1977-78, pp. 115-168.

--- “Fuero Real y Espéculo”, en *AHDE*, 52 (1982), pp. 111-191.

--- “Alfonso X el Sabio y su obra legislativa: algunas reflexiones”, en *AHDE*, 50 (1980), pp. 945-971.

--- “Alfonso X, su labor legislativa y los historiadores”, en *HID*, 9 (1982), pp. 9-112.

--- “La labor legislativa de Alfonso X el Sabio”, en *España y Europa. Un pasado jurídico común*, Murcia, 1986, pp. 275-599.

IÑESTA PASTOR, E., *El Código Penal Español de 1848*, Tirant lo Blanch, Universidad de Alicante, 2011.

IRIGOYEN LÓPEZ, A., y PÉREZ ORTIZ, A. L., *Familia, transmisión y perpetuación (siglos XVI-XIX)*, Universidad de Murcia, 2002.

IRURETA GOYENA, J., *Delitos contra la libertad de cultos, rapto y estado civil*, Montevideo, 1932.

JIMÉNEZ DE ASÚA, L., *El Criminalista*, 2ª serie, Tomo II (Tomo XII de toda la colección), Buenos Aires, 1958.

--- *Estudios de los delitos en particular. Notas sobre la parte especial del Derecho penal para uso de los estudiantes*, Madrid, Suárez, 1921, Vol. I.

JIMÉNEZ TOMÉ, M.J., “La mujer frágil. Una imagen del periodo decadente (1880-1914)”, en *Las mujeres en Andalucía*, Actas del 2º encuentro interdisciplinar de estudios de la mujer en Andalucía, tomo IV, Diputación de Málaga, 1994.

Jornadas de Investigación Interdisciplinarias *Las Mujeres en las ciudades medievales*. Actas, Madrid, 1984.

JOYE, S., “Prática social e ermadihas das fontes historiográficas e normativas sobre o casamento por rapto na Alta Idade Média”, en *Varia Historia*, vol. 26, n. 43, Belo Horizonte (Brasil), June 2010.

JULIÁ ANDREU, G., “El Dret penal contingut en els Usatges” en *RCJS*, XVII (1934), pp. 99-109.

KALIFA, S., “Singularités matrimoniales chez les anciens Germains. Le rapt et le droit de la femme à disposer d’elle-même”, en *Revue historique de droit français et étranger*, quatrième série, 1970, pp. 199-225.

KAMEN, H., *Los caminos de la tolerancia*, Madrid, 1967.

--- *Vocabulario básico de la Historia moderna*, Barcelona, 1986.

KANIN, E. J., "Date Rape: Unofficial Criminals and Victims", en *Victimology: an International Journal*, Vol. Number 1, U.S.A (1984), pp. 95-108.

KASER, M., “Zum Begriff des spätrömischen Vulgarrechts”, en *Studi in onore di Emilio Betti II*, pp. 541-72.

--- “El Derecho romano-vulgar tardío”, en *AHDE*, 30 (1960), pp. 617-630.

KERTZER, D.I. y BARBAGLI, M., *La vida familiar a principios de la era moderna (1500-1789)*, Barcelona, 2002.

KING, P.D., *Derecho y sociedad en el reino visigodo*, Ed. Alianza, Madrid, 1981.

KIWKA, M., “Hombre y amor en San Juan de la Cruz”, en *Cuadernos de Filosofía. Excerptos e dissertationibus in philosophia*, vol. V (1995), pp. 263-364.

KUNKEL, W., *Historia del Derecho romano*, Barcelona, 1986.

LACARRA, J.M., *Historia de la Edad Media*, Barcelona, 1969.

LADERO QUESADA, M. Á., “Toledo en época de la frontera”, en *Anales de la Universidad de Alicante. Historia Medieval*, nº 3 (1984), pp. pp. 71-98.

--- “La consolidación de la nobleza en la baja Edad Media”, en *Nobleza y sociedad en la España Moderna*, Oviedo, 1996, pp. 11-45.

LAINGUI, A. y LESIGRE, A., *Historie du Droit pénal I. Le Droit pénal*. París.

LALINDE ABADÍA, J., *Derecho Histórico Español*, Barcelona, 1974.

--- *Iniciación histórica al Derecho español*, Barcelona, 1983.

--- “La presencia visigoda en el Derecho aragonés”, en *AHDE*, 62 (1972), pp. 643-656.

--- “Los gastos del proceso en el Derecho histórico español”, en *AHDE*, 34 (1964), pp. 249-416.

--- *Los Fueros de Aragón*, 1976.

LAMARCA PÉREZ, C., "La protección de la libertad sexual en el nuevo Código penal", en *Jueces para la Democracia. Información y debate*, núm. 27, Noviembre (1996), pp. 50 y ss.

LANDROVE DÍAZ, G., "La víctima y el Juez", en *Victimología*, VIII Curso de Verano de San Sebastián, Servicio Editorial Universidad del País Vasco, San Sebastián, 1990.

LARDIZÁBAL Y URIBE, M. de, *Discurso sobre las penas (1782)*, Edición de Moreno Mengíbar, Servicio de Publicaciones Universidad de Cádiz, 2001.

LARRAURI PIJOAN, E., “Género y Derecho Penal”, *Responsa iurisperitorum Digesta*, Vol. 3 (2000), pp. 225-236.

--- *Mujeres, derecho penal y criminología*, Siglo XXI de España, Madrid, 1994.

--- "Control informal: las penas de las mujeres", en ead. (Comp.), *Mujeres, Derecho penal y Criminología*, Siglo veintiuno de España Editores S.A., Madrid, 1994.

LASSO GAITE, J.F., *Crónica de la Codificación española 5. Codificación penal*, Vol. I, Madrid, 1970.

--- *Crónica de la Codificación española 5. Codificación penal*, Vol. II, Madrid, 1970.

LÁZARO, C., *Práctica Judicial Canónica*, Madrid, 1968.

LEVY, E., *Derecho Romano Vulgar de Occidente. Derecho de Bienes*, traducción de Ignacio Cremades, *Interpretatio. Revista de Historia del Derecho*, 9 (2003).

LÉVI-STRAUSS, C., "La familia", en *Polémica sobre el origen y la universalidad de la familia*, Barcelona, 1987, pp. 7-49.

L'HERMITTE-LECLERCQ, "Las mujeres en el orden feudal (siglos XI y XIII)", en *Historia de las mujeres 2. La Edad Media*, Madrid, 1992, pp. 247 a 299.

LISZT, F.V., *Tratado de Derecho Penal*, traducido de la 20ª ed. alemana por Jiménez de Asúa, y adicionado con el Derecho Penal Español por Quintiliano Saldaña. Tomo II. Madrid, 1916.

LOMBARDÍA, P. “Los matrimonios mixtos en el Derecho de la Iglesia visigoda”, en *AHDE*, XXII-XXVIII (1957-1958).

--- “Los matrimonios mixtos en el Concilio de Elvira (¿a. 303?) (Notas para la historia del matrimonio canónico)”, en *AHDE* 24 (1954), pp. 543-558.

LÓPEZ-AMO, J., “El Derecho Penal español en la Baja Edad Media”, *AHDE*, 26 (1956), 337-368.

LÓPEZ BARJA DE QUIROGA, J.; RODRIGUEZ RAMOS, L. y RUIZ DE GORDEJUELA LÓPEZ, L., *Códigos penales españoles*, ed. Akal, Madrid, 1988.

LÓPEZ BOLADO, J. D., *El abuso deshonesto*, Buenos Aires, 1973.

--- *Violación, estupro, abuso deshonesto*, Buenos Aires, 1971.

LÓPEZ CORDÓN, M. V., “La situación de la mujer a finales del Antiguo Régimen”, en *Mujer y sociedad en España (1700-1975)*, Madrid, 1982.

LÓPEZ CORDÓN, M.V. y CARBONELL ESTELLER, M., *Historia de la mujer e Historia del Matrimonio*, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Murcia, 1997.

LÓPEZ CORDÓN, M.V. y FERNÁNDEZ VARGAS, V., “Mujer y régimen jurídico en el Antiguo Régimen: Una realidad
Tesis Doctoral

disociada”, en *Ordenamiento jurídico y realidad social de las mujeres, siglos XVI-XX*, Madrid, 1986.

LÓPEZ ELUM, P. y RODRIGO LIZONDO, M., “La mujer en el Código de Jaime I de los Furs de Valencia”, en *Las mujeres medievales y su ámbito jurídico*, Actas II Jornadas de Investigación Interdisciplinaria, Madrid, 1990, pp. 125-135.

LÓPEZ-FONT MÁRQUEZ, F., “La noción de autoridad en la legislación y jurisprudencia penal”, en *Revista de Administración Pública*, 92 Mayo-Agosto (1980), pp. 365-423.

LÓPEZ NEVOT, J.A., “El rapto en el Derecho visigodo”, en *Estudios de Historia del Derecho Europeo. Homenaje al profesor G. Martínez Díez*, Madrid, 1999, vol. III, pp. 31-38.

--- *La aportación marital en la historia del Derecho castellano*, Almería, 1998.

--- *Práctica de la Real Chancillería de Granada*, Granada, 2005.

LÓPEZ ORTIZ, “El proceso en los reinos cristianos de nuestra reconquista antes de la recepción romano-canónica”, en *AHDE* 1942-43 (14), pp. 184-226.

LÓPEZ PEDREIRA, A., “*Quantae audaciae, quantae temeritatis sint publicanorum factiones*”. Reflexiones acerca del *edictum de*

publicanis. (D.39.4), en *Anuario de Facultad de Dereito de Universidade da Coruña (AFDUDC)*, 12 (2008), pp. 583-598.

LORENZO CADARSO, P. L., “Los malos tratos a las mujeres en Castilla en el siglo XVII”, en *Cuadernos de investigación histórica, Brocar*, 15 (1989), pp. 119-136.

LORENZO PINAR, F. J., *Amores inciertos, amores frustrados. Conflictividad y transgresiones matrimoniales en Zamora en el siglo XVII*, Zamora, 1999.

--- “Actitudes violentas en torno a la formación y disolución del matrimonio en Castilla durante la Edad Moderna”, en *Furor et rabies: violencia, conflicto y marginación en la Edad Moderna*, Santander, 2002.

--- “Los criados salmantinos durante el siglo XVII (1601-1650): conflictividad social y actitudes ante la muerte (II)”, en *Studios Historia. Historia moderna*, 31 (2009), pp. 275-304.

LOYO PIÑERO, F., *A Violencia na Galicia do século XV*, Santiago de Compostela, 1991.

LOZANO SEBASTIÁN, F.J., “La legislación canónica sobre la penitencia en la España romana y visigoda (s. IV-VII)”, *Burgense*, 19, 2 (1978).

LOZANO VELILLA, A., *El Mundo Helenístico*, Madrid, 1993.

MACDONALD, R.A., “Notas sobre la edición de las obras legales atribuidas a Alfonso X de Castilla”, en *AHDE*, 53 (1953), pp. 721-725.

MACHADO CARRILLO, M.J., *El adulterio en el Derecho penal. Pasado, presente y futuro*, Universidad Complutense de Madrid, 1978.

MACKAY, A., “Mujeres y religiosidad”, en *Las mujeres en el cristianismo medieval*, Madrid, 1989, pp. 489-508.

MAGDELAIN, A., *Paricidas, Du châtiment dans la cité. Supplices corporels et peine de mort dans le monde antique*, Rome, 1984.

MALDONADO DE LIZALDE, E., “Lex Iulia de Adulteriis coercendis del Emperador César Augusto (y otros delitos sexuales asociados)”, en *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, XVII (2005), pp. 368-413.

--- “Lex Iulia de Maritandis Ordinibus Leyes de familia del Emperador César Augusto”, en *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*, XIV (2002), pp. 535-645.

MALDONANO Y FERNÁNDEZ DEL TORCO, J., “Líneas de influencia canónica en la historia del proceso español”, en *AHDE*, 23 (1953), pp. 467-493.

--- “La relación entre el derecho de las Decretales y el de las Partidas en materia matrimonial”, en *AHDE*, 15 (1944), pp. 589-643.

MANTECÓN MOVELLÁN, T., “Mujeres forzadas y abusos deshonestos en la Castilla moderna”, en *Furor et rabies: violencia, conflicto y marginación en la Edad Moderna*, Santander, 2002, pp. 157-185.

MANZINI, V., *Tratatto de Diritto penale italiano*, Seconde edizione, vol. VI.

MAQUEDA ABREU, M. L., *¿Qué ha hecho el Derecho penal por las mujeres?*, Conferencia impartida en los actos del Patrón de la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada, 23 de enero de 2012.

MAQUIEIRA, V. y SÁNCHEZ, C., *Violencia y sociedad patriarcal*, Madrid, 1990.

MARCHETI, *Compendio de diritto penale*.

MARCOS ARÉVALO, J. y SÁNCHEZ MARCOS, M. J., “La antropología jurídica y el Derecho consuetudinario como constructor de realidades sociales”, en *Revista de Antropología Experimental* 11 (2011), Universidad de Jaén. [<http://revista.ujaen.es/rae>]

MARCOS PELAYO, F., *El Derecho judicial en las Partidas*, Madrid, 1929.

MARCOS SÁNCHEZ, M^a del M., “La visión de la mujer en San Jerónimo a través de su correspondencia”, en *La mujer en el mundo antiguo. Actas de las quintas Jornadas de investigación interdisciplinar*, Madrid, 1986, pp. 315-322.

MARONGIU, A., “Matrimoni e convivenze «more uxorio» in Sardegna prima e dopo il Concilio di Trento”, en *Studi in onore di Ugo Gualazzini*, 2, pp. 313-325, Milán, 1981.

--- *Il matrimonio nella società altomedievale*, 2 vols., Spoleto, 1977.

MARSHALL CARTER, J., *Rape in Medieval England: An Historical and Sociological Study*, University Press of America, 1985.

MARTÍN, J.L., “Matrimonio cristiano y sexualidad medieval”, en *Historia*, 16 124 (186), pp. 35-42.

MARTÍN CASARES, A., “Esclavitud y género en la Granada del siglo XVI” en *Arenal Revista de Historia de las Mujeres*, 7 (1) (2000), pp. 41-61.

--- *Las mujeres y la ciudad de Granada en el siglo XVI*, Ayuntamiento de Granada, Concejalía de la Mujer.

--- *Antropología de género. Culturas, mitos y estereotipos sexuales*, Universidad de Valencia, Instituto de la Mujer, 2008.

MARTÍN DE AGAR, J. T., “Matrimonio putativo y convalidación automática del matrimonio nulo”, en *Ius Canonicum*, 41, núm. 81 (2001), pp. 293-317.

MARTÍN RODRÍGUEZ, J., *El honor y la injuria en el Fuero de Vizcaya*, Vizcaya, 1973

MARTÍNEZ DÍEZ, G., “La tortura judicial en la legislación histórica española”, en *AHDE*, 32 (1962), pp. 223-300.

--- *Álava medieval*, vols. I-II, Vitoria, 1974.

--- “Los comienzos de la recepción del derecho romano en España y el Fuero Real”, en *Diritto comune e diritti local nella storia dell’Europa*, Milán, 1980, pp. 251-262.

--- “El Fuero Real y el Fuero de Soria”, en *AHDE*, 39 (1969), pp. 545-562.

MARTINEZ GIJÓN, J., “La menor de edad en el Derecho penal castellano-leonés anterior a la Codificación”, en *AHDE*, 44 (1947), pp. 465-483.

MARTINEZ LÓPEZ, C., *Textos para la historia de las mujeres en la Antigüedad*, Madrid, 1994.

--- “Género y estrategias matrimoniales en el origen de la burguesía granadina (siglos XVIII-XIX)”, en *Historia de la mujer e Historia de la familia*, Murcia (1997), pp. 287-298.

MARTÍNEZ MARCOS, E., *Las causas matrimoniales en las Partidas de Alfonso el Sabio*, Salamanca, 1966.

MARTÍNEZ MARINA, F., *Ensayo histórico crítico sobre la legislación y principales cuerpos legales de los Reinos de León y Castilla, especialmente sobre el Código de las Siete Partidas de Don Alonso el Sabio*, Imprenta de la Sociedad literaria y tipográfica, Madrid, 1808.

MARTÍNEZ-PEREDA, J. M., *El escándalo público*, Madrid, 1970.

MARTÍNEZ RODRIGUEZ, J., *El honor y la injuria en el fuero de Vizcaya*, Vizcaya, 1973.

MARTINEZ Z., L., *Derecho Penal Sexual*, Tomo I, Bogotá, 1972.

MASFERRER DOMINGO, A., *La pena de infamia en el Derecho histórico español*, DYKINSON. Madrid, 2001.

--- *Tradicción y reformismo en la Codificación penal española*, Universidad de Jaén, 2003.

MASINI, D., *Il diritto penale nelle Novelle di Giustiniano*, Tesis doctoral, Universidad de Padova, Padova, 2008.

[<http://ebookbrowse.com/tesi-dottorato-daniela-masini-pdf-d45158143>]

MASTERS, WILLIAM H. / JOHNSON, V. E. / KOLODNY, R. C., *La sexualidad humana. Personalidad y conducta sexual*, Ed. Grijalbo, Barcelona, 1988.

MAZELAN, P. M., "Stereotypes and Perceptions of the Victims of Rape", en *Victimology: An International Journal*, vol. 5, U.S.A. (1980), pp. 131 y ss.

MÉNDEZ VÁZQUEZ, J., "La educación de la mujer para el matrimonio según los tratadistas del siglo XVIII", en *Historia de la mujer e Historia de la familia*, Murcia, 1997.

MENDOZA GARRIDO, J. M., *Delincuencia y represión en la Castilla Medieval*, Granada, 1999.

--- *Violencia, Delincuencia y persecución en el Campo de Calatrava a fines de la Edad Media*, Instituto de Estudios Manchegos (Consejo Superior de Investigaciones Científicas), Ciudad Real, 1995.

--- "La delincuencia a fines de la Edad Media. Un balance historiográfico", en *HID*, 20 (1993), pp. 231-259.

MENTXAKA, R., "Delitos contra la moral sexual en las «Etimologías de San Isidoro»", en *Labeo. Rassegna de Diritto Romano*, 44 (1998), pp. 77-85.

MERCHÁN FERNÁNDEZ, C., *Sobre los orígenes del régimen señorial en Castilla. El abadengo de Aguilar de Campóo (1020-91)*, Málaga, 1982.

MERÊA, P., *História e Direito*, tomo I, Coimbra, 1967.

--- “Sobre o casamento sine ‘consensu parentum’ no direito visigodo”, en *Estudos de Direito visigótico*, Coimbra, 1948, pp. 157-183.

--- “O dote visigótico”, en *Estudos de Direito visigótico*, Coimbra, 1948, pp. 23-48.

--- “Crimes «deliberados» e crimes «impeto»”, en *Boletín de Facultad de Direito de Coimbra*, 38, Coimbra, 1962, pp. 42-51.

--- “Le mariage «sine consensu parentum» dans le droit romain vulgaire occidental”, en *Mélanges Visscher*, 4, Bruselas, pp. 203-217.

--- “Sobre os casamentos mistos na legislação visigótica”, en *Estudos de Direito visigótico*, Coimbra, 1948, pp. 238 y ss.

--- “Para una crítica de conjunto da tese de García Gallo”, en *Estudos de direito visigótico*, Coimbra, 1948, pp. 199-248.

--- “Em torno do casamento de juras”, en *Estudios de direito hispánico medieval* 1, Coimbra, 1952, pp. 151-171.

METZ, R., “Le statu de la femme en droit canonique medieval”, en *Recueils Société Jean Bodin*, 9 (1959), pp. 59-113.

MICHEL, A., *Sociología de la familia y del matrimonio*, Barcelona, 1991.

MINNUCCI, G., “La condizione giuridica della donna tra Medio Evo ed Età Moderna: qualche riflessione”, en *AHDE*, 81 (2011), pp. 997-1007.

MIQUEL, J., *Derecho privado romano*, Madrid, 1992.

MIR PUIG, *Función de la pena y teoría del delito en el Estado social y democrático de Derecho*, Barcelona, 1982.

MITTEIS, L., *Reichsrecht und Volksrecht in den oestlichen Provinzen des roem. Kaiserrecichs*, Leipzig, 1981.

MITRE, E., y GRANDA, C., *Las grandes herejías de la Europa cristiana*, Madrid, 1983.

MOLAS FONT, M.D., *La violencia de género en la antigüedad*, Madrid, 2006

MOMMSEN, T., *Derecho penal romano*, traducción del alemán por Dorado, Tomo I, Jiménez Gil Editor, Pamplona, 1999.

--- *Derecho penal romano*, traducción del alemán por Dorado, Tomo II, Jiménez Gil Editor, Pamplona, 1999.

MONTAGUT ESTRAGUÉS, T., “Ordenamientos Jurídicos Locales Catalanes”, en *Revista Zurita (RHJZ)*, 78-79, pp. 153-178.

MONTANOS FERRÍN, E., *La familia en la alta edad media española*, Navarra, 1980.

--- "El sistema de derecho común en sede local: una muestra: El Fuero extenso de Sepúlveda" en *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña*, Nº 12, 2008, pp. 645-660.

--- “El rapto en los fueros castellanos y el sistema del derecho común”, en *Rivista Internazionali di Diritto Comune* 20 (2009), pp. 113-223.

MONTANOS FERRIN, E. y SÁNCHEZ-ARCILLA, J., *Estudios de historia del derecho criminal*, Madrid, 1990.

MONTERDE GARCÍA, J.C., “El sentido de la honra en los Fueros de Cáceres y Plasencia”, en *Revista de Estudios Extremeños*, 58-2 (2002), pp. 685-722.

MONTERO Y GUTIÉRREZ, E., *El matrimonio y las causas matrimoniales*, Madrid, 1950.

MONTÉS, V.L., *Derecho de familia*, Valencia, 1994.

MONTOJO MONTOJO, V., *Linaje, familia y marginación en España (ss. XIII-XIX)*, Universidad de Murcia, 1992.

MORALES PAYÁN, M. A., *La justicia penal en la Almería de la primera mitad del siglo XIX*. Universidad de Almería, 1998.

--- *La configuración legislativa del delito de lesiones en el Derecho Histórico Español*, 1997.

MORÁN MARTÍN, R., *Historia del Derecho privado, penal y procesal*, Tomo I, parte teórica, edit. Universitas, S.A., Madrid, 2002.

--- *Historia del Derecho privado, penal y procesal*, Tomo II, parte práctica, edit. Universitas, S.A., Madrid, 2002.

--- “¿De la autonomía a la dispersión? Una hipótesis sobre la evolución del Derecho señorial”, en *Ius Fugit*, 16 (2009-2010), pp. 299-324.

MORÁN TURINA, M., “El rapto de Psique” en *Fragmentos*, (6) (1985), pp. 39-49.

MORETA VELAYOS, S., *Malhechores feudales: violencia, antagonismos y alianzas de clases en Castilla, siglos XIII y XIV*, Madrid, 1978.

MORTARA, *La incriminazione del ratto. “Giurisprudenza Italiana”*, 1900, II.

MOXÓ, S. de, “Los señoríos: cuestiones metodológicas que plantea su estudio”, en *AHDE*, 43 (1973), pp. 271-309.

--- *Repoblación y sociedad en la España cristiana medieval*, Madrid, 1979.

MOYA CORREDOR, J., "Algunos aspectos de la disciplina penitencial en el siglo III", en *Cuadernos Doctorales*, nº 2 (1984), pp. 135-170.

MOYA GUTIÉRREZ, A., *La mujer y el matrimonio en W.M. Thackeray*, Barcelona, 1992.

MUÑOZ CONDE, F., "Delitos contra la libertad sexual (Título IX, Libro II del Código penal)" en Francisco Muñoz Conde (coordinador) / Ignacio Berdugo Gómez de la Torre / Mercedes García Arán, *La Reforma penal de 1989*, Tecnos, 1989.

MUÑOZ GARCÍA, M. J., *Las limitaciones a la capacidad de obrar de la mujer casada: 1505-1975*, Madrid, 1991.

MUÑOZ SABATÉ, L., *Sexualidad y Derecho. Elementos de Sexología jurídica*, Colección De Iure et Vita, Editorial Hispano-Europea, Barcelona, 1976.

MURGA GENER, J. L., *Derecho Romano clásico II: el proceso*, Universidad de Zaragoza, 1980.

MURIEL TAPIA, M.C., *Antifeminismo y subestimación de la mujer en la literatura medieval castellana*, Cáceres, 1991.

MURILLO VELARDE, S. J., *Curso de Derecho canónico hispano e indiano*, Colegio de Michoacán, Facultad de Derecho, 4 Vols., 2004-2005.

NACH, M., *Nuevas dimensiones en la Historia de la mujer*, Barcelona, 1984.

NARVONA VIZCAÍNO, R., *Pueblo, Poder y Sexo. Valencia Medieval (1306-1420)*, Valencia, 1992.

NAVARO SAINZ, J.M., “Aproximación al estudio de la Hermandad General bajo los Reyes Católicos en Sevilla y su tierra (1477-1498)”, en *HID*, 33 (2006), pp. 457-485.

NIETO, A., “El Derecho como límite del poder en la Edad Media”, en *Revista de Administración Pública*, 91 Enero-Abril (1980), pp. 7-73.

NIETO SORIA, J.M., *Fundamentos ideológicos del Poder Real en Castilla (siglos XIII-XVI)*, Madrid, 1988.

NÚÑEZ FERNÁNDEZ, J., *Regulación histórica de la agresión sexual y sus objetos de protección*, Madrid, 2010.

OLÍS ROBLEDA, S.J., *Matrimonio y Derecho romano. Esencia, requisitos de validez, defectos, disolubilidad*, Roma, 1970.

OLIVER OLMO, P., *Cárcel y sociedad Represora. La criminalización del desorden en Navarra (siglos XVI-XIX)*, Universidad del País Vasco, 2001.

ONECA, J. A., *Derecho penal*, Madrid, 1930.

ORAÁ GONZÁLEZ, J., "Los delitos de lesiones y contra la libertad sexual. Primeras notas críticas", en *La Ley*, núm. 27, mayo 1996.

ORCASTEGUI GROS, C., "La mujer aragonesa en la legislación foral de la Edad Media", en *Las mujeres medievales y su ámbito jurídico*, Actas II Jornadas de Investigación Interdisciplinaria, Madrid, 1990, pp. 115-123.

ORELLA UNZUÉ, J.L., "Los orígenes de la Hermandad de Guipúzcoa: Las relaciones Guipúzcoa-Navarra en los siglos XIII-XIV", en *Cuadernos de Sección. Historia-Geografía San Sebastián*, 3, p. 25-100.

ORESTANO, *La struttura giuridica del matrimonio romano dal diritto clasico al diritto giustiniano*, I, 1951.

ORLANDIS, J., "Sobre el concepto de delito en el Derecho de la Alta Edad Media", *AHDE*, 16 (1945), pp. 112-192.

--- "Las consecuencias del delito en el Derecho de la Alta Edad Media", *AHDE*, 18 (1947), pp. 61-165.

--- “Huellas visigóticas en el Derecho de la Alta Edad Media”, *AHDE*, 15 (1944) pp. 644-658.

--- “Sobre el nivel de vida en la Hispania visigótica”, en *AEM*, 8 (1972-1973).

--- “La paz de la casa en el Derecho español de la Alta Edad Media”, *AHDE*, 15 (1944), pp. 107-161.

--- *Historia del reino visigodo español*, Ed. Rialp S.A., Madrid, 1988.

--- “El Primado romano en Hispania durante la antigüedad tardía”, en *HID*, 14 (1987), pp. 13-25.

--- “El cristianismo en la España visigoda”, en *Estudios Visigóticos* 1, Roma-Madrid, 1956, pp. 4-5.

--- “El Reino visigodo (Siglos VI y VII)”, en *Historia económica y social de España*, I, Madrid, 1973, pp. 451-598.

--- *Historia de España. La España visigótica*, Madrid, 1977.

--- *La Iglesia en la España visigótica y medieval*, Pamplona, 1976.

--- “La doble conversión religiosa de los pueblos germánicos (siglos IV al VIII)”, en *AHIg*, 9 (2000), pp. 75 y ss.

--- “Sobre el origen de la «*Lex in confirmatione concilii*»”, en *AHDE*, 41 (1971), pp. 113-126.

--- “Lex in confirmatione concilii”, en *Actas del III Symposium Historia de la Administración*, Madrid, 1974, pp. 443-445.

--- *Semblanzas visigodas*, Madrid, 1992.

ORTEGA CARRILLO DE ALBORNOZ, A., *Derecho privado romano*, Málaga, 2002.

ORTEGA LÓPEZ, M., “Cuerpo e identidad de las mujeres en el Antiguo Régimen”, en *De la Edad Media a la Moderna: Mujeres, educación y familia en el ámbito rural y urbano*, Málaga, 1999.

--- *Una reflexión sobre la historia de las mujeres en la Edad Moderna*, Cáceres, 1987.

ORTEGO GIL, P., “La consulta a las Audiencias en el proceso criminal (siglos XVI-XIX)”, en *INITIUM Revista catalana d’Història del Dret*, 9 (2004), pp. 287-350.

--- “Arbitrio judicial y cláusula de quebrantamiento de pena”, en *INITIUM Revista catalana d’Història del Dret*, 15, 2010, pp. 271-314.

ORTÍN GARCÍA, J., *Aspectos socio-culturales y de identidad en la Región de Murcia. Un repaso a la identidad tradicional de las Comunidades murcianas desde una perspectiva antropológica*, Tesis doctoral, Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 1988.

ORTS BERENGUER, E., *El delito de violación*, Colección de Estudios, Serie: Minor, nº 4, Instituto de Criminología y Departamento de Derecho Penal, Universidad de Valencia, 1981.

--- *Delitos contra la libertad sexual*, Valencia, 1995.

--- "El delito de violación", en *Comentarios a la Legislación penal*, dirigidos por Manuel Cobo del Rosal y coordinados por Miguel Bajo Fernández, tomo XIV, vol. 1, *La Ley Orgánica de 21 de junio de 1989 de actualización del Código Penal*, Editoriales de Derecho Reunidas S.A., Madrid, 1992, pp. 423 y ss.

--- "Agresiones sexuales vinculadas al delito de violación", en *Comentarios a la Legislación penal*, dirigidos por Manuel Cobo del Rosal y coordinados por Miguel Bajo Fernández, tomo XIV, vol. 1, *La Ley Orgánica de 21 de junio de 1989 de actualización del Código Penal*, Editoriales de Derecho Reunidas S.A., Madrid, 1992, pp. 459 y ss.

--- "Delitos contra la libertad sexual", en Tomás Salvador Vives Antón / Javier Boix Reig / Enrique Orts Berenguer / Juan Carlos Carbonell Mateu / José Luis González Cussac, *Derecho penal, Parte Especial*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1993, pp. 611 y ss.

OSABA GARCIA, E., *El adulterio uxorio en la lex visigothorum*, Marcial Pons, Madrid, 1997.

OTERO, A., "La patria potestad en el Derecho Histórico español", *AHDE*, 26 (1956), pp. 209-241.

--- “La adopción en la Historia del Derecho español”, en *Cuaderno de Instituciones Jurídicas españolas*, 4 (1955)

OTIS-COUR, L., *Historia de la pareja en la Edad Media. Placer y amor*, Madrid, 2000.

OWEN HUGHES, D., “From brideprice to dowry in Mediterranean Europe”, en *Journal of Family History*, 3: 262 (1978), pp. 1-36. [<http://jfh.sagepub.com/content/3/3/262>] Obra traducida al español en la Revista Arenal 8, nº 2 (Julio-Diciembre de 2001), pp. 237-289.

PACHECO, J.F., “De la monarquía visigoda y de su código. El libro de los jueces o fuero Juzgo”, en *Los Códigos Españoles concordados y anotados*, t. I, Madrid, 1847, pp. I-LXXV.

PANERO GUTIERREZ, R., *Derecho romano*, Valencia, 2002.

PARDO FERNÁNDEZ, A., “La condición de viuda en el mundo visigodo, a través de las actas conciliares”, en *Los visigodos. Historia y civilización. Antigüedad y Cristianismo*, 3 (1986), pp. 209-219.

PASTOR, R., “Para una historia social de la mujer hispano-medieval. Problemáticas y puntos de vista”, en *La Condición de la mujer en la Edad Media*, Actas del Coloquio celebrado en la Casa de Velázquez del 5 al 7 de noviembre de 1984, Madrid, 1986, pp.187-214.

--- “*Textos para la Historia de las Mujeres en la Edad Media*”, en VV.AA., *Textos para la historia de las mujeres en España*, Madrid, 1994, pp. 125-224.

PASTOR DE AROZENA, B., “Retórica imperial: el rapto en la legislación de Constantino” en *Faventia*, 20 (1) (1998), pp. 75-81.

PASTOR GÓMEZ, J, *Las Cortes de Toledo de 1480*, Discurso de ingreso en la Academia de Bellas Artes y Ciencias Históricas, Toledo, 2010.

PATLAGEAN, E., “Bizancio. Siglos X-XI” en *Historias de la vida privada. 2 La Alta Edad Media*, Madrid, 1992, pp.141-224.

PAYER, C., *La familia romana*, Roma, 1994.

PECES-BARBA MARTÍNEZ, G. y FERNÁNDEZ GARCÍA, E., *Historia de los Derechos Fundamentales. Tomo I: tránsito a la modernidad siglos XVI-XVII*, Madrid, 2003.

PEDREGAL, “Los cristianos ante la familia: renuncia o reafirmación”, en *ARYS*, 1 (1998), pp. 259-277.

PELLEGRINO, P., “El impedimento de rapto en el actual Derecho matrimonial canónico” en *Revista Española de Derecho Canónico*, 57 (149) (2000), pp. 559-587.

PÉREZ DE LA CANAL, M.A., “La Justicia de la Corte de Castilla durante los siglos XIII a XV”, en *HID*, 2 (1975), pp. 383-481.

PÉREZ DE TUDELA Y VELASCO, M.I., *La mujer castellano-leonesa durante la Alta Edad Media*, Madrid, 1983.

--- “La mujer castellano leonesa del Pleno Medievo. Perfiles literarios, estatuto jurídico y situación económica”, en *Las mujeres medievales y su ámbito jurídico*, Actas de las II Jornadas de Investigación Interdisciplinar, Madrid, 1983, pp. 59-78 [https://goliat6.ugr.es/src/read_body.php?mailbox=INBOX&passed_id=17502&startMessage=1]

PÉREZ MARTÍN, A., “El Derecho común y el Fuero de Cuenca”, en *Glossæ*, 8 (1996), pp. 77-110.

PÉREZ MUÑOZ, I., *Pecar, delinquir y castigar: el tribunal eclesiástico de Coria en los siglos XVI y XVII*, Salamanca, Institución Cultural “El Brocense”, Diputación Provincial de Cáceres, 1992.

PÉREZ-PRENDES, J.M., “Derecho y comunidad desde el ángulo histórico”, en *Revista de la Universidad Complutense de Madrid*, 9 (1963), pp. 367-418.

--- “Derecho y comunidad desde el ángulo histórico. Notas sobre el concepto y fijación del Derecho español en los siglos V al XIII”, en *Revista de la Universidad de Madrid*, 12 (1963), pp. 362-397.

--- “La mujer ante el derecho público medieval castellano-leonés. Génesis de un criterio”, en *Actas del Coloquio celebrado en la casa Velázquez (1984): La condición de la mujer en la Edad Media*, Madrid, 1986, pp. 97-105.

PÉREZ RÚA, M. P., *La acusación y denuncias falsas*, Elcano (Navarra), 2005.

PÉREZ-VICTORIA BENAVIDES, M., “La licencia marital en la historia del Derecho castellano”, en *Anuario de Estudios Sociales y Jurídicos*, Escuela Social de Granada, Vol. VI (1977), pp. 219-257.

--- *Prelación de fuentes en Castilla (1348-1889)*, Granada, 1993.

PERISTIANY, J.G., *Honra e vergonha: os valores da sociedade mediterrânica*, Lisboa.

--- *El concepto del honor en la sociedad mediterránea*, Barcelona, 1968.

PERRY, M.E., *Ni espada rota ni mujer que trota. Mujer y desorden social en la Sevilla del Siglo de Oro*, Barcelona, 1993.

PETIT, C., “Iglesia y Justicia en el Reino de Toledo”, en *Actas de la Semana Internacional de Estudios Visigóticos*, Murcia, 1986, pp. 261-274.

--- "Crimen y castigo en el reino visigodo de Toledo", en *Jornadas Internacionales "Los visigodos y su mundo"*, 4, monográfico de las Jornadas internacionales Los visigodos y su mundo Madrid, 1998, pp. 215-238.

--- *Iustitia Gothica: Historia Social y Teología del proceso en la "Lex Visigothorum"*, Huelva, 2001.

--- "De Negotiis Causarum", en *AHDE*, 56 (1986), pp.5-165.

PIKAZA, X., *La mujer en las grandes religiones*, DDB, Bilbao, 1991.

PINO ABAD, M., *La pena de confiscación de bienes en el Derecho histórico español*, Universidad de Córdoba, 1999.

PITT RIVERS, J., *Antropología del honor o política de los sexos*, Barcelona, 1979.

PLANAS ROSSELLÓ, A., *El Derecho penal histórico de Mallorca (siglos XIII-XVIII)*, Palma, 2001.

PLUTARCO, *Vidas paralelas*, Barcelona, 1990.

POLAINO NAVARRETE, M., *Introducción a los delitos contra la honestidad*, Anales de la Universidad Hispalense, Publicaciones de la Universidad de Sevilla, serie: Derecho, nº 25, Sevilla, 1975.

--- "Victimología y criminalidad violenta en España", en *Estudios Penales en memoria del Prof. Dr. Agustín Fernández*

Albor, Instituto de Criminología y Seminario de Derecho Penal, Servicio de Publicaciones, Universidad de Santiago de Compostela, 1989, pp. 571 y ss. (también en Id., *Criminalidad actual y Derecho penal*, Instituto de Criminología de la Universidad Complutense de Madrid, Sección Delegada en la Universidad de Córdoba, Colección: Estudios Criminológicos, Serie: Minor, nº 5, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Córdoba, Córdoba, 1988, pp. 83 y ss.).

POLAINO NAVARRETE, M. y PORTILLA CONTRERAS, G., *Curso de Derecho penal español, Parte Especial*, dirigido por Manuel Cobo del Rosal, tomo I, Marcial Pons, Madrid, 1996.

POLAY, E., “The Justinian codification and abstraction”, en *Studi in onore di Arnaldo Biscardi*, II, Milano 1982.

PORPETA, F., *El Derecho de asilo eclesiástico en España*, Tesis doctoral, en *Trabajos del Seminario de Derecho penal*, I, Madrid, 1922, pp. 219 y ss.

PORRAS ARBOLEDAS, P.A., “La organización militar y social de la frontera giennense en la Edad Media”, en *Estudios em homenagem aos Profs. Doutores M. Paulo Merêa e G. Braga da Cruz*, Coimbra, pp. 173-224.

POSTIGO ALDEAMIL, M.J., “El Fuero de Plasencia”, en *Revista de Filología Románica* 2 (1984), pp. 175-214.

POWER, E., *Mujeres medievales*, Madrid, 1979.

PREGO DE LIS, “La pena de exilio en la legislación hispanogoda”, en *Espacio y tiempo en la percepción de la Antigüedad tardía. Antig. Crist.*, 23 (2006), pp. 515-529.

PRICOCO, S., *Munera amicitiae. Studi di storia e cultura sulla Tarda Antichita*, 2003.

PRIETO MORERA, A., *Fundamentos para una historia del proceso español*, Córdoba, 1995.

PRIETO PRIETO, A., “Documentos I. Referentes al Orden judicial del monasterio de Otero de las Dueñas”, en *AHDE*, 44 (1974), pp. 619-674.

--- “El proceso en el reino de León a la luz de los diplomas”, en *El reino de León en la Alta Edad Media, II. Ordenamiento jurídico del reino*, p. 499.

PRINS, A., *Criminalidad y represión, ensayo de ciencia penal*, traducido por Núñez de Arenas, Madrid, 1911.

PROCTER, E. S., *El uso judicial de la pesquisa en León y Castilla (1157-1369)*, traducción Francisco Ramos Bossini, Instituto de Historia del Derecho, Universidad de Granada, 1978.

PUIG PEÑA, F., *Derecho penal*, tomo IV, parte especial, Vol. 2º, 5ª ed., ediciones Desco, Barcelona, 1960.

--- *Derecho penal. Estudio sobre la parte especial*. Lib. General de Victoriano Suarez, Madrid, 1941.

--- *Comentarios a las últimas disposiciones penales*, ed. Schonoll, San Sebastián, 1943.

PULIATTI, S., "La dicotomía vir-mulier e la disciplina del ratto nelle fonti legislative tardo-imperiali", en *SDHI* 61 (1995) pp. 471-529.

--- "Malum, immensum importune auctum. La disciplina del prossenetismo nelle fonti giuridiche postclassiche", en *Iuris vincula, Studi in onore di Mario Talamanca*, VI, Napoli 2001, pp. 419-463.

PULIDO NÚÑEZ, M^a. A. / ARCOS FUENTES, A. / PASCUAL MOGUER, R. / GARRIDO GENOVÉS, V., "Agresor, víctima e incidente de la violación: un análisis descriptivo", en *Cuadernos de Política Criminal*, nº 35, Instituto de Criminología de la Universidad Complutense de Madrid, Edersa, Madrid (1988), pp. 291 y ss.

PUYOL Y ALONSO, J., *Las Hermandades de Castilla y León*, Madrid, 1913.

QUERALT JIMÉNEZ, J. J., *Derecho Penal Español, Parte Especial*, volumen I, Librería Bosch, 1986.

QUINTANILLA RASO, “La renovación nobiliaria en la Castilla bajomedieval. Entre el debate y la propuesta”, en *La Nobleza peninsular en la Edad media. VI Congreso de Estudios Medievales*, León, 1999, pp. 225-295.

QUINTANO RIPOLLÉS, A., *Comentarios al Código Penal*, edición puesta al día por E. Gimbernat Ordeig, Madrid, 1966.

---*Tratado de la Parte Especial de Derecho Penal*, Tomo I., vol. 2º, edición puesta al día por E. Gimbernat Ordeig, Madrid, 1972.

QUIRÓS, B., Voz “Rapto” en *Enciclopedia Jurídica Española*, Tomo XXVI, Seix, Barcelona, 1910.

RÁBADE OBRADÓ, M.P., “La mujer en las crónicas reales castellanas del siglo XV”, en *AEM*, 17 (1987), pp. 533-550.

RABATÉ, C., *¿Eva o María? Ser mujer en la Época Isabelina (1833-1868)*, Universidad de Salamanca, 2007.

RAMOS GARRIDO, E., “En torno a la fianza de salvo”, en *Revista Facultad de Derecho Universidad de Granada*, 6 (2003), pp. 467-486.

RAÑA DAFONTE, C., “De vita non sancta en la Alta Edad Media”, en *Revista Española de Filosofía Medieval*, 12 (2005), pp. 191-204.

--- “*Scito te ipsum*. La responsabilidad individual y los penitenciales del siglo XII”, en *Revista Española de Filosofía Medieval* 18 (2011), pp. 69-80.

REGATILLO, E.F., “El derecho matrimonial en las Partidas y en las Decretales”, en *Actas Congressus iuridici internationalis VII sæculo a decretalibus Gregorii IX et XIV a Codice Justiniano promulgatis*, 3 (1935-1937), Roma, pp. 315-384.

REINA, V., *El consentimiento matrimonial. Sus anomalías y vicios como causas de nulidad*, Barcelona, 1974.

--- “Miedo y rapto: zonas de confluencia”, en *Ius Canonicum*, XII, núm. 1 (1972), pp. 453-450.

RESINA SOLA, P., “La condición jurídica de la mujer en Roma”, en *La mujer en el mundo mediterráneo antiguo*, Universidad de Granada, 1990, pp. 97-119.

RIAZA, R., “El Derecho penal de las Partidas”, en *Trabajos del Seminario de Derecho Penal de la Universidad Central*, I, Madrid (1922), pp. 21-65.

RIAZA, R. y GARCÍA GALLO, A., *Manual de Historia del Derecho español*, Madrid, 1934.

RINCON PÉREZ, T., *El matrimonio. Misterio y signo, siglos IX-XIII*, Universidad de Navarra, Pamplona, 1971.

RIPOLL LÓPEZ, G., ”Symbolic Life and Signs of Identity in
Tesis Doctoral

Visigothic Times”, en HEATHER, P. (ed.), *The Visigoths from the Migration Period to the Seven Century. An Ethnographic Perspective*, Wood-bridge, 2000, pp. 406 y ss.

ROBIN, GERALD D., "Forcible Rape: Institutionalized Sexism in the Criminal Justice System", en *The Criminal Justice System and Women*, Clark Boardman Company, Ltd., New York, 1982.

ROBLEDA, *El matrimonio en Derecho romano*, 1970.

ROBLES REYES, J.R., *La competencia jurisdiccional y judicial en Roma*, Universidad de Murcia, 2003.

ROBLES VELASCO, L. M., “La mejora de los Derechos de la mujer en el Derecho romano: El *Privilegium Exigendi Dotis*”.

ROUCHE, M., “La vida privada a la conquista de Estado y la Sociedad”, en *Historia de la vida privada 2. La Alta Edad Media*, Madrid, 1992, pp. 17-46.

--- “El cuerpo y el corazón”, en *Historia de la vida privada 2. La Alta Edad Media*, Madrid, 1992, pp. 47-76.

RODRÍGUEZ DEVESA, J.M., *Derecho penal español. Parte especial*, 11ª ed. revisada y puesta al día por Alfonso Serrano Gómez, Dykinson, Madrid, 1988.

RODRÍGUEZ FLORES, M. I., *El perdón real en Castilla (siglos XIII-XVIII)*, Salamanca, 1971.

RODRÍGUEZ GIL, M., “Las posibilidades de actuación jurídico-privadas de la mujer soltera medieval”, en *La condición de la mujer en la Edad Media*, coloquio hispano-francés, Madrid, 1986, pp. 107-120.

RODRÍGUEZ MAMPASO, M. J., HIDALGO BLANCO, E. y WAGNER GET, *Roles sexuales. Las mujeres en la historia y la cultura*, Madrid, 1994.

RODRÍGUEZ ORTIZ, V., *Historia de la violación. Su regulación jurídica hasta fines de la Edad Media*, Madrid, 1997.

--- *Mujeres forzadas. El delito de violación en el Derecho Castellano (Siglos XVI-XVIII)*, Almería, 2003.

RODRIGUEZ RAMOS, L., “Doctrina jurisprudencial sobre las medidas del artículo 444 del Código penal” en *Revista de Derecho Público*, 4 (70) (1978), pp. 195-202.

RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, A., *Hacerse nadie. Sometimiento, sexo y silencio en la España de finales del siglo XVI*, Lleida, 1998.

--- “El poder familiar: la patria potestad en el Antiguo Régimen”, en *Chronica Nova* 18 (1990), pp. 365-380.

ROJAS GABRIEL, M., *La Frontera entre los reinos de Sevilla y Granada en el siglo XVI (1390-1481). Un Ensayo sobre la violencia y sus manifestaciones*, Cádiz, 1995.

ROSAL BLASCO, B. del, "Los delitos contra la libertad sexual", en Id. (editor), *Estudios sobre el nuevo código Penal de 1995*, Universidad de Alicante, Colegio de Abogados de Alicante, Tirant lo Blanch, Valencia, 1997, pp. 157 y ss.

ROSAL, J. de, *Acerca del pensamiento penal español y otros problemas penales*, Ed. Aldecoa, Madrid, 1942.

ROSENFELD, E., "Desarrollo histórico del Derecho penal español" en *La legislación penal comparada de Liszt*, traducción de Posada, tomo I, Madrid, 1896.

RUBIO GARCÍA, L., *Vida licenciosa en la Murcia Bajomedieval*, Academia Alfonso X, el Sabio, Murcia, 1991.

RUFINO FERNÁNDEZ, *Gala Placidia. Reina de los Bárbaros*, 2010.

RUIZ ANTÓN, L. F., "Comentario a los artículos 429 a 433 del Código penal", en *Código Penal comentado*, coordinado por Jacobo López Barja de Quiroga y Luis Rodríguez Ramos, Ediciones Akal, Madrid, 1990.

RUIZ DE LA PEÑA SOLAR, J.I., "Realeza y Concejos versus ladrones y malfechores: la lucha contra la delincuencia en la Asturias Medieval (siglos XII-XIV)", en *Clio & Crimen, Revista del Centro de Historia del Crimen de Durango*, nº 3 (2006): La persecución de la delincuencia en despoblado en la Edad Media:

Las Hermandades Concejiles y otras instituciones afines, pp. 49-67.

RUIZ FUNES, M., “Progresión histórica de la pena de muerte en España” en *DRPUB*, III (1934), pp. 322-325 y 360-372.

SABINE, G., *Historia de la teoría política*, Fondo de Cultura Económica, México, Madrid, Buenos Aires, 1983.

SAINZ CANTERO, J. A., “La reforma del Derecho penal sexual” en *ADPCP*, 31 (2) (1978), pp. 237-258.

--- “La condición de la mujer en el Código penal español”, separata del *Anuario de Estudios Jurídicos y Sociales de la Escuela Social de Granada*, vol. IV, 1975.

--- “El perdón del representante legal y guardador de hecho en la Ley 46/ 1978 de 7 de octubre por la que se modifican los delitos de estupro y rapto” en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, 31 (3), (1978), pp. 507-520.

--- *Lecciones de Derecho penal. Parte General*, Tomo II, Barcelona, 1985.

SAINZ GUERRA, J., *La evolución del Derecho Penal en España*, Universidad de Jaén, 2004.

SÁNCHEZ, G., “Datos jurídicos acerca de la venganza del honor”, en *Revista de Filología Española* 4 (1917), pp. 292-295.

--- “Para la historia de la redacción del antiguo Derecho territorial castellano”, *AHDE*, 6 (1929), pp. 260-328.

SÁNCHEZ AGUIRREOLEA, D. y SEGURA URRA, F., “Honor y marginalidad: las razones de la violencia interpersonal en la Europa de los siglos XIV-XVII”, en *Memoria y Civilización*, 2 (1999), pp. 349-361.

SÁNCHEZ ALBORNOZ, C., “Perduración en la España goda de instituciones y normas jurídicas de estirpe germánica”, en *Pervivencia y crisis de la tradición jurídica romana en la España goda*, Spoleto, 1962.

--- “Pervivencia y crisis de la tradición jurídica romana en la España visigoda”, en *Viejos y nuevos estudios sobre las instituciones medievales españolas*, II, Madrid, 1976, pp. 1009-1065.

--- *En torno a los orígenes del Feudalismo. I. Fideles y gardingos en la Monarquía visigoda. Raíces del vasallaje y del beneficio hispanos*, Buenos Aires, 1974.

--- *España, un enigma histórico*, Buenos Aires, 1956.

SÁNCHEZ-ARCILLA BERNAL, J., “Violación y estupro. Un ensayo para la historia de los “tipos” del Derecho penal”, en *Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM*, pp. 1-78. [www.juridicas.unam.mx]

--- *La Administración de justicia real en León y Castilla (1252-1505)*, Madrid, 1980.

--- “«Procurador fiscal» y «Promotor de la Justicia». Notas para su estudio”, en *Revista de Derecho Procesal Iberoamericana*, 4 (1982).

SÁNCHEZ BENITO, J.M., “Sobre la Hermandad Vieja de Toledo, Talavera y Ciudad Real en la Edad Media. Conflictos jurisdiccionales y poder sobre la tierra”, en *AHM*, 18 (1988), pp. 145-155.

--- “Notas sobre la Junta General de la Hermandad en tiempos de los Reyes Católicos”, en *Anales de la Universidad de Alicante. Historia Medieval*, 8 (1990), 147-168.

SÁNCHEZ-CID, F.J., *La violencia contra la mujer en la Sevilla del Siglo de Oro (1569-1626)*, Sevilla, 2011.

SÁNCHEZ DOMINGO, R., “La pervivencia del Derecho germánico en el Fuero de Miranda de Ebro”, en *Boletín de la Institución Fernán González*, 220 (2000), pp. 169-198.

--- “El Fuero de Castrojeriz: modelo jurídico condal en la repoblación de Castilla”, en *Las Innovaciones en la Historia del Derecho. Actas de las I Jornadas de Historia del Derecho “Ramón Carande”*, Madrid, 2000, pp. 67-86.

SÁNCHEZ GONZÁLEZ, R., *Sexo y Violencia en los Montes de Toledo. Mujeres y Justicia durante la Edad Moderna*, Toledo, 2006.

SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, M. J., *La educación de la mujer española en los textos legislativos*, Granada, 2006.

SÁNCHEZ SALOR, *Jerarquías eclesiásticas y monacales en época visigótica*, Salamanca, 1976.

SÁNCHEZ TEJERINA, I.S., *Derecho Penal Español*, Bravo, Madrid, 1950.

SANCHÍS BUENO, I., "El apostolado femenino en la «Iglesia doméstica»", en *La mujer en la Antigüedad. Actas del Tercer y Cuarto Seminario, Valencia*, 2002, pp. 91-100.

SANTALUCÍA, B., *Derecho penal romano*, Madrid, 1990.

SANZ MORÁN, A. J., "Sobre la reforma del delito de raptó", en *Criminología y Derecho penal al servicio de la persona*, Libro-Homenaje al Profesor Antonio Beristain, Instituto Vasco de Criminología, San Sebastián, 1989, pp. 895-906.

SEGURA DEL PINO, D., "La integración de la mujer en la sociedad del siglo XVI: aspectos sociales y económicos", en *Los Marginados en el Mundo Medieval y Moderno*, colección actas nº 35, Almería, 5 a 7 de noviembre de 1998, Instituto de Estudios Almerienses, Diputación de Almería, 2000, pp. 119-130.

SEGURA GRAÍÑO, C., “¿Son las mujeres un grupo marginado?”, en *Los Marginados en el Mundo Medieval y Moderno*, colección actas nº 35, Almería, 5 a 7 de noviembre de 1998, Instituto de Estudios Almerienses, Diputación de Almería, 2000, pp. 107-118.

--- *El trabajo de las mujeres en la Edad Media Hispana*, Madrid, 1988.

--- “Las mujeres en la España Medieval”, en GARRIDO, E. (ed.), *Historia de las mujeres en España*, Madrid, 1997, pp.115-245.

SEGURA RAMOS, B., “El rapto de Proserpina. (Ovidio, Fastos, IV, 417-620)” en *Habis*, (12) (1981), pp. 89-97.

SEGURA URRA, F., *Fazer Justicia. Fuero, poder público y delito en Navarra (siglos XIII-XIV)*, Navarra, 2005.

SERÉS, G., “«Argel fingido y renegado de amor». Lope entre Garcilaso y Ariosto”, en *Rilce* 23.1 (2007), pp. 207-221.

SERRA RUIZ, R., *Honor, Honra e Injuria en el Derecho Medieval Español*, Universidad de Murcia, 1969.

SERRANO GÓMEZ, A., *Derecho Penal, Parte Especial*, tomo I, *Delitos contra las personas*, Dykinson, Madrid, 1996, pp. 211 y ss.

--- *Derecho Penal, Parte Especial*, 5ª. edic., Dykinson, Madrid, 2001.

SERRANO SEOANE, Y., “El sistema penal del tribunal eclesiástico de la diócesis de Barcelona en la Baja Edad Media. Primera parte. Estudio”, en *Clio & Crimen, Revista del Centro de Historia del Crimen de Durango*, nº 3 (2006): La persecución de la delincuencia en despoblado en la Edad Media: Las Hermandades Concejiles y otras instituciones afines, pp.334-429.

---“El sistema penal del tribunal eclesiástico de la diócesis de Barcelona en la Baja Edad Media. Segunda parte. Documentos”, en *Clio & Crimen, Revista del Centro de Historia del Crimen de Durango*, nº 3 (2006): La persecución de la delincuencia en Despoblado en la Edad Media: Las Hermandades Concejiles y otras instituciones afines, pp. 429-509.

SIMÓN LÓPEZ, M., *Delitos carnales en la España del Antiguo Régimen: el estupro y los abusos deshonestos*, Tesis doctoral, Universidad de Granada, 2010.

SORIA SESÉ, L., *La honestidad congénita de la mujer, historia de una ficción jurídica*, Madrid, 2011.

SOTOMAYOR, M. y GONZÁLEZ, T., *La Iglesia en la España romana y visigótica*, Madrid, 1979.

SPIRO, M.E., “¿Es universal la familia?”, en *Polémica sobre el origen y universalidad de la familia*, Barcelona, 1987, pp. 50-73.

STUARD, S.M., *Women in medieval history and historiography*, Pensilvania, 1987.

SUÁREZ FERNÁNDEZ, L., “Evolución histórica de las hermandades castellanas”, en *Cuadernos de Historia de España*, 16 (1951), pp. 5-78.

--- *Nobleza y monarquía. Puntos de vista sobre la Historia castellana del siglo XV*, Valladolid, 1959.

TÁBET, M.A., “El problema de los carismas de la Iglesia primitiva: Reflexiones sobre 1 Cor 12, 1-7.12 y 1 Tes 5, 12.19-21”, en *Iglesia universal e iglesias particulares: IX Simposio Internacional de Teología de la Universidad de Navarra*, 1989, pp. 125-140.

TARACENA AGUIRRE, B., *Las invasiones germánicas en España durante la segunda mitad del siglo III*, Zaragoza, 1950.

TATO PUIGCERVER, J. J., “El léxico científico de Quevedo (III)”, en *La Perinola*, 8 (2004), pp. 545-556.

TEJA CASUSO, R., “La mujer en el mundo antiguo: síntesis histórica y balance de la investigación reciente”, en *Actas de las Quintas Jornadas de Investigación Interdisciplinaria: la Mujer en el mundo antiguo*, Madrid, 1986, pp.15-28.

TEJERA, V., *El rapto*, 2ª ed. (muy aumentada), Madrid, 1928.

TEJERO, E, *El matrimonio. Misterio y signo. Siglos XIV-XVI*, Pamplona, 1971.

TESTÓN NÚÑEZ, I., *Amor, sexo y matrimonio en Extremadura*, Biblioteca Popular Extremeña, Badajoz, 1985.

THOMAS, J.A.C., "La prescripción de los delitos en el Derecho Romano", en *Revista de Derecho UNED*, 2 (2007), pp.493-505.

---"Desarrollo del Derecho criminal romano", en *AHDE*, 32 (1962), pp.7-23.

THOMPSON, E.A., *Los godos en España*, Ed. Alianza, Madrid, 1990.

THONISSEN, J.J., *Le droit pénal de la République Athenienne*, Paris, 1875.

--- *Études sur l'histoire du Droit Criminal des peuples anciens*, Tomo II, Paris, 1869.

THORNHILL, R. / THORNHILL, N. W., "The evolucionary Psychology of Men's coercive Sexuality, en *Behavioral and Brain Sciences*, 13, Cambridge University Press, 1992, pp. 363-421, documentación aportada en el "Curso sobre evaluación e intervención psicológica con víctimas", organizado por la Comisión de Psicología Jurídica, Sevilla, 4-19 de marzo de 1994.

TOLEDANO GALERA, J., “Tensiones de la vida cotidiana en Martos a finales del siglo XV: violación y adulterio”, en *Boletín del Instituto de Estudios Giennenses*, 141 (1990), pp. 105-115.

TOMÁS Y VALIENTE, F., *El Derecho penal de la Monarquía absoluta (siglos XVI-XVII-XVIII)*, Madrid, 1969.

--- *El Derecho penal de la Monarquía absoluta (siglos XVI-XVII-XVIII)*, en *Obras Completas*, T. 1, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1997, pp. 185-545.

--- “El perdón de la parte ofendida en el derecho penal castellano (siglos XVI, SVII, XVIII)”, en *AHDE*, XXXI (1961), pp. 55-114.

--- “Delincuentes y pecadores”, en *Sexo Barroco y otras transgresiones premodernas*, Madrid, 1990, pp. 11-31.

--- “El crimen y pecado contra natura”, en *Sexo Barroco y otras transgresiones premodernas*, Madrid, 1990, pp. 33-55.

TOMULESCU, C. S., “Infractions de droit pénal public dans la loi des XII Tablas”, en *RIDA*, 26 (1979).

TORRENT, A., “Derecho penal Romano. I. Épocas monárquica y republicana”, en *Derecho penal: de Roma al Derecho actual*. VII Congreso Internacional y X Iberoamericano de Derecho Romano, Madrid, 2005, pp. 11-41.

TORRES AGUILAR, M., *Génesis parlamentaria del Código penal de 1822*, Messina, 2008.

--- *El parricidio. Del pasado al presente de un delito*, 1991.

TORRES FONTES, J., *Repartimiento de Murcia*, Madrid, 1960.

--- *Repartimiento de la huerta y campo de Murcia en el siglo XIII*, Murcia, 1971.

TORRES, M. y PRIETO BANCES, R., *III. El Derecho penal*, en Ramón Menéndez Pidal, *Historia de España*, Madrid, 1940, pp. 243-247.

TORROBA GONZÁLEZ, P., "Comportamiento incestuoso e incriminación penal" (I), en *CPC*, núm. 29, Instituto Universitario de Criminología, Universidad Complutense de Madrid, Edersa, Madrid, 1986, pp. 354 y ss.

TOUCHARD, J., *Historia de las ideas políticas*, Tecnos, Madrid, 1985.

VAELLO ESQUERDO, E., *Los delitos de adulterio y amancebamiento*, Bosch. Barcelona, 1976.

VALDEAVELLANO, L.G. DE, *El "Apellido". Notas sobre el procedimiento "in fraganti" en el Derecho español medieval*, Buenos Aires, 1947.

VALIÑO DEL RÍO, E., *Instituciones de Derecho privado romano*, Valencia, 1980.

VALLEJO, J., “La regulación del proceso en el Fuero Real: desarrollo, precedentes y problemas”, en *AHDE*, 55 (1985), pp. 495-695.

--- “Leyes y jurisdicciones en el Ordenamiento de Alcalá”, Introducción a *Textos y concordancias del Ordenamiento de Alcalá*, Madison, 1994, pp. 1-124.

VALVERDE, M^a. R., “El reino visigodo de Toledo y los matrimonios mixtos entre godos y romanos”, en *Gerión*, 1-20 (2002), pp. 511-527.

VARA OCÓN, C., *Criminalidad y orden penal: Estudio de la delincuencia en la Granada de la restauración (1875-1902)*, Tesis, Granada, 2001.

VARONA GARCÍA, M.A., *La Chancillería de Valladolid en el reinado de los Reyes Católicos*, Valladolid, 1981.

VÁZQUEZ GARCÍA, F. y MORENO MENGÍBAR, A., *Sexo y razón: una genealogía de la moral sexual en España (siglos XVI-XX)*, Madrid, 1997.

VELA CORREA, A. M., *De las instituciones penales y los juicios criminales en la Colonia Neogranadina (1718-1810)*, Tesis doctoral, Santa Fe de Bogotá D.C., 2000.

VERLINDEN, Ch., *L'esclavage dans l'Europe médiévale*, vol. I, 1955-1977.

VEYNÉ, P., *La sociedad romana*, Madrid, 1991.

VIADA VILLASECA, S., *Código Penal reformado de 1870*, tomo III, Madrid, 1890.

--- "Violación y rapto", *RGLJ* (1880), pp. 186-191.

VICENTE REMESAL, J. DE, "Violación-estupro: error sobre la edad de doce años", en *CPC*, núm. 28, Instituto Universitario de Criminología, Universidad Complutense de Madrid, Edersa, Madrid, 1986, pp. 75 y ss.

VIGARELLO, G., *Historia de la violación. Siglos XVI-XX*, Madrid, 1999.

VIGIL, M., *La vida de las mujeres en los siglos XVI-XVII*, Paracuellos de Jarama, 1986.

VILLALBA PÉREZ, E., "Pleitos y poder real. La Chancillería de Valladolid (1500-1700)", en *Cuadernos de Investigación Histórica*, Madrid (1978).

--- *Mujeres y orden social en Madrid: delincuencia en el cambio de coyuntura finisecular (1580-1630)*, Tesis doctoral, Madrid, 1993.

--- *La administración de justicia penal en Castilla y en la Corte a comienzos del siglo XVII*, Madrid, 1993.

--- *¿Pecadoras o delincuentes?: delito y género en la Corte (1580-1630)*, Madrid, 2004.

VILLAPALOS SALAS, G., *Justicia y Monarquía. Puntos de vista sobre su evolución en el reinado de los Reyes Católicos*, Madrid, 1997.

VOLTERRA, E., "En torno a la prescripción del delito en Derecho romano", en *Revista de Derecho UNED*, 2 (2007), pp. 477-491.

--- *Lezioni di diritto romano. Il matrimonio romano*, 1961.

VV.AA., *Textos para la historia de las mujeres en España*, Madrid, 1994.

WARD-PERKINS, B., *La caída de Roma y el fin de la civilización*, traducción de Manuel Cuesta y David Hernández, Madrid, 2007.

WEISS, K. / WEISS, S., "Victimology and the Justification of Rape", en *Victimology: A New Focus*, vol. V, Ed. by E.C. Viano, Lexington Books, New York Toronto London, 1974.

WEISSTUB, D. N., "Victims of Crime in the Criminal Justice System", en *From Crime Policy to Victim Policy*, St Martin Press, New York, 1986.

WESTERMARCK, E., *Historia del matrimonio*, Barcelona, 1984.

WIESNER-HANKS, M. E., *Cristianismo y sexualidad en la Edad Moderna. La regulación del deseo, la reforma de la práctica*, Madrid, 2001.

WIEACKER, F., *Vulgarismus und Klassizismus in Recht der Spätantike*, Heidelberg, 1955.

YALOM, M., *Historia de la esposa*, Barcelona, 2003.

ZAMBRANA MORAL, P., “Rasgos generales de la evolución histórica de la tipología de las penas corporales”, en *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, XXVII (2005), pp. 197-229.

ZARAGOZA GRAS, J., “Violencia y misoginia: los raptos” en *La violencia de género en la Antigüedad*, Instituto de la Mujer, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, Madrid, 2006, pp. 61-76.

ZEUMER, K., *Historia de la legislación visigoda*, traducción de C. Clavería, Barcelona, 1944.

ZIEGENHAGUEN, E. A., *Victims, Crime and Social Control*, Praeger Publishers, U.S.A, 1977.

ZUGALDIA ESPINAR, A.J.M. “Consideraciones críticas sobre la nueva normativa del rapto (análisis de la Ley 46/1978 de 7 de octubre, por la que se modifican los delitos de estupro y rapto” en

Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales, 31 (3) (1978), pp. 591-617.

--- *Los delitos de rapto en el Código penal español*, extracto de tesis doctoral, Universidad de Granada, Facultad de Derecho, 1977.

ZULETA PUCEIRO, E., “Razón y codificación”, en *Anuario de Derecho civil*, (1977), Madrid, pp. 561-590.

<http://tesalia.metropoliglobal.com/mitologia/mitos/europa.htm>
[consultado el 11/11/2006]